

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2002

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ  
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. JOSÉ A. TROYANO  
PRESIDENTE

LDO. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE  
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS  
PRESIDENTE

LDO. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.  
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ  
PRESIDENTE

DR. WINSTON SPADAFORA FRANCO

DR. ARTURO HOYOS

LDA. JANINA SMALL  
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ  
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ A. TROYANO

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
SECRETARIO GENERAL

## ÍNDICE

ÍNDICE . . . . .	I
PLENO . . . . .	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES . . . . .	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE NAIR INTERNATIONAL, CORP., S.A., CONTRA LA SENTENCIA PJ-7-69-2002 DE 26 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 7. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 2303-2002-DGA-GAD DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	3
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. OLMEDO ARROCHA EN REPRESENTACION DE SUNSET GROUP INTERNATIONAL S.A., CONTRA LA RESOLUCION DE 25 DE MARZO DE 2002, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	4
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. DARIO E. CARRILLO GOMILA, CONTRA EL AUTO NO.1708 DE 17 DE OCT. DE 2001, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	5
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE PLANTET FASHION INTERNATIONAL, S.A., SAUL ASSIS, ABRAHAM ASSIS, BERNARD ELBAZ Y LEON SAZÓN MUGRABI, CONTRA EL AUTO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	6
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR CARMEN FABREGA DE LINCE A TRAVES DE SU APODERADO JUDICIAL LCDO. TOMAS A. CRUZ M., CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME, EN REPRESENTACIÓN DE NILKA PINO DE PARKER, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	8
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO TOMAS GABRIEL URRIOLA EN REPRESENTACION DE HOTELERA DEL CARIBE, S.A. CONTRA LA SENTENCIA PJ-7-784-2002, FALLO ORAL INMEDIATO PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 7. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	10
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS, PATRICIO E. CANDANEDO, CONTRA EL AUTO 2 NO.142 DE 25 DE JUNIO DE 2002, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	

.....	11
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. LUIS ERNESTO CAMPOS B. EN REPRESENTACIÓN DE NEON CATTAN, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° D.M. 10/2002 DE 14 DE ENERO DE 2002, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	12
DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMALIZADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EVIDA EZENITH VARGAS DE ALVÁEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE ABRIL DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 45 DE 15 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	14
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. DIDACIO IBARRA SANCHEZ EN REP. DE HOSPITAL CHIRIQUI, S.A. CONTRA EL AUTO N 942 DE 15 DE AGOSTO DE 2002 EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	17
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL DR. PEDRO PABLO AROSEMENA, EN REPRESENTACION DE MAXIMO GARCIA, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL EL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	18
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FRANCISCO PULICE COSSU, EN REPRESENTACIÓN DE MARICEL YADIRA ESTURAIN DE GOMEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTA DE ENTREGA Y ARCHIVO, EMITIDA EL 15 DE JULIO DE 2002, POR EL JUZGADO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	21
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE GENERACION ELÉCTRICA, LA FORTUNA, S.A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.JD-3452 DE 2 DE AGOSTO DE 2000, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS: JOSÉ D. PALERMO, CARLOS E. RODRÍGUEZ Y HORACIO ROBLES (DIRECTOR ENCARGADO). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	23
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. SAMUEL E. MARIN CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	27
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR JACINTO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO DE GRACIA, FERNANDO DEL RIO GAONA Y JOSÉ SANTAMARIA SAUCEDO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO DE GABINETE N° 8 DE 10 DE ABRIL DE 2002. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	30
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. ERIC MICHAEL MÉNDEZ TAYLOR, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN FINANCIERA AZTECA, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	31

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO DARIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES FÁTIMA S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 13 DE ENERO DE 2000, PROFERIDA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	34
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. ROSAURA REYES DE GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE NIEVES AMPARO DELGADO, CONTRA LAS RESOLUCIONES DE 24 DE MARZO DE 1999 Y DEL 19 DE ABRIL DE 1999, PROFERIDAS POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLE, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	37
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MIGUEL VANEGAS CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, (INDE) ROBERTO ARANGO. MAGISTRADO PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	39
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N° 2307-2002-DGA-GAD DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	42
RECURSO DE HABEAS CORPUS	44
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR J. VERGARA, A FAVOR DE INOCENCIO PEREA CUESTA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	44
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DANITZA VÁSQUEZ, A FAVOR DE ZHANG YIN SHUANG, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	45
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR RAILY DE BOUTAUD VEGA, A FAVOR DE GAN YOUNG KUN, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	46
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ARMANDO GOMEZ CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	47
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DANITZA VÁSQUEZ A FAVOR DE YOU GUI CAI, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	49
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ROGELIO CRUZ RIOS, A FAVOR DE JESÚS HUMBERTO CHINCHILLA URIBE, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	50
ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE VICTOR ABDIEL CORDOBA CASTRO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	51

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ, A FAVOR DE LUIS ALBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	52
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS FORMALIZADA POR EL LICENCIADO JUAN PAULINO RODRÍGUEZ A FAVOR DEL CIUDADANO COLOMBIANO MARCOS ANTONIO QUEJADA JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	53
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LIC. DANITZA VÁSQUEZ O., A FAVOR DE ZHANG HUOYOU, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	55
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN D. REMON PÉREZ, A FAVOR DE TANIA CÓRDOBA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	57
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ESPERANZA DELGADO OSORIO, A FAVOR DE RAFAEL DE JESÚS CONSUEGRA RAMÍREZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	61
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ABDIEL ABREU CUEVAS A FAVOR DE REYNALDO AMETH ACHITO ARAUZ CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	63
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. DANIEL RAMIREZ LASSO, A FAVOR DE NERY ESPERANZA RODRIGUEZ, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	67
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ENRIQUE CASTILLO GONZALEZ, CONTRA LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	69
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ERIC EARLY PRESCOTT CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	71
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ROLANDO MARCOS HERMOSO, A FAVOR DE ZORAIDA LEYES, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	71
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. DANIEL RAMIREZ LASSO, A FAVOR DE GUSTAVO SMITH, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	74
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCO ANTONIO VARONA, A FAVOR DE JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	75
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ, A FAVOR DE QUI GUO QIONG, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	83

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE PEDRO CAICEDO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	84
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, A FAVOR DE LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, PEDRO CRISPÍN REMÓN RODRÍGUEZ, GASPAR JIMÉNEZ Y GUILLERMO NOVO SAMPOL, CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	87
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS SOLICITADA POR MARTÍN ALBERTO MORALES MARTÍNEZ EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	88
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO NELSON, A FAVOR DE ALBERTO DÍAZ ZUÑIGA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	90
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. NINCHKA G. PAREDES C., A FAVOR DE JACK HASSELL BOSMAN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	91
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS (PREVENTIVO) INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO CÉSAR VÁSQUEZ, A FAVOR DE ERNESTO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	94
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AGRIPINO JORDAN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	95
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE IVÁN ALEXIS MENDOZA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	98
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN REMÓN P., A FAVOR DE ITZURY EDITH RODRÍGUEZ DE SAGEL, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	99
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADOLFO MEJÍA CÁCERES A FAVOR DE MIGUEL HERNÁNDEZ TORRES, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	102
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) PRESENTADO POR EL LIC. CARLOS HERRERA MORÁN, A FAVOR DE HARMODIO VELIZ BALLESTEROS, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	103
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS: JOSE FELIX GONZALEZ Y BENITO MOJICA, A FAVOR DE FRANKLIN GRINNEL OMAR SIPION, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	107
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICDO. JORGE FRANCISCO ORCASITA NG., A FAVOR DE GABRIEL VISANCIO ROMERO JENKINS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	109

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NAPOLEÓN AGUILAR MORENO, A FAVOR DE ROBERTO PÉREZ MAYORCA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	112
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO ENRIQUE NÚÑEZ Y ORLANDO NÚÑEZ LEMUS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	115
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL GONZÁLEZ G., A FAVOR DE FRANCISCO RÍOS RÍOS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	117
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ROBERTO AUGUSTO ALLEN SHAW, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	122
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER GUSTAVO HENNIS CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	124
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE BERMÚDEZ SERRANO, A FAVOR DE SANTOS SOLÓRZANO MAZARIEGO, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO CARDENAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	128
ACCIÓN DE HABEAS DATA	130
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR MANUEL AMADOR MORENO HERRERA, CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	130
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR ARNULFO MATIAS MIRANDA ESPINOSA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1 ) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	131
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR CORNELIA DE LA ROSA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	133
ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EFRAÍN VALVERDE DELGADO, CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL EFRAÍN DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	135
ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR ANGEL O. ALVAREZ BERNASHINA, CONTRA EL COMANDANTE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	136
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR MAYIN CORREA, CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PANAMA. APELACION. 1. (INFORMES DEBIDAMENTE REFRENDADOS POR LA CONTRALORÍA DE LOS ÚLTIMOS DOS DESFILES ORGANIZADOS POR LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL. 2. CUÁNTO Y CUANDO PAGÓ LA DMINISTRACIÓN ACTUAL EN CONCEPTO DE PLANOS PARA EL NUEVO PALACIO MUNICIPAL QUE FUE PROYECTADO POR LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR Y LA ACTUAL LO HA ELIMINADO). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2.002).	137

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LCDO. GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA, CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, NORBERTO DELGADO DURAN. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	145
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR GUSTAVO AROSEMENA GRIMALDO, CONTRA EL RECTOR Y PRESIDENTE DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	146
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, SOBRE LA RESOLUCIÓN SB-AL2-998-2002 DE 19 DE AGOSTO DE 2002. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	149
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	151
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. MARTIN MOLINA R., CONTRA EL ARTICULO 9 DEL CODIGO DE COMERCIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	151
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO ROMERO ARAUZ, CONTRA LA FRASE "... <u>COMO QUERELLANTE</u> ...", PARTE DEL ORDINAL 2 DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY NO.31 DE 29 DE MAYO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	152
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. BENJAMÍN L. REYES VÁSQUEZ, ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°7, DENTRO DEL PROCESO A OMAR CARDOZO L., Y TROPAC MARITIME, INC., CONTRA LOS ORDINALES G Y H DEL ARTÍCULO 48 DEL DECRETO LEY N° 8 DEL 26 DE FEBRERO DE 1998. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	156
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANALIA H. HASSAN V. EN REPRESENTACIÓN DE ANGELA MADRID DE GONZALEZ, CONTRA LOS LITERALES E, G, Y H DEL ARTÍCULO 147, LOS ARTÍCULOS 139, 144 Y 145 DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	158
TRIBUNAL DE INSTANCIA	160
QUEJA PRESENTADA POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA M/N SEA CREST (EX BARCELONA I CONTRA EL JUEZ TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	160
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, CONTRA EL ARTÍCULO N°2268 DEL CÓDIGO JUDICIAL, REMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PENAL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	172
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR RAUL MORRICE EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1° DE AGOSTO DE 2002, PROFERIDA POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	173
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	175

ACLARACIÓN DE SENTENCIA . . . . .	176
DAMIÁN RUILOBA HING, BENIGNO VARGAS, MANUEL BARRÍA VEROY, RODOLFO DÍAZ PINEDA Y JUVENCIO GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA PROPUESTO POR CALIX INDUSTRIAL, INC. CONTRA MINAS SANTA ROSA. (ACLARACIÓN) MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	176
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO . . . . .	177
NAVIERA INDUSTRIAL C.A. (MN LUCILE) APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 19 DE JULIO DE 2001 DICTADA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PESQUERA MONTE BLANCO, C.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	177
ASEGURADORA COMERCIAL DE PANAMA (ASECOMER) APELA CONTRA LA SENTENCIA N 24 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE A PANAMA PORTS COMPANY, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	183
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL . . . . .	193
COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TIRCIO ANTONIO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	193
CARLOS MARIA MALTINTI RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE FALSEDAD DE LA OBLIGACION Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CARLO MARIA MALTINI CONTRA OLMEDO AUGUSTO SALDAÑA MARIN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	194
BANCO DEL ISTMO, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A LUIS ALBERTO PINO Y CECILIO CESAR CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	195
BANCO EXTERIOR, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PROCESADORA DE GRANOS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	196
LUIS MANUEL ESTRIBI RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE SUCESION INTESTADA DE JULIAN PALACIO BEJERANO Y SUS HEREDEROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	197
ESSEX ASESORES-PANAMA, S.A. Y LOURDES BOYD T. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A FREDDINEANN SERGENT DE MATHENEY Y ANGUS GROVER MATHENEY. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	198
BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. (COLABANCO) RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO CONTRA FIRST UNIÓN FINANCE INTERNATIONAL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	199
FERNANDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A DANIXA MARÍA RAMPOLLA ROVI. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	208
CITIBANK, N.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE	

LE SIGUE GILBERTO CUESTAS MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	209
QUASER, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO EXTERIOR, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	210
DISTRIBUIDORA MIRO VARELA, S.A. GREGORIO MIRO ROVIRA, ROXANA VARELA DE MIRO, OLGA COWES DE VARELA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA PANAMENA DE LICORES, S.A., BACARDI, CENTROAMERICA, S.A. Y MARCAS, MUNDIALES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ..PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	211
COCA COLA DE PANAMÁ COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S.A. (THE PANAMA COCA COLA BOTTLING COMPANY) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALBERTO CASTRO WRIGHT. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	215
GERALD JOSEPH DUDLEY PALMER RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A DEANE LORAIN LYNCH. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	215
TELAMODA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	225
MIGUEL MARTINEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION QUE LE SIGUE ARLEY D. AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	229
MIRIAM CARRACEDO TORIBIO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VIRGINIA CASTILLO MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	231
AMELIA BERNAL DE SIERRA O AMELIA BERNAL PEREIRA VIUDA DE SIERRA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE ANA MARÍA BERNAL DE TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	237
CARLOS AUGUSTO VACCARO MORA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE BETTINA CARBONE STANZIOLA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	249
ALMACÉN PASO LIBRE O KAMAL ABOU DAKKA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASSICURAZIONI GENERALI, S. P. A MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	250
CLAUDIO AUGUSTO RIVERA DELGADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A FULVIA LEILA HERRERA DÍAZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	269
CESAR ELIAS ZEBEDE MACHARAVIAYA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE FILIACION QUE LE SIGUE NEYSA ARIADNE JIMENEZ JOLY, A FAVOR DEL MENOR RICARDO ISAAC JIMENEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	274
CONCESIONES DE ALIMENTOS, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE MULTI CREDIT BANK, INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	276

CARLOS HO. QUIÑONEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CLINICA SAN FERNANDO, S.A. CONTRA CARLOS HO QUIÑONEZ E IVAN HO QUIÑONEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	277
DORADO INVESTMENT REAL STATE, S.A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERHOSA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	278
CONFLICTO DE COMPETENCIA	279
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS EN EL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR LETICIA CEDEÑO NIETO CONTRA ANANIAS VELASQUEZ CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	279
IMPEDIMENTO	282
MARC HARRIS RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A INVERSIONES ARCOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	282
RECURSO DE HECHO	283
RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2002 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE JULIO CANAVAGGIO, S.A. Y DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S.A., LE SIGUEN A MACDONALD GREENLESS LIMITED UNITED DESTILLERS, P.L.C. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	283
NELSON CARREYO RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA EN LA DEMANDA DE PARTICION DE BIENES INSTAURADA POR LISBETH JIMENEZ CONTRA LOS HEREDEROS DE ISAAC BENS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	288
NELSON CARREYO RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA EN EL PROCESO INCIDENTE PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL ESTABLECIDO DURANTE LA UNIÓN DE HECHO ENTRE LISBETH JIMENEZ E ISAAC BENS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	289
TIMPSON Y ASOCIADOS RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 5 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR ITZEL MARIBEL QUIEL CÁCERES, MARIO ALCIDES QUIEL CÁCERES Y CRISTINA CÁCERES HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MARIO ALCIDES QUIEL ESPINOZA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	290
EL LICENCIADO NELSON CARREYO RECORRE DE HECHO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 30 DE ABRIL DE 2002 Y 21 DE JUNIO DE 2002 EMITIDAS POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO MARITIMO INTERPUESTO POR MARCELINO LASSO CONTRA M/N "FALCON". MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	292
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL DOCTOR OLMEDO SANJUR G. EN CONTRA DE LA	

RESOLUCION FECHADA 29 DE JULIO DE 2002, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN SALA UNITARIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR ENRIQUE MANUEL ILLUECA CONTRA JULIO GEORGE ARAUJO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	294
JOSE LUIS GONZALEZ G. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION S/N DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO CONTINENTAL DE PANAMA CONTRA JOSE LUIS GONZALEZ E IVIE TORRERO DE GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	296
LUIS A. ROMERO ARAUZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE RAPI PRÉSTAMOS, S.A. LE SIGUE A INGENIERÍA 3R, S.A. Y CONSTRUCCIONES RIVERA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	298
INCIDENTE DE RECUSACIÓN	300
CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS PROMUEVE INCIDENTE DE RECUSACION CON AUDIENCIA DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE JBL SHIPPING LTD. LE SIGUE A M.V. ATLANTIC FRONTIER. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	301
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE TRIOFRUIT, S.A LE SIGUE A HAPAG LLOYD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	304
RECURSO DE REVISIÓN	308
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ANONIMA RODOLFO MORENO & CIA. S.A. PARA QUE SE DECLARE NULO EL PROCESO QUE CONTIENE LA OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA TROPICAL Y DISEÑO BAJO SOLICITUD N 100411 EN LA CLASE N 29 INTERNACIONAL, PROPUESTA POR CARROLS CORPORATION CONTRA RODOLFO MORENO Y CIA., S.A. TRAMITADA ANTE EL JUZGADO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	308
ESTEBAN ORTEGA PÉREZ RECURRE EN REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR EL RECURRENTE CONTRA SAÚL JOVANÉ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z..PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	309
TRIBUNAL DE INSTANCIA	311
SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE COSTAS. EDILBERTO HIDROGO PITY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FEH.E, S.A. Y DORIS F. HALPHEN D. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	311
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	314
AUTO APELADO	315
AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN DUARTE MUÑOZ Y OTRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE:	

GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002) . . . . .	315
RECURSO DE CASACIÓN PENAL . . . . .	319
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE ANDRÉS MAGALLÓN, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE ANTOFINA AIZPRÚA E IRIS ITZEL ROMERO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	320
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A TITO JOSÉ DUARTE FLORES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	329
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE LUIS GABRIEL PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE MAYO DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA PENA DE 40 MESES DE PRISIÓN IMPUESTA A PÉREZ POR LA COMISIÓN DEL DELITO ROBO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	333
SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN PENAL PRESENTADO POR LA LICENCIADA YANELA ROMERO DE PIMENTEL, A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ ANDRÉS GONZÁLEZ, PROCESADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	335
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL ANTONIO ABREGO, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	336
SE ORDENA LA CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL CALDERON GUERRA, SINDICADO POR DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	338
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A BELGICA MEDINA Y OVIDIO LÓPEZ, SINDICADOS POR DELITO DE MALTRATO DE MENORES EN PERJUICIO DE KRISTY LÓPEZ MEDINA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	339
SE ORDENA LA CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FERNANDO ISMAEL LÓPEZ MORALES, SINDICADO POR DELITO APROPIACIÓN INDEBIDA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	341
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A VÍCTOR GUILLERMO AVILÉS QUIRÓZ, SANCIONADO POR DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSIFICADO EN PERJUICIO DE ALMACÉN JERUSALÉN Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	342
SE ORDENA LA CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JULIO CÉSAR ALLARD Y MARIO EXPOSITO, ABSUELTOS DE LOS CARGOS POR DELITO VIOLACIÓN CARNAL AGRAVADO EN PERJUICIO DE DEYANIRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	343
SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN PENAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA CALENDADA 26 DE MARZO DE 2002, PROFERIDA POR EL	

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	345
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OLMEDO MARIO CEDEÑO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SEVERIANO ALCEDO RODRÍGUEZ, SINDICADO POR LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y FALSEDAD DE DOCUMENTO, Y POR SER CÓMPLICE SECUNDARIO DEL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	346
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICDO. RICARDO Z. CEREZO RODRÍGUEZ DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ENRIQUE MORALES GÓMEZ, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	349
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE PENAL SEGUIDO ATILIO MARCELO KENNY HUSBAND, MANUEL ANTONIO BATISTA GÓMEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	350
SE CASA RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALCIDES PIMENTEL MARTÍNEZ, FISCAL OCTAVO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO NO. 16 DE 22 DE ENERO DE 2001, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	352
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ANTHONY GONZÁLEZ ADAMS, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA PENA DE 63 MESES DE PRISIÓN IMPUESTA A GONZÁLEZ POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS QUE CONSISTE EN 93.52 GRAMOS DE COCAÍNA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	357
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GOY ENRIQUE NAVAS GÁLVEZ Y OTROS, POR DELITOS DE ROBO AGRAVADO, EXTORSIÓN Y USO INDEBIDO DE TARJETAS DE CRÉDITO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	361
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE CARLOS HURTADO KING, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL 3 DE JULIO DE 2001 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA PENA DE 50 MESES IMPUESTA A HURTADO POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE FRANKLIN ELIÉCER SALAZAR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	362
RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	366
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSUE LEVY LEVY Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE FALSEDAD EN PERJUICIO DE PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S.A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	367
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN EL PROCESO SEGUIDO A PEDRO MARCOS JUSTINE, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y	

CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	368
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE TOMÁS CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JULIO DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	369
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A RONALDO JOSÉ JUSTAVINO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	370
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAÚL ALEXIS ORTEGA CARVAJAL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	371
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SERGIO CAMAÑO GONZALEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNADEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	373
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JAVIER QUINTERO, EN FAVOR DE YESSICA DENIS CANTO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	375
INCIDENTE DE CONTROVERSIA	376
INCIDENTE DE CONTROVERSIA FORMULADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NELSON JACKSON PALMA, SINDICADO POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	376
DENUNCIA	379
DENUNCIA INTERPUESTA POR SERGUEI DEMENTIEV CONTRA CALIXTO MALCOM, EN SU CONDICIÓN DE JUEZ MARÍTIMO DE PANAMÁ, Y CONTRA OCTAVIO RANGEL PALM, EN EJERCICIO DEL CARGO DE ALGUACIL EJECUTOR DE DICHO TRIBUNAL, POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	379
RECURSO DE REVISIÓN	381
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EDUARDO DANIEL VEGA, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	381
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR MARVIN MAURO SALAZAR HINES SINDICADO POR DELITO CONTRA HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DAVID ESQUINA RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	382
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR EL LIC. ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, A FAVOR DE DANIEL GASPAS GONZÁLEZ PINEDA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	383

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ERNESTO CATALINO ROMERO, SANCIONADO POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	385
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LENNIN ARROCHA, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE EYSA M. FORD. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	386
NO SE ADMITE RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE SEÑORA MARCELA TASÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	387
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL LICDO. NESTOR EGBERTO UREÑA, EN FAVOR DEL SEÑOR DANIEL ALBERTO CHAVEZ PÉREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	389
SENTENCIA APELADA	392
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HERRERA MORÁN, MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO Y MARÍA ESTENIA DE GRACIA MORALES CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE ABRIL DE 2002 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	392
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL CONDENA A ALEXIS ARIEL MEJÍA ALVARADO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDUARDO COWARD BLAK. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	400
RECURSO DE APELACIÓN CONOCE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ELÍAS GERARDO ZEBALLOS, CONDENADO EL 6 DE AGOSTO DE 2002 A LA PENA DE 36 MESES DE PRISIÓN POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE VIVALDI VEGA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	404
TRIBUNAL DE INSTANCIA	407
SUMARIAS INICIADAS EN VIRTUD DE QUERRELLA PRESENTADA CONTRA JULIO VALLARINO, EN SU CONDICIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	408
PROCESO PENAL SEGUIDO A BELISARIO ESPINO, FISCAL DE CIRCUITO DE DARIÉN, SINDICADO POR DELITO DE SUPRESIÓN DE DOCUMENTO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	410
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	412
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	413
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ORLANDO CARRASCO GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N° 138-2000 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS	

DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	413
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD . . . . .	414
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO CASTILLO, DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES UNIVERSITARIAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO NO.05-01 DEL 9 DE AGOSTO DE 2001 Y POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO 06-01 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	414
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN . . . . .	415
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ALFONSO BENAVIDES ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS HERMELINDA GUERRA PINEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4 DE 26 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	415
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MARCO T. HERNÁNDEZ V., EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO CASTILLO RODRÍGUEZ o ANTONIO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 0065-2001 DE 6 DE MARZO DEL 2001 DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO(1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	416
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCOS AUSTIN, EN REPRESENTACIÓN DE NORA STELLA BARRERA FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001-2001, DE 4 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	420
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ABEL JESÚS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 26 DE 30 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	425
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO E. RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL N° 2000 (32010-1830)26 DE 28 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	427
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JUSTINIANO CÁRDENAS B. EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO AUGUSTO GONZALEZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO NO.1501 DE 30 DE MAYO DE 2000, DICTADO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	430
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA	

LICENCIADA MAGDA CUBILLA SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE A. CUBILLAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 56 DE 3 DE JUNIO DE 2002, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	434
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBINSON BERNAL P., EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR SUIRA MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 023-2001 DE 19 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	435
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ROMERO A., EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ARROCHA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DRH/0231/2002 DE 15 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	436
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINIANO CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO FRANCO VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1174, DE 5 DE FEBRERO DE 1997, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	437
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERVANDO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE PANA CARNES, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 60 DE 18 DE JULIO DE 2002, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (SUSPENSIÓN PROVISIONAL). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	438
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA EN REPRESENTACIÓN DE TEL PAN COMMUNICATIONS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°JD-1605 DE 13 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	440
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR SPENCER, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D.M.D., S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	446
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N° 270-2001 DE 31 DE AGOSTO DE 2001, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	448
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO	

DE VACACIONES PROPORCIONALES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	448
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA LÓPEZ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°53 DE 3 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	449
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, BOYD & SUCRE, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SUPERIORES, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 065 DE 27 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (RECONSIDERACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	450
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS RICARDO VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D.M.D., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE RETENCIÓN N° 160-2002 DE 7 DE MARZO DE 2002, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	451
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXIS RICARDO VALDES EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D.M.D. S.A. PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA MULTA CONTEIDA EN LA ORDEN DE COMPRA 210913-08-12 DEL 3° DE AGOSTO DE 2001, LA NOTA DE RETENCIÓN N°122-2002 DEL 25 DE FEBRERO DE 2002 DEL 25 DE FEBRERO DE 2002, Y LA RESOLUCIÓN DEL 14 DE AGOSTO DE 2002 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	452
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ARCADIO ACOSTA WOODS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	453
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO TOMÁS CARRERA G., EN REPRESENTACIÓN DE JUAN BAUTISTA BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1059-99 DNP DE 27 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	458
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCOS AUSTIN, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D.M.D., S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 772-2002 D.G. DE 25 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	461
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ZIMMERMANN MARTÍ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO CONTESTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA	

LA NOTA NO. 222-02 SGP DE 28 DE FEBRERO DE 2002, SUSCRITA POR LA SECRETARÍA GENERAL DEL MISMO CENTRO DE ESTUDIOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	462
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE PRÓSPERO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 77 DE 5 DE ABRIL DE 2002, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	464
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. DIANITZIA M. DE FRANCHI, EN REPRESENTACIÓN DE YENEDITH GARZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° LL-2734-2002 DEL 28 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	464
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 70-99 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	466
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL BUFETE BENNETT, EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE GONZÁLEZ MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 190 DE 14 DE MAYO DE 2002, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	472
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO WALTER VALENZUELA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOS HARUN PATEL, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DG N. 1033-08 DE 10 DE JUNIO DE 2002, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	473
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELITO J. GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES O. CORTEZ MENDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 082 DE 4 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRÉ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	474
EL LICENCIADO ALEXIS SINCLAIR P., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOTELERA FLAMINGO, S.A., PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° OAC-E-665 DE 24 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	475

EL LICENCIADO IVÁN GANTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TORISA INC. Y TRANSPORTE Y MAQUINARIAS AMSAM, S.A., PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 54-2002 DE 3 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAAN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).- . . . .	476
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAMÓN F. CASTELLANOS A. EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO MANUEL CORDOBA VALDERRAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 17,654-99 J.D. DE 14 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	477
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROGER MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ELKA PATRICIA RODRÍGUEZ DE HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 06-2001 DICTADA POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, DE 5 DE FEBRERO DEL 2001, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . .	482
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LACAYO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIO ELOY FISCHER VALERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE 15 DE MAYO DE 2000, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	490
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD . . . . .	494
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS QUINTERO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE LATIN DATA SOFTWARE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-3471 DE 22 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	494
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HIGINIO AGUIRRE CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE RIGORBETO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ELIDA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ, EDWIN TORRERO CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN IND-26-PN, DE 21 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DEL CENTRO DE SALUD DE PUEBLO NUEVO, DEPARTAMENTO DE SALUD PÚBLICA DE LA REGIÓN METROPOLITANA Y LA DIRECCIÓN MÉDICA DE LA REGIÓN METROPOLITANA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	495
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DEMETRIO ANTONIO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N°2-102 (2000), CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA EMPRESA TECNOVE, S.L., PARA EL SUMINISTRO, TRANSPORTE Y ENTREGA EN EL SITIO DE AMBULANCIAS TERRESTRES Y MARÍTIMAS, SEGÚN LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° 005, LIMITADA A EMPRESAS ESPAÑOLAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	496
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MARRE, SALVADOR, BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MICROLIMANOS	

CORPORATION, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARÓN NO. C-082 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	497
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 2-101(2000) CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA EMPRESA ICUATRO, S. A., PARA EL SUMINISTRO, TRANSPORTE Y ENTREGA EN SITIO DE AMBULANCIAS TERRESTRES Y MARÍTIMAS, SEGÚN LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° 005, LIMITADA A EMPRESAS ESPAÑOLAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	500
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO G. FERRER L., EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL MANSFIELD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO NO. 137 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, POR EL CUAL SE SEÑALAN NORMAS TÉCNICAS PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDIO DE COMBUSTIBLE Y BOMBAS DE PATIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	500
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. ANA ISABEL BELFON V. EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS SEGUNDO DILLON, DIDIMO A. BARRIOS ESPINO, JAZMINA ISABEL VELASQUEZ DE PEREZ, KENIA MABEL SANCHEZ ORTEGA, JORGE HER MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS ADIO NAGAKANE SAAVEDRA, ALFONSO SAAVEDRA MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ARTÍCULO PRIEMRO DEL ACUERDO MUNICIPAL N°41 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2001 DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	502
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDO. ANA ISABEL BELFÓN VEJAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROMELIA BATISTA DE RIVERA, DANAE AIXA MORENO ALVARADO, ZENILDA ARACELY ORTEGA FERNÁNDEZ Y ODILIO ALVARADO ESTURAIN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERODEL ACUERDO MUNICIPAL N° 41 DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADO PRO EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	503
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO LUIS PRADOS, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 65 DE 17 DE ABRIL DE 2001, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	504
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIENER VINDA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS PARÁGRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 17 DE 11 DE MAYO DE 1999, DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	510
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.252 DE 18 DE AGOSTO DE 1998, EL DECRETO EJECUTIVO NO.229 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1998, AMBOS DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y LA RESOLUCIÓN NO.6 DE 9 DE DICIEMBRE DE 1998, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EN LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DEL LIC. GERARDO SOLÍS COMO FISCAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	511

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE PARA QUE CARLOS HENRÍQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO N°1312 DE 6 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	525
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO DÍAZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 22-2,000 DE 17 JULIO DE 2,000 PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	526
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARGELIS TESIS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE HOYOS JARAMILLO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 75,76 Y 78, TODAS DE 21 DE JUNIO DE 1996, N° 29 DE 8 DE ABRIL DE 1997 Y N° 74 DE 9 DE JUNIO DE 1995, EMITIDAS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PORTOBELO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	527
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE DEMETRIO VÁSQUEZ, CARLOS PÉREZ, MARGARITA PINEDA, MAX RODRÍGUEZ, YADIRA PINO Y PLÁCIDO MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 1 CONTENIDO EN EL ACUERDO MUNICIPAL N° 6 DE 15 DE FEBRERO DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	528
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON B., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1 DEL RESUELTO N° 014-2002 DE 1 DE JULIO DE 2002, EXPEDIDO POR EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	529
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 34-2002, DE 11 DE JULIO DE 2002, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	530
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 4 DE 16 DE ABRIL DE 2002, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	531
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TAXI DE LA REPUBLICA DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DEL DECRETO EJECUTIVO N°451 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2000 DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS NUMERALES 6 Y 75 DEL ARTÍCULO 160 DEL DECRETO N°160 DEL 7 DE JUNIO DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	533
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE	

ARQUITECTURA Y URBANISMO Y OTRAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL. LA RESOLUCIÓN N°347 DE 20 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	541
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 114 DE 2 DE MAYO DE 2001, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. (SUSPENSIÓN PROVISIONAL). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	551
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS	552
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG EN REPRESENTACIÓN DE EVANS ALBERTO LOO RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.JD-3576 DE 25 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. MAGISTRADO PONENTE : JACINTO CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	552
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN	556
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. ULISES CALVO, EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA S. CALVO ECHEVERRÍA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	556
IMPEDIMENTOS	558
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ Y JORGE ALZAMORA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	558
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIRECT VISION, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-1689 DE 6 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	560
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC MICHAEL MÉNDEZ TAYLOR, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS CORRALES HIDALGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 254-2001 DE 28 DE FEBRERO DE 2002, DICTADO POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	560
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° C.E. N° 007-97 DE 22 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL; EL MEMORANDO N° 009-97 SDGT, NOTA N° 247-97 SDGT Y LA RESOLUCIÓN N° D.G. N° 012-97 AMBOS SUSCRITOS EL 6 DE FEBRERO DE 1997 POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y EL CONTRATO N° 2-034-97 CELEBRADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 1997 ENTRE LA	

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	561
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LICDA. IVETTE A. FLORES, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A IXILA CAICEDO SANJUR. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	562
EXCEPCIONES DE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO, FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO; FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR CAUSA FALSA EN EL TÍTULO EJECUTIVO; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA COSA JUZGADA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR HABER RENUNCIADO LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A EJERCER LA CLÁUSULA PENAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A. (CONASE), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	563
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ABEL JESÚS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 26 DE 30 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	564
INCIDENTE DE NULIDAD	564
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ENRIQUE TACK, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL-CASA MATRIZ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	565
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO	568
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. AGAPITO ATENCIO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZÁLEZ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	568
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. ROLANDO URRUTIA BORRERO, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE CHIRIQUÍ, LE SIGUE A JOSÉ MIGUEL MORALES MORALES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	570
JURISDICCIÓN COACTIVA	574
EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO SOLÓRZANO EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ELIÉCER ELIZONDO AGUILAR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LE SIGUE A OTILIO MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	574
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ANIBAL TEJEIRA ARAUZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL AUTO N°539 DEL 30 DE JUNIO DE 1999,	

DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	575
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO PRO LA LCDA. JULISSA CASTILLO ADAMES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSEFA ALICIA RODRÍGUEZ U., CONTRA EL AUTO N° 936 DEL 22 DE ABRIL DE 2002, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE A LOS SEÑORES FRANCISCO ALVINO REYES Y JOSEFA A. RODRÍGUEZ U. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	577
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	579
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEJANDRO QUINTERO DIXON, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTIDES AMADO TORRES MUÑOZ, CONTRA LA SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NEON CATTAN -VS- ERNESTIDES AMADO TORRES MUÑOZ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	579
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA TRADECOM PANAMÁ, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDUARDO RAMÍREZ ROJAS -VS- TRADECOM PANAMÁ, S.A., JOSÉ PRETTO ROSANÍA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	580
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. MANUEL AROSEMENA SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO NAVARRO, CONTRA LA SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARCE AVÍCOLA S.A, -VS- RIGOBERTO NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	582
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR ACOSTA V., EN REPRESENTACIÓN DE MANUELSALVADOR MORALES Y MARITZA RAMOS DE MATTADEN , CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 4 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MANUEL SALVADOR MORALES Y MARITZA RAMOS DE MATTADEN -VS- BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO, S.A.). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	583
VIABILIDAD JURÍDICA DE REFRENDOS	586
SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL REFRENDO DE LA ADDENDA AL CONTRATO DE SUMINISTRO N° 009-2001, SUSCRITO ENTRE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y LA EMPRESA GLOBAL ELECTRIC, INC., PRESENTADA POR EL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	586
SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL PROYECTO DE CONTRATO NO. 280-01 S.E., A CELEBRARSE ENTRE LA SEÑORA VESSICA LEE Y EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, PRESENTADA POR EL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	591
TRIBUNAL DE INSTANCIA	593
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE	

PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B. NO. 74-2001 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	593
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	595
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	596
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE DISTRITO DE ARBON, SUIZA, DENTRO DEL JUICIO DECLARATIVO PROPUESTO POR SAURER AG CONTRA PRODEXIM ESTABLISHMENT, S.A. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	596
EXHORTO SUPPLICATORIO NO.24-2002 PROCEDENTE DEL JUZGADO DE LO CIVIL DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN, A EFECTOS DE NOTIFICAR AL BANCO MERCANTIL DEL ISMO, S.A., DE LA DEMANDA INTERPUESTA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR EL LICENCIADO INMAR ORLANDO CHÁVEZ PICHE, ENDOSATARIO AL COBRO DE LA SOCIEDAD PALMESI, S.A. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	597
EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESLOVACA, RELATIVA AL CASO "ONYX WORLD TRADE SHIPPING" SOBRE ABUSO DE COMPETENCIA DE FUNCIONARIO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	598
EXHORTOS	600
EXHORTO LIBRADO POR LA FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA, RELATIVA A LA FASE PREPARATORIA NO.9/2002 POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS TÓXICAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	600
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ECONÓMICO N 8, SECRETARÍA 16 DENTRO DE LA CAUSA CARATULADA "DARIE S.A. S/INF. LEY 24.769 (N 3550/98)" MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	602
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÓRDOBA, ESTADO DE VERACRUZ, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEN. TRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR JOSÉ GONZÁLEZ VERA CONTRA CELINA AMAYA CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	604
TRIBUNAL DE INSTANCIA	606
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EDUARDO ENRIQUE GÓMEZ ALMANZA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 218-2001 DE 23 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	606

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

NOVIEMBRE 2002

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE NAIR INTERNATIONAL, CORP., S.A., CONTRA LA SENTENCIA PJ-7-69-2002 DE 26 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 7. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licdo. CARLOS AYALA en representación de NAIR INTERNATIONAL CORP. S.A., contra la Sentencia PJ-7-68-2002 de 26 de julio de 2002, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.7.

La controversia traída a nuestro conocimiento, se origina en una demanda por despido injustificado instaurada por la trabajadora IRANIA DEL CARMEN VEGA contra la empresa NAIR INTERNATIONAL CORP. S.A.. De acuerdo a las constancias procesales, una vez surtidos los trámites establecidos en la Ley 7 de 1975, la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 profirió la sentencia de 26 de julio de 2002 que declaró injustificado el despido de la trabajadora y condenó a la empresa demandada a pagarle a la señora VEGA las prestaciones laborales reclamadas.

En concepto del amparista, dicha resolución resulta violatoria de la garantía constitucional del debido proceso, fundamentalmente porque la instancia juzgadora no valoró debidamente las pruebas aportadas por las partes.

Una vez examinada la demanda, la Corte considera que aunque el libelo se ajusta a las formalidades establecidas en el artículo 2619 del Código Judicial, la acción de tutela deviene manifiestamente improcedente, toda vez que más que imputarse un vicio constitucional a la sentencia impugnada, la pretensión del amparista se circunscribe a que por esta vía extraordinaria se analicen nuevamente los fundamentos y elementos probatorios de la demanda laboral, convirtiendo la acción de amparo en una tercera instancia.

La Corte ha sido sistemática al señalar, en lo que respecta al tema probatorio a la luz de la garantía instrumental del debido proceso, que la tutela constitucional se orienta hacia la protección del derecho efectivo de las partes de producir, aducir, contradecir pruebas, y a practicarlas en un proceso (derecho de defensa). Sin embargo, la labor de ponderar el mérito o valor probatorio, sólo corresponde al juzgador de la causa, de acuerdo a los principios de apreciación de las pruebas, y no al Tribunal de Amparo, en un proceso de orden constitucional.

Lo dicho, tiene fundamento en la naturaleza de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecida con el propósito de proteger a las personas contra órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal, que pondere los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial.

Siendo que en el presente Amparo se ha sostenido que la transgresión al artículo 32 de la Constitución Nacional se produce por la indebida valoración probatoria realizada por la Junta de Conciliación y Decisión y no por la falta del debido trámite legal, lo procedente es negarle curso legal a la acción promovida.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado CARLOS AYALA en

representación de NAIR INTERNATIONAL CORP. S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 2303-2002-DGA-GAD DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de amparo de derechos fundamentales presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, quien actúa en nombre y representación de Miguel Bush Ríos contra la orden de hacer contenida en la nota No. 2303-2002-DGA-GAD de 6 de septiembre de 2002, proferida por el Contralor General de la República.

Sostiene el recurrente que el acto atacado desconoce los artículos 32, 149 y 154 de la Constitución Nacional.

Corresponde en este momento examinar el libelo de amparo a efectos de comprobar si cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 50 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2619 y concordantes del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el escrito debió dirigirse al Presidente de la Corte Suprema de Justicia conforme exigencia del artículo 101 de la excerta procesal, y no a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" (f. 3), como hace el demandante.

Por otro lado, el acto atacado no contiene orden de hacer susceptible de ser impugnada en la vía de la acción de amparo. La orden de hacer impugnada consiste en un acto de comunicación que le hace el Contralor General de la República al amparista de la investigación que realiza para "determinar responsabilidades patrimoniales relacionadas con la extracción de minerales no metálicos... ubicados en terrenos estatales sin el permiso correspondiente e incumplimiento de lo señalado en el permiso temporal otorgado por el MICI lo que ocasionó un perjuicio económico al patrimonio del Estado por un monto de B/.225,977.77. En consecuencia puede remitir y/ o concurrir a la Contraloría General de la República ... a fin de que tenga la oportunidad de proporcionar documentos o elementos de juicio que estime convenientes ...." (f. 4).

La Corte ha manifestado en profusa jurisprudencia lo que se debe entender por orden de hacer. Así, en sentencia del Pleno de 22 de octubre de 1993, 13 de febrero de 1998, 18 de mayo de 2001, entre otras, el Pleno externó:

"Estamos en presencia de una orden de hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo

se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista"

Salta a la vista que el acto impugnado no contiene orden de hacer alguna. Se trata de una nota, carta o misiva, carente de eficacia en cuanto a la creación, modificación o extinción de derechos. Es un "acto de comunicación", que tiene como efecto único poner en conocimiento del amparista la iniciación de una investigación y el consecuente apoyo que se le solicita para el transcurso de la misma (Cfr. Sentencia del Pleno de 26 de agosto de 1997).

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en nombre y representación de Miguel Bush Ríos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO		(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK	
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ M.	(fdo.) ARTURO HOYOS	
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.		
Secretario General		

==XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX==

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. OLMEDO ARROCHA EN REPRESENTACION DE SUNSET GROUP INTERNATIONAL S.A., CONTRA LA RESOLUCION DE 25 DE MARZO DE 2002, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado, acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Olmedo Arrocha en representación de SUNSET GROUP INTERNATIONAL S.A., contra la orden de "hacer" contenida en la Resolución del día 25 de septiembre de 2000, proferida por la Procuraduría de la Nación.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Corresponde a esta Superioridad determinar en esta oportunidad si la presente acción es admisible, tomando como base los parámetros procedimentales que establece nuestro Código Judicial en su artículo 2619.

Es así como el Pleno de la Corte pudo observar que la orden de hacer atacada mediante el presente recurso es un proveído de mero obedecimiento dictado por el Procurador general de la Nación; ante este hecho la Corte debe indicar que los proveídos no son susceptibles de ser impugnados vía amparo de garantías constitucionales, ya que no revisten la forma de un mandato, mas bien se trata de una actuación de mero trámite la cual dictó el antes mencionado funcionario en ejercicio de sus funciones.

Es evidente que nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia consideran improcedente la acción de amparo de garantías constitucionales, ya que en este caso la antes mencionada acción ha sido interpuesta contra un acto de mero trámite el cual no conlleva un mandato que violente derechos consagrados por nuestra Constitución Nacional.



Como quiera que se encuentra fundada la manifestación de impedimento del magistrado Troyano, el Pleno considera fundada la causal invocada, por lo que corresponde es acceder a la solicitud formulada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado José A. Troyano para conocer del presente caso, y DISPONE llamar a su suplente personal, magistrado Emeterio Miller, para que lo reemplace en conocimiento del negocio.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE PLANET FASHION INTERNATIONAL, S.A., SAUL ASSIS, ABRAHAM ASSIS, BERNARD ELBAZ Y LEON SAZÓN MUGRABI, CONTRA EL AUTO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Moreno y Fábrega en representación de Planet Fashion International, S.A., Saul Assis, Abraham Assis, Leonard Elbaz y León Sasson Mugarbi, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales contra el Auto fechado 20 de septiembre de 2002, emitido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Procede esta Corporación de Justicia a examinar el libelo de amparo presentado, a fin de verificar si cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En esa labor, se aprecia que el acto atacado con la presente acción de amparo lo constituye una resolución del Tribunal Superior de Trabajo, por medio de la cual ordena que se prosiga con la continuación del proceso complementario de ejecución de sentencia, en el sentido de citar a los directores de la sociedad Planet Fashion International, S.A., que rindan una declaración jurada de sus bienes a fin de que se le paguen las prestaciones laborales a las que tiene derecho Reynaldo José Gómez Puerta.

El Pleno de la Corte considera que la resolución atacada no constituye una orden de hacer o no hacer que pueda impugnarse con esta vía extraordinaria, toda vez que a los amparistas no se les está obligando a pagar las prestaciones de Gómez Puerta. En dicho caso solo se les está llamando a que rindan una declaración de bienes, para determinar si pueden hacerle frente a su obligación, emitida mediante una sentencia, de pagar las prestaciones de Gómez Puerta, lo que evidencia que esa resolución constituye un acto de mero trámite. En ese orden de ideas, "nuestra jurisprudencia ha sido reiterada en señalar, en primer lugar que los actos de mero trámite o de impulso procesal no pueden ser atacados mediante la acción de amparo..." (Registro Judicial, Junio de 1998, pág.9).

Por otro lado, los amparistas persiguen que esta Superioridad realice una nueva valoración del material probatorio de dicho negocio, cuando ya la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, mediante sentencia 21 de diciembre de 2001, condenó a Planet Fashion International, S.A., a pagarle las prestaciones al prenombrado Gómez Puerta, y esas decisiones no pueden ser revocadas a través de un amparo de derechos fundamentales (Registro Judicial, Diciembre de 2001, págs.447-456).

Finalmente, esta Corporación de Justicia también discrepa que el acto impugnado pueda ser susceptible de impugnación a través de la acción de amparo de derechos fundamentales, ya que no es posible sostener que se ha producido una vulneración del debido proceso porque el Tribunal Superior acogió un procedimiento complementario de ejecución de sentencia fundamentado en el artículo 905 del Código de Trabajo, cuando esa decisión, a juicio de una de las partes, es injusta por serles adversa. Esa controversia es un problema que radica en el campo de la mera legalidad, lo cual escapa a los fines de esta iniciativa constitucional en donde solo se pueden discutir problemas puramente constitucionales.

Así, esta Superioridad ha indicado que "si un juez para interpretar una norma jurídica cree encontrar apoyo en otra normativa que, a su juicio, regula un caso similar, y si como consecuencia de esa conducta llega a cometer un error en la conclusión de un silogismo judicial, es decir, ha cometido un error de juicio, además de que esa situación no es tema susceptible de denuncia ante un tribunal de amparo, no concibe la Corte cómo se podría vulnerar el debido proceso legal, ya que la "injusticia" de la sentencia es cosa independiente de los elementos que componen el concepto del debido proceso" (Cfr. Registro Judicial, Diciembre de 1992, pág.117).

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de derechos fundamentales interpuesto por la firma forense Moreno y Fábrega, en representación de Planet Fashion International, S.A., Saul Assis, Abraham Assis, Leonard Elbaz y León Sasson Mugarabi.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR CARMEN FABREGA DE LINCE A TRAVES DE SU APODERADO JUDICIAL LCDO. TOMAS A. CRUZ M., CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado ROGELIO A. FÁBREGA Z. solicitó al resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, se le declare impedido para conocer de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la señora CARMEN FÁBREGA DE LINCE a través de su apoderado judicial, Licenciado TOMÁS A. CRUZ M., contra la Sentencia N° 1 de 1 de julio de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito

Judicial.

El Magistrado FÁBREGA sustenta su manifestación de impedimento en los siguientes términos:

"En la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por CARMEN FÁBREGA DE LINCE a través de su apoderado judicial, licenciado TOMÁS A. CRUZ M., contra la sentencia de 1° de julio de 2002, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, se me separe del conocimiento del presente negocio, por razón del parentesco que me une con la proponente en la presente acción constitucional (la accionante es mi hermana).

En aras de que prevalezca la transparencia en la administración de justicia, es por lo que solicito se me declare impedido, de conformidad con el artículo 2628 del Código Judicial."

Observa el Pleno que la circunstancia manifestada por el Magistrado FÁBREGA se encuentra plenamente justificada en la causal invocada. Por lo tanto, esta Colegiatura estima que lo procedente es declarar legal el impedimento conforme a la causal contenida en el artículo 2628 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado ROGELIO A. FÁBREGA Z.; y en consecuencia, DISPONE que se llame a su suplente para que conozca del caso.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME, EN REPRESENTACIÓN DE NILKA PINO DE PARKER, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licdo. CECILIO CEDALISE RIQUELME en representación de NILKA PINO DE PARKER, contra la Sentencia de 30 de septiembre de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

La controversia traída a nuestro conocimiento, se origina en una demanda por despido injustificado instaurada por la trabajadora NILKA PINO DE PARKER contra la empresa AMERIFASHION INDUSTRIES S.A.. De acuerdo a las constancias procesales, una vez surtidos los trámites establecidos en la Ley 7 de 1975, la Junta de Conciliación y Decisión No. 9 profirió la sentencia de 26 de julio de 2002 que declaró injustificado el despido y condenó a la empresa demandada a

pagarle a la señora DE PARKER las prestaciones laborales reclamadas.

No obstante, una vez apelada la sentencia, el Primer Tribunal Superior de Trabajo revocó la decisión condenatoria de la Junta de Conciliación y Decisión, y en su lugar absolvió a la empresa antes mencionada, por estimar que no se había producido el despido injustificado de la trabajadora.

En concepto del amparista, dicha resolución resulta violatoria de la garantía constitucional del debido proceso, fundamentalmente porque la instancia juzgadora no valoró debidamente las pruebas aportadas por las partes.

Una vez examinada la demanda, la Corte considera que la acción deviene manifiestamente improcedente, toda vez que más que imputarse un vicio constitucional a la sentencia impugnada, la pretensión del amparista se circunscribe a que por esta vía extraordinaria se analicen nuevamente los fundamentos y elementos probatorios de la demanda laboral, convirtiendo la acción de amparo en una tercera instancia.

La Corte ha sido sistemática al señalar, en lo que respecta al tema probatorio a la luz de la garantía instrumental del debido proceso, que la tutela constitucional se orienta hacia la protección del derecho efectivo de las partes de producir, aducir, contradecir pruebas, y a practicarlas en un proceso (derecho de defensa). Sin embargo, la labor de ponderar el mérito o valor probatorio sólo corresponde al juzgador de la causa, de acuerdo a los principios de apreciación de las pruebas, y no al Tribunal de Amparo, en un proceso de orden constitucional.

Lo dicho, tiene fundamento en la naturaleza de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecida con el propósito de proteger a las personas contra órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal, que pondere los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial.

Este criterio jurídico se ha reiterado en número plural de oportunidades, como se desprende de los pronunciamientos que a continuación se reproducen:

"Ha dicho el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el debate acerca del valor de las pruebas queda circunscrito a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales pertinentes a la misma. Lo que ubica cualquier error jurídico en este caso en el ámbito de la legalidad sin que ello pueda trascender a la violación de normas constitucionales" (Sentencia de 16 de septiembre de 1982, mediante la cual se resuelve demanda de inconstitucionalidad presentada por Jan Reiss Villarreal contra Sentencia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.6). El Pleno de la Corte reitera este criterio. Esta Corporación ha sido constante en sostener que, como regla general, las sentencias del Tribunal Superior de Trabajo que resuelven recursos de apelación dentro de procesos laborales por despidos injustificados no pueden revisarse en procesos de amparo, ya que éstos no constituyen una tercera instancia. Las infracciones que aquí se esbozan fueron ya consideradas por el Tribunal Superior de Trabajo al resolver el recurso de apelación. Por estas razones la demanda resulta manifiestamente improcedente. (Sentencia de 27 de junio de 2002, el resaltado es nuestro).

?Examinadas las consideraciones que anteceden, a juicio de la Corte, es evidente que lo pretendido mediante este amparo es que la Corte se convierta en otro tribunal de instancia dentro del proceso laboral, para efectos de evaluar pruebas documentales que, según el amparista, demuestran que la empresa efectuó y entregó el pago de las prestaciones laborales correspondientes al trabajador fallecido, a algunos de sus parientes en calidad de beneficiarios. Documentos

éstos que califica el amparista como "indubitativos" para considerar probada la excepción de pago propuesta.

En reiterada jurisprudencia el Pleno ha señalado que la labor de la Corte como tribunal constitucional, al pronunciarse en las demandas de amparo de garantías, no es la de valorar o apreciar pruebas propuestas por las partes dentro del proceso ordinario o, calificar el examen que de las mismas hayan hecho los tribunales inferiores, pues dicho examen probatorio es completamente extraño a la naturaleza constitucional del amparo. En todo caso, en lo que respecta a la vulneración del debido proceso, lo que se tutela o protege mediante esta acción constitucional es el derecho de las partes de aducir y practicar pruebas.? (Sentencia de 30 de mayo de 2002).

?Cabe recordar que, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como máximo tribunal de las garantías constitucionales, no es una instancia intraprocesal adicional. De allí que no puedan las partes en un proceso pretender que la Corte se convierta en tribunal de apelaciones de la jurisdicción ordinaria, pretendiendo la revisión integral de la actuación de juez de la causa (Sentencia de 4 de agosto de 2000).

?El amparista no aduce en realidad la pretermisión de un trámite o formalidad esencial del proceso, sino la actividad del Tribunal al decidir la alzada y pretende que la vía extraordinaria de Amparo se convierta en una instancia intraprocesal adicional, que determine si el incidente es o no un medio procesal adecuado para reclamar daños y perjuicios a consecuencia del levantamiento de una medida cautelar.

Esta Superioridad ha de señalar, que el análisis adelantado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la resolución impugnada por vía de Amparo de Garantías, no implica una conducta arbitraria y hace parte de sus facultades de administrar justicia; tampoco constituye, como es lo procedente en estos casos, un acto imperativo o prohibitivo que imponga un hacer o no hacer al amparista.? (Sentencia de 3 de diciembre de 1999).

Conforme a lo anterior, y siendo que en el presente Amparo se ha sostenido que la transgresión a los artículos 32 y 70 de la Constitución Nacional se produce por la indebida valoración probatoria realizada por el Tribunal Superior de Trabajo y no por la falta del debido trámite legal, lo procedente es negarle curso legal a la acción promovida.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado CECILIO CEDALISE en representación de NILKA PINO DE PARKER.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO TOMAS GABRIEL

URRIOLA EN REPRESENTACION DE HOTELERA DEL CARIBE, S.A. CONTRA LA SENTENCIA PJ-7-784-2002, FALLO ORAL INMEDIATO PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 7. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Tomás Gabriel Urriola, en representación de la sociedad HOTELERA DEL CARIBE, S.A., y/o HOTELERA DEL CARIBE, (nombre del establecimiento comercial), HOTEL CARIBE; y en contra de la Sentencia PJ-7-84-2002, Fallo Oral Inmediato, proferido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Quien recurre fundamenta su decisión en los siguientes hechos:

“Primero: Que el ocho de febrero del 2002, el señor Presbítero Marcelino Alvarado, portador de la cédula de identidad personal 8-148-129, interpuso ante las Juntas de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, demanda por reclamo laboral en contra de mí representado la cual fue corregida el día 3 de julio del 2002 (ver foja 1, 2, 10 y 11 del expediente).

Segundo: Que en ningún momento el señor Ismael Esquivel, funcionario de la Junta de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo me puso en conocimiento a mí poderdante, de la Providencia que señalaba fecha de audiencia para el primero de (1) de octubre del 2002.

Tercero: Que el informe que levantó (sic) el señor Ismael Esquivel, funcionario de la Junta de Conciliación del Ministerio de Trabajo, que aparece en la parte de atrás de la foja 15 expediente, carece de seriedad, ya que ese mismo día que señala (26-8-02), poderdante fue notificado de la audiencia del 5 de septiembre del 2002 (ver sellos de notificación de foja 18), por el funcionario.

Cuarto: Que si verificamos las fechas de la notificación de la Providencia que anunciaba la audiencia del 5 de septiembre del 2002 y del informe que realizó (sic) el notificado Ismael Esquivel, nos daremos cuenta que tiene la misma fecha y hora.”

De igual forma, indicó el recurrente, que ésta resolución violó la Garantía Constitucional recogida en el artículo 22 de la Constitución Nacional.

En vista de lo anterior, el Pleno pasa a revisar si la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales cumple con los requisitos establecidos en las normas legales, para la admisión de la enunciada acción.

Así las cosas, debemos indicar que, dentro de la acción que nos ocupa, el recurrente considera que se ha infringido el artículo 22 de la Constitución Nacional, sin embargo, observa el Pleno, que el artículo 22 de nuestra Carta Magna, no es susceptible de ser tutelado por la vía de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, sino por la vía del Hábeas Corpus, como recurso extraordinario.

Aunado a lo anterior, encontramos el hecho que, no existe dentro del mencionado Amparo, el concepto de la infracción de la norma constitucional que se considera violentada, razón por la cual, no se cumple con lo establecido en el artículo 2619 del Código Judicial, el cual encierra los requisitos que debe tener todo Amparo de Garantías Constitucionales.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Tomás Gabriel Urriola, en representación de la sociedad HOTELERA DEL CARIBE, S.A., y/o HOTELERA DEL CARIBE, (nombre del establecimiento comercial), HOTEL CARIBE; y en contra de la Sentencia PJ-7-84-2002, Fallo Oral Inmediato, proferido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN A. ARJONA L.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS, PATRICIO E. CANDANEDO, CONTRA EL AUTO 2 NO.142 DE 25 DE JUNIO DE 2002, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado PATRICIO ELÍAS CANDANEDO M., en su condición de Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas interpuso ante esta Corporación de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra del Auto 2ª N° 142 de 25 de junio de 2002, dictado por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA del Primer Distrito Judicial de Panamá.

No obstante y luego de haber ingresado al Despacho del Magistrado Sustanciador, debidamente leído por el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte, el Proyecto de Sentencia que resuelve si admite o no la presente Acción Constitucional; la Secretaría General de esta Corporación de Justicia recibió escrito de desistimiento presentado el día 8 de octubre de 2002 por el Fiscal Segundo de Drogas, Licenciado PATRICIO ELÍAS CANDANEDO M., en los siguientes términos:

"... Mediante el presente libelo, desistimos formalmente del Amparo de Garantías Constitucionales de 16 de julio de 2,002, instaurado por este despacho del Ministerio Público, en contra del auto 2ª N° 142 de 25 de julio de 2,002, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 1087 y subsiguientes del Texto único del Código Judicial."

Vista la solicitud anterior, de inmediato esta Corporación de Justicia debe manifestar que no es viable acoger la presente decisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1102, numeral 4 del Código Judicial que establece claramente que "no pueden desistir los Agentes del Ministerio Público ni los representantes del Estado."

Ello es así, porque además de ser una prohibición impuesta por la propia Ley como ya dejamos expresado, no estamos en presencia de ninguno de los recursos ordinarios, sino de una Acción Extraordinaria de Amparo para la cual no tiene cabida la figura del desistimiento, cuando quien la interponga sea un Agente del Ministerio Público.

Por lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado PATRICIO ELÍAS CANDANEDO M., contra el Auto 2<sup>a</sup> N° 142 de 25 de julio de 2002, dictado por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==n=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. LUIS ERNESTO CAMPOS B. EN REPRESENTACIÓN DE NEON CATTAN, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° D.M. 10/2002 DE 14 DE ENERO DE 2002, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis Ernesto Campos Bolaños, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales, en representación de la sociedad NEON CATTAN, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución N°D.M. 10/2002 de 14 de enero de 2002, proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral a.i, mediante la cual se revoca la Resolución N°152-D-GT-01 de 7 de diciembre de 2001, dictada por el Director General de Trabajo y Ordena el Reintegro inmediato del trabajador JOSE MARIA CASTAÑÓN QUINTERO a la empresa NEON CATTAN, S.A.

Corresponde en la etapa del proceso constitucional en la cual nos encontramos, que este Pleno determine la procedencia de la acción constitucional intentada, para lo que deberá tomar en cuenta los requisitos de procedibilidad y otros supuestos que ha señalado en su jurisprudencia constitucional, en sede de admisibilidad de este proceso constitucional.

Dentro de este contexto, el artículo 2615 del Código Judicial que regula el proceso constitucional bajo estudio, establece que para acceder a esta acción constitucional de naturaleza extraordinaria, es menester que se hayan agotado, todos los medios de impugnación al alcance del proponente de la acción, en sede ordinaria, pues textualmente establece en su numeral 2 que: " Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de laresolución judicial de que se trate".

En esa misma línea de pensamiento, la Corte ha reiterado que el requisito de agotar los medios impugnativos que prevé la ley, antes de promover acciones de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como propósito fundamental, "que los afectados por un acto de autoridad, sea jurisdiccional o administrativo, utilicen las vías procesales idóneas para que se realice un examen de fondo de los vicios que se le endilgan a dicha actuación, obteniendo un pronunciamiento de mérito sobre los mismos, de forma tal que el Amparo constituya un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones de rango constitucional" (Cfr. Sentencia de 11 de diciembre de 2000). Asimismo, en sentencia de 23 de julio de 1999 esta Superioridad manifestó que "...una correcta interpretación del artículo 2615 (2606) del Código Judicial permite colegir que el agotamiento de los recursos de ley no se configura con la simple anunciación

o presentación de recursos impugnativos, dichos recursos deben ser surtidos conforme al trámite legal y decididos en el mérito, para considerar que han sido efectivamente utilizados. En este contexto resaltamos a título de ejemplo, que un recurso anunciado pero no sustentado (cuando la ley así lo exige) y que es declarado desierto no constituye un agotamiento efectivo del recurso, como tampoco ocurrirá si el recurso se anuncia fuera del término legal y nunca se surte la alzada. La aplicación de ese razonamiento lógico-jurídico encuentra fundamento precisamente en el principio de definitividad...".

Resulta que en el caso in examine la empresa NEON CATTAN, S.A., a través de su apoderado judicial, no utilizó de forma efectiva los recursos de impugnación que tenía a su alcance, pues, impugnó ante el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, la orden de reintegro a favor del trabajador JOSE MARIA CASTAÑON librada por el señor Ministro de Trabajo, la cual se ataca a través de este amparo, y luego, presentó desistimiento. Para mayor comprensión procedemos a transcribir el Auto de 18 de junio de 2002, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por NEON CATTAN, S.A. -VS- JOSE MARIA CASTAÑON:

".. Procedente del Juzgado Cuarto de Trabajo de la primera Sección, ha ingresado a este Tribunal Superior, el expediente que contiene el proceso de impugnación de Reintegro promovido por la empresa NEON CATTAN, S.A. contra el señor JOSE MARIA CASTAÑON, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el abogado del trabajador contra el Auto No.192 de 27 de mayo de 2002, que ADMITE el desistimiento del proceso presentado por la empresa impugnante y Ordena el archivo del expediente.

....

Revisada la actuación, observamos que la empresa Neón Cattán, S.A. presentó impugnación de la orden de reintegro a favor de José María Castañón, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante Resolución No. D.M.174/2001 de 9 de noviembre de 2001.

Del libelo de impugnación se corrió traslado al trabajador, quien dio contestación del mismo a través de su apoderado judicial.

Estando el proceso para realizar la audiencia correspondiente, la empresa Neón Cattán, S.A. presentó desistimiento del proceso, mediante escrito visible a foja 39 del expediente.

Dicho desistimiento fue aceptado por el licenciado Alejandro Quintero Dixon, apoderado el trabajador, tal como se observa a foja 40 del proceso.

Habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 942 del Código de Trabajo, el Juez A quo procedió a admitir el desistimiento presentado.

El Lic. Alejandro Quintero Dixon, apoderado del trabajador, aceptó formalmente el desistimiento presentado, por lo que en el presente proceso se cumplió con lo dispuesto en los artículos 941 y 942, para aceptar el desistimiento formulado, por lo que debemos confirmar la resolución de primera instancia...."

El desistimiento es uno de los medios excepcionales de terminación de los procesos, mediante el cual el actor manifiesta su voluntad de poner fin al proceso, sin que se dicte una sentencia de fondo respecto del derecho material invocado como fundamento de aquélla.

Es decir, la empresa NEON CATTAN, S.A. abandonó la posibilidad de que fuera revisado, el presente caso en las instancias correspondientes, es decir, por el Juzgado Cuarto de Trabajo y en grado de apelación por el Tribunal Superior de

Trabajo, quienes eran las facultadas por ley para efectuar la revisión de fondo de la decisión adoptada por el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Así las cosas, pues, no es posible ahora, que se pretenda, a través de un recurso de amparo, que esta Superioridad haga una revisión y análisis de fondo de una controversia que debió ser deslindada a través de los medios de impugnación ordinarios, toda vez que resulta palmario que, en su parte medular, la disconformidad manifiesta gira entorno a la interpretación de normas de rango legal, referentes al fuero sindical.

Por otro lado, cabe agregar además, que los derechos que estima vulnerados el proponente de la acción constitucional, carecen de rango constitucional, y se ubican, claramente, en el terreno de la legalidad, pues, sostiene que la decisión de señor Ministro de Trabajo se apartó de lo dispuesto en los artículos 381, numeral 1 y 385 del Código de Trabajo, cuando desarrolla el concepto de violación del artículo 32 de la Carta Fundamental.

Dentro de este contexto, el Pleno ha sostenido en número plural de ocasiones que "la acción de amparo de garantías constitucionales no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento, judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Constitución Política, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales" (Cfr. Sentencia de 27 de febrero de 1998).

Frente a este escenario jurídico, concluye el Pleno que la acción no puede ser admitida, por dos razones fundamentales, pues el recurrente no agotó los medios ordinarios de impugnación, y, además, los derechos que considera conculcados se ubican en el plano de la legalidad, y como hemos expresado, esta vía extraordinaria está reservada para violaciones de rango constitucional.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por NEON CATTAN S.A., mediante apoderado judicial, contra la Resolución No. D.M. 10/2002 de 14 de enero de 2002, proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, a.i.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMALIZADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EVIDA EZENITH VARGAS DE ALVÁEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE ABRIL DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 45 DE 15 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la demanda de amparo de garantías constitucionales formalizado por el licenciado Francisco Zaldívar en nombre y representación de Evida Ezenith Vargas de Alvárez, contra la resolución de 11 de abril de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia No. 45 de 15 de mayo de 2000, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Civil de la provincia de Coclé.

#### EL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Plantea el amparista que Evida Ezenith Vargas de Alvárez formalizó ante el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de Coclé una demanda de prescripción adquisitiva de dominio sobre un terreno ubicado en el regimiento de Santa Ana, corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, y que es propiedad de la empresa Santa Clara Beach Development Corporation, toda vez que había ocupado ese terreno durante 28 años, que es un tiempo superior a los 15 años que prevé el artículo 1696 del Código Judicial. Sin embargo, el juez de la causa dictó sentencia de primera instancia y resolvió negar lo pedido por Vargas de Alvárez.

Por considerarla desfavorable, explica el amparista, impugnó la sentencia y promovió el recurso de apelación, pero el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante auto de 11 de abril de 2002, declaró desierta la alzada por falta de sustentación.

Según el amparista, el auto de 11 de abril de 2002 infringe, por omisión, el principio constitucional del debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Nacional, por las siguientes razones:

- a) Al momento en que se había emitido la sentencia de primera instancia, estaba vigente el texto del artículo 1122 del Código Judicial, "que no disponía deserción para el caso de apelación de sentencia, pues solo era un efecto para los autos y providencias" (f.10).
- b) Que la resolución atacada por vía de amparo fundó la deserción del recurso de apelación contra el auto de 11 de abril de 2002, en la reforma que la ley No. 23 de 2001 efectuó al artículo 1122 del Código Judicial, hoy 1137 del Código Judicial.
- c) Que el auto de deserción de la apelación solamente fue firmado por dos Magistrados del Tribunal Superior, cuando debieron ser los tres Magistrados porque era un auto que le ponía fin al proceso, tal como lo ordena la parte final del artículo 136 del Código Judicial (f.7).

Sostiene el amparista que "De haberse aplicado correctamente la norma coetánea a los trámites de alzada ante el Tribunal Ad-quem, por no existir la figura de la deserción de apelación de sentencia, el Juzgado Superior se hubiera pronunciado sobre el fondo, por poseer la competencia para conocer del recurso de apelación, pues conforme a la ley aplicable, no cabía bajo ninguna razón para desechar la impugnación contra la sentencia por falta de sustentación. Después de apelada una sentencia, si no se dan argumentos de la razón de la disconformidad, (sustentación) no pierde competencia, el Superior" (f.10)

Concluye el demandante que a través del presente amparo, se puede asegurar que el presente proceso de prescripción adquisitiva de dominio sea del conocimiento en segunda instancia por jueces superiores colegiados de más experiencia, lo que también le permite acceder al recurso extraordinario de casación. (f.s 8-9, 11)).

#### DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Es importante destacar que la resolución No. 45 de 15 de mayo de 2000,

dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de la provincia de Coclé tiene la calidad de sentencia, pues decide la pretensión de la parte demandante. En este caso, la sentencia en cuestión, niega a Evida Isenith Vargas de Alvaéz el derecho de adquirir por prescripción de un bien inmueble de la empresa Santa Clara Beach Development Corporation (fs.210-215, antecedentes). También es importante anotar que el 9 de junio de 2000, el apoderado judicial de la parte demandante se notificó personalmente de la sentencia de primera instancia, y en ese acto expresó que apelaba (f.216 vlt, ant.).

Y también es importante destacar el auto No. 310 de 31 de mayo de 2001, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de la provincia de Coclé, el cual, entre otras consideraciones, establece que "En el efecto suspensivo se concede la apelación ..." (f.238, ant.) que el apoderado judicial de la demandante había manifestado contra la sentencia No. 45 de 15 de mayo de 2000, dictada por el juzgado ya mencionado. Cabe anotar también que en el reverso de la foja 238, se observan con claridad las notificaciones de los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada en cuanto al contenido del auto No. 310 de 31 de mayo de 2001, es decir, de la resolución que concede el recurso.

El texto original del artículo 1122 señala lo siguiente:

"Artículo 1122. Interpuesto en tiempo una apelación, el tribunal lo concederá por lo que resulte de lo actuado y ordenará al mismo tiempo que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remita enseguida el expediente al superior.

Recibido el expediente por el Superior, si la ley no determinare procedimiento especial que deba seguirse en la misma providencia señalará un término de tres días para que el apelante la sustente y tres días siguientes para que el opositor haga valer sus objeciones.

Si el apelante no sustentare su recurso y se tratare de providencia o auto apelado, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas.

En caso de apelación en contra de la sentencia, y no hubiere pruebas que practicar, el tribunal concederá en la misma providencia a la parte apelante cinco días para sustentar su apelación y a la parte opositora cinco días para que presente su alegato.

En caso de que hubiere pruebas que practicar, el superior dará el trámite que corresponda según el tipo de proceso de que se trate, sirviendo de regla lo establecido para el proceso ordinario. El apelante, si así lo desea, puede sustentar el recurso en el mismo escrito que lo promueve"

Al confrontar las piezas del expediente ya citadas con el primer párrafo del texto original del artículo 1122 del Código Judicial, podemos determinar que el juez de la causa inició actuaciones y diligencias de acuerdo a esa normativa legal.

Las diligencias antes citadas nos indican que el procedimiento de apelación contra la sentencia No. 45 de 15 de mayo de 2000, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de la provincia de Coclé, se rigieron por la ley vigente al tiempo de su iniciación, es decir, el texto original del artículo 1122 del Código Judicial.

Ello implica también que no correspondía la aplicación del artículo 32 de la Ley No. 23 de 1 de junio de 2001, promulgada el 5 de junio de 2001 en la Gaceta Oficial No. 24,316, que modificó significativamente el artículo 1122 del Código Judicial, hoy 1137 de acuerdo al Texto Unico del Código Judicial, ya que dicha modificación comenzó a regir en septiembre de 2001, tres meses después de su promulgación. Para esa fecha, ya el juez de primera instancia había iniciado

el trámite de apelación contra la sentencia No. 45 de 15 de mayo de 2000, de acuerdo a los parámetros que establecía el texto original del artículo 1122 del Código Judicial.

Ahora bien, de manera preliminar establecimos que la resolución No. 45 de 15 de mayo de 2000 proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de la provincia de Coclé es una sentencia. Y ello es importante porque el texto original del artículo 1122 del Código Judicial establecía que el juez de segunda instancia debía conocer de lo actuado, cuando el acto impugnado era una sentencia y el recurrente no sustentare por escrito el recurso de apelación anunciado. Sobre ésta particularidad, el Pleno de la Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse del recurso de apelación cuando únicamente era anunciado por el apoderado judicial, de acuerdo al texto original del artículo 1122. En esa dirección, el Pleno de la Corte Suprema se refirió así;

"en vista de que se trata de la apelación de una sentencia, y conforme al artículo 1122 del Código Judicial, debe entrar la Corte a decidir el recurso presentado aunque no se hubiese sustentado la alzada, puesto que la declaratoria de desierto de un recurso de apelación sólo se aplica sobre providencias y autos" (Cf. Sentencia de 24 de noviembre de 1999).

En consecuencia, si el recurso de apelación fue anunciado y diligenciado por el juez de la causa de acuerdo al procedimiento que establecía el texto original del artículo 1122 del Código Judicial, el Tribunal Superior no debió declarar desierto el recurso de apelación y debió adentrarse a conocer el fondo de la sentencia proferida en primera instancia.

Queda entonces comprobada que la actuación del Tribunal Superior con sede en la ciudad de Penonomé infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que obstaculizó que una sentencia, es decir, una resolución judicial que finaliza el proceso, que se refiere al fondo de la cuestión, fuese recurrida en apelación. En síntesis, la resolución de 11 de abril de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia No. 45 de 15 de mayo de 2000, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Civil de la provincia de Coclé, viola el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto cambió el procedimiento en la formalización del recurso legalmente establecido, privándole a la parte el derecho a un recurso.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado Francisco Zaldívar en nombre y representación de Evida Ezenith Vargas de Alvárez, y REVOCA la resolución de 11 de abril de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ

Secretario General

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. DIDACIO IBARRA SANCHEZ EN REP. DE HOSPITAL CHIRIQUI, S.A. CONTRA EL AUTO N 942 DE 15 DE AGOSTO DE 2002 EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS

MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada GRACIELA JOSEFINA DIXON, concurre ante el resto de los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a fin de manifestar impedimento y en consecuencia solicitar se le separe del conocimiento de esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

La presente acción fue interpuesta por el Licenciado DIDACIO IBARRA en representación del Hospital de Chiriquí, S.A., contra el Auto No.942 del 15 de agosto de 2002 emitido por la Jueza Segunda, Suplente Especial del Circuito de Chiriquí, DELFINA E. ESCOBAR, y que ha sido elevada al Pleno, para su consideración en grado de apelación.

Expone la Magistrada DIXON que, dentro del año anterior a éste proceso constitucional y hasta el presente, la abogada DELFINA ESCOBAR le presta sus servicios profesionales, por lo que, pese a no encontrarse lo anterior como una causal de impedimento contenida en el artículo 2628 del Código Judicial, considera que conocer del anterior proceso, podría afectar las relaciones jurídicas que a la fecha se mantienen con la misma.

Luego de lo anterior, la Magistrada Graciela Dixon se declara impedida en base a los numerales 9 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, el cual a su letra preceptúa:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

....

9. Haber tenido el juez o magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior al proceso o después de iniciado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo se cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos;

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas con la decisión."

El Pleno de la Corte Suprema observa que la causal de impedimento esgrimida por la Magistrada solicitante, no es de aquellas expresamente consagradas en el artículo 2628 del Código Judicial, las cuales han sido reguladas específicamente para normar la materia de impedimentos en caso de Amparo de Garantías Constitucionales, por ello, ésta Corporación conceptúa declarar ilegal el impedimento solicitado, ya que, no observa al tenor de la ley como se pueda ver afectada la relación jurídica que a la fecha mantiene la requiriente con la apoderada judicial accionante.

En consecuencia la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA ILEGAL la manifestación de impedimento solicitada por la Magistrada GRACIELA. J. DIXON. C. y DISPONE que continúe conociendo del presente recurso de Amparo de Garantías Constitucionales.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) ADAN A. ARJONA L.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL DR. PEDRO PABLO AROSEMENA, EN REPRESENTACION DE MAXIMO GARCIA, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL EL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Doctor PEDRO PABLO AROSEMENA en representación del señor MÁXIMO GARCÍA, contra la Sentencia de 23 de mayo de 2002, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Es importante señalar, que de las constancias procesales se infiere que la señora IRAIDA GARCÍA DE CAMPANA otorgó poder especial al Licenciado ABEL DARÍO MARTÍNEZ para comparecer como tercero interviniente, a fin de presentar recurso de apelación contra la Sentencia de 20 de agosto de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la presente acción de amparo. (Fs.30 del Cuadernillo de Amparo)

Por lo anterior, el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2002, admitió como tercero interesado a la señora IRAIDA GARCÍA DE CAMPANA y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto a través de su representante judicial, para que la represente como tal, en la presente acción constitucional. (Ver fojas 44 del cuadernillo de amparo)

Sobre la legitimidad de actuación de terceros interesados, es oportuno señalar que si bien la participación de éstos en los procesos de amparo no está debidamente regulada en nuestro ordenamiento jurídico, la Corte reiteradamente ha expresado que esta falta de previsión legal no hace imposible que el tercero interesado pueda intervenir en dicho proceso cuando la orden impugnada se encuentre en una resolución judicial, de tal manera que pueda garantizarse el derecho de defensa de quien, sin ser parte del proceso de amparo, fue contraparte de aquél proceso y pueda resultar adversamente afectado por el fallo que resuelve la acción de amparo. (Ver Sentencia de 18 de abril de 1997)

Ahora bien, esta Máxima Corporación de Justicia procede al análisis del recurso impetrado dentro de la presente acción de amparo y se apronta a externar las siguientes consideraciones.

Los antecedentes del caso revelan que todo inicia cuando el Juzgado Tercero Municipal Penal de Panamá, al conocer en primera instancia del proceso penal Contra la Fe Pública incoado por el señor MÁXIMO GARCÍA contra su hermana IRAIDA GARCÍA DE CAMPANA, decide mediante sentencia de 23 de marzo de 2000 condenar a ésta última, a la pena de doce (12) años de prisión por el delito de Falsificación de Documento Privado y al pago de quinientos setenta y cinco mil balboas (B/.575,000.00), en concepto de indemnización por los daños morales y materiales causados.

Por su parte, el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, al conocer en segunda instancia el recurso de apelación impetrado contra la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado

Tercero Municipal Penal de Panamá, decide mediante sentencia de 23 de mayo de 2002, revocarla, en el sentido de declarar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 636 del expediente penal y de Oficio Declara Prescrita la Acción Penal, y en consecuencia el archivo del sumario.

Ante esta decisión del Tribunal de Apelaciones y Consultas, el Doctor PEDRO PABLO AROSEMENA, en representación del señor MÁXIMO GARCÍA interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la que es resuelta por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante sentencia de 20 de agosto de 2002, por la cual dicha autoridad decide CONCEDER la acción propuesta y REVOCAR el aspecto de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 23 de mayo de 2002, donde la meritada autoridad de justicia de segunda instancia penal, de OFICIO DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL, en el presente proceso, y en consecuencia ORDENA el archivo del cuaderno penal.

Lo anterior se fundamentó, en que el Primer Tribunal Superior de Justicia consideró que la sentencia de 23 de mayo de 2002 dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, infringió la garantía del debido proceso legal que aparece consagrada en el artículo 32 de la Carta Fundamental, pues señala que al Tribunal Ad-Quem le estaba vedado pronunciarse sobre la Prescripción de la Acción Penal dentro del Proceso Contra la Fe Pública propuesto por MÁXIMO GARCÍA, contra su hermana IRAIDA GARCÍA DE CAMPANA, ya que al advertir dicha instancia que el Juzgado Municipal Penal, no era competente para conocer del mencionado proceso, sino que le correspondía a la esfera circuital", en todo caso, de existir mérito legal para ello, pronunciarse sobre la Prescripción de la Acción Penal incoada por el postulante del amparo y no al Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal.

Ahora bien, en su calidad de tercera interesada, la señora IRAIDA GARCÍA DE CAMPANA a través de su apoderado judicial, Licenciado ABEL DARÍO MARTÍNEZ sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación contra la sentencia de 20 de agosto de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, ya que considera que sus derechos subjetivos fueron afectados al concederse la acción de amparo y revocarse la Resolución de 23 de mayo de 2002, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En el libelo de apelación, la amparista en calidad de tercera interesada señaló, entre varios fundamentos que la Resolución del Tribunal de Apelaciones y Consultas fue dictada en completo apego a derecho y cónsona con los hechos; señalando que el otorgar un testamento ante un Notario, convierte dicho documento en Público, tal como lo preceptúa el artículo 834 del Código Judicial.

Continúa expresando la amparista que si con el recurso de apelación se pretende corregir los supuestos agravios incurridos por el Ad-Quo, entonces se tiene que aceptar que el Tribunal de Apelaciones y Consultas tenía Plena facultad para calificar adecuadamente la conducta dolosa en la que supuestamente había incurrido; así como tenía la potestad para declarar Prescrita la Acción Penal, tal como lo precisa el artículo 100 del Código Penal, en concordancia con el artículo 1960 del Código Judicial.

Por consiguiente, la amparista alega que es una obligación de los Jueces y Magistrados sanear los vicios de que adolece un proceso e igualmente de oficio declarar prescripciones que en materia penal se encuentren debidamente demostradas.

Siendo ello así, la amparista expresa que si la supuesta falsedad de documento público que sería la conducta sujeta al escrutinio judicial por un Juez de Circuito está prescrita, como es posible que el Primer Tribunal Superior de Justicia argumente en la resolución impugnada vía amparo, que el Tribunal de Apelaciones y Consultas no tenía competencia para decretar la prescripción de la acción penal, máxime cuando es al Juez Sexto de Circuito Penal a quien se le asignó la competencia para sustanciar el recurso de apelación en contra de la

sentencia de 23 de marzo de 2000 y como integrante del Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal decide a favor de la prescripción y el archivo del sumario, con la opinión disidente de la Juez Octava de Circuito Penal.

Finalmente, la amparista solicita a esta Alta Magistratura, se deje sin efecto la sentencia de 20 de agosto de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y mantenga o reconozca plenos efectos a la sentencia de 23 de mayo de 2002 dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En virtud de lo anterior, esta Máxima Corporación de Justicia desde ya se permite dejar sentado que coincide plenamente con el criterio externado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la sentencia de 20 de agosto de 2002, en el sentido de que al Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal le estaba vedado pronunciarse en torno a la prescripción de la acción penal por falta de competencia funcional como consecuencia de los medios impugnativos verticales, ya que si la competencia del proceso penal en primera instancia le corresponde a la esfera circuital, la segunda instancia le correspondería al Segundo Tribunal Superior y no al Tribunal de Apelaciones y Consultas, como ocurrió en el presente caso.

Y es que como lo puntualizó el Primer Tribunal Superior de Justicia, el conocimiento de la prescripción en materia penal corresponde, en todo caso, de existir mérito para ello, al Juez que conoce la causa en primera instancia. De allí que si el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal manifestó que el Juzgado Municipal Penal no era el competente para conocer del proceso, por cuanto que se trataba de un documento protocolizado ante notario, cuya penalidad excede los dos (2) años de prisión; entonces, debió ser el Juez de Circuito en quien recayera la causa, el que se pronunciara sobre la referida prescripción de la acción penal.

En cuanto al punto que la amparista señala de que el Tribunal de Apelaciones y Consultas asumió la competencia total del examen del negocio sometido a su estudio, porque el proceso hay que entenderlo como un todo orgánico donde cada acto depende del anterior; en nuestro concepto este planteamiento no puede ser aplicado de manera absoluta sino atendiendo las circunstancias del caso particular y además no se puede desconocer que en materia de recurso de apelación, cuando el Tribunal de alzada asume el conocimiento del proceso, sólo debe hacerlo en lo que respecta a los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente, tal como lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

Por las razones que se dejan expuestas, el Pleno concluye que debe confirmarse la Resolución venida en apelación, por cuanto se ajusta a derecho.

Por consiguiente, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 20 de agosto de 2002, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, por medio de la cual CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el señor MÁXIMO GARCÍA contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FRANCISCO PULICE COSSU, EN REPRESENTACIÓN DE MARICEL YADIRA ESTURAIN DE GOMEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTA DE ENTREGA Y ARCHIVO, EMITIDA EL 15 DE JULIO DE 2002, POR EL JUZGADO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Francisco Pulice Cossu, en representación de la señora MARICEL YADIRA ESTURAIN DE GOMEZ, contra el acta de entrega y archivo proferida por el Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial.

Se observa que la alzada se dirige contra la resolución de 28 de agosto de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se admite la acción de amparo de garantías interpuesta.

Dicho Tribunal al resolver la acción interpuesta, observó que la demanda de amparo de garantías constitucionales que se atiende resulta manifiestamente improcedente, y por ende, no debe ser admitida, por considerar que la orden impugnada es de carácter provisional, que puede ser modificada por el funcionario acusado en cualquier tiempo, siempre que cambien las circunstancias o hechos que produjeron el respectivo pronunciamiento, criterio que señala, ha sido mantenido por ese Tribunal y por la Corte Suprema de Justicia. (fs.11-12)

Por su parte, el amparista solicita que se revoque la decisión atacada, se admita el presente amparo y se ordene suspender inmediatamente y de manera provisional mientras se resuelva la presente acción, los efectos del acto reclamado "para evitar que el menor LUIS CARLOS GOMEZ ESTURAIN sufra graves perjuicios y de difícil reparación, al ser puesto en el hogar sustituto del señor LUIS ANTONIO GOMEZ VERGARA, de quien se evidencia un deseo de tutela del menor en perjuicio de su madre MARICEL YADIRA ESTURAIN DE GOMEZ y en contra del derecho del niño menor de estar con su madre y a quien no se le deja ver".

Una vez examinado el negocio de apelación, la Corte considera que las razones esgrimidas por el Tribunal A-quem, para negarle curso legal a la acción de Amparo de Garantías presentada por el Licenciado Francisco Pulice, gozan de sustento legal.

Coincidimos con la postura del A-quo, en que considera que la orden impugnada es de carácter provisional, ya que mediante el Acta de Entrega y Archivo emitida el 15 de julio de 2002 por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial con Sede en La Chorrera, se hace formal entrega provisional del menor LUIS CARLOS GOMEZ a su abuelo, el señor LUIS ANTONIO GOMEZ VERGARA, por haberse instaurado un proceso de protección de oficio en favor del mismo. (Ver fs.20 del expediente)

En sentencias de 15 de diciembre de 1998, 21 de diciembre de 1999, 4 de febrero, 3 de marzo y 1 de diciembre de 2000, entre otras, al resolverse acciones de amparo contra medidas provisionales similares a la que nos ocupa, el Pleno de la Corte indicó:

"El Pleno reconoce que la amparista impugnó oportunamente la resolución demandada en amparo, pero en el caso específico del menor Diomedes González Robinson, la juez dictó una orden de carácter provisional, o dicho de otra forma, que no es definitiva, puesto que si alguno de los padres no está conforme con el sistema de guarda, crianza y educación del menor acostumbrado y practicado por ambos,

tiene la posibilidad de instaurar un proceso para que la jurisdicción de familia resuelva la controversia y determine a quien corresponderá la guarda, crianza y educación del menor.

Debe tomarse en consideración que las decisiones de los Juzgados Seccionales de Menores no hacen tránsito a cosa juzgada y que estos juzgadores pueden practicar medidas precautorias urgentes cuando esto es necesario, y son los que por tanto tienen los elementos de juicio necesarios para resolver el conflicto planteado (artículos 331, 791 y 793 del Código de la Familia)

Por lo anterior, esta Corporación de Justicia considera que no debió admitirse la demanda de amparo de garantías constitucionales, porque la resolución contenida en el Acta de Audiencia dictada por la Juez Seccional de Menores de la Provincia de Bocas del Toro el 5 de agosto de 1998, es una medida cautelar que puede ser modificada en cualquier tiempo que se demuestre la conveniencia de revocarla o que el juez considere que es necesario para beneficio del menor, y por ello la admisión de la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta es contrario a lo establecido por el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial. (Sentencia de 15 de diciembre de 1998 dentro del Amparo de garantías constitucionales interpuesto por Diomedes González Solís contra el Acta de Audiencia expedida por la Juez Seccional de Menores de Bocas del Toro.)

"Finalmente, en cuanto a la resolución que la Juez dictó en la audiencia de 2 de junio del presente año, el Pleno coincide con el criterio del Tribunal Superior en el sentido de que es una resolución de un carácter eminentemente provisional, susceptible de ser modificada si varían las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de ser dictada. Ya la Corte ha señalado en fallos anteriores (v.gr.21 de agosto de 1998), que las decisiones que se caracterizan por poseer una estabilidad temporal condicionada, no pueden ser impugnadas mediante esta acción de carácter extraordinario, en virtud de que su contenido es dinámico, y podría ser modificada de allegarse nuevos elementos que ameriten su revisión." (Sentencia de 21 de diciembre de 1999 dentro del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por Ariel Atencio Tejedor contra la resolución dictada en la audiencia de 2 de junio de 1999 por la Juez de Niñez y Adolescencia del Circuito Judicial de Veraguas.)

"A la situación planteada resulta aplicable lo dispuesto por esta Corporación de Justicia mediante sentencia de 30 de octubre de 1998, cuando al declarar no viable una acción de amparo por no haberse agotado los medios de impugnación ordinarios contra la resolución atacada, manifestó:

"... Debe tomarse en consideración que las decisiones de los Juzgados Seccionales de Menores no hacen tránsito a cosa juzgada; que estos juzgadores pueden practicar medidas precautorias urgentes cuando sea necesario; y que por la inmediación procesal son ellos los que tienen los elementos de juicio necesarios para resolver el conflicto planteado (ver artículos 331, 791 y 793 del Código de la Familia..." (Sentencia de 4 de febrero de 2000 dentro del Amparo de Garantías interpuesto por Ismael Vallarino contra la resolución de 17 de diciembre de 1999 emitida por la Juez Segunda de Niñez y Adolescencia).

"En el caso que nos ocupa, la Corte efectivamente señaló que el amparo no es el medio idóneo para tratar de enervar las resoluciones en los que se diluciden situaciones de menores, ya que la naturaleza de dichas resoluciones conlleva estabilidad temporal condicionada

debido a que tales relaciones son dinámicas y pueden variar con el paso del tiempo. En consecuencia, una resolución en materia de tutela de menores puede modificarse si surge algún elemento que amerite revisión, y por tanto, su carácter no es absolutamente definitivo". (Sentencia de 3 de marzo de 2000 dentro del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por Carlos A. Vaccaro contra el Juez Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.)

"De la transcripción y lectura de lo resuelto por la juzgadora de primera instancia, el Pleno observa que las medidas adoptadas tienen un carácter provisional, temporal o transitorio, lo que significa que la decisión es susceptible de modificación, de variar las circunstancias que la motivaron, lo que significa que la presunta orden de hacer se encuentra condicionada en el tiempo y esas características impiden que el acto sea impugnado mediante el amparo.

... Conforme lo dispuesto en la resolución atacada en su punto tercero, la suspensión de la relación paterno filial persistirá hasta tanto se realice la evaluación psiquiátrica, la que fue dispuesta en la referida orden, de allí que evacuado el peritaje la decisión será revisada por la juzgadora de primera instancia.

En consecuencia, este tipo de actuaciones no son objeto de impugnación a través del amparo de garantías constitucionales." (Sentencia de 1 de diciembre de 2000, Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por Raymond Arthur Hermetet contra la resolución emitida por la Jueza Segunda de Niñez y Adolescencia de Panamá.)

Por otra parte, es de resaltar que este Tribunal Constitucional ha insistido, que la acción de amparo encuentra viabilidad, en aquellos casos en que se vislumbra de manera ostensible, que la actuación censurada es arbitraria y se encuentra desprovista de sustento, constituyendo una violación clara y directa, a las garantías constitucionales del presunto afectado, circunstancias que no parecen estar presente en este negocio, puesto que la señora MARICEL DE GOMEZ no logra acreditar el derecho fundamental que se le ha conculcado al dictar el Juez de Menores la medida provisional adoptada, tomando en cuenta primordialmente el interés superior del menor.

Ante tales circunstancias se procede a confirmar la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 28 de agosto de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO SE ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Francisco Pulice Cossu contra el acta de entrega y archivo expedido por el Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial con Sede en La Chorrera.

Notifíquese,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE GENERACION ELÉCTRICA, LA FORTUNA, S.A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.JD-3452 DE 2 DE AGOSTO DE 2000, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS: JOSÉ D. PALERMO, CARLOS E. RODRÍGUEZ Y HORACIO ROBLES (DIRECTOR ENCARGADO). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense MAUAD & MAUAD en representación de EMPRESA DE GENERACION ELÉCTRICA, LA FORTUNA, S.A. contra la Resolución No.JD-3452 de 2 de agosto de 2000, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (Directores).

#### ORDEN DE HACER

La controversia traída a nuestro conocimiento, se origina en la aprobación por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, del Pliego de Cargos a Elektra Noreste, S.A. correspondiente a dos actos de libre concurrencia, para la compra de Potencia Firme de Largo Plazo y Energía Asociada Requerida, situación ésta que se verificó a través de la Resolución JD-3452 de 2 de agosto de 2002.

#### ANTECEDENTES

Una lectura rápida de los elementos que militan en este proceso de amparo, en etapa de admisibilidad, nos permiten señalar que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., mientras cumplía su función de Comprador Principal, atribuida por la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, realizó dos (2) procesos competitivos de libre concurrencia los días 8 y 16 de enero de 2002, para cumplir con la contratación de potencia firme a largo plazo y energía requerida para atender las exigencias de los clientes regulados de Elektra Noreste, S.A.

Dichos actos (002-01, 003-01, 006-01, 007-01, 004-01, 005-01, 008-01, y 009-01) se verificaron los días convenidos y la cantidad de potencia firme de largo plazo, que quedó sin asignar por parte de Elektra Noreste, S.A., fue de 199.4 MW.

Posteriormente, mediante Nota N° DME-294-02 de 3 de julio de 2002, Elektra Noreste, S.A. remitió al Ente Regulador de los Servicios Públicos, Pliegos de Cargos para someter a concurso el suministro de 45 MW de potencia firme de largo plazo cada uno, para comprar parte del remanente de los 199.4 MW que quedaron sin asignar como resultado de los dos (2) actos de libre concurrencia antes comentados. Estos Actos fueron denominados 010 y 011. (ver fs. 17).

El Ente Regulador, a través de sus Directores, estimaron que los Pliegos de Cargos sometidos a consideración por Elektra Noreste, S.A., cumplieran con las distintas disposiciones legales correspondientes por lo que decidieron en la Resolución Impugnada lo siguiente (ver fs. 18 ):

"PRIMERO: APROBAR el Anexo A que contiene el Pliego de Cargos correspondiente a los Actos Competitivos Nos. Elektra 010 y 011, para la compra de Potencia firme de Largo Plazo y Energía Asociada Requerida para Elektra Noreste, S.A., el cual forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: La presente resolución regirá a partir de su ejecutoría, y la misma sólo admite el Recurso de Reconsideración, el cual debe interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta Resolución.?"

Debidamente notificada dicha Resolución a la persona interesada (6 de agosto de 2002) el 9 de octubre de los corrientes la EMPRESA DE GENERACION ELÉCTRICA, LA FORTUNA, S.A., endereza acción de amparo de garantías contra el acto proferido por el Ente Regulador, dado que a su criterio viola los artículos 32, 17 y 18 de la Constitución Política.

En este mismo sentido, Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA), a través de la firma forense Moreno & Fábrega, ingresaron a esta instancia procesal como terceros adhesivos (ver fs. 23-32) cuyo propósito es que se conceda el amparo a favor de EMPRESA DE GENERACION ELÉCTRICA, LA FORTUNA, S.A.

Analizados todos los detalles iniciales de esta demanda, el Pleno se apronta a decidir la admisibilidad de la misma.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Resulta importante destacar que, el amparo bajo examen, ha sido propuesto por una empresa distinta a la favorecida con la Resolución N° JD-3452 de 2 de agosto de 2002, es decir, EMPRESA DE GENERACION ELÉCTRICA, LA FORTUNA, S.A., quien propone esta iniciativa constitucional en calidad de tercero afectado, con la aprobación prodigada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos a los Pliegos de Cargos que servirían de base a la competencia de empresas de generación eléctrica para el suministro de 45MW de potencia firme de largo plazo cada uno, como parte del remanente de los 199.4 MW, que no fueron conferidos en su momento.

En este caso, la pretensión del amparista y del tercero adhesivo, es opuesta al interés de Elektra Noreste, S.A., a quien se le ha aprobado los Pliegos de Cargos para la Actos Competitivos Nos. Elektra 010 y 011, con la finalidad de comprar Potencia Firme de Largo Plazo y Energía Asociada Requerida por ésta última empresa. De admitirse esta reclamación impetrada, la Corte de alguna manera estaría promoviendo procesos contenciosos en la esfera constitucional, y crearía las condiciones favorables para que en el futuro otros debatan aspectos totalmente ajenos al proceso de amparo, como si el Pleno se constituyera en un tribunal de instancia. En otras palabras, al accederse al conocimiento de fondo de esta clase de petición, en el caso particular obligaría de manera ineludible a la Corporación Judicial, a requerir a la empresa Elektra Noreste, S.A., para que hagan valer sus derechos en esta vía constitucional, que están siendo cuestionados por terceras personas, que aducen que en lo personal les afecta, y así finalmente, con vista a uno u otro argumento pueda el Pleno prácticamente decidir una controversia entre partes. Ante esta conducta jurisdiccional, se estaría atentando contra la seguridad jurídica que deben prodigar las autoridades administrativas y judiciales a los ciudadanos, ya que una de las partes, la favorecida con la Resolución JD-3452 de 2 de agosto de 2000, estaría colocada en situación de desventaja procesal, además, que se desnaturalizaría la finalidad de esta acción extraordinaria, la cual busca proteger las garantías constitucionales de quien haya sido objeto de una arbitrariedad.

Retomando la idea de seguridad jurídica, que no es mas que la estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la Ley, con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz ante desconocimientos y transgresiones? (CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual. Tomo VII R-S. Editorial Heliasta, Argentina 1981. Pág., 329), no está en el ánimo de esta Corporación Judicial, dar la impresión con las afirmaciones que anteceden, que se le está vedando a la amparista la posibilidad de defenderse de un acto que ha considerado que le afecta, pero no debe perderse de vista que esta defensa debe encauzarse por la vía jurisdiccional idónea que la Ley para ello ha asignado, y que lamentablemente no es ésta.

Lo anterior nos conduce a afirmar, que el acto impugnado a través de esta iniciativa procesal extraordinaria, es de naturaleza administrativa, perfectamente impugnante ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, como la

vía judicial instituida para debatir los asuntos que hoy se encuentran en discusión.

En este contexto, el punto cuarto del libelo de demanda expone como razón para presentar este amparo lo siguiente:

"CUARTO: Que, no obstante lo anterior, los Pliegos de Cargos sometidos a consideración del ERSP para su aprobación no cumple con las disposiciones legales vigentes, particularmente aquellas que regulan el sector eléctrico en Panamá. En consecuencia, los pliegos de cargos aprobados por ERSP mediante resolución aquí impugnada infringe principios y disposiciones medulares contenidas en la Ley 26 de 29 de Enero de 1996 (que crea el ERSP), modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, y la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 (que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad), modificada por el Decreto ley No.10 de 26 de febrero de 1998."

Las circunstancias reproducidas, nos muestra una vez más, que estos reparos de legalidad con los cuales se censuran la Resolución impugnada, no pueden ser examinadas mediante un amparo, puesto que, este mecanismo no ofrece el marco legalmente propicio para revisar con la profundidad que el caso amerita, las infracciones denunciadas. Acorde con este hecho, debe observarse que, tanto la Ley como la copiosa y reiterada jurisprudencia que sobre este particular ha sentado el Pleno, señalan que las violaciones de carácter legal que pudieran darse en un acto de la Administración tienen que plantearse preferentemente en sede Contenciosa-Administrativa, puesto que, es allí donde la Corte Suprema, por intermedio de su Sala Tercera puede entrar a analizar con amplitud y concreción la juridicidad de actos administrativos cuestionados.

La jurisprudencia de este Máximo Tribunal de Justicia ha sido reiterativa y categórica al señalar, que en estos casos opera el principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la constitucional, y que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2615 numeral 2º del Código Judicial, el agotamiento de todos los medios de impugnación que la ley ha previsto para enervar actos de carácter administrativo, es presupuesto fundamental para la presentación de Amparos de Garantías Constitucionales, exigencia que evidentemente no se ha cumplido en este caso.

Las consideraciones que se vienen explicando cuentan con un firme respaldo en los precedentes que ha sentado el Pleno de esta Corporación la cual en un número plural de similares controversias ha expresado lo siguiente:

1 "Con vista a lo anterior, la Corte ha de manifestar que el acto impugnado a través de esta acción extraordinaria, es de naturaleza administrativa y perfectamente impugnabile ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, como lo contempló la parte resolutive de la propia Resolución 2006 de 31 de mayo de 2000.

La jurisprudencia de este Máximo Tribunal de Justicia ha sido reiterativa y categórica al señalar, que en estos casos opera el principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la constitucional, y que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2606 numeral 2º del Código Judicial, el agotamiento de todos los medios de impugnación que la ley ha previsto para enervar actos de carácter administrativo, es presupuesto fundamental para la presentación de Amparos de Garantías Constitucionales, exigencia que evidentemente no se ha cumplido en este caso, en que el propio amparista manifiesta no haber agotado los recursos de ley. (cfr. foja 19 del expediente).

La Corte sostiene el criterio comentado, reiterando que la acción de amparo no debe ser utilizada como un medio impugnativo ordinario

tendiente a debatir cuestiones de carácter legal acerca de las decisiones de los funcionarios administrativos, lo que desvirtúa el propósito de esta acción autónoma y extraordinaria, que es el de tutelar directamente los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional.

Sin perjuicio de lo anotado, hemos de manifestar que el agotamiento de los medios impugnativos no sólo asegura el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad establecidos para las acciones de tutela constitucional subjetiva, sino que orienta a los presuntos afectados por actos expedidos por la autoridad, hacia la utilización de la vía procesal más idónea para ventilar una litis, que no sólo permita la revisión integral de toda la actuación demandada, sino también la práctica de pruebas y realizar todos los trámites tendientes a satisfacer la pretensión del demandante, lo que no es posible en las acciones sumarias de Amparo.? (Resolución de 21 de agosto de 2000).

2. "En profusa jurisprudencia de esta Superioridad se ha establecido que en materia de impugnación de actos administrativos rige el principio de preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la constitucional, por lo que, luego de ejercidos los recursos de reconsideración y apelación en subsidio (fs.5-9), le corresponde al activador judicial demandar la ilegalidad del acto acusable ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo (Resolución del Pleno del 14 de enero de 1999).

3. "Sobre la materia se ha pronunciado en forma reiterada la Corte Suprema, en el sentido de que cuando se trata de la impugnación de actos cuya naturaleza es administrativa, una vez agotada la vía gubernativa debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa" (Resolución del Pleno de 11 de junio de 1997)

Consecuente con los razonamientos expresados, el Pleno concluye que no le queda otra alternativa que negar la admisión del amparo entablado.

#### DECISION

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITEN la acción de amparo de garantía constitucionales propuesta por la firma forense MAUAD & MAUAD en representación de EMPRESA DE GENERACION ELÉCTRICA, LA FORTUNA, S.A. contra la Resolución No. JD-3452 de 2 de agosto de 2000, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (Directores).

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. SAMUEL E. MARIN CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Se ha recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema, recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por el Licenciado SAMUEL E. MARÍN M. y en contra de la sentencia de 11 de julio de 2002 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

A través de la anterior resolución se confirma la Sentencia No.23 de 31 de julio de 2001, emitida por el Juzgado Decimosexto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial dentro del proceso sumario interpuesto por Samuel Marín en contra de Yazmira Magali Guevara de Sithole.

Quien recurre fundamenta su petición en los siguientes hechos:

"Primero: El Lic. Samuel E. Marín M. fue nombrado defensor de ausente de la demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario de Primer Banco de Ahorros, S.A., vs Yazmira Magali Guevara de Sithole, que se tramitó en el Juzgado 2 del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Segundo: En el mencionado caso se me entregó la suma de B/.300.00 en concepto de expensa litis para gastos del proceso, suma ésta que fue consignada por la parte demandante (Primer Banco de Ahorros, S.A.).

Tercero: Cuando se ordenó el archivo del mencionado por juicio ejecutivo, el suscrito como defensor de ausente de Yazmira Magali Guevara de Sithole interpuso un proceso sumario contra la defendida (Yazmira Magali Guevara de Sithole), el cual se tramitó en el Juzgado 16 del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por motivo de un remanente producto de la ejecución mencionada en el hecho primero de este recurso.

Cuarto: En el mencionado sumario no se estaba reclamando expensa de litis.

Quinto: En el mencionado proceso sumario la Jueza "a quo" se negó a tasar mis honorarios profesionales de abogado como defensor de ausente de la defendida (Yazmira Guevara de Sithole) y me condenó en costas injustificadamente, afirmando falsamente que el suscrito ya había recibido la suma de B/.300.00 como honorarios por el caso donde fui nombrado como defensor de ausente y que la ley no la autoriza que se tase honorarios al defensor de ausente mediante el proceso sumario que interpuso.

Sexto: El suscrito apeló la sentencia de la Jueza "a quo", pero el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó en segunda instancia el fallo apelado, señalando también falsamente que el suscrito lo que estaba reclamando eran honorarios adicionales.

Séptimo: En el mencionado proceso sumario se agotó la vía ordinaria, ya que en dicho negocio no cabe recurso de casación por razón de la cuantía del reclamo que ascendía a B/.4,410.59.

Octavo: El Código Judicial dispone que el defensor de ausente como auxiliar de la justicia tiene derecho a reclamar por la vía judicial los honorarios de abogado a la defendida, y el juzgador debe tasar los mismos en base a los siguientes criterios: a) Si el defensor de ausente cumplió con sus deberes como tal (sic), b) la cuantía del negocio donde intervino el defensor de ausente, y c) el trabajo en derecho realizado."

Siguiendo con lo indicado por el recurrente, expresó que las normas

constitucionales que fueron violadas, eran los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

Luego de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe pronunciarse sobre la admisibilidad o no del presente Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales.

Por lo que se hacen las siguientes observaciones:

Se advierte dentro del presente expediente que el amparista recurre en contra de una resolución de fecha 11 de julio de 2002, sin embargo, se logra verificar que el recurso de Amparo fue presentado ante la Secretaría General de ésta Corporación de Justicia, el día 25 de octubre de 2002; cuando evidentemente han transcurrido mas de tres (3) meses desde que se dictó la resolución contra la que se recurre. Incumplimiento éste que hace inadmisibile la presente acción constitucional, tal y como lo ha expresado en reiteradas ocasiones el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y que es del caso citar uno de ellos; así, tenemos que :

"Sin embargo, el Pleno de la Corte Suprema observa que el presente recurso de Amparo de Garantías Constitucionales se interpuso un día antes de que la resolución de fecha 18 de abril de 2002 cumpliera tres meses de haberse dictado, razón ésta, que nos permite concluir que no se ha cumplido con el precepto esencial para la admisión del presente recurso, como lo es la gravedad e inminencia del daño, no existiendo pues, un perjuicio actual e inminente que de concretarse lesione las garantías fundamentales del afectado". (Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por Latinoamericana de Reaseguros, S.A., contra la Resolución de 18 de abril de 2002 proferida por el Primer tribunal Superior de Justicia, 29 de agosto de 2002).

"Igualmente, cita la jurisprudencia de la Corte en la que considera que es evidente la ausencia de urgencia en la solicitud de revocatoria de la supuesta orden atacada, pues transcurrieron casi tres meses desde la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la decisión de segunda instancia que le fue adversa, sin que hubiese presentado la acción de amparo". (Amparo de Garantías Constitucionales, Lic Edrulfo Miranda. Mag. Eligio Salas, 2 de marzo de 2002).

Siguiendo con el análisis, es oportuno indicar que, el recurrente considera que se han violado los artículos 17 y 32 de la Carta Magna, no obstante lo anterior, se observa que no existe dentro del presente recurso la transcripción del artículo 32 de la Constitución, así como tampoco el concepto en que ha sido infringida tal norma constitucional, lo que constituye un requisito indispensable que debe contener toda acción de amparo, tal y como lo estipula el artículo 2619, numeral 4 del Código Judicial. De igual forma, se puede verificar que, las normas que efectivamente transcribió el Licenciado MARÍN como violadas fueron los artículos 17 y 18 de la Norma Fundamental, las cuales son de las llamadas normas programáticas que no pueden ser aludidas como violadas sin ser acompañadas de normas que contengan per se derechos constitucionales individualizados.

Lo anterior se ve reflejado en el siguiente fallo de esta Corporación de Justicia:

"4. Respecto a la violación de los artículos 17 y 18 de la Constitución Política, los cuales contemplan la misión de las autoridades y la responsabilidad de los particulares y las autoridades, reiteradamente la Corte ha sostenido que los mismos son normas declarativas o programáticas que no contienen derecho alguno por lo que no son susceptibles de ser violadas a menos que su violación se alegue junto con otras disposiciones. (Amparo de

Garantías Constitucionales, Importadora Ricamar, S.A., Mag. Arturo Hoyos, 11 de marzo de 2002).

Con respecto del artículo 17 se ha dicho que:

El artículo 17 de la Constitución Política se refiere a los fines para los cuales han sido instituidas las autoridades públicas. Se trata de una disposición que no consagra ninguna garantía constitucional no confiere en sí un derecho subjetivo. De ahí que la corte Suprema reiteradamente lo haya calificado de precepto programático, el cual debe ser invocado conjuntamente con otra norma que consagre la garantía constitucional que se estime violada por la autoridad demandada. (Mario Martinelli, Mag. Mirtza F. de Aguilera, 21 de marzo de 1997).

En cuanto al artículo 18 lo expresado ha sido lo siguiente:

Al no darse la violación del artículo 44 de la Carta Fundamental, no es posible la violación del artículo 18 de esta Constitución, norma programática que por sí sola no puede ser infringida, tal como ha dejado establecido esta Corporación. (Virgilio E. Vásquez, Mag. Raúl Trujillo, 4 de marzo de 1994).

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado SAMUEL E. MARÍN M. en contra de la sentencia de 11 de julio de 2002 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) ADAN A. ARJONA L.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR JACINTO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO DE GRACIA, FERNANDO DEL RIO GAONA Y JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO DE GABINETE N° 8 DE 10 DE ABRIL DE 2002. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en representación de los señores DOMINGO DE GRACIA CEDEÑO, FERNANDO DEL RIO GAONA y JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO, contra la orden de hacer contenida en el Decreto de Gabinete No. 8 de 10 de abril de 2002, expedido por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá, a través de la cual se reconocen sumas de dinero adeudadas a los prenombrados en concepto de ejecución de sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del proceso Baena y Otros contra La República de Panamá.

Corresponde a esta colegiatura verificar si la acción presentada cumple con los requisitos establecidos en nuestra ley y jurisprudencia, para su admisión.



AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. ERIC MICHAEL MÉNDEZ TAYLOR, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN FINANCIERA AZTECA, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la resolución de 16 de septiembre de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que resuelve no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado ERIC MICHAEL MENDEZ, en representación de la persona jurídica FINANCIERA AZTECA, S.A.

RESOLUCION RECURRIDA:

El Primer Tribunal Superior de Justicia mediante resolución de 16 de septiembre de 2002 no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado ERIC MICHAEL MENDEZ en representación de FINANCIERA AZTECA, S.A. quien en su calidad de tercero afectado impugnó el secuestro penal decretado dentro de la querrela criminal propuesta por MOTORES INTERNACIONALES S.A. contra FRANCISCO CABRERA Y OTROS por la presunta comisión de delitos CONTRA EL PATRIMONIO Y OTROS por el Juez Segundo de Circuito de lo Penal de la provincia de Colón, licenciado JUAN ALVARADO.

A folios 13 y 14 reposa el fallo venido en apelación en el que se observa que el amparista impugnó a través de un amparo, la resolución de 7 de agosto de 2002 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de la provincia de Colón que ordenó secuestro penal de algunos bienes prendarios existentes entre MOTORES INTERNACIONALES, S.A. y FINANCIERA AZTECA S.A.

El Ad-Quo no admitió la demanda de amparo por considerar que el amparista no cumplió con el requisito de agotar los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial, tal cual lo preceptúa el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

A folio 14 el Ad-Quo expresó lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa, el amparista no agotó, o no acreditó el haber agotado el recurso de Hecho al que se refieren los artículos 2423 y 2428 del Código Judicial antes de acudir a la especial acción de amparo de garantías constitucionales.

Así las cosas, la demanda de amparo que se atiende resulta manifiestamente improcedente, y por ende, no debe ser admitida."

FUNDAMENTO DE LA APELACION:

El recurso de apelación se encuentra legible a folios 17 y siguientes del cuadernillo de amparo. El licenciado MENDEZ en su calidad de tercero afectado solicita se revoque la resolución de 7 de agosto de 2002 emitida por el Juez Segundo de Circuito de lo Penal de la provincia de Colón, JUAN ALVARADO, quien ordenó secuestro penal dentro del proceso penal seguido a los señores JOSE CABRERA Y OTROS, por la presunta comisión de delitos contra EL PATRIMONIO Y OTROS en perjuicio de la sociedad MOTORES INTERNACIONALES, S.A.

Sustenta el apelante que no comparte:

"... el criterio del Primer Tribunal de Justicia, en el sentido de que en la Acción que hemos interpuesto se nos exige agotar la vía, mediante la utilización del Recurso de Hecho, esto es así toda vez,

que dentro del proceso penal que se instaura en el Juzgado Segundo de Circuito de Colón la empresa que represento CORPORACION FINANCIERA AZTECA, S.A., no es imputada, ni tampoco se encuentra como sujeto procesal dentro de la Querrela que interpusiera MOTORES INTERNACIONALES, S.A., por consiguiente la motivación de esta presente Acción de Habeas Corpus (sic) la hacemos como Terceros Afectados en atención específicamente en el artículo 2615 del Código Judicial, por tanto al no constituirnos en sujetos procesales de la Acción Penal, no se puede exigir agotar la vía, mediante los recursos respectivos como sería en este caso el Recurso de Hecho." (Folio 19).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de analizar el recurso de apelación impetrado por el licenciado MENDEZ, constata el Pleno que el interés del recurrente es que se revoque el auto de 7 de agosto de 2002 emitido por el Juez Segundo de lo Penal de la provincia de Colón, licenciado JUAN ALVARADO, que ordenó un secuestro penal dentro de la querrela criminal interpuesta por MOTORES INTERNACIONALES, S.A. contra FRANCISCO CABRERA Y OTROS, por la presunta comisión de delitos que atentan contra EL PATRIMONIO Y OTROS.

No obstante antes de adentrarnos al análisis de fondo, el Pleno observa que el licenciado MENDEZ incurrió en algunos desaciertos en la elaboración de su recurso, toda vez que dirigió su demanda al magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior de Justicia, cuando lo procedente era encaminar su recurso al Magistrado Presidente de esta Corporación de Justicia. Ver artículo 101 del Código Judicial. (Ver foja 17 del cuadernillo)

Por otro lado el recurrente ha propuesto su recurso contra el auto proferido por el Juez Segundo del Circuito de lo Penal de la provincia de Colón, licenciado JUAN ALVARADO, cuando de la lectura del libelo se constata que el interés del amparista es que se revoque la sentencia de 16 de septiembre de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que no admitió su demanda de amparo de garantías constitucionales y consecuentemente se estudie la transgresión constitucional a la que alude el amparista.

En otro orden de ideas, el Tribunal de Amparo observa que el amparo promovido por FINANCIERA AZTECA, S.A. cuestiona la decisión del juez de la causa al rechazar por improcedente un recurso de apelación que intentaba enervar los efectos de un secuestro penal, no obstante ese recurso fue propuesto por el imputado FRANCISCO CABRERA y no por FINANCIERA AZTECA, S.A. en su calidad de tercero afectado, por lo que quien debía proponer, en todo caso, la acción de amparo de garantías constitucionales era la defensa del procesado FRANCISCO CABRERA. Ver folio 9 del cuadernillo.

En cuanto al requisito de agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, cuestionado por el recurrente contenida en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, no le puede ser aplicado toda vez que él no es sujeto procesal dentro de la querrela criminal propuesta por MOTORES INTERNACIONALES, S.A., razón por la cual se le ha transgredido la garantía constitucional del debido proceso.

Al respecto el Pleno disiente del criterio vertido por el amparista, pues los terceros incidentales son sujetos procesales, Tal como se define en el Diccionario de Derecho Procesal Penal:

"Sujetos Procesales: Son todas aquellas personas que actúan dentro de la dinámica del procedimiento penal y para los cuales la ley tiene previstas específicas disposiciones normativas. Son éstas el Juez, el Ministerio Público, el Imputado, la Víctima, la Policía Judicial, el Secretario Judicial y demás auxiliares del Juez, el Fiador, el Tercero Incidental (sic), entre otros. Una vez ejercida

la acción penal, solamente algunos de los s.p. (sic) se convierten en "partes" del proceso, es decir en sujetos cuyas pretensiones jurídicas e intereses deben ser decididos por el juez, Se trata del imputado el ministerio público (sic), como sujetos necesarios, a los que eventualmente pueden agregarse, la parte civil, el querellante y el tercero civilmente responsable". (CUESTAS G. CARLOS H. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Colecciones Judiciales, publicación de la Escuela Judicial, Panamá, 2000 Págs. 71 y 72)

En cuanto a nuestra legislación, el Capítulo III relativo a los Sujetos Procesales contenido en el Título I del Libro III del Código Judicial, de manera específica regula la figura del tercero incidental en los artículos 2028, 2029 y 2030.

El artículo 2028 define el concepto de tercero incidental al especificar, que es toda persona natural o jurídica que sin estar obligada a responder patrimonialmente por razón del hecho punible, tiene un derecho económico afectado en el proceso, en otras palabras el tercero incidental sólo tendrá participación dentro de la causa penal en los aspectos relativos al derecho económico afectado.

Por su parte el artículo 2029 establece que los incidentes pueden promoverse en cualquier estado del proceso, es decir en el sumario o plenario.

Finalmente el artículo 2030 identifica las facultades del tercero incidental, indicando que:

"El tercero incidental podrá aducir las pruebas relacionadas con su pretensión, intervenir en la práctica de las mismas, interponer recursos contra la resolución que decida el incidente y contra las demás que se profieran durante su trámite, así como formular alegatos de conclusión cuando sea el caso. Su actuación queda limitada al trámite del incidente sin interrumpir el curso del proceso."

Como se lee la norma es clara y no abriga dudas, al consignar que para acreditar y recuperar la afectación económica producida dentro del proceso penal el tercero incidental podrá aducir pruebas, intervenir en su práctica, formular alegatos e interponer los recursos contra la resolución que decida el incidente.

Ahora bien de la lectura del cuadernillo y de las afirmaciones del recurrente, el Pleno no observa que el amparista haya presentado el incidente correspondiente para solicitar la restitución de los bienes secuestrados, dentro del proceso penal que MOTORES INTERNACIONALES S.A. le sigue a FRANCISCO CABRERA y JOSEPH RODIN; tampoco consta en el cuadernillo pronunciamiento por parte del Juez Segundo del Circuito de lo Penal de la provincia de Colón con respecto a los bienes de FINANCIERA AZTECA, por lo que no se observa, que efectivamente se hayan agotado los medios y trámites que concede la ley para enervar los efectos de la resolución de que se trata, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial (presentación del incidente, recurso de apelación y recurso de hecho, respectivamente).

Lo afirmado en el párrafo anterior se produce en atención a que el Libro Tercero del Código Judicial incluye al tercero incidental como sujeto procesal. Siendo ello así el Pleno reitera que, desde el momento en que la ley procesal permite la participación de la figura del tercero incidental este se convierte en un sujeto procesal con las limitaciones contenidas en el artículo 2030 del Código Judicial.

Ante esta afirmación es necesario observar que los incidentes se surten conforme al trámite establecido en el Libro II del Código Judicial (confrontar el artículo 697 y siguientes). Señala la norma que los incidentes son controversias accidentales y accesorias que dentro de un proceso requieren un pronunciamiento por parte del juez. Estas se pueden promover durante el proceso

y no interrumpen el curso del juicio a menos que su resultado pueda influir en la decisión de fondo. Si lo que se discute influye en la decisión de fondo el juzgador puede decretar la práctica de pruebas. Dispone la norma procesal, igualmente que estos se tramitaran en cuaderno separado y una vez decididos se incorporan al expediente principal.

Siendo ello así el juzgador antes de fallar o al resolver la causa principal debe pronunciarse sobre la pretensión del incidentista, por lo que no se ajusta a derecho la afirmación del recurrente cuando sostiene que el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial no le puede ser aplicado por su calidad de tercero afectado.

Es oportuno expresar que al preceptuar el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial que: "Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate," se intenta proteger la naturaleza jurídica de esta acción constitucional, pues el Tribunal de Amparo no se puede convertir en una instancia ordinaria menos aún para la valoración de pruebas, toda vez que el amparo es una acción constitucional protectora de las garantías individuales de los asociados.

En torno a las afirmaciones contenidas por el amparista en su apelación con respecto a la inaplicabilidad del recurso de hecho al tercero incidental, es oportuno aclarar que la norma procesal no contiene excepciones para su utilización, basta determinar el texto del artículo 1152 del Código Judicial para concluir que, el recurso de hecho es un medio impugnativo que consagra la ley en aquellos casos en que de manera expresa el juzgador ha negado el recurso de apelación (artículo 1152 y siguientes del Código Judicial).

Si el amparista hubiere presentado su incidente, una vez negada la apelación, la vía ordinaria se habría agotado con la interposición del recurso de hecho. No obstante al recurrir al amparo, soslayó el medio ordinario que le concedía la ley para enervar los efectos de la resolución cuya apelación le fue negada. Ante esta realidad procesal, la decisión adoptada en primera instancia se ajusta a derecho, pues no es dable admitir una demanda de amparo de garantías constitucionales cuando no han sido agotados los medios y trámites que concede la ley para revocar las consecuencias de la resolución impugnada.

Sobre este tema existe profusa jurisprudencia emitida por esta Corporación de Justicia en la que se ha enfatizado la necesidad de agotar este requisito para acceder a una acción de amparo, pues el cumplimiento de este presupuesto, va ligado al principio de Definitividad en el que se requiere un pronunciamiento final por parte de la jurisdicción ordinaria para acceder a la vía constitucional.

Expresado lo anterior procede confirmar la sentencia venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia de 16 de septiembre de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO DARIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES FÁTIMA S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 13 DE ENERO DE 2000, PROFERIDA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila en representación de INVERSIONES FÁTIMA S.A., contra la resolución del 13 de enero de 2000, proferida por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

#### LA RESOLUCIÓN APELADA

La resolución apelada lo constituye el Auto calendado 19 de octubre de 2001, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual "No acoge" la acción de amparo propuesta, en atención a que el amparista no demostró haber agotado los medios o trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución de que se trate, requisito de procedibilidad indispensable, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2606 (hoy 2615) del Código Judicial.

Sostiene el Tribunal Primario que la resolución atacada fue expedida con fundamento en el artículo 1066 (hoy 1080) del Código Judicial, que si bien no admite apelación, si admite reconsideración, de conformidad con el artículo 1114 (hoy 1129) del texto legal citado, medio de impugnación que debió agotar el Amparista antes de acudir a esta vía constitucional.

#### LA DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El apelante en su extensa alzada constante de cuarenta y cinco (45) hechos, solicita se revoque la decisión impugnada y se admita la acción de amparo.

En su sustentación plantea el recurrente que dentro del proceso sumario de mayor cuantía propuesto por TÉCNICA DE INGENIERÍA S.A., contra INVERSIONES FÁTIMA S.A., el tribunal de la causa dictó la sentencia N 79 de 7 de diciembre de 1999, decisión que fue objetada por él mediante el recurso de apelación, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada.

El tribunal primario a través de resolución de 13 de enero de 2000, dispuso no oír la apelación presentada, fundamentado únicamente en petición formulada por la actora en base a que existían costas pendientes, que no fueron canceladas dentro de una incidencia.

Al no admitir apelación la anterior decisión, fue recurrida en reconsideración según señala el apelante, el cual fue negado tácitamente, al dictarse el Auto N 962 de 16 de junio de 2000, mediante el cual se ordena la ejecución de la sentencia y se eleva a categoría de embargo, el secuestro de bienes de la demandada

En opinión del apelante, con la negativa tácita de la reconsideración, se agota la vía ordinaria de impugnación, lo cual le permite invocar esta acción extraordinaria.

#### DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde al Pleno pronunciarse sobre si la resolución apelada ha sido expedida conforme a derecho, es decir, si le asiste la razón al Tribunal Primario

cuando señala que el amparista no demostró haber agotado los recursos que la ley pone a su alcance para enervar los efectos de la resolución de que se trate, requisito de procedibilidad de esta acción de naturaleza constitucional.

La Corte ha señalado en múltiples ocasiones que el presupuesto de tener que agotar los mecanismos legales antes de acudir al amparo de garantías constitucionales, tradicionalmente ha sido una exigencia de suma importancia pues previene su utilización en situaciones ajenas al quebrantamiento de derechos y garantías fundamentales.

Según se desprende de la demanda de Amparo, la orden atacada se identifica como la resolución de 13 de enero de 2000, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro un proceso sumario de mayor cuantía y mediante la cual (a solicitud de la parte actora) se tiene como no oída la apelación anunciada por la parte demandada contra la sentencia que decide la controversia, por el no pago de costas pendientes.

Al no admitir apelación la anterior resolución, el amparista presentó recurso de reconsideración, cuya copia se adjuntó en calidad de prueba dentro de esta acción (fs. 18 a 22), no obstante, según señala en el hecho cuadragésimo quinto de su alzada, el mismo no ha sido resuelto, comparte entonces la Corte, el criterio externado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, cuando en la resolución apelada expresó que no se habían agotado los recursos legales para invalidar tal decisión y que el actor dispone de otros medios para lograr que el Juez demandado resuelva el recurso de reconsideración.

El artículo 2615, numeral 2 de nuestro Código Judicial dispone:

"Artículo 2615 (2606) Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes normas:

1. ...

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate."

El agotamiento de la vía ordinaria a que alude el numeral 2 del artículo del artículo 2615 del Código Judicial, como requisito de admisibilidad de la acción de Amparo contra resoluciones judiciales, no se suple con la simple y llana interposición del recurso de ley pertinente, sino que es necesario el pronunciamiento del Tribunal competente, para lo cual las partes disponen de ciertos medios para obtener tal actuación.

Y es que, a diferencia del ámbito administrativo, en el que se agota la vía con el silencio administrativo, es decir, si transcurridos dos meses desde la

interposición de los recursos de ley, no ha recaído decisión resolutoria sobre ellos, en el ámbito judicial es forzoso el pronunciamiento del respectivo tribunal.

En atención entonces a que no se han cumplido cabalmente con los requisitos para que proceda la acción de amparo, no le queda otra alternativa a esta Superioridad que confirmar la resolución venida en grado de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 19 de octubre de 2001, mediante el cual el Primer Tribunal Superior de Justicia no acoge la acción de Amparo propuesta.

Notifíquese,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. ROSAURA REYES DE GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE NIEVES AMPARO DELGADO, CONTRA LAS RESOLUCIONES DE 24 DE MARZO DE 1999 Y DEL 19 DE ABRIL DE 1999, PROFERIDAS POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLE, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada ROSAURA REYES DE GONZÁLEZ, actuando en nombre y representación de la señora NIEVES AMPARO DELGADO, ha interpuesto ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, recurso de apelación contra la Resolución de fecha 17 septiembre de 2002, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra las Resoluciones de 24 de marzo y 19 de abril de 1999, que contienen las supuestas órdenes de conceder el recurso de apelación al Licenciado Bernardino González y el término para sustentarlo; ambas emitidas por la Juez Segunda del Circuito de Coclé, Ramo Penal.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, al conocer en primera instancia la acción constitucional propuesta, decidió mediante Resolución de 17 de septiembre de 2002, NO ADMITIRLA fundamentando su fallo en las siguientes consideraciones jurídicas:

"...

Una de las exigencias procesales de esta acción extraordinaria, es que, el acto impugnado de inconstitucionalidad, sea una orden de hacer o no hacer que de manera expresa afecte o vulnere un derecho individual o subjetivo, protegido constitucionalmente. Es decir, que además la orden debe ser individualizada y especificada, en la que se ordene a una parte a que haga o deje de hacer algo, sin embargo, si se observa la primera resolución, solo concede término principalmente para que la parte afectada con una decisión judicial pueda sustentar el recurso anunciado, por tanto no es una orden, es simplemente un mero trámite procesal encaminado a que avance el

proceso correspondiente y la segunda está totalmente alejada de ser una orden de hacer o no hacer, dirigida expresamente en contra de alguna persona en particular; se trata de una resolución que imprime la tramitación requerida luego de que se solicita la admisión de un recurso y sobre el cual la Jueza debe pronunciarse.

...

Las resoluciones de 24 de marzo de 1999 y 19 de abril de 1999, contenidas en el proceso controvertido, únicamente se concretan a conceder el recurso de apelación anunciado y debidamente sustentado por la parte considerada afectada, que dio lugar a la revisión por parte del superior, por tanto, ya produjo sus efectos y, dada la fecha en que fueron expedidas, están lejos de ser una amenaza de tal gravedad e inminencia que amerite la intervención urgente de un tribunal procesal mientras se entra a debatir cuestiones de procedimiento.

...

Ante tales consideraciones, este Tribunal es del criterio que la acción extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales no puede admitirse, sobre todo cuando se observa que dicha resolución, además de no ser una orden de hacer o no hacer, no está dirigida expresa ni directamente en contra de la amparista, sino que está cumpliendo con el procedimiento penal que exige al Juzgador darle el impulso al proceso y en virtud a ello emitir las providencias o resoluciones que permitan continuar con el trámite procesal,..."

#### DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, la Licenciada ROSAURA REYES DE GONZÁLEZ, apoderada legal de la señora NIEVES AMPARO DELGADO, apeló; por lo que se concedió el presente recurso en el efecto suspensivo para que se surta la alzada.

La Licenciada REYES DE GONZÁLEZ al momento de sustentar el recurso de apelación lo hace basándose en los siguientes hechos:

Señala la Licenciada REYES DE GONZÁLEZ que su representada fue denunciada por la señora OLGA VALDERRAMA por la supuesta comisión del delito Contra el Orden Jurídico Familiar en perjuicio de los menores JAIRO ANTONIO VALDERRAMA y JOHAN ALBERTO VALDERRAMA.

Que luego de concluir las investigaciones, el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Coclé dictó el Auto N° 65 de 8 de marzo de 1999, por medio del cual sobresee de manera objetivo e impersonal el presente negocio penal; Auto este que no fue apelado ni por la defensa ni por el Fiscal de la causa.

Continúa señalando la amparista que pese a lo anterior, el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Coclé, recibe de la señora OLGA VALDERRAMA un poder para que los licenciados RONALD HURLEY y BERNARDINO GONZÁLEZ la representen en dicho proceso como querellante, pero nunca fue verdad que formalizaron la querrela.

Que esta situación permitió que el Licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ apelara al Auto N° 65 de 8 de marzo de 1999 dictado por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Coclé, concediéndole esta autoridad judicial el término de tres (3) días para sustentar el recurso anunciado y los tres (3) días siguientes para que la contraparte se oponga.

Señala la amparista que el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Coclé al dictar las órdenes arbitrarias contenidas en las Resoluciones de 24 de marzo de 1999 y 19 de abril de 1999, consistentes en conceder el mencionado recurso de apelación al Licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ y además el término para sustentarlo, violentó la garantía del debido proceso legal contenida en el artículo 32 de la

Constitución Nacional, porque con ello permitió la revisión por el Superior, dando lugar a la revocatoria del auto apelado y el llamamiento a juicio de los sumariados; además de que otorgó esa facultad de apelar que no tenía la denunciante, porque no era parte en el proceso.

En virtud de lo anterior, la Licenciada ROSAURA REYES DE GONZÁLEZ solicita se Revoque la Resolución de 17 de septiembre dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que decide no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta, con fundamento en que las resoluciones de 24 de marzo de 1999 y 19 de abril de 1999, no constituyen verdaderas órdenes de hacer que conculquen algún derecho a la amparista.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

La Acción de Amparo es una institución de garantía que de conformidad con los artículos 50 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial sólo es posible contra una orden de hacer o no hacer, expedida o ejecutada por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que viole derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

Tomando como base estas normas de derecho, al Tribunal de Amparo le corresponde examinar si se cumplen dichos requisitos, para lo cual procede a emitir su decisión sin más trámite y con vista de lo actuado tal como lo establece el artículo 2626 del Código Judicial.

En base a lo anterior y luego de haber sintetizado los enfoques jurídicos del Tribunal A-quo y del apelante, procede el Pleno a resolver la presente acción.

Al estudiar las constancias procesales resulta evidente que las Resoluciones de 24 de marzo de 1999 y 19 de abril de 1999, dictadas por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Coclé, que conceden el recurso de apelación en el efecto devolutivo y el término de tres (3) días para sustentarlo, respectivamente, no son susceptibles de acción de amparo al tenor del artículo 50 de la Constitución Nacional y 2615 del Código Judicial antes mencionados.

Es decir, que las referidas resoluciones no contienen una orden de hacer o no hacer susceptibles de lesionar un derecho fundamental garantizado por nuestra Constitución Política, sino que simplemente se trata de Resoluciones de mero trámite procesal.

En esta materia, la Jurisprudencia ha sido enfática y reiterativa al señalar que las Resoluciones que disponen sobre la admisibilidad de una demanda, incidente, recurso, querrela, etc., son de mero trámite y no constituyen órdenes susceptibles de ser impugnadas mediante el amparo de garantías constitucionales.

Respecto a la acción de amparo, el Pleno de la Corte también ha dicho que la misma es una acción extraordinaria y no puede ser subrogada con recursos legales no ejercidos durante el proceso, ni tampoco puede constituirse en una tercera instancia.

Por otra parte, queremos señalar que esta Corporación de Justicia ratifica el fundamento de la Resolución objetada de 17 de septiembre de 2002, en el sentido de que no se aprecia que las Resoluciones de 24 de marzo de 1999 y 19 de abril de 1999 estuvieran ordenando a la amparista supuestamente afectada, que realice o ejecute alguna actividad contraria a sus derechos o en merma de alguna de las garantías fundamentales consagradas en Nuestra Carta Política.

En consecuencia, las resoluciones impugnadas por la Licenciada REYES DE GONZÁLEZ en representación de la señora NIEVES AMPARO DELGADO, no son susceptibles de ser recurridas por la vía del amparo de garantías

constitucionales, motivo por el que esta Corporación de Justicia debe confirmar la Resolución venida en grado de apelación.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 17 de septiembre de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual NO SE ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada ROSAURA REYES DE GONZÁLEZ en representación de la señora NIEVES AMPARO DELGADO contra las Resoluciones de 24 de marzo de 1999 y 19 de abril de 1999, proferidas por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MIGUEL VANEGAS CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, (INDE) ROBERTO ARANGO. MAGISTRADO PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado MIGUEL VANEGAS ha promovido Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra del Director General del Instituto Nacional de Deportes (I.N.D.E.), ROBERTO ARANGO.

Quien recurre, fundamenta su petición en que la autoridad demandada emitió una orden verbal, mediante la cual le impide en forma indefinida la entrada al edificio e instalaciones que ocupa dicha institución oficial, ubicadas en Juan Díaz, durante los días y horas laborales; razón ésta por la cual considera que se han violado diversas normas de la Constitución Nacional, a saber, los artículos 17, 18, 20, 27, 32 y 40.

Fundamentó su recurso en los hechos que a continuación se detalla:

Primero: El Instituto Nacional de Deportes (I.N.D.E.), es una institución oficial deportiva, de carácter nacional.

Segundo: El señor Roberto Arango es el actual Director General del Instituto Nacional de Deportes, (I.N.D.E.).

Tercero: Soy un abogado en ejercicio de la localidad, es decir, un abogado litigante, especializado en asuntos deportivos que se tramitan ante el Instituto Nacional de Deportes, (I.N.D.E.) y dirigente gremial, como Presidente y Representante legal del Movimiento de Abogados Gremialistas, MAG.

Cuarto: El señor Roberto Arango, Director General del Instituto Nacional de Deportes (I.N.D.E.), ordenó verbalmente que se me impidiera la entrada a las instalaciones de dicha institución oficial desde hace una semana y media, aproximadamente.

Quinto: Esta orden se hizo cumplir, por segunda ocasión, el día de ayer martes en la tarde, cuando en compañía de los colegas abogados Rogelio Cruz Ríos y Jorge Flores, me apersoné a las oficinas en cuestión a cumplir gestiones profesionales y se me impidió la entrada, alegando el Jefe de Seguridad de dicha institución, que tenía órdenes verbales del Director General de dicha institución de no dejarme entrar a dicho edificio.

Sexto: El demandante, como ciudadano de la República de Panamá, tienen pleno derecho a entrar, en forma pacífica y sin armas, a las oficinas de todas las instituciones públicas con el fin de hacer gestiones legales en nombre propio o ajeno, siempre que sea durante los días y horas hábiles y guardando el debido respeto, como lo he hechos siempre.

Séptimo: Roberto Arango, Director General del Instituto Nacional de Deportes (I.N.D.E.), no tiene facultad para impedir el ingreso a dicha institución de ninguna persona, nacional o extranjero, durante los días y las horas de despacho.

Octavo: La orden verbal impartida por el Director General del Instituto Nacional de Deportes, (I.N.D.E.), viola derechos fundamentales de mi persona, en particular, el derecho de ejercer libremente la profesión de abogado, el debido proceso, el derecho de libre circulación, etc.

Como prueba acompañó entre otras las declaraciones juradas notariales de los señores, Lic. Rogelio Cruz Ríos y el Lic. Jorge Flores, de igual forma, se aportaron las siguientes pruebas:

"a) Copia con acuso de recibo de poder otorgado a mi persona por la Organización Ecuestre de Panamá (O.E.P.) ante el INDE.

b) Copia con acuso de recibo de documentación dirigida al Director General del INDE, donde constan varios poderes otorgados a mi persona ante dicha institución.

c) Copia con acuso de recibo del recurso de apelación, aún no resuelto, interpuesto y sustentado por mi persona en favor del señor Jaime Ruiz.

d) Certificación del registro Público que acredita que soy Presidente y representante legal del gremio de abogados, denominado "Movimiento de Abogados Gremialistas, (MAG)".

Luego de solicitar el informe a cerca de los hechos materia de la acción, la autoridad acusada contestó lo siguiente:

Primero: Con relación a las afirmaciones efectuadas dentro de las declaraciones juradas que se aportaron como pruebas, en cuanto que el jefe del Departamento de Seguridad es el señor LEONEL DE SOUSA, es preciso aclarar que el mismo no ostenta la jefatura del Departamento de Seguridad de la Institución. Tal como se observa del acta de Toma de Posesión s/n calendada 15 de mayo de 2000 que se adjunta; por lo que mucho menos ha girado una orden ni verbal ni escrita de esta naturaleza, es decir, de impedimento de entrada a la institución al amparista.

Segundo: Resulta obvio, hubo una mala percepción que provocó un mal entendido por parte del amparista, quien alega le fue negado el acceso al Instituto Nacional de Deportes, ya que esta orden nunca ha sido impartida por el Despacho Superior.

Tercero: Es un hecho público y notorio, que en el Instituto Nacional de deportes, no existe puerta que impide la entrada a persona alguna y menos a Profesionales en el ejercicio de su actividad. Por el contrario, es un hecho público y notorio, una de nuestras primeras medidas al inicio de nuestra gestión fue la orden de remoción de la puerta de hierro ubicada en la planta baja que controlaba el acceso a la parte superior del edificio.

Cuarto: Es a todas luces, improcedente el hecho de que en mi condición de Director General del Instituto Nacional de Deportes, hayamos girado orden alguna que impida la entrada al edificio que alberga la Institución al amparista.

Quinto: Resulta evidente y como soporte de todo lo anterior expuesto, que quien recurre en amparo de garantías constitucionales cita como prueba que acompaña el literal c, que a la letra dice:

"Copia con acuso de recibo de Poder otorgado a mi persona por la Organización Ecuestre de Panamá (O.E.P.) ante el INDE".

Con relación a ese documento, existe Informe Secretarial de fecha 2 de octubre de 2002, el cual adjuntamos copia autenticada, en cuanto a que ésta Institución requería con posterioridad a la fecha en la cual se señala, no se dejaba entrar al amparista, su comparecencia para ser notificado de la resolución que resolvía el problema de la Organización Ecuestre de Panamá (O.E.P.).

Por lo que mal puede argüir el amparista, su impedimento de entrada a la institución, cuando el mismo ha sido requerido por ésta para el cumplimiento de diligencias jurídicas administrativas.

Sexto: No escapa al ilustrado criterio de los Honorables Magistrados, que la Ley 38 del 31 de julio de 2000, la cual aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y regula el procedimiento general; consagra todo lo referente a lo que son las QUEJAS ADMINISTRATIVAS, que con mucho gusto el Despacho Superior frente a lo que se dice ocurrió, hubiese tomado cartas en el asunto.

En vista de haber recibido la respuesta por parte de la autoridad que se acusa, es del lugar que el Pleno de esta Corporación de Justicia resuelva lo que es del caso.

Del anterior informe, se logra observar que la autoridad acusada plantea que tal orden nunca se dio, ni verbal ni por escrito, razón por la cual, según el Director del Instituto Nacional de Deportes; el Licenciado MIGUEL VANEGAS no tiene prohibido la entrada al edificio e instalaciones que albergan la mencionada institución pública.

Dicho informe al tenor de como ha sido elaborado por la autoridad acusada, lleva a esta Corporación a concluir que la orden ha sido revocada por el señor Director General del Instituto Nacional de Deportes.

Sin embargo, hay que recordarle a la mencionada autoridad, ROBERTO ARANGO que, de ningún modo debe coartarse a ningún ciudadano nacional o extranjero, sus derechos constitucionales, incluyendo, en relación al caso que nos ocupa, la libertad de tránsito (artículo 27 C. N.) y de ejercicio de cualquier profesión u oficio (artículo 40 C.N.); ya que el incumplimiento de éstos preceptos acarrea consecuencias jurídicas para quienes los violen o ultrajen.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno de SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la acción de Amparo de Garantías

Constitucionales propuesto por el Licenciado MIGUEL VANEGAS, en contra del Director General del Instituto Nacional de Deportes (I.N.D.E.), ROBERTO ARANGO.

Notifíquese.

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO L.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JACINTO CARDENAS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General.

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N° 2307-2002-DGA-GAD DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de Miguel Bush Ríos, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la Nota N° 2307-2002-DGA-GAD de 6 de septiembre de 2002, emitida por el Contralor General de la República.

La referida nota impugnada consiste en una comunicación que el señor Contralor General de la República le hizo al H.L. Miguel Bush Ríos, en los siguientes términos:

"Panamá, 6 de septiembre de 2002.

Nota Núm.2307-2002-DGA-GAD

Señor  
 MIGUEL BUSH RÍOS  
 Asamblea Legislativa  
 E. S. D.

Señor Bush:

En cumplimiento del Artículo 276 de la Constitución Política, de los artículos 20, 21 y 33 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y del Artículo 8 del Decreto del Contralor General Núm.65 de 23 de marzo de 1990, le comunicamos que la Contraloría General de la República de Panamá, realiza investigaciones tendientes a determinar responsabilidades patrimoniales en el uso y destino final de las partidas circuitales asignadas al circuito 3-1 de Colón durante los años 1995 a 2001 y los fondos asignados para la provincia de Colón a través de la Junta Asesora de la Presidencia para Colón (JAPAC). Debido a que se han detectado irregularidades que han ocasionado perjuicio económico al patrimonio del Estado por un monto de B/.1,165,000.00 en virtud de que en muchos casos no se recibió la totalidad de lo pagado y en otros casos no se entregó ni recibió lo que el Estado pagó con base a lo indicado en los documentos presentados para el cobro.

En consecuencia puede remitir y/o concurrir a la Contraloría General de la República, ubicada en la Avenida Balboa, ciudad de Panamá,

piso 11, Departamento de Auditoría de la Administración General, a fin de que tenga la oportunidad de proporcionar documentos o elementos de juicio que estime conveniente a más tardar diez (10) días hábiles después de recibida la nota, para aclarar lo relacionado con su participación en la utilización de esos fondos públicos.

...

Atentamente,

ALVIN WEEDEN GAMBOA  
Contralor General"

A juicio de la parte actora, esta orden es violatoria de sus derechos constitucionales, específicamente de los artículos 32, 149 y 154 de la Constitución Política, que consagran respectivamente, la garantía del debido proceso, la inmunidad de los miembros de la Asamblea Legislativa y las funciones judiciales de este Órgano del Estado.

La Nota N° 2307-2002-DGA-GAD a que se refiere el demandante fue emitida por el señor Contralor General de la República y enviada al H.L. Miguel Bush para ponerlo al tanto de una investigación que ya viene efectuando esa institución fiscalizadora y que se refiere al uso y destino final de unas partidas circuitales y fondos públicos, cuyo manejo ha sido irregular y ha ocasionado al Estado una lesión patrimonial por B/.1,165,000.00.

Observa el Pleno que con motivo de la ejecución y avance de la investigación señalada, en la referida nota se expresa a su destinatario que puede ir o enviar a la Contraloría General de la República, documentos o elementos de juicio dentro de un tiempo estipulado de diez días desde su recibo, que permitan aclarar su participación en el uso de los referidos fondos.

Es visto pues, que la nota no contiene una orden de hacer o no hacer, por no ser una actuación originaria, sino una de mera comunicación de la existencia de una investigación que ya está en marcha y de la posibilidad de que refiera información en relación con aquélla. Este tipo de acto de mera comunicación no contiene una orden de hacer o no hacer susceptible de ser demandada en la vía del amparo, por lo que la presente acción es inadmisibles, tal como lo ha planteado la jurisprudencia. Veamos el fallo de 31 de mayo de 2000, en el cual se expresó que:

"En otro orden de ideas, la nota contentiva de la decisión administrativa constituye un acto de mero trámite, concretamente un acto de comunicación interlocutoria que no constituye una orden de hacer lesiva de los derechos fundamentales del amparista.

Al respecto, esta Superioridad ha indicado que los oficios no son recurribles en amparo, pues no tienen carácter de órdenes de hacer sino meras comunicaciones de una orden principal, sin la cual aquéllos no tendrían valor alguno.

El Pleno de la Corte concluye, que la principal razón de todas las expuesta, por la que la presente acción deviene inadmisibles, es porque lo impugnado es una actuación de simple trámite que no infringe de manera directa el pretendido derecho del actor." (Registro Judicial de mayo de 2000, pág. 57).

La anterior posición ha sido constante, tal como se observa de lo señalado en el fallo de 31 de marzo de 2000, en donde el Pleno manifestó que:

"En primer lugar, la resolución que supuestamente contiene la orden, no la contiene, es decir, no constituye un mandato imperativo dirigido a una persona que lesione sus derechos fundamentales, sino

que su esencia es el de un acto de comunicación procesal. La censura, en efecto, va dirigida a un mero acto de comunicación procesal, poniendo en conocimiento del afectado el expresado acto administrativo. Los actos de comunicación procesal son actos distintos y complementarios de la resolución que comunican, y como tales no lesionan derechos fundamentales del amparista, que amerite ser tutelado mediante la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales." (Registro Judicial de marzo de 2000, pág. 24).

En este orden de ideas, el sentido y alcance de una orden de hacer o no hacer, tal como lo establece el artículo 2615 del Código Judicial, puede dejarse en claro según lo manifestado por el Doctor José Dolores Moscote, quien ha dicho que esta orden susceptible de ser impugnada "no puede ser otra cosa que el mandato emanado de una voluntad arbitraria dirigido a procurar de parte de aquélla a quien se impone la ejecución o la no ejecución de un acto del cual resulta disminuido con el goce de algún derecho que la constitución le reconoce y garantiza". (MOSCOTE, José Dolores. "Instituciones de Garantía". Editora Imprenta Nacional, Panamá, 1943).

La nota que aquí se impugna no impone al amparista ninguna conducta, sino que tal cual se explicó, le comunica una situación y le informa de su posibilidad de manifestarse en torno a ella, por lo que no cabe su impugnación en esta vía de amparo.

La discrecionalidad o ausencia de una orden de hacer o no hacer, se reafirma por el hecho particular de que la nota atacada fechada 6 de septiembre de 2002, establece que cualquier aclaración puede ser aportada por el H.L. Bush dentro de diez días hábiles contados al recibo de la misma, pero no consta en el expediente prueba de la fecha en que fue recibida por el amparista, por lo que debe contarse el plazo a partir del 6 de septiembre, que se cumplían el 20 de ese mes, sin embargo, fue ese mismo día en que su apoderado especial presentó ante la Corte Suprema este amparo, con lo cual se infiere que decidió no acogerse a la opción que le proporcionó el señor Contralor General de la República de hacer aclaraciones en torno a la investigación iniciada, sino que concurrió ante este Tribunal de Amparo.

Por todo lo señalado, este Pleno concluye que como la demanda de amparo propuesta es manifiestamente improcedente, no debe admitirse, de conformidad con lo señalado en el artículo 2620 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de MIGUEL BUSH RÍOS, contra la Nota N° 2307-2002-DGA-GDA de 6 de septiembre de 2002, emitida por el Contralor General de la República.

Notifíquese

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JACINTO CARDENAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR J. VERGARA, A FAVOR

DE INOCENCIO PEREA CUESTA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Víctor J. Vergara ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de INOCENCIO PEREA CUESTA contra el Director de la Policía Nacional.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró, mediante auto de 27 de septiembre de 2002, mandamiento de hábeas corpus contra el funcionario acusado, quien en su contestación, contenida en nota D.G.P.N. -0318-02 de 3 de octubre de 2002 (visible a fojas 4) señaló que no ordenó la detención, ni tiene bajo su custodia al beneficiado de la presente acción constitucional. No obstante ello, indicó que "que el día 25 de septiembre del presente año, dicho ciudadano fue conducido a la Sede de Ancón por estar relacionado a los disturbios de los transportistas sucitados en el Distrito de Arraiján; sin embargo inmediatamente quedó en libertad" (punto c de la contestación al mandamiento de hábeas corpus).

Como quiera que la acción de hábeas corpus está destinada a tutelar la libertad ambulatoria de los ciudadanos, contra cualquier orden que no reúna las exigencias que la ley señala, y dado que en el presente negocio la persona a favor de quien se promovió la acción constitucional se encuentra gozando de libertad corporal, no procede la continuidad procesal de la acción interpuesta.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente caso, y ORDENA el archivo del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DANITZA VÁSQUEZ, A FAVOR DE ZHANG YIN SHUANG, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Danitza Vásquez ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Corpus, a favor del ciudadano asiático menor de edad ZHANG YIN SHUANG, y contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Acogido el presente recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, licenciada Ilka de Barés, quien mediante Nota No.NMYN-AL-236-02 de 9 de octubre de 2002 (visible de foja 8 a foja 10) explicó lo siguiente:

"A. No es cierto que se ordenó la detención de la ciudadano menor de edad de origen chino ZHANG YIN SHUANG, esta fue remitida a esta Dirección por la Zona de Policía de Los Santos mediante Oficio No. 198-SC-ZPLS-02, datado 25 de septiembre de 2002, siendo esta (sic) remitida a Casa Hogar Tocumen, mientras tanto se resuelve el status migratorio en el Territorio Nacional.

B. La prenombrada fue aprehendida "in franganti" al intentar ingresar al Territorio Nacional de forma ilegal, por unidades de la Zona de Policía de los Santos, ... (este punto también contiene las disposiciones jurídicas en las que fundamenta su actuación)

C. No tengo bajo mi custodia, pero si a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. La misma se encuentra en Casa Hogar, Tocumen."

El Pleno de la Corte, al observar que el beneficiario de la presente acción es un menor de edad, considera que la autoridad competente para conocer de la misma es el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, instancia jurisdiccional que, entre otras funciones, le corresponde adoptar las medidas que estime convenientes prevaleciendo siempre el interés superior del menor.

De conformidad con lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional y lo DECLINA en el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ, para que dicha instancia continúe con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR RAILY DE BOUTAUD VEGA, A FAVOR DE GAN YOUNG KUN, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado César Raily De Boutaud Vega ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de habeas corpus a favor del ciudadano asiático menor de edad GAN YOUNG KUN, y contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Acogido el presente recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, licenciada Ilka de Barés, quien por conducto de la Nota No.DNMYN-AL-240-02 de 10 de octubre de 2002 (visible de foja 5 a foja 7) explicó lo siguiente:

"A. No es cierto que se ordenó la detención del ciudadano menor de edad de origen Chino GAN YOUNG KUN ZHANG, este fue aprehendido mediante operativo realizado por funcionarios del Departamento de Investigaciones de la Dirección Nacional de Migración el día 16 de

septiembre de los corrientes en el Distrito de Arraijan (sic), siendo este (sic) remitido a Casa Hogar Tocumen, mientras tanto se resuelve el status migratorio en el Territorio Nacional.

B. El prenombrado al momento de su aprehensión no portaba documento alguno que acreditara su status legal en el Territorio Nacional, posteriormente al verificar en nuestros archivos pudimos comprobar que el ciudadano menor de edad de origen chino GAN YOUNG KUN ZHANG no muestra registro alguno que indique que ingresó al suelo patrio cumpliendo con los requisitos que establece la normativa migratoria vigente. Cabe destacar que a la fecha no se ha acreditado de manera fehaciente en esta Dirección que las personas que visitan al ciudadano antes mencionado tengan algún vínculo de parentesco con el mismo.

El fundamento legal para dicha medida lo encontramos contenido en los Artículos 58, 60, 62, 65 inciso primero, 85 y demás concordantes del Decreto Ley No. 16 del 30 de junio de 1960... (disposiciones jurídicas que a continuación se transcribieron).

C. No tengo bajo mi custodia pero si a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. La misma se encuentra en Casa Hogar, Tocumen.?

El Pleno de la Corte, al observar que el beneficiario de la presente acción es un menor de edad, considera que la autoridad competente para conocer de la misma es el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, instancia jurisdiccional que, entre otras funciones, le corresponde adoptar las medidas que estime convenientes prevaleciendo siempre el interés superior del menor.

De conformidad con lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional y lo DECLINA en el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ, para que dicha instancia continúe con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ARMANDO GOMEZ CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JOSÉ ARMANDO PÉREZ GÓMEZ interpuso acción de Hábeas Corpus a su favor y en contra del Juez Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En su escrito de Hábeas Corpus el ya nombrado indica que fue condenado en ausencia por un caso de asalto que, según él, no fue el responsable. Dice que estando en la isla Penal de Coiba logró ayuda y se le indultó porque se sabía que

él no había sido el responsable del ilícito, sin embargo, en el año de 1996 se reabre el caso y se le condena a 5 años de prisión. Igualmente, manifiesta que lleva un mes de estar preso por un delito que él no cometió, y que en estos momentos estamos en presencia de la figura de la prescripción de la pena, tal como lo establecen los artículos 93, 94 y 97 del Código Penal; razón por la cual solicita que se declare la prescripción de la pena y se ordene su inmediata libertad. (fs 1 a 6).

Posterior a lo anterior, se remite la presente acción al Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien luego de librar mandamiento de Hábeas Corpus a la autoridad acusada (Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá); el mismo contestó haber ordenado la detención preventiva del señor JOSÉ ARMANDO PÉREZ GÓMEZ en virtud de la sentencia de 5 de mayo de 1995 en la que se le condenó a pena de prisión de 5 años; sin embargo, la persona en mención se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, razón ésta por la cual el Segundo Tribunal Superior se inhibió del conocimiento y resolución del presente recurso de Hábeas Corpus, ya que la mencionada autoridad tiene mando y jurisdicción en toda la República, por lo que le corresponde conocer del mismo a la Corte Suprema de Justicia.

Luego de remitir la anterior actuación a la Corte Suprema, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la Directora General del Sistema Penitenciario, la cual respondió de la siguiente manera:

"A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor JOSÉ ARMANDO PÉREZ GÓMEZ, con cédula de identidad personal No. 5-806-376, se encuentra actualmente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario en el Centro Penitenciario La Joyita.

Según consta en el Mandamiento No. 515 DNC de 12 de julio de 1999, fue condenado a la pena de cuatro (4) años y dos (2) meses de prisión por el delito de posesión ilícita de drogas, impuesta mediante sentencia de 24 de julio de 1989, por el Juzgado Primero de Circuito de Veraguas confirmada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, ingresó el 5 de enero de 1989, egresó el 20 de diciembre de 1989 y reingresó el 4 de febrero de 1990, mediante sentencia de 24 de julio de 1989, no obstante, mediante Decreto Ejecutivo No.733 de 23 de septiembre de 1991 se le concede Rebaja de Pena.

Actualmente se mantiene en ejecución la pena de cinco (5) años de prisión por el delito de Robo en perjuicio del local comercial Recibo Acción y Rapidez (denunciante Miriam Campuzano), impuesta mediante Sentencia de 5 de mayo de 1995, por el Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial, según consta en el Mandamiento No.1775-DGSP de 12 de agosto de 2002, inicia el cumplimiento de ésta, el día 31 de julio de 2002, por lo que cumplirá dos tercios de la pena impuesta el día 30 de noviembre de 2005 y totalidad de la misma el día 31 de julio de 2007.

Tanto del informe que antecede como de la acción de Hábeas Corpus presentada por el recurrente, la Corte Suprema tiene el deber de pronunciarse al respecto.

De lo anterior se puede indicar que el delito por el que actualmente se mantiene detenido al señor JOSÉ ARMANDO PÉREZ GÓMEZ, es el de Robo en perjuicio

de un local comercial, y por tanto en mayo de 1995 se le condenó a la pena de prisión de 5 años.

El recurrente indica que la pena que pesa en su contra prescribió, en base a lo dictaminado en los artículos 93, 94 y 97 del Código Penal. Al respecto, hay que dejarle claro al señor JOSÉ ARMANDO PÉREZ GÓMEZ que los artículos por él citados, preceptúan figuras jurídicas distintas, los artículos 93 y 94 hacen referencia a la prescripción de la acción penal, la cual extingue la potestad punitiva del Estado antes de haberse dictado una sentencia condenatoria; y el artículo 97, recoge una figura totalmente diferente, que es la prescripción de la pena, y que trata de la imposibilidad que tiene el Estado de imponer una determinada pena, cuando ya se ha dictado sentencia.

Otro punto importante, es el hecho que el recurrente manifiesta en su escrito que fue favorecido con un indulto, sin embargo, al observar el contenido del informe de la autoridad acusada, en el mismo sólo se hace referencia a una rebaja de pena; pero en el evento que se hubiera dictado el indulto, esto hubiera causado la extinción de la aplicación de la pena; todo lo anterior sin dejar de expresar que el indulto sólo se da por delitos políticos, y no por delitos comunes, como el que en estos momentos nos ocupa; la figura jurídica que permite extinguir la aplicación de la pena para este tipo de delitos (en este caso, robo), es la amnistía.

Aplicando lo preceptuado en los artículos 97 y 98 del Código Penal, en el caso que nos ocupa, la prescripción de la pena empezó a correr desde el día 5 de mayo de 1995, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia en que se condenó a la pena de prisión de 5 años, por lo que, a los 10 años (que es el doble de ella) prescribiría la pena; lo que se daría el día 5 de mayo del 2005. No obstante lo anterior, el informe rendido por la Dirección General del Sistema Penitenciario, señala que es en estos momentos en que el señor JOSÉ PÉREZ empezó a cumplir la pena impuesta, y que según él mismo lleva en prisión, un mes; por lo que se logra ver que al momento de la ejecución de la pena, ésta no había prescrito.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención que pesa sobre el señor JOSÉ ARMANDO PÉREZ GÓMEZ, quien se encuentra actualmente recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.

	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) ADAN A. ARJONA L.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DANITZA VÁSQUEZ A FAVOR DE YOU GUI CAI, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Danitza Vásquez ha presentado acción de habeas corpus a favor de You Gui Cai, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Señala la recurrente que Gui Cai fue detenido el 27 de septiembre "por encontrarse indocumentada (sic) en la ciudad de Antón, junto con otras personas" (2).

Agrega que el menor Gui Cai es representado en nuestro país por Chi Kiong Lee, quien es su tío político y que las normas constitucionales así como legales y los Convenios Internacionales otorgan supremacía al interés del menor (f. 2). También solicita que el menor "Zhang Yin Shuang (sic) ... sea reubicada (sic) y puesta (sic) a ordenes de los Juzgados de Niñez y adolescencia, quienes tienen la tutela de salvaguardar los intereses del menor con prelación a cualquier cosa" (f. 2).

Por admitida la presente acción constitucional subjetiva se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad requerida quien contestó mediante Nota No. DNMYN-AL-241-02 de 10 de octubre de 2002 en la cual indica que no ordenó la detención preventiva de You Gui Cai, sin embargo admite que lo tiene bajo su custodia, en "Casa Hogar Tocumen, mientras tanto se resuelva su status migratorio en el Territorio Nacional" (f. 8).

Agrega que Gui Cai, fue "aprehendido in fraganti al intentar ingresar al Territorio Nacional de forma ilegal, por unidades de la Zona de Policía de Los Santos, en la Playa El Arenal, Distrito de Pedasí" (f. 8)

La Ley 40 de 1999 "Del Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia", establece que el Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia es la autoridad competente para "... Conocer de los procesos de habeas corpus a favor de todas las personas que aún no han cumplido los dieciocho años de edad ..." (art. 23, no. 7. Resalta la Corte).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE, del conocimiento de la presente acción constitucional y lo DECLINA al Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ROGELIO CRUZ RIOS, A FAVOR DE JESÚS HUMBERTO CHINCHILLA URIBE, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Jesús Humberto Chinchilla Uribe, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Según se desprende del libelo de habeas corpus, la Fiscalía Primera ordenó la detención preventiva de Chinchilla, "a pesar de que sobre él no existen elementos probatorios que produzcan certeza acerca de que haya cometido delito alguno en la República de Panamá" (fs.1-2). En consecuencia, esta Superioridad

debe entender que en virtud de ello, se solicita que se declare ilegal la detención preventiva.

Acogida la presente iniciativa constitucional, se libró el mandamiento de habeas corpus ante la autoridad requerida. El licenciado Rosendo Miranda, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Oficio FD-O-4271-02 de 1 de octubre de 2002, manifestó que ordenó la detención de Chinchilla con la resolución calendada 20 de septiembre del presente año.

De acuerdo con el informe remitido por el funcionario acusado, La Procuraduría General de la Nación recibió una solicitud de Asistencia Judicial de la Oficina Drug Enforcement Administration (DEA), a fin de que se realizara una operación encubierta para capturar a varias personas que se estaban dedicando a traficar sustancias ilícitas. En dicha operación, agrega el funcionario requerido, se logró la detención del prenombrado Chinchilla (fs.5-9).

Corresponde a esta Corporación de Justicia revisar la situación jurídica de Chinchilla, a fin de determinar si la detención preventiva dictada en su contra cumple con los requisitos constitucionales y legales.

En ese orden de ideas, un análisis de la providencia que ordenó la medida privativa de libertad a Chinchilla (fs.222-229 antecedentes), revela que se trata de la comisión de un hecho punible Contra la Salud Pública, regulado en el Capítulo V, del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, el cual contiene una pena mínima superior a los dos años de prisión.

Como elementos probatorios obrantes en el expediente para la comprobación del hecho punible y la vinculación de Chinchilla, está el hecho de la operación encubierta ordenada por la Fiscalía Primera de Drogas y, consecuente seguimiento de las personas vinculadas en el tráfico de drogas de Panamá hacia los Estados Unidos, en donde se evidenció el modus operandi de los implicados dentro de los cuales se logró aprehender al beneficiario de esta acción.

Por otro lado, la sustancia que se incautó en la operación encubierta fue un total de 100 paquetes forrados con cinta adhesiva, la cual al realizarle la correspondiente prueba de campo dio como resultado positivo para la determinación de cocaína, con un peso total de 115,005.0 gramos (fs.37; 51 antecedentes).

Con vista de que los elementos de convicción obrantes en las constancias procesales comprometen la responsabilidad penal del encartado Chinchilla, en la comisión de un delito relacionado con drogas, esta Corporación de Justicia considera necesario mantener la medida privativa de libertad que pesa en su contra.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Jesús Humberto Chinchilla Uribe, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE VICTOR ABDIEL

CORDOBA CASTRO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción constitucional de habeas corpus interpuesta por Víctor Abdiel Córdoba Castro en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Segunda Anticorrupción.

Como quiera que el prenombrado Córdoba Castro presentó otra acción de habeas corpus contra la misma autoridad, el suscrito magistrado sustanciador ordenó la acumulación de ambas iniciativas constitucionales, a fin de que fueran resueltas de manera conjunta (f.39).

Córdoba Castro solicita que se declare ilegal la detención preventiva que padece, ya que se le han violentado garantías constitucionales y legales, así como tampoco se le ha demostrado su vinculación con el hecho punible (fs.1-4; 22-25).

Acogida la acción constitucional presentada, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus a la autoridad requerida. El Fiscal Segundo Anticorrupción, licenciado Daniel Batista, manifestó que quien ordenó la detención de Córdoba Castro fue la Fiscalía Auxiliar de la República mediante resolución de 28 de diciembre de 2000.

Agrega el funcionario Batista que la medida privativa de libertad se ordenó, porque a Córdoba Castro "se le vinculó con el hurto de una computadora de la Escuela República de Francia valorada en mil tres cientos (sic) (B/.1,300.00) balboas" (fs.8-9).

Procede esta Corporación de Justicia a examinar si la detención preventiva que pesa sobre Córdoba Castro cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación Constitucional y legal.

Víctor Abdiel Córdoba Castro, al rendir declaración indagatoria manifestó que no participó en el hurto de la computadora a la Escuela República de Francia. Agrega el indagado, que solamente le hizo el favor a su primo Jorge Enrique Moreno (a) "Vivo" de empeñar la computadora (fs.79-84 antecedentes).

El Director de la Escuela hurtada, Mario Enrique De La Cruz, señaló en la ampliación de su denuncia ante la Policía Técnica Judicial que entre las personas que cometieron en el hecho punible están Víctor Abdiel Córdoba Castro, Jorge Enrique Moreno y Juan Ríos (fs.5-6 antecedentes).

Por otro lado, Feng Gui Shaaung o Fung Kuei Sheurg, indicó que fue Córdoba Castro quien le solicitó que le empeñara la computadora hurtada, por la suma de cincuenta balboas (B/.50.00) (fs.35-36 antecedentes).

Como viene visto, el presente negocio penal guarda relación con el hurto de una computadora a la Escuela República de Francia que, de acuerdo a las constancias procesales y a la denuncia presentada por el Director del Centro de Educación afectado (fs.1-3 antecedentes), los sujetos activos en horas de la madrugada del 6 del noviembre de 2000, rompieron el techo de la Escuela que, previamente, también había sido hurtada, para sustraer la computadora. Aunado a lo anterior, conforme a las pruebas testimoniales acopiadas al cuaderno penal, todo parece indicar que Córdoba Castro participó, en compañía de otras personas, en la comisión del delito investigado, destruyendo parte de la propiedad o institución que protegía el bien hurtado.

Siendo esta la realidad fáctica del caso que nos ocupa y con vista de la manera en que se perpetró el hecho punible, que se configura específicamente en

el numeral 3 del artículo 184 del Código Penal, que conlleva una sanción superior a los dos años de prisión, esta Corporación de Justicia estima conveniente mantener la medida privativa de libertad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención contra Victor Abdiel Córdoba Castro, y DISPONE ponerlo nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Anticorrupción.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GRABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ, A FAVOR DE LUIS ALBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia recibió, proveniente del Juzgado Segundo Municipal Penal del Distrito de Panamá, acción de habeas corpus presentada por el licenciado Jacinto González a favor de LUIS ALBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, en virtud de que según expresa el Juez Segundo Municipal, carece de competencia para conocer de esta acción constitucional, toda vez que el beneficiario de la misma se encuentra a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento que exige la Ley el cual fue contestado mediante Oficio N° 15493 de 11 de octubre de 2002, suscrito por el Fiscal Auxiliar de la República, licenciado Carlos Augusto Herrera, y en el cual expresa lo siguiente:

"A) Esta Agencia del Ministerio Público no ha ordenado en forma verbal ni escrita, la detención de LUIS ALBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ.

B) Como consecuencia de lo expresado en el punto anterior, no existen razones de hecho ni de derecho que aducir.

C) El señor LUIS ALBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, no se encuentra bajo nuestras órdenes. Informamos que el sumario le fue adjudicado a la Fiscalía Décimo Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, y remitida a la misma".

De conformidad con lo expuesto en el informe transcrito precedentemente, esta Superioridad advierte que el señor LUIS ALBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ se encuentra a órdenes de la Fiscalía Décimo Tercera de Circuito, por tanto, la competencia para conocer de esta acción constitucional le corresponde al Segundo Tribunal Superior, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 127 numeral 1 y 2611 numeral 2 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento

de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia la competencia para conocer de la misma.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS FORMALIZADA POR EL LICENCIADO JUAN PAULINO RODRÍGUEZ A FAVOR DEL CIUDADANO COLOMBIANO MARCOS ANTONIO QUEJADA JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de habeas corpus formalizada por el licenciado Juan Paulino Rodríguez a favor del ciudadano colombiano Marcos Antonio Quejada Jiménez.

#### LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS

De acuerdo al peticionario, la acción se dirige contra la Directora Nacional de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, por considerar que dicha funcionaria, a través de la Resolución No. 3371 de 25 de junio de 2002, le impuso una pena de 2 años de prisión a Quejada, pese a que "La pena de prisión se impone a quienes realizan conductas antijurídicas tipificadas como delitos y sancionadas por el Código Penal" (f.2).

Continua explicando el activador constitucional que la funcionaria acusada debió aplicar el Código Administrativo para imponerle la sanción a Quejada, particularmente los artículos 53, 54 y 878 de dicha disposición legal.

El peticionario considera que Quejada tiene una relación matrimonial con una panameña de cuyo vínculo tienen un hijo varón, lo cual lo califica para una visa de casado con panameña.

Concluye el accionante con la solicitud de que se declare ilegal la detención de Marcos Antonio Quejada, se ordene su libertad para que pueda legalizar su situación migratoria. (f.3).

#### CONTESTACION DEL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

En tiempo oportuno, la funcionaria acusada remitió el informe del mandamiento de habeas corpus. Plantea que es cierto que ordenó la detención del ciudadano Quejada mediante resolución No. 0738 DNMYN, calendada 24 de junio de 2002, por considerar que no portaba documento alguno que acreditara su status legal en la República de Panamá.

La Directora Nacional de Migración fundamenta la imposición de la pena de prisión por los antecedentes migratorios de Quejada en el país. Explica que mediante resolución No. 6479 de 3 de diciembre de 1998, la Dirección ordenó la detención de Quejada por encontrarse ilegal en el país, y fue deportado del territorio nacional. Pese a que estaba vigente un impedimento de entrada en su contra, Quejada ingresa nuevamente a la República de Panamá, y el 9 de noviembre

de 2000 es nuevamente deportado. Y mediante resolución No. 7419 de 2 de noviembre de 2001 la Dirección le niega el levantamiento de impedimento de entrada al territorio nacional.

Continúa explicando la Directora Nacional de Migración que la dictación de la resolución No. 3371 de 25 de junio de 2002, a través de la cual se impuso la pena de 2 años de prisión a Quejada, se basa en los artículos 58, 60, 62, 65 y 85 del Decreto-Ley No. 16 de 30 de junio de 1960.

La Directora de Migración concluye que Quejada se encuentra a sus órdenes pero no tiene su custodia, ya que se encuentra en el Centro penitenciario La Joya (f.9).

#### DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

El Pleno de la Corte es del criterio que la privación de la libertad que padece Marcos Antonio Quejada se encuentra fundada en derecho. La prisión que padece Quejada fue ordenada mediante una diligencia administrativa, es decir, a través de la resolución No.3371 de 25 de junio de 2002, proferida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, que le impone la pena de 2 años de prisión a Quejada.

El hecho imputado a Quejada radica en que se trata de un ciudadano extranjero que con anterioridad había ingresado dos veces de manera ilegal a territorio panameño, por lo que fue deportado en dos oportunidades. Y ahora nuevamente es aprehendido sin la documentación que exige las autoridades de migración.

De acuerdo a la Directora Nacional de Migración y Naturalización los elementos probatorios que comprueban el hecho radican en la nota 281-DIIP/INV-02 en la que la Policía Nacional le informa a las autoridades de Migración sobre la aprehensión de Quejada sin portar documentación alguna que legalizara su permanencia en la República de Panamá. También se refiere a la documentación que reposan en los archivos de la institución, que contiene la Resolución No. 6479 de 3 de diciembre de 1998, que indica que Quejada fue detenido de manera preventiva porque había infringido normas jurídicas sobre migración, y fue sancionado con la deportación. También advierte la funcionaria acusada que en el año 2000 Quejada nuevamente ingresó de manera ilegal a la República de Panamá, y que el 9 de noviembre de 2000 fue deportado por segunda vez.

Como fundamento de derecho, la Directora de Migración se refiere al Decreto-Ley No.16 de 30 de junio de 1960, que es una disposición legal especializada en materia de Migración y Naturalización que se encontraba vigente al tiempo en que Quejada ejecutó el hecho. Es importante señalar que Quejada fue deportado por la República de Panamá en los años 1998 y 2000. Es decir, que Quejada en dos oportunidades fue condenado a deportación, y burló dicha sanción al ingresar nuevamente a territorio panameño de manera ilegal, situación que definitivamente se identifica con lo descrito en el artículo 67 del Decreto-Ley No.16 de 30 de junio de 1960.

Cabe anotar que el Pleno de la Corte Suprema ha dejado sentado que la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, de manera discrecional, podrá sustituir la pena de prisión que prevé el artículo 67 de Decreto-Ley No.16 de 30 de junio de 1960, si comprueba fehacientemente que el sancionado tiene un pasaje para abandonar inmediatamente el país (Cf. Sentencia de 30 de abril y 18 de julio de 2001).

Para finalizar, advierte el Pleno que el habeas corpus es una herramienta constitucional que protege el derecho fundamental de la libertad individual, y no es la autoridad competente para declarar o conceder el derecho de visa a un extranjero por tener un vínculo matrimonial con una mujer de nacionalidad panameña.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la privación de la libertad que padece Marcos Antonio Quejada Jiménez, impuesta por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, conforme a la Resolución No. 3371 de 25 de junio de 2002 que le impone a Marcos Antonio Quejada Jiménez el cumplimiento de dos años prisión, y ORDENA que el reo sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ

Secretario General

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LIC. DANITZA VÁSQUEZ O., A FAVOR DE ZHANG HUOYOU, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Hábeas Corpus presentada por la licenciada DANITZA VASQUEZ a favor de la señora ZHANG HUOYOU, contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización, licenciada ILKA VARELA DE BARES.

ANTECEDENTES:

El pasado 26 de septiembre del año en curso la Subdirección de Información e Investigación Policial tuvo conocimiento que en la playa El Salado de Aguadulce se encontraba una embarcación con cuatro tripulantes que actuaban de manera sospechosa. Al trasladarse al lugar, fueron aprehendidos los ciudadanos de nacionalidad ecuatoriana FAUSTO GONGORA AGUIRE, JOSE STALIN SANCHEZ ANGULO, CARLOS ARMANDO SALAZAR OROBIO y DUKERMAN SALAZAR OROBIO. (Ver folio 21 del cuadernillo).

Los referidos ciudadanos informaron al SUB-DIIP de Coclé que un sujeto de nombre MIGUELITO les ofreció la suma de \$400.00 dólares por transportar a 15 asiáticos a la playa Los Azules en el distrito de Antón, trasladándolos al lugar mencionado. Es así como se ubica una residencia dentro de la cual se encontraban seis mujeres y un hombre, todos de origen asiático.

Los ciudadanos aprehendidos fueron puestos a órdenes de las autoridades migratorias por no portar sus documentos migratorios en orden, toda vez que ingresaron al país de manera ilegal.

En el grupo de personas aprehendidas se encontraba la señora ZHAN HOUYOU, quien es la beneficiaria de esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA ACCIONANTE:

La licenciada DANITZA VASQUEZ sostiene que la privación de libertad de la señora HOUYOU de nacionalidad china es ilegal, aunque no expresa los motivos por los cuales considera que dicha medida no se ajusta a derecho. Sin embargo expone

en su libelo que la señora HOUYOU tiene un hermano en suelo panameño que se encuentra en disposición de asumir la responsabilidad de su estadía en el país. En tal sentido, en el punto segundo de su escrito detalla lo siguiente:

"La señora ZHANG HOUYOU tiene familiares en la república de Panamá, representada por su hermano CHONG HON MAN (ZHANG HANWEN), con cédula No. E-8-61954, el cual tiene la solvencia económica y moral para encargarse de la misma." (Folio 2 del cuadernillo)

La accionante aporta con su escrito pruebas del vínculo existente entre los señores ZHANG HANWEN y ZHANG HOUYOU, así como referencia de la situación económica del señor ZHANG HANWEN (ver folios 3 a 14 del cuadernillo).

#### RESPUESTA DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA:

La licenciada ILKA VARELA DE BARES libró el mandamiento de Hábeas Corpus a través del informe de conducta visible a fojas 17 y siguientes del cuadernillo, en el cual informa que efectivamente la señora ZHANG HOUYOU fue detenida a órdenes de ese despacho como se establece en la resolución No. 1199-DNMYN-SI de fecha 27 de septiembre de 2002; no obstante, mediante resolución No. 5942-DNMYN de 30 de septiembre de 2002 fue ordenada su deportación.

Agregó que la orden de detención fue adoptada, luego de que la señora HOUYOU fue aprehendida "in fraganti" por la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP) en la provincia de Coclé al intentar ingresar a suelo panameño ilegalmente.

Sostuvo la funcionaria demandada que la medida adoptada tiene su amparo legal en los artículos 58, 60, 62, 65 inciso primero y 85 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960.

En cuanto a las pruebas aportadas por la accionante para acreditar los vínculos de parentesco entre los señores ZHAN HOU YOU y ZHAN HANWEN, la Directora Nacional de Migración Naturalización sostiene que "... no cuenta con las formalidades legales que exige esta dirección para los trámites migratorios en nuestro país, y se presume que los mismos sean de dudosa procedencia, en virtud de la forma en que se da el ingreso de esa ciudadana china a nuestro país." (Foja 19 del cuadernillo de Hábeas Corpus).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La doctrina ha sostenido a través de esta acción que:

"Toda persona que ha sido ilegal o arbitrariamente privada de la libertad, tiene derecho a interponer ante el juez competente para que examine su situación y, comprobado que su detención es ilegal, ordene su inmediata libertad" (NARANJO MEZA, Vladimiro. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. Editorial Temis, 1991, pág 412)

Constitutionalmente la acción de Hábeas Corpus se encuentra regulada en el artículo 23 que preceptúa lo siguiente:

"Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona mediante recurso de hábeas corpus que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable."

Como se lee el objetivo de esta acción es preservar la libertad ambulatoria de todo ser humano frente a detenciones arbitrarias e ilegales emanadas de autoridades públicas.

En tal sentido se observa que la ciudadana de nacionalidad china ZHAN HOUYOU ingresó de manera ilegal a suelo panameño, pues así lo destacan los informes de aprehensión elaborados por la Dirección de Información e Investigación Policial de la provincia de Coclé. (Ver folios 20 y 21 del cuadernillo).

La señora HOUYOU fue aprehendida en una residencia ubicada en la playa Los Azules de Antón en compañía de otras seis personas de origen asiático sin portar documentos migratorios expedidos por autoridades panameñas que acrediten su permanencia legal en nuestro país.

De acuerdo a nuestro ordenamiento legal el ingreso a suelo panameño de manera ilegal conlleva la aplicación de sanciones que incluyen la deportación.

Siendo ello así, el Pleno observa que la medida precautoria de carácter personal adoptada por las autoridades migratorias se ajusta a derecho, por lo que no existe orden arbitraria o ilegal que lesione la garantía ambulatoria de la señora ZHANG HOUYOU.

Esta aseveración se acentúa aún mas cuando se constata que la licenciada VASQUEZ no expresó en su libelo la causa por la que considera que la detención preventiva de la señora ZHANG HOUYOU deviene en ilegal.

Ahora bien, el Pleno no puede soslayar que el interés de la accionante es lograr la permanencia de la beneficiaria de esta acción constitucional en nuestro país, a través de esta vía. Al respecto es importante acotar que el Tribunal de Hábeas Corpus sólo tiene competencia para determinar la legalidad o no de la detención preventiva, por lo que las pruebas documentales aportadas con su demanda relativas a la honorabilidad de la procesada, y su vínculos con ciudadanos panameños de origen asiático resultan ineficaces, debiendo ser utilizados en la esfera administrativa correspondiente, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 58 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960 que a la letra dice:

"... todo extranjero que fuere encontrado por cualquier autoridad sin documentos válidos será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Dicho funcionario notificará por escrito al extranjero de la obligación que tiene de legalizar su permanencia o abandonar el país por sus propios medios dentro de un término prudencial que no podrá ser menor de tres (3) días ni mayor de treinta (30), sin perjuicio de las otras sanciones que establece este Decreto Ley."

Siendo ello así procede declarar la legalidad de la medida de privación de libertad adoptada por la Directora Nacional de Migración y Naturalización en contra de la señora ZHANG HOUYOU.

#### PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de la señora ZHANG HOUYOU, de nacionalidad china y ORDENA que la misma sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

## Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN D. REMON PÉREZ, A FAVOR DE TANIA CÓRDOBA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Presentado ante la Secretaría del Pleno de la Corte el escrito contentivo del recurso de habeas corpus a favor de Tania Córdoba, contra la Fiscalía Primera especializada en delitos relacionados con drogas.

La detenida es investigada por delito contra la salud pública.

La petición se sustenta en que Tania Córdoba fue detenida el 8 de agosto de este año, producto de un allanamiento practicado en su casa, donde le fueron encontrados 25 carrizos de una sustancia que se presume sea droga y dinero en efectivo en bajas denominaciones.

El abogado arguye que la droga encontrada a Tania era para su consumo personal y que los B/.46.00, en billetes de B/.1.00, se los habían entregado su padre y su marido para gastos del hijo de la detenida, y son de baja denominación, puesto que ambos caballeros son transportistas y es así como les pagan los pasajeros. Probado que el dinero proviene de fuente lícita, a criterio del proponente, estamos ante posesión simple de drogas, que tiene pena asignada de 1 a 3 años de prisión.

El letrado alega que la detenida tiene un hijo pequeño al cual ha estado amamantando, quien sufre de meningitis y otras enfermedades, debido a que la detenida no dejó de consumir drogas durante su embarazo.

Librado el mandamiento de habeas corpus el Fiscal Primero, especializado en delitos relacionados con drogas, encargado, remitió el Oficio FD1-T09-5042-02, legibles de folios 11 a 16.

El citado funcionario fue quien ordenó la detención de Tania Córdoba, toda vez que el 8 de agosto, en un operativo de profilaxis social, fue allanada la residencia No. 219, del sector del Valle de San Isidro en San Miguelito, por informaciones de que en el lugar residía un sujeto llamado BETO, quien tenía ilegalmente armas de fuego. Al ser allanado el lugar se identificó a Humberto Olmedo Royer Ortiz, alias Beto y a Tania Ibeth Córdoba Miranda. Ésta última tenía en su poder dos (2) carteras, en una de las cuales se encontró la suma de B/.46.00, todos en billetes de B/.1.00, y un (1) carrizo plástico transparente, presumiblemente con cocaína en su interior; en la otra, un (1) carrizo con la misma sustancia.

Luego de este descubrimiento la sindicada entregó voluntariamente otro bolso de color azul, que mantenía oculta entre el calzoncillo puesto del menor José Castillo. En su interior contenía veintisiete (27) carrizos de plástico transparente, rellenas de un polvo blanco, que se presume es cocaína.

Al ser registrada la recámara de la susodicha se encontró en el interior de un cartucho cincuenta (50) carrizos de plástico transparente vacíos y seis (6) bolsitas de plástico transparente también vacías.

Continúa relatando que Tania Ibeth Córdoba Miranda, al rendir declaración indagatoria, quien aceptó ser fármacodependiente, argumentó que ese día le pidió a un sujeto conocido como Ricky, que por un (1) dólar le consiguiera de uno a tres carrizos y que él ofreció veintisiete (27) carrizos por quince balboas

(B/.15.00) y que ella tenía en su poder dieciséis balboas (B/.16.00) y le entregó sólo diez balboas (B/.10.00).

Aseguró que en horas del medio día su padre, quien maneja taxi, le dio veinte balboas (B/.20.00) y que en la tarde, el padre de su hijo, quien es conductor de chiva, le entregó igual suma.

Considera el funcionario de instrucción que dentro de la incipiente investigación pesan graves cargos contra la detenida, como lo son los materiales utilizados para la preparación de sustancias ilícitas para su venta, encontrados en la recámara de la sindicada. Pese a que no cuenta con el examen de toxicología, considera que la cantidad incautada excede la dosis de consumo.

Para determinar la procedencia de la solicitud formulada, es de rigor revisar los antecedentes de este proceso.

Milita en el expediente contentivo de esta investigación las constancias del allanamiento a que alude el funcionario demandado, ordenado por el Corregidor de Policía de José Domingo Espinar, según el documento a foja 4.

De folios 5 a 18 obran las actas que recogen lo acontecido durante la práctica de esta diligencia. Así, por ejemplo, de fojas 16 a 18, obra el informe rendido por el Subteniente Rafael Martínez. El subteniente cuenta en su informe en la residencia en mención se encontraban presentes Tania Ibeth Córdoba Miranda, Nirsa Arelis Miranda de Royer y los menores, Ulisés Córdoba Miranda, de 16 años, hijo de Nirsa Arelis Miranda de Royer, y José Castillo Córdoba, de 2 años, hijo de Tania Ibeth Córdoba Miranda.

De igual modo describe los artículos encontrados en posesión de Tania Córdoba, lo mismo que en el resto de la casa; relato que coincide con el detalle ofrecido por el Fiscal Primero especializado en delitos relacionados con drogas, encargado, en el Oficio FD1-T09-5042-02.

La sustancia incautada en la residencia de Tania Córdoba dio positivo a la sustancia conocida como cocaína en la prueba de campo practicada en la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial el día 9 de agosto de 2002, según el documento a folio 22.

Durante su declaración indagatoria Tania Córdoba expresó que sus parientes desconocían que ella consume drogas. Contó que un sujeto de nombre Ricky le ofreció 27 carrizos por B/.15.00 y ella le dio B/.10.00. Repitió durante su interrogatorio que le debe B/.5.00 a Ricky. Al respecto fue cuestionada de por qué le debía dinero al caballero en mención si al momento del allanamiento contaba con B/.46.00. Explicó que vio a Ricky en horas de la mañana y que ella en realidad tenía B/.16.00, pero que sólo le dio B/.10.00, que al mediodía llegó su padre, Ulises Córdoba, quien es conductor del taxi con placa 2789, y le entregó B/.20.00; luego, como a las tres y media recibió B/.20.00 del padre de su hijo, de nombre José Castillo, quien conduce la chiva de placa 5696, de la ruta interna El Valle de San Isidro. Sobre este punto manifestó que ellos la ayudan, porque su bebé es muy enfermizo, lo que atribuye a su consumo de drogas durante el embarazo.

Aclaró que la cartera que dicen estaba oculta en el calzoncillo de su hijo, en realidad la tenía entre sus senos, y como tenía al bebé en brazos, al sacarla dio la impresión de que la sustraía del calzoncillo de su hijo.

Sobre los carrizos vacíos encontrados en su recámara manifestó que ocasionalmente Ricky le conseguía "pase de cinco dólares para no consumirla todas al mismo día" hacía carrizos para su consumo.

Aseguró que consume de tres (3) a cuatro (4) carrizos al día y negó dedicarse a la venta o tráfico de estupefacientes.

Mediante resolución fechada el 13 de agosto de 2002, legible a fojas 37 y 38, fue ordenada por la Fiscalía especializada en delitos relacionados con drogas la detención preventiva de Tania Ibeth Córdoba.

Consta en este expediente las declaraciones, tanto de José Castillo como de Ulises Córdoba, ambos aseguran haberle entregado B/.20.00, en billetes de B/.1.00, durante el día del allanamiento, y niegan que Tania Córdoba se dedique a la venta de drogas (ver fs. 47 y 48).

Como se observa el proponente discute la legalidad de la detención de Tania Córdoba, dado que, según su exposición, ella es consumidora y no se dedica a la venta de estupefacientes, por lo que alega que la sanción que pudiera aplicarse a su defendida sería de 1 a 3 años, por posesión simple.

Contrario a la opinión del licenciado Remón, luego de vistas las constancias de autos y de analizadas las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la orden de detención decretada contra Tania Ibeth Córdoba Miranda, cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla, por las razones que acto seguido se detallan:

1. La existencia de un hecho punible.

Tania Ibeth Córdoba Miranda fue retenida, toda vez que en el interior de su residencia fue encontrada sustancia que en la prueba de campo resultó ser cocaína. Debe recordarse, que la sustancia ilícita encontrada estaba contenida en veintisiete (27) carrizos de plástico transparente, sumado este hecho los cincuenta (50) carrizos de plástico transparente vacíos y seis (6) bolsitas de plástico transparente, también vacías, halladas en la recámara de la susodicha.

2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La detención obedece a orden emanada por autoridad competente, quien es el Fiscal Primero, especializado en delitos relacionados con drogas. Está debidamente motivada y conforme a lo previsto en los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial (fs. 37 y 38).

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

El delito genérico CONTRA LA SALUD PUBLICA, por el cual se mantiene privada de libertad a Tania Ibeth Córdoba Miranda, tiene pena superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar adoptada.

4. La vinculación de la imputada con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la detenida, estima la Corte que existen indicios graves que denotan la presencia de la encartada en el lugar donde se encontró la sustancia ilícita en cantidades que parecen, hasta una confirmación de la autoridad correspondiente, exceder la posología de consumo personal.

Otro aspecto importante es que también se incautó una cantidad de dinero, fraccionado en billetes de baja denominación. Elemento característico comúnmente asociado a la venta al detal de estupefacientes, sin que hasta el momento, dado a lo prematuro de las indagaciones, se haya esclarecido con certeza la procedencia del mismo.

Los hechos descritos permiten a este Tribunal pronunciarse en cuanto a la legalidad de la medida cautelar impuesta a Tania Ibeth Córdoba Miranda. Sin embargo, pese a este reconocimiento debe tomarse en cuenta la situación particular de la detenida, frente a lo dispuesto por el artículo 2129 del Código Judicial, que es del siguiente texto:



La abogada argumenta que el Juzgado Decimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, absolvió a su defendido de los cargos que se imputaban, mediante Sentencia No. 94, de 20 de junio de 2001.

Apelada esta decisión por el Ministerio Público, el Segundo Tribunal Superior declaró penalmente responsable a Rafael de Jesús Consuegra Ramírez por el delito imputado y lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión, e igual término de inhabilitación del ejercicio de funciones públicas.

Ordenada su detención y devuelto el expediente al tribunal de primera instancia, fue emitido el proveído de 20 de noviembre de 2001, para cumplir con la notificación correspondiente. No obstante, en lugar de hacer dicha notificación personalmente, dado que el fallo absolutorio fue revocado, se hizo vía edicto, privando de este modo a hacer uso dentro del término de los recursos para impugnar la decisión, verbigracia el recurso de casación, argumentó la proponente de este recurso.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento de habeas corpus contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

La Directora General del Sistema Penitenciario, mediante Nota No. 3078-DGSP-al, legible a folio 6, afirmó que no ordenó la detención de Rafael de Jesús Consuegra Ramírez. El susodicho está recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, cumpliendo pena de cinco (5) años de prisión por el delito de robo agravado, de conformidad con la sentencia de 7 de noviembre de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que revocó la sentencia absolutoria No. 94, de 20 de junio de 2001, del Juzgado Decimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, área penal, manifestó la funcionaria. Agregó que, según el mandamiento de Sentencia No. 2038, de 10 de septiembre de 2002, el señor Consuegra deberá estar recluido hasta el 6 de abril de 2007.

Luego de apreciadas las exposiciones de las partes involucradas, analizadas las constancias de autos y las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la orden de detención de Rafael de Jesús Consuegra Ramírez es legal, por las razones que de seguido se exponen.

Como se entiende de lo argüido en el libelo es que la detención de Rafael de Jesús Consuegra Ramírez es ilegal, toda vez que no le fue notificada personalmente, sino vía edicto la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia de revocar su sentencia absolutoria e imponer pena de cinco (5) años de reclusión; lo que no le permitió hacer uso de los recursos para impugnar esta decisión, es decir el recurso de casación.

La acción de habeas corpus, en ambas modalidades preventivo o reparador, tiene como presupuesto necesario la existencia de una orden de detención. En el caso de Rafael de Jesús Consuegra Ramírez no se trata de su detención preventiva, ya estamos ante una condena, lo que hace improcedente su revisión por la vía de la acción de habeas corpus.

En anteriores oportunidades que ha sido elevada a esta colegiatura tal postura con fundamento para solicitar la declaratoria de ilegalidad de una detención, la Corte ha recalcado la improcedencia de tal petición. Conviene citar las razones externadas.

"La anterior observación la hacemos, en virtud de que como se advierte en el recurso de apelación, las alegaciones realizadas por el accionante están dirigidas, a que este Tribunal de Habeas Corpus se apreste a revisar todo el proceso en virtud de que según el recurrente 'la acción penal ejercida por el Estado para realizar su pretensión punitiva ha sido violado por un funcionamiento anormal de la justicia.' La acción de habeas corpus no es el mecanismo idóneo para resolver la pretensión del accionante en el sentido de que se declare la nulidad del proceso promovido en su contra.

En tal sentido, es oportuno señalar que el Pleno en funciones de Tribunal de hábeas corpus, carece de competencia para revisar las sentencias penales dictadas por tribunales, por cuanto para tal circunstancia están al alcance del condenado por una sentencia penal, los medios de impugnación que ofrece el ordenamiento jurídico procesal a toda persona que no esté conforme con una sentencia penal dictada dentro de un proceso de esa naturaleza, los que han sido utilizados con el efecto ya expuesto.

Por otra parte, observa este Tribunal que en la actualidad el señor FRANCISCO MURILLO no es un detenido preventivamente, pues de las constancias procesales se desprende que el prenombrado ha sido condenado a la pena de 5 años de prisión, en virtud de un proceso penal seguido en su contra y cuya sentencia se encuentra en trámite de ejecución.

En torno a lo expuesto resulta oportuno retomar los criterios contenidos en fallos de 27 de junio de 1997, 5 de octubre de 2001, 19 de octubre de 2001, y en sentencia de 17 de julio de 2001, en la que el Pleno manifestó que el hábeas corpus no es la vía procesal idónea para revisar una sentencia condenatoria de segunda instancia. Veamos:

'...una Garantía Constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se halla cumpliendo la pena impuesta'."

(11 de marzo de 2002).

"La disposición procesal citada, es aplicable cuando no existe pronunciamiento con respecto a la culpabilidad del procesado, no obstante en esta oportunidad, el señor DUNCAN fue sentenciado el día 11 de septiembre de 2001, por lo que es claro que la acción de Hábeas Corpus no es el medio idóneo para enervar los efectos de una sentencia condenatoria.

En profusa jurisprudencia la Corte ha indicado que: 'El Hábeas Corpus es una garantía constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes...' (Confrontar sentencias de 1 de abril de 1994, 28 de diciembre y 2 de febrero de 2000 respectivamente).

En consecuencia procede declarar la no viabilidad de la acción interpuesta."

(31 de diciembre de 2001).

De las circunstancias de hecho y de derecho reveladas se desprende claramente que no procede decretar ilegal la detención de Rafael de Jesús Consuegra Ramírez, en vista de que ella es consecuencia de una sentencia condenatoria proferida por un tribunal legalmente competente.

Si la apoderada judicial del detenido tiene alguna disconformidad con el trámite procesal impreso al expediente de su defendido Rafael de Jesús Consuegra Ramírez, el recurso de habeas corpus no es la vía idónea para solventarlo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de RAFAEL DE JESÚS CONSUEGRA RAMÍREZ.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ABDIEL ABREU CUEVAS A FAVOR DE REYNALDO AMETH ACHITO ARAUZ CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

A través de apoderado judicial, Licenciado Abdiel Manuel Abreu Cuevas, se ha interpuesto acción de Hábeas Corpus a favor de REYNALDO AMETH ACHITO ARAUZ, contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El mencionado representante legal, alega que la detención preventiva que pesa sobre su representado es ilegal, ya que los hechos que motivaron la prenombrada detención, se dieron cuando agentes de la Policía Nacional detuvieron un taxi, que al ser revisado, se le encontró un paquete negro con cinta adhesiva de color chocolate que en su interior contenía una sustancia en forma de hierba seca que se presume fuera marihuana o canyac. Por esta razón se produjo la detención de tres personas, el conductor del taxi, ROBERTO ALCIDES ROBINSON JULIO y REYNALDO AMETH ACHITO ARAUZ. La droga se encontró en el lugar donde estaba

sentado el señor ROBINSON JULIO.

Continúa alegando el abogado que, el señor ROBINSON JULIO aceptó la comisión del delito, así como también el hecho de ser el propietario de la droga, explicando además dónde la obtuvo y de dónde provino el dinero para comprarla.

Por su parte, el sindicato ACHITO ARAÚZ dijo no conocer tanto al conductor del taxi como al señor ROBINSON.

De igual forma, el conductor del taxi indica que, estaba dejando una carrera en el supermercado Extra de Ojo de Agua, cuando, de repente, se montaron dos sujetos por lo que no quiso mover el auto hasta que llegaron los agentes de la Policía.

Agrega el Licenciado Abreu Cuevas que el procedimiento llevado a cabo por los agentes de la Policía Nacional incurre en una violación, ya que no contaban con una orden para revisar el vehículo, así como tampoco con el consentimiento del dueño de auto.

Luego de librarse el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad acusada respondió de la siguiente forma:

"1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del ciudadano REYNALDO AMETH ACHITO ARAÚZ, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada diecisiete (17) de septiembre de 2002.

2. La orden decretada en contra del señor REYNALDO AMETH ACHITO ARAÚZ, surge luego de que Unidades Policiales del área de San Miguelito, encontrándose de recorrido, por el sector de Cerro Cocobolo, frente a la abarrotería "LATINO", observan a dos sujetos, los cuales al notar la presencia policial, se subieron a un taxi de color celeste oscuro, procediendo de inmediato a retener dicho vehículo y a la vez a solicitarle sus documentos personales a dichos ciudadanos, al realizarle un registro de rigor se le encontró a uno de los sujetos un (1) cartucho plástico de color negro que al verificarlo mantenía en su interior un (1) paquete de forma cuadrada envuelto en cinta adhesiva de color chocolate que en su interior mantenía una hierba seca que se presume sea droga (marihuana), dicho ciudadano respondió al nombre de ROBERTO ALCIDES ROBINSON JULIO, quien se encontraba en compañía del señor REYNALDO AMETH ACHITO ARAÚZ, a éste sujeto al realizarle un registro no se le encontró nada ilícito, sólo la suma de cinco balboas en efectivo (B/.5.00), y un (1) celular marca Nokia, modelo 5120, con su respectiva batería y antena, cabe señalar que el ciudadano REYNALDO AMETH ACHITO ARAÚZ momentos en que fue observado se encontraba en compañía de ROBERTO ROBINSON JULIO y ambos mostraron actitud sospechosa introduciéndose en el vehículo antes mencionado. El conductor del vehículo respondió al nombre de ANSELMO RICHARD ROGER, a quien se le realizó registro de rigor no encontrándole nada ilícito en su poder. Posteriormente, se coordina diligencia de allanamiento al sector Cerro Cocobolo, ya que según el ciudadano ROBINSON en dicha residencia residía un sujeto apodado (RICHI), el cual se dedicaba a guardar sustancias ilícitas en su inmueble, al realizar dicha diligencia no se encontró nada ilícito, ni al apodado (RICHI).

Ante los hechos en comento, este despacho consideró que existían suficientes méritos para ordenar la declaración indagatoria de los señores ROBERTO ALCIDES ROBINSON JULIO y REYNALDO AMETH ACHITO ARAÚZ, manifestando ROBINSON que el solo se acercó al conductor del taxi y le dijo que lo llevara al valle de Urracá, pero que dentro de vehículo había un sujeto el cual no conocía, luego llegan las unidades de la Policía le realizan un registro encontrándole una marihuana, manifestando que dicha droga era de su propiedad y que el no conocía ni al conductor del vehículo ni al señor que se encontraba dentro del vehículo. Por otro lado rinde declaración indagatoria REYNALDO AMETH ACHITO ARAÚZ, alegando que el venía en el taxi, cuando se subió un sujeto, el cual no conoce. También rinde declaración jurada el señor ANSELMO RICHARD ROGERS, conductor del taxi, manifestando que momentos en que el cobraba una carrera se subieron dos sujetos al vehículo uno por la puerta derecha y otro por la puerta de atrás, observando a la vez que venían unidades de la policía detrás de los sujetos, razón por la cual se quedó parado esperando que llegaran, ya que el no pensaba llevarlos, luego los policías llegan, les realizan un registro a los sujetos encontrándole a uno de ellos una droga, también le realizan un registro a él quitándole sus pertenencias.

Ahora bien, tenemos que nos encontramos frente a la comisión de un delito contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas, ya que contamos con una prueba de campo que resultó positiva, más no así con la certificación del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá dado lo incipiente de la investigación, en cuanto al señor REYNALDO AMETH ACHITO ARAÚZ pesa en su contra el Informe de Novedad y la declaración jurada del conductor del vehículo.

3. El señor REYNALDO AMETH ACHITO ARAÚZ, se encuentra recluso en el Centro Penitenciario la Joya, a órdenes de este Despacho, quien a partir de la fecha será puesto a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia, mediante el oficio FD1-T06-5250-02 de esta misma fecha."

De lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema puede observar que la detención preventiva impuesta al señor REYNALDO AMETH ACHITO ARAÚZ, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2140, en concordancia con el artículo 2152 del Código Judicial, a saber:

Artículo 2140: Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado ...

Artículo 2152: En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados a la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

A pesar, de lo incipiente de la investigación, dentro del antecedente penal

se logra constatar ciertas situaciones que se convierten en indicios en contra del afectado por la mencionada medida cautelar de carácter personal.

A foja 2 del antecedente se encuentra el Informe de Novedad en que los agentes Eduardo Lorenzo y Geovanny Moreno indican que lograron observar a dos sujetos, que luego de percatarse de la presencia de ellos, abordaron de manera precipitada un taxi de color celeste oscuro, por lo que procedieron a retener el vehículo y registrar a sus ocupantes.

En declaración indagatoria, REYNALDO AMETH ACHITO ARAÚZ indica que tomó un taxi para que lo llevara donde su tía, y fue cuando un muchacho que él no conoce se montó al auto cargando algo que él no sabía que era y, posteriormente llegaron los policías y los revisaron. Sin embargo, se arrepiente de los hechos. (Fs 25 y 26).

Posteriormente, el señor ANSELMO RICHARD ROGERS en declaración jurada indicó que el día de los hechos, momentos en que una pasajera le estaba pagando, dos muchachos se montaron al taxi, pero la forma en que lo hicieron lo sorprendió; pudo observar que venían bajando dos agentes de la policía; se quedó parado porque no pensaba llevarlos, ya que se montaron al taxi de repente. Luego de ello llegaron los policías en mención. (Fj 29).

De igual forma, hay que dejar claro que al beneficiado con la presente acción constitucional de Hábeas Corpus, no se le encontró en su poder sustancia ilícita alguna.

No obstante, se pueden hacer las siguientes consideraciones:

Que los implicados con la comisión del ilícito niegan conocerse, sin embargo, de los relatos hechos tanto por los agentes de la policía como del conductor del vehículo, éstos dos ciudadanos venían juntos y de la misma manera se montaron al taxi.

Llama la atención el hecho de que los sumariados al ver a los policías, se suben inmediatamente al auto, tal y como corrobora el conductor del taxi al indicar que los implicados se subieron de repente, razón ésta que lo llevó a tomar la decisión de quedarse estacionado y no llevarlos.

De las versiones brindadas tanto por los agentes de la policía como por el conductor del taxi, se deja ver que varias de éstas ponen en total contradicción alguno de los relatos hechos por los implicados en la comisión del hecho delictivo.

Siguiendo con los planteamientos antes mencionados, se puede indicar que la forma en que se llevaron a cabo los hechos comprometen la situación del imputado, así como también se puede observar que se ha dado el indicio de presencia y oportunidad, el cual ha sido definido como:

"El indicio de presencia y oportunidad, que no es más que el hecho de encontrarse en el lugar, el día y hora del ilícito, es decir, la oportunidad y ubicación que lo colocaron en el momento y lugar en donde se detectó la sustancia ilícita".



Licenciado DANIEL RAMÍREZ LASSO, en los siguientes términos:

"El suscrito DANIEL RAMÍREZ LASSO, en mi condición de defensor de NERY ESPERANZA RODRÍGUEZ, comunico a usted el Desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta, toda vez que por razones de salud se consignó fianza de excarcelación en favor de la señora RODRÍGUEZ.

Pedimos a usted se sirva poner a la sindicada a órdenes del Ministerio Público."

Conforme a la solicitud anterior, es preciso destacar que en el cuadernillo que contiene la presente acción de Hábeas Corpus no consta ningún poder que le confiera al Licenciado RAMÍREZ LASSO la facultad expresa para desistir de esta iniciativa constitucional, tal como lo ordena el artículo 1102, numeral 3 del Código Judicial, que a letra dice así:

"ARTÍCULO 1102: No pueden desistir:

- 1...
- 2...
3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello;
- 4..."

En tal sentido, es oportuno traer a colación un extracto de la sentencia de 18 de mayo de 1995, en la que el Pleno de la Corte dejó sentado el siguiente criterio:

"En cambio, en Derecho Procesal Constitucional, de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial (este artículo corresponde actualmente al 2582), el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de hábeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que "cualquiera" pueda desistir de un hábeas corpus; pues la Constitución y la Ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de hábeas corpus a fin garantizar el preciado bien de la libertad corporal.

La teología o finalidad de la legitimación popular en el hábeas corpus, ha de buscarse en razones propias de la esencia de este mecanismo tuitivo de la libertad personal. Hay que recordar que en el proceso constitucional de hábeas corpus rigen los principios de sumariedad, antiformalismo, bilateralidad e inmediación. Por tanto, la lógica indica que quien se encuentre materialmente detenido (tras la rejas) o amenazado de su libertad ambulatoria encuentra menoscabadas o afectadas sus posibilidades reales para interponer, efectivamente, dicha institución de garantía. Por ello, puede hacerlo cualquiera persona en su beneficio.

Como se ha dicho, el momento procesal para desistir es antes de que exista sentencia. Y es que al no existir pronunciamiento del tribunal se desconoce el resultado del proceso, por lo que resulta obvio que debe comunicarse al imputado el desistimiento, a fin de

que éste consienta la renuncia de su pretensión; pues la aceptación por parte del juez constitucional del desistimiento pudiera resultar desfavorable a los intereses del agraviado.

Es decir, que el gestor oficioso, en esta materia, puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de hábeas corpus. Admitir que el gestor oficioso pudiere desistir de la demanda de hábeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)."

En virtud de las consideraciones que preceden, La CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus presentado por el Licenciado DANIEL RAMÍREZ LASSO a favor de NERY ESPERANZA RODRÍGUEZ CASTILLERO, por estar desprovisto de facultad expresa para desistir.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ENRIQUE CASTILLO GONZALEZ, CONTRA LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el señor JORGE ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ, en su propio nombre, y contra la FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN de la Procuraduría General de la Nación.

El proponente de esta acción señala que fue detenido preventivamente por

unidades de la Policía Nacional de David en virtud de que se le acusa de haber robado un radio am, fm, con casetera y un filtro de aceite, los cuales se encontraban en un bus colegial propiedad del Primer Ciclo Melchor Lasso de la Vega. Ante esta denuncia, señala el señor CASTILLO GONZÁLEZ que él nada tiene que ver y que es falso que se le haya encontrado en su poder los artículos antes mencionados; que él es buhonero de profesión y que siempre carga consigo mercancías para la venta; además agrega que es "un paciente de tolerancia psiquiátrica y enfermo de droga", por el cual solicita su libertad.

Librado el mandamiento correspondiente, el Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, DANIEL R. BATISTA rindió su informe de conducta mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2002, visible a folio 20 del cuadernillo de hábeas corpus y en el que manifestó que el Despacho a su cargo no ordenó la detención preventiva del señor JORGE ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ; que la misma fue ordenada por la Fiscalía Tercera de Circuito de Chiriquí, mediante providencia de 27 de agosto de 2002.

En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la aplicación de dicha medida cautelar por parte de la mencionada agencia de instrucción, el Fiscal Segundo Anticorrupción expresó textualmente lo siguiente:

"... básicamente están constituidas por la denuncia interpuesta por el señor RODOLFO AUGUSTO HERRARTE PÉREZ, quien puso en conocimiento de las autoridades competentes, el hecho en el cual le habían hurtado unos artículos propiedad del Ministerio de Educación.

Consta el informe de novedad suscrito por el Sargento SILVERIO FONSECA de la Policía Nacional, quien informó de la aprehensión del ciudadano JORGE ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ (a) "CUCARACHA BLANCA", a quien se le encontró en posesión de un radio cassette marca Mitsubishi y un filtro de aceite.

En el mencionado informe se señala que la aprehensión del señor CATILLO, tuvo lugar luego de que unos taxistas informaron que este señor se había introducido en un bus colegial del Primer Ciclo Melchor Lasso de la Vega y que posteriormente había huido hacia calle 3ra. Donde finalmente fue detenido.

El fundamento de derecho utilizado por el despacho instructor para ordenar la detención preventiva, fue el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial ..."

Esta Superioridad pasa a determinar si la detención preventiva ordenada en contra del beneficiario del presente Hábeas Corpus, cumple con los requisitos previstos en la Constitución y en las Leyes, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de un delito con pena mínima de dos (2) años de prisión, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

Luego de haber analizado las argumentaciones expuestas por el accionante y por el Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, el Pleno de la Corte llega a la conclusión de que la detención preventiva de JORGE ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ es legal, por cuanto fue expedida por funcionario

competente, mediante resolución debidamente motivada, con apego a las formalidades legales, que se trata de un delito Contra el Patrimonio el cual conlleva pena de prisión superior a los dos (2) años de prisión, que está comprobada la comisión del hecho punible y amerita la medida cautelar de detención preventiva; además de que existen graves indicios de vinculación contra CASTILLO GONZÁLEZ, cuáles es, el informe de novedad suscrito por el Sargento SIVERIO FONSECA de la Policía Nacional, Zona de Chiriquí, en donde señaló que luego de la información suministrada por unos taxistas sobre la ocurrencia de un hurto dentro de un bus colegial del Primer Ciclo Melchor Lasso de la Vega, procedió a realizar un recorrido por el área del Hotel Occidental y logró capturar a un sujeto frente al Bar Saint James y el Almacén Sebastiano, el cual tenía en su poder un radio cassette marca Mitsubishi y un filtro de aceite que habían sido denunciados por el señor RODOLFO HERRARTE. Añadió la unidad policial que este sujeto capturado resulto ser el señor de nombre JORGE ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ.

Como quiera que la detención preventiva del prenombrado CASTILLO GONZÁLEZ se ha dictado resguardando sus garantías constitucionales y legales y al existir los elementos vinculantes con el ilícito Contra el Patrimonio, procede esta Corporación a mantener la medida cautelar aplicada.

Por lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JORGE ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ, y en consecuencia DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN de la Procuraduría General de la Nación.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ERIC EARLY PRESCOTT CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS HERRERA presentó ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de ERIC EARLY PRESCOTT, contra el Director de la Policía Nacional, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por el señor Director de la Policía Nacional,

informando que el señor PRESCOTT se encuentra actualmente en libertad, pues el prenombrado ? se apersonó a las instalaciones de la Policía Nacional (Ancón); sin embargo, mantenía un arma de fuego dentro de la institución, por lo que fue conducido para la verificación de los casos activos (en los archivos de la P.T.J.) y al estar el arma de fuego con los papeles en orden fue puesto en libertad...?

Como se colige de lo expuesto, en la actualidad no pesa orden de privación de libertad sobre la persona en cuyo favor se ha promovido la acción de habeas corpus, por lo que carece de objeto continuar con este procedimiento.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ROLANDO MARCOS HERMOSO, A FAVOR DE ZORAIDA LEYES, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado ROLANDO MARCOS HERMOSO a favor de la señora ZORAIDA LEYES, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA.

ANTECEDENTES:

Mediante llamadas anónimas y vigilancias efectuadas en el corregimiento de San Francisco, calle primera Carrasquilla la Sub Dirección de Información e Investigación Policial ubicó a una pareja conocida como URSULA y FELLO que se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas. Establecido el modus operandi de los mismos, el día 16 de mayo de 2002 se efectuó una compra simulada con la

autorización de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (folio 12 de los antecedentes) para lo cual fueron utilizados cinco billetes en denominaciones de un dólar.

Efectuada la operación encubierta, el comprador indicó que mientras se dirigía a la vivienda donde se encontraban los sujetos FELLO y URSULA, fue abordado por un hombre que le ofreció la venta de cinco piedras. Este sujeto se encontraba acompañado de una joven que mantenía la droga escondida en sus senos. Realizada la compra fueron aprehendidos los señores ALFREDO MENA PINEDA quien mantenía en su poder la suma de 55.00 dólares, mientras que su acompañante ZORAIDA LEYES portaba 43.25 dólares encontrándose entre ellos los billetes utilizados en la compra y quince piedras dentro de su ropa interior.

Al rendir sus descargos el señor ALFREDO MENA PINEDA (FELLO) negó la comisión del ilícito y señaló que no conoce a la señora ZORAIDA LEYES. Ella por su parte indicó que el dinero incautado se lo entregó el padre su hija para la compra de leche y pañales para su hija. Sin embargo no pudo suministrar una explicación lógica de las razones por las que tenía en su poder el dinero utilizado en la operación encubierta. Agregó desconocer al ciudadano ALFREDO MENA alias FELLO.

Luego de emitida la orden de detención preventiva de la señora ZORAIDA LEYES las autoridades del centro femenino de Rehabilitación informaron, que la procesada se encontraba en estado de gravidez, (folio 59 de los antecedentes), siendo ésta la razón que motivó la interposición de la presente acción constitucional.

#### CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE:

El defensor de oficio ROLANDO MARCOS HERMOSO presentó acción de Hábeas Corpus a favor de la señora ZORAIDA LEYES, utilizando como sustento jurídico de su demanda, que la encartada se encuentra embarazada, situación que se puede constatar por medio de los distintos exámenes médicos que le han sido practicados. Ante este hecho estimó que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 2129 del Código Judicial y ordenar la libertad de la encartada, pues podría estar en peligro la seguridad y viabilidad del no nacido.

Agregó que ello es posible:

"Debido a los grandes problemas económicos existentes en nuestro país los cuales afectan de manera directa a todas las Instituciones del Gobierno, incluyendo principalmente a los Centros Carcelarios, podemos estar seguros que las condiciones de los mismos no son las más óptimas para albergar a mujeres en Estado de Gravidez. La falta de atenciones necesarias derivadas de la falta de recursos económicos y el grave problema de hacinamiento que se vive en esos lugares ponen en peligro la vida de la madre y del niño que está por nacer." (Folios 2 y 4 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

#### RESPUESTA DEL MINISTERIO PUBLICO

Mediante escrito visible a folio 12 y siguientes del cuadernillo de Hábeas Corpus, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas rindió su informe, expresando que la orden de detención preventiva girada contra la

procesada LEYES se encuentra debidamente razonada, tal cual se lee de folio 45 a 48 de los antecedentes.

Agregó que el examen de las sustancias incautadas a la procesada, producto de la compra simulada arrojó resultados positivos para Cocaína por lo que su privación de libertad encuentra respaldo jurídico en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial agregando que la aprehensión y posterior detención de la señora LEYES es el resultado de una operación encubierta, para lo cual se utilizó a una fuente compradora, quien al retornar a las autoridades de investigación con los resultados de la compra informó que al dirigirse a la residencia de FELLO y URSULA fue abordado por un sujeto que le ofreció en venta cinco piedras y "... se hacía acompañar de una joven morena delgada, quien mantenía las sustancias escondidas en sus senos y mientras el sujeto vendía las sustancias, el mismo le hacía entrega del dinero a ella, quien mantenía consigo a un bebe."

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

El delito por el cual se encuentra procesada la señora ZORAIDA LEYES es de aquellos que atentan contra la Salud Pública, específicamente la posesión de sustancias ilícitas en su modalidad de venta, el cual tiene pena superior a los dos años de prisión, conforme lo consigna el artículo 260 del Código Penal.

Ahora bien, el Pleno observa que la encartada niega la comisión del ilícito al sostener que no se dedica a la venta de drogas sino al consumo y que el dinero incautado le fue suministrado por el padre de su menor hija; pese a ello no ha podido desvirtuar el hecho que se encontraba en posesión de los cinco billetes utilizados en la compra simulada y de la droga incautada (15 piedras) cuya cantidad posológica es de 6.58 gramos.

Frente al caudal probatorio que vincula de manera directa a la imputada, el Tribunal de Hábeas Corpus es del criterio que debe preservarse la legalidad de la detención preventiva emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, pues la orden impugnada a través del Hábeas Corpus se ajusta a los presupuestos contenidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

No obstante lo anterior el aspecto medular de la acción de Hábeas Corpus estriba en que la procesada ZORAIDA LEYES se encuentra embarazada.

Sobre esta afirmación se tiene a folio 19 del cuadernillo, el examen médico legal practicado a la encartada en el que se informa que la misma presenta amenorrea (fecha de última menstruación 6 de marzo de 2002) con aumento de volumen del útero "consistente con gestación de más o menos 5 meses." Y a folio 25 el doctor ERIC AGUIRRE, médico forense del Instituto de Medicina Legal, expresa mediante oficio de fecha 18 de octubre de 2002 que:

"Hemos recibido del Hospital Santo Tomás el resultado del Ultrasonido obstétrico practicado a Zoraida Leyes en donde se señala que ésta efectivamente se encuentra embarazada y que cursa 23 semanas de gestación.

Este informe tiene fecha de 18/09/02" (Confrontar folio 28 y siguientes del cuadernillo).

Ante la condición excepcional en que se encuentra la procesada ZORAIDA LEYES, el Defensor de Oficio solicita la aplicación del artículo 2129 del Código Judicial, que a la letra señala:

"... Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante a su prole, o sea una persona que se encuentre en grave estado de salud, o una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad, o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad ..."

Al respecto el Pleno ha sostenido en innumerables fallos que es deber del Estado y de la administración de justicia proteger la vida del que está por nacer en los casos en que la madre esté recluida en un centro carcelario, toda vez que esos recintos restrictivos de la libertad ambulatoria no ofrecen los medios apropiados para que el embarazo pueda ser llevado a feliz término, sin poner en peligro la vida del producto.

Ahora bien este criterio sólo es aplicable en la medida en que no existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, como sería el caso de que la procesada se dé a la fuga. No obstante en esta oportunidad, de las constancias existentes en autos no se colige que la encartada se encuentre dentro de ellas, por lo que procede beneficiarla con ese fuero penal y sustituir la medida cautelar personal decretada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas por otras de menor gravedad.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra la señora ZORAIDA LEYES y la REEMPLAZA por las medidas cautelares de carácter personal contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial; el deber de presentarse periódicamente (cada 15 días) ante la autoridad competente y la obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. DANIEL RAMIREZ LASSO, A FAVOR DE GUSTAVO SMITH, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE

DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DANIEL RAMIREZ LASSO ha interpuesto acción de Hábeas Corpus a favor del señor GUSTAVO SMITH contra el Director de la Policía Técnica Judicial, licenciado RODOLFO FRANCESCHI AGUILERA.

Sostiene el accionante que es arbitraria e ilegal la orden de captura girada por el Director de la Policía Técnica Judicial en contra de GUSTAVO SMITH, cuando no existe una orden legal expedida por autoridad competente que ordene la conducción y mucho menos la detención preventiva de su procurado. Ver folio 4 del cuadernillo de Hábeas Corpus.

Acogida la presente acción constitucional, mediante providencia de 22 de octubre de 2002 se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra dicha autoridad, quien mediante Oficio No. A.L.573-02 de 25 de octubre de 2002, respondió lo siguiente:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor GUSTAVO SMITH.

2. ...

3. No tenemos bajo custodia ni a órdenes de esta institución, al prenombrado GUSTAVO SMITH." (Folio 7 del cuadernillo).

Del informe anterior se colige que el señor GUSTAVO SMITH no se encuentra detenido a órdenes de la Policía Técnica Judicial, ni existe orden de detención en su contra, por lo que procede ordenar el cese del procedimiento, conforme lo preceptúa el artículo 2581 del Código Judicial, que a la letra señala:

"El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal."

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE del procedimiento toda vez que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de Hábeas Corpus interpuesto a favor del señor GUSTAVO SMITH y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO  
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

==n==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCO ANTONIO VARONA, A FAVOR DE JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha ingresado la acción constitucional de Habeas Corpus, interpuesta en favor del señor JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO, en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas.

El Licenciado MARCO ANTONIO VARONA señala que la ilegalidad de la detención se fundamenta en lo siguiente:

"La detención preventiva que aún sufre el señor JUAN UBALDO ITZUL es atentatoria del artículo 32 de nuestra Carta Magna, cuyo texto literal es el siguiente:

"Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria". (El entintado es mío).

El trámite legal exigido para decretar la detención preventiva es el dispuesto por el artículo 2140 del Código Judicial, del siguiente tenor literal:

"Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y existe prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidades de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva ..." (Lo subrayado es nuestro).

En fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de enero de 1999 bajo la ponencia de la Magistrada Mirtza Franceschi de Aguilera visible en el Registro Judicial del mes de enero de 1999, a página 11, se lee en lo pertinente:

"De las anteriores normas se desprende claramente que para llamar a una persona a rendir indagatoria, para decretar medidas cautelares y para dictar un auto de enjuiciamiento en su contra, es necesario que exista indicios de culpabilidad que la vinculen razonablemente al hecho punible investigado ..."

Las excertas legales anteriormente descritas, así como la interpretación de ellas que efectúa nuestro máximo Cuerpo de Justicia, a través del fallo expuesto, han sido desatendidas, de manera directa y omisiva, por el funcionario de instrucción al decretar la detención preventiva en contra de JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO, sin que exista en su contra los supuestos contemplados por el artículo 2140 del Código Judicial.

De las piezas que conforman el presente sumario, esto es, las diligencias de allanamiento de fojas 31 y 32, las declaraciones indagatorias de los cuatro imputados, las declaraciones juradas rendidas por los agentes captadores, las declaraciones bajo juramento de quienes laboran para el Hotel y demás experticias realizadas, no existe medio probatorio alguno que ofrezca certeza jurídica vinculante del imputado JUAN ITZUL CASTILLO con el cuerpo del delito. Es en este sentido, entonces, que se viola de manera flagrante el contenido de las normas de rango constitucional y también legal que sustentan una detención preventiva. Aún así, se mantiene la detención preventiva de mi representado, persistiendo en el tiempo la incongruencia de lo probado con el mandato constitucional exigido para la tal privación de libertad.

Observemos:

La droga incautada que comprueba el hecho punible fue encontrada en la habitación #525 del Hotel Caribe y mal puede atribuírsele a mi defendido cuando ni se encontraba hospedado en dicha habitación.

El único hospedado en la habitación #525 del Hotel Caribe es el señor LUIS FERNANDO EQUITE, quien confesó su vinculación jurídica con el hecho punible y excluyó de responsabilidad a cualquier otra persona que se le intente atribuir el mismo.

Lo anterior se traduce en la falta de circunstancias o indicios graves de responsabilidad de JUAN UBALDO ITZUL, toda vez que:

1.- No se le encontró con sustancia ilícita alguna en su poder. Esto se corrobora a foja 5 del expediente donde aparece el inventario de pertenencias encontradas, entre las cuales no aparece elemento sospechoso alguno de ilegalidad.

2.- Tampoco JUAN ITZUL CASTILLO tuvo acceso al área donde fue hallada la droga que se incautó. Conforme a las diligencias de allanamiento que guardan relación con el presente sumario, la droga fue encontrada en la habitación No.525 resgistrada y no en la 534, ni en la sala de espera del Hotel.

3.- Mi defendido fue relevado de cualquier responsabilidad penal cuando LUIS FERNANDO SALAZAR EQUITE declaró ni siquiera conocerlo ni haberlo visto antes del momento en que ya se encuentran todos detenidos. A foja 108 del sumario se lee:

"PREGUNTADO: Diga el indagado, si usted conoce a los señores JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO, CESAR AUGUSTO CHINCHILLA VELIZ y a URIBEL MEJIA PEREZ; de ser afirmativa su respuesta, explique de donde los conoce, y si le une para con los mismos un vínculo de amistad, enemistad o parentesco?.

CONTESTO: Señor Fiscal, no los conozco. Ahora que los veo están detenidos y no sé cuál es su problema, y no me interesa." (Lo subrayado, en negrita y cursiva es nuestro)

Es por eso que nos parece salomónica la transcripción de parte de la Sentencia de 13 de febrero del 2001, dictada por nuestra más Alta Corporación de Justicia, dentro de la acción de hábeas corpus presentada a favor del señor SERGIO GARCIA, que aparece en la página 10 de la Sentencia de 2 de septiembre de 2002, también dictada por la Corte Suprema de Justicia, pues, con ella se demuestra que en casos exactamente análogos al que nos ocupa no se dan los elementos probatorios suficientes para mantener una privación de libertad."

El Magistrado sustanciador acogió la demanda mediante Resolución del 20 de septiembre de 2002 y libró mandamiento de Hábeas Corpus en contra de la Fiscalía Primera de Drogas a fin de que se pusiera el detenido a órdenes de esta Corporación y rindiera el informe sobre los puntos que trata el artículo 2591 del Código Judicial.

#### CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El funcionario acusado al contestar el mandamiento de Habeas Corpus expedido por esta Corporación de Justicia, señaló entre otras cosas que el 29 de mayo de 2002 ordenó mediante providencia razonada la detención preventiva de JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO. Los motivos o fundamentos en los cuales se basó para ordenar esta detención obedecen a que el pasado 28 de mayo de los corrientes unidades policiales del SUB-DIIP de Turismo son alertados mediante una llamada telefónica de la realización de transacciones con objetos de dudosa procedencia en el Hotel Caribe, habitaciones No. 525 y No.534. Por tal motivo, las unidades se trasladaron a dicho lugar pudiendo constatar la presencia de un vehículo Toyota Tercel de color celeste con placa 160851, el cual circunda el hotel varias veces de manera sospechosa, para luego detenerse a un lado del mismo, bajándose de él y conversando con un sujeto de tez trigueña, contextura gruesa, pelo canoso, de 40 - 45 años de edad, vestido con suéter amarillo y jeans de color negro. Abordan ambos el vehículo y se retiran, volviendo al cabo de pocos minutos, bajandose ambos del mismo e ingresando en el hotel, llevando consigo el sujeto que iba en el asiento del pasajero, un maletín de color negro.

Cuando el conductor del vehículo sale nuevamente del hotel, se le da seguimiento y es detenido lejos de las instalaciones del hotel, siendo identificado como URIBEL MEJIA de nacionalidad colombiana, quien, según señalan los agentes captadores, al ser interrogado con respecto al maletín que había entregado al sujeto del hotel, respondió que le habían pagado B/.100.00 por hacer esto, pero que no sabía lo que contenía el mismo.

Posteriormente las autoridades policiales retornan al Hotel Caribe y visualizan al sujeto a quien se había entregado el maletín, por lo cual proceden a detenerlo, siendo identificado como JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO, guatemalteco, quién dijo estar hospedado en la habitación No.534, la cual, al proceder a verificar dicha información en la recepción del hotel, resultó estar a nombre de CESAR AUGUSTO CHINCHILLA VELIZ, quien se encontraba hospedado junto con él. Se procedió a coordinar con el corregidor del área a fin de llevar a cabo diligencia de allanamiento en la habitación No. 534, donde se logró ubicar a CESAR CHINCHILLA VELIZ, dentro de la habitación, sin que se lograra encontrar nada ilícito en la misma.

Luego se procede a allanar la habitación No.525, y en su interior se encuentra LUIS FERNANDO SALAZAR EQUITES, guatemalteco, hallándose en el baño una mochila de color gris, negro y rojo, en cuyo interior había 5 cartuchos plásticos, contentivos de cierta cantidad de comprimidos forrados de un material látex, que se presumía contenían sustancias ilícitas, dando un total de 498 comprimidos.

El agente captor, SIMON MARTINEZ, explica que al detener al conductor del vehículo URIBEL MEJIA, este le dijo que venía del sector de Amador, posteriormente aceptó que venía del Hotel Caribe; que no sabía lo que contenía el maletín, ya que no lo abrió; que le habían entregado B/.100.00 por traerle el maletín a ese señor. En cuanto a la aprehensión del señor JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO en el área del lobby del hotel, el mismo negó haber subido algún maletín, posteriormente dijo que en el mismo solo iban a encontrar ropa, que le había llevado el conductor del vehículo. Con relación al maletín que le había visto ingresar al señor ITZUL al hotel, señaló que solo se encontró ropa, que no pesaba nada, situación que le llamó la atención, ya que cuando vio al señor cargando el maletín se observaba que el mismo tenía un peso considerable, de tal manera que el contenido hacía que perdiera su forma, lo cual no era así con el maletín del señor ITZUL CASTILLO.

Al rendir declaración indagatoria CESAR AUGUSTO CHINCHILLA VELIZ, éste niega tener algo que ver con la droga encontrada. Manifestó que a JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO era la primera vez que lo veía, y que lo había conocido en el avión, en el vuelo entre Costa Rica y Panamá, y que conversando decidieron compartir los gastos de taxi y de hotel en Panamá. Al ser cuestionado sobre la razón por la que decidió hospedarse con una persona que no conocía por mucho tiempo, respondió que para economizar gastos y que no le pareció una mala persona. En cuanto a las personas que se hospedaron en la habitación, señaló que solo eran dos.

LUIS FERNANDO SALAZAR EQUITE rindió declaración indagatoria manifestando que era consciente que le iban a llevar una mochila a su habitación, no sabiendo lo que contenía. También señaló que no conocía a los señores CESAR CHINCHILLA, JUAN ITZUL y URIBEL MEJIA, hasta el momento en que los ve detenidos. Sobre el peso de la mochila también señala que la sintió pesada pero que nunca revisó el contenido.

JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO rinde declaración indagatoria, en la cual niega tener algo que ver con los cargos que se le imputan. Sobre el maletín, señaló que un amigo le pidió que le hiciera el favor de llevarle un poco de ropa que había dejado olvidada en Panamá. Le explicó a quién se lo iba a traer como se encontraba vestido y le llevaron el maletín, el cual contenía dos pantalones, tres camisas y un par de zapatos. Al ser cuestionado sobre la persona que le solicitó el favor dijo que se llamaba ALEJANDRO, y que pensaba que el apellido era RUIZ, que no conoce la dirección de su casa, no sabe donde trabaja, y que

solo se reúnen a tomar cervezas. Sobre compartir la habitación con CHINCHILLA VELIZ, manifiesta que no suele quedarse con personas que no conoce, pero por ser paisano lo hizo. Indicó que no sabía donde había comprado su pasaje el señor CHINCHILLA VELIZ, y que en su habitación de hotel había tres camas, que fue CESAR quién pidió la habitación; que sólo llegaron CESAR y él a hospedarse en el Hotel Caribe.

Rinde declaración indagatoria URIBEL MEJIA PEREZ, quien primeramente niega tener conocimiento de la droga incautada. Con relación al maletín, explicó que un sujeto que días antes había visto en la cafetería Niko's, cuyo nombre no conoce, le dijo que si le podía hacer el favor de llevarle un maletín al Hotel Caribe y le dio a cambio 12 ó 13 dólares. Que al revisar el maletín en la habitación, mantenía en su interior como cuatro o cinco pantalones y camisas, y un solo par de zapatos.

También se recibió declaración jurada de MICHELLE HERNANDEZ GONZALEZ, quien labora en el Hotel Caribe como recepcionista, y que fue quien se encargó de registrar en la habitación No.534 al señor CESAR CHINCHILLA, quien se encontraba en compañía de otras dos personas; siendo tres las personas que se estaban hospedando, les asignó dicha habitación, ya que la misma tiene tres camas.

Afirma también esta Agencia del Ministerio Público, que resultan poco creíbles las versiones que brindan JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO y URIBEL MEJIA PEREZ, ya que no conocen a las personas a las que supuestamente les han hecho los favores, ni saben donde localizarlas, se contradicen al momento de describir la cantidad de ropa que había dentro de la maleta, tratando de justificar lo observado por las unidades policiales al momento en que dicho maletín es introducido al hotel, que el mismo debía contener algo muy pesado que lo deformaba al cargarlo.

Señala también que se cuenta con la declaración jurada de uno de los agentes captores, quien señala que LUIS SALAZAR le manifestó que la droga se la había dado a guardar uno de los guatemaltecos de la otra habitación, así como también el investigado de nacionalidad colombiana URIBEL MEJIA, al primer contacto con las unidades policiales les manifestó de forma muy nerviosa que le habían pagado la suma de B/.100.00 para entregar el maletín al sujeto del hotel (JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO), pero no sabía lo que tenía el maletín en su interior porque no lo revisó.

Además, observa que de las constancias del expediente se acredita que JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO y CESAR CHINCHILLA planificaron juntos el viaje a Panamá, tal y como lo demuestran los pasajes aéreos comprados en la misma agencia de viajes (Happy Travel), el mismo día, a la misma hora, con numeración secuenciada, con itinerarios con el nombre de ambos, así como los mismos vuelos de ida y vuelta, con iguales conexiones para los mismos días; situación que a nuestro juicio evidencia que los mismos ingresaron a nuestro país con planes muy distintos a los que pretenden hacernos creer, ya que de lo contrario no tendrían porque recurrir a mentiras.

Manifiesta el Ministerio Público que, de todos los elementos e indicios existentes, vemos que al final surgen circunstancias de tiempo, modo y lugar que le dan la razón; los comprimidos fueron entregados en la habitación envueltos en cartuchos plásticos, los cuales deben haber sido transportados a la habitación de alguna manera, sustancias que, según lo manifestado por LUIS FERNANDO SALAZAR EQUITE a los agentes captores, le habían sido entregadas por los guatemaltecos de la otra habitación; minutos antes se allana la habitación donde son detenidos

JUAN ITZUL y CESAR CHINCHILLA, apreciándose que se trata de una habitación con tres camas, tres maletines, y de acuerdo a lo que bajo gravedad de juramento declaró la recepcionista del hotel, quien fuera la persona que los atendió al momento de registrarse, se trataba de tres personas las que subieron a la habitación, lo cual no han querido aceptar los sumariados ITZUL y CHINCHILLA.

Señala también el Ministerio Público, que los descargos hechos tanto por ITZUL CASTILLO, como por MEJIA PEREZ dan versiones exactas respecto al maletín, con la diferencia que manifiestan que las personas a las cuales hacen el favor de recoger el maletín se encuentran una en Guatemala (ALEJANDRO) y el otro en Panamá (sujeto conocido de vista en la cafetería Niko's viendo televisión), coincidiendo ambas versiones en no saber como se llaman los señores, donde viven, a que se dedican; ni siquiera conocen como pueden ser localizados para que puedan corroborar a través de sus respectivas declaraciones judiciales las versiones dadas por los sindicados, por lo parece extraño y sospechoso todo el preámbulo que rodeó desde un inicio la entrega del maletín, más aún cuando según los sumariados se trataba de un simple maletín, con una sola muda de ropa.

Finalmente, observa la Fiscalía de Drogas, que ITZUL CASTILLO en su declaración indagatoria señala percibir un salario de B/.700.00, haber pagado B/.620.00 por el boleto de avión, y haber traído para los gastos de viaje B/.335.00; gastos que parecen sumamente extraños e ilógicos, ya que una persona que gana esa suma de dinero no puede darse el lujo de hacer este tipo de viajes, ni mucho menos puede justificar la suma que dice pagó por el pasaje, versus la cantidad de días que iba a permanecer en Panamá, teniendo que pagar hospedaje, comida, transporte, gastos imposibles de cubrir con B/.335.00 para una persona que viene de paseo.

#### CONCLUSIONES DEL PLENO

El Pleno, una vez atendidos los puntos esbozados por el accionante y por el representante del Ministerio Público, procede a decidir si en efecto se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional y legal, al momento de decretar la detención preventiva de JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO.

De lo expuesto por el accionante, se desprende que su disconformidad con la medida cautelar impuesta atiende a la falta de cumplimiento con lo establecido en el numeral tercero, el artículo 2152 del Código Judicial, es decir, a la existencia en la instrucción sumarial de elementos que vinculen al detenido con el delito que se le imputa, por lo cual se procederá a examinar a este respecto.

El Código Judicial en su artículo 2126, párrafo segundo, señala expresamente que para la aplicación de las medidas cautelares establecidas en la Ley, resulta indispensable la existencia de graves indicios de responsabilidad en contra del afectado.

Por tal motivo, para determinar la existencia de elementos probatorios dentro del proceso que vinculen a JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO con el hecho punible, debe examinarse minuciosamente en su conjunto, todos los elementos objetivos y subjetivos que procuren establecer dicha vinculación.

De las declaraciones indagatorias rendidas por CESAR AUGUSTO CHINCHILLA VELIZ, JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO, LUIS FERNANDO SALAZAR Y URIBEL MEJIA PEREZ,

además de las rendidas por los agentes captores SIMON MARTINEZ y JOSE VALDES DACOSTA, se desprende que el día 28 de mayo de 2002 se llevó a cabo una diligencia de allanamiento y registro a las habitaciones No.534 y No.525 del Hotel Caribe, encontrándose en ésta última una gran cantidad de sustancia ilícita identificada como heroína. En la habitación No.534 no se encuentra nada ilícito, según lo señalan los agentes en su informe de novedad.

Al rendir declaración jurada, el agente SIMON MARTINEZ VALDES, quien participó en el allanamiento de la habitación No.534, en la cual estaban registrados JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO y CESAR CHINCHILLA VELIZ, señala que el maletín negro encontrado en la habitación es el mismo que observó introducir al hotel al señor JUAN ITZUL, y declara que "dentro del maletín se encontró ropa. En la habitación no se encontró armas de fuego, ni celulares, ni nada ilícito. Ahí fue donde el Teniente se fue con otro personal para la habitación No.525, la cual se encontraba bien cerca de la otra." (Fs.81).

Sobre el contenido del maletín negro que el agente observó al señor JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO introducir al hotel, al preguntársele si podía ser el mismo encontrado al revisar dicho maletín en la habitación respondió que cuando observó al señor cargar el maletín, el mismo presentaba un peso que hacía que perdiera su forma, lo cual no fue así cuando revisó el maletín en la habitación, puesto que casi no tenía peso. (Fs.82)

El agente JOSE ANGEL VALDES DACOSTA, al rendir declaración jurada sobre los hechos acaecidos el día 28 de mayo de 2002, señala que al realizar la diligencia de allanamiento a la habitación No.525, se encontró al señor LUIS FERNANDO SALAZAR EQUITE junto con 498 comprimidos de la sustancia ilícita conocida como heroína, y que al ser trasladado este señor detenido hacia la Fiscalía de Drogas, manifestó que eso se lo había entregado uno de los guatemaltecos de la primera habitación allanada (No. 534) para que se lo guardara. (Fs.88).

LUIS FERNANDO SALAZAR EQUITE, al rendir declaración indagatoria, aceptó haber recibido el maletín contentivo de la droga de un sujeto "alto y delgado" del cual desconoce su nacionalidad. Afirmó que una pareja en Guatemala le iba a pagar B/.3,000.00 por recibir dicho maletín, sin saber cual era su contenido, que le dijeron que se hospedara en el Hotel Caribe, y que aceptó hacer esto por su situación económica. También señaló que se dedica a la compra y venta de autos usados junto con su padre en Guatemala, pero que el negocio ha bajado, por lo que aceptó realizar este encargo. Negó conocer al detenido, el señor JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO y a los otros involucrados, con anterioridad a su detención. (Fs. 103-109).

El señor CESAR AUGUSTO CHINCHILLA VELIZ, al momento de rendir su declaración indagatoria, afirma vino a Panamá como turista, que conoció a JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO en el avión y que decidieron hospedarse juntos para compartir gastos. Señala que al momento del allanamiento de la habitación No. 534, él estaba dentro de la misma viendo televisión y que entraron en la misma unas ocho personas, las cuales se dirigieron hacia su maletín, el cual es de color negro con rayas de color gris, marca Nike, sacaron lo que contenía, y que uno de ellos dijo: "Chucha nos equivocamos, aquí solo hay ropa." (Fs.94) Afirma que de los otros detenidos solo conoce a JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO, al que conoció en el avión que los trajo a Panamá.

En su declaración indagatoria JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO señala que trabaja limpiando avionetas en el aeroclub en Guatemala, ganando alrededor de B/.700.00 mensuales producto de dicha actividad y que tiene alrededor de quince (15) años

de realizar este trabajo, siendo ésta su única entrada económica. Afirma que decidió viajar a Panamá porque no disponía de mucho tiempo para realizar un viaje, debido a su trabajo; compró su boleto en la agencia de viajes Happy Travel, pagando B/.620.00 por él y lo compró solo. Declara que vino a Panamá de paseo, no tenía ningún plan en particular, y quería más que todo conocer el Canal.

También declara el señor ITZUL CASTILLO, que no tenía pensado de antemano hospedarse en el Hotel Caribe, que luego de conocer a CESAR CHINCHILLA en el avión y decidir hospedarse juntos, al llegar al aeropuerto abordaron un taxi y le pidieron que los llevara a un hotel, trasladándolos el conductor al Hotel Caribe. Agrega que en Guatemala, un amigo le pidió que le trajera una ropa que había dejado olvidada en Panamá, que llamara a un número de teléfono y dijera donde estaba hospedado para que se la dejaran. Al día siguiente de haber llegado al hotel, llamó al número que le habían dado para que le trajeran la ropa, la cual le entregaron dentro de una maleta negra, la cual contenía solamente ropa y un par de zapatos. Señala que no recuerda el número al que llamó pues lo tenía anotado en un papel y se lo quitaron todo, y que no conoce a LUIS FERNANDO SALAZAR EQUITES. Del mismo modo niega que hayan sido tres (3) personas las que se hospedaron en la habitación No.534, como afirma en su declaración la recepcionista del hotel MICHELLE HERNANDEZ.

Observa esta Corporación de Justicia que, según el Ministerio Público, la vinculación del detenido JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO se desprende de haber recibido el maletín negro que traía consigo el ciudadano colombiano URIBEL MEJIA PEREZ, el cual supuestamente contenía la droga que fue incautada en la habitación No.525 del Hotel Caribe, en la cual estaba hospedado el ciudadano guatemalteco LUIS FERNANDO SALAZAR EQUITES, hecho observado por las unidades policiales que se encontraban realizando vigilancia al Hotel Caribe.

El Ministerio Público presenta como elementos indiciarios de la vinculación del detenido, las declaraciones de los agentes captores, respecto a que el señor URIBEL MEJIA afirmó nerviosamente haber recibido CIEN BALBOAS (B/.100.00) por entregar el maletín a JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO; al igual que la declaración del agente JOSE ANGEL VALDES DACOSTA que señala que LUIS FERNANDO SALAZAR EQUITE, al ser detenido luego del allanamiento, dijo haber recibido la droga de los guatemaltecos de la otra habitación; minutos antes se había allanado la misma donde se hospedaban JUAN ITZUL y CESAR CHINCHILLA, deteniéndose a éste último, apreciándose que se trata de una habitación con tres camas, tres maletines, y de acuerdo a lo que bajo gravedad de juramento declaró la recepcionista del hotel, quien fuera la persona que los atendió al momento de registrarse, nos indica que se trataba de tres personas las que subieron a la habitación, lo cual niegan los señor ITZUL CASTILLO y CHINCHILLA VELIZ.

Ahora bien, en relación a las discrepancias presentadas entre las declaraciones rendidas por JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO, CESAR CHINCHILLA y la declaración de la recepcionista del hotel, MICHELLE HERNANDEZ GONZALEZ, con respecto a la cantidad de personas que se hospedaban en la habitación; el que sus boletos de avión e itinerarios tengan numeraciones consecutivas, y hayan sido adquiridos en la misma agencia de viajes; todo esto supone que los señores JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO y CHINCHILLA VELIZ no se conocieron en el avión como así lo afirman en sus declaraciones indagatorias, sino que se conocían antes de realizar el viaje a Panamá. Además, el hecho que tanto URIBEL MEJIA como JUAN UBALDO ITZUL recibieron el maletín negro visto por los agentes captores de personas a las que no conocen y no saben como localizar, haciendo supuestos favores, resulta en extremo sospechoso. Si bien por sí solas, estas circunstancias no dan la certeza de la participación del señor ITZUL CASTILLO en el hecho delictivo, tomadas en su conjunto se constituyen en elementos

suficientes que vinculan al detenido con el ilícito en investigación.

Es por los motivos antes expuestos que el Pleno considera que la diligencia de detención reúne los requerimientos del artículo 2152 del Código Judicial, puesto que se ha consignado el hecho imputado y los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, además de los elementos de prueba suficientes en el proceso que vinculen a la persona cuya detención se ha ordenado, con el hecho punible en mención, y por esto procede a declarar legal dicha detención.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, por lo que SE ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ, A FAVOR DE QUI GUO QIONG, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de habeas corpus instaurado por el licenciado MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ, a favor del señor QIU GUO QIONG.

Repartida la acción constitucional propuesta, ordenó el sustanciador que se liberara el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. Mediante Nota No.245- DNMYN-DG-02 de 11 de octubre de 2002 (fs.6), remitió dicha autoridad al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el informe indicado, en el cual señala que sí ordenaron la detención del señor GUO QIONG QIU, mediante Resolución No.2010-DNMYN-SI, calendada 27 de septiembre de 2002, manifestando, por otra parte, que no tiene bajo sus custodia ni a sus órdenes al favorecido con la presente acción constitucional, y que el mismo fue puesto a órdenes de la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, mediante Nota DNMYN-SI-1320-02, calendada 1 de octubre de 2002.

En virtud de la información anterior, enderezó esta Superioridad el mandamiento de habeas corpus contra el DIRECTOR de la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, la cual, mediante Nota Número A.L.560-02 de fecha 22 de octubre de 2002 (fs.16), manifiesta que no es cierto que hayan ordenado la detención del señor GUO QIONG QUI, y que dicho señor no se encuentra bajo su custodia, ni a órdenes de esa institución; sin embargo comunica que la División de Delitos Contra la Propiedad realizó las diligencias preliminares y mediante Oficio D.C.L.P. 6966-2002, calendado 9 de octubre de 2002 remitió lo actuado, a la FISCALÍA SEGUNDA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, la cual mantiene la investigación.

Toda vez que, como se deja expuesto, el afectado con la medida cautelar que se objeta se encuentra a órdenes de una autoridad con competencia en una provincia, como lo es la FISCALÍA SEGUNDA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, resulta competente para conocer de la demanda que se examina, de conformidad con el artículo 2606 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Por carecer el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de competencia para conocer de la presente acción de habeas corpus, debe declinar su conocimiento en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, para lo cual dispone remitir a dicho Tribunal las actuaciones pertinentes, para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA LA COMPETENCIA de la acción de habeas corpus presentada a favor del señor UI GUO QIONG, ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, y ORDENA, remitir los autos, sin dilación, al funcionario competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario Encargado

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE PEDRO CAICEDO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Hilario Rodríguez, ha interpuesto Acción de Habeas Corpus, a favor de PEDRO CAICEDO, contra el Director de la Policía Nacional.

En el lapso transcurrido entre acogido el recurso de habeas corpus y antes de librarse el mandamiento correspondiente, el licenciado Hilario Rodríguez presentó escrito de desistimiento que obra a foja 3 del cuadernillo, el cual dice textualmente lo siguiente:

"Quien suscribe, HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA, proponente de la acción de habeas hábeas promovida a favor de PEDRO CAICEDO por este medio concurro ante su despacho a fin de presentar formal desistimiento de la acción de habeas hábeas...?.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado. En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Habeas Corpus presentado por el licenciado Hilario Rodríguez Ureña, en favor de PEDRO CAICEDO y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(Con salvamento de voto)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

#### SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F.

Con el respeto acostumbrado y consideración deseo manifestar mi desacuerdo sobre el criterio que la mayoría de los Magistrados expresaron en la Sentencia que resuelve acoger el desistimiento en la acción de habeas corpus, interpuesta por el licenciado Hilario Rodríguez Ureña, a favor de Pedro Caicedo contra el Director de la Policía Nacional.

Al analizar el cuadernillo contentivo de la presente acción de habeas corpus, no se encuentra incorporado a este ni consta poder escrito, facultando al licenciado Rodríguez Ureña para desistir de dicha acción constitucional.

Ciertamente esta acción constitucional solo cumple con el propósito de analizar o evaluar si la detención del sindicado es legal o ilegal, según mandamiento constitucional (artículo 23 de la Constitución Política) y que a su vez confirma la parte legal del Código Judicial (artículo 2582), que establece que la acción de habeas corpus puede ser interpuesta por el agraviado o cualquier persona en su representación.

Por otro lado, el artículo 1087 del Código Judicial contempla la posibilidad para aquella persona que hubiese presentado una demanda o un recurso, la facultad de desistir del escrito presentado. Ante lo anterior, en materia de habeas corpus, a pesar de que cualquier persona puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, contrariamente no cualquier persona puede desistir de la iniciativa constitucional. Por lo que al momento de formalizar este tipo de acciones un profesional del derecho u otra persona en beneficio del privado de libertad, sólo podrá desistir de la acción el imputado o los interesados que cuenten con la aprobación escrita del beneficiario de dicha acción constitucional.

Ya en repetidas ocasiones el Pleno de la Corte Suprema se ha manifestado en materia de desistimientos de habeas corpus, indicando que si este se admite contraviniendo las normas ya analizadas se estaría retrocediendo en materia jurídica sobre los criterios que han sido materia de estudio de este Pleno.

Sobre este particular aspecto se ha expresado que:

"En cambio, en Derecho Procesal Constitucional, de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de habeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que "cualquiera" pueda desistir de un habeas corpus; pues la Constitución y la ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de habeas corpus a fin de garantizar el preciado bien de la libertad corporal.

La teología o finalidad de la legitimación popular en el habeas corpus, ha de buscarse en razones propias de la esencia de este mecanismo tuitivo de la libertad personal. Hay que recordar que en el proceso constitucional de habeas corpus rigen los principios de sumariedad, antiformalismo, bilateralidad e inmediación. Por tanto, la lógica indica que quien se encuentre materialmente detenido (tras las rejas) o amenazado de su libertad ambulatoria encuentra menoscabadas o afectadas sus posibilidades reales para interponer, efectivamente, dicha institución de garantía. Por ello, puede hacerlo cualquiera persona en su beneficio.

...

Es decir, que el gestor oficioso, en esta materia puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de habeas corpus. Admitir que el gestor oficioso pudiere desistir de la demanda de habeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)" (Sentencia de Pleno de 18 de mayo de 1995).

A criterio personal, considero que admitir un desistimiento sin antes

comprobar que se cumple con los requisitos mínimos para admitirlo, es actuar con tal premura que coloca a esta Corporación de Justicia en una inseguridad jurídica, que ya esta marcando la imagen de la justicia panameña.

Hemos mencionado con anterioridad, que nos llama poderosamente la atención que colegas magistrados del Pleno de esta Corporación de Justicia, demos nuestro consentimiento rechazando escritos de desistimientos, en donde el abogado no cuenta con un poder para desistir y a su vez proferimos resoluciones admitiendo desistimientos con las mismas características. Nuevamente les solicitamos se sirvan consultar resoluciones como las fechadas 4 de octubre de 2002, 21 de octubre de 2002, entre otras, en donde los colegas magistrado del Pleno de la Corte Suprema de Justicia rechazan de plano escritos de desistimiento por las razones que imperan en el negocio que hoy nos ocupa.

En el presente caso, el escrito de desistimiento en esta acción de hábeas corpus, se da aduciendo que el imputado ha recuperado su libertad. Sin embargo, tampoco existe ninguna nota o copia autenticada que manifieste que Pedro Caicedo recuperó su libertad.

Por las razones expuestas, es por lo que soy de la opinión que se debe rechazar de plano el desistimiento interpuesto. Como quiera que esa no es la decisión adoptada por la mayoría de los colegas magistrados, dejo consignado respetuosamente que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, A FAVOR DE LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, PEDRO CRISPÍN REMÓN RODRÍGUEZ, GASPAS JIMÉNEZ Y GUILLERMO NOVO SAMPOL, CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rogelio Cruz R., sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 17 de septiembre de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior que declaró legal la detención de LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, PEDRO CRISPÍN REMÓN RODRÍGUEZ, GASPAS JIMÉNEZ y GUILLERMO NOVO SAMPOLL.

El Segundo Tribunal al resolver la acción que nos ocupa, básicamente en las siguientes consideraciones:

"Del análisis del sumario se extrae que contra los investigados

surgen indicios de responsabilidad, ya que se alquiló el vehículo donde se transportaron los explosivos, además entregó el medio de transporte a un tercero, el cual se ha indicado que tiene un interés marcado en acabar con la vida del presidente cubano, esta situación nos hace arribar a la conclusión que es procedente la orden de detención de los imputados.

...

Debemos indicarle al proponente de la presente acción que nos encontramos frente al delito de posesión de explosivos, en el cual se ha señalado la participación de una serie de personas, pero ello debe ser debatido al momento de dictar la sentencia correspondiente; además consta en autos que el agente de instrucción cumplió con lo establecido en el artículo 2115 del Código Judicial, es decir que en resolución razonada, fundamentó las causas por las cuales ordenaba recibirle declaración indagatoria a los imputados.

...".

En primer término, advierte el Pleno que, por tercera vez, el apoderado judicial de LUIS POSADA CARRILES, PEDRO CRISPÍN REMÓN RODRÍGUEZ, GASPAR JIMÉNEZ y GUILLERMO NOVO SAMPOLL, somete a la consideración de esta Superioridad la detención preventiva de los mencionados ciudadanos. En efecto, mediante Sentencia de 8 de febrero de 2001 y 30 de mayo de 2002, el Pleno de esta Corporación declaró legal la medida cautelar en cuestión.

No obstante lo anterior, esta Superioridad observa que el apoderado judicial de los beneficiarios de esta acción constitucional, cuestiona, básicamente, en su escrito de sustentación de la apelación, la valoración del caudal probatorio allegado al sumario, que realizó el Tribunal A-Quo al momento de resolver la acción que nos ocupa.

En este punto, conviene recordarle al proponente del recurso en cuestión que el habeas corpus, como institución de garantía consagrada en nuestra Carta Fundamental, persigue determinar, exclusivamente, si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establecen tanto la Constitución como la Ley, sin hacer mayores consideraciones en relación al material de fondo de la causa, y en aspectos tales como el dilucidar la inocencia o culpabilidad del imputado, su grado de participación, o calificar la conducta delictiva que se le atribuye, pues ello es competencia del juzgador de la causa.

Hecha la anterior aclaración, el Pleno estima, tal como ya lo ha señalado en ocasiones anteriores que, en este caso particular, el actuar de las personas involucradas en los hechos delictivos investigados, reviste un alto grado de peligrosidad no sólo por el material explosivo que se incautó, sino también por los antecedentes policiales que poseen los sindicados, varios de ellos, vinculados a actividades terroristas. Es por ello que, a juicio de esta Superioridad, la medida de privación de libertad cuestionada es proporcionada a la naturaleza y gravedad de los hechos penales atribuidos.

Además, el delito por el cual se procede es de los comprendidos en la Ley N° 53 de 1995, cuya pena mínima es superior a los dos (2) años de prisión; consta en autos la resolución motivada dictada por autoridad competente; y la vinculación de los imputados con el ilícito investigado se desprende de las diversas pruebas que obran en el expediente principal, y que ya han sido

analizadas al resolver anteriores acciones de habeas corpus, no sólo por esta Superioridad, sino también por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En vista de todo lo anterior, lo que procede es confirma la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 17 de septiembre de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DECLARA LEGAL la detención de LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, PEDRO CRISPÍN REMÓN RODRÍGUEZ, GASPAR JIMÉNEZ y GUILLERMO NOVO SAMPOLL.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS SOLICITADA POR MARTÍN ALBERTO MORALES MARTÍNEZ EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de habeas corpus presentada por Martín Morales Martínez en su propio nombre y contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El activador judicial solicita se declare ilegal su detención en base a un pronunciamiento emitido por esta Corporación de Justicia, que declaró medidas cautelares distintas a la detención preventiva a su favor y, porque el testigo que lo señala, como el autor del homicidio de Héctor Cecilio Husband, es su enemigo ( f. 1-8 cuaderno de habeas corpus ).

Admitida la presente iniciativa constitucional subjetiva se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad requerida quien contestó mediante oficio No. 337-A.C de 21 de

octubre de 2002, en la cual indica que ordenó la detención preventiva de Martín Morales Martínez mediante auto de 26 de enero de 2001 y fue confirmado por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte suprema de Justicia mediante resolución de 2 de agosto de 2001 (f. 11 cuaderno de habeas corpus).

Como cuestión previa resulta importante destacar que la presente iniciativa constitucional, le fue repartida al Magistrado Adán Arnulfo Arjona, bajo la entrada 868-02, el 14 de octubre de 2002, y la Secretaría General de la Corte Suprema, remite informe, el 1 de noviembre de 2002, en la cual pone en conocimiento del Magistrado Sustanciador, que, el Magistrado César Pereira Burgos, tuvo conocimiento de una acción de habeas corpus bajo la entrada 321-00 a favor del mismo imputado (f. 15). Posteriormente el 25 de octubre de 2002, se le reparte otra iniciativa constitucional a favor, de Morales Martínez al magistrado Arjona, bajo la entrada No. 914-02. En ese sentido el Magistrado Sustanciador dispuso acumular ambas iniciativas constitucionales el 5 de noviembre de 2002, en virtud del principio de economía procesal (f. 28, cuaderno de habeas corpus).

El habeas corpus es una institución de garantía consagrada en nuestra Constitución Política, cuya función es determinar si la privación de libertad sometida a una persona, fue realizada conforme a las formalidades y exigencias que establecen, tanto, la Constitución Política, como la Ley, sin hacer reparos en materias de fondo, es decir, que el tribunal de habeas corpus no se inmiscuye en determinar, la inocencia o culpabilidad del sumariado, tareas que le corresponderá al tribunal de la causa.

En esa labor se aprecia, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia profirió el auto de 26 de enero de 2001, y abrió causa criminal contra Martín Morales Martínez y, a su vez, decretó su inmediata detención preventiva (f. 187-191, antecedentes) y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, confirmó ese auto, mediante sentencia de 2 de agosto de 2001 (f. 225, cuaderno de antecedentes).

Ahora bien, el auto atacado menciona como hecho imputado el homicidio de Héctor Cecilio Husband, el cual tiene pena de prisión superior a los dos años (f. 187 cuaderno de habeas corpus).

Como elementos de pruebas allegados al expediente para la comprobación del hecho punible se tiene el protocolo de necropsia (f. 199-103 cuaderno de antecedentes) y, el certificado de defunción de Héctor Cecilio Husband (f. 156, cuaderno de antecedentes).

Como elementos de pruebas contra el sindicado se tiene el señalamiento que le hace Omar Gabriel Paulo Ledezma, quien manifestó que vio a Martín Morales Martínez "a" (Priti) cuando "apuñalaba ... a NEGRITO ... Priti se levantó y miró para ambos lados y se fue caminando como si nada hubiera (sic) ocurrido, con dirección a la avenida Balboa" (f. 13, cuaderno de antecedentes).

Como quiera que el auto que abre causa criminal y decreta la detención preventiva de Morales Martínez, ha sido confirmado por la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, y además, cumple con los requisitos exigidos por la Constitución y la ley, procede la Corte a decretar su legalidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva que sufre Martín Morales Martínez y ORDENA, que sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO NELSON, A FAVOR DE ALBERTO DÍAZ ZUÑIGA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Eduardo Nelson promovió Hábeas Corpus a favor de ALBERTO DÍAZ ZUÑIGA y contra la Directora de Migración.

Repartido el negocio el día 30 de septiembre de 2002, se recibe en Secretaría General, el día 2 de octubre a las 9:04 a. m. solicitud de desistimiento de Recurso interpuesto en los siguientes términos:

"HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-E.S.D.:

Yo, EDUARDO NELSON, Abogado conocido en Autos, por este medio y con mi respeto acostumbrado vengo ante Usted a fin de notificarles que DESISTO FORMALMENTE de este RECURSO por acuerdo entre mi persona y el funcionario de esta Institución de permitir en un tiempo breve, que el SEÑOR ALBERTO DÍAZ ZUÑIGA proceda al arreglo de sus documentos"

Ante esta situación, hay que señalar que en el cuadernillo de la acción de hábeas corpus no consta ningún poder que le confiera al Licenciado Eduardo Nelson la facultad expresa para desistir de esta iniciativa constitucional, tal como lo ordena el artículo 1102, numeral 3 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 1102: No pueden desistir:

1...

2...

3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello; y

4..."

Por lo anterior, esta Corporación de Justicia no puede acoger dicho desistimiento, toda vez que el Lcdo. Eduardo Nelson no está facultado para ello.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Lcdo. Eduardo Nelson a favor de ALBERTO DÍAZ ZUÑIGA.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. NINOSKA G. PAREDES C., A FAVOR DE JACK HASSELL BOSMAN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Lcda. Ninochka G. Paredes G, presentó acción de hábeas corpus a favor de JACK HASSELL BOSMAN y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Acogida la acción constitucional, el Magistrado Sustanciador libró Mandamiento de hábeas corpus contra el funcionario demandado mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2002.

Mediante Nota D.G.P.N. -0319-02 de fecha 16 de octubre de 2002, El Director General de la Policía Nacional rinde informe en los siguientes términos:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención de Jack Hassell Bosman ni verbal, ni por escrito.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. Si tengo bajo mi custodia a la persona que se ha mandado a presentar; sin embargo, el mismo se encuentra a órdenes de la Dirección de Migración y Naturalización, pues fue aprehendido sin Documentos Personales el día 6 de octubre de 2002 y quedó a

disposición de la autoridad en mención el día 7 del mismo mes bajo el oficio SUBDIIP-ZPMOSF-0300-2002"

En vista de esta situación se enderezó el mandamiento de hábeas corpus contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización. Luego mediante Nota N° DNMYN- 267 de fecha 21 de octubre de 2002, la Directora Nacional de Migración y Naturalización, absolvió el cuestionario respectivo en los siguientes términos:

"A. Sí es cierto que se ordenó la Detención del ciudadano JACK HASSELL BOSMAN, supuestamente de nacionalidad Búlgara, la misma se realizó mediante Orden de Detención N° 1250-DNMYN-SI, calendada 7 de octubre del año que discurre, por encontrarse Ilegal en el Territorio Nacional.

B. Según informe de novedad calendado 7 de octubre del presente año, este ciudadano fue aprehendido por unidades del SUBDIIP de la Policía Nacional de San Felipe, en el "LOBY" del Hotel Soloy, toda vez que se recibió llamada telefónica informando de que en este sitio se mantenía un ciudadano extranjero el cual se encontraba indocumentado, al llegar las unidades se identificaron como miembros de la Policía Nacional y le solicitaron a este individuo que presentara sus documentos de identidad personal, a lo que este manifestó llamarse JACK HASSELL BOSMAN, de 39 años, de nacionalidad Búlgara, pero que no mantenía documentos personales ya que estos estaban en Costa Rica, por lo que las unidades policiales lo condujeron a la Sala de Guardia de San Felipe para su debida investigación. Cabe destacar que el señor BOSMAN, le manifestó a las unidades policiales que mantenía Fianza de Excarcelación por el Delito Contra la Fe Pública (Falsificación de Documentos) en el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá. Este individuo fue puesto a ordenes de esta Dirección el 7 de octubre del presente año, mediante Nota N° SUBDIIP-ZPMOSF-0300, suscrita por el Capitán 6173 JORGE E. RODRÍGUEZ H, Encargado de la SUBDIIP de la Zona de Policía Metropolitana Oeste de San Felipe.

El fundamento legal para dicha medida lo encontramos contenido en los Artículos 58, 60, 62, 65 inciso primero, 85 y demás concordantes del Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, que a la letra dice:

Artículo 58....

Artículo 60...

Artículo 62...

Artículo 65...

Artículo 85..."

C. No tengo bajo mi custodia, pero si a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. La misma se encuentra en las instalaciones de la Policía Nacional de Ancón. Cabe destacar que esta persona esta siendo investigada toda vez que presenta documentos dudosos de diferentes países en cuanto a su nombre y posible nacionalidad.

De igual forma según se desprende de informe de INTERPOL PANAMÁ,

remitido a la Oficina de Enlace Internacional de la Policía Nacional, sus homólogos de INTERPOL-SOFIA (Bulgaria) le comunicaron mediante Referencia FD/2411/02/29, que de acuerdo a la Base de Datos Central de Registros de Personas NO HAY CIUDADANO Búlgaro que responda al nombre de JACK HASSEL BOSMAN.

Cabe destacar que de igual forma este individuo se encuentra sindicado por el Delito Contra la Fe Pública, ya que fue aprehendido en Paso Canoas en posesión del Pasaporte Panameño N° 1220991, el cual según Nota N° 765, calendada 7 de septiembre del año que discurre, emitida por la Dirección Nacional de Pasaportes, le pertenece al menor JAVIER HERIBERTO FORBES MATA, adicionalmente este pasaporte mantenía el número de cédula 8-345-626, el cual le corresponde a la señora ORIS DEYANIRA HIDALGO UREÑA."

Ahora bien, el Pleno luego de contar con el informe presentado por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización llega a la conclusión de que efectivamente todo indica que el señor JACK HASSELL BOSMAN se encuentra de forma ilegal en el Territorio Nacional, por no contar con documentos que lo identifiquen, de igual manera se puede apreciar que la a fojas 28 del cuadernillo reposa copia fotostática de oficio remitido a la Directora Nacional de Migración y Naturalización por parte de la Directora Nacional de Pasaportes en donde le informa a ésta lo siguiente:

"el ciudadano panameño JACK BOWMAN HANSEN, con cédula No. 8-345-626 y pasaporte ordinario No. 1220991, le comunicamos que el precitado ciudadano porta un pasaporte alterado, ya que el pasaporte No. 1220991, fue expedido por esta Dirección al menor JAVIER ERIBERTO FORBES MATA, con cédula de identidad personal No. 8-818-247, y no al ciudadano detenido por Migración.

Adicionalmente cabe señalar, que la cédula No. 8-345-626 le pertenece a la ciudadana panameña ORIS DEYANIRA HIDALGO UREÑA, según información suministrada por la Dirección Nacional de Cedulación y dicha ciudadana, no ha solicitado expedición de pasaporte."

De igual manera reposa información de la Oficina Central Nacional de INTERPOL PANAMÁ donde se certifica que en verificaciones realizadas dentro de la base de datos de la Secretaría General de Lyon/ Francia el señor Jack Hassel Bosman, él mismo no presenta antecedentes ni búsqueda en el ámbito internacional.

En esta misma nota aclara que su homóloga Interpol-Sofía (Bulgaria) a información requerida contesta que en la Base de datos Central de Registros de Personas no hay ningún ciudadano búlgaro con el nombre arriba mencionado, así como tampoco se ha podido identificar a las personas con los nombres de Clara Ivanova Petrona y Hassel Tom Bosman, quienes son los supuestos padres del prenombrado Hassel Bosman.

Advierte e Pleno que la detención del señor JACK HASSELL BOSMAN fue ordenada mediante Resolución motivada N° 1250-DNMYN-SI, PANAMA, 07.10.02, dictada por la Directora Nacional de Migración y Naturalización en atención a que se encuentra ilegalmente dentro del territorio nacional.

Por ello, y en atención a las normas citadas por la Directora, es decir los

artículos 58, 60, 62, 65 inciso primero, artículo 85 concordantes del Decreto Ley No. 16 del 30 de junio de 1960, se concluye que la detención del señor JACK HASSELL BOSMAN reúne las formalidades que la ley exige para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JACK HASSELL BOSMAN, y en consecuencia ORDENA que sea filiado nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS (PREVENTIVO) INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO CÉSAR VÁSQUEZ, A FAVOR DE ERNESTO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JULIO CÉSAR VÁSQUEZ, presentó el día 14 de octubre del 2002, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus preventivo a favor del señor ERNESTO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Mediante Nota número A.L. 561-02 de fecha 22 de octubre de 2002, visible a foja 6 del expediente, contestó el Director General de la Policía Técnica Judicial el mandamiento de hábeas corpus, señalando lo siguiente:

"1. No es cierto que hayamos ordenado la detención del señor ERNESTO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ.

2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.

3. No obstante, el prenombrado RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, no se encuentra bajo nuestra custodia ni a órdenes de esta Institución, sin embargo, le comunicamos que el mismo, se encuentra sindicado por el delito de Violación Carnal, en contra de la menor RANDHALL RODRÍGUEZ, según

denuncia 397-2002, que reposa en la División de Delitos Contra el Pudor y la Libertad Sexual, interpuesta por la señora YESICA RODRÍGUEZ, el día 12 de octubre de 2002."

Por su parte, el proponente de la acción de hábeas corpus señala que la señora YESICA RODRÍGUEZ, interpuso ante la Policía Técnica Judicial formal querrela-denuncia por violación carnal de su menor hija RANDALL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, contra el señor ERNESTO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, como supuesto autor. Además, manifiesta que su protegido por el recurso es un anciano mayor de setenta años, el cual es impotente desde hace varios años, y por ello, se hace imposible que él haya violado a la supuesta ofendida, por lo que acompaña como prueba de su edad, el certificado de nacimiento del mismo.

Siendo así, el Pleno al estudiar el fondo de la presente acción constitucional, observa que el favorecido con el presente recurso no ha expresado que exista o que se haya girado alguna orden de detención en su contra, mientras que el funcionario demandado, al contestar el libramiento, ha negado de manera rotunda que ese despacho haya expedido orden de privación de libertad contra ERNESTO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ.

En estas circunstancias cabe advertir por tratarse de un habeas corpus preventivo, que conforme a la jurisprudencia sentada por este Tribunal en seguimiento a la Constitución y la Ley, esta acción preventiva tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto que el peticionario haga constar con certeza, la existencia de un temor fundado y actual, sobre la inminente afectación a su libertad personal.

En este contexto, la Corte ha venido reiterando que la esencia del Habeas Corpus preventivo descansa:

1. la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que por su naturaleza debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva; y
2. que tal mandato no se haya hecho efectivo.

En el informe de conducta antes transcrito, el señor Director General de la Policía Técnica Judicial ha expresado de manera categórica que contra el señor ERNESTO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ no ha girado orden de detención alguna, y el actor no ha acreditado que tal orden efectivamente exista. Es al promotor de la acción preventiva a quien corresponde suministrar al Juzgador la comprobación de la existencia de la orden privativa o restrictiva de libertad, y así lo ha expresado en resoluciones de 18 de noviembre de 1991; 24 de junio de 1992; 28 de agosto de 1992; 4 de enero de 1994.

Esta exigencia se justifica en la medida de que esta acción de naturaleza constitucional, como medio defensivo, supone la existencia de una medida que efectivamente se ha dictado y que amenaza la libertad corporal de una persona, y tal amenaza debe ser cierta, no presuntiva.

En vista de lo anterior, resulta evidente la no viabilidad de la acción presentada, ante la ausencia de uno de los elementos esenciales que deben revestir la figura del Habeas Corpus preventivo.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Habeas Corpus Preventiva presentada en favor de ERNESTO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNÁNDEZ M..

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AGRIPINO JORDAN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema acción de habeas hábeas propuesto a favor de AGRIPINO JORDAN contra la Directora General del Sistema Penitenciario, por considerar que la detención que sufre es ilegal.

#### FUNDAMENTO DEL HABEAS CORPUS

El argumento esgrimido para sustentar la acción constitucional bajo examen, se centra en el hecho de que según el afectado el Juzgado Primero de Circuito de la Provincia de Chiriquí le ordenó cumplir una pena de cuatro meses, por el delito de violencia intrafamiliar.

Continúa expresando el recurrente, que fue procesado, llevado a juicio y condenado sin que se le notificara, a pesar de que el Juzgado tenía conocimiento de cómo localizarlo, lo que considera clara violación a sus derechos (fs. 2-3).

#### MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez admitida la presente acción, mediante providencia de 22 de octubre de 2002, se procedió a librar mandamiento de habeas corpus respectivo, el cual fue contestado por la Directora General del Sistema Penitenciario mediante la Nota NE3217-DGSP-A1 de 24 de octubre del año en curso cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"A. La suscrita, en calidad de Directora General del Sistema

Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor Agripino Jordán González, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal No.4-155-1845, se encuentra actualmente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, recluido en la Cárcel Pública de David, por encontrársele culpable del delito contra El Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, según Sentencia No.44 de 17 de agosto de 2002 del Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo penal, lo cual fue comunicado por el Licenciado Basilio Guerra Guerra, mediante Oficio No. 1709 de 16 de septiembre de 2002.

D. Cabe señalar que según Mandamiento No. 2314-DGSP de 23 de octubre de 2002, el próximo 30 de noviembre de 2002, el prenombrado cumple la totalidad de la condena de 75 días de prisión que inició el día 16 de septiembre del presente año, quedando pendiente la ejecución de condena de cuatro (4) meses, antes señalada? (ver fs. 6).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si al señor AGRIPINO JORDAN, le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Luego de apreciadas las exposiciones de las partes involucradas, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la orden de detención de AGRIPINO JORDAN es legal, por las razones que de seguido se exponen.

Como se entiende de lo argüido en el escrito, es que la detención de JORDAN es ilegal, toda vez que no le fue notificada la decisión del Juzgado Primero de Circuito de la Provincia de Chiriquí, de la pena de cuatro (4) meses de reclusión; presunta omisión que no le permitió defenderse.

Así las cosas, es importante puntualizar que la acción de habeas corpus, en ambas modalidades preventivo o reparador, tiene como presupuesto necesario la existencia de una orden de detención. En el caso de AGRIPINO JORDAN, no se trata de su detención preventiva, sino que ya estamos ante una condena, lo que hace improcedente su revisión por la vía de la acción de habeas corpus.

En anteriores oportunidades que ha sido elevada a esta Colegiatura tal postura con fundamento para solicitar la declaratoria de ilegalidad de una detención, la Corte ha recalcado la improcedencia de tal petición. Conviene citar las razones externadas.

"La anterior observación la hacemos, en virtud de que como se advierte en el recurso de apelación, las alegaciones realizadas por el accionante están dirigidas, a que este Tribunal de Habeas Corpus se apreste a revisar todo el proceso en virtud de que según el

recurrente ¿la acción penal ejercida por el Estado para realizar su pretensión punitiva ha sido violado por un funcionamiento anormal de la justicia.? La acción de habeas corpus no es el mecanismo idóneo para resolver la pretensión del accionante en el sentido de que se declare la nulidad del proceso promovido en su contra.

En tal sentido, es oportuno señalar que el Pleno en funciones de Tribunal de hábeas corpus, carece de competencia para revisar las sentencias penales dictadas por tribunales, por cuanto para tal circunstancia están al alcance del condenado por una sentencia penal, los medios de impugnación que ofrece el ordenamiento jurídico procesal a toda persona que no esté conforme con una sentencia penal dictada dentro de un proceso de esa naturaleza, los que han sido utilizados con el efecto ya expuesto.

Por otra parte, observa este Tribunal que en la actualidad el señor FRANCISCO MURILLO no es un detenido preventivamente, pues de las constancias procesales se desprende que el prenombrado ha sido condenado a la pena de 5 años de prisión, en virtud de un proceso penal seguido en su contra y cuya sentencia se encuentra en trámite de ejecución.

En torno a lo expuesto resulta oportuno retomar los criterios contenidos en fallos de 27 de junio de 1997, 5 de octubre de 2001, 19 de octubre de 2001, y en sentencia de 17 de julio de 2001, en la que el Pleno manifestó que el hábeas corpus no es la vía procesal idónea para revisar una sentencia condenatoria de segunda instancia. Veamos:

"...una Garantía Constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se halla cumpliendo la pena impuesta?..?"

(Resolución de 11 de marzo de 2002).

"La disposición procesal citada, es aplicable cuando no existe pronunciamiento con respecto a la culpabilidad del procesado, no obstante en esta oportunidad, el señor DUNCAN fue sentenciado el día 11 de septiembre de 2001, por lo que es claro que la acción de Hábeas Corpus no es el medio idóneo para enervar los efectos de una sentencia condenatoria.

En profusa jurisprudencia la Corte ha indicado que: "El Hábeas Corpus es una garantía constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes...?" (Confrontar sentencias de 1 de abril de 1994, 28 de diciembre y 2 de febrero de 2000 respectivamente).

En consecuencia procede declarar la no viabilidad de la acción interpuesta.?"

(Resolución de 31 de diciembre de 2001).

De las circunstancias de hecho y de derecho reveladas se desprende claramente que no procede decretar ilegal la detención AGRIPINO JORDAN, en vista de que ella es consecuencia de una sentencia condenatoria proferida por un tribunal legalmente competente.

Si el detenido tiene alguna disconformidad con el trámite procesal impreso al expediente y que le ha sido aplicado, el recurso de habeas corpus no es la vía idónea para solventarlo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN DE AGRIPINO JORDAN .

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIELELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE IVÁN ALEXIS MENDOZA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edwin León R., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de IVÁN ALEXIS MENDOZA contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Encontrándose el proyecto de resolución en etapa de lectura, el licenciado León, presentó ante la Secretaría General de esta Corporación escrito por medio del cual desiste de la acción interpuesta.

El artículo 1087 del Código Judicial dispone que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

De acuerdo con lo dispuesto en la norma legal transcrita precedentemente, y dado que el escrito presentado cumple con las formalidades exigidas por la Ley, el Pleno estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Edwin León R., dentro de la acción de habeas corpus incoada a favor de IVÁN ALEXIS MENDOZA, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN REMÓN P., A FAVOR DE ITZURY EDITH RODRÍGUEZ DE SAGEL, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rubén Remón Pérez, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de ITZURY EDITH RODRÍGUEZ DE SAGEL, y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento correspondiente, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Encargado, licenciado Arturo González, envió a esta Superioridad el Oficio FD2-T09-5390-02 de 15 de octubre de 2002, mediante el cual rinde informe en los siguientes términos:

"A. Sí es cierto que ordenamos la detención de la señora ITZURY EDITH RODRÍGUEZ DE SAGEL. Dicha decisión fue emitida mediante resolución de 24 de septiembre del año que decurre, la cual se encuentra acopiada a fojas 24-25 del presente sumario.

B. Fundamentos de hecho. Los fundamentos de hecho que motivaron la actuación los exponemos a continuación:

El pasado veinte (20) de septiembre es detenida la señora ITZURY EDITH RODRÍGUEZ DE SAGEL, por su presunta vinculación en un delito contra la salud pública, relacionado con drogas, mediante diligencia de allanamiento efectuado por la Corregiduría de Pedregal, en asocio con unidades del Sub-DIIP de la Zona de Policía de Metro Este.

Dicha detención se da, luego de que unidades de la Policía Nacional, reciben información de que en la vía principal de Pedregal, casa 26, cuarto número 5, se mantenían artículos de dudosa procedencia.

Al llegar al lugar son recibidos por la propietaria de dicho cuarto, ITZURY EDITH RODRÍGUEZ DE SAGEL, quien se encuentra en estado de embarazo, en presencia de quien realizan el registro correspondiente, encontrando dentro de una cerámica, un cartucho de papel manila, contentivo en su interior de una hierba seca, a la que al realizarle la prueba de campo correspondiente, resultó positivo para cocaína (sic).

De igual manera, se encontró en un gavetero, la suma de veinticinco balboas (B/.25.00), en billetes de un balboa (B/.1.00) y dos balboas con cuarenta y cinco centavos (B/.2.45) en monedas de diferentes denominaciones.

ITZURY EDITH RODRÍGUEZ DE SAGEL, rinde declaración indagatoria, (fs. 18-22), en la que señala que la sustancia encontrada la mandó a comprar hacía dos (2) días con un piedrero a quien conoce con el apodo de KERI, a quien mandaba por primera vez y que era para su consumo ya que sufre de asma. Que el dinero que se encontró, es de una cooperativa de la cual es la tesorera. Y que cada vez que manda a comprar marihuana la guarda en la cerámica donde se encontró la que motivó su detención.

Dentro de la incipiente investigación, tenemos que pesan en contra de RODRÍGUEZ SAGEL, graves cargos en su contra, los cuales se desprenden del acta de allanamiento, levantada en el lugar, así como el informe de novedad confeccionado por las unidades que participaron en la diligencia judicial.

...

C. Fundamento de derecho: El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de la señora ITZURY EDITH RODRÍGUEZ DE SAGEL, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

...".

El apoderado judicial de la beneficiaria de esta acción constitucional plantea que, además de que estamos ante un caso de posesión simple de droga, su representada se encuentra en avanzado estado de embarazo, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2129 del Código Judicial, debe aplicársele una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Las sumarias dan cuenta que la investigación se inicia cuando el Corregidor de Pedregal realiza diligencia de allanamiento a la Casa N° 26, ubicada en la vía principal de ese corregimiento, diligencia en la cual se encontró, en el cuarto N° 5 habitado por ITZURY RODRÍGUEZ DE SAGEL, un cartucho de papel manila que en su interior contenía hierba seca, presumiblemente marihuana.

Consta a fs. 18 del expediente de habeas corpus, el informe enviado por el

Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, a través del cual se certifica que la sustancia incautada resultó positiva para la droga conocida como marihuana, en la cantidad de 58.65 gramos.

En resolución de 23 de septiembre de 2002, el Fiscal Segundo de Drogas dispuso recibirle declaración indagatoria a la investigada ITZURY EDITH RODRÍGUEZ DE SAGEL, quien manifestó que la droga que le fuera encontrada en su cuarto es para su consumo, agregando que es asmática y que la usa para aliviar las molestias de esa enfermedad.

En virtud de los elementos mencionados, el Fiscal Segundo de Drogas, ordenó mediante resolución motivada de 24 de septiembre de 2002, la detención preventiva de la beneficiaria de esta acción constitucional, por la presunta comisión de delito contra la salud pública.

No obstante lo anterior, y dado que el apoderado de la señora RODRÍGUEZ DE SAGEL alega que ella se encuentra en estado de gravidez, el Magistrado Sustanciador solicitó al Instituto de Medicina Legal evaluara a la investigada con el fin de obtener datos más precisos del embarazo. Así, el doctor Eric Aguirre, médico forense del Instituto de Medicina Legal, remitió el Oficio PTE-002-10-14302 de 22 de octubre de 2002, en el que manifiesta lo siguiente:

"Edad 20 años

Cédula 8-760-427

Se trata de una mujer joven de aproximadamente 20 años de edad que presenta útero aumentado de volumen correspondiente a una gestación del tercer trimestre.

..."

La jurisprudencia de esta Superioridad, ha mantenido el criterio que es deber del Estado y de la administración de justicia, proteger la vida del que está por nacer, en los casos en que la madre esté recluida en un centro carcelario, puesto que en dicho recinto no se cuentan con los medios apropiados y necesarios para que el embarazo pueda ser llevado a feliz término.

En ese orden de ideas, el contenido del párrafo cuarto del artículo 2129 del Código Judicial preceptúa con meridiana claridad que "Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante a su prole...". En ese sentido, el Pleno de esta Corporación estima que, en el presente caso, no se observan en el expediente circunstancias de 'excepcional relevancia' que justifiquen, por el momento, la detención preventiva de ITZURY RODRÍGUEZ DE SAGEL, por lo que procede sustituir la medida cautelar personal decretada por el Fiscal de Drogas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ITZURY EDITH RODRÍGUEZ DE SAGEL, pero SUSTITUYE por el término de seis (6) meses su detención preventiva por las medidas cautelares personales contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial consistentes en:

a) Prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;

b) Deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad que tramita la causa;

c) Deber de residir dentro de la jurisdicción del distrito de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADOLFO MEJÍA CÁCERES A FAVOR DE MIGUEL HERNÁNDEZ TORRES, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Adolfo Mejía Cáceres, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de Miguel Hernández Torres y contra el la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose el negocio en proyecto de lectura, se recibió por Secretaría General, escrito de desistimiento de la pretensión constitucional presentada por el activador procesal.

El artículo 1087 del Código Judicial reconoce al demandante el derecho a desistir de su iniciativa procesal, expresa o tácitamente, lo que conlleva el archivo del expediente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE, el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Adolfo Mejía Cáceres y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) PRESENTADO POR EL LIC. CARLOS HERRERA MORÁN, A FAVOR DE HARMODIO VELIZ BALLESTEROS, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los licenciados CARLOS HERRERA MORAN y ROGELIO CRUZ RIOS interpusieron sendas acciones de Hábeas Corpus Preventivo a favor del señor HARMODIO VELIZ BALLESTEROS contra el Fiscal Auxiliar de la República, CARLOS AUGUSTO HERRERA.

Encontrándose el proyecto en lectura por parte de los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, ambos letrados presentaron ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escritos de desistimiento de la demanda de Hábeas Corpus Preventivo interpuesta a favor del procesado HARMODIO VELIZ BALLESTEROS.

En atención a lo pedido el Tribunal de Hábeas Corpus constata que, dentro de las normas procesales reguladoras de esta materia no existe prohibición que impida al accionante desistir de la demanda instaurada. (Ver sentencia de 2 de abril de 2002).

En tal sentido el Pleno observa que las solicitudes de desistimiento promovidas por los licenciados HERRERA MORAN y CRUZ RIOS se ajustan a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal consigna que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea, razón por la cual es viable acceder a lo pedido.

En torno a lo expresado el Tribunal de Hábeas Corpus en sentencias de 18 de abril y 24 de mayo de 2002 ha sostenido la viabilidad del desistimiento por parte de aquellos que han interpuesto esta acción constitucional. Veamos:

"Cabe destacar que en relación con esa manifestación esta Superioridad ha sostenido en numerosas ocasiones que en materia de hábeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción" (R.J. abril y mayo de 2002)

Señalado lo anterior procede acceder a lo pedido, pues es procedente admitir el desistimiento presentado por los licenciados HERRERA MORAN y CRUZ RIOS.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por los licenciados CARLOS HERRERA MORAN y ROGELIO CRUZ RIOS a favor del señor HARMODIO VELIZ BALLESTEROS en la presente acción de Hábeas Corpus Preventivo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO

Con todo respeto, por no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, en la Acción de Hábeas Corpus propuesta por los Licenciados CARLOS HERRERA MORÁN y ROGELIO CRUZ RÍOS, a favor de HARMODIO VELIZ BALLESTEROS, contra la Fiscalía Auxiliar de la República, deseo expresar que SALVO EL VOTO por las siguientes razones.

El criterio mayoritario se inclinó por ADMITIR el desistimiento de la acción de Hábeas Corpus presentada por los Licenciados CARLOS HERRERA MORÁN y ROGELIO CRUZ RÍOS, a favor de HARMODIO VELIZ BALLESTEROS, en virtud de que el artículo 1087, primer párrafo del Código Judicial concede a "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, facultad para desistir expresa o tácitamente."

Si bien la norma expuesta anteriormente considera esa posibilidad de que toda persona que haya presentado una demanda o recurso pueda desistir; en materia de acciones de Hábeas Corpus esta posibilidad o facultad para desistir está un tanto restringida, sobre todo cuando quien interpone la acción a favor del agraviado no cuenta con el consentimiento del perjudicado por la medida restrictiva de la libertad, pues de no ser así, solamente podría ejercer la facultad para desistir, el beneficiario de la acción.

Conforme lo anterior, puedo señalar que en el cuadernillo que contiene la presente Acción de Hábeas Corpus no consta ningún poder que le confiera al Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS esa facultad expresa para desistir de la presente

iniciativa constitucional, tal como lo ordena el artículo 1102, numeral 3 del Código Judicial, que a la letra dice así:

"ARTÍCULO 1102: No pueden desistir:

1...

2...

3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello;

4..."

Por tanto, admitir un escrito de desistimiento de cualquier persona que no esté legitimada para ello, sería ir en contra de las normativas vigentes y de los requisitos mínimos exigidos para admitirlo, pues pudiera darse el caso de que al aceptarse un escrito de desistimiento en ese sentido, la persona beneficiaria de la acción resulte perjudicada con esta decisión.

Por otro lado, ya existe Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia en la que se ha dejado sentado que solo se puede admitir un escrito de desistimiento presentado por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, cuando medie el consentimiento del titular de la acción. En ese sentido, me permito transcribir un extracto de la Sentencia de 18 de mayo de 1995, en la que el Pleno de la Corte señaló lo siguiente:

"...

Como se ha dicho, el momento procesal para desistir es antes de que exista sentencia. Y es que al no existir pronunciamiento del tribunal se desconoce el resultado del proceso, es por lo que resulta obvio que debe comunicarse al imputado el desistimiento, a fin de que éste consienta la renuncia de su pretensión; pues la aceptación por parte del juez constitucional del desistimiento pudiera resultar desfavorable a los intereses del agraviado.

Es decir, que el gestor oficioso, en esta materia, puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de hábeas corpus. Admitir que el gestor oficioso pudiere desistir de la demanda de hábeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)."

Así pues, por las consideraciones que preceden, considero que el desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentado por el Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, a favor de HARMODIO VELIZ BALLESTEROS no debe admitirse. Como desafortunadamente este criterio no es acogido por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, respetuosamente manifiesto que, SALVO MI VOTO.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F.

Con el mayor de los respetos y consideración deseo expresar mi desacuerdo con la decisión de la mayoría que resolvió admitir el desistimiento de la acción constitucional de habeas corpus preventivo interpuesta por los licenciados Carlos Herrera Morán y Rogelio Cruz Ríos, a favor de Harmodio Véliz Ballesteros y contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Al examinar el cuaderno de habeas corpus presentado, se aprecia que no consta que los licenciados Herrera Morán y Cruz Ríos estén facultados para desistir de la iniciativa constitucional interpuesta. Ello es así, toda vez que no existe un poder otorgado por Véliz Ballesteros a los licenciados mencionados, a fin de que desistan de la acción presentada.

Conocido es que la acción de habeas corpus es un proceso autónomo e independiente del negocio principal por el cual está siendo sindicada la persona privada o amenazada de su libertad, en el cual sólo se entra a examinar la legalidad o ilegalidad de la orden de detención preventiva emitida en su contra. Es por ello, que nuestro ordenamiento constitucional (artículo 23 de la Constitución Política), como el legal (artículo 2582 del Código Judicial), establecen que el agraviado o cualquier persona en su representación puede interponer la acción de habeas corpus.

Ciertamente que el artículo 1087 del Código Judicial contempla la posibilidad para aquella persona que hubiese presentado una demanda o un recurso la facultad de desistir del escrito interpuesto. No obstante lo anterior, en materia de habeas corpus, pese a que cualquier persona puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, no cualquiera puede desistir de la iniciativa constitucional formulada. Así, cuando el habeas corpus lo formaliza un profesional del derecho u otra persona en nombre del agraviado, sólo podrán desistir si cuentan con la aprobación del perjudicado por la medida cautelar, porque de lo contrario sólo podrá desistir el beneficiario de la acción.

Si se admite la tesis de que cualquier persona puede desistir de la acción de habeas corpus, es retroceder ampliamente a los criterios que por años han sido superados por esta Corporación de Justicia. En ese sentido, el Pleno de la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

"En cambio, en Derecho Procesal Constitucional, de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de habeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que "cualquiera" pueda desistir de un habeas corpus; pues la Constitución y la ley sólo establecen la posibilidad de que de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de habeas corpus a fin de garantizar el preciado bien de la libertad corporal.

La teología o finalidad de la legitimación popular en el habeas corpus, ha de buscarse en razones propias de la esencia de este mecanismo tuitivo de la libertad personal. Hay que recordar que en el proceso constitucional de habeas corpus rigen los principios de sumariedad, antiformalismo, bilateralidad e inmediación. Por tanto, la lógica indica que quien se encuentre materialmente detenido (tras las rejas) o amenazado de su libertad ambulatoria encuentra menoscabadas o afectadas sus posibilidades reales para interponer, efectivamente, dicha institución de garantía. Por ello, puede hacerlo cualquiera persona en su beneficio.

...

Es decir, que el gestor oficioso, en esta materia puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de habeas corpus. Admitir que el gestor oficioso pudiese desistir de la demanda de habeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)" (Sentencia de Pleno de 18 de mayo de 1995).

Por lo tanto, no es cierto, como afirma la resolución que admite el desistimiento, que la persona que interpuso la acción de habeas corpus puede desistir de ella, porque como se explicó, esa persona debe estar facultada para ello.

Y es que admitir un escrito de desistimiento con ligereza, sin revisar si el mismo cumple con los requisitos mínimos para admitirlo, es crear, por parte de esta Corporación de Justicia, una inseguridad jurídica, con marcada justificación; sobre todo cuando ese desistimiento pudiese perjudiciar al privado de su libertad. Aunado a ello, también llama poderosamente la atención que los colegas magistrados que integran el Pleno de la actual Corte Suprema, emitamos resoluciones Rechazando de Plano escritos de desistimientos, porque el abogado no está facultado para desistir y, posteriormente, proferimos resoluciones admitiendo desistimientos con las mismas características. Así, se pueden consultar las resoluciones fechadas 4 de octubre de 2002, 21 de octubre de 2002, entre otras, en las que todos los magistrados de esta Corte rechazaron de plano un escrito de desistimiento por las mismas razones que imperan en el negocio que ahora nos ocupa.

Por no ser un tema nuevo, debo finalmente introducir en este salvamento de voto, otro tema que es necesario resaltar, el cual consiste en el hecho de que el presente negocio constitucional fue puesto inmediatamente a recoger las firmas de la resolución, omitiendo la etapa de la lectura y privándome, en consecuencia, de realizar las observaciones correspondientes al proyecto, a fin de que hubiese un debate jurídico con respecto al mismo.

Por las razones expuestas, es por lo que soy de la opinión que se debe rechazar de plano el desistimiento interpuesto. Como quiera que esa no es la decisión de la mayoría de los colegas magistrados, dejo consignado respetuosamente que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS: JOSE FELIX GONZALEZ Y BENITO MOJICA, A FAVOR DE FRANKLIN GRINNEL OMAR SIPION, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por los Licenciados JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ CÁCERES y BENITO ALEXIS MOJICA APARICIO a favor del ciudadano de origen Peruano FRANKLIN GRINNEL POMAR SIPION, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Los proponentes de la presente acción manifiestan que el señor FRANKLIN GRINNEL POMAR SIPION se encuentra privado de su libertad en el Departamento de Interpol de la Policía Técnica Judicial, bajo custodia del Inspector LUIS LÓPEZ, mediante Providencia diligenciada por la Procuraduría General de la Nación, se ordenó su detención con fines de extradición, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de sesenta (60) días.

Que la causa de la detención preventiva del prenombrado POMAR SIPION, se debe a que fue solicitada por el Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 en la Capital Federal de la República de Argentina, en la causa N° 655, caratula "POMAR SIPION FRANKLIN GRINNEL" s/infracción, artículo 292, 2do párrafo del Código Penal; autoridad esta que ordenara su detención, por encontrarse sindicado por el delito de falsificación de documento público, destinado a establecer la identidad de las personas.

Señalan los proponentes que la referida orden de detención contra POMAR SIPION es ilegal por cuanto que en ella no se menciona los elementos de prueba que acrediten el hecho punible, ni los que vinculan al sumariado, además de que al afectado no se le ha informado de las razones de su detención; violándose con ello el derecho de defensa de su cliente y los artículos 17, 20 21 y 22 de la Constitución Nacional.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS Y RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Acogida la demanda el día 18 de octubre de 2002, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el Ministro de Relaciones Exteriores, solicitándole el informe de conducta correspondiente. La referida autoridad mediante Oficio N° AJ. 2404 de 24 de octubre de 2002, remitió el informe manifestando lo siguiente:

Es cierto que este Ministerio mediante Nota A.J. 2229 de 2 de octubre de 2002, informó al señor Procurador General de la Nación que el Gobierno de la República de Argentina a través de su Nota Diplomática EPNMA N° 106 de 2 de octubre de 2002, había solicitado al Gobierno de Panamá, con carácter de urgencia, la detención preventiva con fines de extradición del señor FRANKLIN GRINNEL POMAR SIPION, por la presunta comisión del delito de Falsificación de Documento Público.

Que el día 3 de octubre de 2002, el Ministerio Público con fundamento en el artículo 2502 del Código Judicial y de conformidad con el principio de reciprocidad, dispuso ordenar la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano peruano FRANKLIN GRINNEL POMAR SIPION, poniéndolo a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de sesenta (60) días, dentro de los cuales el Estado requirente deberá formalizar la solicitud de extradición anunciada.

En cuanto al Fundamento de Derecho que se tuvo para ordenar tal medida, el Ministro de Relaciones Exteriores señaló que el mismo se encuentra en el contenido del artículo 2502 del Código Judicial de la República de Panamá que contempla la figura de la detención preventiva con fines de extradición, y en el artículo 10 de la Convención de Extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 aprobada mediante Ley N° 4 de 27 de septiembre de 1938.

Finalmente, el Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado HARMODIO ARIAS CERJACK señaló que en atención al contenido del Oficio de 3 de octubre de 2002, expedido por la Procuraduría General de la Nación, hasta este momento, tuvo a sus órdenes al señor FRANKLIN GRINNEL POMAR SIPION, sin embargo desde este momento lo pone a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en virtud de la presente Acción de Hábeas Corpus. Agrega que actualmente dicho Ministerio se encuentra a la espera de la debida presentación de la solicitud de extradición anunciada por el Gobierno Argentino.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Ahora bien, para resolver acerca de la legalidad de la orden de detención con fines de extradición, el Pleno de la Corte debe determinar, si ésta ha sido encausada por los canales diplomáticos idóneos y si está fundamentada en la Ley.

Este Tribunal de Hábeas Corpus ha podido verificar que a foja 12 del cuadernillo, consta la copia de la Nota MREP Nro. 106 de 2 de octubre de 2002 expedida por la Embajada de la República de Argentina en Panamá, recibida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, mediante la cual utilizó la vía diplomática idónea para este tipo de requerimiento, solicitando con carácter de urgencia la detención provisional con fines de extradición del ciudadano de nacionalidad peruana FRANKLIN GRINNEL POMAR SIPION, tal como lo establece los artículos 2501, 2502 y 2503, entre otros, del Código Judicial y el artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 aprobada mediante Ley N° 4 de 27 de septiembre de 1938.

Con fundamento en esta petición, el Procurador General de la Nación ordenó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano peruano FRANKLIN GRINNEL POMAR SIPION, poniéndolo a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de sesenta días (60) días dentro de los cuales el Estado Requirente deberá formalizar la solicitud de extradición requerida. (Fs.15

del cuadernillo de H.C.)

No obstante, cabe señalar que el término de los sesenta (60) días antes mencionado no han transcurrido, por lo que el Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra en espera de la debida presentación de la solicitud de extradición anunciada por el Gobierno Argentino.

De las diligencias allegadas a este cuadernillo de Hábeas Corpus surgen pruebas de que el señor FRANKLIN GRINNEL POMAR SIPION es natural de Perú, y por tanto, el Pleno de esta Alta Corporación de Justicia llega a la conclusión de que la detención con fines de extradición que sufre el prenombrado no viola las normas Constitucionales y Legales que garantizan la libertad personal, ya que fue solicitada por los canales diplomáticos correspondientes, ordenada por autoridad competente, en el caso que nos ocupa por el Procurador General de la Nación y mediante Resolución debidamente motivada, con fundamento en el artículo 2502 del Código Judicial.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano peruano FRANKLIN GRINNEL POMAR SIPION y, en consecuencia DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICDO. JORGE FRANCISCO ORCASITA NG., A FAVOR DE GABRIEL VISANCIO ROMERO JENKINS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Jorge Francisco Orcasita, en favor de GABRIEL VISANCIO ROMERO JENKINS, quien se encuentra sometido a los rigores de la detención preventiva, a órdenes del Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, por la comisión del delito de contrabando.

La alzada se dirige contra la resolución judicial de 11 de septiembre de 2002 emitida por el Segundo Tribunal Superior, mediante la cual se declara legal

la detención preventiva aplicada a ROMERO JENKINS.

La medida jurisdiccional impugnada arriba a tal conclusión, tras considerar que la autoridad que investiga el delito aduanero es competente para juzgarlo y ordenar la medida de detención preventiva; que el hecho punible se encuentra debidamente comprobado, por lo que se satisfacen las exigencias legales contempladas en el artículo 1255 del Código Fiscal; que el inculcado fue sorprendido en flagrancia al momento de cometer el acto punible; y que la medida censurada cumple con los presupuestos de la Ley 30 de 1984 y del artículo 2152 del Código Judicial (fs.18) probatorio en el cual se apoya la medida adoptada por el Ad-Quo.

Por su parte, el funcionario acusado al contestar el mandamiento requerido, manifiesta que la detención preventiva de ROMERO JENKINS encuentra su fundamento legal en el artículo 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, los artículos 2,9,15 y 16 de la Ley 16 de 29 de agosto de 1979, los artículos 16 y 19 del Decreto Ejecutivo No.42 de 24 de noviembre de 1983; el artículo 1329 del Código Fiscal, los artículos concordantes del Texto Unico del Código Judicial y la jurisprudencia que se encuentra en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de 30 de diciembre de 1996. (fs.14)

El licenciado Jorge Francisco Orcasita al notificarse de la sentencia de Habeas Corpus manifestó su inconformidad anunciando que impugnaba la decisión a través del recurso de apelación, sin embargo no lo sustentó en tiempo oportuno, por lo que ésta Superioridad procederá a analizar el caudal.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la medida privativa de libertad dictada contra ROMERO JENKINS cumple con las disposiciones legales vigentes, a fin de determinar su legalidad o ilegalidad.

La detención preventiva del señor GABRIEL VISANCIO ROMERO JENKINS, de acuerdo al Segundo Tribunal Superior de Justicia, está sustentada en que se han atendido los requerimientos procesales obligatorios, en la aplicación de la medida cautelar personal de detención preventiva, y por su parte, el funcionario acusado fundamenta la medida cautelar aplicada en diversas normas legales y en el fallo de esta Corporación Judicial de fecha de 30 de diciembre de 1996 en el cual al resolverse un habeas corpus se declaró legal la detención preventiva dictada por el Administrador Regional de Aduanas estableciéndose que la Dirección de Aduanas es competente para adoptar las medidas precautorias dirigidas a que no sea nugatoria la acción fiscal, entre las cuales se incluye la detención preventiva.

El artículo 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 permite la detención preventiva como una facultad discrecional de la autoridad aduanera ("podrán") exigiendo, desde luego, plena prueba del hecho o graves indicios de culpabilidad, la que es susceptible de ser reemplazada por la mera consignación de una fianza o "cuando varíe la situación procesal que amerite dejar sin efecto la medida" por lo que debe ceder ante una norma que exige una interpretación favorable, como se indicará mas adelante. Dicha disposición establece lo siguiente:

"Artículo 45: Los sindicados en un delito aduanero, si existiere plena prueba de éste o graves indicios de culpabilidad, podrán ser detenidos preventivamente hasta tanto consignen fianza para obtener su libertad provisional o varíe la situación procesal que amerite dejar sin efecto la medida"

Esta Corporación de Justicia, a través de los fallos de 17 de noviembre de 1994, 22 de enero de 1996, 6 de agosto de 1996 y 5 de septiembre de 1996, ha decretado la ilegalidad de la detención preventiva en casos de delitos de contrabando y defraudación aduanera, tomando como base la tesis de que la detención preventiva solo es viable aplicarla cuando se trata de contrabando de mercancía con un valor superior a los Cien Mil balboas (B/.100,000.00) y el autor del delito fuere reincidente.

Considera esta Corporación Judicial que la detención preventiva del señor GABRIEL VISANCIO ROMERO JENKINS, no es procedente, ya que el artículo 2140 del Código Judicial señala que solamente se puede decretar la detención preventiva cuando se trate de delito que contenga pena mínima de prisión de dos años, y en este caso, el delito que se le imputa al señor GABRIEL VISANCIO ROMERO JENKINS es el delito genérico de contrabando, y el artículo 24 de la Ley 30 de 1984, mediante la cual se dictan medidas sobre el Contrabando y la Defraudación Aduanera, se establece que el delito de contrabando y defraudación aduanera no tiene pena mínima de prisión superior a los dos (2) años, sino inferior, de uno (1) a tres (3) años.

Para mayor claridad el Pleno se permite transcribir dichos artículos:

"Artículo 2140 del Código Judicial: Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra si mismo, se decretará su detención preventiva.

Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal."

"Artículo 24 de la Ley No.30 de 1984: Los responsables del contrabando o defraudación aduanera serán sancionados:

1. Con multa de una (1) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, siempre que su valor no exceda de cien mil balboas.

2. Con multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito si el valor de la mercancía excediese de los cien mil balboas y, además, prisión de uno (1) a tres (3) años, si fuere reincidente.

PARAGRAFO: Cuando el valor de las mercancías resulte inferior al valor de los impuestos de importación dejados de pagar, la multa se calculará en esos casos con base a los impuestos de importación".

En virtud de que la detención preventiva de ROMERO JENKINS no reúne los requisitos exigidos en el artículo 2140 del Código Judicial que debe tener preferencia sobre la disposición especial contenida en el artículo 45 de la misma

Ley, tomando en cuenta el principio "favor libertatis", en materia de interpretación favorable al imputado y la circunstancia de que el artículo 2140 del Código Judicial es posterior a la Ley 30 de 1984, por lo que debe tener preferencia en cuanto a la aplicación, la medida cautelar dictada en su contra debe ser declarada ilegal.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución dictada el 11 de septiembre de 2002 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor GABRIEL VISANCIO ROMERO JENKINS y ORDENA que se puesto inmediatamente en libertad si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NAPOLEÓN AGUILAR MORENO, A FAVOR DE ROBERTO PÉREZ MAYORCA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Roberto Pérez Mayorca, y contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Conforme la explicación que trae el libelo de habeas corpus, Pérez Mayorca fue detenido de manera verbal, el 28 de abril de 2002, en el distrito de la Palma, provincia de Darién, fecha en la cual contaba con su Visa de Turista vigente. Por lo tanto, el accionante solicita que se declare ilegal la detención del beneficiario de la acción, toda vez que se violaron sus derechos constitucionales y legales (f.1).

Acogida la presente iniciativa de naturaleza constitucional, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus ante la autoridad requerida. La licenciada Ilka Varela de Barés, Directora Nacional de Migración y Naturalización, mediante Nota No.DNMYN-249-AL de 15 de octubre de 2002, indicó que ordenó la detención del prenombrado Pérez Mayorca, el 21 de mayo de 2002. Según la Directora de Migración, el beneficiario de la acción fue puesto a órdenes de la Dirección Regional de Migración de la Palma, Darién, porque supuestamente, mantenía

documentación dudosa de su nacionalidad.

Agrega la funcionaria acusada que, "Los motivos de Derecho en que fundamentamos la presente detención los encontramos contenidos en el Decreto Ley 16 del 30 de Junio de 1960, modificado por el Decreto Ley 13 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6 del 5 de marzo de 1980, específicamente en los artículos 58, 60, 62, 65 inciso primero y 85..." (fs.17-19).

Conocidos los argumentos del accionante, como de la funcionaria requerida, procede esta Corporación de Justicia a revisar si la detención de Pérez Mayorca cumple con los requisitos constitucionales y legales consagrados en nuestra legislación.

De acuerdo a las constancias procesales, Roberto Pérez Mayorca, de nacionalidad cubana, médico de profesión, ingresó al país el 2 de abril de 2002, por la frontera de Paso Canoa con su documentación en regla, es decir, con la Visa de Turista válida por 2 meses. Transcurrido un tiempo se trasladó a la ciudad de La Palma, provincia de Darién. En dicho lugar, agentes de policía lo aprehendieron, sin orden de detención y sin justificación motivada, aparentemente de manera arbitraria, el 28 de abril del presente año.

Desde su aprehensión y durante el tiempo que estuvo retenido en Darién fue golpeado y privado de sus derechos constitucionales y legales, incluso prohibiéndole realizar llamadas telefónicas, hasta que fue remitido a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización en Panamá, toda vez que, lógicamente, para esa fecha había expirado su visa. Lo anterior, se puede apreciar según la denuncia suscrita por Roberto Pérez Mayorca ante la Dirección de Responsabilidad Profesional del Ministerio de Gobierno y Justicia, contra el subteniente Manuel Bermudez, los sargentos Alcibiades Arosemena, Agustín De León y los cabos de nombre Lourdes y Castillo. Todo lo anterior sucedió en presencia y con conocimiento del Fiscal del Distrito Belisario Espino (fs.3-7). Lo anterior nos lleva a la conclusión que Pérez Mayorca no tenía la intención de permanecer de manera ilegal en territorio nacional.

A fojas 13 y 14 del cuaderno de habeas corpus, se constata que a Pérez Mayorca se le retuvo el 28 de abril, puesto que aparece documentación con las descripciones de las pertenencias que le fueron retenidas, dentro de las cuales se aprecia un pasaporte cubano No.2091508 con visa panameña de dos meses, licencia de médico cubano, título de médico, prendas, dinero en efectivo, entre otras cosas, documentación que fue firmada por Pérez Mayorca, el fiscal Belisario Espino y el Secretario de la Cárcel de La Palma.

Si lo anterior es así, llama poderosamente la atención que la Dirección Nacional de Migración y Naturalización haya emitido una orden de detención contra el beneficiario de esta acción el 21 de mayo del año en curso, con el pretexto de que el mismo "fue detenido por no portar sus documentos legales para ingresar y permanecer en el territorio nacional" (f.17 antecedentes), cuando Pérez Mayorca entró de manera legal al territorio nacional el 2 de abril y como quiera que su visa era por dos meses, tenía hasta el 2 de junio para estar en la República de Panamá.

Por otro lado, las arbitrariedades se acentúan más cuando Pérez Mayorca, estando privado de su libertad desde el mes de abril en La Palma, Darién, todavía para el mes de julio lo mantenían aprehendido, según constan informes médicos del Hospital San José La Palma, Región Darién, en donde tuvo que ser atendido (fs.8-

12). Ello comprueba que para esa fecha todavía estaba retenido en el distrito de la Palma.

Pese a que el artículo 62 del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960, por el cual se regula la extranjería, establece la obligatoriedad a las autoridades administrativas y judiciales de remitir a los extranjeros a la Dirección de Migración que no se encuentren conforme a las normas de dicho Decreto Ley, aún cuando hubiese sido el caso de Pérez Mayorca, han transcurrido aproximadamente 6 meses desde su aprehensión, sin que todavía no se le haya brindado la oportunidad procesal de comprobar su permanencia legal en territorio nacional, o por el contrario, de legalizar su status jurídico o abandonar el país por sus propios medios, para lo cual contaba con un período mínimo de tres (3) días y máximo treinta (30), de conformidad con el segundo párrafo del artículo 58 de dicho Decreto Ley.

Así, esta Corporación de Justicia ha manifestado que:

"De la documentación aportada por el Director de Migración y Naturalización se comprueba que el detenido es un nacional de la República de China que obtuvo, el 29 de octubre de 1993, visa de turista para ingresar al país por un período de 30 días, prorrogables por 90 días.

Según se desprende del informe de la autoridad acusada, al momento de su captura, efectuada por agentes de la Fuerza Pública, el extranjero tenía más de 8 meses de encontrarse residiendo ilegalmente en el territorio nacional.

...

Entre esos documentos aparece copia de la resolución número 4854 DMYN, de 6 de octubre de 1994, redactada en formato pre-elaborado el que, según todo parece indicar, se utiliza en estos casos, resolución en la que visiblemente se omite toda referencia al necesario cumplimiento de la doble formalidad de a) la notificación del interesado y b) de la concesión del plazo de que trata el artículo 58 del decreto ley 16 de 1960.

...

En la referida resolución ni siquiera se menciona la norma transcrita entre su fundamento de derecho, a pesar de que en ella se establecen importantes garantías procesales en favor del extranjero detenido, como tampoco se menciona el artículo 66, en el que se reiteran las garantías procesales establecidas en favor del indocumentado, consistente en la obligación de notificarle la resolución para que pueda ejercer las vías de recurso que en su favor instituye el artículo 86 del Decreto Ley. Esta comprobación sugiere la necesidad de que en el futuro se subsane la omisión apuntada, observando cumplidamente el procedimiento de ley y dejando la constancia de rigor en la actuación administrativa, con lo cual se evitaría la pérdida de tiempo que a la administración pública le impondría el trámite y decisión de recursos constitucionales bien fundados" (Registro Judicial, Octubre de 1994, págs.97-98).

Lo anterior fundamenta el incumplimiento de las garantías consagradas en el artículo 58 del Decreto Ley señalado. En otro pronunciamiento judicial, esta Superioridad expresó:

"De los hechos anotados y de las constancias procesales se colige, en consecuencia, que la entidad demandada no observó las garantías que el artículo 58 ibídem contiene a favor del extranjero que es sorprendido en el territorio nacional en las condiciones que señala esa norma, es decir, que no le notificó por escrito al demandante la obligación de legalizar su status en el territorio nacional o de abandonarlo por sus propios medios y, por ende, no le concedió el plazo de 3 a 30 días para cumplir con ello. Por el contrario, lo privó de su derecho fundamental a la libertad personal sin darle oportunidad de acogerse a los beneficios que la citada norma consagra.

...

Todos estos razonamientos llevan al Pleno a la conclusión de que la detención del señor PERLASA SINISTERRA debe declararse ilegal y a ello se procede" (Registro Judicial, Septiembre de 2001, págs.78-79).

Ante tales comprobaciones se confirma que la orden de detención preventiva dictada contra Pérez Mayorca deviene en ilegal, por cuanto que, pese a que se encontrara de manera ilegal en nuestro territorio no se le brindó las garantías consagradas en el segundo párrafo del artículo 58 del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960.

Finalmente, otro hecho importante que no debemos pasar por alto, es que el beneficiario de esta acción fue privado ilegalmente de su libertad por funcionarios encargados de custodiar, vigilar y hacer respetar las leyes en el Distrito de la Palma, Provincia de Darién. Así, en vista de la actuación dolosa cometida por estas autoridades, los funcionarios de Migración fueron sorprendidos con la supuesta condición ilegal de Pérez Mayorca. Ante esas circunstancias, esta Corporación de Justicia estima conveniente ordenar al Ministerio Público que adelante las investigaciones pertinentes, a fin de deslindar responsabilidades por los abusos cometidos por las autoridades de policía y el Fiscal del Distrito de la Palma.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. DECLARA ILEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Roberto Pérez Mayorca.
2. ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente por la cual deba permanecer detenido.
3. ORDENA compulsar copias autenticadas al Procurador General de la Nación, a fin de que se investigue al Subteniente Manuel Bermúdez, los sargentos Alcibiades Arosemena y Agustin De León, así como al Fiscal de Distrito de la Palma Belisario Espino, por la comisión de los delitos consagrados en el Capítulo IV, Título X, y Capítulo III, del Título II, ambos del Libro II del Código Penal, es decir, por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos y delitos contra la libertad individual.

Notifíquese, Cúmplase y Envíese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO ENRIQUE NÚÑEZ Y ORLANDO NÚÑEZ LEMUS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora MARIA VARGAS presentó ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de los señores EDUARDO ENRIQUE NÚÑEZ y ORLANDO NÚÑEZ LEMUS, contra la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, por considerar que la privación de libertad que sufren, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo, mismo que fue contestado por la autoridad demandada mediante Oficio No. 2234 de 8 de noviembre de 2002.

No obstante, en escrito presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 20 de noviembre de los corrientes, la proponente de la acción de habeas corpus ha desistido de la misma. (ver foja 8 que se adjunta al legajo)

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus, presentada a favor de EDUARDO ENRIQUE NÚÑEZ y ORLANDO NÚÑEZ LEMUS .

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS M.  
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JACINTO CÁRDENAS M.

Con el acostumbrado respeto y consideración hacia mis colegas magistrados, deseo manifestar mi desacuerdo sobre el criterio de aceptar el desistimiento en la acción de hábeas corpus, interpuesta a favor de Eduardo Enrique Núñez Lemus y Orlando Núñez Lemus, contra la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En el análisis del cuaderno contentivo de la presente acción, se aprecia que quien presentó la acción constitucional de habeas corpus y el escrito de desistimiento fue María E. Vargas S., pero no encontramos poder escrito, que faculte a Vargas, ni autorización de los imputados para desistir de esta acción constitucional.

Ciertamente esta acción constitucional solo cumple con el propósito de analizar o evaluar si la detención de los sindicados es legal o ilegal, según mandamiento constitucional (artículo 23 de la Constitución Política) y que a su vez confirma la parte legal del Código Judicial (artículo 2582), que establece que la acción de hábeas corpus puede ser interpuesta por el agraviado o cualquier persona en su representación.

Por otro lado, el artículo 1087 del Código Judicial contempla la posibilidad para aquella persona que hubiese presentado una demanda o un recurso, la facultad de desistir del escrito presentado. Ante lo anterior, en materia de habeas corpus, pese a que cualquier persona puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, contrariamente no cualquier persona puede desistir de la iniciativa constitucional. Así, si este tipo de acciones es formalizada por un profesional del derecho u otra persona en beneficio del privado de libertad, sólo podrá desistir de la acción el imputado o los interesados que cuenten con la aprobación escrita del beneficiario de dicha acción constitucional.

Nuevamente les indicamos que en repetidas ocasiones el Pleno de la Corte, ha manifestado en materia de desistimientos de hábeas corpus que:

"En cambio, en Derecho Procesal Constitucional, de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de habeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que "cualquiera" pueda desistir de un habeas corpus; pues la Constitución y la ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de habeas corpus a fin de garantizar el preciado bien de la libertad corporal.

...

En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con

facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)" (Sentencia de Pleno de 18 de mayo de 1995).

Por las razones expuestas, es por lo que soy de la opinión que se debe rechazar de plano el desistimiento interpuesto, toda vez que María E, Vargas S. no está facultada por los beneficiarios de esta acción para desistirse de la misma. Como quiera que esa no es la decisión adoptada por el ponente y los colegas que apoyan dicha resolución, dejo consignado respetuosamente que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS M.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL GONZÁLEZ G., A FAVOR DE FRANCISCO RÍOS RÍOS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MANUEL GONZÁLEZ C., presentó el día 4 de octubre del 2002, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor del señor FRANCISCO RÍOS RÍOS, contra la Fiscalía Primera Superior.

Mediante Oficio N 2604 de 10 de octubre de 2002, visible a foja 13 del expediente, la autoridad demandada remitió copias autenticadas de las sumarias seguidas por la muerte de CARLOS ANTONIO BARSALLO QUIEL, así como contestó el mandamiento de hábeas corpus (fs.8-12), en los términos que se transcriben:

"1. Esta Fiscalía Superior ordenó la detención de FRANCISCO RÍOS RÍOS, como podemos observar a fojas 503-505 del dossier donde se dispone la detención preventiva del señor FRANCISCO RÍOS RÍOS, por la comisión del delito contra la vida y la integridad personal según lo establecido en el Capítulo, Título I del Libro II del Código Penal.

...

2. Según se desprende la providencia in comento, la detención de FRANCISCO RÍOS RÍOS (a) CUERPO DE CHOLA tuvo como fundamento de hecho, el delito Contra la Vida y la Integridad personal (Homicidio) en perjuicio de CARLOS ANTONIO BARSALLO QUIEL, objetivamente comprobado mediante protocolo de necropsia del hoy occiso (véase folios 42-45 del sumario), el cual falleció a consecuencia "SHOQUE (sic) HEMORRÁGICO, PERFORACIÓN CARDICA (sic) CAUSADA POR HERIDA CORTO-PUNZANTE AL TORAX.", y el Certificado de Defunción de CARLOS

ANTONIO BARSALLO QUIEL expedido por la Dirección General del Registro Civil visible a foja 129.

Entre los fundamentos de hecho tenemos los siguientes:

En declaración jurada rendida por ESTEBAN MADRID MORENO, manifestó que estando en su casa en horas de la madrugada, observó por la ventana y se percató que tres sujetos a los cuales, conoce como FRANCISCO RÍOS RÍOS (a) CUERPO DE CHOLA, JORGE (a) MAÑE y otro (a) MUÑEQUITO, quienes momentos antes se encontraban molestando a otros ciudadanos que pasaban por esa área, cuando se encontraba conversando con un vecino de apellido SANTAMARÍA (a) YEYO, le estaban robando a un señor y añade que "en la mañana siguiente de ese día domingo quince (15), escuché el comentario de que habían matado a un hombre frente a la Lavandería Katia, lugar en donde en horas antes había visto a los sujetos CUERPO DE CHOLA, MAÑE y MUÑEQUITO. Luego en la noche de ese mismo día estando en los estacionamientos de la Lavandería Katia, se le acercó el premencionado sujeto MUÑEQUITO que estaba cerca a la Lavandería y dijo "Sí" lo mataron, pero fue CUERPO DE CHOLA, le metió una puñalada y el señor le agarró la mano, pero lo soltó y cayó, al suelo, luego le dijo el señor a CUERPO DE CHOLA que no lo matará" (Fs.35-36-37).

Cabe señalar que en su ampliación visible a foja 119 el señor MADRID indica a este despacho que el nombre completo del sujeto que él apoda MUÑEQUITO es AMARAL ALBERTO IGLESIAS GONZÁLEZ.

Contamos, además, con la declaración jurada de FRANKLIN SANTAMARÍA, la cual corrobora lo dicho por MADRID MOERNO (sic) y manifestó que estando por la Lavandería Katia en compañía de ESTEBAN MADRID observaron que los sujetos apodados CUERPO DE CHOLA, MAÑE o JORGE y MUÑEQUITO, se conducían una actitud sospechosa, (fs.56-57) lo cual los ubica en el área de los hechos.

El Testigo ESTEBAN MADRID MORENO se presentó a este despacho, acompañado del Licenciado MANUEL GONZÁLEZ, el día 16 de septiembre de 2002 con la finalidad de retractarse de sus declaraciones anteriores alegando que no vio al imputado FRANCISCO RÍOS RÍOS ni a JORGE ANTONIO RIVERA el día de los hechos, que los había acusado porque sospechaba de ellos, ya que estos no eran ningunos santos.

Cabe señalar, como ya manifestáramos al momento de negar la sustitución de la detención preventiva, que la retractación del testigo ESTEBAN MADRID MORENO, único elemento variante dentro de la presente encuesta penal, no es fundamento para sustituir la medida de Detención Preventiva por otro (sic) menos severa, toda vez que así lo respaldan diferentes tratadistas penales y fallos jurisprudenciales de nuestra más alta corporación de justicia, que indican sobre el tema de la retractación que existen diferentes factores que influyen en el ánimo de los testigos para cambiar su versión, como lo es las amenazas y disparos de los cuales fue objeto ESTEBAN MADRID por sujetos allegados al sindicado.

3. El prenombrado FRANCISCO RÍOS RÍOS desde el día 29 de agosto de

2002 está a órdenes de nuestro Despacho y se encuentra detenido en el Centro Penitenciario la Joyita."

El proponente de la acción constitucional sustenta la misma en los siguientes hechos fácticos y jurídicos:

"...

SEGUNDO: Que a mi defendido se le tomó declaración indagatoria luego de más de cinco (5) días de estar detenido, sin informarle las causas de su detención.

TERCERO: Que el día de la indagatoria objetamos la misma por no existir en el expediente pruebas sumarias suficientes que justificaran su detención y muchos menos su indagatoria.

CUARTO: Que la Fiscal Primera Superior luego de la indagatoria no justificó jurídicamente su detención; es decir no hubo una Resolución donde ordenara mantener la detención de FRANCISCO RÍOS RÍOS, los motivos y exertas del Código Penal patrio.

QUINTO: Que básicamente o fundamentalmente se tenía como testigo clave del hecho criminal al señor ESTEBAN MADRID MORENO (Miembro de la Policía Nacional), quien en componendas bochornosas y actos de corrupción detestables, con miembros de la Policía Técnica Judicial, armaron prueba para detener a FRANCISCO RÍOS RÍOS.

SEXTO: Que el cabo de la Policía Nacional, ESTEBAN MADRID MORENO, voluntariamente compareció a la Fiscalía Primera Superior hace más de veinte (20) días y se retractó de su testimonio, lo que debió motivar la libertad inmediata de mi defendido, dado que este hecho deja sin sustento legal para mantener la detención preventiva.

SÉPTIMO: Que el cabo de la Policía Nacional ESTEBAN MADRID MORENO entre las cosas afirmó que fue coaccionado por miembros de la Policía Técnica Judicial para acusar del homicidio de CARLOS ANTONIO BARSALLO QUIEL a FRANCISCO RÍOS RÍOS, a quien querían sacar de circulación (privarlo de su libertad).

...

DOCEAVO: En cuanto a la doctrina reiterada a que se refiere, con relación a las retractaciones:

"Las primeras declaraciones de los testigos que se recogen en el procedimiento escrito debe tenerse como las más verídicas, porque no hay tiempo de engañarlos o apartarlos de su deber" ... (esto es un análisis descabellado y falso).

...

TRECEAVO: Que la Fiscalía una vez más al referirse a los fallos de la Corte; pero sin aducir un ejemplo siquiera; hace gala de un

desconocimiento total del expediente, por cuanto mucho tiempo después de cometido el homicidio de CARLOS BARSALLO QUIEL la Policía Técnica Judicial ubica, coacciona, amenaza y presiona a ESTEBAN MADRID MORENO para que declare una falsedad. En consecuencia solicito que se investigue los factores externos que pudieron influenciar a ESTEBAN MADRID MORENO y el otro testigo para que hoy un inocente este (sic) privado de su libertad.

..."

Al analizar el PLENO las sumarias adelantadas en la presente investigación penal seguida a FRANCISCO RÍOS RÍOS, por la comisión del supuesto delito de Homicidio, observa lo siguiente:

Se desprende de la diligencia de reconocimiento de un cadáver, visible a foja 2 de las sumarias, llevada a cabo en la Morgue del Hospital Santo Tomás, la presencia de un cuerpo sin vida, de sexo masculino, el cual presenta, entre diferentes heridas, una de carácter punzo-cortante en el tórax a dos pulgadas aproximadamente de la tetilla izquierda.

En este mismo sentido, el aludido occiso corresponde a la persona de CARLOS ANTONIO BARSALLO QUIEL, conforme lo manifiesta el señor JUAN ANTONIO PLATERO RODRÍGUEZ en su declaración jurada a fojas 6-9, quien también señaló que la víctima es su primo hermano, y que el mismo murió en la Calle Principal de San Isidro, frente a la Lavandería Katia, tal como le informaron en la Policlínica María Valdés de San Miguelito, presumiblemente para robarle, ya que cuando su primo hermano lo llevaron al Hospital no tenía dinero ni documentos.

A fojas 42-45, consta el Protocolo de Necropsia N 510-17-715, suscrito por el Doctor JOSÉ VICENTE PACHAR, Médico Patólogo Forense del Instituto de Medicina Legal, quien en sus consideraciones médico-legales, manifestó lo siguiente:

"El cuerpo presenta una herida cortante en el rostro (#1) y dos heridas punzo-cortantes en el tórax: una en el pecho (#2) y una en la espalda (#3). La lesión del pecho es una herida necesariamente mortal ya que afectó un órgano vital (el corazón) y la muerte ocurrió debido al choque hemorrágico irreversible causado por la pérdida masiva de sangre."

Consta a foja 494 de las sumarias, el historial penal y policivo del señor FRANCISCO RÍOS RÍOS, el cual describe que el mismo ha sido sancionado por el Juzgado Segundo del Circuito de San Miguelito, Ramo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, a 36 meses de prisión e inhabilitación de funciones públicas por igual término el día 7 de agosto de 1996, así como a 48 meses de prisión el día 5 de junio de 1997, siendo confirmada la misma por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el día 12 de diciembre de 1997.

La Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 3 de abril de 2002, dispuso ordenar la indagatoria y la detención preventiva de FRANCISCO RÍOS RÍOS, alias "CUERPO DE CHOLA". (fs.503-505)

ESTEBAN MADRID MORENO, rinde ampliación de declaración jurada el día 19 de

agosto de 2002 (fs.569-570), quien manifestó que "meses atrás dos amigos de JORGE, no sé su apellido, el cual está preso actualmente por un homicidio, estos sujetos que no sé su nombre cuando estaba JORGE libre siempre estaban con él, y ellos un domingo en el cuadro de fútbol comenzaron a mirarme conversaban entre ellos y me miraban, luego uno de ellos hizo un gesto con mano (SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DECLARANTE HACE EL GESTO CON LA MANO CERRADA Y EL DEDO PULGAR APUNTANDO HACIA ABAJO), después de eso una vez al frente de mi casa hicieron tres detonaciones ..."

El sindicado FRANCISCO RÍOS RÍOS, rindió declaración indagatoria a fojas 581-583, contestando lo referente a la declaración jurada del señor ESTEBAN MADRID MORENO a fojas 34-38, y que ya señaláramos en párrafos anteriores, que no sabe de qué hablan, ya que no estaba en eso, y que su apodo es JUNIER.

ESTEBAN MADRID MORENO, rindió nuevamente una ampliación a su declaración jurada, el día 16 de septiembre de 2002, tal como se observa a fojas 600-602 de la investigación penal, manifestando lo siguiente:

"... con respecto al caso de FRANCISCO RÍOS RÍOS, con respecto a un homicidio ocurrido hace como ocho años, donde lo tienen detenido en la actualidad. Esa noche yo estaba en una fiesta, cuando me dirigía para mi casa, paré un momento en una bodega, tomé unas cervezas, después posteriormente me fui para mi casa en un estado de ebriedad un poco alto, pasé al frente de la Lavandería Katia donde sucedieron los hechos en ese tiempo y me dirigí a mi casa en ese momento no logré ver a nadie, pero sí me imaginaba quienes podrían ser, posteriormente la P.T.J. se apersonó a mi residencia, fueron directamente a mi casa y me preguntaron si yo era CHOLO MORENO, el policía, fue allí donde le pregunté que quiénes eran y ellos fueron y se identificaron como miembros de la PTJ, los hice pasar para conversar, donde uno de ellos me decía que yo tenía conocimiento de lo que había pasado esa noche, porque a mi me habían visto pasar esa noche por el lugar de los hechos y que si yo no cooperaba eso me iba a perjudicar en mi trabajo perdiendo el mismo. A FRANCISCO RÍOS, ellos querían ponerlo preso y me utilizaron a mi, yo hablé con ellos y le dije que yo sospechaba que eran ellos, los del problema con el occiso, porque ellos no son ningunos santos, pero realmente ahora que he venido de Darién me siento mal conmigo mismo, sabiendo que a FRANCISCO (sic) RÍOS ni a JORGE RIVERA lo había visto yo esa noche, los señalé en esa ocasión también por temer de perder mi trabajo y a la vez pensé que si nadie lo quería acusar yo lo podría señalar a él de alguna forma ..."

A fojas 615-618, se observa la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos en que perdió la vida CARLOS ANTONIO BARSALLO QUIEL, en la cual el Perito Planimétrico, DAVID CEBALLOS, al medir la distancia existente entre el lugar que dice la testigo (GLORIELA PINZÓN) se encontraba la mancha de sangre y la casa amarilla de propiedad del testigo ESTEBAN MADRID MORENO, es de 144 pies.

De la investigación surgen indicios suficientes de presencia y oportunidad para decretar la detención preventiva del señor FRANCISCO RÍOS RÍOS, toda vez que conforme a la declaración jurada rendida por el señor ESTEBAN MADRID MORENO a fojas 34-38, éste señala que el día domingo 15 de octubre en el sector de San Isidro, Calle Principal frente a la Lavandería Katia, estando en su casa en horas de la madrugada, observó por la ventana y se percató que tres sujetos a los cuales conoce como FRANCISCO RÍOS RÍOS, alias "CUERPO DE CHOLA", JORGE, alias

"MAÑE" y otro "MUÑEQUITO", se encontraban molestando a otros ciudadanos que pasaban por esa área, cuando se encontraba conversando con un vecino de apellido SANTAMARÍA, alias "YEYO", le estaban robando a un señor, manifestando además que en la mañana de ese día domingo quince (15) escuchó el comentario que habían matado a un hombre frente a la Lavandería Katia, lugar este donde había visto a los sujetos CUERPO DE CHOLA, MAÑE y MUÑEQUITO, y pudo ver mucha sangre frente a la casa de la señora Gloriela.

Por otro lado, al rendir declaración jurada el señor FRANKLIN SANTAMÍA CARRERA, a fojas 56-57, éste es conteste con la declaración del señor ESTEBAN MADRID a fojas 34-38, al señalar que "ese día en la noche andaba con un vecino y amigo de nombre Esteban (a) Cholo el cual es guardia, eran aproximadamente la once estando en la bodega del sector, decidimos irnos a nuestra casa y al estar por la lavandería Katia vimos a los sujetos conocido con los (a) CUERPO DE CHOLA, MAÑE y MUÑEQUITO, en aptitud (sic) sospechosa en la vereda frente a la lavandería Katia y por tal razón Cholo y yo nos fuimos para nuestra casa..."

Respecto a la supuesta retractación del testigo ESTEBAN MADRID MORENO, visible a fojas 600-602, realizada el día 16 de septiembre de 2002, si bien expresa que nunca logró ver al sindicado FRANCISCO RÍOS RÍOS, alias "CUERPO DE CHOLA" el día 15 de octubre de 1995, fecha en que perdió la vida por arma punzo-cortante el señor CARLOS ANTONIO BERROCAL QUIEL, la Corte toma como válido su primera declaración, toda vez que los hechos ilícitos se encontraban más frescos en su memoria. Aunado a ello, pese a que la aparente retractación de su declaración jurada realizada el día 26 de marzo de 1996, se debió a motivos de coacción por parte de miembros de la Policía Técnica Judicial, el testimonio de este fue narrado con lujos de detalle en cuanto a modo, tiempo y lugar, lo que hace sospechosa y resta credibilidad a la nueva versión rendida ante la autoridad judicial. (Véase sentencias del Pleno de 3 de marzo de 1998, 25 de enero de 2002 y 3 de mayo de 2002).

Además de ello, esta retractación no desvirtúa los graves indicios que pesan en contra del beneficiario de la presente acción constitucional, tal como se evidencia con la declaración jurada rendida por el señor FRANKLIN SANTAMÍA CARRERA, a fojas 56-57, la cual es concordante con la declaración del señor ESTEBAN MADRID a fojas 34-38, quien manifestó que la noche del 15 de octubre de 1995 observaron a los sujetos conocidos como CUERPO DE CHOLA, MAÑE y MUÑEQUITO, en actitud sospechosa en la vereda frente a la Lavandería Katia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por la FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ contra FRANCISCO RÍOS RÍOS, dentro de las sumarias que se adelantan por la supuesta comisión del delito Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio) y, ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JACINTO CARDENAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ROBERTO AUGUSTO ALLEN SHAW, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de habeas corpus interpuesta en su propio nombre por Roberto Augusto Allen Shaw, contra la Directora Nacional del Sistema Penitenciario.

Roberto Augusto Allen Shaw, en su escrito de habeas corpus solicita a esta Corporación de Justicia que le conceda la libertad condicional, toda vez que ha cumplido las dos terceras partes de su condena y que durante el tiempo que ha estado privado de su libertad ha mostrado buena conducta. Agrega Allen Shaw, que se encuentra en delicado estado de salud y que ha sufrido dos derrames cerebrales, además de que necesita de constantes medicamentos que el Sistema Penitenciario no puede suministrarle (fs.1-4).

Acogida la presente iniciativa constitucional, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus ante la funcionaria acusada. La licenciada Concepción Corro, Directora General del Sistema Penitenciario, indicó mediante Nota No.3515-DGSP-al de 22 de noviembre de 2002, que no ordenó por escrito ni verbalmente orden de detención contra Allen Shaw. Continua manifestado la licenciada Corro, que el beneficiario de la acción está a órdenes del Sistema Penitenciario en virtud de que se encuentra "cumpliendo la pena de ciento doce (112) meses de prisión, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, condena esta impuesta por sentencia del 22 de agosto de 1994, proferida por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá" (f.36).

Procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. En ese sentido, en cuanto a la primera solicitud del accionante, se debe señalar que esta Superioridad no es el organismo encargado de conceder libertades condicionales y el habeas corpus tampoco es una iniciativa instituida para atender esta pretensión. En efecto, dicho beneficio consagrado en el artículo 85 del Código Penal, es facultad del Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno y Justicia. Por lo tanto, esta solicitud resulta improcedente para ser resuelta con esta iniciativa constitucional.

Con respecto al supuesto estado grave de salud que padece de Allen Shaw, conviene adelantar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley No.43 de 24 de noviembre de 1997, "Por medio de la cual se modifica el Código Judicial y se adoptan medidas de interés social en relación con las personas sujetas a detención preventiva", una persona que se encuentre detenida podrá recobrar su libertad por malas condiciones de salud, siempre y cuando el Instituto de Medicina Legal acredite que el procesado se encuentra en la fase terminal de alguna enfermedad. Así, dicha disposición legal establece lo siguiente:

"Se ordenará la inmediata libertad de las personas sujetas a detención preventiva o condenadas que, conforme dictamen del Instituto de Medicina Legal, se encuentren en la fase terminal de alguna enfermedad. Esta medida se adoptará con prescindencia del delito por el cual ha sido sindicada la persona".

En consecuencia, a fin de preservar el estado de salud de quien se encuentre privado de su libertad, lo que corresponde es ordenar al Instituto de Medicina Legal que practique los exámenes clínicos necesarios para determinar si Allen Shaw, está en la fase terminal de alguna enfermedad, luego de lo cual corresponderá pronunciarse sobre la presente acción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito magistrado sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA al Instituto de Medicina Legal que practique los exámenes clínicos necesarios a Roberto Augusto Allen Shaw, a fin de establecer si se encuentra en la fase terminal de alguna enfermedad.

Cúmplase.

(fdo.) JACINTO CARDENAS M.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
 =====  
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER GUSTAVO HENNIS CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de esta Corporación de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el señor Ricardo Rentería a favor del señor JAVIER GUSTAVO HENNIS HINESTROZA, y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Antecedentes del Caso:

Primero: El pasado 1 de septiembre del presente año, fue retenido nuestro poderdante JAVIER GUSTAVO HENNIS HINESTROZA, por unidades de la policía nacional(sic) área A, del chorrillo (sic), cuando se encontraban haciendo su recorrido por calle 14, Santa Ana y al efectuársele un registro se le encontró en el bolsillo derecho trasero del pantalón un envase de plástico transparente contentivo de veintinueve (29) fragmento (sic) de color crema que resulto (sic) ser cocaína en la modalidad de piedra, aunado a lo anterior se le encontró un arma de fuego marca Rossi, con serie No. D977061, el cual mantiene denuncia en la Policía Técnica Judicial de Penonome (sic).

Segundo: En su declaración indagatoria a foja 9 del expediente nuestro poderdante JAVIER HENNIS, manifiesta que a eso de la (sic) 12:00 de la noche se encontraba con dos jóvenes a los cuales conoce por los nombre (sic) de JOSUÉ Y RICARDO HILTON, fumando piedra en un sanjuán (sic), luego llegaron los Policías y al revisarlo le encontrón (sic) las veintinueve (29) piedras, agrega que cuando llegó la ronda policial los otros muchachos salieron huyendo de allí que solo fue detenido el (sic), expresa que consume piedra desde los 16 años de edad y que solo consume, no vende, en lo referente a quien pertenece la droga manifiesta que la misma se las dio el joven (sic) RICARDO HILTON, ese mismo día que fue detenido, como pago para que le cuidara el arma de fuego que mantenía en su poder, aduce que RICARDO HILTON, es su primo y viven en Vacamonte, Arraiján, Barriada El Tecal, en la primera entrada en una casa azul, el mismo es de contextura delgada, estatura media, cabello encrespado negro, tiene un tatuaje en el antebrazo izquierdo que dice "GRISELDA", tiene 22 años de edad.

Tercero: Aunado a lo anterior manifiesta que trabaja en el mercado publico (sic), en el puesto No. 3, propiedad de su abuelo, limpiando pescado y lo ayuda a despachar devengando un salario de 4.00 dólares por día y reconoce como de su propiedad las veintinueve (29) piedras que fueron entregadas por RICARDO HILTON, y que fueron encontrada (sic) por la policía nacional (sic).

Cuarto: El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, ordena la detención preventiva de nuestro poderdante, JAVIER GUSTAVO HENNIS HINESTROZA, argumentando que la cantidad y fraccionamiento de la droga incautada indica que la tenencia de la misma lo era con una finalidad diferente al consumo personal, situación que hace que la pena a imponer de resultar responsable en su mínimo sea superior a los dos (2) años.

Hechos que fundamentan la Acción de Hábeas Corpus:

Primero: Si bien es cierto que nuestro representado JAVIER GUSTAVO HENNIS HINESTROZA, ha manifestado ser el propietario de los veintinueve (29) fragmentos de piedra que eresultó (sic) ser cocaína, no es menos cierto que dicha conducta debe ubicarse dentro del tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Patrios, es decir como posesión simple de un consumidor que sanciona dicha conducta con prisión de uno (1) a tres (3) años y doscientos (200.00) a trescientos sesenta y cinco (365) días multa.

Para los efectos del presente caso resulta pendiente citar la jurisprudencia de la Sala Penal de esta corporación del 12 de noviembre de 1996; R.J. nov 1996, pág 172.

"Lo anterior significa que el primer párrafo del artículo 260 del Código Punitivo no condiciona su aplicación a los adictos, sino a los poseedores de drogas con fines ilícitos. Por otro lado, el principio de proporcionalidad de la individualización penal, le permite al juzgador reservar el segundo párrafo de la norma para los casos de posesión de sustancias ilícitas en cantidades de tal magnitud, que permita colegir, sin esfuerzo, que se trata de un caso de posesión de droga para su venta o ulterior traspaso.

La Sala Segunda ha podido percatarse del error reiterado en que incurren muchos Tribunales penales de todo el país de dilucidar distintos procesos contra la salud pública, aplicando a poseedores de 2,000 a 25,000 gramos en virtud de que han limitado la aplicación del párrafo primero del artículo 260 del Código Penal a los poseedores que son drogodependientes a pesar de que la ley es clara al tipificar la posesión simple y la posesión agravada. La pena mixta de privación de libertad y patrimonial (prisión y días multas) debe aplicarse a los casos de posesión simple, mientras que la prisión de cinco a diez años de prisión es la que corresponde a los casos de posesión agravada en donde la cantidad o voluntad es el indicador de la finalidad del tráfico". (el subrayado y las negritas son nuestras).

Segundo: Por otro lado, Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a nuestro representado JAVIER GUSTAVO HENNIS HINESTROZA, no se le encontraron otros elementos que pudieran significar que el mismo se dedicaba a la venta de drogas, como lo son el decomiso de dinero fraccionado, pesas, máquinas selladoras de carrizos, papel especial y otros insumos necesarios para la distribución de la droga y su detención fue de manera fortuita por parte de los miembros de policía nacional (sic) es decir no hubo señalamiento alguno ni mucho menos allanamiento a su residencia.

Tomando en cuenta todo lo expuesto y evaluado el factor probatorio que consta en autos, se puede concluir que la cantidad de la droga, cuya posesión se le atribuye a JAVIER GUSTAVO HENNIS HINESTROZA, es escasa por lo que no se puede considerar que la detención que sufre el mismo es legal con base en la pena de cinco (5) a diez (10) años que establece el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, que dispone que debe tratarse de gran cantidad de droga que haga presumir al Tribunal que se utilizará para la venta o traspaso ilegal.

Aunado a este hecho, Honorables Magistrados, no le fueron incautados a nuestra representada (sic) insumos o instrumentos que hagan presumir que efectivamente se dedicaba a la venta o tráfico de drogas.

Por su parte, la autoridad que se acusa contestó el libramiento de Hábeas Corpus en los siguientes términos:

Primero: Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del sindicado JAVIER GUSTAVO HENNIS HINESTROZA, por la presunta comisión de un delicto CONTRA LA SALUD PÚBLICA relacionado con drogas, el pasado 03 de septiembre de 2002, en forma escrita.

Segundo: Por lo anterior, relataremos de manera sucinta, los motivos o fundamentos de hechos que dieron motivo a ordenar la detención preventiva del prenombrado JAVIER GUSTAVO HENNIS HINESTROZA dentro de la presente encuesta son los siguientes:

"El 1 de septiembre de 2002, unidades de la policía nacional del área "A" Chorrillo, retuvieron al señor JAVIER GUSTAVO HENNIS HINESTROZA, a la altura de la Barraca TA-44, calle 14 Santa Ana, por

su actitud sospechosa. Al ser retenido y registrado por los agentes captores, éstos le detectan a HENNIS HINESTROZA, en el bolsillo delantero izquierdo del pantalón, un arma de fuego, marca ROSSI, cañon (sic) corto, serie No.D977061, sin permiso y cinco (5) municiones sin detonar, la cual al ser verificada mantenía denuncia No.346-2001 en la Policía Técnica Judicial de Penonomé. Adicional le detectaron en el bolsillo delantero (sic) trasero del pantalón del pantalón (sic) un envase plástico transparente, contentivo de veintinueve (29) fragmentos de color crema los cuales se presumían fuera droga (COCAÍNA-CRACK)".

Debido a lo anterior, este despacho de instrucción, procede a efectuar las investigaciones pertinentes al caso, procediendo así, a tomarle declaración indagatoria al sindicado JAVIER GUSTAVO HENNIS HINESTROZA, quien en su momento manifiesta que se encontraba reunido con el joven (sic) JOSUE Y RICARDO HILTON, fumando piedra, los cuales al ver la presencia policial se dieron a la fuga, al llegar las unidades de policía lo registraron y encontraron veintinueve (29) piedras en el piso. Seguidamente manifiesta que la sustancia ilícita incautada el día de los hechos se las había dado su primo de nombre RICARDO HILTON el cual vive en VACAMONTE, como pago, a cambio de que le cuidara el arma que le fue detectada el día de marras. Acepta ser consumidor de drogas como COCAÍNA y PIEDRA desde los 17 años, desconoce de donde su primo RICARDO sacó la droga y el arma (fs 9-13).

Pese a lo incipiente de las investigaciones, se puede observar claramente, que existen elementos probatorios que relacionan o vinculan subjetiva y directamente al sindicado JAVIER GUSTAVO HENNIS HINESTROZA, con el ilícito en estudio, desprendiéndose así, suficientes y graves indicios de vinculación en su contra, circunstancias de modo, tiempo y lugar, señalamientos directos de parte de los agentes captores, tal cual lo señala el informe de novedad, fechada 1 de septiembre de 2002, visible a fojas 2 del dossier, y fundamentalmente la Prueba de Campo efectuada al cuerpo del delito, visible a fojas 4 del sumario, la cual dio resultados positivos a la droga conocida como COCAÍNA (CRACK), la cual no ha sido acreditada aún, por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, aunado a la mala justificación por parte del sindicado HENNIS HINESTROZA, al momento de rendir su declaración indagatoria.

El fundamento de derecho para sustentar la detención preventiva del encartado JAVIER GUSTAVO HENNIS HINESTROZA, se encuentra consagrada en el artículo 2092, 2140 y 2152 del Código Judicial Patrio.

Tercero: En la actualidad el señor JAVIER GUSTAVO HENNIS HINESTROZA, mediante oficio FD1-T00-5806-2002 del día de hoy, 24 de octubre de 2002, quedará a ordenes (sic) de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Luego de observar los hechos que se narran en líneas anteriores, hay que indicar que no existe dentro del expediente la respectiva constancia correspondiente al peso de la droga incautada, razón por la cual se solicitó el debido dictamen pericial.

En vista de lo anterior el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial indicó en su informe que corre a foja 13 del expediente que, las evidencias analizadas con relación al caso que tiene como sindicado a JAVIER GUSTAVO HENNIS HINESTROZA y que consisten en 29 fragmentos sólidos de color cremoso, se certifica que los anteriores dieron POSITIVO para la determinación de COCAÍNA (CRACK), con un peso total de 2.53 gramos.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema debe pronunciarse sobre la legalidad o no de la detención preventiva emitida por la autoridad acusada.

En vista de lo anterior, se puede concluir que, el dictamen pericial del Laboratorio Especializado de la Policía Técnica Judicial indica que el peso de la sustancia incautada sobrepasa los límites utilizados para el consumo personal, tomando en consideración lo que en reiteradas ocasiones ha indicado el Instituto de Medicina Legal, el cual a saber expresa lo siguiente:

"La medida posológica limitada de la droga conocida como "CRACK", es de 0.3 gramos". Tomando en consideración que cuando se habla de posología, estamos haciendo referencia a la medida en la que la droga surte efectos".

Hay que dejar claro que la droga incautada al señor HENNIS HINESTROZA pesó 2.53 gramos, por lo que se observa que rebasa los límites previamente anotados.

En otro orden de ideas, hay que indicar que, no se encontró en poder del sumariado elementos que se relacionen con la venta de drogas, tales como dinero fraccionado, pesas, etc.

Sin embargo, dentro del expediente se observa que el sindicado es consumidor de droga desde los 16 años de edad, aunado al hecho que se encontró en poder de HENNIS HINESTROZA, un arma de fuego que según él no le pertenece, pero que cuenta con una denuncia en la PTJ de Penonomé; sin dejar de indicar que los 29 fragmentos rebasaron en peso la cantidad considerada como de consumo personal.

Por lo anterior, es oportuno traer a colación un fallo de esta Superioridad de Justicia, en la que se dijo lo siguiente:

"Como elemento probatorio allegado al expediente para la comprobación del hecho punible se tiene la incautación de cierta cantidad de droga, la que, sometida a los exámenes técnicos de rigor, resultó positiva para la determinación de la sustancia ilícita conocida como cocaína, con un peso de 1.62 gramos (f.43 de las sumarias), cantidad que sobrepasa la dosis mínima de consumo que establece el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público.

...

Aunado a lo anterior, resulta importante advertir que la forma de presentación de la droga incautada a la imputada (14 carrizos), es

una circunstancia que, esta Superioridad ha señalado reiteradamente, constituye un indicio de que la sustancia no es para el consumo, sino para suministrarla en venta. (Hábeas Corpus de Zorayan Bliss contra el Fiscal Especializado en Drogas, Mag César Pereira Burgos, 19 de octubre de 2000).

En vista que la orden de detención cumple con lo preceptuado en el artículo 2140 del Código Judicial, lo pertinente es declarar legal la detención preventiva.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención dictada contra JAVIER GUSTAVO HENNIS HINESTROZA, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JACINTO CARDENAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE BERMÚDEZ SERRANO, A FAVOR DE SANTOS SOLÓRZANO MAZARIEGO, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO CARDENAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus presentada a favor de Santos Solórzano Mazariego, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En el libelo de habeas corpus se manifiesta que la orden de detención preventiva viola derechos fundamentales de Solórzano Mazariego, especialmente los consagrados en los artículos 21,22 y 23 de la Constitución Política (fojas 1-4).

Una vez presentada la acción constitucional se libró el mandamiento de habeas corpus a la autoridad requerida. El licenciado Patricio Candanedo, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Oficio No. FD-O-3844-2002, de 12 de septiembre de 2002, indicó que ordenó la detención de Solórzano Mazariego, mediante resolución fechada 4 de septiembre de 2002, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho establecidos por la Constitución Nacional.

El licenciado Candanedo agrega que, sobre el prenombrado Solórzano Mazariego pesa el señalamiento directo de Alcibiades Pinto, Gerente General de la Compañía Almacenes, S.A., como la persona encargada de cargar y descargar el contenedor que portaba dos piezas de una retroexcavadora en donde se encontró, a través de una diligencia de inspección, cincuenta paquetes forrados con tela adhesiva contentivos de una sustancia blanca, presumiblemente droga (fojas 5-10 antecedentes).

Conocidos los argumentos del accionante, procede esta Corporación de Justicia a examinar si la orden de detención preventiva cumple con los requisitos constitucionales y legales consagrados en nuestra legislación. En ese sentido, la prueba de campo practicada a los paquetes encontrados en el lugar de los hechos, dieron como resultado positivo para la determinación de cocaína (f.25-antecedentes).

En su declaración indagatoria, Santos Solórzano Mazariego, manifestó desconocer la procedencia de la sustancia ilícita y alega que sólo fue contratado para realizar un trabajo de acarreo (fs. 41 antecedentes).

Por otro lado, Alcibiades Pinto, Gerente General de la Compañía Almacenes, S.A., así como el trabajador Daniel González, coinciden en sus declaraciones juradas que Solórzano Mazariego era la persona encargada del contenedor y el depósito de la mercancía en donde se encontró la sustancia ilícita (fs.32-36; 60-63, respectivamente, antecedentes).

De los elementos probatorios analizados, todo parece indicar que Solórzano Mazariego era la persona responsable de custodiar el contenedor donde se localizó la droga decomisada, lo que permite constatar una participación en el ilícito cometido, toda vez que fue la persona que realizó todo los tramites relacionados para el transporte de la mercancía.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia no tiene reparos en mantener la medida privativa de libertad dictada contra Solórzano Mazariego, toda vez que la orden de detención cumple con los presupuestos procesales exigidos por la Constitución y la Ley, aunado al hecho de que estamos en presencia de un delito contra la salud pública relacionado con drogas, el cual conlleva una sanción superior a los dos (2) años de prisión.

Por lo antes expuesto, El PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva dictada contra Santos Solórzano Mazariego, y ORDENA que sea apuesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JACINTO CARDENAS M.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS DATA

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR MANUEL AMADOR MORENO HERRERA, CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor MANUEL AMADOR MORENO HERRERA, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto acción de Hábeas Data contra la Señora Ministra de Educación, DORIS ROSAS DE MATA.

ANTECEDENTES:

El hecho que ha originado la interposición de esta acción legal guarda relación con la petición formulada por el accionante a la Ministra de Educación para que corrija el Resuelto Administrativo No. 2079 de 20 de diciembre de 2000. La citada resolución consigna que el accionante obtuvo el título de "profesor de inglés de primer ciclo en la Universidad de Panamá, en vez de señalar que el señor MORENO ostenta el título de "profesor de inglés en colegios secundarios en la Universidad de Panamá". Folio 3 del cuadernillo.

De acuerdo al accionante, la solicitud fue presentada el 7 de marzo de 2001 y a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Identificado el antecedente del caso, procede el Tribunal de Hábeas Data a resolver la admisibilidad de la solicitud para lo cual se atenderá lo dispuesto en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, las disposiciones procesales que regulan la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelación en materia de amparo de garantías constitucionales y, de ser necesario, la jurisprudencia que a la fecha el Pleno ha emitido en esta materia.

En tal sentido se observa, que la petición ha sido dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispuesto en los artículos 101 del Código Judicial y 18 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

En lo que atañe a la presentación de la acción, ésta fue elaborada sin mayores formalidades, se expresó el objeto, los hechos y el derecho que le asiste al peticionario del Hábeas Data.

Para sustentar la acción el accionante aporta la nota de fecha 7 de marzo de 2001 (antes de la vigencia de la ley No. 6 de 22 de enero de 2002) dirigida a la Señora Ministra de Educación, en la que solicita se modifique el resuelto No. 1539 de 27 de septiembre de 2000 y se consigne que el título de profesor de inglés que ostenta es para los colegios secundarios y no sólo para el primer ciclo, como en la actualidad consta. Ver folio 5 del cuadernillo.

Ahora bien lo pedido por el accionante es de suma importancia para la viabilidad de una acción legal de esta naturaleza, por cuanto que el Tribunal de Hábeas Data constata que lo petitionado no guarda relación con el sentido y alcance de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que regula la transparencia en la gestión pública. Ello es así por cuanto que la excerta utilizada por el accionante, como fundamento legal para su petición tiene como norte resguardar el principio de publicidad y proporcionar a la sociedad los mecanismos idóneos para que conozca los actos que el Estado en el ejercicio de funciones, diariamente ejecuta.

Sobre el particular basta revisar la exposición de motivos de la Ley en estudio, para confirmar lo expresado en líneas precedentes:

"La necesidad que nuestro país tiene de una legislación clara y precisa sobre el tema del acceso público a la información, como herramienta idónea y eficaz que nos permita a los ciudadanos estar mejor informados sobre las decisiones que nos afectan en forma directa o indirecta y que a su vez provienen de funcionarios gubernamentales que ejecutan una función pública, es vital y urgente para el mejor desarrollo de nuestra sociedad democrática." (Confrontar Exposición d Motivos de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002).

Siendo que lo pedido por el profesor MORENO HERRERA apunta a la solución de una controversia surgida de la disconformidad que tiene con una resolución del Ministerio de Educación, el procedimiento que correspondería sería la interposición de una acción de carácter administrativa que debe ser resuelta en esa esfera, es decir con las autoridades de educación, y en su defecto, por la vía Contencioso Administrativa y no a través de una acción de Hábeas Data, pues esta acción no debe ser utilizada por los particulares para agilizar los trámites, gestiones o solicitudes de tipo administrativas que se adelantan en las instituciones estatales.

Siendo ello así, la acción promovida por el profesor MANUEL AMADOR MORENO HERRERA no puede ser admitida y a ello se procederá.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de Hábeas Data presentada por el señor MANUEL AMADOR MORENO HERRERA contra la Ministra de Educación, DORIS ROSAS DE MATA.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR ARNULFO MATIAS MIRANDA ESPINOSA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1 ) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado Acción de Hábeas Data propuesta por Arnulfo Matías Miranda, en contra del Director General de la Caja de Seguro Social, Licenciado JUAN JOVANÉ, acusado de transgredir el contenido del artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y otras disposiciones.

#### ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar en esta oportunidad si la presente acción es admisible, tomando como base los parámetros procedimentales que establecen el Código Judicial en su artículo 2619 y la Ley No.6 del 2002 en su artículo 19.

Es así como esta Superioridad pudo observar que en la nota del 24 de junio de 2002 dirigida al funcionario demandado, el recurrente realizó una serie de denuncias en contra de funcionarios de la Caja de Seguro Social, los cuales, afirma, se negaron a tramitar su solicitud de Jubilación Especial; por lo que pidió al funcionario demandado que esta situación fuese investigada y se le brindase una respuesta de la misma.

El Pleno de la Corte debe aclarar a este respecto, que el recurso de Hábeas Data esta dirigido a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en función de sus cargos y no debe tomarse como un medio a través del cual los particulares puedan agilizar trámites, gestiones o solicitudes de tipo administrativas, que mantengan dentro de las instituciones estatales, como en el presente caso. En otras palabras, la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 no constituye un recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en remplazo de los procedimientos administrativos o aún en remplazo del derecho de petición que establece el artículo 41 de nuestra Carta Magna desarrollado por la Ley No.36 del 5 de junio de 1998.

Para este Supremo Tribunal es evidente que nos encontramos frente a una

denuncia administrativa la cual debe ser resuelta por las autoridades correspondientes de la propia Caja de Seguro Social y no mediante el recurso de Hábeas Data como lo planteó equivocadamente el señor Miranda.

Por tanto al ser claro que los hechos planteados por el accionante, no se encuentran amparados por la Ley No.6 del 22 de enero de 2002, esta Magistratura colige que la presente acción de Hábeas Data no puede ser admitida.

Por lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data propuesta por Arnulfo Matías Miranda, en contra del Director General de la Caja de Seguro Social.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR CORNELIA DE LA ROSA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO. (APELACIÓN).  
MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

A ingresado en grado de apelación, a esta Corporación de Justicia, el cuadernillo contentivo de la acción de hábeas data presentada por la señora Cornelia De La Rosa contra el Director General de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario.

#### DECISIÓN RECURRIDA

La resolución impugnada fue proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante resolución de fecha 9 de agosto de 2002, en la que no admitió la acción de hábeas data.

Dicho Tribunal fundamenta su decisión en que la información requerida por la señora Cornelia Reina De La Rosa fue suministrada por el Lcdo. Jorge Sáenz M., Director Municipal de Aseo Urbano y domiciliario en tiempo oportuno, poniendo en conocimiento de la Sra. Cornelia "... que en los archivos de la entidad no reposa

la requerida documentación toda vez que la misma fue descartada."

Dentro de esta resolución fue salvado el voto por la Magistrada Eva Cal, toda vez que no compartió la opinión adoptada por la mayoría de los Magistrados, porque consideró que el funcionario demandado, a pesar de que dio respuesta en tiempo oportuno a la solicitud formulada por la Sra. De La Rosa, esta información no es satisfactoria, ya que los funcionarios públicos no pueden descartar los documentos a su entera discreción, y si los descartan debe ser almacenados tecnológicamente, tal cual lo exige el Decreto de Gabinete N 180 de 2 de septiembre de 1971 y ahora la ley 11 de 22 de enero de 1998.

Esta decisión fue apelada por la Sra. De La Rosa y la sustentó en tiempo oportuno alegando que el señor Saenz como servidor público que es, no puede descartar información que él administra, ya que en Derecho Privado esta información debe ser guardada incluso cinco (5) años después de cerrada la empresa.

Que "una cosa es contestarle a CORNELIA DE LA ROSA y otra es contestarle a un TRIBUNAL DE JUSTICIA."

Finaliza su alegato manifestando que el derecho de hábeas data no puede ser burlado por los funcionarios con excusas ridículas e inaceptables y que el órgano jurisdiccional debe garantizar al ciudadano un real y efectivo derecho de acceder información.

Por lo anterior, solicita se revoque la resolución apelada y exija al funcionario demandado mostrar el documento requerido consistente en el Contrato de Seguro suscrito entre la compañía ASSA y el DIMAUD, relacionado con los trabajadores y de ella en especial.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede la Corte Suprema de Justicia a resolver la pretensión aludida.

En primer lugar debe la Corte señalar que le asiste la razón a la demandante, ya que la Ley N 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y menciona en su Capítulo V del artículo 17 lo siguiente:

"Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta." (Lo subrayado es nuestro)

La mencionada Ley define en el Capítulo I, numeral 6 lo siguiente:

"Información de acceso restringido. Todo tipo de información en

manos de agentes del Estado o cualquier institución pública que no tenga restricción."

Observa la Corte que la Ley 6 de 22 de enero de 2002 es clara al señalar que la información solicitada por la recurrente es de acceso público, y por lo tanto el Lcdo. Jorge Saénz M., Director General de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario del Municipio de Panamá, a pesar de que dio contestación a la información requerida por la Sra. Cornelia Reina De La Rosa, esta ha sido deficiente, toda vez que solamente contestó que fue descartada.

Ahora bien, la ley 11 de 1998 en su artículo 6 sostiene lo siguiente:

"Artículo 6. Los originales de los documentos sujetos al sistema de almacenamiento tecnológico, deberán reposar en los archivos de las respectivas oficinas públicas o privadas en un lugar seguro, hasta que puedan ser depurados de acuerdo con las reglas técnicas que para tal efecto reglamente el Órgano Ejecutivo."

Y el Decreto Ejecutivo N 57 de 19 de mayo de 1999 que reglamenta la Ley 11 de 22 de enero de 1998 en sus artículos octavo y noveno dicen así:

"ARTÍCULO OCTAVO: Los documentos almacenados tecnológicamente deben estar respaldados por copias generadas por el mismo medio y deben cumplir con los mismos requisitos aplicables al sistema original de almacenamiento garantizando siempre la nitidez, integridad, permanencia, fidelidad, irreversibilidad, inalterabilidad y conservación del documento.

...

ARTÍCULO NOVENO: Las oficinas estatales y municipales, entidades autónomas y semi-autónomas, así como las personas naturales y jurídicas que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto Ejecutivo, se encuentren utilizando algún sistema de almacenamiento tecnológico, deberán cumplir con todos los requisitos del presente Decreto Ejecutivo. Los documentos originales almacenados tecnológicamente deberán guardarse durante un año contado a partir de la inscripción en el Registro Público del nombre y firma del jefe del respectivo archivo u oficina pública o privada que ostenta la custodia."

Luego del análisis de estos artículos somos de la opinión de que si el Lic. Jorge Sáenz, descartó la información requerida por la Sra. De la Rosa, debe haberla guardado en algún sistema de almacenamiento tecnológico, por lo que se insta a dicho funcionario a la entrega de la información requerida.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto venido en apelación y en su lugar CONCEDE la acción de hábeas data solicitada por la Sra. Cornelia Reina De La Rosa y ORDENA proporcionar la información solicitada por ésta mediante nota de fecha de 8 de julio de 2002, en un plazo que no exceda los cinco (5) días.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EFRAÍN VALVERDE DELGADO, CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL EFRAÍN DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de habeas data presentada por el profesor Efraín Valverde Delgado, en su propio nombre y contra el Secretario General de la Caja de Seguro Social Efraín De León.

Señala el peticionario que mediante nota de 18 de octubre de 2002, solicitó a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, "copia completa y autenticada de mi expediente sobre solicitud de jubilación especial y a la fecha de hoy 21 de octubre de 2002 no se me ha dado respuesta" (f. 3).

La demanda fue admitida mediante providencia de 28 de octubre de 2002, toda vez que la Ley 6 de 2002 que instituye la libertad de acceso a la información, no requiere formalidad alguna para su admisión (f. 7).

La autoridad requerida contestó mediante nota 3105-N-2002-SEC.GRAL de 30 de octubre de 2002, en la cual pone en conocimiento que "Desde el 3 de octubre de 2002, las copias del expediente se encuentran en el Departamento de Archivos Generales, en la espera de que el asegurado las retire ..." (Cfr. f. 11).

La Ley 6 de 23 de enero de 2002, establece en el Capítulo II denominado "Libertad y Acceso a la Información", que "toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley" (art. 2).

De igual manera, la mencionada Ley preceptúa en su artículo 3 que toda persona tiene derecho a obtener información personal contenida en archivos, registros y expedientes.

Observa la Corte Suprema, que el Secretario General de la Caja de Seguro Social, autorizó la entrega de las copias al profesor Efraín Valverde Delgado, cumpliendo así, con la Ley 6 de 23 de enero de 2002, no obstante, ha sido el peticionario quien no ha retirado las copias solicitadas.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA, la acción de habeas data presentada por el profesor Efraín Valverde Delgado, contra el Secretario General de la Caja de Seguro Social, profesor Efraín De León.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR ANGEL O. ALVAREZ BERNASHINA, CONTRA EL COMANDANTE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas data interpuesta por Angel O. Alvarez Bernaschina, contra el Comandante del Cuerpo de Bomberos de La Chorrera.

El accionante manifiesta que el 2 de julio de 2002, solicitó al Comandante del Cuerpo de Bomberos de la Chorrera copia del Reglamento Interno de dicha institución. Agrega el accionante que, como no se la ha entregado la documentación requerida y que el artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones, señala la obligación de que la información solicitada sea entregada en un periodo de 30 días, es por ello que interpone la presente acción (fs.1-4).

Admitida la presente acción (f.20-21), se le solicitó al funcionario requerido un informe sobre los hechos demandados. El Coronel Luis F. Cáceres D., Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de La Chorrera, manifestó que el 2 de julio del presente año Alvarez petitionó "copia de la resolución en donde se le daba de baja y en ese momento se le informó que regresara al día siguiente pues el oficial encargado o Secretario de la Comandancia no se encontraba. Posteriormente se presentó a las oficinas del Cuerpo de Bomberos y solicitó copia del Reglamento Interno". Continua expresando el funcionario acusado, "que las copias de las resoluciones N1 29 del 1 de noviembre de 1989 y N1 21 del 9 de

agosto de 1993 fueron entregadas al señor Alvarez y que solo quedó pendiente el Reglamento Interno el cual no se le entregó porque él, no las retiró" (f.22).

Conocidos los argumentos del accionante, como los planteamientos del funcionario requerido, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

Esta Superioridad ha indicado que la acción de habeas data consiste en "el mecanismo que garantiza a toda persona el derecho de acceso a la información y su empleo resulta procedente cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos, no haya suministrado lo solicitado o si suministrado se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta" (Sentencia de 23 de abril de 2002).

En el caso que ahora nos ocupa, se aprecia que la información solicitada siempre ha permanecido a disposición de Alvarez, por lo que el funcionario requerido nunca ha negado el acceso a dicha documentación. Ante tales comprobaciones, esta Superioridad estima conveniente denegar la iniciativa presentada, por cuanto se evidencia que no se ha violentado ningún derecho fundamental del peticionario.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la acción de habeas data interpuesta por Angel O. Alvarez Bernaschina.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GRABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR MAYIN CORREA, CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PANAMA. APELACION. 1. (INFORMES DEBIDAMENTE REFRENDADOS POR LA CONTRALORÍA DE LOS ÚLTIMOS DOS DESFILES ORGANIZADOS POR LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL. 2. CUÁNTO Y CUANDO PAGÓ LA DMINISTRACIÓN ACTUAL EN CONCEPTO DE PLANOS PARA EL NUEVO PALACIO MUNICIPAL QUE FUE PROYECTADO POR LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR Y LA ACTUAL LO HA ELIMINADO). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2.002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada NORBERTA TEJADA CANO, Secretaria General del Municipio de Panamá ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de 9 de agosto de

2002 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que concede la acción de Hábeas Data promovida por la señora MAYIN CORREA.

ANTECEDENTES:

La señora MAYIN CORREA haciendo uso de su derecho a la información consagrada en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 requirió mediante nota sin fecha y recibida en la Secretaría General del Municipio de Panamá el día 24 de abril de 2002 (folio 4), los datos relativos a los dos últimos desfiles de navidad, así como los costos de los planos del nuevo palacio municipal proyectados por la administración anterior y eliminados por la actual. Por su parte la Secretaria General del Municipio de Panamá sostiene que la información fue entregada el pasado 26 de marzo de 2002, por lo que al reiterar la accionante su petición, ésta le remitió la Nota. S.G.524 de 6 de junio de 2002 en la que le indicó que lo solicitado era improcedente.

Ante esta respuesta, la señora CORREA interpuso acción de Hábeas Data, la cual fue concedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, ordenándole a la funcionaria pública la entrega de la información en un plazo de cinco días a partir de la notificación de la sentencia.

Por su parte la funcionaria demandada recurrió la sentencia de 9 de agosto de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por encontrarse inconforme con la decisión adoptada por aquél Tribunal Colegiado, siendo ésta la razón de ser del recurso de apelación que ocupa nuestra atención.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

La resolución recurrida se encuentra visible a folio 14 y siguientes del expediente y allí el Primer Tribunal Superior de Justicia acogió la acción de Hábeas Data promovida por la señora MAYIN CORREA por considerar que no le asistía la razón a la funcionaria demandada al negarle la información a la accionante bajo el criterio de que lo requerido era improcedente a la luz del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002 que reglamenta la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

A folio 18 del cuadernillo la sentencia venida en apelación expresó lo siguiente:

"... aclara el Tribunal, lo que resulta del todo reprochable es que la Secretaria General del Municipio de Panamá, sin dar ningún tipo de explicación al respecto, como así se lo previene el artículo 16 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, se haya valido del citado Decreto Ejecutivo No. 124 de fecha 21 de mayo de 2002 para declarar "improcedentes" las informaciones que por vía de la antes mencionada nota de fecha 30 de abril de 2002, le solicitara la señora MAYIN CORREA.

Y es que, tal negativa que aparece recogida en la Nota No. S.E.524 de fecha 6 de junio de 2002 (fojas 5 del expediente) no encuentra asidero, ni en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, ni tampoco en el Decreto Ejecutivo No. 124 de fecha 21 de mayo de 2002, que reglamenta dicha normativa. Muy por el contrario, como lo tiene

indicado la accionante, lo resuelto por la funcionaria municipal acusada desatiende de manera directa los artículos 2 y 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, los cuales en su conjunto obligan al "funcionario receptor" a brindar en un término de 30 días calendario, "la información de acceso público" (como resultan ser las solicitadas por la señora MAYIN CORREA )."

#### FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

Mediante escrito visible a folio 24 y siguientes del cuadernillo de marras, reposa el recurso de apelación impetrado por la señora NORBERTA A. TEJADA CANO, quien impugna la orden contenida en la sentencia de 9 de agosto de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la que le ordena suministrar en un plazo de 5 días a partir de la notificación de la resolución cuestionada, la información requerida por la señora MAYIN CORREA.

Indica la apelante que en su calidad de Secretaria General del Municipio de Panamá atendió la solicitud presentada por la señora MAYIN CORREA mediante nota de 26 de marzo de 2002 en la "que se le indicó que toda la información solicitada se encontraba publicada en el sitio Web de la Alcaldía en la Internet, además de su inserción en una publicación del diario El Universal e igualmente en el NODO de transparencia en la Gestión Pública de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá.", razón por la cual el fallo venido en apelación no debe ser admitido. Foja 24 del cuadernillo.

La apelante expresó lo siguiente:

"Como ya se indicó, a pesar de que se le había brindado la información requerida, a la solicitud sin fecha, recibida en el mes de abril de 2002, se le dio respuesta mediante Nota No. S.G. 524 de 6 de junio del presente año, en el sentido de que la petición era improcedente por no ajustarse a las exigencias establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002 ..." que establece "... que toda solicitud debe ser dirigida al titular de la institución pública respectiva o a su representante legal".

En el Artículo 8 del referido Decreto se establece que "Para los efectos del artículo 11 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 es persona interesada aquella que tiene relación directa con la información que solicita y la señora MAYIN CORREA no ha acreditado ser parte interesada". (Ver folio 24 del cuadernillo).

Agregó la licenciada TEJADA CANO, que no se negó a suministrar la información petitionada, no obstante al entrar en vigencia el Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002 "la información solicitada por la demandante revistió la característica de reservada, y a la luz de los citados preceptos legales, sólo puede ser dada, a quien demuestre tener relación directa con la misma como persona interesada."

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de analizar el recurso de apelación presentado por la Secretaria General del Municipio de Panamá, licenciada NORBERTA TEJADA CANO, el Pleno

constata que el interés de la recurrente es que se revoque la sentencia de 9 de agosto de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y se decrete la no admisión de la acción de Hábeas Data promovida por la señora MAYIN CORREA.

Al revisar los antecedentes del caso, ésta Corporación de Justicia observa que la señora MAYIN CORREA haciendo uso del derecho consagrado en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 solicitó al Municipio de Panamá los informes debidamente refrendados por la Contraloría General de la República de los dos últimos desfiles de navidad organizados por la administración actual, incluyéndose el informe de entrada de donaciones, partidas del presupuesto y actividades realizadas para recolectar fondos, entre las que destaca la cena llevada a cabo en el Hotel Panamá en la que la entrada tenía un costo de mil balboas (\$1,000.00).

La accionante preguntó además "cuánto y cuándo pagó la administración actual en concepto de planos para el nuevo Palacio Municipal que fue proyectado por la administración anterior y la actual lo ha eliminado".

De la lectura de estos cuestionamientos se observa que la información requerida es de acceso público, es decir que no tiene ningún tipo de restricción, pues la excerta legal es clara al establecer en los artículos 13 y 14 el tipo de información que reviste características de confidencial y restringido.

Ahora bien la apelante expresa en el punto primero de su recurso que:

"Sobre la información a que se hace referencia y otras que también solicitó la señora CORREA, éstas fueron atendidas y la respuesta a la misma se consideró dada en la nota de fecha 26 de marzo en la que se le indicó que toda la información solicitada se encontraba publicada en el sitio Web de la Alcaldía en la Internet, además de su inserción en una publicación del diario El Universal e igualmente en el NODO de Transparencia en la Gestión Pública de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá." (Folio 24 del cuadernillo).

Ante esta afirmación el Tribunal de Hábeas Data observa a folio 10 del cuadernillo la nota presentada por la señora CORREA que originó respuesta por parte del Municipio de Panamá a través de la nota de 26 de marzo de 2002, (ver folio 11 y 12 del cuadernillo).

La misiva de la señora CORREA contiene las siguientes solicitudes:

- "1. Planillas con nombres, cargos y salarios de todo el Municipio (Administración, Consejo, Juntas Comunales), incluyendo DINAMUP (Dirección de Aseo Municipal).
2. Contratos de Asesores pagados (y Ad Honorem) con pagos de viáticos.
3. Gastos de publicidad y relaciones públicas desde septiembre de 1999 hasta la fecha.

4. Gastos de Viajes (viáticos y pasajes) desde septiembre de 1999 hasta la fecha.
5. Contratos de servicios y suministros de empresas, incluyendo los del Departamento de Aseo.
6. Cantidad de empleados destituidos y nombrados de septiembre de 1999 a la fecha.
7. Permisos de licor desde septiembre de 1999 hasta la fecha.
8. Costo de impresión y distribución a nivel nacional del folleto denominado "Trabajando con la Gente"
9. Cuántos carros se han comprado desde septiembre de 1999 hasta la fecha.
10. Cuántas computadoras se han comprado, y a qué empresas y los costos desde septiembre de 1999 hasta la fecha.
11. Cuánto se gasta en celulares mensualmente y quienes lo usan desde septiembre de 1999 hasta la fecha.
12. Cuánto se ha gastado en alquileres de carros desde septiembre de 1999 hasta la fecha."

Efectivamente, como indica la licenciada NORBERTA TEJADA CANO, brindó respuesta a todas esas peticiones a través de la misiva de fecha 26 de marzo de 2002, en la que manifestó a la señora CORREA que lo requerido se encontraba en el Internet, en una publicación en el diario El Universal y en el NODO de Transparencia en la Gestión Pública de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá.

Indicó además la Secretaria General del Municipio de Panamá en los puntos 3, 5, 9 y 10 de la Nota de fecha 26 de marzo de 2002 lo siguiente:

"3. Toda información correspondiente al presupuesto 1999, aprobado durante su gestión, debe reposar en su poder. En cuanto a los años 2000 y 2001, esa información está disponible en el sitio web de la Alcaldía en donde es público el presupuesto y la ejecución presupuestaria.

...

5. Todos los contratos que celebra la Alcaldía de Panamá son remitidos al Concejo (sic) para su aprobación, mediante Acuerdo Municipal. La totalidad de los Acuerdos aprobados por el Consejo Municipal están publicados en el sitio web.

...

9. Las compras en la Alcaldía de Panamá se realizan mediante actos públicos. Todos los actos públicos están en la página en internet de la Alcaldía (sitio web).

10. Todos los contratos y actos públicos para adquisición de bienes y servicios están en la página en internet de la Alcaldía de Panamá (sitio web).

..."

Siendo ello así el Pleno comparte las afirmaciones de la apelante en el sentido de que "... la información a que hace referencia y otras que también solicitó la señora CORREA ... fueron atendidas y la respuesta a la misma se consideró dada en la Nota de fecha 26 de marzo ..."

Ante esta realidad, la funcionaria pública demandada no tenía la obligación de responder nuevamente la petición de la señora CORREA, y aunque ella indica, que su solicitud fue recibida en el Municipio de Panamá el 30 de abril de 2002, luego de leer el contenido de la misma no cabe duda que la respuesta del 26 de marzo de 2002 proferida por el Municipio de Panamá atiende sus interrogantes. Ello es así por cuanto que la licenciada NORBERTA TEJADA CANO indicó que toda la información relativa a la ejecución presupuestaria (entre las que se encuentran las partidas de los desfiles de navidad) reposan en el sitio web de la Alcaldía de Panamá al igual que la adquisición de bienes y servicios (la actividad en el Hotel Panamá).

Y con relación a los planos del Palacio Municipal proyectados en la administración anterior y eliminados en ésta, esa información corresponde al presupuesto de 1999, por lo que debe reposar en poder de la accionante, como bien se señala en la misiva de foja 11 del cuadernillo.

Ahora bien no puede el Pleno soslayar el hecho, que ante la reiteración de las solicitudes por parte de la señora CORREA, la licenciada TEJADA CANO expidió la Nota No. S.G. 524 de 6 de junio de 2002 en la que textualmente le indicó que: "En atención a sus peticiones, hago de su conocimiento que son improcedentes por no ajustarse a las exigencias establecidas en el Decreto No. 124 de 21 de mayo de 2002, reglamentario de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002" (Ver foja 5 del cuadernillo).

Sobre el particular el Tribunal de Hábeas Data considera importante puntualizar que el artículo 11 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 establece el tipo de información que tiene

el carácter de público, es decir lo relativo a la contratación y designación de funcionarios públicos, por lo que el artículo 11 de la Ley de Transparencia no es fundamento jurídico para declarar improcedente lo pedido, de no haber respondido oportunamente la licenciada TEJADA CANO las peticiones que se le presenten a su consideración.

Por su parte el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002 señala que: "Para los efectos del artículo "11 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, es persona interesada aquella que tiene relación directa con la información que solicita".

Como bien señala el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.124 de 21 de mayo

de 2002 su alcance se limita al texto del artículo 11 de la Ley de Transparencia, por lo que al no ser aplicable este artículo, la disposición del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002 corre la misma suerte.

Antes de concluir, es oportuno puntualizar, una vez más que la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 fue creada con el objeto de garantizar la transparencia de la gestión pública en la cual los asociados pueden tener la oportunidad de acceder a informaciones públicas, como la que ahora nos ocupa, pues es de recordar que toda persona tiene derecho a peticionar cualquier información que se encuentre en manos de agentes de instituciones públicas sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y es obligación del Estado suministrar en tiempo oportuno lo pedido.

Indicado lo anterior el Pleno ha podido constatar que le asiste la razón a la apelante, toda vez que la Nota de 26 de marzo de 2002 responde en su totalidad las interrogantes de la señora CORREA, razón por la cual el fallo venido en apelación debe revocarse y a ello se procederá.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA la sentencia de 9 de agosto de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y NO ADMITE LA ACCIÓN DE Hábeas Data promovida por la señora MAYIN CORREA.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar, igual que lo hecho en ocasiones similares, mi criterio disidente con la posición de mayoría que dispuso no conceder la acción de Hábeas Data propuesta.

1. En cuanto a la naturaleza de la información solicitada estimo que la misma tiene naturaleza pública y puede ser solicitada por cualquier persona a tenor de lo que establece el artículo 3 de la Ley 6 de 2002.

2. Por lo que respecta a la exigencia de interés legítimo por parte del peticionario discrepo con la interpretación de mayoría puesto que este requerimiento no aparece consagrado en la Ley 6 de 2002, sino en su Decreto reglamentario, el cual por encontrarse en franca contradicción con una norma de superior jerarquía, bien puede ser inaplicable, ya que la potestad reglamentaria tiene que ejercerse sin desconocer la letra y el espíritu de la Ley.

En definitiva, estimo que el Hábeas Data propuesto cumplía las exigencias para ser atendido favorablemente, criterio que, al no coincidir con la posición de mayoría, me obliga a dejar sentado que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

#### SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CESAR PEREIRA BURGOS

Como quiera que disiento de la medida jurisdiccional adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte, en el presente negocio jurídico, procedo a cumplir la formalidad de salvar mi voto, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

La medida jurisdiccional resuelve revocar la resolución venida en grado de apelación y en su lugar declarar inadmisibile la acción de habeas data promovida por la señora Mayín Correa, basada en la argumentación de que la información requerida por la actora fue previamente atendida por la funcionaria demandada mediante nota de 26 de marzo de 2002. Sobre este particular aspecto, debo enfatizar, como cuestión previa, que los datos que en esta oportunidad peticiona la señora Correa concierne a:

"1. Informes debidamente refrendados por la Contraloría General de la Nación de los últimos dos desfiles organizados por la administración actual. Debe incluir informe de entradas de donaciones, partidas del presupuesto y actividades realizadas para recolectar fondos, como una cena que se llevó a cabo a B/.1,000.00 (mil dólares) la entrada y que se realizó en el Hotel Panamá.

2. Cuánto y Cuándo pagó la administración actual en concepto de planos para el nuevo Palacio Municipal que fue proyectado por la administración anterior y la actual lo ha eliminado" (f.4).

La lectura de las piezas procesales que componen el presente cuaderno de habeas data, permite conocer que, ciertamente, con anterioridad la señora Correa peticionó el suministro de información sobre doce (12) puntos precisos, que tienen que ver con gastos y manejo del Municipio de Panamá (f.10), lo cuales fueron, supuestamente, atendidos por la Secretaria General de la Alcaldía de Panamá, mediante nota calendada 26 de marzo de 2002 (fs.11-12).

No obstante lo anterior, advierto que ninguno de los doce (12) puntos

previamente señalados, guardan relación con la información que ahora solicita la actora. Aprecio que los datos actualmente peticionados, requieren del aporte de informaciones más precisas que exigen de una respuesta mucho más detallada por parte de la funcionaria demandada, que la ofrecida con anterioridad. Por esa razón, considero que la fundamentación jurídica empleada en el presente fallo, no es cónsona con las constancias procesales.

De otra parte, observo que la presente sentencia coincide con los planteamientos expuestos por la Secretaria General del Municipio de Panamá, cuando afirma que esta servidora suministró la información requerida, toda vez que le indicó a la actora que esos datos "reposan en el sitio web de la Alcaldía de Panamá". Sobre este razonamiento también debo expresar mi desacuerdo. Soy del criterio que la obligación que encomienda la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 a los funcionarios públicos que custodian informaciones, consistente en suministrar los datos de acceso público cuando se le requiera formalmente, no puede suplirse con la simple y escueta respuesta de afirmar que lo solicitado se encuentra en la página de internet de la Institución, por dos razones precisas.

En primer término, porque las informaciones que, sobre ejecución presupuestaria, aparecen en internet son de carácter general y no describen en detalle los datos sobre manejo y gestión de una institución pública. Por ejemplo, en el caso que nos ocupa, no sólo se está solicitando información sobre los gastos de los desfiles de navidad y de construcción del nuevo Palacio Municipal, sino que también se requieren otros detalles específicos de estas dos actividades concretas, que por su complejidad lógicamente no se van a encontrar en la página de internet, a la que es remitida la actora.

En segundo lugar, se debe resaltar que bien la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 consagra la posibilidad de que la autoridad requerida indique el lugar donde se puede tener acceso a la información solicitada cuando ésta se encuentre, entre otros medios, en formatos electrónicos disponibles en internet, no se debe obviar la formalidad establecida en el artículo 4 del citado texto legal, que establece que para satisfacer adecuadamente el suministro de los datos incorporados a la internet, las instituciones deben contar con una oficina de consulta que ofrezca un servicio de calidad para acceder a la información recogida en esos medios electrónicos. Y, resulta que por lo menos en este caso particular, esta exigencia de ley no se ha cumplido, por lo que mal puede quedar satisfecha la obligación de suministrar la información de acceso público, con el solo hecho de indicar que se encuentra en internet.

Opino que admitir la respuesta ofrecida por la funcionaria municipal demandada, sin atender la formalidad sobre suministro de datos contenidos en internet, supondría tajantemente denegar el derecho a la información a aquellas personas que por falta de disposición económica o conocimiento tecnológico, no tengan la posibilidad de acceder a estos medios electrónicos.

Finalmente, debo recalcar que el Decreto reglamentario resulta inaplicable en la solución de las causas de habeas data, porque restringe indebidamente una ley de contenido claro.

Considero que se debió mantener la decisión adoptada por los Magistrados que integran el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quienes concedieron el habeas data propuesto, tras interpretar correctamente el objetivo preciso para el cual fue implementada la ley de transparencia, cual es garantizar el derecho de que los asociados tengan la posibilidad de acceder, sin necesidad de formalismos ni de acreditar legitimidad, a las informaciones consideradas de

acceso público.

Las consideraciones que se dejan expuestas nos conducen a salvar el voto, en la presente resolución judicial.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LCDO. GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA, CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, NORBERTO DELGADO DURAN. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Guillermo Alberto Cochez Farrugia interpuso Acción de Hábeas Data con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información que establece la Ley 6 de 22 de enero de 2002 y en contra del doctor Norberto Delgado Durán.

Una vez repartido el negocio se pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente.

Estando para su admisibilidad, el Lcdo. Guillermo Cochez F. presenta escrito de desistimiento de la presente acción.

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, el Pleno considera que debe acoger el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda de hábeas data presentada por el Lcdo. Guillermo Alberto Cochez Farrugia contra el Doctor Norberto Delgado Durán.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR GUSTAVO AROSEMENA GRIMALDO, CONTRA EL RECTOR Y PRESIDENTE DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas data interpuesta por el señor GUSTAVO AROSEMENA GRIMALDO contra el Rector y Presidente del Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

En el escrito de hábeas data, visible a fojas 1-2 del expediente, el señor GUSTAVO AROSEMENA GRIMALDO manifiesta que el Rector y Presidente del Consejo Académico y Administrativo de la Universidad de Panamá no le ha suministrado la información solicitada dentro del término conferido por la Ley, mediante carta fechada 22 de mayo de 2002, por lo que solicita que mediante procedimiento sumario se libre mandamiento de hábeas data en contra del demandado, a fin de que sea obligado a informarle el monto en concepto de vacaciones que durante los años de 1997, 1998 y 1999 le habían sido reconocidas a otros funcionarios de la Universidad de Panamá y a qué partidas le fueron cargadas.

En otro aspecto, señala el recurrente en su libelo de hábeas data, que la información requerida no ha sido calificada como información de carácter confidencial, de acceso restringido, ni de carácter reservado, por lo tanto debe solicitarse al demandado a que le suministre la información requerida dentro del plazo que la Corte señale.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar el mandamiento de hábeas data (fs.8), señaló, entre diferentes consideraciones, lo siguiente:

"...

El Doctor Gustavo Arosemena G. mediante Nota s/n de 22 de mayo de 2002 solicitó el pago de sus vacaciones por los servicios prestados de "diciembre de 1997 a octubre de 1998 y desde diciembre de 1998 a octubre de 1999". La petición del solicitante fue atendida por la Universidad de Panamá, toda vez que se le reconocieron sesenta (60) días de vacaciones según consta en las Resoluciones Números 99-1397 y 99-1-2892 según certifica la Directora de Personal, Ilse Ma. Crócamo de Rodríguez, en Nota DP-SAV-2000 que se adjunta.

El monto total de las vacaciones adeudadas al Doctor Gustavo Arosemena es de cuatro mil trescientos cincuenta balboas (B/.4,350.00), que será cancelado tan pronto la Institución cuente con la disponibilidad financiera para ello, tal como consta en la

certificación adjunta que expide el Director de Finanzas de la Universidad de Panamá."

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Conocidos los argumentos contenidos en la presente acción, la Corte procede a resolver el fondo de la pretensión.

El artículo 2 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, establece en el Capítulo II denominado "Libertad y Acceso a la Información" que "toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley".

La información de acceso público es definida como todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción, es decir, a la cual tiene derecho toda persona a solicitar y recibir.

De otra parte, el artículo 11 del Capítulo III denominado "Obligación de Informar por Parte del Estado" establece que:

"Será que desempeñan funciones públicas".de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en conceptos de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas (Subraya el Pleno)

Dicha norma transcrita infiere que la acción de hábeas data está dirigida a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en función de sus cargos y no debe tomarse como un medio a través del cual los particulares puedan agilizar solicitudes de tipo administrativas, que mantengan dentro de las instituciones estatales, como en efecto es el caso del ciudadano Gustavo Arosemena.

Esta concepción sufre una excepción en los casos expresados en el artículo 11 de la Ley, que requiere que el accionante acredite interés en obtener la información, por lo que solamente los que ostenten ese interés están legitimados para proponer la acción de hábeas data.

La legitimación es, como señala Juan Montero Aroca, "la posición habilitante para formular la pretensión". (J. Montero Aroca "La Legitimación en el Proceso Civil", Ed. Civitas, Madrid, 1994, pág. 44). Esta "posición habilitante" la otorga un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Señala M. Sánchez Morón que "el interés legítimo es una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero, y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una

reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto el Derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el Derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra distinta, pero sí exigir a la Administración y a reclamar de los Tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarle" (voz "Interés legítimo", en Enciclopedia Jurídica Básica, Tomo III, Editorial Civitas, 1995, pág. 3661. Constituye un título de legitimación que porta un peticionario al lado del derecho subjetivo (art. 66 de la Ley 38 de 2000), de promover procedimientos administrativos, a quien se puede ver beneficiado o afectado con el acto reclamado.

Siendo así, considera el Pleno que es evidente que nos encontramos frente a una gestión o trámite administrativo de reclamo de pago de vacaciones pendientes, la cual debe ser resuelta por las autoridades correspondientes de la propia Universidad de Panamá y no a través de la acción de hábeas data como lo viene presentando de manera errónea el señor Arosemena.

En este orden de ideas, el Pleno estima que lo procedente es no admitir la acción que nos ocupa.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de hábeas data formulada por el señor GUSTAVO AROSEMENA GRIMALDO, en contra del Rector y Presidente del Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JACINTO CARDENAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar, igual que lo hecho en ocasiones similares, mi criterio disidente con la posición de mayoría que dispuso no conceder la acción de Hábeas Data propuesta.

En esta decisión se reitera la posición que exige la presencia de interés por parte del peticionario de una información de carácter pública. Este criterio, a mi juicio, es contrario de las disposiciones y finalidades que persigue la adopción de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

El requerimiento de interés legítimo por parte del peticionario no aparece consagrado en la Ley 6 de 2002, sino en su Decreto reglamentario, el cual por encontrarse en franca contradicción con una norma de superior jerarquía, bien puede ser inaplicable, ya que la potestad reglamentaria tiene que ejercerse sin desconocer la letra y el espíritu de la Ley.

En definitiva, estimo que el Hábeas Data propuesto cumplía las exigencias para ser atendido favorablemente, criterio que, al no coincidir con la posición de mayoría, me obliga a dejar sentado que. SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, SOBRE LA RESOLUCIÓN SB-AL2-998-2002 DE 19 DE AGOSTO DE 2002. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de habeas data solicitada por el licenciado Giovani Fletcher contra la resolución SB-AL2-998-2002 de 19 de agosto de 2002, proferida por la Superintendencia de Bancos.

Sostiene el recurrente que el 7 de agosto de 2002, solicitó a la Superintendencia Bancaria información referente a "SI LA SOCIEDAD O EMPRESA, CONOCIDA COMO PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., A LA FECHA MANTIENE U OSTENTA, CON AUTORIZACIÓN, Y/O CONOCIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA: ALGUN CONTROL O RELACION CORPORATIVA O COMERCIAL O ACCIONARIA, SOBRE O CON RESPECTO LA SOCIEDAD O COMPAÑIA RECONOCIDA COMO "BANCO MERCANTIL DEL ISTMO" Y/O "PRIMER BANCO MERCANTIL DEL ISTMO", Y DE SER ASI, NOS INFORME DESDE CUANDO O QUE FECHA, SE DIO TAL AUTORIZACION O SITUACION O CONDICION DE CONTROL O FUSION CORPORATIVA O COMERCIAL AL RESPECTO" (Cfr. F. 2).

También solicita se le informe que si, mediante las resoluciones de 17 de junio de 2002 proferidas por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, "fue suministrada literal o taxativamente en el pasado inmediato la información requerida" (f. 2).

La ley 6 de 22 de enero de 2002 establece que "Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta" (art. 17).

El Decreto Ejecutivo de 21 de mayo de 2002, que reglamenta la Ley 6 de 2002, expresa en su Artículo 8 que "Para los efectos del artículo 11 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, es persona interesada aquella que tiene relación directa con la información que solicita". Ello permite concluir que el peticionario de esta acción no ha demostrado su legitimidad, para solicitar la información requerida.

Por otro lado, el artículo 10 del mencionado Decreto Ejecutivo de 21 de mayo de 2002 establece que "La clasificación de una información como de acceso restringido compete al titular de la institución pública respectiva, o al servidor público en quien éste expresamente delegue tal atribución, la que deberá hacerse en forma expresa sobre el mismo documento, con indicación de la fecha, nombre y firma del servidor público responsable de tal clasificación".

Observa la Corte que la Superintendencia de Bancos mediante la resolución S.B. No. 38-2002 de 17 de junio de 2002 negó el acceso a la información solicitada por el recurrente por considerarla de carácter reservado(f. 6), lo que hace inadmisibile la procedencia de esta acción.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE, la acción de habeas data iinterpuesta por el licenciado Giovanni a. Fletcher H. contra la Resolución de 19 de agosto de 2002, proferida por la Superintendencia de Bancos.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS

JOSÉ A. TROYANO Y GRACIELA J. DIXON C.

Respetuosamente manifestamos que aún cuando nos mostramos partidarios con la parte resolutive del fallo que NO ADMITE la presente Acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado GIOVANI A. FLETCHER contra la Resolución SB-AL2-998-2002 de 19 de agosto de 2002, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, disintimos de la parte motiva del fallo mayoritariamente aprobado, específicamente con el párrafo cuarto de la página 2, donde se expresa lo siguiente:

"El Decreto Ejecutivo de 21 de mayo de 2002, que reglamenta la Ley

6 de 2002, expresa en su Artículo 8 que `Para los efectos del artículo 11 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, es persona interesada aquella que tiene relación directa con la información que solicita . Ello permite concluir que el peticionario de esta acción no ha demostrado su legitimidad, para solicitar la información requerida.”

De inmediato debemos manifestar que discrepamos de esta interpretación que se le otorga al artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 21 de marzo de 2002, por cuanto resulta contraria a la letra, el espíritu y ratio de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 y en especial su artículo 17, que en nuestro concepto lo que pretende es garantizar el derecho de toda persona a estar informada por parte de las Instituciones del Estado, de las actuaciones que guarden relación con la gestión pública y el manejo de los recursos que la Sociedad les ha confiado.

En nuestro concepto, la Ley 6 de 2002 viene a garantizar que el manejo de la cosa pública reciba una fiscalización directa de los administrados, lo que necesariamente incide en el deber de que se cumpla con uno de los fines para el cual fue concebida, cual es la Transparencia y Pulcritud en la Gestión Pública por parte de todas las dependencias del Estado en la administración de la cosa pública; y esta, en nuestra opinión es la ratio lege de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

En definitiva, debemos advertir que en la presente acción se dan otros fundamentos que consideramos son suficientes para justificar su inadmisión.

Por lo tanto, pese a que estamos de acuerdo con la parte resolutive del fallo que No Admite la presente Acción de Hábeas Data, SALVAMOS EL VOTO, pero en los términos expresados.

Fecha Ut Supra

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar, igual que lo hecho en ocasiones similares, mi criterio disidente con la posición de mayoría que dispuso no conceder la acción de Hábeas Data propuesta.

Por lo que respecta a la exigencia de interés legítimo por parte del peticionario discrepo con la interpretación de mayoría puesto que este requerimiento no aparece consagrado en la Ley 6 de 2002, sino en su Decreto reglamentario, el cual por encontrarse en franca contradicción con una norma de superior jerarquía, bien puede ser inaplicable, ya que la potestad reglamentaria tiene que ejercerse sin desconocer la letra y el espíritu de la Ley.

En definitiva, estimo que el Hábeas Data propuesto cumplía las exigencias para ser atendido favorablemente, criterio que, al no coincidir con la posición de mayoría, me obliga a dejar sentado que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. MARTIN MOLINA R., CONTRA EL ARTICULO 9 DEL CODIGO DE COMERCIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MARTIN MOLINA R., actuando en su propio nombre y representación ha presentado Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 9 del Código de Comercio.

El peticionario considera que la norma atacada contraviene expresamente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Nacional que establece el principio de igualdad de todos ante la Ley.

La demanda fue admitida por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 665 y 2560 del Código Judicial. Acto seguido, se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración a fin de que emitiera concepto, conforme señala el artículo 2563 de la normativa procesal.

Mediante Vista No.313 de 9 de julio de 2002, que corre de foja 8 a 12, se señala lo siguiente:

"...

En ese sentido, observa esta Procuraduría que el actor advierte la inconstitucionalidad del artículo 9 del Código de Comercio; sin embargo, es dable indicar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional este precepto legal, en Sentencia fechada 12 de agosto de 1994 (aparecida en el Registro Judicial de agosto de 1994, páginas 120 a 122), por razón de la acción interpuesta por la Licenciada Mariblanca Staff Wilson."

Como quiera que las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia

en materia de guarda jurisdiccional de la Constitución son "finales, definitivas y obligatorias", por prescripción expresa del artículo 203 de la excerta fundamental, resulta oportuna la observación de la señora Procuradora de la Administración, en el sentido de que ha ocurrido en el presente caso "el fenómeno conocido como cosa juzgada constitucional" (ver f.12), toda vez que la citada norma, artículo 9 del Código de Comercio, fue declarado inconstitucional por la sentencia de 12 de agosto de 1994.

Por las consideraciones que anteceden, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente proceso de inconstitucionalidad ha ocurrido el fenómeno de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

Notifíquese,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario Encargado

=====  
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO ROMERO ARAUZ, CONTRA LA FRASE "... COMO QUERELLANTE...", PARTE DEL ORDINAL 2 DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY NO.31 DE 29 DE MAYO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Luis Alberto Romero Araúz ante la Juez Sexta de Circuito de Chiriquí, dentro del incidente de controversia presentado en las sumarias seguidas por la comisión de delito contra el Patrimonio en perjuicio de EMMA WILKA CASTILLO DE CARRILLO.

La advertencia se interpuso contra la frase que dice "... como querellante ...", que hace parte del ordinal 2 del artículo 2 de la Ley No.31 de 29 de mayo de 1998, la cual viola, según el advirtiente, el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Corresponde en la etapa procesal en la que se encuentra el Pleno, determinar si la misma resulta admisible o no, con fundamento en las normas correspondientes del Código Judicial y con la numerosa jurisprudencia que, en sede de admisibilidad de esta cuestión prejudicial, ha sentado el Pleno de esta Corporación de Justicia.

Inmediatamente ha de señalarse que no puede admitirse la advertencia. La misma cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 665 y el artículo 2560 del Código Judicial, sin embargo, desatiende la jurisprudencia que ha sentado este Pleno en sede de las advertencias de inconstitucionalidad, que integran el bloque de la constitucionalidad, por las razones que se pasan a enunciar:

La consulta de constitucionalidad, como una de las vías de provocar el control o guarda de la constitucionalidad que le corresponde a este Pleno, persigue que la función jurisdiccional se realice de conformidad con el ordenamiento jurídico, eliminando la posibilidad jurídica de la aplicación por parte de un juez o tribunal, en un proceso determinado, de preceptos legales o reglamentarios que, aplicables al caso, infrinjan el Texto Fundamental, previniendo que tales disposiciones, violatorias de la Constitución, que han de aplicarse por el Juzgador en la decisión de un proceso determinado, se sometan (de oficio o a petición de parte: advertencia), previamente a su aplicación, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que éste, en funciones de Tribunal Constitucional, despeje la duda constitucional del Juez o de la parte en el referido proceso, y evitar, en su caso, que una autoridad jurisdiccional administre justicia tomando como base jurídica una disposición, legal o reglamentaria, que pueda ser contraria al ordenamiento constitucional.

En este sentido es obvio que las consultas, sean éstas formuladas por la entidad que administra justicia (consulta stricto sensu), o a instancia de una de las partes en el proceso de que se trate (advertencia), con las limitaciones o condiciones que más adelante habrán de precisarse, con la única excepción de aquellas entidades a quienes la propia Constitución restrinja este incidente prejudicial, sea expresamente, sea al permitir sólo una de las tres modalidades de propiciar una declaratoria de inconstitucionalidad, i.e. la acción principal de inconstitucionalidad.

Así, al realizarse la advertencia se pretende evitar la aplicación, al caso concreto, de una norma que podría resultar viciada de inconstitucionalidad, por parte de una autoridad jurisdiccional, que resulta necesaria para decidir el proceso.

Por lo tanto, este tipo de control tiene, como finalidad inmediata, la administración de justicia con arreglo al ordenamiento jurídico, y, como su finalidad mediata y consecuencia necesaria, la depuración del ordenamiento jurídico de aquellas normas que resultan contrarias al ordenamiento jurídico-constitucional.

Esto, es evidente consecuencia de la independencia judicial y su servidumbre, que no es el ejercicio de la función jurisdiccional con el indispensable acatamiento al principio de juridicidad, que vincula la actuación de la función jurisdiccional al sistema de fuentes existentes en el ordenamiento jurídico.

ENCARNACIÓN MARÍN PAGEO se ha referido a este extremo, de la siguiente forma:

"... como el control constitucional en vía incidental es un instrumento que, reparando la infracción realizada por el poder legislativo, impide la vulneración de la Constitución por el poder judicial, en este sentido la cuestión de inconstitucionalidad tiene

una función tuitiva del principio de jerarquía normativa. Mediante su utilización se evitará que el poder judicial aplique normas inconstitucionales. El fin de la cuestión de inconstitucionalidad, en definitiva, es evitar la conculcación de la Constitución en el proceso jurisdiccional."

(Encarnación Marín Pageo, "La cuestión de inconstitucionalidad en el proceso civil", Editorial Civitas, 1990, pág. 69).

Es evidente, por lo expuesto, que lo que se persigue con este proceso es evitar que aquellas normas que, dentro de un proceso, no se han aplicado y deberán ser aplicadas al mismo, se conformen con el ordenamiento jurídico. Este criterio de aplicabilidad, por otra parte, ha de ponderarse en forma racional, en atención a que no habrá que requerir una prueba o evidencia indubitable, que la norma ha de ser, necesariamente aplicable, sino que es razonable suponer que podría ser objeto de aplicación por el Juzgador.

Ahora bien, esta Superioridad en reiterados fallos ha mantenido que la advertencia de inconstitucionalidad, al tenor de lo que disponen los artículos 2545 numeral 2 y 2549 del Código Judicial, debe referirse a una norma "aplicable" al proceso que se ventila ante el tribunal correspondiente, o sea, de una disposición que va a ser aplicada al caso, no así a una norma que ya fue objeto de aplicación". (Sentencia de 9 de febrero de 1995, Registro Judicial, octubre de 1995 pág.148; de 27 de enero de 1995, Registro Judicial Enero 1995, p.140; de 27 de octubre de 1981; de 14 de enero de 1991 inserto en el Registro Judicial Enero 1991, p.26; de 28 de octubre de 1991 contenido en el Registro Judicial de Octubre de 1991, p.134, de 15 de febrero de 1996 (no publicada); de 27 de marzo de 1995 (no publicada); de 19 de septiembre de 1996 (no publicada); de 27 de septiembre de 1996 (no publicada), entre otros). Este Pleno, en innumerables ocasiones, ha sentado en copiosa jurisprudencia el contenido del debido proceso, es decir, las garantías procesales con rango constitucional y de tutela judicial efectiva contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política.

Así, por ejemplo, en la sentencia de 15 de enero de 1996, bajo la ponencia del Magistrado FABIAN ECHEVERS, destacó:

"En primer término, las garantías objetivas del debido proceso han sido claramente delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. En este sentido, de acuerdo con el principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley. Ello implica, el acatamiento de las formalidades básicas o esenciales que rigen la actividad jurisdiccional: asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, de contradecir las aportadas por la contraparte, y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."

(Registro Judicial; enero de 1996, p.14)

El contenido esencial del debido proceso, tanto, se integra con los

derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

Para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo por este Pleno, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares de un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998.

Ahora bien, debe el Pleno señalar que es incuestionable, en base a la jurisprudencia antes indicada, que no puede el Pleno pronunciarse, en sede de consulta de constitucionalidad, que constituye un procedimiento incidental dentro de otro proceso, civil o penal, con respecto a normas que gobiernan el rito procesal, normas procesales que excepcionalmente pueden ser advertidas en procesos de constitucionalidad, cuando la norma procesal de que se trate impida la continuación del proceso o le ponga fin al mismo.

La frase "como querellante" cuya constitucionalidad se advierte, contenida en el ordinal 2 del artículo 2 de la Ley No.31 de 28 de mayo de 1998, hace parte de una norma de contenido procesal que guarda relación con los derechos procesales, singularmente su condición de "parte", por lo que no es procedente la advertencia de inconstitucionalidad ensayada.

Por otra parte, esta Corporación observa que, la señora EMMA de CARRILLO presentó ante el Ministerio Público una denuncia por la Comisión de Delito contra el Patrimonio, y el artículo 1994 del Código Judicial, señala que "se entiende por denunciante al que, sin constituirse parte en el proceso ni obligarse a probar su relato, informa o afirma ante el funcionario de instrucción que se ha cometido un delito, con expresión o sin ella, de las personas que lo perpetraron". (énfasis provisto por el Pleno).

No obstante lo anterior, la Corte estima conveniente resaltar que, aún cuando el numeral 2 del artículo 2 y el artículo 3 de la Ley No.31 de 28 de mayo de 1998 "De la protección de las Víctimas del Delito", señalan que para que la víctima se le considere sujeto procesal requiere que se cumpla con el requerimiento de la formalización de la querrela, el artículo 2 también señala

otros derechos de que goza la víctima del delito dentro del proceso penal instaurado, aún cuando no se haya constituido formalmente como querellante, los cuales son, entre otros, ser informada sobre el curso del proceso penal respectivo y, en particular, si éste ha sido archivado, si puede ser reabierto y si es viable el ejercicio de la acción civil derivada del delito; ser oída por el juez, cuando éste deba decidir sobre la solicitud de archivo del expediente presentada por el Ministerio Público, la suspensión condicional del proceso penal, la suspensión condicional de la ejecución de la pena o el reemplazo de penas cortas de privación de libertad a favor del imputado; ser oída por el Organismo Ejecutivo, cuando éste deba decidir sobre la rebaja de pena o sobre la concesión de libertad condicional a favor del sancionado; recibir prontamente los bienes de su propiedad o de su legítima posesión decomisados como medio de prueba durante el proceso penal, cuando ya no sean necesarios para los fines del proceso y recibir patrocinio jurídico gratuito del Estado para coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y para obtener la reparación del daño derivado del delito.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Luis Alberto Romero Araúz, en representación de EMMA WILKA CASTILLO DE CARRILLO contra la frase "como querellante" contenida en el ordinal 2 del artículo 2 de la Ley 31 de 29 de mayo de 1998.

Notifíquese,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. BENJAMÍN L. REYES VÁSQUEZ, ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°7, DENTRO DEL PROCESO A OMAR CARDOZO L., Y TROPAC MARITIME, INC., CONTRA LOS ORDINALES G Y H DEL ARTÍCULO 48 DEL DECRETO LEY N° 8 DEL 26 DE FEBRERO DE 1998. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Junta de Conciliación y Decisión No. 7 ha remitido a este Tribunal Constitucional escrito presentado por el licenciado BENJAMIN REYES, en el cual advierte la posible inconstitucionalidad de los literales g y h del artículo 48 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998.

ANTECEDENTES:

Los hechos que han originado la presentación de esta advertencia de inconstitucionalidad guardan relación con la demanda laboral interpuesta por el trabajador del mar, OMAR CARDOZO ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 con sede en la provincia de Panamá contra la empresa TROPAC MARITIME y ROMAN ROBAYNA PERDOMO, por considerar que ha sido despedido de manera unilateral por el empleador sin que se le reconocieran las prestaciones de ley, a las que tiene derecho, (indemnización y preaviso).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Señalado lo anterior procede el Tribunal Constitucional a determinar la admisibilidad de la advertencia presentada para lo cual se verificará el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 101, 665, 2560 y demás concordantes del Código Judicial, así como la jurisprudencia constitucional que el Pleno ha proferido sobre esta materia.

En tal sentido se observa que el accionante ha presentado incorrectamente su libelo, toda vez que lo ha dirigido a los "HONORABLES SEÑORES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 7", pese a que el artículo 101 del Código Judicial establece, que este tipo de demandas debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Con relación al artículo 665 del Código Judicial que contiene los presupuestos necesarios de toda demanda, se constata que el advirtiente ha elaborado su libelo ajustandose a los requisitos contenidos en la referida disposición procesal.

En lo atinente a los requisitos procesales especiales contenidos en el artículo 2560 de nuestro Código de Procedimiento, el Tribunal Constitucional constata que el numeral 1 relativo a la "transcripción literal de la disposición, norma o acto acusado de inconstitucionales" fue desarrollado incorrectamente, pues el artículo 48 de la Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998 no fue copiado en su totalidad (ver foja 4 del cuadernillo), es decir, el advirtiente tiene el deber de reproducir en su totalidad la disposición atacada de inconstitucional.

Al respecto existe profusa jurisprudencia (sentencias de 20 de mayo de 1994, 15 de febrero de 1996, 16 de febrero de 2001 y 11 de marzo de 2002), que establecen lo siguiente:

"Observa el Pleno de esta Corporación de Justicia, que el advirtiente no cumplió con lo señalado en el artículo 2551, puesto que no transcribe literalmente en su totalidad la norma acusada de inconstitucional, sino una frase de ella, ..." (R.J. mayo/1994, febrero/1996, febrero/2001, marzo/2002).

Con relación al segundo numeral del artículo 2560 que preceptúa la obligación de indicar las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción, también ha sido desarrollado incorrectamente. Esto es así por cuanto que el advirtiente al señalar la disposición constitucional presumente infringida, (artículo 40 del texto constitucional) soslayó desarrollar su concepto. Es decir obvió indicar si la lesión a la norma constitucional se produce por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, lo que impide al Tribunal Constitucional conocer la forma en que el texto legal vulnera la norma constitucional.

Por ello y ante los desaciertos cometidos por el advirtiente en la elaboración de este recurso, la misma no será admitida y a ello se procederá.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado BENJAMIN REYES dentro del proceso laboral instaurado por el señor OMAR CARDOZO contra la empresa TROPAC MARITIME y ROMAN ROBAINA PERDOMO.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANALIA H. HASSAN V. EN REPRESENTACIÓN DE ANGELA MADRID DE GONZALEZ, CONTRA LOS LITERALES E, G, Y H DEL ARTÍCULO 147, LOS ARTÍCULOS 139, 144 Y 145 DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Analía H. Hassán V., en representación de ANGELA MADRID DE GONZALEZ, presentó advertencia de inconstitucionalidad contra los artículos 139, 144, 145, y los literales E, G y H, del artículo 147 del Estatuto de la Universidad de Panamá, dentro del Concurso de Cátedras de la Facultad de Economía del Centro Regional Universitario de Azuero, celebrado del 30 de octubre al 24 de noviembre de 2000.

La Carta Fundamental en su artículo 203, numeral primero, párrafo segundo, y el artículo 2558 del Código Judicial, reguladores de las Consultas sobre Constitucionalidad, son claros al establecer que las consultas en tal sentido corresponde hacerlas al servidor público que imparte justicia en dos supuestos, de oficio, cuando el funcionario advierta que la disposición legal reglamentaria aplicable al caso, es inconstitucional o, a petición de parte, cuando alguna de las partes en un proceso le advierta tal inconstitucionalidad al mencionado funcionario.

Significa esto que es el servidor público que administra justicia es quien tiene que dirigirse a la Corte y para ello basta con que el advertidor se dirija

a él y le formule la advertencia. La ley no prevé la exigencia de un nuevo poder ni la presentación de una demanda de advertencia dentro del proceso que se esté tramitando, como erróneamente, ha procedido el advertidor de la inconstitucionalidad en el caso bajo estudio.

En un recorrido por el confuso escrito, y al examinar la documentación adjunta a esta irregular advertencia, se percata el Pleno de que la advertencia fue presentada ante la Decana de la Facultad de Economía de la Universidad de Panamá, supuestamente, el 23 de septiembre de 2001, y reiterada al Consejo Académico de la Universidad de Panamá el 20 de mayo de 2002, ya que no fue remitida a esta Superioridad. En ese sentido, a fojas 30 y 31 reposa Nota No.430-02, calendada 22 de marzo de 2002, de la Rectoría de la Universidad de Panamá, a través de la cual le manifiesta al apoderado de la profesora Angela Madrid de González, entre otras cosas, que la referida advertencia no resulta aplicable al Concurso de Cátedra de la Facultad de Economía, del Centro Regional Universitario de Azuero, por considerar que éste no pertenece a la esfera de los procesos judiciales, a tenor del párrafo segundo del artículo 203 de la Constitución Nacional.

Corresponde determinar si la presente advertencia de inconstitucionalidad es admisible, de conformidad con los presupuestos que al efecto establece el artículo 203 de la Carta Fundamental, en concordancia con los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial.

Estima el Pleno, en primer lugar, que la advertencia no es admisible, toda vez que la Decana de la Facultad de Economía no es una funcionaria que administra justicia. En efecto, no estamos aquí en presencia de un funcionario imparcial, que dilucida pretensiones formuladas por un demandante frente a un demandado; sino de un funcionario cuya actuación, dentro del proceso de adjudicación de cátedras, se enmarca, claramente, dentro de una función administrativa.

Dentro de este orden de ideas, Kelsen en cuanto al tema concluye que "la función administrativa sólo puede definirse residualmente, esto es, como aquella actividad del Estado que no es ni legislación ni jurisdicción" (Citado por Luis E. Berrocal en la obra Manual del Acto Administrativo, según la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, Ediciones Librería del Profesional, Santafé de Bogotá, Colombia, 2001, pág. 21).

El acto administrativo constituye una declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

Dentro de este contexto, lo actos referentes a concursos y adjudicación de cátedras dentro de la Universidad de Panamá, constituye una actuación administrativa, y en este caso está catalogado como acto preparatorio o de mero trámite, toda vez que, se desprende de la documentación presentada, que se trata de un Informe de los puntajes obtenidos por lo participantes en el concurso de Cátedra de la Facultad de Economía del Centro Universitario de Azuero, de la Universidad de Panamá, en donde aún no se han adjudicado definitivamente las cátedras objeto del concurso.

Lo anterior se colige del contenido del supuesto acto impugnado, puesto que no se expresa claramente en la advertencia, el cual no constituye una decisión

definitiva o final. Estos actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar, tal como acontece en el negocio bajo estudio.

Estos actos son recurribles ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, cuando se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no sean susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en la Ley 38 de 2000.

Dado lo anterior, resulta inadmisibile la presente advertencia, ya que no cumple con los presupuestos exigidos para este tipo de acción.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la licenciada Analía H. Hassan V., contra los artículos 139, 144, 145, y los literales E, G, y H del artículo 147 del Estatuto de la Universidad de Panamá.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUEJA PRESENTADA POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA M/N SEA CREST (EX BARCELONA I CONTRA EL JUEZ TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Ana I. Belfon, V., apoderada judicial del Dr. Calixto Malcolm, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de reconsideración contra la decisión adoptada por esta Superioridad en resolución de 24 de julio de 2002, a través de la cual, se le impone al Dr. Calixto Malcolm, Juez Marítimo, la sanción disciplinaria correspondiente a la suspensión del cargo y privación de sueldo por treinta días, como resultado de la queja presentada en su contra por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS.

La licenciada Belfon fundamenta su recurso, de forma medular, en los siguientes términos:

PRIMER CARGO:

... Recordemos que en este caso concreto, la sociedad DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION entregó al comprador una nave vendida a crédito, pero garantizada con una hipoteca y, como lo reconocieron los propios demandados (ahora quejosos), no se había pagado ni una sola de las cuotas parciales por el precio del buque, por lo que el propietario tuvo que ejecutar su crédito privilegiado marítimo, secuestrando la nave.

De lo anterior se desprende que, el estado de levantar el secuestro de una nave, que ya se había probado "prima facie" la procedencia de ese secuestro (in rem) es una petición excepcional, en que al Juez se le tiene que convencer, plenamente, mediante prueba fehaciente que existía un pacto de no secuestrar entre las partes.

Debemos señalar que al momento del secuestro, el Juzgador analizó, bajo su prudente arbitrio, las evidencias que le fueron suministradas en ese momento o que habían sido aportadas por el demandado para justificar el levantamiento del secuestro, todo para apreciar la existencia de la prueba fehaciente exigida en la ley... Por esas razones, entre otras, el Juez Calixto Malcolm, en uso de la sana crítica para valorar la supuesta prueba prima facie que se le estaba presentando sobre un acuerdo de no secuestrar, consideró que dichas evidencias no justificaban que procediera ni siquiera una Audiencia Especial para decidir en la misma si se levantaba el secuestro mediante el recurso de apremio.

SEGUNDO CARGO:

Respecto a lo expresado, "que el capitán de la M/N SEA CREST había estado solicitando combustible y agua para los generadores eléctricos, a pesar de múltiples peticiones formuladas por el propio capitán de la M/N SEA CREST, a través de faxes dirigidos tanto al Alguacil como al Juez Marítimo ...", queremos señalar enfáticamente que las peticiones o los posibles pedidos que solicitaba el capitán de la M/N SEA CREST no eran dirigidos al Juez, sino eran transmitidos al fax del Alguacil del Tribunal Marítimo, por lo que el Juez no tenía un conocimiento cabal de estos pedidos de combustible y/o de agua que estuviese solicitando el capitán de la nave.

Por otro lado, es importante recalcar que el Alguacil del Tribunal, como depositario, custodio y administrador de la nave, carga, tripulación y bienes secuestrados, no está en la obligación de cumplir las órdenes del capitán de la nave, que quizás él no comparta; sobre todo, si el alguacil estima bajo su discreción profesional y técnica, que el suministro de determinados bienes, como combustible y agua, no sean urgentes; o que sólo tiene por objeto encarecer las acciones del secuestrante, porque éste tiene que suministrar dinero para los gastos de mantenimiento y custodia y, si no lo hace o no puede económicamente con los gastos, se

levanta el secuestro.

Otro de los cargos expresados en la sentencia señala que "el Alguacil del Tribunal, en sus declaraciones, el combustible del generador eléctrico constituía un suministro necesario para la conservación del buque secuestrado".

Sí, es cierto que el Alguacil reconoció que el combustible era necesario para el buque, pero en ningún momento se ha dicho ni ha existido una prueba técnica, fehaciente, que el buque en algún momento estuviese desabastecido de combustible o en una situación de peligro. Esas referencias sobre el supuesto desabastecimiento, la seguridad y el peligro del buque, solamente han sido traídas al proceso por el capitán de la M/N SEA CREST, o el abogado Publio Cortés, de la firma Carreira Pitti P:C: Abogados. Pero no existen evidencias de terceras personas, que no sean la parte contraria, ahora constituida en quejoso.... Recordemos, como hemos dicho, los pedidos por supuestas necesidades de agua y de combustible se solicitaban a los faxes y eran dirigidos al Alguacil del Tribunal, no así al Juez; no existiendo, en consecuencia, denuncia o comunicación alguna dirigida al Juez, en el sentido que el Alguacil del Tribunal estuviese cometiendo alguna irregularidad que ameritara tomar los correctivos a que se refiere el cargo aceptado en la sentencia. Es más, hasta el momento este juzgador no ha recibido, formalmente por escrito, señalamiento alguno de estas irregularidades imputadas; sino, que se han elaborado una serie de peticiones con los propósitos de sustentar una queja contra el Juez Calixto Malcolm.... No consta como antecedentes del proceso, que el capitán de la nave o los abogados de la M/N SEA CREST le hayan formulado al Juez Malcolm una denuncia o algún reparo, sobre la conducta del Alguacil del Tribunal Marítimo en su proceso de administración, mantenimiento y custodia de la nave secuestrada; por lo que hasta el momento en que el Juzgador tuvo conocimiento de la presentación de la queja, nunca supo que estuviese ocurriendo alguna irregularidad en cuanto a la conducta del Alguacil, que ameritara un llamamiento de atención o imponer algún tipo de correctivos sobre el particular.

#### TERCER CARGO:

El recurrente Juez Calixto Malcolm, advierte que la sentencia de la Queja, señala que quiere "resaltar que el Juez no respondió este tercer cargo"; razón por la cual nos vemos precisados a señalar que el mismo si fue contestado en el escrito de 21 de septiembre de 2000, cuando en respuesta a los hechos vigésimo segundo y vigésimo tercero, expresó en el párrafo segundo, textualmente lo siguiente:

"En efecto, la medida de levantar el secuestro, de oficio por el Tribunal, por falta de consignación de fondos adicionales, es una medida extremadamente delicada, puesto que una vez que se haya levantado el mismo, sobre todo en un caso como el que nos ocupa "in rem" produciría dicho levantamiento, el efecto de dar por terminado el juicio; perdiendo el actor todo el esfuerzo internacional desplegado de concurrir a nuestro foro, a hacer efectiva su pretensión, además de tirar por tierra todos los gastos de custodia y mantenimiento de dicho buque, que hasta el momento se hayan producido. Por ello, esta decisión, en la práctica no se adopta en

forma automática, sobre todo que los abogados suelen hacer peticiones verbales al Alguacil marítimo de prorrogar por horas o por días (por burocracia bancaria, por ejemplo), situación que el Alguacil, según las circunstancias y evidencias que suministra el peticionario, suele adoptar la decisión que el caso amerite; sin violentar, claro está, la norma que autoriza el levantamiento de oficio por el Tribunal. En todo caso, siempre el Alguacil Marítimo y el suscrito, hemos analizado y discutido las medidas apremiantes de que se trate y han adoptado la más conveniente para los intereses del proceso y de ambas partes, de conformidad con la ley.

En todo caso, las aseveraciones expresadas en estos fundamentos están totalmente reñidas con la verdad y no pretenden más que desorientar al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia."...

Se reconoce que la otra parte del cargo que no fue respondida por el Juez es la que señala que " a pesar de que el Alguacil del Tribunal admitió que la Dirección de Auditoría Interna de la Corte le había efectuado en diversas ocasiones llamados de atención por de "alguna forma admitir prórrogas al término de las consignaciones y que ésta práctica condescendiente y flexible con las partes litigantes ha sido perjudicial para la administración" (Cfr. fojas 68 del expediente de Contabilidad)

Además, el Alguacil afirmó que ya con anterioridad la firma Dudley & Asociados tuvo un atraso en la consignación. Esto se encuentra consignado en las declaraciones del Alguacil, así como a foja 68 del expediente de Contabilidad, en nota que éste le dirigiera al Dr. Calixto Malcolm, Juez Marítimo, el 18 de agosto de 2000".

Esta parte del cargo formulado por los quejosos, demuestran que efectivamente existía una "práctica condescendiente y flexible con las partes litigantes" en admitir prórrogas en el término de las consignaciones de los fondos para el mantenimiento y custodia que tiene que ser suministrado por el secuestrante al Alguacil del Tribunal Marítimo; y, que no se trataba de un acto de arbitrariedad con respecto al caso específico de la M/N "SEA CREST".

El hecho de que el propio Alguacil del Tribunal haya dicho, en su memorándum dirigido al Juzgador, expresa que el secuestrante no se haya negado a consignar los fondos, sino que ha prometido que en las próximas horas o en uno o dos días procederá a hacer efectivo la entrega de los fondos correspondientes, pues ya venían en camino mediante transferencias bancarias provenientes del exterior. ...

Las razones expuestas en el párrafo anterior, motivaron que el Alguacil y el Juez, bajo consideraciones discrecionales de la situación específica de la M/N "SEA CREST", no hayan procedido a levantar el secuestro de la nave de manera inmediata, por el solo hecho que el secuestrante se haya atrasado tres días en proveer fondos, después de tanto tiempo de venir haciéndolo; como ha pretendido la parte secuestrada, hoy quejoso.

CUARTO CARGO:

Los jueces del Tribunal Marítimo siempre han interpretado esta norma de la siguiente manera: que en los casos en que los tripulantes de una nave secuestrada exijan ser repatriados, entonces es una obligación del Alguacil del Tribunal Marítimo, velar celosamente que se haga efectiva dicha repatriación, propiciando las facilidades económicas y administrativas ante las autoridades de Migración, hoteles, viáticos, etc., para que se produzca la misma.

Sin embargo, éste artículo no limita, de ninguna manera, que el Tribunal de oficio siguiendo las instrucciones del Alguacil del Tribunal marítimo pida repatriar a los tripulantes.

En efecto, como fue manifestado por el Juez Malcolm en su contestación a la queja, la facultad que tiene el Tribunal de repatriar a la tripulación, no solamente procede cuando así lo exijan los oficiales y tripulantes del buque secuestrado, sino que, la decisión de repatriar a dicha dotación naval, puede ser decidida por el Alguacil y el Juez del Tribunal Marítimo. Y aunque no lo expresa la ley, también por recomendación de los propietarios del buque, aunque en éste caso no es obligación del Tribunal acogerla....

Por tanto, cuando el Tribunal advierte que un buque permanece mucho tiempo secuestrado y, cuando el Alguacil vislumbra que la tripulación de abordaje se encuentra inquieta, es peligrosa con respecto a la seguridad del buque, o comienza a realizar exigencias de naturaleza salariales, económicas, médicas, ajenas a las pretensiones del secuestrante del buque y que, se advierte que sin autorización del Alguacil comienzan a realizar una serie de trabajos de gran magnitud encareciendo el consumo de combustible que tiene que ser suministrado por el secuestrante, etc., entonces el Alguacil recomienda al Juez que decreta la repatriación de dichos tripulantes por las razones que encuentre justificadas."

Dentro de este contexto, una vez transcritos, en su parte central, los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración presentado por la licenciada Belfon, corresponde al Pleno emitir sus consideraciones sobre el particular, a fin de determinar, si existen o no, nuevos elementos que justifiquen una enmienda o modificación a la resolución recurrida.

En ese sentido, analizaremos cada uno de los cargos.

PRIMER CARGO:

En este primer cargo formulado en la queja y declarado procedente por el Pleno, se refiere al excesivo impulso dado por el Dr. Calixto Malcolm a medidas tendientes a mantener el secuestro de la M/N SEA CREST, y no a darle el debido impulso procesal al caso de fondo dentro del proceso in rem que DYNAMIC le sigue a la M/N SEA CREST.

En cuanto a este cargo, argumenta la licenciada Belfon, que el Juez Calixto Malcolm haciendo uso de la sana crítica ponderó la "supuesta prueba" prima facie que se le estaba presentando sobre un acuerdo de no secuestrar, la cual, no justificaba que procediera ni siquiera una audiencia especial para decidir en la

misma si se levantaba el secuestro mediante el recurso de apremio.

Esta Superioridad no comparte lo expresado por la recurrente, toda vez que de fojas 41 a 42A, consta un Acuerdo de Compensación, entre las partes, contenido de un pacto expreso de no secuestrar contenida en la cláusula tercera. Y en este punto, citamos lo expuesto por la Sala Civil, para una mejor comprensión, toda vez que el Juez Marítimo no acogió el Recurso de Apremio presentado por la demandada, y ésta presentó recurso de apelación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, la cual consideró que al no existir certeza sobre la suma que, efectivamente, había compensado la demandada en la fecha en que se solicitó el secuestro, el 4 de mayo de 2000, el Tribunal Marítimo debía acoger el apremio y celebrar la audiencia correspondiente, de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Marítimo (CPM). El Tribunal de Apelación arribó a esta conclusión sobre la base de que, además de las cauciones liberativas afianzadas por la recurrente, y de los honorarios de abogados y gastos que el Juez Marítimo incluyó como parte de las sumas compensadas, también se aportó al proceso prueba de la nave demandada, cuya fianza liberativa la recurrente alega "se encontraba negociando al momento de ser sorprendida con el secuestro presentado por Dynamic Express Navigation, S.A."

En ese sentido, se expresa además en el acuerdo de compensación que luego de celebrado el acto de compraventa e Hipoteca Naval de la M/N BARCELONA I (SEA CREST) se detectó que sobre la M/N BARCELONA I existían créditos marítimos privilegiados tanto dentro de la República de Panamá como en el extranjero y cuyos montos excedían la suma por la cual la parte deudora se comprometió asumir la responsabilidad en el mencionado contrato de compraventa e hipoteca naval.

En virtud de lo anterior, se pactó la cláusula segunda en los siguientes términos:

"...

SEGUNDO: En atención a lo expuesto en la cláusula anterior, ambas partes acuerdan:

1. COMPENSAR la obligación de pago de los primeros CINCUENTA MIL DOLARES NORTEAMERICANOS (US\$50,000.00) que debe hacer la PARTE DEUDORA a LA PARTE ACREEDORA según el contrato de compraventa de la M/N BARCELONA I, con el monto de las fianzas que deba constituir LA PARTE DEUDORA para liberar a la mencionada Motonave de los secuestros que surjan por reclamos contra la misma, más los honorarios de abogados y gastos que de produzcan en la defensa de la nave, quedando entendido y así lo acepta LA PARTE ACREEDORA que la suma anteriormente pagada ha sido cancelada por LA PARTE DEUDORA.

2. COMPENSAR la obligación de pago de las primeras letras o mensualidades que debe hacer LA PARTE DEUDORA a LA PARTE ACREEDORA, por su monto y en sus respectivas fechas señaladas en el contrato de compraventa de la M/N BARCELONA I hasta la concurrencia del monto de las fianzas consignadas que deba constituir LA PARTE DEUDORA para liberar a la mencionada Motonave de los secuestros que se produzcan por reclamos contra la misma, más los honorarios de abogados y gastos que se produzcan en la defensa de la nave, quedando entendido y así lo acepta LA PARTE ACREEDORA, que las letras o mensualidades que alcancen esta compensación quedan canceladas por su monto y en sus respectivas fechas de vencimiento y el resto de las letras o parte de ellas que no alcance la compensación seguirán siendo

exigibles en sus respectivas fechas de vencimiento ..."

Observa el Pleno, pues, todos los elementos que rodean este proceso, en donde estaba legalmente justificado el celebrar la audiencia, toda vez que el debate era necesario para determinar con certeza la cantidad compensada hasta la fecha en que fue interpuesto el secuestro, para luego una vez cumplida esta etapa, establecer si procedía o no mantener el secuestro.

No obstante, la decisión del Dr. Calixto Malcolm en aquella instancia, "apelando a la sana crítica" fue contraria a los elementos probatorios acreditados en el proceso, desatendiendo lo preceptuado, de forma palmaria, en los artículos 186, 187 y 188 del CPM.

Con su actuación, el juez marítimo provocó un estancamiento del proceso de fondo, faltando a los deberes que le impone la ley.

#### SEGUNDO CARGO:

Este cargo considerado probado por el Pleno, hace referencia a la negativa del Tribunal a suministrarle combustible y agua para los generadores eléctricos de la M/N SEA CREST, a pesar de las múltiples solicitudes que hizo el capitán de la nave a través de faxes dirigidos tanto al Alguacil como al Juez Marítimo.

Sostiene al respecto la recurrente, que esas referencias sobre el supuesto desabastecimiento, la seguridad y el peligro del buque, solamente han sido traídas al proceso por el Capitán de la M/N SEA CREST o el abogado Publio Cortés, de la firma Carreira Pitti P.C. Abogados, pero que no existen evidencias de terceras personas, que no sean la parte contraria; agrega además, que dichos pedidos se solicitaban por faxes y eran dirigidos al Alguacil del Tribunal, no así al Juez, no existiendo denuncia o comunicación alguna dirigida al Juez. A su juicio, se encontraba en total desconocimiento de esta situación.

Frente a estos argumentos, esta Superioridad reitera que ha sido probado dentro del proceso que no sólo el Capitán de la M/N SEA CREST solicitó combustible y otros suministros para la conservación del buque, sino que la firma de abogados, apoderados de la nave igualmente solicitaron al Tribunal Marítimo (Cfr. fojas 136 y 137 del exp. principal). En ese mismo sentido, se puede observar a fojas 334, 336, 340 del expediente principal, entre otras, copia de las diversas comunicaciones dirigidas al Dr. Calixto Malcolm, Juez Marítimo, a través de las cuales el Capitán de la nave le solicitaba combustible, agua para el generador eléctrico y otros suministros, para la M/N SEA CREST, de forma urgente.

Así las cosas, de conformidad con las constancias probatorias del proceso, tenemos que el Tribunal Marítimo, dejó la M/N SEA CREST sin abastecimiento de combustible, agua para refrescar el motor y lubricantes a los generadores eléctricos durante un período como mínimo, de un mes y medio (junio y julio 2,000).

Frente a estos hechos, el armador OMEGA SHIPPING tuvo que correr con varios gastos de mantenimiento de la M/N, manteniendo la tripulación a bordo, a pesar de que, por disposiciones legales expresas, es el secuestrante quien debe aportar las sumas adicionales de dinero para cubrir los gastos que demanden la conservación, mantenimiento y custodia de los bienes secuestrados (Cfr. Art. 167

del CPM).

Por otro lado, observa el Pleno, que el CPM no establece que el armador o el capitán de la M/N secuestrada, como requerimiento previo, tenga que presentar un informe técnico de un tercero que acredite el desabastecimiento de combustible o que afronta una situación de peligro.

Estima el Pleno, que si le asaltaban dudas al tribunal acerca de la veracidad de la petición reiterada en múltiples ocasiones por el Capitán de la M/N SEA CREST, y también por sus abogados, por un lapso de un mes y medio, era deber del Tribunal entonces constatar cuál era la condición real de la nave, máxime cuando las consecuencias de un desabastecimiento de ese tipo podía acarrear daños o deterioro a la nave, un accidente o daños al medio ambiente.

Así las cosas, considera el Pleno que lo argumentado por el recurrente no alcanza a desvirtuar los hechos claramente acreditados en el proceso.

| TERCER CARGO:

En lo atinente a este tercer cargo, el mismo guarda relación con el hecho de que el secuestrante DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION en más de dos (2) ocasiones dejó vencer el término de consignación de fondos adicionales, en el término que concede la ley, para el mantenimiento de la M/N SEA CREST y el Juez Marítimo Dr. Malcolm, no ordenó el levantamiento del secuestro.

La licenciada Belfon afirma al respecto, "que existía "una práctica condescendiente y flexible con las partes litigantes" en admitir prórrogas en el término de las consignaciones de los fondos para el mantenimiento y custodia que tiene que ser suministrado por el secuestrante al Alguacil del Tribunal Marítimo; y, que no se trataba de un acto de arbitrariedad con respecto al caso específico de la M/N SEA CREST".

Además, expresó que el Alguacil y el Dr. Malcolm, "bajo consideraciones discrecionales" ponderaron la situación de la M/N SEA CREST, y no procedieron a levantar el secuestro de manera inmediata, por el solo hecho que el secuestrante se atrasara tres (3) días en proveer fondos, pues, el secuestrante no se había negado a consignar los fondos, sino que prometió que en las próximas horas o en uno o dos días procedería a hacer efectivo la entrega de los fondos correspondientes, pues la transferencia bancaria del exterior venía en camino.

Reiteramos lo establecido en el numeral 3 del artículo 180 del CPM, en los siguientes términos:

"ARTICULO 180: Una vez practicado el secuestro, éste se levantará en los siguientes casos:

1...

2.

3. A petición del Alguacil y con audiencia del demandante, cuando éste, su representante o apoderado haya sido comunicado por escrito por el alguacil para que le suministre fondos adicionales con el objeto de hacerle frente a los gastos que demande la custodia del

bien secuestrado y el demandante se negare a hacerlo o no o hiciere dentro de los tres (3) días siguientes al requerimiento, que en todo caso se entenderá efectuado con fijación de aviso escrito en el domicilio del secuestrante."

En ese orden de ideas, se observa pues, que la normativa no deja a discreción del Juez el levantar o no el secuestro. Y es que este término fatal, se sostiene en una razón de peso, es decir, se puede ver afectado el patrimonio del Estado, tal como sostienen los quejosos, toda vez que de no consignar el secuestrante los fondos necesarios para la custodia, mantenimiento y conservación del bien secuestrado, la nave seguiría generando gastos diarios, entre otros, el muellaje, que tendría que atribuirse al crédito del Tribunal Marítimo. Con el ánimo, precisamente, de evitar en lo más posible los riesgos, el legislador estableció ese término.

De esto resulta, además, que el lapso de tres (3) días contenidos en la ley para consignar constituye un término fijo e invariable, según se infiere de los artículos 83 y 86 del CPM, los cuales pasamos a transcribir:

"ARTICULO 83: Los términos para la realización de actos procesales son fijos e invariables, salvo disposiciones expresas en contrario, o acuerdo de las partes con aprobación del tribunal."

ARTICULO 86: El Juez fijará los términos cuando la Ley no los haya fijado, de conformidad con la naturaleza del juicio y la importancia del acto o diligencia, procurando siempre que no exceda de lo necesario para los fines consiguientes."

Se colige pues, de forma palmaria, que los tres (3) días establecidos, no pueden ser modificados a criterio del juez marítimo, porque fueron fijados por ley.

Observa el Pleno, que se encuentra acreditado en el proceso in rem seguido por DYNAMIC contra M/N SEA CREST que en más de (2) ocasiones el secuestrante dejó vencer el término de consignación de fondos adicionales, y a pesar de ello, el Dr. Malcolm no ordenó el levantamiento del secuestro de la M/N SEA CREST..

Haciendo un recuento de esos términos que dejó vencer para la consignación de fondos adicionales, tenemos que en la primera ocasión, consignaron 11 días después de vencido el término legal, la segunda vez pasados 7 días del término legal y la tercera ocasión que se repitió esta práctica consignaron después de 5 días del término, y no solo esa irregularidad se dio, sino que la suma consignada fue la mitad de la cantidad solicitada, es decir se le había solicitada la suma de B/.14,500.00 y consignaron B/.7,500.00.

Vemos pues, las violaciones que se dieron a la ley, de forma reiterada, las cuales pasó por alto el Juez Malcolm, absteniéndose de cumplir lo establecido en el CPM, faltando, por lo tanto, a sus deberes como juzgador.

CUARTO CARGO:

En cuanto a este último cargo, relacionado al hecho de que el Juez Calixto

Malcolm ordenó que la tripulación de la M/N SEA CREST fuese desalojada y repatriada, sin solicitud de la tripulación, la licenciada Belfon argumentó que los jueces del Tribunal Marítimo siempre han interpretado esta norma en el sentido de que si la tripulación de una nave secuestrada exige ser repatriados, es obligación del Alguacil del Tribunal Marítimo, velar porque así se cumpla, propiciando las facilidades económicas y administrativas ante las autoridades de Migración, hoteles viáticos, etc.. No obstante, agrega, que el artículo no limita de ninguna manera, que el Tribunal, de oficio, siguiendo las instrucciones del Alguacil del Tribunal Marítimo, pida repatriar a los tripulantes.

En cuanto a esta última interpretación, estima el Pleno, que está al margen de la ley, toda vez que la misma es diáfana al establecer que se debe proceder a la repatriación de los oficiales y tripulantes que así lo exijan, no dejando esta facultad a discreción del Alguacil ni del Juez Marítimo.

En el presente caso, resulta que el Juez Marítimo Dr. Calixto Malcolm, a través del Auto No. 378 de 28 de junio de 2000, ordenó la repatriación de los marinos a bordo de la M/N SEA CREST, teniendo como fundamento, que la firma Dudley & Asociados, abogados del secuestrante, así lo había solicitado, y además, en el mismo cita parte de un oficio que le dirigiera el Alguacil del Tribunal donde expresa que debido a diferentes reuniones sostenidas con el Licdo. Juan Carlos Dudley y el Dr. Malcolm sobre este tema el Tribunal no tiene objeciones para que proceda el desalojo de la tripulación. Es preciso resaltar que CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, afirman que nunca fueron participados de dichas reuniones, y esta afirmación no ha sido desvirtuada.

El Juez Malcolm no está facultado para decidir unilateralmente la repatriación de la tripulación de un buque secuestrado, ni mucho menos a petición de los abogados del secuestrante, y sin que mediara ninguna causa legal de justificación.

Las partes dentro de una relación de trabajo son el trabajador y el empleador, y son estos los que pueden decidir si dan por terminada la relación de trabajo.

Considera el Pleno, que los argumentos vertidos por el recurrente, no aportan nuevos elementos a los expresados con anterioridad, que logren enervar el caudal probatorio acreditado en el proceso bajo estudio.

Así las cosas, el Pleno arriba a la conclusión de que a través del recurso de reconsideración no han surgido elementos que conduzcan a variar o modificar la decisión adoptada anteriormente por esta Superioridad en sentencia de 24 de julio de 2002.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el recurso de reconsideración presentado por la licenciada Ana I. Belfon V., en calidad de apoderada judicial del Dr. Calixto Malcolm, contra la decisión adoptada por esta Superioridad en resolución de 24 de julio de 2002, mediante la cual se aplica al Dr. Calixto Malcolm, Juez del Tribunal Marítimo, la sanción disciplinaria correspondiente a la suspensión del cargo y privación de sueldo por treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 293 del Código Judicial, por queja presentada en su contra por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(Con Salvamento de Voto)

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Con todo respeto, disiento de la decisión emitida por la mayoría de mis colegas Magistrados que integran el Pleno de esta corporación de justicia, quienes han resuelto negar el recurso de reconsideración interpuesto contra la decisión adoptada por esta Superioridad en resolución de 24 de julio de 2002, mediante la cual se aplica al Dr. Calixto Malcolm, Juez del Tribunal Marítimo, la sanción correccional de suspensión del cargo y privación de sueldo por el término de treinta (30) días.

Tal como expuse en Salvamento de voto del fallo de 24 de julio de 2002, de la lectura del expediente no se desprenden elementos que indiquen que el Juez del Tribunal Marítimo incurriera en faltas o incumplimiento de los deberes consignados en los Código y Leyes vigentes, (numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial).

De una detenida lectura de la referida resolución, que presenta de manera bastante prolija los cargos que los quejosos formulan contra el juez Malcolm, se podrá observar que las actuaciones que se le imputan no fueron cometidas por éste, ni corresponden a sus funciones como jefe del despacho, por cuanto que de acuerdo con la especialísima regulación marítima vigente en nuestro país, es al Alguacil del Tribunal Marítimo a quien le correspondía, en su calidad de experto en la materia objeto de inconformidad por los quejosos, proceder y tomar las decisiones que se dieron.

Así pues, en los artículos 12, 167, 168, 169, 174, 175, 180 numeral 3 y 201 del Código de Procedimiento Marítimo, se observan los deberes y obligaciones que tiene el Alguacil Ejecutor, los cuales son facultades que posee y que le acarrearán responsabilidades independientes a las del Juez.

Desde mi punto de vista, los cargos formulados contra el Doctor Malcolm resultan un tanto insustanciales en la medida que se particularizan detalles de procedimientos que se dieron en el marco de un proceso marítimo, en el cual existían múltiples intervinientes y queda constatado en el propio expediente que las actuaciones endilgadas al Juez Marítimo fueron realizadas por el Alguacil del Tribunal, y se sustentaron en situaciones que él mismo evaluó en su momento, y que motivaron la aplicación de su criterio discrecional, con fundamento en los procedimientos que señala la ley.

Finalmente, estimo que no debió negarse el recurso de reconsideración, toda vez que en la queja presentada contra el Doctor Malcolm los actores no han cumplido con la presentación de la prueba sumaria pre-constituida que exige el Código Judicial, y por lo demás, se pretende imponer sanción al Juez Malcolm por la disconformidad que mantiene una de las partes dentro de un proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado, con las actuaciones jurisdiccionales del citado juzgador, lo cual me parece sumamente inadecuado e incluso peligroso en tanto pudiera constituir un trasvasamiento de la potestad del juez de juzgar, al tiempo que violenta el principio de independencia judicial.

En consecuencia, la sentencia dictada por el Pleno, en donde se sanciona al Juez Marítimo porque incumplió con sus deberes, abre las puertas para que las partes cuando no le es favorable la decisión, presenten un proceso de queja contra el funcionario que resolvió su causa, todo lo cual, como expresé en líneas precedentes, atenta contra el Principio de Independencia Judicial.

No obstante, como quiera que mis ideas no son compartidas por la mayoría de los magistrados que conforman esta Corporación de Justicia, me veo en la necesidad de SALVAR EL VOTO, en la presente causa.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO

En vista de que la mayoría del Pleno ha decidido negar el recurso de reconsideración presentado por el Dr. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, contra la resolución del pleno de 24 de julio de 2002, a través de la cual se le impone sanción disciplinaria al recurrente, por este medio me veo en la necesidad de salvar el voto.

Al disentir de la Resolución que niega la reconsideración, aprobada por la mayoría, lo hago en consideración a que como en ella se indica, "no han surgido elementos que conduzcan a variar o modificar la decisión adoptada anteriormente por esta Superioridad de 24 de julio de 2002."

Ante la afirmación anterior y como quiera que el suscrito no estuvo de acuerdo con la antes referida resolución, por este medio nuevamente salvo el voto, reiterando los mismos argumentos expuestos en documento visible a fojas 264 a 268 del expediente (Salvamento de Voto), lo cual hago de la manera más respetuosa.

Fecha ut supra.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO

CIGARRUISTA CORTEZ

Con mi acostumbrado respeto y por no compartir el criterio esgrimido por la mayoría, tal cual fue expresado en la reunión plenaria celebrada a efectos de tratar y discutir el tema "queja presentada por Carreira Pitti P. C. Abogados, en representación de la M/N SEA CREST (Ex Barcelona), contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá", me veo en la obligación de salvar el voto lo cual paso a explicar a continuación, argumentando las razones de mis conclusiones.

En efecto, contra el Juez del tribunal Marítimo Dr. Calixto Malcolm, la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, presentó formal denuncia amparada en el numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial (antes numeral 10 del artículo 285), que a la letra dice:

Artículo 286: Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

"1. ...

2. ...

10. Cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros Códigos y Leyes tengan establecidos".

La referida denuncia, entre otros hechos, se fundamenta en los siguientes:

1. Que entre la Sociedad OMEGA SHIPPING LTD. Y DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A. Se celebró contrato de compraventa con primera hipoteca naval,, respecto de la M/N BARCELONA I.
2. Que en virtud del contrato de compraventa con hipoteca naval en comento, se suscitó un proceso marítimo el que dio origen al secuestro de la M /N SEA CREST (Ex Barcelona).
3. Que como consecuencia del secuestro aludido el Juez del Tribunal Marítimo desatendió las recomendaciones del Alguacil del Tribunal Marítimo, quien es el experto en materia de seguridad naval, al extremo que dicha desatención originó actos negligentes que le infirió graves perjuicios a la motonave secuestrada, a su tripulación marítima, al igual que a la seguridad marítima del área.

En la reunión plenaria y como consecuencia del tema tratado se esgrimieron tres posiciones:

1. La que recoge el proyecto y sostenida por la mayoría que señala aplicar al Dr. CALIXTO MALCOLM, Juez del Tribunal Marítimo, la sanción correccional

correspondiente a la suspensión y privación del sueldo por treinta días, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 293 del Código Judicial, todo ello, por considerarlo responsable ante los hechos negligentes denunciados.

2. La que sustenta que el responsable primario de los hechos denunciados, lo es el Alguacil Marítimo y no el Juez, toda vez que, el Código de Procedimiento Marítimo le concede amplias facultades y responsabilidades propias del ejercicio de su cargo tendientes a evitar que se produzcan hechos como los denunciados.

3. El criterio que, si bien es cierto, el Código de Procedimiento Marítimo le reserva al Alguacil Marítimo amplias facultades en el ejercicio de su cargo, facultades que le son propias e inherentes, el Juez de la causa, en este caso, el Juez Marítimo, mal puede soslayarse de la fiscalización del ejercicio de dicho cargo y sobretodo cuando el referido Juez había sido informado y, por ende, tenía conocimiento por haberse así denunciado ante su despacho, que éste cargo estaba siendo ejercido en indebida forma, por el Alguacil Marítimo, o sea, en incumplimiento de los deberes de la Ley.

Es nuestro criterio que, en efecto, el Juez Marítimo incumplió los deberes que le impone el Código de Procedimiento Marítimo, que debió ser un celoso fiscalizador de las actuaciones del Alguacil Marítimo, máxime cuando tenía conocimientos de las violaciones inherentes a este cargo. Que el CPM faculta al Juez de la causa, incluso, al derecho, a levantar el secuestro cuando quien lo produce no provea los medios económicos que eviten cualquier daño y perjuicios a producir, trátase de la tripulación, de la nave o de la seguridad marítima y, en ello, coincidimos con el criterio de la mayoría que recoge el proyecto de marras.

Así, nuestra inconformidad radica en que, si bien reconocemos el actuar negligente del Juez Marítimo y que, por ende, se hayan fundados y probados hechos denunciados (hecho décimo), plasmados en el libelo de denuncia, lo procedente no es la sanción a que arriba el proyecto en comento, sino, a nuestro criterio el ordinal 2 del artículo 293 del Código Judicial.

Considero que, aún cuando el Dr. Malcolm, Juez Marítimo, debió ser más prudente en su actuación y actuar con más celo, a tal fin de no desbordar las facultades a él conferidas por el código Judicial y el Código de Procedimiento Marítimo, facultades éstas que se desbordaron aún en el tratamiento a la tripulación de la motonave secuestrada, la sanción impuesta no la comparto.

Pienso que suspender a un juzgador del ejercicio del cargo por treinta días y luego restituirlo a su cargo anterior, atenta contra la estabilidad judicial.

Por las razones señaladas y por no estar nuestra opinión cónsona con la decisión expresada en la sentencia de rigor, me veo en la insoslayable necesidad de salvar mi voto, lo cual hago, con el debido respeto a la mayoría.

Fecha ut supra.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

## Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, CONTRA EL ARTÍCULO N°2268 DEL CÓDIGO JUDICIAL, REMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PENAL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA F. ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por la firma Botello, Aparicio y Asociados, en representación de ORLANDO GONZALEZ, contra el artículo 2268 del Código Judicial, dentro del proceso que se le sigue a éste por el delito de Lesiones Culposas, en perjuicio de ALICIA HENRIQUEZ.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"Lo anterior obedece al hecho de que participé en el proceso de formación de la Ley N°23 de 1 de junio de 2001 que modifica el citado artículo, pues, el respectivo Anteproyecto de Ley fue aprobado por el Consejo de Gabinete del cual yo formaba parte. Además, en mi condición de Ministro de Gobierno y Justicia presenté dicho Anteproyecto ante la Asamblea Legislativa y una vez aprobado como Ley, lo sancioné conjuntamente con la señora Presidenta de la República (Cfr. G.O. N° 24,316 de 5 de junio de 2001, pág 43)."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal de impedimento contenida en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, que dice:

ARTICULO 2571: Son causales de impedimento:

1...

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición."

El Pleno estima que la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora Franco, ciertamente se ubica dentro de la causal contenida en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial por él invocada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento solicitado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO, lo separa del conocimiento de la presente acción y dispone realizar un sorteo entre los Magistrados Suplentes a fin de determinar quien asume el conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PERERIA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUITA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR RAUL MORRICE EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1° DE AGOSTO DE 2002, PROFERIDA POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado WINSTON SPADAFORA F., ha solicitado al resto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado RAUL MORRICE, en representación de la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. contra la resolución de 1° de agosto de 2002, proferida por el JUZGADO EJECUTOR de la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

El fundamento fáctico de la solicitud descansa en lo siguiente:

"..., según consta en la copia autenticada de la certificación del Registro Público que apporto, fui suscriptor de la sociedad Ingeniería Consultoría y Promociones, S.A., (INCONPROSA), empresa cuyos derechos y obligaciones se subrogó la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) y que además, fue contratada por ésta para la culminación de las obras del hospital de Aguadulce, tal como consta a fojas 51, 101 y 220.

Por consiguiente, estimo que aun cuando la causal de impedimento no está entre las taxativamente señaladas en el artículo 2628 del Código Judicial, su existencia pudiera suscitar dudas acerca de la imparcialidad y transparencia de la decisión que se dicte en el presente proceso, por lo que respetuosamente solicito que se me separe del conocimiento del mismo."

La circunstancia alegada por el Honorable Magistrado WINSTON SPADAFORA F., por las razones señaladas, amerita un tratamiento positivo y, por tanto, debe acceder el Pleno a la solicitud planteada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado WINSTON SPADAFORA F., dentro de la acción

de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por RAUL MORRICE en representación de la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) contra la Resolución de 1° de agosto de 2002, proferida por el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL; LO SEPARA del conocimiento y DISPONE LLAMAR a su Suplente Personal para que asuma el conocimiento del presente negocio..

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

NOVIEMBRE 2002

## ACLARACIÓN DE SENTENCIA

DAMIÁN RUILOBA HING, BENIGNO VARGAS, MANUEL BARRÍA VEROY, RODOLFO DÍAZ PINEDA Y JUVENCIO GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA PROPUESTO POR CALIX INDUSTRIAL, INC. CONTRA MINAS SANTA ROSA. (ACLARACIÓN) MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Solicita el licenciado EDUARDO RÍOS MOLINAR, en nombre y representación de los señores DAMIÁN RUILOBA HING, BENIGNO VARGAS, MANUEL BARRÍA VEROY, RODOLFO DÍAZ PINEDA y JUVENCIO GONZÁLEZ, la aclaración de la resolución proferida por la Sala el 2 de septiembre de 2002, mediante la cual se niega el recurso de casación propuesto por los petendes, contra el fallo proferido el 25 de abril de 2002 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso de Quiebra incoado por CALX PANAMÁ, S.A. contra MINAS SANTA ROSA, S.A.

La aclaración se pide, conforme se desprende del escrito respectivo, visible a foja 244, en torno a dos asuntos, a saber:

"1. Que no habíamos presentado en su oportunidad, el escrito de sustentación de la admisibilidad del recurso.

2. Que los diez (10) días, para formalizar el recurso, son improrrogables y en consecuencia, no se tomó en consideración el recurso corregido y adicionado". (f.244)

Pues, bien, para la Corte es patente que la aclaración que se pide de la resolución de 2 de septiembre de 2002, resulta improcedente al tenor de lo pautado en el artículo 1183 del Código Judicial que dispone que las resoluciones que ordenen la corrección o sobre admisibilidad del recurso de casación no admiten recurso alguno, incluso, el de aclaración como así lo ha reconocido esta Sala en forma reiterada (fallos de 7 de junio de 1999 y 9 de enero de 2002)

De otra parte, se tiene que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial sólo cabe la aclaración de sentencias y, en todo caso, respecto de la parte resolutive. En lo medular expresa la norma comentada:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

..."

De acuerdo al ordinal 4° del artículo 987, constituyen sentencias, las resoluciones judiciales que deciden las pretensiones o excepciones en los procesos ordinarios y sumarios y las excepciones en los procesos ejecutivos, cualquiera que fuere la instancia en que se dicten y las que resuelven en el fondo los recursos de Casación y Revisión. Siendo que la resolución cuya aclaración se pide decide la admisibilidad, no el fondo, de un recurso de casación, es decir, que no tiene el carácter de sentencia, es obvio que no puede accederse a su aclaración.

Tampoco, como se dijo, la aclaración se pide respecto de la parte resolutive de la resolución comentada. El examen de la petición formulada, cuya parte medular se dejó transcrita arriba, permite constatar que los aspectos de la resolución sobre los cual recae la solicitud examinada, tienen que ver con la parte motiva de la resolución respectiva y no con la resolutive. Por lo que, en todo caso, tampoco resultaría viable la aclaración pedida, al tenor de lo pautado en el artículo 999 citado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la aclaración de la resolución expedida el 2 de septiembre de 2002, formulada por los señores DAMIÁN RUILOBA HING, BENIGNO VARGAS, MANUEL BARRÍA VEROY, RODOLFO DÍAZ PINEDA y JUVENCIO GONZÁLEZ, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

Secretario Encargado

==n====n====n====n====n====n====n====n====n====

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

NAVIERA INDUSTRIAL C.A. (MN LUCILE) APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 19 DE JULIO DE 2001 DICTADA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PESQUERA MONTE BLANCO, C.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Jorge Luis Herrera, actuando como apoderado judicial de NAVIERA INDUSTRIAL, S.A., ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto de 19 de julio de 2001 dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, que declaró no probado el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia, propuesto dentro del proceso ordinario marítimo que PESQUERA MONTEBLANCO, S.A. le sigue a la apelante.

Corresponde a esta Sala de la Corte pronunciarse respecto al referido recurso de apelación, a lo cual se procederá previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES DEL CASO:

El 28 de diciembre de 2000, PESQUERA MONTEBLANCO, C.A. presentó demanda ordinaria marítima contra NAVIERA INDUSTRIAL, S.A, propietaria de la M/N LUCILE, para que fuera condenada a pagarle la suma de US\$255,000.00, más intereses, costas y gastos legales, en virtud de un préstamo que le adeuda, el cual fue destinado para la reparación de la aludida nave en un astillero español.

En el escrito de demanda se solicitó secuestro de la M/N LUCILE con el objeto de adscribir competencia del proceso al tribunal marítimo de Panamá.

El 26 de enero de 2001 la demandada presentó escrito de contestación de demanda y en la misma fecha presentó Incidente de Nulidad por Falta de Competencia, fundamentado en que a la transacción realizada entre las partes no se le puede atribuir naturaleza marítima, por el sólo hecho de que el destino que la demandada (NAVIERA INDUSTRIAL C.A.) le dio a la suma de dinero en disputa, haya servido para la reparación de un buque.

Finalmente, el 19 de julio de 2001 se celebró audiencia especial para resolver el mencionado incidente, que fue declarado no probado mediante Auto de la misma fecha dictado por el tribunal marítimo, resolución que fue notificada a través de edicto fijado el 14 de enero de 2002.

Posteriormente, el 23 de enero de 2002, la parte demandada anunció recurso de apelación contra el citado auto, recurso que fue sustentado en escrito presentado el día 5 de febrero del presente año, siendo este medio de impugnación el que provoca el pronunciamiento que esta Sala de la Corte debe emitir. Pasaremos entonces al examen del fallo impugnado.

RESOLUCION APELADA:

En el fallo apelado, visible de fojas 390 a 397, el Tribunal Marítimo resolvió declarar "NO PROBADO el Incidente de Nulidad por falta de competencia del Tribunal Marítimo de Panamá" presentado por la demandada y, "CONTINUAR con el conocimiento de la presente causa en la jurisdicción panameña" (fs.397). Esta decisión se fundamentó en las siguiente consideraciones:

En primer lugar, tribunal marítimo hace un recuento de lo alegado por las partes en relación al incidente de nulidad por falta de competencia, que debe decidir.

Sostiene el Tribunal que, el demandado-incidentista (NAVIERA INDUSTRIAL) fundamenta el incidente en que el hecho de haber recibido treinta millones de pesetas, de parte de la demandante (PESQUERA MONTEBLANCO), no genera en favor de ésta una acción marítima, aún cuando la actora haya dicho en su demanda que existe un préstamo mercantil entre comerciantes, a su juicio, esa manifestación no basta para entender que existe una causa relacionada con el comercio, transporte y tráfico marítimo, como lo exige el artículo 17 del Código Marítimo.

Por su parte la demandante, según relata el a-quo, se opone al incidente argumentando que el demandado no disputa el hecho de que los fondos o dinero que le requirió, estaban destinados a la reparación de una nave de su propiedad, que se hicieron en un astillero español. Por tanto, a juicio del opositor, estamos ante un acto de comercio sin el cual, el fin primordial del derecho marítimo (la navegación comercial) no se surtiría, por tanto la causa que surge de ese acto es de naturaleza marítima. También afirma la actora que esta controversia gira en torno a un préstamo de dinero destinado a la reparación de un buque, por lo que la causa es de naturaleza marítima.

Para comenzar, el Tribunal Marítimo estimó necesario transcribir el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Marítimo, que introduce el tema de la competencia. Veamos:

"ARTICULO 17: Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá.

..."

Sobre el contenido del artículo transcrito, indica el Tribunal que, corresponde determinar el alcance de la expresión: "competencia privativa en las causas que surjan en los actos referentes al comercio transporte y tráfico marítimos". Según el a-quo esta norma no se refiere solamente a actos eminentemente comerciales marítimos, ya que se pueden dar controversias marítimas sin que exista alguna relación comercial, como por ejemplo el abordaje entre naves de placer, las reclamaciones de naturaleza extracontractual y las reclamaciones laborales procedentes del trabajo en buques extranjeros, cuyos conflictos son competencia del Tribunal Marítimo de Panamá.

En cuanto a las partes ligadas a los hechos de la controversia, observa el Tribunal que tanto el actor como el demandado son corporaciones dedicadas a la actividad marítima, lo que evidencian sus razones sociales y comerciales, que constan a fojas 29 de la demandate (PESQUERA MONTEBLANCO) y fojas 99 de la demandada (NAVIERA INDUSTRIAL), que establecen que se dedican principalmente a la pesca, así como a actividades vinculadas con la navegación.

Según se expresa en el fallo apelado, de lo que se trata en este caso es de un contrato en el que una de la partes le solicita a otra que le suministre dinero para reparaciones de un buque que se dedica a actividades de explotación marítima. En antaño a ello se le llamaba préstamo a la gruesa, que tenía que hacerse por escrito con una serie de estipulaciones para garantizar la obligación del dinero prestado, que constituiría un crédito marítimo privilegiado. Hoy esa contratación ha desaparecido y de acuerdo a la costumbre bancaria y entre comerciantes basta enviar notas, e-mail o faxes, para producir los resultados de generar obligaciones recíprocas.

Sobre este particular, destaca la nota que corre a fojas 47, en que la demandada NAVIERA INDUSTRIAL, S.A. (NAVISA), solicita se le envíe el dinero para un fin específico, que es darle reparación a la M/N LUCILLE, solicitud que, a juicio del sentenciador, "denota la razón de ser del acto de comercio de un préstamo de dinero para fines ligados, vinculados o referentes a la navegación" (Cfr. fs. 394).

Adicionalmente, sostiene el Tribunal que se debe tomar en cuenta la jurisprudencia que reposa a fojas 339 del expediente, suministrada por la parte demandante, que es el fallo de la Corte en el caso CARMELA GENTILE vs INVERSIONES NAVIERA CONDESA DE LOS MARES, C.A., SEA CORAL HOLDING CORP., S.A. y otros, toda vez que ésta ilustra acertadamente los elementos de juicio que se deben considerar para determinar si la facilitación de dinero o financiamiento de la reparación de una nave, debe considerarse como un acto referente al comercio marítimo.

Otra evidencia proporcionada al proceso que destaca el auto apelado, es la nota que corre a foja 51, que a la letra dice:

"Muy Sres. Nuestros:

Atendiendo a su solicitud telefónica, les confirmamos los siguientes datos:

Con fecha valor 04.10.95, recibimos transferencia de 255.000 dólares como pago a cuenta de la obra de transformación del buque "LUCILLE", propiedad de la empresa "NAVIERA INDUSTRIAL, S.A."

En nombre de esta última efectuó la citada transferencia la empresa "PESQUERA MONTEBLANCO".

Finalmente culmina el Tribunal señalando que el incidentista no ha acreditado hechos para que la presente causa sea declarada nula por falta de competencia, en función a la carencia de materia marítima; siendo por el contrario, que la parte demandante es quien aportó pruebas que recomiendan que el Tribunal debe continuar conociendo de esta causa

#### RECURSO DE APELACIÓN:

En el escrito de sustentación del recurso de apelación, que corre de fojas 403 a 410, lo que en síntesis plantea el recurrente es lo siguiente:

Sostiene que si bien es cierto que, por solicitud del demandante, se secuestró un bien de propiedad de NAVIERA INDUSTRIAL, S.A. (demandada) dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, específicamente la M/N LUCILE, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 17 del Código Marítimo, en concordancia con el numeral 2 del artículo 164 del mismo Código, lo que otorga competencia al Tribunal, a juicio del recurrente, "no nos encontramos frente a una causa referente al comercio transporte y tráfico marítimo y mucho menos frente a un acto relacionado con la navegación tal como lo exige el artículo 164 numeral dos (2),". (fs.405).

Para llegar a esta conclusión, el recurrente cuestiona la labor de valoración del material probatorio que hizo el Tribunal, expresando que las pruebas documentales que se mencionaron en el fallo no fueron apreciadas debidamente y que además de ello se dejaron de apreciar otras pruebas pertinentes. Entre las consideraciones que sobre el particular manifiesta la censura, podemos destacar las siguientes:

"OCTAVO: La violación o mejor dicho la no aplicación de las normas antes citadas impidieron que el Juez tomara en cuenta todo el caudal probatorio; solamente se fundamentó en dos (2) pruebas, seccionando una de ellas lo que lo llevó erróneamente a considerar que estamos ante una causa marítima que PESQUERA MONTEBLANCO, C.A. recibió la suma de TREINTA MILLONES de pesetas (Pts. 30,000.000.00), en efectivo, que para esa fecha representaban la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOLARES (US\$255,000.00), y que en cumplimiento de lo acordado las devolvió entregándolas a el Astillero J. Valiña. Todas las pruebas aportadas básicamente por la parte actora demuestran de manera indubitable que la empresa Luis Calvo Sanz realizó todos los movimientos bancarios tendientes a que la transferencia de los dineros al Astillero se realizara en nombre de PESQUERA MONTEBLANCO, S.A. con el único propósito de cumplir lo acordado.

NOVENO:...

...

El Juez en su análisis se limitó a establecer que ambas empresas en sus objetivos sociales disponen que se dedican a la explotación de la pesca, sumado al hecho de que mediante la carta de fecha 25 de septiembre de 1,995 NAVIERA INDUSTRIAL, S.A. solicitaba una transferencia para cancelar deuda a un astillero; fueron esos elementos los únicos que tomó en cuenta para declarar no probado el incidente de nulidad por falta de competencia, lo cual es contrario a los hechos, al derecho y a la jurisprudencia que se trae al proceso. En el análisis no se tomó en cuenta la demanda, la contestación, la excepción planteada, el hecho de que la parte actora no haya objetado bajo ningún concepto la prueba que corre a hoja 123 del expediente que corresponde al recibo de la suma de TREINTA MILLONES de pesetas (Pts. 30,000.000.00), en efectivo, que para esa fecha representaban la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOLARES (US\$255.000.00), que contiene el compromiso de entregarlas al Astillero cuando le fueran solicitadas."

(Fs.409, 410)

En base señalamientos como los transcritos, el apelante pretende que esta Sala de la Corte revoque el fallo del a-quo y que en su lugar se declare probado el incidente de nulidad por falta de competencia, ya que, a su juicio, lo que se evidencia en este caso es "la mera devolución de un dinero que se realiza en cumplimiento de un acuerdo" (fs.410), lo cual no genera una acción marítima, no siendo una causa que surge como consecuencia de un acto de comercio, tráfico o transporte marítimo como lo exige nuestra ley.

#### DECISIÓN DE LA CORTE:

Del examen de todo lo que se deja expuesto, para esta Sala de la Corte resulta evidente que en este caso sí nos encontramos ante una acción que surge de un acto referente al comercio transporte y tráfico marítimo, según el amplio alcance que otorga el artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo al concepto de los actos que se consideran marítimos para efectos de la competencia que atribuye a nuestro tribunal en esta jurisdicción.

La conclusión a la que arribamos, la cual coincide con el criterio del a-quo, obedece principalmente al hecho inobjetable de que la suma de dinero que origina esta controversia tenían como finalidad y se utilizó para pagarle a un

astillero (ASTILLEROS JOSE VALIÑA, S.A.), por las reparaciones hechas a una nave dedicada a la actividad pesquera (M/N LUCILE) de propiedad de la sociedad demandada (NAVIERA INDUSTRIAL), siendo que de este tipo situaciones se desprende un carácter eminentemente marítimo.

Como se pudo constatar en el escrito de sustentación del recurso de apelación, los cargos que formula la censura contra el fallo de instancia, básicamente se centran en supuestos errores de apreciación de los medios de prueba en que incurrió el sentenciador, situaciones que no son atendibles por esta Corporación como tribunal de segunda instancia, en materia marítima, conforme lo establece el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo que sólo permite la discusión de asuntos de derecho. Aun cuando excepcionalmente la Sala se ha permitido entrar a revisar la labor de constatación de los hechos que haga el tribunal marítimo, ello es sólo cuando existan errores evidentes que conlleven el desconocimiento de un derecho sustantivo, situación que no se produce en la presente causa.

Sin embargo continuando con el tema controvertido, sobre cuáles serían los "actos referentes al comercio marítimo" a los que alude el artículo 17 del Código Marítimo, para efectos de la competencia privativa del Tribunal marítimo, es conveniente recordar ciertas consideraciones expresadas en el fallo de 18 de septiembre de 1995 proferido por esta Corporación, que confirmó en todas sus partes la resolución de primera instancia. Veamos:

"....

En el caso que nos ocupa, la acción va dirigida contra el propietario del buque y una serie de personas que se señalan participaron, forman parte de o están relacionados con un acto o serie de actos tendientes a que el buque secuestrado y aprehendido físicamente por el tribunal dentro del territorio de la República de Panamá.

Se considera que en la presente causa se trata de acto o actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, porque la génesis del conflicto es una gestión de financiamiento otorgado e implementando a efectos de que la motonave PACIFICO S. no fuera rematada por el Tribunal (fin inmediato), procediéndose a la liberación del buque para así avituallarla y operarla en la pesca de atún ....

Desde este punto de vista, la llave rectora de la competencia la constituye el acto o actos de donde surge la causa (entendiéndose por causa el proceso incoado); acto que debe ser de naturaleza marítima (de comercio transporte o tráfico marítimo).

5. El Tribunal observa con toda objetividad, que estamos ante una actividad de financiamiento cuyo fin (inmediato y mediato) es el de directamente sufragar, a cambio de una contraprestación onerosa, una actividad eminentemente marítima, específicamente una operación industrial de pesca de atún. Al analizar los actos en particular y la operación de financiamiento integral, con todas sus aristas precontractuales, contractuales, operativas y de garantías, se observa que tanto la pretensión, las causas de pedir, el objeto del proceso iniciado, en fin, la causa, va dirigida contra actos de naturaleza mercantil que a su vez provienen de un financiamiento marítimo y que involucra una nave y tiene efectos en una actividad

industrial de pesca de atún. Por consiguiente el Tribunal tiene competencia en la presente causa de conformidad con el artículo 17, aplicado en conjunción con los artículos 164 y 166 del Código de Procedimiento Marítimo.

....

El artículo 17 de la ley procesal marítima atribuye competencia privativa al Tribunal Marítimo en su primera parte en base al principio de la territorialidad de los hechos, pero igualmente se le otorga competencia privativa en base a otros criterios. Entre ellos tenemos: el forum patrimonio que puede combinarse con el criterio de la acción in rem; el forum arresti que difiere de lo anterior por el hecho de que en esta acción se le atribuye competencia al Juez para pronunciarse por el sólo hecho de la medida cautelar; el forum procesal (por el sólo hecho de ser notificado el demandado dentro de la jurisdicción panameña); y, el numeral 4 establece como criterio de conexión, la autonomía de la voluntad de las partes.

....

Ahora bien, los cuatro criterios que también le confieren competencia al Tribunal Marítimo parten de la base de que la acciones surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo. Para dar respuesta a la apelación interpuesta tenemos que realizar un estudio de la demanda corregida por la actora (petición hechos), así como también la resistencia de los demandados puesto que ello constituye el objeto del proceso y sobre el cual recaerá, en un momento dado, la sentencia. Uno de los efectos prácticos del objeto del proceso es que constituye un elemento para establecer, en ciertos supuestos, la competencia. Veamos la demanda. La primera causa de pedir, ... La última causa de pedir está contenida en el quincuagésimo octavo hecho, y el petitum de esta causa de pedir es que "... el Tribunal determine el monto de la deuda real que la demandante CARMELA GENTILE debe pagar a los demandados José Agustín Arango Chiari, José Ignacio Sergio y Seacoral Holding en concepto de préstamo para la liberación, reparación y avituallamiento de la M/N LOS ROQUES. La Sala ha realizado un cuidadoso estudio del petitum de cada causa de pedir, concluyendo que nos encontramos ante actos referentes al comercio marítimo, los cuales no han perdido su naturaleza por el hecho de ser integrados con actos corporativos.

..."

(Cfr. Fallo de 28 de septiembre de 1995, Apelación interpuesta por INVERSIONES CONDESA DE LOS MARES C.A. y otros en el proceso ordinario marítimo que le siguen a CARMELA GENTILE, R.J. sept. 1995, fs.166, 167, 173 y 174).

Conforme se ha expresado en el fallo transcrito y lo entiende esta Sala de la Corte el hecho de que el artículo 17 del Código Marítimo aluda a "actos referentes al comercio marítimo" y no exprese simplemente "actos de comercio marítimo", se debe a que esta jurisdicción abarca gran amplitud de relaciones jurídicas, que no se limitan al típico contrato marítimo regulado en el Código de Comercio sino que puede incluir actos o contratos regidos por normas civiles, penales, laborales, siempre que tengan como finalidad o destino la actividad marítima o la empresa del mar. Por tanto, la expresión "referente" contenida en el citado artículo 17, hace énfasis en que el OBJETO, del acto, contrato o relación jurídica, deba ser marítimo, para que la causa sea marítima.

Así, para esta Superioridad dentro de esta causa es evidente la existencia de elementos eminentemente marítimos como son: que el destino de los fondos o el dinero que se disputa, independientemente del título bajo el cual fueron dados por una parte a la otra, era la cancelación de las reparaciones que se llevaban a cabo en el astillero (J. VALIÑA) a la motonave LUCILE.; siendo además una hecho notorio que la finalidad de la reparación del buque era su explotación comercial en la pesca de atún, circunstancias que reconoce la sociedad demandada-incidentista y propietaria de la nave, en su escrito de contestación de demanda (Cfr.fs.120).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 19 de julio de 2001 dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso ordinario marítimo que PESQUERA MONTEBLANCO C.A. le sigue a NAVIERA INDUSTRIAL C.A. (M/N LUCILE).

Las obligantes costas a cargo de la apelante se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/200.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ASEGURADORA COMERCIAL DE PANAMA (ASECOMER) APELA CONTRA LA SENTENCIA N 24 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE A PANAMA PORTS COMPANY, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JORGE LUIS HERRERA, actuando como apoderado especial de ASEGURADORA COMERCIAL DE PANAMA, S.A. (ASECOMER), ha interpuesto Recurso de Apelación contra la sentencia No.24 de 11 de septiembre de 2000, complementada por el Auto No.344 de 2 de octubre de 2001, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso ordinario marítimo que la recurrente interpuso contra PANAMA PORTS COMPANY, S.A.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA APELADA Y DEL AUTO COMPLEMENTARIO:

Mediante la sentencia apelada el Tribunal Marítimo resolvió lo siguiente:

"...

1. ABSOLVER a la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. demandada

principal, en el proceso que le sigue la empresa ASEGURADORA COMERCIAL DE PANAMA, S.A. (ASECOMER).

2. CONDENAR a la empresa llamada a juicio como tercera, PANAMA ENVIRONMENTAL METAL RECYCLERS CORP. (en español, RECICLADORA AMBIENTAL DE METALES DE PANAMA, S.A., también conocida por el acrónimo RAMPESA), a pagarle a la demandante, ASEGURADORA COMERCIAL DE PANAMA, S.A., la suma de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO CON 34/100 (B/.38,781.34), más los intereses legales, los cuales serán liquidados oportunamente por Secretaría.

Lo que respecta a los gastos del proceso y el pago de costas por el trabajo en derecho, se determinarán a través de un Auto Complementario.

Fundamento de Derecho: ...."

(Fs.483 a 484).

Posteriormente se dictó el Auto, complementario de la citada sentencia, que determina los gastos del proceso y las costas por trabajo en derecho. Este Auto No.344 de 2 de octubre de 2001, que también es objeto de apelación, expresa en su parte resolutive lo siguiente:

"...

1. CONDENAR a la empresa PANAMA ENVIRONMENTAL METAL RECYCLERS CORP. (en español, RECICLADORA AMBIENTAL DE METALES DE PANAMA, S.A., también conocida por el acrónimo RAMPESA), al pago de las costas por el trabajo en derecho, a favor de la demandante, ASEGURADORA COMERCIAL DE PANAMA, S.A., las cuales se fijan en la suma de CINCO MIL CUARENTA Y TRES CON 13/100 (B/.5,043.13) y, el pago de los gastos en que haya incurrido en el presente proceso, los cuales serán liquidados oportunamente por Secretaría.

2. CONDENAR a la empresa ASEGURADORA COMERCIAL DE PANAMA, S.A. al pago de las costas por el trabajo en derecho a favor de la demandada, PANAMA PORTS COMPANY, S.A., las cuales se fijan en la suma de CINCO MIL CUARENTA Y TRES CON 13/100 (B/.5,043.13) y, el pago de los gastos en que haya incurrido en el presente proceso, los cuales serán liquidados oportunamente por Secretaría.

Notifíquese,

...."

(Fs.486 a 487).

#### RECURSO DE APELACION:

El escrito de sustentación del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la demandante, ASEGURADORA COMERCIAL DE PANAMA, S.A. (ASECOMER), consta de fojas 494 a 496, el cual está dirigido contra la "sentencia No.24 de once (11) de septiembre de 2000 complementada por el Auto No.344 de dos (2) de octubre de 2001" (fs.494).

En el mismo se expresa como "ANTECEDENTES", los siguientes hechos:

"PRIMERO: La empresa ASEGURADORA COMERCIAL DE PANAMA, S.A. (ASECOMER), presentó en contra de PANAMA PORTS COMPANY, S.A. proceso ordinario marítimo a efectos de que esta última fuese condenada a pagarle la suma de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON 34/100 (b/38,781,34). Dicha suma fue cancelada por ASECOMER a la empresa DISTRIBUIDORA DAVID, S.A. en concepto de reclamo presentado por daños ocasionados a vehículos de su propiedad y asegurados por ASECOMER.

SEGUNDO: Presentada la demanda, admitida y notificada a PANAMA PORT COMPANY, S.A., esta última presenta solicitud para que se integre al proceso, en calidad de demandada, a la sociedad PANAMA ENVIRONMENTAL METAL RECYCLERS CORP. en español RECICLADORA AMBIENTAL DE METALES DE PANAMA, S.A. (RAMPSA).

TERCERO: El Tribunal Marítimo de Panamá, mediante sentencia N 24 de fecha once (11) de septiembre de 2,000 se pronuncia absolviendo a la demandada PANAMA PORT COMPANY, S.A., y condena a la empresa PANAMA ENVIRONMENTAL METAL RECYCLERS CORP. en español RECICLADORA AMBIENTAL DE METALES DE PANAMA, S.A (RAMPSA) a pagar la suma reclamada por ASEGURADORA COMERCIAL DE PANAMA, S.A. (ASECOMER).

CUARTO: Posteriormente, se complementa la Sentencia N 24 con el auto N 344 de dos (2) de octubre de 2,001 mediante el cual se condena a PANAMA ENVIRONMENTAL METAL RECYCLERS CORP. en español RECICLADORA AMBIENTAL DE METALES (sic) DE PANAMA, S.A. (RAMPSA) a pagar costas y gastos; y además se condena a la empresa ASEGURADORA COMERCIAL DE PANAMA, S.A. (ASECOMER) a pagar a PANAMA PORTS COMPANY, S.A. costas y gastos."

Posteriormente sostiene el apelante que su disconformidad con la resolución impugnada radica en dos puntos:

El primero lo hace consistir en que la sentencia No.24 "exonera, sin fundamento alguno, a la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., a pesar de que, de conformidad con las leyes, estaba obligada a salvaguardar los intereses de la empresa DISTRIBUIDORA DAVID, S.A. en cumplimiento de la labor de custodia y vigilancia que debió tener de conformidad con el contrato de depósito"(fs.494).

El segundo se basa en que, a juicio de la censura, la Sentencia No.24, dictada desde los estrados del Tribunal Marítimo, "nunca se pronunció en el sentido de condenar en costas y gastos a la demandante ASEGURADORA COMERCIAL DE PANAMA, S.A. (ASECOMER) a favor de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., sólo condenó en costas y gastos a PANAMA ENVIRONMENTAL METAL RECYCLERS CORP. en español RECICLADORA AMBIENTAL DE METALES DE PANAMA, S.A. (RAMPSA).

Sobre el primer aspecto, en síntesis, lo que pretende el recurrente-demandante (ASECOMER) es que esta Sala de la Corte revoque la sentencia del Tribunal Marítimo, mediante la cual se condenó a la empresa RAMPSA, y que, en su lugar, declare que también PANAMA PORTS COMPANY es responsable de los daños que sufrió la mercancía asegurada, que estaba depositada en los recintos de esta última, alegando que el Tribunal debió aplicar una serie de normas del Código de Comercio y Civil, ya que, según sostiene, en el proceso "Ha quedado probado por la propia demandada, que en fechas anteriores al siniestro del 10 de marzo de 1997, en otras áreas del puerto se dieron conatos de incendio, hechos conocidos

por el Departamento de Seguridad del Puerto, por lo que PANAMA PORTS COMPANY, S.A. debió haber realizado algunas gestiones de prevención en áreas aledañas a su concesión, y al no haber tomado esas previsiones, se mantiene la presunción de culpa ...." (Fs.497).

Respecto al segundo aspecto, relativo a las costas sostiene que la Sentencia No.24 dictada, nunca se pronunció en el sentido de condenar en costas y gastos a la demandante ASECOMER a favor de PANAMA PORTS, sólo se condenó a PANAMA ENVIRONMENTAL METAL RECYCLERS CORP (RAMPSA), para ello basta revisar la parte resolutive de fojas 483 a 484. Por ello, a juicio de la censura, la condena en costas en contra de la actora- ASECOMER- "es totalmente ilegal"(fs.497).

CRITERIO DE LA CORTE:

En este caso hemos podido apreciar que la parte actora apela de lo resuelto por la sentencia No.24 de 11 de septiembre de 2000 y del Auto No.344 de 2 de octubre de 2001, que la complementa, ambas resoluciones dictadas por el Tribunal Marítimo de Panamá.

Sin embargo, en cuanto a este recurso de apelación se evidencia una circunstancia especial y es que el apelante, que es la demandante ASECOMER, resultó favorecido con lo resuelto en la citada sentencia, pues la misma accedió a su pretensión de que se le pagara la suma de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO CON 34/100 (38,781.34), más intereses, costas y gastos, suma esta que a su vez había tenido que pagarle a DISTRIBUIDORA DAVID, S.A. en virtud de póliza de transporte de carga marítima. Por lo cual desde ese punto de vista, esta Sala debe indicar que, no puede considerarse que la apelante sea parte agraviada con la decisión del a-quo, lo que conlleva su falta de legitimidad para impugnar esa decisión proferida por la sentencia. Sobre este particular, entre las normas generales sobre los medios de impugnación contenidas en el Código de Procedimiento Marítimo se expresa:

"ARTICULO 471: Las resoluciones dictadas por los tribunal marítimos podrán ser impugnadas por la parte agraviada o por el tercero agraviado, mediante los recursos y trámites previstos en esta Ley, a fin de que sea enmendado el agravio que el recurrente considere haber sufrido.

Cualquiera de las partes podrán impugnar una resolución aun cuando en su parte dispositiva la resolución sea favorable, siempre que el recurrente pueda sufrir un perjuicio sustantivo o procesal o justifique interés legítimo en la impugnación."

(Énfasis de la Sala).

El último párrafo de la norma transcrita consagra la posibilidad de que una parte pueda impugnar el fallo, a pesar de haber sido favorecida por la parte dispositiva del mismo, pero condiciona esta facultad a que el recurrente justifique interés legítimo en la impugnación o se evidencie que puede sufrir un perjuicio sustantivo o procesal con la decisión, siendo que estos extremos no han sido acreditados por la parte apelante en este caso, quien como se tiene dicho resultó favorecida con la sentencia cuestionada.

Adicionalmente debe agregarse que a esta Sala de la Corte, al actuar como

tribunal de apelación en estos procesos marítimos, le está vedada la labor de entrar en el examen de los medios probatorios que fueron apreciados por el Tribunal Marítimo, en base al mandato que en ese sentido establece el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTICULO 483: En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de justicia sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en segunda instancia."

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto por nuestro ordenamiento marítimo procesal, esta Corporación no podría entrar a considerar los cargos que formula la censura contra la sentencia del a-quo, pues los mismos están dirigidos al cuestionamiento de la labor de apreciación de las pruebas que se practicaron en este proceso, las que a juicio del recurrente ASECOMER demostraban la responsabilidad, por cierto grado de culpa, que le cabía a PANAMA PORTS en el siniestro que produjo los daños a los vehículos, objeto de la demanda. Este criterio ha sido sustentado por esta Corporación en reiterados fallos, entre los cuales resulta muy completo la parte del que a continuación se transcribe:

"Este tema ha sido abordado en reiteradas ocasiones, en el sentido de que la Sala sólo puede pronunciarse sobre aspectos netamente jurídicos de la apelación y no puede enjuiciar los elementos fácticos que tuvo en cuenta el Tribunal Marítimo.

A este respecto, se pronunció la Sala en sentencia de 30 de julio de 1996, en los términos que se permite transcribir:

'Debe la Sala, como cuestión previa, determinar la competencia y sus límites, para conocer y decidir el recurso interpuesto. Por ello, debe analizar la naturaleza de la competencia que, para conocer del recurso de apelación contra las sentencias del Tribunal Marítimo, le confiere el ordenamiento jurídico procesal en la materia.

Lo primero que debe reiterar la Sala, es que la competencia para conocer el recurso de apelación, viene limitada o restringida al tipo de ejercicio de la función jurisdiccional, le adscribe el ordenamiento'.

Es decir, la jurisdicción marítima, en caso de apelaciones contra las sentencias, viene limitada o restringida, en cuanto a la decisión, a los aspectos meramente jurídicos de la decisión apelada y, por lo tanto, encuentra limitada su competencia para pronunciarse y analizar los aspectos probatorios que han sido tomados en cuenta por el Tribunal Marítimo.

En dos ocasiones, al menos, ha tenido oportunidad la Sala de pronunciarse sobre estos aspectos, mediante sentencia de 24 de febrero de 1994 y, mediante sentencia de 28 de septiembre de 1995. En la primera de ellas, se expresó en los siguientes términos.

'...

Cuando la ley procedimental marítima señala que en esta instancia

solamente pueden discutirse asuntos de derecho, significa que le está vedado al sentenciador de segunda instancia entrar a realizar cualquier análisis del elemento probatorio obrante en autos, ya se trate de apreciación o de valoración. Es evidente que la apelación en materia marítima es mucho más restrictiva que la casación porque no contempla los errores probatorios, lo cual a todas luces resulta lógico debido a esa percepción directa que tiene el juez marítimo con la prueba que le permite formarse un mejor concepto sobre el poder demostrativo de la misma..."

La segunda de las sentencias citadas expresó, en lo pertinente, lo que a continuación se transcribe:

...

1. La apelación, en materia marítima, es controladora no renovadora, todo ello, como consecuencia del mandato claro y expreso contenido en la ley procedimental marítima en el sentido de que el proceso marítimo ha de ser sustanciado y resuelto fundamentalmente en la primera instancia, lo cual guarda un estrecha relación con el principio de la oralidad. Dicho principio descansa en la concentración y en la inmediación.
2. Dentro de los principios que informan el proceso marítimo se encuentra el de que los juicios marítimos serán de única instancia, pero, admitirán el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente .

Al estudiar las normas que contemplan la apelación (Arts. 481 hasta el artículo.492) nos encontramos ante una excerta legal que es la piedra angular en el ámbito del conocimiento de la Sala de lo Civil. Se trata del artículo 483, cuya letra es así:

ARTICULO 483: ....

La norma legal en comento es diáfana y no deja dudas al respecto; en la apelación marítima, como regla general, no se contemplan los errores probatorios...., dada la percepción directa que tiene el juzgador marítimo con la prueba.

....". (Fallo de 21 de octubre de 1998, DOMINGO GUTIERREZ SANCHEZ vs M/N AUTOCHAMP, Mag. Ponente: Rogelio Fábrega Zarak).

En otro orden de ideas, pese a la referida falta de legitimación del apelante para recurrir contra la sentencia de 11 de septiembre de 2000, hay que reconocer que sí está legitimado para impugnar el Auto de 2 de octubre de 2001, complementario de esa sentencia, pues a pesar de resultar favorecido por la sentencia, en lo principal; posteriormente, fue condenado en costas por dicho Auto.

Aún cuando, de acuerdo a lo manifestado anteriormente, no es necesario que esta Corporación emita algún tipo de pronunciamiento sobre el tema de fondo que resolvió la sentencia, esta Sala se permite expresar ciertas consideraciones sobre un punto específico que es el relativo a la condición que tenía PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., como operador portuario en este caso, condición o calidad

que definitivamente tiene que enmarcarse en la figura del depositario y no en la de un mandatario comercial. Así lo reconoció el a-quo cuando manifestó a fs. 473 de este expediente (fs. 6 de la sentencia) "... como la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. actuaba como custodia y depositaria de los bienes, somos de la opinión que no nos encontramos ante un mandatario o agente comercial"; por tanto, no rigen las normas sobre el mandato, sino que en este caso deben regir supletoriamente las normas del Código Civil que regulan el depósito de los bienes, como son los artículos 1462 y 989 de dicho Código.

En efecto, tal como manifestó el a-quo, a juicio de esta Sala, para determinar la responsabilidad que cabría al depositario o custodio de los bienes siniestrados, se tenía que atender a lo normado por el artículo 1462 del Código Civil, específicamente lo dispuesto en su párrafo segundo; veamos:

"ARTÍCULO 1462. Cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada, debe restituirla el depositario en la misma forma y, responderá de los daños y perjuicios si hubiese sido forzado el sello o cerradura por su culpa.

Se presume la culpa en el depositario, salvo la prueba en contrario.

En cuanto al valor de lo depositado, cuando la fuerza sea imputable al depositario, se estará a la declaración del depositante, a no resultar prueba en contrario."

(Subrayado de la Sala).

Conforme al precepto transcrito, se presume la culpa del depositario salvo prueba en contrario, por lo que, acertadamente, estimó el sentenciador de primera instancia, que para evaluar el estándar de cuidado a que se refiere esa culpa se debe considerar lo expresado en la parte final del artículo 989 del Código Civil, que dice:

"Artículo 989. La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Quando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia."

(Subrayas de la Sala)

Así, en base a lo regulado por los preceptos transcritos, el juzgador pudo determinar que no había responsabilidad imputable al demandado principal (PANAMA PORTS), al actuar como depositario de los bienes que le fueron encomendados, respecto a lo cual sostuvo lo siguiente:

"De este modo, fundamentándonos en los artículos anteriormente señalados, tenemos que con respecto a la culpa que pudiese existir por parte de la demandada, PANAMA PORTS COMPANY, S.A., como depositaria de los bienes, tendríamos que sopesarla en función de los cuidados y la diligencia que debe ser la de un buen padre de

familia. Al respecto, el Tribunal observa que el incendio, y en este sentido no existen pruebas que demuestren lo contrario, ocurrió en un lote de terreno o recinto que jurídicamente no estaba bajo la administración, control y supervisión propia de la concesión cedida por la Autoridad Portuaria Nacional a PANAMA PORTS COMPANY, S.A., o sea que, el mismo no ocurrió dentro del área de responsabilidad correspondiente a esta empresa, y que de lo contrario, hubiesen tenido que emplear toda la debida diligencia para evitar que se produciese un conato de incendio." (Fs.474).

(Subrayas de la Corte).

Para terminar, como bien lo anotó la representación judicial de PANAMA PORTS COMPANY, S.A. es relevante destacar lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N 6 de 19 de enero de 1961, relativa a ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO y que crea y regula los Depósitos Comerciales de Mercancías, que a continuación se transcribe:

"Artículo 21: el propietario del Depósito Comercial de Mercancías, responderá en todo caso, de la veracidad del contenido de los Certificados de Depósito y de las pérdidas o deterioro imputables a culpa suya o de sus empleados a dependientes." (Subrayado como aparece a fs. 522 de este expediente) (Cfr. A fs. 290 del Código de Comercio, edición actualizada 2002, Sistemas Jurídicos, S.A.)

Seguidamente, volviendo al aspecto anterior, la Sala procederá al examen del Auto de 11 de septiembre de 2000, que resulta desfavorable a los intereses del proponente de este recurso de apelación.

En este Auto, que consta de fojas 485 a 487, se expresa dentro del presente proceso ordinario marítimo interpuesto por ASEGURADORA COMERCIAL DE PANAMA, S.A. (ASECOMER) contra PANAMA PORTS COMPANY, S.A., con llamamiento a juicio como tercero a la empresa PANAMA ENVIRONMENTAL METAL RECYCLERS CORP. (RAMPSA) fue resuelto por la sentencia No.24 de 11 de septiembre de 2000, en la que se decidió: se transcribe a continuación la parte resolutive de ese fallo. Continúa manifestando el a-quo en este Auto, que por quedar pendiente el aspecto relativo al pago de las costas y gastos del proceso, se procede a completar la sentencia, sosteniendo lo que a continuación se transcribe:

En este sentido, tenemos que al ser absuelta la demandada principal PANAMA PORTS COMPANY, S.A., es decir, al no haberse reconocido la pretensión incoada en su contra por la demandante, le corresponde a la compañía ASEGURADORA COMERCIAL DE PANAMA, S.A., demandante en la presente causa, el pago de las costas por trabajo en derecho y los gastos en que dicha demandada haya incurrido en el presente proceso.

De igual forma, al ser condenada la empresa llamada a juicio como tercera, PANAMA ENVIRONMENTAL METAL RECYCLERS CORP. (en español, RECICLADORA AMBIENTAL DE METALES DE PANAMA S.A., también conocida con el acrónimo RAMPSA), le corresponde pagarle a la demandante, ASEGURADORA COMERCIAL DE PANAMA S.A., las costas por el trabajo en derecho y los gastos en que haya incurrido en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Marítimo de Panamá,

administrando justicia ...Resuelve:

1. CONDENAR a la empresa PANAMA ENVIRONMENTAL .....

2. CONDENAR a la empresa ASEGURADORA COMERCIAL DE PANAMA, S.A. al pago de las costas por trabajo en derecho a favor de la demandada, PANAMA PORTS COMPANY, S.A., las cuales se fijan en la suma de CINCO MIL CUARENTA Y TRES CON 13/100 (B/.5,043.13) y, el pago de los gastos en que haya incurrido en el presente proceso, los cuales serán liquidados oportunamente por Secretaría.

..."

(Fs.486 a 487) (énfasis como aparece).

A juicio de la Sala, en estos casos en que la parte demandada llama a un tercero para que responda en todo o en parte por el daño o responsabilidad que se le atribuye a él, conforme lo establecen los artículos 49 y 50 del Código de Procedimiento Marítimo, que regulan esta figura (LLAMAMIENTO A JUICIO), se observa que paralelamente a la demanda principal se presenta otra demanda, que es la demanda o petición que formula el demandado contra un tercero para que sea llamado al juicio, a fin de que ocupe su lugar como parte demandada. En este sentido, los citados preceptos legales señalan lo siguiente:

"ARTICULO 49: A solicitud del demandado, el Juez podrá requerir a una tercera persona, responsable de todo o parte de la obligación en que se funda la demanda o en cuya intervención tenga interés legítimo, que se apersona al juicio y asuma la posición del demandado.

El demandado, que en caso de una decisión desfavorable, tenga una pretensión en contra de un tercero o pueda ser objeto de una pretensión por parte de éste, podrá también requerir su intervención.

Asimismo, el que es demandado para la restitución de un bien, o al cumplimiento de una prestación o al pago de una deuda, puede solicitar que se llame a juicio a un tercero que pretenda ser propietario del bien o acreedor de la prestación.

Para este fin, el demandado deberá solicitar por escrito al Juez que haga el respectivo requerimiento, acompañando a su petición con una demanda contra el tercero. Si de los hechos invocados resulta que puede haber responsabilidad a cargo del tercero o interés legítimo en su intervención, el Juez ordenará que se le notifique simultáneamente, tanto la demanda del demandante como la contestación del demandado, para que sean contestados en un sólo escrito, aunque en forma separada. La solicitud del demandado se rechazará de plano si se presenta antes de contestar la demanda; y si es hecha simultáneamente con la contestación, o después, se tramitará como petición.

ARTICULO 50: El tercero llamado al juicio podrá formular defensas contra la peticiones del demandado, así como su demanda en reconvencción contra el demandado, y las reclamación que desee formular contra los otros terceros llamados al juicio.

El tercero llamado al juicio puede interponer contra el demandante cualesquiera defensas que pueda tener el demandado contra el demandante. También podrá interponer cualesquiera reclamaciones contra el demandante, que surjan como consecuencia de la demanda contra el demandado, y el tercero llamado a juicio interpondrá sus defensas, o su demanda en reconvencción, o ambas, y sus reclamaciones contra los otros terceros llamados al juicio."

(Énfasis de la Sala).

Como se desprende claramente de estas normas el llamado que hace el demandado para que se presente el tercero al proceso se formula como una pretensión independiente y diferente a la que el demandante interpone contra él, de hecho se exige, expresamente, que el demandado interponga una demanda contra el tercero.

En el caso que nos ocupa tenemos que ASEGURADORA COMERCIAL DE PANAMA (ASECOMER) instauró un proceso ordinario marítimo, donde únicamente demandó a PANAMA PORTS COMPANY, S.A. Esta última compañía a su vez compareció al Tribunal Marítimo y presentó una petición con su respectiva demanda, solicitando que se llamara como tercero responsable por los daños que ocasionó el siniestro, que el actor le atribuía, a otra empresa llamada PANAMA ENVIRONMENTAL METAL RECYCLERS CORP. (RAMPESA), demanda ésta que consta de fojas 14 a 18 de este expediente, que se titula: " DEMANDA EN SUSTENTACION DE LA PETICION DE LLAMAMIENTO AL PROCESO DE TERCEROS" (énfasis como aparece). Asimismo, en el petitum de este libelo y el apartado dedicado al señalamiento de la cuantía se expresa:

....

DEMANDA PROCESO MARITIMO	PANAMA PORTS COMPANY
ORDINARIO	VS.
	PANAMA ENVIRONMENTAL
	RECYCLERS CORP.

SEÑOR JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA:

Nosotros, MORGAN & MORGAN, .....

comparecemos ante Usted ..... en calidad de Gestores Oficiosos de PANAMA PORTS COMPANY, S.A. (En adelante "PANAMA PORTS"), ..... para interponer, como en efecto interponemos, DEMANDA MARITIMA ORDINARIA en contra de PANAMA ENVIRONMENTAL METAL RECYCLERS CORP., en español RECICLADORA AMBIENTAL DE METALES DE PANAMA, S.A. (en adelante RAMPESA), .... a fin de que esta compañía, una vez integrada al proceso principal, ocupe la posición de demandada y sea condenada a pagar cualesquiera pretensiones de la Demandante ASEGURADORA COMERCIAL DE PANAMA, S.A. (en adelante ASECOMER) en el proceso instaurado contra PANAMA PORTS, más los intereses, costas y gastos del proceso, incluyendo los que incurra PANAMA PORTS. Por ende, la cuantía de esta demanda es igual a la alegada en el proceso incoado contra PANAMA PORTS, es decir, US\$38,781.34, más los intereses, costas y gastos que se incurran en el proceso. Esta demanda debe admitirse y tramitarse bajo la misma cuerda del expediente que contiene el PROCESO MARITIMO ORDINARIO de ASEGURADORA COMERCIAL DE PANAMA, S.A. (ASECOMER) vs. PANAMA PORTS COMPANY, S.A.

...

CUANTIA: Fijamos la cuantía en la misma suma alegada por ASECOMER en el proceso contra PANAMA PORTS, más los intereses, costas y gastos del proceso, incluyendo los incurridos por PANAMA PORTS, es decir, US\$ 38,781.34, más intereses, costas y gastos de este juicio.

....."

(Fs.14 a 15 y 17) (subrayado y énfasis es de la Sala).

De todo lo expuesto se desprende que la parte demandante (ASECOMER), quien resultó favorecida en su pretensión, no es quien debe asumir el pago de las costas y gastos del proceso en que incurrió la parte demandada que, finalmente, resultó absuelta (PANAMA PORTS), aun cuando la primera dirigió su demanda contra la segunda, pues en este caso particular otra parte ocupó el lugar del demandado, que es el tercero llamado al proceso RAMPSA,. Como se tiene dicho, este tercero fue llamado por razón de la demanda que el demandado original (PANAMA PORTS) instauró contra él (RAMPSA); dicha circunstancia trajo aparejada otra relación jurídica, en la cual figura el primer demandado (PANAMA PORTS) como parte actora y el tercero (RAMPSA) como demandado, resultando éste último obligado a pagar todo lo que se le exige en la segunda demanda, que no es solamente la cuantía de la primera demanda, más intereses, costas y gastos, sino también las costas y gastos del proceso en que incurrió la parte que lo llamó al proceso, o sea, los que le corresponden a PANAMA PORTS, tal como se le solicitó al a-quo en el libelo de demanda previamente transcrito.

Por tanto, esta Sala se encuentra obligada a reformar el Auto No.344 de 2 de octubre de 2001 únicamente en el aspecto de la condena en costas y gastos impuesta a la demandante ASECOMER.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No.24 de 11 de septiembre de 2000; REFORMA el Auto No.344 de 2 de octubre de 2001, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, en el sentido de exonerar a ASEGURADORA COMERCIAL DE PANAMA, S.A. del pago de costas y gastos del proceso que se le impuso a favor de PANAMA PORTS, S.A. y, en su lugar, CONDENA a PANAMA ENVIRONMENTAL METAL RECYCLERS CORP. al pago de las costas por el trabajo en derecho a favor de la demandada PANAMA PORTS COMPANY, S.A., fijadas en CINCO MIL CUARENTA Y TRES CON 13/100 (B/.5,043.13) y, el pago de los gastos en que haya incurrido en el presente proceso, los cuales serán liquidados por Secretaría; y, CONFIRMA este Auto en todo lo demás, es decir, en el punto "1.", que dice:

"1. CONDENAR a la empresa PANAMA ENVIRONMENTAL METAL RECYCLES CORP, (en español), RECICLADORA AMBIENTAL DE METALES DE PANAMA, S.A., también conocida por el acrónimo (RAMPSA), al pago de las costas por el trabajo en derecho, a favor de la demandante ASEGURADORA COMERCIAL DE PANAMA, S.A, las cuales se fijan en la suma de CINCO MIL CUARENTA Y TRES CON 13/100 (B/5,043.13) y, el pago de los gastos en que haya incurrido en el presente proceso, los cuales serán liquidados oportunamente por Secretaría."

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TIRCIO ANTONIO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ HERRERA VICTORIA, en nombre y representación de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., ha promovido recurso de casación contra la sentencia expedida el 21 de mayo de 2002, por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso ordinario instaurado por TIRCIO ANTONIO CASTILLO contra la recurrente.

Repartido el negocio, mandó el sustanciador ponerle en lista por el término de ley para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, oportunidad que sólo aprovechó la parte recurrente. Vencido dicho término, pasa la Sala a pronunciarse en torno a la viabilidad del recurso formulado.

La casacionista invoca dos causales en el fondo, siendo la primera de ellas, la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", que se encuentra recogida en el artículo 1169 del Código Judicial.

En los motivos se expresa con carácter de cargo de injuricidad, que la sentencia recurrida incurrió en violación directa de la ley al estimar que el término de prescripción de las acciones nacidas de seguros de accidentes personales debe computarse a partir de los seis meses de existencia de la incapacidad, siempre que la misma hubiere sido total y permanente, cuando dicho término, a juicio del apoderado judicial de la parte casacionista, empieza a correr desde que se causa el daño, con lo cual negó el tribunal la excepción de prescripción propuesta por su mandante en el proceso.

Se cita como infringido el artículo 1132 del Código Civil, así como los artículos 1650 y 1651 del Código de Comercio inherentes a la materia de la prescripción de las acciones nacidas de contratos de seguros, por lo que su cita resulta pertinente, en virtud de la causal enunciada.

Dado que la causal examinada cumple con los presupuestos de viabilidad del recurso de casación, previstos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, debe la Sala admitirla.

No ocurre igual con la segunda causal de fondo que se enuncia: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a

la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", también recogida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Si bien, advierte la Sala, respecto de esta causal se señalan y especifican debidamente en los motivos las pruebas supuestamente mal valoradas por la sentencia objeto del recurso, además de que se indica la influencia del yerro probatorio que se denuncia en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Lo cierto es que la causal examinada adolece de un defecto, cual es, que dentro de las disposiciones que se citan como infringidas, se omite señalar las normas de carácter sustantivas vulneradas como consecuencia del error probatorio de valoración que se le imputa al ad-quem.

La recurrente cita como disposiciones infringidas los artículos 857, 858, 871, 792, 974, 980 del Código Judicial, normas éstas de naturaleza adjetiva; así como los artículos 997 y 1064 del Código de Comercio, las cuales, no obstante tener carácter sustantivas, estima la Sala que no consagran éstas derecho sustantivo alguno en favor de la recurrente que pueda resultar vulnerado por el fallo censurado en casación, como consecuencia del yerro probatorio que se le imputa. Cabe recordar que la causal invocada lo constituye la infracción de normas sustantivas de derechos, de ahí que como ha dicho la Sala de manera reiterada, las violaciones a preceptos legales referentes a la valoración de la prueba sólo constituye un medio para llegar a determinar la violación de normas sustantivas, consagradoras de derechos y obligaciones, que es lo que en todo caso interesa verificar si se han producido, a efectos de la causal examinada.

Visto lo anterior, lo procedente respecto de la causal examinada es ordenar su corrección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código de Procedimiento Civil.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la primera causal de fondo del recurso de casación formulado por COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. contra la sentencia expedida el 21 de mayo de 2002, por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial; y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo, para lo cual se concede el término de los cinco (5) días que otorga el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

Secretario Encargado

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

CARLOS MARIA MALTINTI RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE FALSEDAD DE LA OBLIGACION Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CARLO MARIA MALTINI CONTRA OLMEDO AUGUSTO SALDAÑA MARIN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 3 de octubre de 2002, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial del señor CARLO MARIA MALTINTI, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 8 de mayo de 2002, que decidió en segunda instancia las excepciones de falsedad de la obligación y de inexistencia de la obligación, presentadas dentro del proceso ejecutivo que le sigue el recurrente al señor OLMEDO AUGUSTO SALDAÑA MARIN.

En vista de que se presentó el escrito de corrección dentro del término establecido por la ley, corresponde resolver en forma definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Luego de examinar el nuevo libelo, se ha podido constatar que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que el recurso reúne ahora los requisitos que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el señor CARLO MARIA MALTINTI, dentro del proceso ejecutivo que le sigue al señor OLMEDO AUGUSTO SALDAÑA MARIN.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN C.

Secretario Encargado

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

BANCO DEL ISTMO, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A LUIS ALBERTO PINO Y CECILIO CESAR CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Prospero Zarak, apoderado especial de BANCO DEL ISTMO, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 13 de diciembre de 2001, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el recurrente contra los señores LUIS ALBERTO PINO y CECILIO CESAR CASTILLO.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala procede a revisar el negocio, con el objeto de determinar si cumple con las exigencias de ley para ser admitido.

Así, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y por la cuantía del proceso.

En cuanto al escrito de formalización del recurso se advierte que el mismo reúne, de manera general, todos los requisitos formales que establece el artículo 1175 del Código Judicial y, también, que la única causal de fondo invocada se encuentra consagrada en el artículo 1169 de ese mismo Código.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por BANCO DEL ISTMO, S.A., dentro del proceso ordinario que le sigue a los señores LUIS ALBERTO PINO y CECILIO CESAR CASTILLO.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN C.

Secretario Encargado

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

BANCO EXTERIOR, S.A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PROCESADORA DE GRANOS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Sucre, Arias & Reyes, actuando en nombre y representación del BANCO EXTERIOR, S.A. interpuso recurso de casación contra la sentencia de 25 de abril de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue PROCESADORA DE GRANOS, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes aleguen sobre la admisibilidad del recurso, que sólo fue aprovechado por la parte recurrente.

Cumplidos los mencionados trámites, corresponde a la Sala proceder al examen del recurso, para verificar el cumplimiento de las formalidades normadas por los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

La resolución recurrida es susceptible de este medio impugnativo, por

tratarse de una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En relación con el escrito por medio del cual fue interpuesto, la Sala señala lo siguiente:

El recurso consta de dos causales, de las cuales la primera es "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE VIOLACION DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA."

Los motivos están correctamente enunciados, al igual que la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, razón por la que la causal es admisible.

La segunda causal consiste en "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE APLICACION INDEBIDA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA."

En cuanto a los motivos que sustentan la causal, observa la Sala que ninguno de los dos motivos plantean el necesario cargo de injuridicidad que deben contener los mismos, a manera de hechos en la demanda principal, lo que es necesario para determinar la incongruencia de la norma aplicada por el Tribunal a la situación a la que se destinó.

Finalmente, las normas de derecho citadas como violadas y la explicación de cómo lo han sido, fueron expuestas de manera cónsona con la técnica del recurso, lo que induce a la Corte a admitir la primera causal, y a ordenar la corrección de la segunda.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad, ADMITE la primera causal, y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal, del recurso de casación presentado, en los términos expuestos, para lo cual se le concede al recurrente el término determinado por el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN C.

Secretario Encargado

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

LUIS MANUEL ESTRIBI RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE SUCESION INTESTADA DE JULIAN PALACIO BEJERANO Y SUS HEREDEROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el Licdo. Florencio Castillo Espinosa en representación de LUÍS MANUEL ESTRIBÍ MIRANDA, contra la sentencia civil de 27 de junio de 2001, dictada por Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de sucesión intestada de JULIÁN PALACIOS BEJERANO Y SUS HEREDEROS.

Por cumplidas entonces las correcciones ordenadas, el negocio ingresa nuevamente a la Sala para decidir sobre la admisibilidad del recurso corregido.

En este sentido, la Corte observa que el recurrente en escrito que corre a fs. 193-195 del infolio, no logró cumplir con las correcciones sobre los defectos de forma subsanables ordenados por la Corte.

En efecto, advierte la Sala que la corrección ordenada consistía en que tenía que plantear, en los motivos de la causal, el principio de derecho de la norma que se decía mal interpretada (toda vez que la causal era la de interpretación errónea de la norma de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida).

Al revisar el nuevo libelo, se observa que el recurrente incorpora de manera deficiente el principio de derecho de la norma que consideró mal interpretada por la sentencia de segundo grado, y además no señala en qué se funda esa mala interpretación, impidiendo a esta Sala saber en qué estriba la esencia de la ilegalidad atribuida a la resolución recurrida o el cargo de injuridicidad de la sentencia, lo que implica la ininteligibilidad del recurso, y su consecuente inadmisión.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Florencio Castillo Espinosa en representación de LUÍS MANUEL ESTRIBÍ MIRANDA, contra la sentencia de civil de 27 de junio de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Se fijan las costas del recurso de casación en la suma de setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN C.

Secretario Encargado

=====  
=====

ESSEX ASESORES-PANAMA, S.A. Y LOURDES BOYD T. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO

ORDINARIO QUE LE SIGUEN A FREDDINEANN SERGENT DE MATHENEY Y ANGUS GROVER MATHENEY. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Rubio, Alvarez, Solís y Abrego, en su condición de apoderada especial de ESSEX ASESORES -PANAMA-, S.A. y LOURDES BOYD TEJEIRA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 20 de junio de 2002, dentro del proceso ordinario que le siguen los recurrentes a FREDDIEANN SERGEANT DE MATHENEY y ANGUS GROVER MATHENEY.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad del recurso, tomando en consideración los requisitos que establece la ley.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

El escrito de formalización consta de una sola causal de fondo, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial. Tanto los motivos que le sirven de fundamento, como las disposiciones legales que se estiman infringidas y sus respectivas explicaciones, resultan adecuadas en su aspecto formal, razón por la cual debe ser admitido el presente recurso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la representación judicial de ESSEX ASESORES -PANAMA-, S.A. y LOURDES BOYD TEJEIRA, dentro del proceso ordinario que le siguen a FREDDIANN SERGEANT MATHENEY y ANGUS GROVER MATHENEY.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN C.

Secretario Encargado

=====  
=====

BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. (COLABANCO) RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO CONTRA FIRST UNIÓN FINANCE INTERNATIONAL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de esta Corporación de Justicia admitió el recurso de casación propuesto por la firme forense FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO y MULINO, apoderados judiciales del BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. (COLABANCO) contra la resolución de 5 de diciembre de 2001, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso ejecutivo interpuesto por BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A (COLABANCO) contra el FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL, S.A.

En el recurso se invoca una sola causal de fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Posteriormente, se fijó el negocio en lista para que las partes alegaran en cuanto al fondo, derecho que fue ejercido por ambas partes (fs.362-367) recurrente y 368-373 opositor)

El recurso se encuentra para decidir en el fondo, a lo que procede esta Superioridad, no sin antes, dejar expuesto los antecedentes fácticos del caso que da origen al proceso dentro del cual se recurre.

#### ANTECEDENTES

Consta en autos que, el BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. (COLABANCO), interpuso demanda ejecutiva ante el JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, contra la sociedad FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL, S.A., por la suma de VEINTISÉIS MIL SIETE BALBOAS CON VEINTIÚN CENTÉSIMOS (B/.26,007.21) en concepto de capital, intereses, gastos y costas judiciales, presentando como recaudo ejecutivo el documento consultable a foja 6 del expediente principal, consistente en "Certificación expedida por el BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A., revisada por un Contador Público Autorizado, donde se hace constar el saldo acreedor que reflejan los libros de contabilidad contra FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL, S.A."

Como hechos de la demanda se señala que la sociedad FIRST UNIÓN FINANCE INTERNATIONAL, S.A., mantiene en el BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. (COLABANCO) una cuenta corriente, y que adeuda ésta al banco en concepto de sobregiro respecto a dicha cuenta corriente al 8 de agosto de 1998 la suma de VEINTISÉIS MIL SIETE BALBOAS CON VEINTIÚN CENTÉSIMOS (B/.26,007.21) de capital e intereses calculados.

Que dicha obligación es clara, líquida y exigible por el sobregiro de la cuenta corriente que aparece registrado en los libros. Y que la obligación que consta en la certificación expedida por el BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. (COLABANCO), revisada por un Contador Público Autorizado es clara y exigible y presta mérito ejecutivo contra la deudora al tenor del ordinal 15 del artículo 1639 del Código Judicial.

Mediante Auto No.3147 de 30 de octubre de 1998 el JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL, libró mandamiento de pago por la suma reclamada.

Por su parte, la sociedad ejecutada interpuso excepción de inexistencia de la obligación señalando que no existe ninguna obligación contratada con la ejecutante y que por ende no tiene pendiente ningún pago debido a algún sobregiro de la cuenta corriente que mantenía con la ejecutante.

Negó en los hechos fundamentales de la excepción que FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL, S.A. se haya sobregirado en el uso de la cuenta corriente que mantenía en COLABANCO y que por ende le adeude suma alguna en concepto de sobregiro.

Señala que desde el mes de abril de 1997 mantenía completamente inactiva la cuenta corriente No.21953 que constituyó en COLABANCO. Que a esa fecha había un saldo en dicha cuenta a su favor la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.597.78).

Que en forma sorpresiva y no manteniendo el demandado ningún saldo sobregirado en dicha cuenta corriente, COLABANCO le envió el 8 de junio de 1998 vía fax una certificación de auditor que se presentó como recaudo ejecutivo en la demanda, según la cual a esa fecha, había un saldo en sobregiro por VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON CUARENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.24,839.46) más intereses. Que dicha cuenta corriente repentinamente empezó a reflejar un saldo rojo a partir del mes de junio de 1998, saldo que inició en VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON CUARENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.24,839.46) y que ha continuado aumentando por concepto de intereses.

Señaló que en el estado de cuenta del mes de junio de 1998, en que apareció de súbito un sobregiro en la cuenta, COLABANCO adjuntó una nota de débito en donde quedó fehacientemente demostrado que en dicho mes no hubo una disposición de fondos mediante cheque, letra u otro documento, por parte de FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL, S.A. sino que más bien hubo única y exclusivamente una nota de débito impuesta unilateralmente por COLABANCO la cual nada tenía que ver con sobregiro de cuenta.

Por último manifestó en su excepción que el último sobregiro que aparecía en dicha cuenta corriente fue pagado en su totalidad en el mes de febrero de 1997 y desde esa fecha no hubo más sobregiros en la cuenta.

Dicha excepción fue declarada no probada por el JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL, mediante Sentencia No.38 de 31 de julio de 2000 y se condena en costas a la ejecutada excepcionante por la suma de TRES MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.3,500.00). (Fs.276-289)

En la parte motiva de dicha resolución, el Juzgador señaló lo siguiente: (fs.288-289)

"De todo lo expuesto, no puede el Tribunal menos que arribar a la conclusión de que no se ha probado que sea falso o incorrecto el dato o hecho acreditado en la certificación constitutiva del título ejecutivo. Llegados, pues, al momento de fallar la presente excepción, y tomando en cuenta que no se ha logrado destruir el título ejecutivo, entonces debe aplicarse la regla de la carga de la prueba prescrita en el artículo 1100 del Código Civil en concordancia con el artículo 773 del Código Judicial, y hacer recaer

el fallo contra los intereses de quien tenía la carga de probar y no lo hizo.

La carga de la prueba en este caso era onerosa para la demandada excepcionante, puesto que la sola invocación de su excepción, resultaba en su contra el saldo de probar el hecho que la constituye. La carga de probar que el hecho constitutivo de la excepción acaeció, debe recaer en el demandado-excepcionante al tenor de lo que ordena el primer párrafo del artículo 773 del Código Judicial, conforme al cual "incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables, porque ese hecho (la inexistencia de la obligación) constituye el dato o hecho del supuesto de hecho que está contenido en la norma que le es favorable a dicho demandado-excepcionante y que precisamente le sirve de fundamento jurídico a su intención (manifestada por medio de la presente excepción, invocada implícitamente) de que se le exima del cumplimiento de la obligación demandada porque ésta no existe."

La sociedad demandada apeló de dicha decisión, la cual fue revocada mediante Sentencia de 5 de diciembre de 2001, emitida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, y se declara probada la excepción de inexistencia de la obligación reclamada dentro del proceso ejecutivo incoado por BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A., y se ordena cesar la ejecución. Es esta la resolución que es objeto del recurso de casación que conoce la Sala.

Corresponde en la etapa procesal en la cual nos encontramos, decidir de manera definitiva el recurso de casación, previamente admitido y surtidos los trámites intermedios que gobiernan este recurso extraordinario a lo que se procede. El recurso que ocupa a la Sala ha sido interpuesto por el BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. (COLABANCO) contra la resolución de 5 de diciembre de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo interpuesto por BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A (COLABANCO) contra el FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL, S.A.

#### CAUSAL DE FONDO

El recurso ensayado, como se dijo, consta de una sola única causal de fondo, infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que, en apreciación del recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida, causal ésta que se encuentra prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

La censura que se ensaya contra la sentencia recurrida está contenida en seis motivos, que la Sala se permite transcribir:

"1. A pesar de que en el presente Proceso Ejecutivo, la parte demandante ha presentado como TITULO EJECUTIVO una CERTIFICACIÓN expedida por Banco debidamente autorizado para explotar sus actividades económicas de conformidad con la Ley, en la que dicha entidad hizo constar los saldos acreedores que arrojan sus libros de contabilidad contra el demandado y estando dicha CERTIFICACIÓN revisada por Contador Público Autorizado, según señala expresamente

el Numeral 15 del Artículo 1613 del Código Judicial, la sentencia impugnada aprecia erróneamente el TITULO EJECUTIVO presentado como prueba en esta ejecución, desconociendo abiertamente el mérito ejecutivo de este TITULO consistente en la CERTIFICACIÓN a la cual "una norma especial otorga tal mérito".

2. La sentencia impugnada erró al apreciar la prueba consistente en el TITULO EJECUTIVO presentado por la ejecutante en este Proceso Ejecutivo al restarle o desconocerle el valor o mérito que le otorga expresa y categóricamente la ley procesal.

3. La resolución del Tribunal Superior atacada en casación al apreciar erróneamente la prueba principal de la parte ejecutante que es su TITULO EJECUTIVO, no ha tenido en cuenta que en el Proceso Ejecutivo, no se discute el derecho, sino que el mismo aparece en el documento al que la Ley le da la virtud de ser claro y determinante en cuanto a la existencia de la obligación que reclama la ejecutante al deudor demandado, lo cual ha resultado negado y desconocido por el fallo atacado.

4. La resolución impugnada después de declarar que la Certificación aportada por la parte ejecutante ahora recurrente en casación "CONSTITUYE UN TITULO EJECUTIVO, POR LO QUE, SEGÚN ESA PRESUNCIÓN LEGAL, DICHO DOCUMENTO HACE FE DE LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, LIQUIDA Y EXIGIBLE" por una apreciación errónea de la prueba consistente en dicho TITULO EJECUTIVO, concluye que "el saldo acreedor favorable a la ejecutante y que hace acreditar a través del título que presenta, no goza de respaldo documental alguno".

5. A pesar de que la Sentencia impugnada reconoce expresamente que existe un saldo deudor a favor del banco ejecutante con cargo a FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL, S.A., respaldado en las pruebas de la ejecutante, por errónea apreciación de dichas pruebas, resuelve contradictoriamente declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación revocando así el fallo de primera instancia.

6. El Tribunal de segunda instancia al valorar la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL con Peritos Contadores Públicos Autorizados realizada a los libros, archivos y documentos del banco ejecutante, comete error en la apreciación de dicha prueba, soslayando lo que expresamente dictaminaron los Peritos quienes concluyeron, luego del examen de los libros de contabilidad de la parte ejecutante, que FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL, S.A. en la actualidad adeuda a la ejecutante la suma líquida que le fue exigida en la demanda de este proceso de ejecución."

Como consecuencia de los cargos expuestos en los motivos anteriormente transcritos, la parte recurrente alega que la sentencia, ha vulnerado los artículos 1612, 1613 numeral 5, 958 y 993 del Código Judicial, el artículo 985 del Código de Comercio y los artículos 1043 y 1044 del Código Civil.

Se desprende de la lectura de los motivos, que la censura del recurrente se ubica en la defectuosa valoración que la sentencia recurrida le hizo al documento que prestaba mérito ejecutivo, y consistía en una declaración del

demandante, un Banco, sobre una deuda en sobregiro del demandado, declaración ésta que fue acompañada por una certificación de un contador público autorizado, documento éste que, con arreglo al numeral 15 del artículo 1613, prestan mérito ejecutivo.

La sentencia recurrida, a juicio del recurrente, de manera inapropiada decidió declarar no probado el mérito ejecutivo de la aludida certificación, sobre la base de que el recurrente, en el incidente de inexistencia de la obligación, no acreditó la obligación que respaldaba, por así decirlo, el registro contable en que se basó la certificación del Banco demandante, corroborada por contador público autorizado (f. 238). Dicha prueba consistía en un cheque proveniente del exterior, que, al presentarlo por el Banco demandante a su cobro, por cuenta del depositante, no fué "honrado" por el Banco en el exterior, por cuanto uno de los endosos resultó ser falso, siendo así que antes de esa fecha, el depositante había girado contra su cuenta con sustento en el cheque depositado para el cobro en el exterior, por lo que su importe no cobrado fue acreditado a la cuenta bancaria del depositante.

Conviene precisar la naturaleza de un título ejecutivo, que es un documento en virtud del cual aparece, a favor del ejecutante, un derecho de crédito claro, exigible, de plazo vencido y, tratándose de ejecuciones dinerarias, que se trate de una suma líquida. Por lo tanto, este título ejecutivo resulta idóneo para pretender una acción (pretensión) ejecutiva con apoyo en el mismo. Adviértase que la finalidad de los procesos ejecutivos o de ejecución no persiguen declarar la existencia o la constitución de un derecho con efectos de valor definitivo formal (cosa juzgada material), sino, por el contrario, sobre la base de determinados documentos que la ley expresamente le confiera esa capacidad (mérito ejecutivo, que denomina el ordenamiento procesal), tiende a ejecutar, a hacer efectivo el derecho de crédito representado por el documento en que el mismo conste, mediante un proceso encaminado, en la conocida exposición del procesalista español JAIME GUASP (Q.E.P.D.), a la "expropiación" de bienes del deudor en beneficio del acreedor ejecutante, a través de los trámites de este proceso de ejecución individual.

Señala, en efecto, el eximio maestro español:

"...

- II. El proceso de ejecución es, en efecto, la segunda de las dos grandes especies en que todo proceso puede dividirse. Si un proceso es, genéricamente hablando, aquella institución jurídica por la que se da satisfacción a pretensiones de parte, la figura asume la modalidad ejecutiva cuando lo que la parte pretende es que el órgano jurisdiccional verifique no una declaración de voluntad, sino una conducta física, un acto real o material, que puede ser designado con el nombre específico de manifestación de voluntad, para distinguirlo de las declaraciones propiamente dichas. Mientras que en el proceso de cognición la pretensión procesal se satisface positivamente, es decir, se actúa, declarando al Juez aquello que el pretendiente solicita, en el proceso de ejecución la pretensión procesal no es satisfecha positivamente, esto es, actuada si el Juez no realiza una conducta física, distinta del mero declarar, que provoca no un cambio ideal en la situación existente entre las partes, sino un cambio físico, real o material, con relación al que anteriormente existía.

III Proceso de ejecución es, pues, aquel que tiene por objeto una pretensión en que se reclama del órgano jurisdiccional la realización de una manifestación de voluntad. Como esa manifestación de voluntad se conexas a una declaración de voluntad anterior que la ordena o impone, aparece como el cumplimiento de la misma: y de aquí el nombre de ejecución que las medidas de esta clase reciben: se ejecuta en el proceso en cuanto que se da cumplimiento a lo dispuesto por el acto anterior que opera como título de la ejecución misma.

Sin embargo, de esto no puede deducirse una conexión inescindible entre declaración y ejecución, pues cabe pensar que la primera exista sin que se produzca la segunda, y, a la inversa, para que la segunda se dé no basta con el simple nacimiento de la anterior, sino que es precisa una nueva pretensión, el verdadero objeto del proceso de ejecución, que, recogiendo la decisión a ejecutar como título de la misma, sea realmente la que provoque y ponga en marcha todo el mecanismo ejecutivo."

(JAIME GUASP, "Derecho procesal civil", Cuarta Edición, 1998, Revisada y adaptada a la legislación vigente por Pedro Aragonés, Tomo I, Editorial Civitas, Madrid-España, pag.685)

Lo esencial en estos procesos ejecutivos es el título ejecutivo. El procesalista JORGE FÁBREGA, se ha referido a estos títulos. Sobre este tema se ha expresado, en una monografía dedicada al tema con arreglo al Código Judicial anterior que es válido para el vigente, en la siguiente forma:

"Conforme a las prescripciones del Código Procesal el derecho a promover el proceso ejecutivo está estrechamente vinculado a la posesión del título ejecutivo. Sólo cuando el Juez comprueba que la pretensión del actor se funda en un título ejecutivo, puede, por ley, librar un mandamiento de pago. El título es, pues, la fuente inmediata y directa de la pretensión ejecutiva: nulla executio sine titulo.

La doctrina considera el título ejecutivo desde un doble punto de vista: del documento en sí y del negocio jurídico, o sea, del contenido. El documento que ha de reunir determinados requisitos formales y cuya tenencia es necesaria para instaurar el proceso ejecutivo. Además el documento deberá tener un determinado contenido - procedente del Juez o de partes. El título ejecutivo debe ser considerado de modo unitario. El aspecto externo del documento y contenido constituyen el título, esto es, para emplear el lenguaje del foro, el "recaudo". La causa de percibir radica en el documento y la declaración obligacional que embebe. Conforme dice Micheli, es la declaración de certeza del derecho, aunque provenga de la parte - en los casos admitidos por la ley - la que permite a los órganos jurisdiccionales proceder a la ejecución forzada sin necesidad de una demostración analítica, por parte de quien resulta acreedor en base al documento, de la existencia actual del propio derecho.

La base del proceso ejecutivo es el título ejecutivo, el cual es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por la ejecución y cuya cualidad -ejecutiva- es declarada por la ley.

Solo el legislador puede atribuir mérito ejecutivo a determinados títulos, de donde se sigue que la primera condición para que tengan fuerza ejecutiva es que sean de los que la ley enumera como tales."

(JORGE FÁBREGA P., "El proceso ejecutivo", Editorial Álvarez, Panamá, 1983: pág.39).

El citado expositor, en su reciente "Instituciones de Derecho Procesal civil, reitera lo ya reproducido, al manifestar:

"...

5. Sólo los medios a los cuales por ministerio de la ley les está asignado el mérito de traer aparejada ejecución, esto es, que no necesitan otro requisito más para tener que cumplirse, constituyen títulos ejecutivos. (Documentos auténticos que cumplan con las formalidades de la ley para su formación: escritura pública, sentencia firme, etc.). Nuestra (sic) Código Judicial enumera los títulos que conllevan ejecución. Y en él aclara que para que los actos y documentos expresados presten mérito ejecutivo, han de aparecer extendidos en la forma y con los requisitos que exige la propia ley, según su clase y naturaleza."

(JORGE FÁBREGA P., "Procesos Civiles", Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1999: pág.383).

El ejecutado, en la oportunidad procesal, puede cuestionar el título ejecutivo a través de excepciones, encaminadas a acreditar, es evidente, que el título en que se fundamenta la acción ejecutiva, carece de mérito ejecutivo, en la oportunidad procesal que le permite el artículo 1682 del Código, por no consistir en un documento claro, líquido, exigible que confiere un derecho de crédito al ejecutante, incidente éste que es susceptible de ser impugnado mediante proceso sumario en la medida en que el incidente que resuelve las excepciones resulta desfavorable para cualesquiera de las partes (art. 1689 del Código Judicial). Mediante la excepción, en apreciación de la Sala, la inexistencia de la obligación debe prosperar por no tener sustento en los registros contables, si dichos registros contables no reflejan la realidad patrimonial de la ejecutante con respecto al ejecutado. Esta, sin embargo, no es la realidad procesal, toda vez que las pruebas no reflejan esa circunstancia, sino precisamente la inversa, es decir, que en los registros contables del Banco se refleja que el cheque depositado en el exterior no ingresó al patrimonio del Banco, toda vez que el cheque, al presentarse al cobro, no fue hecho efectivo, por razón de la existencia de un endoso falso, por lo que las constancias registrales se encuentran concordes con la realidad patrimonial del Banco, con respecto al depositante demandado.

Esto se refleja, claramente, en el informe que contiene la inspección judicial (consultable a foja 184), en que señala la razón por la que no ingresó el producto del cheque depositado por el depositante y remitido a su lugar de origen para su cobro, el que resultó infructuoso, en atención al defecto que tenía el cheque. En efecto: en dicho informe se lee que el cheque que ha motivado la controversia en la excepción de pago fue depositada por el demandado y nunca le fue pagado al demandante por el Banco librado, es decir, nunca fue pagado o acreditado en la cuenta del Banco demandado por razón del endoso falsificado, por lo que, al no haberse pagado el monto del sobregiro utilizado, una vez se

depositó por el demandado el cheque en mención, no pudo haber sido acreditado a su cuenta por el Banco girado, en este caso, el demandante. En tales circunstancias, la información contable se compadece con la certificación del Banco demandante, confirmada o avalada por el contador público autorizado.

En nuestro ordenamiento bancario, la presentación para el cobro de un cheque con un endoso falsificado no obliga al Banco girado a hacer efectivo el cheque, destinado para el cobro. Si lo hace, realiza un mal pago. Este sistema que es objeto de tratamientos dispares en la legislación cambiaria comparada, no deja de adolecer de falta de equidad y contradecir el principio de legitimación y de literalidad de los títulos-valores. En nuestro medio, sin embargo, esta es la solución con arreglo al precepto contenido en el artículo 23 de la Ley 52 de 1917, sobre documentos negociables. La doctrina científica panameña, con una excepción que se conozca, es del parecer que quien paga un cheque con un endoso falso, hace mal pago.

Así se desprende de la tesis del Dr. Mario Galindo quién, además, se apoya en José Isaac Fábrega y Juan Saucedo Polo (ambos q.e.p.d.), que nos permitimos transcribir:

"Así, es claro que, conforme a la doctrina dominante y a la jurisprudencia de los tribunales panameños:

a. El deudor cambiario que pague un documento negociable librado o emitido a la orden en el que figure un endoso falso o no autorizado, aunque no esté enterado de la falsedad, hace mal pago.

b. La ineficacia del pago así realizado supone que quién lo ha efectuado continua obligado frente al tenedor despojado del título en virtud del endoso falso o no autorizado.

c. En el caso de cheques o letras de cambio a la orden en las que figure un endoso falso o no autorizado, el girado y el aceptante que pagan el documento no pueden cargar el importe del mismo en la cuenta del girador."

(Dr. MARIO J. GALINDO H., "La Cuestión del Endoso Falso en el Derecho Comparado y en el Derecho Panameño", Cuadernos de Educación Judicial No.9, Noviembre 2001, Panamá, págs.75-76)

En la presente controversia incidental, no estamos ante un cheque que se pagó por el corresponsal por iniciativa del Banco Girado, sino sencillamente no se pagó, si bien en las circunstancias existentes Banco-cliente, el primero le permitió, a pesar de que el cheque no había sido pagado (compensado) que girase contra su cuenta corriente en sobregiro. Es decir que, en tales casos, el cheque así depositado no entra ministerio legis en la cuenta del depositante, sino ha de ser cobrado por el Banco (en el exterior) por cuenta y a riesgo del cliente depositante.

Sobre este particular y en referencia a la práctica de América Latina, se ha pronunciado Sergio Rodríguez Azuero, en el sentido de negar que, con el depósito, el depositante tenga ope legis la titularidad de los fondos depositados representados por cheques del exterior. Dice el prestigioso especialista al

respecto lo siguiente:

"La disponibilidad, por parte del titular, de las sumas correspondientes a consignaciones en cheques depende, ante todo, de la persona del librado pues pueden depositarse cheques a cargo del mismo banco o de otros situados en la misma plaza o en plaza distinta del país o aún en el exterior. No es difícil imaginar que los librados sobre el mismo establecimiento, en cuanto el banco puede proceder de inmediato a verificar si existen fondos disponibles, facultan al cliente, en forma casi automática, para librar cheques o hacer retiros contra los fondos respectivos.

Distinta cosa ocurre con cheques librados a cargo de otro banco. Sobre el particular, las legislaciones suelen sentar el principio de que los cheques se reciben en consignación "salvo buen cobro" lo que significa que, aún cuando contablemente se abonen en cuenta, sólo podrá disponerse de la suma correspondiente si ellos son descargados por el banco librado. Si se trata de un banco del mismo país y en la medida en que exista el mecanismo, el cheque será enviado a la cámara de compensación de la plaza girada, y la posibilidad de disponer de los fondos dependerá de un plazo fluctuante, según el tiempo que se requiera para confirmar el pago del instrumento.

Parece interesante destacar la condición en que actúa el banco depositario en estos supuestos. Recuérdese que el cheque debe ser presentado en tiempo para su pago y que, en consecuencia, el banco actúa como un comisionado para el cobro, esto es, que el endoso estampado por el depositante, cliente del banco intermediario debe considerarse como un endoso restrictivo, que faculta al banco para presentarlo al librado para su pago y cobrarlo. Salvo excepciones, en las cuales los interesados deberían estipular lo contrario, el banco actúa no como propietario de los instrumentos sino como simple tenedor al cobro.

En otras palabras, el negocio del banco no consiste en adquirir cheques y correr los riesgos propios de la eventual insolvencia del deudor, sino en prestar el servicio a su clientela consistente en utilizar su estructura y la propia del sistema bancario, en particular, la de la cámara de compensación, para presentarlos al cobro a los librados. Por consiguiente, el titular de la cuenta no puede disponer de los saldos sino cuando se produzca la confirmación del pago o después de un determinado plazo previamente establecido por el banco, dentro del cual considera que ha podido obtener la confirmación o información de la orden.

Aún en casos excepcionales en los cuales por negociar el instrumento, es decir, por recibirlo en propiedad, el banco faculta a su cliente para disponer de inmediato de la suma, la doctrina se muestra vacilante. Hay quienes sostienen que jamás el banco adquiere los cheques y que en este supuesto lo único que hace es concederle un crédito al cliente sobre el título, que continuaría siendo de propiedad de éste último y en relación con el cual los riesgos serían a su cargo. Se trataría entonces de que, por regla general, el cliente no puede disponer del cheque hasta que no se confirme su cobro y que, sólo por excepción, puede hacerlo ante el anticipo verificado por el banco con la garantía del mismo título, pero en ambos supuestos conservando el cliente la propiedad del instrumento

y actuando su banco como un simple mandatario para el cobro".

(SERGIO RODRÍGUEZ AZUERO, "Contratos Bancarios, Su significación en América Latina", 4ª edición, Bogotá, FELABAN, 1990; págs.172-173)

En el caso que ocupa a la Sala resulta evidente que en los libros de contabilidad, a consecuencia de no haberse pagado en el exterior el cheque depositado en Panamá como consecuencia del endoso falso, no se podía acreditar su importe, que fue lo que reveló la contabilidad en que aparecía un saldo favorable al Banco en la cuenta bancaria en sobregiro.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de 5 de diciembre de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, actuando como Tribunal Superior de Justicia, CONFIRMA la Sentencia No.38 de 31 de julio de 2000 dictada por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito de Panamá de primera instancia.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

Secretario Encargado

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

FERNANDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A DANIXA MARÍA RAMPOLLA ROVI. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado FELICIANO HERNÁNDEZ, apoderado judicial del señor FERNANDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 21 de mayo de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Familia, en el proceso de divorcio que le sigue a DANIXA MARÍA RAMPOLLA ROVI.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, y con la opinión del Ministerio Público, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, y en concordancia con el artículo 756 del Código de la Familia, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se presenta una única causal de casación en el fondo, la cual es "infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal, en el artículo 1169 del Código Judicial. Los motivos que sustentan la causal son cuatro y en ellos aparece expuesto, grosso modo, el vicio de ilegalidad que se formula contra la sentencia impugnada. La Sala considera que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la Ley.

Las normas sustantivas de derecho infringidas, también aparecen indicadas con la respectiva explicación de la infracción; por lo que respecto de esta causal considera la Sala, debe admitirse la causal examinada.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por FERNANDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

Secretario Encargado

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*

CITIBANK, N.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE GILBERTO CUESTAS MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Auto de 11 de octubre de 2002, esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por la firma de abogados ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, apoderados judiciales de CITIBANK, N.A., dentro del proceso ordinario que le sigue GILBERTO CUESTAS MARTÍNEZ.

Para subsanar el recurso, se le concedió al recurrente el término de cinco (5) días que confiere la ley. Consta a fojas 211-222 el escrito de corrección del recurso, presentado en tiempo, motivo por el cual pasa la Sala a decidir la admisibilidad del recurso de conformidad con lo pautado en los artículos 1190 y 1195 del Código Judicial.

Del recurso de casación propuesto, el citado Auto de fecha 11 de octubre de 2002, ordenó subsanar algunos aspectos, que a continuación se transcriben:

"...

Se presentan dos causales de casación en el fondo, la primera de ellas es: "infracción de norma sustantiva de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal, en el artículo 1169 del Código Judicial. Los motivos que sustentan la causal son seis y en ellos aparece expuesto, grosso modo, el vicio de ilegalidad que se formula contra la sentencia impugnada, reuniéndose, de manera general, los requisitos establecidos en la Ley; sin embargo, la Sala observa que el segundo motivo confunde las causales probatorias.

Respecto a la cita y su consecuente explicación de las disposiciones legales tanto probatorias como sustantivas, las mismas se presentan en forma adecuada, aunque este Tribunal advierte que el artículo 465 del Código Judicial invocado como infringido, no es una norma que tiene el carácter procesal probatoria.

La segunda causal de fondo invocada es: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Esta causal se encuentra invocada de manera errónea, ya que el artículo 1169 del Código Judicial dispone que la infracción de normas sustantivas de derecho puede ser por el concepto de violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, así como el error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

..."

Una vez examinado el libelo de recurso de casación corregido, la Sala observa que los defectos han sido debidamente subsanados, por lo que debe admitirse el recurso propuesto.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo propuesto por la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, en representación de CITIBANK, N.A. contra la Sentencia de 15 de mayo de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

Secretario Encargado

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

QUASER, S.A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO EXTERIOR, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS, apoderados judiciales de QUASER, S.A., han interpuesto recurso de casación contra la resolución de fecha 15 de julio de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue BANCO EXTERIOR, S.A.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado por los mismos, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se presentan una única causal de casación en la forma, la cual es: "por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley ..." Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal, en el numeral primero, artículo 1170 del Código Judicial. Los motivos que sustentan la causal son seis y en ellos aparece expuesto, grosso modo, el vicio de ilegalidad que se formula contra la sentencia impugnada, la cual hacen referencia al pago de unas costas que debió cubrir la parte demandada, y que según el recurrente, el Tribunal Superior no le concedió un término prudencial para la consignación de las aludidas costas reclamadas por el demandante.

En este sentido, la Sala advierte primeramente que las costas no son admisibles en recursos de casación, tal como lo señala el jurista patrio JORGE FÁBREGA P., en su obra "CASACIÓN Y REVISIÓN (CIVIL, PENAL Y LABORAL)", con la coautoría de la Doctora AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, quien señala lo siguiente:

"Condena en Costas

La jurisprudencia ha resuelto uniforme y reiteradamente que la condena en costas no admite casación, ya que no se refiere a lo principal aunque satisfaga la cuantía establecida en el código.

(FÁBREGA P., Jorge. CASACIÓN Y REVISIÓN. Sistemas Jurídicos, S.A., 2da Ed., Panamá, 2001, pág. 65.)

Tampoco son viables los recursos de casación que tratan sobre resoluciones inhibitorias, tal como dispone el artículo 1136 del Código Judicial, el cual reza así:

"Artículo 1136: La resolución que niega la concesión del Recurso de Apelación o entrañe su negativa, o lo conceda en un efecto distinto al que corresponda, sólo admite Recurso de Hecho ...

La resolución que concede el Recurso de Apelación no admite recurso alguno, pero es susceptible de revocación de oficio ..."

Por otro lado, el artículo 1080 del Código Judicial es muy claro al establecer que la parte condenada en costas no será oída en el proceso una vez ejecutoriada la resolución que las imponga.

Siendo así, esta Corporación de Justicia es del criterio que el Tribunal A quem no estaba en la obligación legal de otorgar un término más allá al establecido en el ordenamiento procesal civil para el pago de las costas, por lo que los motivos señalados en el presente recurso de casación no reúnen los requisitos establecidos en la ley para su admisibilidad, como es el hecho de haberse omitido el supuesto trámite o diligencia considerado esencial por la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma, interpuesto por QUASER, S.A., mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas de casación, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

Secretario Encargado

=====

DISTRIBUIDORA MIRO VARELA, S.A. GREGORIO MIRO ROVIRA, ROXANA VARELA DE MIRO, OLGA COWES DE VARELA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA PANAMENA DE LICORES, S.A., BACARDI, CENTROAMERICA, S.A. Y MARCAS, MUNDIALES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ..PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La representación judicial de DISTRIBUIDORA MIRO VARELA, S.A., GREGORIO MIRO ROVIRA, ROXANA VARELA DE MIRO y OLGA COWES DE VARELA, formalizó Recurso de Casación contra la sentencia de 19 de diciembre de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que la recurrente le sigue a COMPAÑIA PANAMEÑA DE LICORES, S.A., BACARDI CENTROAMERICA, S.A. y MARCAS MUNDIALES, S.A.

Encontrándose el negocio pendiente de resolver el fondo, los apoderados judiciales de ambas partes han adjuntado a la actuación escritos de desistimiento del recurso de casación y de transacción para poner término al presente proceso.

Según consta en la parte posterior de ambos escritos, visibles a fojas 3142 y 3144 respectivamente, fueron presentados personalmente por los procuradores judiciales de las partes, ante la Secretaría de esta Sala de lo Civil de la Corte y en los mismos se expresa lo siguiente:

"PROCESO ORDINARIO DE DISTRIBUIDORA MIRO VARELA, S. A. ;  
MAYOR CUANTIA GREGORIO MIRO ROVIRA; ROXANA  
DESISTIMIENTO VARELA DE MIRO y OLGA COWES DE  
VARELA

-VS-

COMPAÑIA PANAMEÑA DE LICORES, S.A.  
BACARDI CENTROAMERICANA, S. A. Y  
MARCAS MUNDIALES, S. A.

HONORABLE SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Quienes suscriben, SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, abogados en ejercicio de esta localidad, actuando como Apoderados de la parte demandante y recurrente en casación, comparecemos ante usted y por su conducto a la Sala Primera, debidamente facultados para este acto, a fin de manifestar que desistimos formalmente del recurso de casación ensayado contra la Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2001, en virtud de haber arribado a un acuerdo con la parte demandada.

Nosotros, ARIAS, FABREGA Y FABREGA, actuando como Apoderados de la parte demandada, comparecemos por la misma vía y manifestamos nuestra aceptación al desistimiento que presenta la parte actora, por las mismas razones, es decir, el acuerdo a que se ha arribado.  
Panamá, 10 de octubre de 2002.

SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA.

HERNAN DELGADO  
CEDULA N 7-42-493

ARIAS, FABREGA Y FABREGA

OCTAVIO AMAT

CEDULA N 8-129-265"

PROCESO ORDINARIO DE  
MAYOR CUANTIA

DISTRIBUIDORA MIRO VARELA, S.A.  
GREGORIO MIRO ROVIRA; ROXANA  
VARELA DE MIRO Y OLGA COWES  
DE VARELA.

TRANSACCION

-VS-

COMPañIA PANAMEñA DE LICORES, S.A.  
BACARDI CENTROAMERICA, S.A.  
Y MARCAS MUNDIALES, S.A.

SEñOR JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE  
PANAMA:

Nosotros, SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, abogados en ejercicio de esta localidad y que actuamos en el negocio que se deja enunciado en la marginal superior como Apoderados de la parte demandante y con facultad para transigir; y ARIAS, FABREGA Y FABREGA, quienes gestionan como Apoderados de la parte demandada y con facultad para transigir, comparecemos ante usted a fin de someter a su aprobación la Transacción a que hemos arribado para poner término al presente proceso, fundado en los siguientes acuerdos.

PRIMERO: La parte demandada acepta pagar a la parte demandante, la suma de SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/75,000.00) en concepto de prestación de transacción para poner fin al juicio. El pago se hará efectivo una vez quede ejecutoriado la Resolución que apruebe esta Transacción.

SEGUNDO: La parte demandante acepta recibir como monto de la prestación de la Transacción, la suma a que se refiere el punto anterior.

TERCERO: Ambas partes renuncian al ejercicio de cualquier acción o pretensión que tenga relación con los hechos que se discutieron en el presente proceso y declara que no han sufrido perjuicios por razón del trámite del mismo.

CUARTO: Las partes declaran que, salvo el pago acordado en la cláusula primera de este convenio, no tienen, frente a sus respectivas contrapartes (demandantes o demandadas), ni frente a sus principales filiales y subsidiarias, ni frente a sus empleados, ejecutivos, gerentes, por la naturaleza, por lo que quedan terminadas y extinguidas todas y cualquiera obligaciones, pretensiones, acciones o derechos derivados de los hechos que dieron

lugar a juicio o de las causas que lo motivaron.

Panamá, 10 de octubre de 2002.

SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA

HERNAN DELGADO

CEDULA 7-42-493

ARIAS, FABREGA Y FABREGA

OCTAVIO AMAT

CEDULA N 8-129-265"

(Fs. 3142, 3143 a 3144).

Como es sabido, la transacción es un medio extraordinario de terminación del proceso, que se encuentra regulado en el Código Civil y Código Judicial. Así, el artículo 1500 del Código Civil define la transacción como "un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de pleito o ponen término al que había comenzado".

Por su parte, el artículo 1082 del Código Judicial contempla la posibilidad de que las partes celebren una transacción en cualquier etapa del proceso, inclusive durante el trámite del recurso de casación. Como requisitos formales para su validez exige que se presente la solicitud acompañada del documento que contiene la transacción, ante el juez que conoce del negocio. Dicha presentación debe hacerse personalmente, a menos que la firma de las partes haya sido autenticada ante un Juez o Notario.

En cuanto al desistimiento, debe presentarse por escrito y personalmente ante el juez que concedió el recurso, conforme lo establece el artículo 1089 del Código Judicial, y deja ejecutoriada la resolución respectiva en lo que es objeto de dicho recurso, según lo preceptúa el artículo 1098 del citado Código.

El examen de los documentos presentados en este caso pone de manifiesto que se ha cumplido con los requisitos exigidos por los artículos anteriormente señalados. Además, se ha podido constatar que los apoderados judiciales de ambas partes poseen facultades expresas para desistir y transigir, como se desprende de los poderes consultables a fojas 131 a 132 (1er. Tomo) el otorgado por los demandantes y de fojas 80 a 81, 101 a 102, 124 a 125 (1er Tomo) los otorgados por los demandados.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO del recurso de casación y, APRUEBA la TRANSACCIÓN celebrada entre las partes para la terminación del presente proceso instaurado por DISTRIBUIDORA MIRO VARELA, S.A., GREGORIO MIRO ROVIRA, ROXANA VARELA DE MIRO y OLGA COWES DE VARELA, contra la COMPAÑIA PANAMEÑA DE LICORES, S.A., BACARDI CENTROAMERICA, S.A. y MARCAS MUNDIALES, S.A.; DECLARA TERMINADO EL PROCESO y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Devuélvase y Archívese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

=====  
=====

COCA COLA DE PANAMÁ COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S.A. (THE PANAMA COCA COLA BOTTLING COMPANY) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALBERTO CASTRO WRIGHT. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala de Casación Civil de la Corte, mediante resolución de 23 de octubre de 2002, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Carlos Jones, en representación de Coca Cola de Panamá, Compañía Embotelladora de Panamá, S.A. (The Panama Coca Cola Bottling Company), contra la Sentencia de 15 de mayo de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Seguidamente, la Corte procede a determinar si el recurso ha sido corregido conforme a lo ordenado por esta Superioridad, dentro del término correspondiente.

Se observa en el escrito que reposa de foja 277 a 290, que la corrección del recurso de casación fue presentada oportunamente y que se subsanaron los errores cometidos en el libelo presentado originalmente por el recurrente, consistentes en la inclusión de elementos extraños a la naturaleza de los motivos, en cada uno de los últimos motivos que corresponden a la causal de fondo y a la primera y segunda causal de forma.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Carlos Jones en representación de COCA COLA DE PANAMÁ, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA DE PANAMÁ, S.A. (THE PANAMA COCA COLA BOTTLING COMPANY), contra la sentencia dictada el 15 de mayo de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que ALBERTO CASTRO WRIGHT le sigue a la recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

GERALD JOSEPH DUDLEY PALMER RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A DEANE LORAIN LYNCH. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada ANA LORENA BRENES V. en nombre y representación del señor GERALD JOSEPH DUDLEY PALMER, recurre en casación contra la sentencia de 30 de marzo de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Familia, en el proceso de divorcio que a la señora DEANA LORAIN LYNCH, le sigue el recurrente.

Del recurso se cumplieron las fases de admisión y alegatos de fondo, por lo que se encuentra para resolver, a lo que procede la Sala, previo a lo cual se dejan expuesto los antecedentes del mismo.

#### ANTECEDENTES

El proceso dentro del cual se presenta el recurso que sustancia se inicia con la demanda de divorcio propuesta por el recurrente, GERALD JOSEPH DUDLEY PALMER, contra la señora DEANA LORAIN LYNCH, en base a la causal 9 del artículo 212 del Código de Familia, consistente en la separación de hecho por más de dos años.

El proceso quedó radicado en el Juzgado Primero de Circuito Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, el cual admitió la demanda y ordenó correrla en traslado a la demandada por el término de ley. La demandada contestó por intermedio de su apoderado legal, oponiéndose a la pretensión del actor por falta de los presupuestos legales para la configuración de la causal que invoca, por lo que niega la disolución del matrimonio en base a dicha causal. Además, presenta demanda de reconversión de divorcio contra el actor, para que se declarara la disolución del vínculo matrimonial con base en el ordinal 2 del artículo 212 del Código de Familia.

De otra parte, en el presente caso se celebró audiencia, en la que las partes adujeron y aportaron las pruebas que estimaron convenientes a fin de acreditar los hechos de sus alegaciones y tuvieron la oportunidad de objetar las de la parte contraria. Además, como lo estipula la ley para este tipo de procesos, se le corrió en traslado a la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, para que emitiera concepto, cumplido lo cual procedió el Juzgado Primero de Circuito Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá a proferir la decisión de grado, mediante Sentencia N 510 de 27 de diciembre de 1999, en la que niega la demanda principal de divorcio propuesta por el señor JOSEPH DUDLEY P., pero declara disuelto el vínculo matrimonial respectivo en base a la causal invocada en la demanda de reconversión, esta es, la contenida en el ordinal 2 del artículo 212 del Código de Familia.

De la resolución anterior apeló el demandante, GERALD J. DUDLEY, correspondiendo su sustanciación al Tribunal Superior de Familia. El 30 de marzo de 2001 expidió el Tribunal ad-quem la resolución del caso, confirmando la

sentencia de primera instancia. Es esta decisión la que se objeta en casación.

#### RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de casación propuesto consta a foja 364-368 del expediente contentivo del proceso. Dicho recurso se propone en el fondo y se invoca una sola causal, "la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Tres motivos le sirven de sustento a la causal enunciada, en los que se especifica como prueba erróneamente valorada por el fallo censurado, las copias del proceso penal que se instruye contra el recurrente. A juicio del apoderado judicial del recurrente, por tratarse de pruebas trasladadas los aludidos medios de convicción debieron haberse practicado en el proceso penal con la audiencia de su poderdante o, de lo contrario, ratificarse en el presente proceso para que tuvieran eficacia probatorio, lo que no se hizo, por lo que al atribuirle el tribunal ad-quem valor probatorio para acreditar la causal de divorcio invocada por la demandante reconconvencionista -trato cruel o psíquico que hace imposible la paz y el sosiego doméstico-, incurrió en error en la apreciación de las respectivas pruebas.

Para ilustración de la Sala se transcriben los motivos:

"PRIMERO: Que el Tribunal Superior de Familia en la Sentencia recurrida en Casación, incurrió en un yerro de apreciación probatoria, al considerar como elemento de convicción fundamental y plena prueba, para dar por probada la causal de trato cruel físico o psíquico que hace imposible la paz y el sosiego doméstico; las copias debidamente autenticadas del expediente penal que se instruye al demandante -reconvenido, por el supuesto delito de violencia intrafamiliar que se incorporaron al expediente, cuando tal medio probatorio (copia del expediente penal) no tienen por su propia naturaleza, valor probatorio alguno.

SEGUNDO: Que el Tribunal Superior de Familia, en la Sentencia impugnada asignó pleno valor de prueba al expediente penal antes señalado y a sus distintos componentes testimoniales, periciales y documentales, surtidos todos en el proceso penal, valorándolos el Tribunal Superior de Familia, bajo el concepto probatorio de "prueba trasladada", decretando la disolución del vínculo matrimonial, a pesar de que las pruebas de ese expediente penal valoradas por el Tribunal Superior de Familia, se surtieron en el proceso penal, sin la audiencia de nuestro representado, circunstancia que impedía darle valor probatorio, a todo el citado expediente penal, por lo que se ha incurrido en un yerro o error en la apreciación de la prueba.

TERCERO: Que los errores en los que incurrió el Tribunal Superior de Familia, en la apreciación de la mal llamada prueba trasladada, trajeron como consecuencia que erróneamente se diera por probada la causal de divorcio alegada por la parte reconconvencionista y se decretara así disuelto el vínculo matrimonial por un supuesto trato cruel, que jamás fue acreditado en el expediente". (F. 365)

A juicio de la apoderada del recurrente la sentencia impugnada infringe, en virtud del yerro probatorio indicado en los motivos transcritos, los artículos 795 y 923 del Código Judicial, así como el artículo 212, ordinal 2 del Código de Familia.

En cuanto a la infracción del artículo 795 del Código Judicial, señala la representante judicial del recurrente que se produce al atribuirle la sentencia objetada valor a las pruebas indicadas en los motivos, traídas del proceso penal seguido en contra de su mandante, por la comisión del delito de violencia intrafamiliar, siendo que éstas no cumplían con los requisitos establecidos en la norma referida para la validez de dicho medios de convicción, es decir, la intervención de la parte contra la cual se aduce y que le haya precluido a la contraparte la oportunidad de impugnar la prueba en el primer proceso.

Considera la parte casacionista que, al tenor de lo pautado en el artículo 923 del Código Judicial, el testimonio practicado en otro proceso distinto debe ser rendido y ratificado ante el juez de la causa, para que pueda estimarse como prueba, lo que a su criterio no se cumplió en el presente proceso respecto del testimonio rendido por la señora TAMARA MELISSA LLERENA, trasladado del proceso penal antes referido al presente proceso. De ahí, pues que cuestione el mérito probatorio que le otorga la decisión objetada a dicha prueba.

Como consecuencia de la infracción de los preceptos procesales antes comentados, le imputa el casacionista al a-quem la violación del artículo 212, ordinal 2 del Código de Familia, por cuanto dio por probada la causal de divorcio contenida en la disposición citada, esta es, "el trato cruel cuando haga imposible la paz y el sosiego doméstico, siendo que la misma no se acreditó en el proceso".

La sentencia recurrida, valga destacar, aparece a foja 313-321 del expediente. De su lectura se advierte que, en efecto, el juzgador de segundo grado se apoya en las pruebas trasladadas del proceso penal seguido al recurrente por el delito de violencia intrafamiliar, aportadas en copias al presente proceso, para declarar probada la causal contenida en el ordinal 2 del artículo 212 del Código de Familia, alegada por la demandada reconvencionista, tal como se desprende del extracto de la resolución respectiva que se deja transcrito:

"En cuanto a la causal alegada por la demandada reconvencionista, este Tribunal se percata luego de revisar las copias del expediente del proceso penal que se le sigue al señor GERALD JOSEPH por el presunto delito de violencia intrafamiliar, que existen elementos suficientes de los cuales emergen serios indicios para considerar probada dicha causal. En tal sentido, obra en el proceso una certificación expedida por el Dr. Cleveland Beckford, quien hace constar que la señora DEANE LORAINNE presenta una crisis de ansiedad, motivada probablemente por un problema familiar (f. 166). De igual modo, consta a foja 192, el Oficio N 86-14-129 del Instituto de Medicina Legal, que contiene resultados de la evaluación psiquiátrica realizada a la señora DEANE LORAINNE, el cual expone los siguientes rasgos: tristeza, preocupación, ansiedad y depresión secundaria.

Así mismo, a fojas 160 a 163, se cuenta con la declaración de la señora Tamara Llerena, quien en cierta ocasión pudo observar que el demandante reconvenido discutía con su esposa, profiriéndole palabras obscenas, y llegando incluso a sacar un revólver, mientras

la amenazaba que la iba a matar (f. 160). Se observa también una nota suscrita por el Gerente de Operaciones del Panamá Consolidated Exchange, por medio de la cual se informa que el señor DUDLEY llegó ha (sic) presentarse en reiteradas ocasiones a esas oficinas, en compañía de la policía militar de la base militar de Corozal junto con la Policía Nacional, con boletas de citación para la señora LYNCH, visitas éstas que la han afectado en el desempeño de sus funciones (f. 180).

Por otro lado, este Tribunal no puede pasar por alto la decisión del Corregidor de Policía de José Domingo Espinar, tal y como se desprende de las copias que corren a fojas 93 a 142. Como puede advertirse, a raíz de la orden de reintegro del señor GERALD JOSEPH al hogar conyugal, empezaron a ventilarse ante dicha instancia administrativa, los problemas originados por la ya deteriorada relación conyugal, situación que bien pudo haberse evitado, si se hubieran tomado las medidas de protección que el caso ameritaba.

...

De lo que se ha dejado expuesto queda claro, que los elementos probatorios relacionados con la situación conyugal de los esposos DUDLEY-LYNCH no dejan dudas sobre el trato cruel psíquico que el señor GERALD JOSEPH le dispensaba a su esposa. Cabe recordar que en esta materia no es necesario una pluralidad de hechos para que se configure la causal de trato cruel físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico, sino que basta que sólo se haya escenificado un acto de violencia entre los cónyuges.

...

Por último, otro punto de disconformidad de la recurrente, lo es el que se haya dictado una sentencia con base a un proceso pendiente de determinar la responsabilidad del imputado. Al respecto, oportuno es indicar que, si bien el proceso penal que se le sigue al señor GERALD JOSEPH por la supuesta comisión del delito de violencia intrafamiliar, se encontraba pendiente de realizar audiencia ordinaria, tal y como se lee a foja 307, lo cierto es que los artículos 784 y 910 del Código Judicial, al referirse a la prueba "trasladada", nada señalan con relación a que el valor de dicha prueba está condicionada a que se haya dictado sentencia en el primer proceso". (f. 318-321)

Se cuestiona en casación, como ha quedado expuesto, la validez o el valor otorgado por el tribunal ad-quem a las pruebas documentales, testimoniales y periciales practicadas en el proceso seguido en la esfera penal al recurrente, GERALD J. DUDLEY, por la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar, copias de las cuales fueron aportadas por la demandada reconvencionista al proceso dentro del cual se recurre. Alega la parte casacionista, como cargo único, que dichas pruebas no cumplen con los requisitos legales inherentes a la prueba trasladada para su eficacia, razón por lo cual carecen de valor probatorio en el presente proceso de divorcio.

Como ha quedado expuesto, las censuras se dirigen contra la prueba practicada en la fase sumarial del proceso penal de supuesta violencia intrafamiliar, y traídas al proceso de divorcio como "prueba trasladada". La censura se ubica, por otra parte, en que la prueba se practicó sin que se respetase el contradictorio que ordena la ley procesal, y que en el proceso penal

al que acceden las pruebas practicadas no se había surtido la audiencia contra el demandante en el proceso de divorcio, el que fue llamado a juicio en el proceso penal.

La prueba trasladada, si bien está recogida en un expediente documental, en que aparece su práctica, no es evidentemente una prueba documental, a los efectos de la prueba en el ordenamiento procesal, como incluye o puede incluir varias, todas las cuales, como toda prueba, va dirigida a formar la convicción del operador judicial, que debe valorarlas, con arreglo a las reglas de la sana crítica.

Las condiciones de validez de las pruebas trasladadas parte de una regla general contenida en el artículo 995 del Código Judicial, que exige que las pruebas practicadas en el primer proceso, lo hayan sido, en cumplimiento del principio de bilateralidad, es decir, que en el primer proceso se hayan practicado con audiencia de la parte contra quien se aducen (artículo 795 del Código Judicial). Esta es la regla esencial, no obstante, si dicho trámite inherente a los principios de bilateralidad y contradicción no se cumplieren en aquel proceso, las pruebas pueden objetarse sobre una base legal explícita (testimonios no idóneos, prueba testimonial no válida, prueba obtenida en forma ilícita o sin que se haya respetado los principios de bilateralidad o contradicción, etc.), en el período probatorio correspondiente en el segundo proceso. Es obvio, además, que la parte a quien afecte o pueda afectar la prueba trasladada puede proponer u obtener cualesquiera pruebas que tiendan a contradecir o enervar la prueba trasladada.

Pero es que, además, existen reglas especiales respecto a pruebas trasladadas específicas, en beneficio del Juez a quien van dirigidas dichas pruebas para lograr el convencimiento del juzgador en el segundo proceso. Tales reglas especiales son las aplicables a la prueba testimonial, que se permite su ratificación e interrogatorio (artículo 923 del Código Judicial). En el caso de una inspección judicial (con o sin peritos), la parte contraria puede solicitar la práctica de otra inspección judicial, con la finalidad de acreditar que la primera diligencia es contraria a la realidad de los hechos (artículo 963 del Código Judicial).

La prueba trasladada, no está demás advertir, es aquella prueba "que se practica o admite en otro proceso y que es presentada en copia auténtica, o mediante el desglose del original si se trata de documento y la ley lo permite, en el segundo proceso" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. T. II, Editorial ABC: Bogotá, 1988, pág. 127). En nuestra legislación procesal civil aparece consagrada, en términos generales, en el artículo 795 del Código Judicial que se cita como infringido y respecto de medios de pruebas específicos, caso de la prueba testimonial, en el artículo 923 del Código Judicial, también citado en el recurso con carácter de norma violada, y la inspección judicial regulada en el artículo 963 de la misma excerta legal, como ya se ha destacado, pero conviene reiterar.

La primera de las disposiciones citadas, el artículo 795, establece de manera general los requisitos que debe cumplir la prueba trasladada para su admisión y valoración por el juez del proceso al cual se aportan. En tal sentido dispone el aludido precepto:

"Artículo 795. Las pruebas practicadas en un proceso seguido en el país, podrán aportarse en copia a otro proceso, en el que se apreciarán siempre que la prueba en el primer proceso se haya

practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce y haya precluido la oportunidad para impugnarla".

El precepto citado establece que la prueba trasladada, para que tenga validez en el proceso al cual se aporta, debe haberse practicado en proceso seguido en el país y aportarse en copia auténtica al proceso al cual se traslada. Además, es menester que se haya practicado con audiencia de la parte contra la cual se aduce y en cumplimiento de todos los requisitos legales pertinentes.

En el supuesto de invalidez de la prueba trasladada, sea porque haya sido practicada sin audiencia de la parte contra la cual se presenta o sin el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes, conviene precisar desde ahora, pues a ello se contrae la discusión en el presente caso, corresponderá a la parte contra la cual se opone la prueba trasladada objetar su validez. Sobre este particular, valga destacar, se ha referido la jurisprudencia de la Corte Suprema colombiana al comentar el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto reproduce parcialmente el artículo 795 de nuestro Código Judicial, en fallo de 31 de enero de 1975 citado por el profesor Jorge Fábrega en su obra "Medios de Prueba". Según el referido fallo de la Corte Suprema colombiana, el precepto contenido en el artículo 185 del Código de Procedimiento Colombiano no establece el modo para demostrar la validez de la prueba trasladada, por lo que corresponde a la parte contra la cual se presentan dichas pruebas en el nuevo proceso, demostrar la invalidez de la mismas. Al respecto se permite la Sala dejar transcrito el fallo comentado:

"La validez procesal a que alude la forma adjetiva precitada, se refiere necesariamente a que las pruebas que se trasladan de un proceso a otro, deben haber sido practicadas en el proceso primitivo con los requisitos legales, es decir: conducentes, pedidas en tiempo, con citación de la parte contraria y ordenadas y practicadas así mismo dentro de los términos señalados al efecto.

Si pues, las pruebas en un proceso son practicadas con esas formalidades legales y se trasladan a otro en copia auténtica, deben ser tenidas en cuenta, de conformidad con lo ordenado por el artículo 185 citado, precepto éste que, como está advertido antes, no exige medio específico alguno para demostrar la validez de las pruebas trasladadas, sino sólo que las copias contentivas de ellas sean auténticas. Es pues, la parte contra quien se oponen quien debe demostrar la invalidez en caso de que esto ocurra". -Resaltado de la Corte- (Fábrega, Jorge. Medios de Prueba. T.II, 2001, pág. 731-732).

La regla general consiste en que la prueba trasladada, sea de un proceso penal, laboral, contencioso, administrativo, incluso policivo, tiene validez en el proceso al cual se aportan en la medida que en su práctica se haya observado el contradictorio y publicidad, en virtud del cual se le asegura a la parte contra la cual se aduce la respectiva prueba, el derecho de defensa. Empero, en el supuesto de que la prueba haya sido practicada en el proceso antiguo sin la intervención de la parte contra la cual se presenta en el nuevo proceso, queda a salvo entonces el derecho de la contraparte a impugnar su validez dentro del término legal correspondiente.

En relación con lo anterior se desprende de lo expuesto en los artículos 923 y 963 del Código Judicial, que deberá la parte contra la cual se aduce la prueba trasladada pedir la ratificación del testigo dentro del término respectivo (prueba testimonial) o pedir la práctica de otra prueba que la enerve, si no ha

intervenido en el primer proceso en la práctica de la prueba que se quiere trasladar al segundo o ulterior proceso (prueba de inspección judicial).

El artículo 923 en lo pertinente expresa respecto a la prueba testimonial trasladada:

"Artículo 923. ...

Si las declaraciones se han rendido en un proceso distinto, serán estimadas como prueba, a menos que la parte contraria manifestare dentro del término del traslado que desea repreguntar al testigo, pues en tal caso éste debe ratificarse ante el juez de la causa o el comisionado.

..."

El artículo 963 citado, por su lado, señala:

"Artículo 963. La inspección judicial verificada en cualquier proceso y en que conste un hecho material consignado por el juez ante testigos, como resultado de su observación, podrá ser empleada en otro distinto. Con todo la parte que se crea perjudicada por ella puede probar por medio de otra inspección pedida al juez de conocimiento que lo consignado en la diligencia es contrario a la realidad de los hechos.

La parte que objete de inexacto lo consignado en una diligencia de inspección celebrada en proceso distinto y no pruebe su objeción en la nueva inspección que pida, será condenada a pagar una multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a cincuenta balboas (B/.50.00) a favor de la otra parte".

En el caso que ocupa la atención de la Sala, como se ha dicho, las pruebas cuya validez se cuestionan, fueron practicadas en un proceso penal seguido al recurrente por la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar en perjuicio de la demandada reconvencionista, lo que como viene expuesto no afecta la validez o eficacia de las respectivas pruebas (principio de la unidad de la prueba), siempre que en el proceso penal se haya observado el contradictorio y publicidad en relación con las mismas o, en su defecto, haberlas objetado el demandante reconvenido en el término correspondiente en el segundo proceso, hayan sido ratificadas en dicho proceso o que se haya practicado otra prueba que la enerve en el supuesto del artículo 963 antes citado.

En relación con lo anterior, señala el procesalista citado, Devis Echandía que se tendrá por controvertida y por tanto no requerirá de ratificación, la prueba que haya sido practicada en el proceso penal con posterioridad al acto de declaración indagatoria rendida por el imputado. Por tanto, la prueba trasladada, practicada en proceso penal antes de la declaración indagatoria, tendrá eficacia probatoria en el proceso al cual se aporta, en la medida que la parte contra la cual se oponga dicha prueba solicite su ratificación, vuelva a practicarse en dicho proceso o se presenten pruebas que prueben lo contrario o la contradigan. En concreto expresa el eximio procesalista:

"Dada la unidad de la jurisdicción, no obstante la división y especialización que para su ejercicio se haga, es jurídicamente igual que la prueba trasladada se haya recibido en un proceso anterior civil o penal o contencioso-administrativo, etc., siempre que haya sido pública y controvertida por la parte contra quien se aduce en el nuevo proceso.

Pero para su traslado de un proceso penal a otro civil, debe distinguirse la prueba practicada en la etapa del sumario penal sin audiencia del presunto sindicado antes de recibírsele indagatoria (acto que lo incorpora o hace parte del proceso), de la practicada después. Aquella no ha sido controvertida por el sindicado, y ésta sí; en consecuencia, el traslado de la segunda a un proceso civil contra ese sindicado o imputado, no necesita ratificación, mientras que el de la primera equivale al de la prueba practicada extraproceso y debe ratificarse o repetirse; igual ocurre cuando en ambos casos el traslado se hace a un proceso civil contra persona que no fue parte en el penal, y puede ser civilmente responsable por los mismos hechos; pero debe hacerse la salvedad de que las peritaciones practicadas sin intervención de la parte contra quien se oponen tienen el valor de indicios cuya gravedad aprecia el juez como las practicadas fuera del proceso sin citación de la parte opositora (C. de P.C. art. 300) y que las inspecciones judiciales las aprecia el juez libremente.

No importa que el proceso penal haya concluido por indulto, amnistía, prescripción, muerte del reo o por sentencia absolutoria o condenatoria, ya que sólo se tiene en cuenta si la prueba ha sido pública, contradicha y formalmente practicada". (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. T. II, editorial ABC: Bogotá, 1998, pág. 132-133)

La declaración indagatoria constituye el momento a partir del cual el imputado puede defenderse en el proceso penal, de ahí que se estime que sólo las pruebas practicadas con posterioridad a este acto, sin haber sido negadas u objetadas, cumplen con el principio de la contradicción que impera de manera general en materia probatoria. En consecuencia, cuando la prueba trasladada haya sido practicada en el proceso penal del cual procede antes del acto de declaración indagatoria, para que puedan ser objeto de apreciación y valoración por el juez que conoce del proceso al cual se traen, deberá ser ratificada por la persona contra la que se presenta o practicada nuevamente, cuando así lo solicitare la parte contra la cual se aduce, correspondiéndole formular la objeción respectiva dentro del término pertinente, este es, en el término de traslado (artículo 923 y 963 del Código Judicial) que en el proceso de divorcio, como el que se recurre, tiene lugar en el acto de audiencia, de conformidad con el artículo 781 y 782 del Código de Familia.

En el caso bajo examen, conviene advertir, el recurrente hace relación con carácter de prueba trasladada a las copias del proceso penal incorporado al expediente del proceso de foja 92 a 279; no obstante, no todas las piezas del proceso penal respectivo aportadas al proceso que se recurre constituyen pruebas, sino únicamente algunas de ellas, es el caso de la certificación del doctor CLEVELAND BECFORD (f. 166); el Oficio N 86-14129 del Instituto de Medicinal Legal (f. 192); la declaración testimonial de la señora TAMARA M. LLERENA (f.160); y la nota de foja 180, en las que se basó el tribunal ad-quem para proferir su decisión. Sin embargo, el recurrente no especifica en los motivos contra cuál de los distintos medios de pruebas contenidos en el expediente penal dirige su censura, sino que lo objeta como un todo, esto es, censura

colectivamente las pruebas y no individualiza aquellas que censura.

No obstante lo anterior, aprecia esta Superioridad que las pruebas practicadas en el proceso penal seguido al recurrente por el delito de violencia intrafamiliar, si bien fueron recibidas antes de que el recurrente rindiera declaración indagatoria en dicho proceso, lo cierto es que se constata en autos que la parte demandada omitió formular la objeción respectiva dentro del término correspondiente, es decir, en el momento de su proposición por la demandada reconvencionista en el acto de audiencia, según consta a foja 82-83, para que se surtiera el trámite de ratificación respecto del referido material probatorio o para que fuera practicada nuevamente, si era el caso, o sencillamente que hubiese sido impugnada por el demandado, sobre la base, entre otras razones, de que habían sido practicadas sin contradictorio.

Por supuesto, la valoración de la prueba trasladada, junto con todas las demás practicadas en el segundo proceso, no son pruebas que vinculen al Tribunal, sino que éste deberá valorarlas teniendo a la vista la regla de valoración con arreglo a la sana crítica y su valoración con el resto de las pruebas aportadas y practicadas en el segundo proceso (artículo 781 del Código Judicial).

Es evidente, por lo expresado, que al no haber presentado la objeción pertinente respecto de las pruebas que vienen comentadas en la fase procesal correspondiente, la anomalía procesal fue subsanada, teniéndose como válidas las pruebas trasladadas a que se viene haciendo referencia, copias de las cuales constan en el expediente a foja 92-279. Por tanto, al valorar la sentencia recurrida las pruebas presentadas por la demandada reconvencionista resulta inobjetable dicha valoración y no resulta necesario entrar a analizar la violación de las normas sustantivas, dado que éstas sólo podían ser violadas como consecuencia de la violación de las normas probatorias. Otro aspecto relevante es el que las pruebas que se trasladan forman parte de un expediente todavía no completo, lo que es evidente, que no le resta su función probatoria, siempre que se cumplan los requerimientos legales de que se ha hecho mérito.

De otra parte, en estos casos, y sin perjuicio del derecho a objetar sobre bases normativas aplicables, el artículo 853 del Código Judicial señala otros elementos que ha podido solicitar el demandado, y que por su trascendencia resulta oportuno transcribir:

"Artículo 853. Cuando la prueba consistiere en constancias de otros expedientes judiciales o administrativos no terminados, se agregarán las piezas o certificaciones aducidas por las partes; pero el juez podrá requerir o hacer adicionar la prueba cuando el proceso se encuentre en estado de ser decidido".

En virtud de las razones que anteceden, debe desestimarse el recurso propuesto.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia expedida el 30 de marzo de 2001 por el Tribunal Superior de Familia, en el proceso de divorcio que a la señora DEANA LORAINÉ LYNCH le sigue el señor GERALD JOSEPH DUDLEY PALMER.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
CON SALVAMENTO DE VOTO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO

Con todo respeto y por no estar de acuerdo con el contenido del fallo aprobado por la mayoría de la Sala, por este medio salvo mi voto, con fundamento en el razonamiento y explicaciones que a continuación expongo.

El fundamento básico del recurso de casación se deja consistir en la indebida valoración que el Tribunal Superior hizo del material probatorio que en la doctrina y otras legislaciones se denomina "prueba trasladada" y que en nuestro derecho positivo está reconocida en el artículo 795 del Código Judicial.

En el presente caso se hace referencia a la prueba trasladada a las incorporadas al proceso de divorcio que nos ocupa y que fueron traídas a éste de un proceso penal instruido por violencia intrafamiliar, siendo que estas pruebas por provenir de otro proceso en el que no se practicaron con el contradictorio, es decir, con la participación de la parte contra la cual se presentan en este segundo proceso de divorcio, no debieron ser valoradas por el Tribunal de Segunda Instancia.

De acuerdo al recurrente, las referidas pruebas no debieron ser apreciadas por no cumplir con el requisito necesario para ser consideradas como prueba trasladada y, por ende, sujeta a apreciación por el Juzgador, tal cual lo señala el artículo 795 del Código de Procedimiento. Es esta la violación que en resumen alega el casacionista, por cuanto que al ser estimadas estas pruebas dieron como probada la causal de divorcio consistente en el trato cruel en que se alega incurrió.

La sentencia que nos ocupa, de la cual disentimos, no obstante considerar que las pruebas traídas de un primer proceso, no fueron practicadas con la participación o con audiencia de la parte contra quien se propusieron en este segundo proceso de divorcio, considera que las mismas gozan de toda validez por cuanto que no fueron impugnadas u objetadas en su oportunidad por la parte afectada, tal cual se señala en el artículo 795 del Código de Procedimiento, sobre pruebas trasladadas, disposición que para mayor claridad transcribimos a renglón seguido.

"Artículo 795. Las pruebas practicadas en un proceso seguido en el país, podrán aportarse en copia a otro proceso, en el que se apreciarán siempre que la prueba en el primer proceso se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce y haya precluido la oportunidad para impugnarla."

Tal como se aprecia del artículo transcrito, en nuestra legislación, a diferencia de la colombiana que no lo señala expresamente, para que una prueba se pueda tener o considerar como una "prueba trasladada", debe reunir al unísono y copulativamente, dos requisitos, a saber:

a) Que la prueba en el primer proceso se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce. Ello es así, en función de no crear un estado de indefensión probatoria y en virtud de otorgarle a la parte el derecho a contradecir la prueba.

b) Que la prueba en el primer proceso ya no pueda ser impugnada por haber precluido la oportunidad para ello. Es decir, que la prueba que se trae a un segundo proceso ya esté en firme, no sujeta a discusión, ni a término pendiente para ser discutida en ese primer proceso, condición o requisito que a nuestro juicio es lógico ya que tiende a crear seguridad procesal y probatoria al garantizar que la prueba que se quiera hacer valer en un segundo proceso no admita, prima facie, ser discutida, sin que ello excluya la oportunidad de contradecirla.

Solamente así, es decir, solamente cumplidos estos dos requisitos, podrá el juzgador otorgar el carácter de "prueba trasladada" y apreciarla en el segundo proceso al cual se incorpore.

A contrario sensu, es decir, si en la producción de la prueba en el primer proceso no se dio el contradictorio, o si en ese primer proceso la prueba ha sido impugnada y no ha recaído decisión sobre la impugnación, o si aún pende un término dentro del cual la prueba pueda ser impugnada, ésta, en nuestro criterio, no puede ser legalmente considerada como "prueba trasladada" por no ofrecer seguridad procesal-probatoria y como consecuencia de ello, el Juez en el segundo proceso queda imposibilitado para apreciar la referida prueba.

En el presente caso nos encontramos frente a pruebas traídas de otro proceso sin que la misma cumpla con los dos requisitos antes mencionados y además las pruebas no fueron impugnadas por la parte contra quien se propone en este segundo proceso, y por este hecho (falta de impugnación) se considera que las pruebas pueden ser apreciadas por el juzgador, como sostiene la sentencia que nos ocupa como fundamento para no casar el fallo recurrido. Con este proceder el fallo está permitiendo apreciar pruebas producidas sin el contradictorio necesario para no afectar el derecho de defensa y con ello el debido proceso, por un lado, y por el otro, si sobre la prueba traída del primer proceso aún se encuentra pendiente el término para impugnarla y se permite su apreciación por el juzgador, por el hecho de no ser objetada en el segundo proceso, se estaría creando una preocupante inseguridad procesal en materia probatoria por cuanto se estaría legalizando y considerando como buena una prueba que está sujeta a ser invalidada, sin firmeza, situación que no aconseja apreciarla.

Peor aún resultaría la situación si la prueba es impugnada oportunamente y luego desechada por el juzgador en el primer proceso, siendo que ya en el segundo proceso a la cual se incorporó, por no ser objetada, pasó a recibir la apreciación valorativa correspondiente. La hipótesis planteada crearía un serio problema procesal, pues estaríamos frente a una prueba que como consecuencia de la primera impugnación fue desestimada, anulada, invalidada, etc., y que en cambio, esa misma prueba en el segundo proceso, por falta de objeción, es en cambio apreciada.

Por lo expuesto y no estar de acuerdo con la posición adoptada en el fallo en el sentido de que la preclusión de la oportunidad para impugnar la prueba a que se refiere la última parte del artículo 795 del Código Judicial, es en relación a la oportunidad para impugnarla en el segundo proceso, de manera que si no se hace uso de ese derecho a impugnarla, trae como consecuencia que la misma pueda ser apreciada por el juzgador, análisis que ha llevado a no casar la

sentencia recurrida de la cual disintimos, razón por la que de la manera más respetuosa, salvamos el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

TELAMODA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense SHIRLEY & ASOCIADOS, actuando como apoderados sustitutos de TELAMODA, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la resolución de 22 de julio de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que la recurrente le sigue a COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por los apoderados de ambas partes que presentaron los escritos que corren de fojas 3407 a 3426 (opositor al recurso) y de fojas 3427 a 3430 (réplica a la oposición).

Seguidamente, la Sala pasa a determinar si el presente recurso se ajusta a los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido vemos que se cumple con tres de los numerales de la citada norma, pues:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;

2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;

3 Las causales expresadas son de las señaladas por la ley para la casación en el fondo, pues se invocan las siguientes:

I- Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. (fs.3378)

II- Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de

aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. (fs.3384).

- III- Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. (fs.3386).
- IV- Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. (fs.3393).

Sin embargo, en cuanto al escrito por medio del cual se interpone el presente recurso de casación, que se lee de fojas 3378 a 3400, esta Sala de la Corte ha podido observar ciertas deficiencias que ameritan ser corregidas, las cuales se encuentran en ciertos apartados de las dos primeras causales.

Respecto a la primera causal, infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, el defecto se aprecia en el contenido de los motivos que se establecen como fundamento de la misma, ya que en los mismos se alude a situaciones de hecho, que crean confusión en cuanto a su pertinencia con la causal invocada, la cual es independiente de toda cuestión de hecho. Veamos lo expresado en los mismos:

Primero: Con infracción del precepto legal sustantivo que indica que, siendo los términos de un contrato claros al igual que la intención de los contratantes, debe prevalecer el significado literal de las cláusulas, la sentencia dictada por el Tribunal Superior el 22 de julio de 2002, reconoció la excepción de inexistencia de la obligación alegada por la parte demandada de este juicio, basándose en que el asegurado, TELAMODA, S.A. incurrió en la violación e incumplimiento del literal d) de la cláusula N 4 de las Condiciones Generales de la Póliza, en la cual se considera como casos no cubiertos por el seguro las acciones fraudulentas o criminales del asegurado, así como también en violación o incumplimiento de lo establecido en las cláusulas 10 y 11 del contrato, referidas al Fraude del asegurado y a los Cambios que éste estaba obligado a notificar a la compañía aseguradora en casos de que se produjeran, so pena de que la no comunicación de los mismos acarrearía la nulidad del contrato. La violación se produce en virtud de habersele otorgado a los términos Fraude y Cambios mencionados un significado completamente diferente al que estas nociones poseen en términos normales y corrientes.

Segundo: A pesar de que no caía dentro de los supuestos contemplados en las cláusulas de la póliza mencionadas en el motivo anterior, la sentencia dictada, de manera incorrecta, consideró que el contrato de subarrendamiento celebrado entre TELAMODA, S.A y PROVEEDORA MAYORISTA, S.A. (para que esta última instalase una ferretería en el local contiguo a aquél en que estaban ubicados los bienes amparados por el Contrato de Seguro, y en el que se inició el incendio que ocasionó la pérdida de la totalidad de la mercancía asegurada), configuró una acción fraudulenta equivalente a las declaraciones falsas o inexactas de hechos o circunstancias conocidas por el asegurado que habrían influido de modo directo en la existencia o

condiciones de la póliza y que, en consecuencia, acarreaban la nulidad de la misma, según se desprende de lo establecido en la cláusula 10 acerca de la conducta fraudulenta del asegurado.

Tercero: Asimismo, en la sentencia se hizo una errónea interpretación del contrato en relación con lo establecido en la cláusula 11 de la póliza referente a los Cambios, particularmente en lo atinente a la obligación del asegurado de notificar inmediatamente a la compañía todos aquellos cambios de ubicación, construcción u ocupación. En efecto, el Tribunal Superior en la resolución censurada, interpretó incorrectamente la cláusula en mención cuando consideró que de la misma se desprende que, haber dado en subarrendamiento el local contiguo a aquel en que se encontraban depositadas las mercancías aseguradas, equivalía a introducir un cambio en la ubicación u ocupación que agravaba el riesgo asegurado. Esto se hizo sin tomar en cuenta que no hubo cambios (ni en la ubicación ni en la ocupación de los bienes asegurados) de los que se hace referencia en la cláusula que se estimó violada por el asegurado.

Cuarto: Las deficiencias apuntadas en los motivos anteriores condujeron a que el Tribunal Superior dedujera que la parte demandante había incurrido, durante la ejecución del contrato, en conductas fraudulentas y de culpa grave, a la luz de las condiciones pactadas, por lo cual concluyó que se debía reconocer la excepción de inexistencia pactadas, por lo cual concluyó que se debía reconocer la excepción de inexistencia de la obligación alegada por la parte demandada.

Quinto: El reconocimiento de la excepción de inexistencia de la obligación que se hizo en la sentencia atacada implica la infracción de la norma de derecho sustantivo que postula el principio de la reticencia presente en toda contratación que verse sobre materia de seguros, pues se consideró, sin que así fuese, que la empresa asegurada hizo declaraciones falsas y que le ocultó a su asegurador hechos o circunstancias relevantes que hubiesen podido influir de modo directo en la existencia o condiciones del contrato. En efecto, la resolución llegó a la conclusión de que la celebración del contrato de subarrendamiento, por parte del demandante con PROVEEDORA MAYORISTA, S.A. de un local contiguo a aquél en que se encontraban ubicadas las mercancías aseguradas y su no comunicación a la compañía aseguradora, alcanzaba el rango mencionado, cuando, en verdad, tal circunstancia no se encuentra entre las comprendidas dentro de la norma de derecho sustantivo que consagra el principio de reticencia, cuya violación le atribuye la sentencia a la parte demandante.

Sexto: La resolución recurrida se dictó con la infracción de la norma de derecho sustantivo que exime al asegurador de sus obligaciones de indemnizar si el siniestro ha sido causado por dolo o culpa grave del asegurado. Haber considerado que la celebración del contrato de subarrendamiento y su falta de comunicación al asegurador implicó una conducta dolosa o culposa de parte del asegurado constituye, ni más ni menos, una arbitrariedad alejada por completo del significado jurídico de las dos nociones empleadas por el juzgador para apoyar el fallo censurado.

Séptimo: Las anteriores consideraciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución impugnada."

(Fs. 3379 A 3381).

A juicio de esta Sala, el recurrente debe reestructurar estos motivos a fin de que cada uno exprese únicamente el obligante cargo de injuridicidad contra el fallo atacado, en armonía con la causal, sin incluir otros elementos o apreciaciones subjetivas del casacionista que posteriormente dificultarían su examen al resolver el fondo del recurso.

Igualmente, la Sala considera que el recurrente debe corregir el motivo único que fundamenta la segunda causal de fondo (aplicación indebida), pues del mismo no se desprende con claridad un cargo cónsono con la causal, pues menciona una serie de situaciones reconocidas por el Tribunal, que hacen pensar que también se alude a un cargo probatorio. Veamos:

"Motivo Unico:

La sentencia censurada se dictó con infracción de lo establecido en la norma de derecho que ordena que el asegurado debe emplear toda la diligencia posible para precaver o disminuir los daños cubiertos por el contrato de seguro. Aquí la violación se produce porque se le ha aplicado la norma sustantiva a un supuesto no comprendido en la misma. En la sentencia se presume que, como el subarrendatario introdujo en el local donde se inició el incendio que ocasionó la pérdida de las mercancías aseguradas, material de naturaleza inflamable, ello representa que la conducta del asegurado no se ajustó ni observó la diligencia que le correspondía asumir; siendo que el contrato de subarrendamiento no se celebró para que se estableciera un negocio de sustancias inflamables, sino para que en el local contiguo funcionara una ferretería, actividad que implica la compraventa de materiales de construcción, principalmente ferrosos, que no contienen una naturaleza que pueda calificarse como agravante del riesgo del seguro contratado. El criterio empleado por el Tribunal Superior incidió sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución impugnada." (Fs.3384).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de la primera y segunda causales; y ADMITE la tercera y cuarta causales, invocadas en el recurso de casación interpuesto por TELAMODA, S.A. contra la resolución de 22 de julio de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que la recurrente le sigue a COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

MIGUEL MARTINEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION QUE LE SIGUE ARLEY

D. AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Manuel E. Sánchez, apoderado judicial del señor MIGUEL ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 28 de diciembre de 2000, dentro del proceso de oposición a adjudicación de tierras formulado por el señor ARLEY DANIEL AROSEMENA BATISTA, contra el recurrente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a decidir la admisibilidad del presente recurso, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

Se trata de un recurso de casación en el fondo, en el que se invocan dos causales que se analizarán con la debida separación que impone la ley.

La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Sin embargo, al revisar los motivos que le sirven de fundamento y las disposiciones legales que se estiman infringidas, la Sala advierte que los mismos adolecen de varios defectos de forma que hacen que esta primera causal sea ininteligible.

Así, en el motivo primero el recurrente no indica la foja en que se encuentra el documento contra el cual señala el cargo probatorio. En el segundo se observa que el recurrente vuelve a referirse a la prueba atacada en el primer motivo pero, además de no explicar con claridad el cargo, señala que no se ha "probado la existencia de la supuesta deuda que Martínez pretendidamente tenía con Arosemena padre", "como tampoco ha traído prueba de que la Comisión de Reforma Agraria hubiese aprobado tal transferencia de derechos posesorios de Martínez Rodríguez a Arosemena padre, ni la subsiguiente de padre a hijo" (f. 257), lo cual guarda relación con la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba y no con la invocada. Esta misma incongruencia se presenta en el motivo cuarto, al indicar que "el Tribunal desconoció" las acciones legales iniciadas ante la Corregiduría de Chiguirí Arriba y la Fiscalía de Circuito, situación que no tiene nada que ver con la valoración de dichas pruebas ni, por tanto, con la causal de error de derecho.

En el séptimo motivo el recurrente se limita a señalar que el Tribunal Superior le dio valor absoluto a cuatro testimonios, pero no los identifica ni

indica las fojas del expediente en que se encuentran los mismos ni, tampoco, explica con claridad en qué consiste la errónea valoración que le imputa a la sentencia de segunda instancia. Por último, se observa que el motivo octavo es una conclusión de los anteriores, por lo que no contiene cargo alguno.

Ahora bien, al revisar el apartado correspondiente a las disposiciones legales que se estiman infringidas y sus respectivas explicaciones, se observa que además de las normas procesales se citan los artículos 426 y 432 del Código Civil que si bien son disposiciones sustantivas, se refieren a objeto distinto al que se debate en el presente juicio.

En estas circunstancias, esta primera causal debe ser rechazada al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, toda vez que la misma resulta ininteligible.

Como segunda causal se invoca la "Violación directa de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida". (F. 263)

Es preciso indicar que la causal no se enunció correctamente, toda vez que de acuerdo con el artículo 1169 del Código Judicial la causal de fondo consiste en "infracción de normas sustantivas de derecho" en cualquiera de los cinco conceptos: violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la misma.

Como puede apreciarse, en este caso el recurrente ha utilizado dos conceptos de la causal de fondo: el de violación directa y el de interpretación errónea, lo cual resulta contradictorio y apartado de la técnica del recurso de casación que exige que las causales sean enunciadas con la debida separación; requisito con el cual no se ha cumplido en esta oportunidad.

Por otra parte, se advierte que la única disposición legal que se cita es el artículo 133 del Código Agrario, el cual se refiere al trámite que debe dársele a las oposiciones de adjudicación de tierras y, como tal, es una norma adjetiva cuya infracción da margen a casación en la forma y no en el fondo.

En vista de lo anteriormente expuesto, debe concluirse que esta segunda causal también resulta ininteligible, razón por la cual no debe admitirse,.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la representación judicial del señor MIGUEL ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ, dentro del proceso de oposición a adjudicación de tierras que le sigue el señor ARLEY AROSEMENA BATISTA.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) ELIGIO MARIN C.

Secretario Encargado

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

MIRIAM CARRACEDO TORIBIO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VIRGINIA CASTILLO MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 12 de abril de 2002, esta Sala admitió la causal única del recurso de casación corregido por el Licenciado José Ángel Castillo Toribio, que presentó en nombre y representación de la señora MIRIAM CARRACEDO TORIBIO, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva que le sigue a VIRGINIA CASTILLO MIRANDA (q.e.p.d.).

El recurso se interpuso contra la sentencia de 16 de enero de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia N° 24 de 13 de julio de 2000, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, e impuso costas por la suma de cien (B/.100.00) balboas.

La sentencia primaria negó la pretensión de la demandante, de que se declarara a su favor la prescripción adquisitiva de dominio de la finca propiedad de la demandada.

Agotada la fase de admisibilidad de recurso, y precluido el término de alegatos, en el cual el Licenciado Félix Humberto Antinori Nieto, procurador judicial de la parte opositora al recurso, solicitó "que Rechacen de Plano y declaren (sic) inadmisibles" el presente recurso de casación, procede dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya única causal es la de "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LA CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

Dicha causal se sustenta en 4 motivos, a saber:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al valorar el testimonio vertido por el señor Nestor (sic) José Domínguez y que consta a fojas 46-47 del expediente, no le dio el valor probatorio cónsono a las deposiciones traídas al proceso, ya que dicho testigo es claro en manifestar que mi poderdante, la señora MIRIAM CARRACEDO

TOIBIO (sic), ha efectuado actos de disfrute de la cosa, teniendo el corpus y ese corpus supone necesariamente la voluntad de poseer; y que dicha posesión la ejerce desde finales de enero de 1983; concluyéndose que se han configurado los dos elementos indispensables para que haya la usucapión: el hábeas, es decir la cosa o su detentación y el animus, es decir, la intención de dueño.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior al momento de valorar el testimonio vertido por el señor Nestor (sic) José Domínguez manifiesta que pese a que no fuera tachado por la parte contraria que lo adujo, dicho testigo Domínguez, presentó ciertas particularidades, concluyendo que aún cuando la contraparte no lo advirtiera, constituyen indicios de algún interés directo o indirecto que pudiera tener el susodicho testigo en los resultados de este proceso y no permite considerar más que disminuida la fuerza de su declaración; entra el Tribunal Superior a hacer consideraciones nuevas en el expediente, restándole valor al testimonio vertido por el testigo.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior al valorar el testimonio de la señora JULISSA GINETT VÁSQUEZ DE GUTIERREZ, no le da el valor probatorio acorde a las deposiciones precisas que la testigo vierte. Dicha testigo presenta la particularidad que vive en frente de la propiedad que se pretende usucapir y en su declaración rendida y que consta a fojas 56 a 59 del expediente, manifiesta que nuestra patrocinada, la señora MIRIAM CARRACEDO TORIBIO ha poseído el bien desde 1983, y que dicha posesión la ejercido (sic) la señora Carracedo sobre la respectiva vivienda y terreno de manera pública y conocida por todos. Manifestando que la 'clandestinidad' de la posesión por parte de nuestra poderdante sobre su respectivo espacio de terreno y las mejoras sobre aquél construidas 'no es' un elemento distintivo de este proceso. Se acredita que nuestra mandante jamás utilizó fuerza o violencia para obtener la cosa que se pretende usucapir, ni ha ejercido conducta reprochable alguna para mantenerse en ella.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior al valor (sic) testimonio de la señora Vásquez de Gutiérrez, no le da el valor probatorio a las argumentaciones vertidas por dicha señora y que consta a fojas 56 a 59 del expediente, donde deja entrever que la posesión que lleva a cabo nuestra representada en el tiempo que ha estado en la residencia y el terreno pertinente figura, aparece y ha venido comportándose como titular del derecho de que se trata, es decir, el de propiedad. En todo momento ha ostentado ese derecho como suyo, es decir, sin contradicción de la propietaria o herederos de ésta."

En otro sentido, el casacionista estimó como violados, con la explicación de cómo lo han sido, los artículos 781 y 917 del Código Judicial, y el artículo 1696 del Código Civil.

#### CRITERIO DE LA SALA

Considera la Sala que el primer cargo de injuridicidad de la causal está contenido en el primero, tercero y cuarto motivos, y estriba en que por la mala valoración del ad-quem, de los testimonios vertidos por el señor NÉSTOR JOSÉ DOMÍNGUEZ CARRACEDO (fs. 46-47), y la señora JULISSA GINETT VÁSQUEZ DE GUTIÉRREZ

(fs. 56-57), no estimó que éstos afirmaron que la recurrente realizó actos de disfrute del inmueble con ánimo de dueña desde finales de 1983, y lo ha hecho de manera pública e ininterrumpida.

Este cargo se sustenta en la presunta violación de los artículos 781 y 917 del Código Judicial, y el artículo 1696 del Código Civil.

La presunta violación del artículo 781 de la excerta adjetiva (obligación del Juez de apreciar las pruebas conforme al principio de la sana crítica) por parte del ad-quem estriba en que las declaraciones de NÉSTOR JOSÉ DOMÍNGUEZ y JULISSA GINETT VÁSQUEZ DE GUTIÉRREZ, que coincidieron en asegurar que la señora MIRIAM CARRACEDO TORIBIO ejerció de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 15 años su posesión con ánimo de dueña sobre el inmueble en litigio, no fueron apreciadas en "convergencia y concordancia" con las demás pruebas del caso.

Esta afirmación induce a la Sala a revisar la parte pertinente de la sentencia venida en casación, visible a foja 141 del expediente, en donde dice que las declaraciones de los testigos de la parte demandada, concuerdan en las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

"Así, las circunstancias de modo tiempo y lugar que al unísono hacen concordar las exposiciones de los testigos Manuela De La Rosa Medina (fs. 81-82), Clyde Oscar Brooks (fs. 83-84), Ambrosia Benitez (sic) de Pérez (fs. 86-88) y Emiliano Adolfo Valdés Ortega (fs. 89-91), sobre todo por el hecho de haber sido contestes en sus afirmaciones acerca de que la demandada vivió en el inmueble objeto de este proceso hasta un poco antes de que se produjera su muerte, el día 11 de julio de 1983-sic-(ver tercera respuesta ofrecida por cada uno de estos testigos), generan mejor convicción que lo vertido en los dos (2) únicos testigos presentados por la defensa técnica de la actora.

Y es que sobre estos últimos testigos, aparece débil la razón de sus dichos, no sólo por la falta de complacencia que arrojan frente a las demás pruebas evacuadas, ..."

En este extracto del fallo recurrido, observa la Sala que el Primer Tribunal Superior de Justicia hizo una comparación entre los cuatro testimonios presentados por la parte demandada y los dos de la demandante, concluyendo que aquellos guardan mayor coincidencia, y por ende certeza, respecto de sí mismos y las demás pruebas contenidas en el expediente, que los dos proporcionados por la parte demandante, y señala qué aspecto coincidió en las 4 declaraciones proporcionadas por la demandada, cual es que la demandada vivió en el inmueble en litigio hasta poco antes de su deceso, ocurrido el 11 de julio de 1986, coincidencia que es confirmada por esta Sala.

Frente a estos testimonios, advierte esta Sala que, de las declaraciones aportadas por la parte actora, al preguntarle el abogado de ésta al testigo NÉSTOR JOSÉ DOMÍNGUEZ CARRACEDO (f. 46) si tenía conocimiento del tiempo que la demandante había estado viviendo en el inmueble cuya propiedad pretende, respondió que la prenombrada vive allí desde finales de enero de 1983, mientras que en su declaración testimonial, JULISSA DE GUTIÉRREZ (fs. 57-59) afirmó conocer a la Sra. CARRACEDO "Desde el momento en que llegó a vivir allí como en el '83, ya que vive frente a donde yo vivo".

Al ser repreguntada esta misma testigo por el Licdo. Antinori, si sabía en qué año falleció la Sra. VIRGINIA CASTILLO MIRANDA, respondió que "Con exactitud no sé qué año, pero sé que fue entre el '80 y el '81."

Más adelante, al repreguntársele qué tiempo transcurrió entre la muerte de la señora CASTILLO y la llegada a esa residencia de la Sra. CARRACEDO, respondió que "Podría ser más de un año, después de la señora Virginia."

De las preguntas respondidas por esta testigo, se puede extraer, 1. que la Sra. VIRGINIA CASTILLO se fue al asilo de ancianos entre los años '80 y '81, mismo período en que falleció; 2. que MIRIAM CARRACEDO arribó a la casa de aquella en el año '83; 3. que el tiempo transcurrido entre la salida de la casa de la Sra. CASTILLO y la llegada de la Sra. CARRACEDO fue de más de un (1) año.

La Sala advierte imprecisión en estas respuestas, porque según ellas, la declarante dijo textualmente que el tiempo transcurrido entre la salida de la propietaria hasta la llegada de la usucapiante fue más de un (1) año, pero cuando mencionó el tiempo (fecha) de salida de una y llegada de la otra, por lo menos hay un espacio de dos años, por lo que el período no es coincidente.

Es oportuno añadir que, al examinar el cuestionario que se le preguntó a la testigo JULISSA DE GUTIÉRREZ, no se le preguntó en ningún momento (ni ella dijo) cuál es la finca sujeta a usucapión; sólo se le preguntó "¿Desde cuándo usted vive en la residencia que se encuentra en frente del terreno o de la propiedad que la señora Carracedo trata de usucapir?", respondiendo que "Yo tengo 27 años vivir allí.

Es decir, no aclara detalles como cuál es la finca sujeta a prescripción, si la conoce, o si dicha ocupación fue hecha en forma pacífica, pública e ininterrumpida.

Empero, el certificado de defunción de la señora VIRGINIA CASTILLO (f. 24), señala que murió el 11 de julio de 1986, lo que da al traste con esta declaración (que afirmó que la demandada murió en 1980 ó 1981), quitándole validez a la misma.

Al ser cuestionada la propia demandante (fs. 102-105) si cuando ella (MIRIAM CARRACEDO) llegó a vivir a la propiedad en litigio, su propietaria estaba viva o muerta, respondió que "A mí me llevó mi Padrino a vivir allí, el hermano de ella, porque ellos sí sabían de su paradero y tuvo ella cuando estuvo enferma, sé que ella estuvo en el hospital y por último en el Asilo".

Esta afirmación es muy confusa, ya que la declarante no respondió la pregunta, limitándose a señalar que "ellos" (su padrino) sabía el paradero de la ahora occisa, aserción esta que en nada coopera para apoyar la pretensión de la demandante.

Además, las aseveraciones de los testigos aportados por la parte demandada son más precisas que las de la parte demandante, pues son uniformes en afirmar que la propietaria del inmueble, VIRGINIA CASTILLO MIRANDA (q.e.p.d.) vivió en la propiedad disputada hasta aproximadamente un mes antes de su muerte, cuando fue llevada al Hospital de la Caja de Seguro Social, donde falleció el 11 de julio de 1986, coincidiendo esta afirmación con el certificado de defunción de

la demandada (f. 24).

También observa la Sala que, si bien las respuestas de los testigos de la parte demandante son uniformes en cuanto a lo que se les preguntó, dichas preguntas son demasiado sugerentes, es decir, las preguntas consisten en las respuestas buscadas, lo que crea una seria duda en cuanto a la veracidad de los testimonios, al parecer preparados.

Por ejemplo, en la séptima pregunta que se le hizo al testigo NÉSTOR JOSÉ JIMÉNEZ (f. 47), se le preguntó "Diga el declarante, la descripción del inmueble y de la residencia que ha ocupado la señora CARRACEDO por más de quince (15) años."

Esta pregunta se fundó en la respuesta que se quería obtener.

El cuestionario preguntado a los testigos de la parte demandada se estructuró de tal forma que las respuestas obtenidas arrojaron mayor luz, no solo de la información básica que se pretendía obtener, sino de detalles alternos de la vida de la señora VIRGINIA CASTILLO MIRANDA, lo que le proporciona mayor credibilidad a dichos testimonios, en base a la lógica y experiencia.

De todo lo expuesto deduce la Corte que, la falta de veracidad de las deposiciones de los testigos de la parte demandante, ya revelada, resta legitimidad a la afirmación referente al ánimo de dueño con el que la demandante ha habitado la vivienda, lo que significa que el artículo 781 del Código Judicial no fue violado por la sentencia de segundo grado.

Este mismo criterio es aplicable a la presunta violación del artículo 917 de la excerta procedimental, aludida por la recurrente, y según la cual el adquem ignoró la afirmación hecha por los testigos JIMÉNEZ y VÁSQUEZ DE GUTIÉRREZ, de que la demandante MIRIAM CARRACEDO tenía (al momento de presentar la demanda) más de 15 años de vivir en el inmueble, con ánimo de dueña.

La norma en cuestión señala que

"917. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

Según la recurrente, las pruebas no fueron apreciadas en convergencia y concordancia con los demás elementos probatorios del expediente.

Las circunstancias ya expresadas en el análisis de la presunta violación del artículo 781 del Código Judicial, referentes a la falta de certeza de las aseveraciones de los testimonios aportados por la parte demandante de cara a los aportados por la parte demandada, que resultan más veraces, así como la coincidencia de éstas aseveraciones (de los testigos de la demandada) con el certificado de defunción de VIRGINIA CASTILLO MIRANDA, dan base para considerar que esta norma no fue infringida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ya que dicho certificado es, precisamente, la circunstancia que corrobora la fuerza de las declaraciones de los testigos presentados a declarar por la parte demandada, no así los de la demandante.

El cargo también se funda en la presunta violación del artículo 1696 del Código Civil, que dice:

"Artículo 1696. Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince años, sin necesidad de título ni buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 521."

La supuesta violación de esta norma, consiste en que los testimonios de NÉSTOR JOSÉ DOMÍNGUEZ y JULISSA VÁSQUEZ DE GUTIÉRREZ demostraron la ocupación de MIRIAM CARRACEDO TORIBIO del inmueble sujeto a usucapión, y que dicha ocupación no era una mera tenencia, sino una posesión, es decir, que ocupó la propiedad con ánimo de dueña.

Esta Corporación de Justicia considera que, el punto a debatir en cuanto a la violación de esta norma, referente al ánimo de dueña con que la Sra. CARRACEDO TORIBIO ocupó la propiedad, además de los testimonios por ella aportados, se encuentra el Informe Pericial realizado por el Perito nombrado por el Tribunal de grado, ALEXANDER ROMERO ESTRADA (f. 62), quien al observar la propiedad en disputa, afirmó que "Se observó un gran deterioro en los pares de madera del techo las hojas de zinc oxidadas, además (sic) de los marcos de madera de las puertas".

Esta afirmación, no hace por sí plena prueba, pero si constituye un indicio que, relacionado con los otros del expediente, sugieren (tal como lo consideró el ad-quem) una ausencia de ánimo de dueña de la vivienda por parte de la demandante, por lo que a nuestro juicio, no fue probado el ánimo de dueña de la Sra. CARRACEDO.

El otro aspecto a considerar, es si la demandante ha vivido en la propiedad por más de 15 años.

En este sentido, ya dijimos que los señalamientos de los señores NÉSTOR JOSÉ DOMÍNGUEZ y JULISSA VÁSQUEZ DE GUTIÉRREZ (de la parte demandante) obedecieron a un cuestionario que sugería las respuestas, por lo que las mismas no eran confiables.

Además, consideramos que la fecha de defunción de la Sra. VIRGINIA CASTILLO MIRANDA quedó demostrada por el certificado de defunción expedido por el Registro Civil (f. 24), lo que desvirtuó de manera categórica la aserción de los prenombrados testigos, de que la actora había vivido por más de quince (15) años al momento de interponer la demanda de usucapión, lo que resta importancia al aspecto de la posesión con ánimo de dueña.

Por lo tanto, estas consideraciones son suficientes para desestimar la tesis en cuanto a la infracción de esta norma, así como el primer cargo de ilegalidad, contenido en el primero, tercero y cuarto motivos.

El segundo cargo de injuridicidad, contenido en el segundo motivo, se basó en la misma declaración testimonial de NÉSTOR JOSÉ DOMÍNGUEZ pero estriba en que el ad-quem dijo en la sentencia impugnada que, pese a que el testigo DOMÍNGUEZ no fue tachado por la parte demandada, presentó indicios de algún interés directo

o indirecto en el resultado del proceso, disminuyendo así la fuerza de su declaración, y haciendo el ad-quem nuevas consideraciones en el caso, que le restaron fuerza a dicha declaración.

Al hacer esto, entró a hacer consideraciones nuevas en el expediente, restándole valor al testimonio vertido por el testigo.

En la sentencia impugnada (fs. 141-142), el Tribunal dijo lo siguiente sobre el particular:

"... sino que aunada a la contrariedad que acusara la Juez primigenia en cuanto a la testigo Julissa de Gutierrez (sic), el otro testigo: Nestor (sic) José Domínguez Carracedo (f. 46-48), pese a que no fuera tachado por la parte contraria a la que lo adujo, presentó las peculiaridades de que a la vez que ostenta como apellido materno el mismo primer apellido que identifica a la demandante, también reside en el mismo lugar que esta última (ver generales del testigo: fs. 46 y el poder a fs. 1), todo lo cual aún cuando la contraparte no lo advirtiera constituyen indicios de algún interés directo o indirecto que pudiera tener el susodicho testigo en los resultados de este proceso y no permite entonces más que considerar disminuida la fuerza de su declaración."

Es decir, que según el Primer Tribunal Superior de Justicia, aún cuando el testigo NÉSTOR JOSÉ DOMÍNGUEZ CARRACEDO no fue tachado por la parte demandada en este proceso, es testigo sospechoso por cuanto mantiene algún nexo de familiaridad con la demandante (su segundo apellido es CARRACEDO), y porque vive en la misma casa.

A juicio de la actora, al considerar lo anterior, el ad-quem "entró a hacer consideraciones nuevas en el expediente, restándole valor al testimonio vertido por el testigo."

Esta Corporación de Justicia es del criterio que la consideración vertida por el Primer Tribunal Superior de Justicia obedece a la aplicación de la lógica y la experiencia, herramientas que constituyen el fundamento de la sana crítica como sistema de evaluación probatoria, cuya utilización no es opcional del juzgador, sino un deber legal.

Además, la Sala comparte el criterio del ad-quem en cuanto a que esas circunstancias ubican al declarante NÉSTOR JOSÉ DOMÍNGUEZ CARRACEDO en la situación de testigo sospechoso, según lo normado por el numeral 11 del artículo 909 del Código Judicial, pues consta en autos que ambos viven en la misma residencia, y guardan algún nexo de familiaridad con la demandante, por compartir el mismo apellido (CARRACEDO), el testigo como su segundo apellido, la demandante como su primero.

En consecuencia, el fallo apelado no infringió ninguna de las normas denunciadas como violadas, razón por la que no prospera este cargo de injuridicidad, ni el recurso que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la

sentencia de 16 de enero de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Se fijan las costas del recurso de casación, en la suma de setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN C.

Secretario Encargado

=====

AMELIA BERNAL DE SIERRA O AMELIA BERNAL PEREIRA VIUDA DE SIERRA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE ANA MARÍA BERNAL DE TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Auto de 11 de junio de 2002, esta Sala declaró admisible el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado MARCELINO JAÉN, en nombre y representación de AMELIA BERNAL DE SIERRA, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a ANA MARÍA BERNAL DE TUÑÓN.

El recurso se interpuso contra la Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.83 de 8 de noviembre de 2000, del Juzgado Primero del Circuito Civil de Coclé, la cual niega cada una de las declaraciones que la demandante AMELIA BERNAL DE SIERRA solicita se profieran en contra de ANA MARÍA BERNAL DE TUÑÓN.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos de tres días para cada parte, siendo aprovechado por los mismos, esta Superioridad procede a dictar la sentencia de mérito, no sin antes verter las siguientes consideraciones:

#### ANTECEDENTES

La historia del caso consiste en que la señora AMELIA BERNAL DE SIERRA interpuso por medio de su apoderado judicial demanda ordinaria declarativa de mayor cuantía contra ANA MARÍA BERNAL DE TUÑÓN, a fin de que se formulen las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Que es NULA, DE NULIDAD ABSOLUTA, la MINUTA elaborada y refrendada por el Licenciado Dimas Elías Espinosa Ortega, contentiva

del Contrato de Compraventa de las fincas que se describen a continuación: A) Finca N 17885, inscrita al Rollo 14213 Complementario, Documento N 2, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, la cual consiste en lote de terreno, ubicado en el Distrito de Aguadulce, Corregimiento de El Roble, Provincia de Coclé, con los siguientes linderos: Norte, colinda con camino de la Loma a Membrilla, terrenos nacionales ocupados por Franklin Pérez y Virgilio Sam; Sur, colinda con terrenos nacionales ocupados por Eduardo Ortega, Rosa González, Ricardo Arrue y herederos de Bruno Ortega y tierras nacionales sin ocupar: este, colinda con terrenos nacionales ocupados por Virgilio Sam, Evaristo Jaén y la Finca N 5928, Folio 362 del Tomo 582, de propiedad de El Caño, S.A. y Oeste, colinda con camino de Membrillal a la Loma y de La Loma al Mangote y tierra nacional ocupada por Aristides Tuñón. Superficie: 115 hectáreas con 7758 metros cuadrados, B) Finca N 5138, inscrita al tomo 481, folio 28, Sección de la propiedad, provincia de Coclé, que consiste en lote de terreno situado en la población de Aguadulce, Distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, con los siguientes linderos: Norte Sebastián Sucre, Sur: propiedad de Evangelista Samudio; Este propiedad de Luis De León; y Oeste, propiedad de Eduardo Urriola y de Victoria Pinzón. Medidas: Norte, 29 metros; Sur, 17 metros, con 85 centímetros: este, 41 metros con 87 centímetros y, Oeste, 47 metros con 93 centímetros. Superficie: 1186 metros cuadrados con 90 centímetros cuadrados. Mejoras: una casa de una sola planta, de cuatro apartamentos (sic) ; c) Finca N 2111, inscrita al tomo 263, folio 152, Sección de la propiedad, provincia de Coclé, la cual consiste en lote de terreno perteneciente a los de primera Categoría, ubicado en el Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, con los siguientes linderos: Norte, Carretera Nacional; Sur, propiedad de Adela de González; Este, calle en proyecto y, Oeste, propiedad de Manuel W. Conte, Medidas: Norte, 20 metros con 20 centímetros; Sur; 20 metros con 20 centímetros; Este, 30 metros con 30m centímetros y, Oeste, 30 metros. Superficie: 609 metros cuadrado con 3 decímetros cuadrados; y D) Finca N 2133, inscrita al tomo 263, folio 282, Sección de la Propiedad, provincia de Coclé, que consiste en lote de terreno perteneciente a los de primera categoría situado en la población de Aguadulce, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, con los siguientes linderos; Norte: Propiedad de Eduardo Sierra; Sur; Calle Pública. Este Calle Pública y, Oeste propiedad de Aroon Moore. Medidas: Norte, 19 metros con 40 centímetros; Sur: 19 metros con 85 centímetros; Este 29 metros con 20 centímetros, Oeste 29 metros con 30 centímetros. Superficie: 573 metros cuadrados con 54 decímetros cuadrados.

SEGUNDA: Que es NULO DE NULIDAD ABSOLUTA, el Contrato de Compraventa de las fincas descritas en la Declaración precedente, y donde aparecen como partes: Doña Amelia Bernal de Sierra o Amelia Bernal Pereira Viuda de Sierra (quien es una misma persona) a título de vendedora; y como compradora la señora Ana María Bernal Tuñón por no haber autorizado dicha Señora Amelia Bernal de Sierra o Amelia Bernal Pereira viuda de Sierra la redacción de la Minuta que sirvió de fundamento y estructuración del Contrato de Enajenación, cuya Nulidad se Demanda; y mucho menos firmó con su propio puño y letra el susodicho Contrato de Venta;

TERCERA: Que como consecuencia de las nulidades a que se hace alusión la Declaración anterior resulta asimismo NULA, de NULIDAD ABSOLUTA, la Escritura Pública No.752 de fecha 15 de Septiembre de 1994 de la Notaría Pública del Circuito Notarial de Coclé, "por la cual la señora Amelia Bernal de Sierra ó Amelia Bernal Pereira viuda de Sierra, una misma persona, vende las fincas números 17885, 5138,

2111 y 2133 a favor de Ana María Bernal de Tuñón", (sic);

CUARTA: Que las nulidades, cuya declaración se solicita en la presente demanda, tienen como fundamento y motivo la ausencia y Falta Absoluta del Consentimiento de parte de la señora Amelia Bernal de Sierra ó Amelia Bernal Pereira Viuda de Sierra, por no haber ésta concurrido en ningún momento a prestarlo, libre y espontáneamente a la Notaría del Circuito de Coclé, y ni haber firmado personalmente, con su puño y letra, la suscripción de la Escritura Pública número 752 del 15 de septiembre de 1994.

QUINTA: Al no proceder de su propia gestión y voluntad auténtica la RUBRICA ESTAMPADA en el Contrato que aparece en la Escritura número 752 del 15 de septiembre de 1994, de la Notaría del Circuito de Coclé, de la señora Amelia Bernal de Sierra o Amelia Bernal de Pereira Viuda de Sierra; En consecuencia, se produce así la existencia del requisito Sine-Quanon de la CAUSA, por cuanto la presunta vendedora en dicha transacción de Compra-Venta no ha recibido el precio y el valor correspondiente de los bienes inmuebles que se dice fueron transferidos. igualmente la denominada compradora no ha efectuado ningún pago en razón y en concepto de darle cumplimiento a la obligación presuntamente consensuada contractualmente; circunstancias y omisión éstas que reafirman en forma plena y con claridad meridiana la INEXISTENCIA LEGAL DEL CONTRATO IMPUGNADO;

SEXTA: Que se ORDENE al señora (sic) Director del Registro Público, por parte del Tribunal, se proceda a la debida Cancelación de las inscripciones de las Compra-Ventas de los Inmuebles indicados en la Escritura Pública Número 752 del 15 de septiembre de 1994 de la Notaría del Circuito de Coclé, a fin de que continúe como dueña legítima y titular de las fincas reclamadas en esta Demanda, la Señora Amelia Bernal de Sierra o Amelia Bernal Pereira Viuda de Sierra (quien es una misma persona) su legítima propietaria:

SÉPTIMA: Que se CONDENE a la Señora ANA MARÍA BERNAL DE TUÑÓN a pagar las Costas, Gastos, Intereses y Perjuicios que esta Acción Judicial le ha ocasionado y originado a nuestra Representada, Doña Amelia Bernal de Sierra o Amelia Bernal Pereira viuda de Sierra."

En otro aspecto, la actora asigna como cuantía de la litis la suma de trescientos cincuenta mil balboas (B/.350,000.00), que es el valor de los bienes, objeto de la demanda, como precio mínimo, al momento de celebrarse la presunta Compra-Venta en 1994.

El Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, dictó la Sentencia N°83 de 8 de noviembre de 2000 (fs.1186-1200), en la que decidió lo siguiente:

"NIEGA lo pedido por la parte demandante en el presente PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA incoado por AMELIA BERNAL DE SIERRA contra ANA MARÍA BERNAL DE TUÑÓN.

Dada la cuantía de la demanda y a lo establecido en los artículos 1057 y 1064 del C.J., se fijan costas a cargo de la demandante, por suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Se deja sin efecto la inscripción provisional de la demanda, comunicada al Registro Público, mediante oficio No.938 de 3 de julio de 1997."

Esa decisión fue apelada por la parte demandante, por lo que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante Resolución de 29 de noviembre de 2001, impugnada en casación, confirmó la sentencia de primer grado, señalando en su parte motiva, entre diferentes consideraciones que, se asevera que la vendedora señora AMELIA BERNAL DE SIERRA no firmó tal documento público y para probar tal hecho se solicitó informes de peritos grafocríticos sobre la rúbrica de la señora BERNAL DE SIERRA. No obstante, el Tribunal de segunda instancia se percata que hay disparidad en los dictámenes de estos peritos, pues los designados por la parte actora Sandra Aguilar y Luisa Medina de Gaitán indicaron que la vendedora no firmó la mencionada escritura pública No.752, la cual concuerda con los peritos que el Tribunal escogió (Edilberto Jiménez y Jorge Deago); en cambio los elegidos para esa función por la parte demandada (Miguel Francisco Garrido Ríos y Damaris del Carmen Mera) afirman lo contrario, externando el mismo criterio del tribunal a quo al manifestar que "no constituye plena prueba ni en uno ni en otro sentido, son evidencia que debe valorarse con las demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso", señalando además, que no pueden obviar que los peritos se basaron para hacer su estudio en la tarjeta base de la señora AMELIA MARÍA BERNAL VIUDA DE SIERRA, suministrada por el Tribunal Electoral de Penonomé y no en pruebas caligráficas, amén que es una realidad que la firma tiene pequeños variantes a medida que pasan los años.

Así, la sentencia impugnada señala que hay una verdad en este proceso: una escritura pública donde se lee el nombre de AMELIA B. DE SIERRA como vendedora, firmada con el nombre de Amelia B. de Sierra, la cual por ser un instrumento público nuestro ordenamiento jurídico le da credibilidad y para desvirtuar tal hecho, la parte actora, a quien le corresponde la carga de la prueba al tenor de lo normado en el artículo 784 del Código Judicial, tiene que demostrar que dicha señora no fue a la Notaría del Circuito de Coclé para estampar su rúbrica.

Continuando con el resumen de la sentencia atacada en casación, la misma manifiesta que el Tribunal Superior considera que no se cumplen los requisitos de la nulidad absoluta que están consagrados en el artículo 1141 del Código Civil, invocada por la parte actora, ya que no se ha comprobado que la parte vendedora señora AMELIA BERNAL DE SIERRA no prestó su consentimiento en el contrato de compraventa elevado a Escritura Pública No.752 de 15 de septiembre de 1994.

Así, la sola prueba de los peritajes no es suficiente para demostrar que la firma de la vendedora es falsa en dicha escritura pública, la cual nuestro ordenamiento jurídico la cataloga de documento público (artículo 834 del Código Judicial) y como tal, se presume que es auténtico, mientras no se compruebe lo contrario (artículo 835 íbidem). (fs.1333-1341)

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fueron admitidas dos causales. La primera, "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"; y, la segunda, "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Seguidamente pasa la Sala al examen de las distintas causales invocadas con la debida separación y, consecuentemente, al estudio de la cuestión de legalidad planteada en cada una de ellas.

PRIMERA CAUSAL:

La primera causal de fondo consiste en "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"

Dicha causal se funda en nueve motivos, que a continuación se reproducen:

PRIMERO: Mediante la sentencia de 29 de noviembre de 2001, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, confirmó la Sentencia No.83 de 8 de noviembre de 2001, emitida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, que denegó la pretensión de nulidad de la minuta elaborada por el Abogado DIMAS ESPINOSA, del contrato de compraventa de cuatro fincas supuestamente celebrado por la Señora AMELIA BERNAL DE SIERRA, la nulidad de la Escritura Pública No.752 de 15 de septiembre de 1994, de la Notaría Pública de Coclé, en la que consta dicho documento, y la nulidad de las respectivas inscripciones en el Registro Público.

SEGUNDO: Esta decisión de segunda instancia se produjo, a pesar de que CUATRO (4) peritos grafotécnicos, DOS (2) de ellos designados por el Juzgado de instancia (EDILBERTO JIMÉNEZ y JORGE DEAGO-folios 891-892) y dos peritos designados por la parte actora (SANDRA AGUILAR -folios 345-351 y LUISA MEDINA -folios 401-409), dictaminaran que la supuesta firma de Doña AMELIA BERNAL DE SIERRA (supuesta vendedora), que aparece en la citada Escritura Pública No.752, no era de es (sic) de su puño y letra.

TERCERO: De igual manera el Tribunal recurrido le asignó un mérito probatorio equivocado o que no tiene a la declaración del Notario Público de Coclé, Licenciado CARMELO NONATO LOMBARDO CONTE (folios 870-874), pues consideró que su declaración contribuía a comprobar la validez de la citada Escritura Pública, especialmente el hecho de que ella fue firmada por la señora DE SIERRA. Sin embargo, no valoró en su justa dimensión el hecho de que el Notario declaró que no conocía a las partes contratantes, que no recuerda quien solicitó sus servicios notariales y quien admitió que los testigos que firmaron esa escritura eran esporádicos, al igual que dijo no recordar si en su presencia se pagó el precio por la venta de los bienes.

CUARTO: La decisión impugnada se produjo, además, porque el Tribunal recurrido al valorar al testimonio del mencionado Notario Público tampoco tomó en consideración que el Notario tiene interés personal

a que no se declare la nulidad del referido instrumento público, porque de acuerdo a nuestras normas legales, él es responsable de los aspectos formales de los actos que pasa a escritura pública. De allí que su testimonio no es el de un testigo imparcial.

QUINTO: Por otra parte, el Tribunal recurrido, al valorar los dictámenes periciales grafotécnicos y la declaración del Notario Público mencionado, no le asignó el valor probatorio que a tales elementos de pruebas le corresponden conforme al sistema de la sana crítica, si esa valoración se realiza tomando en cuenta las declaraciones de las personas que figuraron como testigos y firmaron la escritura pública, señoras JUSTA SANTOS (folios 275 y 959) y MELVA I. CHERIGO (folio 278 y 965), quienes aseveran que no presenciaron el acto en el que supuestamente intervino la señora DE SIERRA, que no conocen a ésta, que no vieron a las partes contratantes, que no saben si el Notario leyó o no a las partes el contenido de la escritura pública y que ellas firmaban las escrituras públicas los fines de semana, cuando en el local sólo estaban el Notario y su Secretaria.

SEXTO: De igual manera, el Tribunal le asignó pleno valor probatorio (que no tienen conforme a la Ley) a las declaraciones del Licenciado DIMAS ESPINOSA (fojas 487-489), quien elaboró la minuta que dio origen de la escritura pública cuestionada, y a la declaración de la secretaria de éste (fojas 1122-1123), para comprobar la supuesta autenticidad y legitimidad de dicha escritura pública. Sin embargo, no tomó en consideración que ambos testigos son personas interesadas en mantener la legalidad del instrumento, porque ambos intervinieron a favor de los intereses de la demandada, al elaborar la referida minuta y luego llevarla a la Notaría, para después el Licenciado ESPINOSA tramitar su inscripción en el Registro Público, por lo que no son testigos imparciales.

SÉPTIMO: De igual manera, el Tribunal tampoco tomó le asignó el mérito probatorio que le corresponde según el sistema de la sana crítica a los dictámenes periciales y a la declaración del Notario, tomando en consideración que en el expediente existe un certificado de la Dirección del Hospital Psiquiátrico Nacional (folio 711), en el que se hace constar que LA SUPUESTA COMPRADORA, señora DE TUÑÓN, es una enferma mental, que padece de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, que ha estado recluida en ese hospital varias veces y durante largos períodos, lo que demuestra su incapacidad mental y económica para pagar el precio apropiado de las fincas objeto del contrato de compraventa.

OCTAVO: El Tribunal recurrido tampoco le asignó el valor probatorio que le corresponde a los múltiples testimonios de personas que conocen a la señora DE SIERRA y que manifestaron en forma conteste que ésta siempre se opuso a la venta de sus bienes (folios 496, 503, 491, 512 y 515), lo que contribuye a comprobar que la firma que aparece en la escritura pública mencionada, supuestamente de dicha señora, es falsa y que ésta no prestó su consentimiento para la celebración del contrato respectivo.

NOVENO: Estos errores cometidos en la valoración de la prueba pericial grafotécnica y con respecto a los testimonios mencionados, llevó al Tribunal a quo a considerar que no se había comprobado la

falsedad de la referida firma de la supuesta vendedora y tampoco las causas de nulidad de la citada escritura pública, razón por la cual negó la pretensión de nulidad de la mencionada Escritura Pública. De no haber incurrido en dichos errores, el Tribunal recurrido hubiese tenido que admitir que se había comprobado la falsedad de la firma y, con base en ello, debió declarar nula, de nulidad absoluta, la referida escritura.

El recurrente cita como disposición legal infringida y explica cómo lo han sido, los artículos 781, 980, 917, 919, numerales 10 y 12 del 908, y 835 del Código Judicial, así como los artículos 1735, 5, 337 y 1141 del Código Civil.

#### CRITERIO DE LA SALA EN LA PRIMERA CAUSAL

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia consiste en que el Tribunal Superior violó en forma directa por omisión el artículo 781 del Código Judicial, referente a las reglas de la sana crítica, toda vez que el a quem no llevó a cabo un examen razonado de las pruebas periciales, tomando en cuenta, entre otros elementos, la idoneidad de los peritos, su experiencia, la condición de clara imparcialidad de los designados por el Juzgado de instancia, los fundamentos del dictamen y la concordancia de éste con el resto de los elementos probatorios, como también lo ordena el artículo 980 del Código Judicial, por lo que el Tribunal Superior con un criterio simplista consideró que, como había peritos que opinaban que la firma era falsa y otros que era auténtica, tales dictámenes periciales no constituían plena prueba en ningún sentido y desestimó ese elemento de prueba.

El casacionista señala que la Sentencia del Tribunal Superior violó en forma directa por omisión el artículo 980 del Código Judicial, referente a la fuerza del dictamen pericial, ya que no se procedió a realizar un análisis razonado de los dictámenes periciales grafotécnicos emitidos en este proceso, específicamente en el hecho que no se tomó en consideración los elementos que refuerzan que dos peritos designados por el Tribunal de primera instancia, que además forman parte de la Policía Técnica Judicial, y dos designados por la parte actora, concluyeron en que la supuesta firma de la señora DE SIERRA que aparece en la escritura pública es falsa.

El recurrente también alega como violado en forma directa por omisión el artículo 917 del Código Judicial, la cual dispone que "El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones", toda vez que el Tribunal Superior se limitó a señalar que las declaraciones del Notario CARMELO NONATO LOMBARDO CONTE, del licenciado ESPINOSA y de la Secretaria de éste, contribuían a comprobar la validez de la escritura pública cuya nulidad se pide, porque contribuyen a demostrar que la vendedora firmó la misma; sin embargo, el Tribunal recurrido no tomó en consideración las circunstancias y motivos que esa norma ordena tomar en consideración.

Expresa el recurrente que también fue violada en forma directa por omisión el artículo 919 del Código Judicial, que dispone "Cuando las declaraciones de los testigos presentados por una misma parte o por ambas sean contradictorias entre sí, de manera que respecto de cada parte hayan número plural de testigos hábiles, debe el Juez tomar en cuenta la vinculación que los testigos tengan o puedan

tener con alguna de las partes y si afecta su imparcialidad", ya que el a quem no tomó en consideración que el Notario, el Licenciado Espinosa y la Secretaria de éste tenían interés en mantener la validez y existencia legal de una escritura pública otorgada por el primero, dado que si se declarase nula, le surgiría responsabilidad a éste por los daños y perjuicios derivados de su conducta negligente, al certificar que conocía a las partes otorgantes, que según el recurrente, no era así, de conformidad a la declaración rendida por el mencionado Notario.

Se invoca como infringido en forma directa por omisión los numerales 10 y 12 del artículo 909 del Código Judicial, que hace referencia a que son sospechosos para declarar el que tenga interés directo o indirecto en el resultado del proceso y las demás personas, que en concepto del Juez, se encuentren en circunstancias análogas y que afectan su credibilidad o imparcialidad, ya que el Notario Público de Coclé, el Licenciado ESPINOSA y la Secretaria de éste, por el hecho de tener interés en el resultado del proceso y haber los dos (2) últimos prestado servicios legales a la demandada, no son testigos imparciales de acuerdo a dicha norma legal.

El casacionista alega que se violó en forma directa por omisión el artículo 1735 del Código Civil, la cual hace referencia que, para que una escritura pública sea válida, los testigos que intervienen estén presentes al celebrarse el acto, que el contenido de la escritura se les lea a los otorgantes en presencia de los testigos, que éstos escuchen que los otorgantes lo aprueban y ver que los otorgantes firman el instrumento, toda vez que ninguno de estos presupuestos se cumplió, tal como ha quedado evidenciado con la declaración del Notario Público y los propios testigos instrumentales, lo que vicia de nulidad absoluta el citado instrumento público, en los términos del artículo 18 de la Constitución Política y 5 del Código Civil.

El referido artículo 5 del Código Civil señala que "Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención". Así, el recurrente expresa que el mismo se ha violado en forma directa por omisión, ya que el Tribunal recurrido debió considerar nula la escritura pública supuestamente suscrita por la señora DE SIERRA, dado que la misma fue otorgada sin cumplir con requisitos fundamentales exigidos por el citado artículo 1735 del Código Civil.

El casacionista invoca como violado en forma directa por omisión el artículo 337 del Código Civil, referente al derecho de gozo de la propiedad, ya que el haberse comprobado que la señora DE SIERRA no suscribió la escritura pública en la que supuestamente vendía las fincas de su propiedad, el Tribunal Superior debió acceder a la demanda de nulidad de tal escritura y reconocer como legítima propietaria de tales bienes a la señora DE SIERRA.

Finalmente, el recurrente estima como infringido de manera directa por omisión el artículo 1141 del Código Civil, que hace referencia a los presupuestos de nulidad absoluta en los actos o contratos, ya que se ha comprobado en la escritura pública que contiene el supuesto contrato de compraventa, no fue firmada por la señora DE SIERRA, que el Notario no conoce a ésta, que los testigos no intervinieron en el acto y que no presenciaron leer el contenido de la escritura pública de la señora DE SIERRA y tampoco presenciaron si ésta aprobó o no tal contenido.

La causal que estamos estudiando es error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Ha dicho esta Sala que esta causal se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que conforme a la Ley le corresponde. Dicha valoración ha de basarse en las reglas de la sana crítica.

En virtud de lo anterior, procedemos analizar cada una de las pruebas referidas y que supuestamente el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, les atribuyó un valor probatorio que no tenían.

Al estudiar los cuatro peritos grafotécnicos, correspondiente dos de ellos al Juzgado de instancia (EDILBERTO JIMÉNEZ y JORGE DEAGO-folios 891 -892) y los otros dos designados por la parte actora (SANDRA AGUILAR, a folios 345-351, y LUISA MEDINA, a folios 401-409), la Sala observa que los mismos son contestes en determinar en sus respectivas conclusiones periciales que la supuesta firma de la señora AMELIA BERNAL DE SIERRA, que aparece en la Escritura Pública No.752 de 15 de septiembre de 1994, no era de su puño y letra.

En este sentido, la Sala procede a transcribir dichas conclusiones, a fojas 891-892 y 401-409, respectivamente:

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO PÚBLICO  
POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA,  
SERVICIOS PERICIALES Y LABORATORIOS  
DE CIENCIAS FORENSES  
SECCIÓN DE DOCUMENTOLOGÍA FORENSE

...

CONCLUSIÓN: EN BASE A LO OBSERVADO Y TOMANDO COMO REFERENCIA LO APORTADO PARA EL PRESENTE ESTUDIO CONCLUIMOS QUE:

\* LA FIRMA QUE SE LEE "AMELIA B. DE SIERRA" VISIBLE EN LA ESCRITURA PÚBLICA CUESTIONADA No.752, NO PRESENTA CARACTERÍSTICAS CALIGRÁFICAS SIMILARES CON LAS FIRMAS A NOMBRE DE "AMELIA B. DE SIERRA" SUMINISTRADA COMO ELEMENTOS DE COMPARACIÓN, POR LO QUE TOMANDO COMO BASE TODO LO APORTADO PARA EL PRESENTE ESTUDIO NO PODEMOS SEÑALAR A LA PERSONA QUE FIRMÓ EN LOS DOCUMENTOS SUMINISTRADOS COMO ELEMENTOS DE COMPARACIÓN, COMO LA AUTORA DE LA FIRMA QUE SE CUESTIONA Y QUE MOTIVA LA PRESENTE EXPERTICIA.

...

Realizado por:	Supervisado por:
(fdo.) JORGE DEAGO	(fdo.) INSP. EDILBERTO JIMÉNEZ V.
Técnico en Análisis de Documentos Dudosos	Jefe de Documentología Forense

Técnico en Análisis de  
Documentos Dudosos"

"LUISA MEDINA DE GAITÁN  
Documentología Forense

...

CONCLUSIÓN:

Luego de realizar el análisis concluyo que la firma dubitada que se lee AMELIA B. DE SIERRA visible en la escritura Pública N 752 que reposa en la Notaría Pública de Coclé no pertenece al mismo autor de las muestras Indubitadas, o sea, la señora AMELIA BERNAL DE SIERRA.

(fdo.) Luisa Medina de Gaitán  
Perito Grafocrítico"

Siendo así, la Sala es del criterio que el Tribunal de segunda instancia no le asignó el valor probatorio al dictamen pericial de los cuatro peritos grafotécnicos analizados, y en la cual los dos primeros forman parte de la Policía Técnica Judicial, por lo que se les considera peritos imparciales ya que fueron designados por el tribunal de la causa, aunado a que los cuatro peritos grafotécnicos a que nos hemos hecho referencia cuentan con una idoneidad profesional y experiencia en la materia, infringiéndose así el artículo 980 del Código Judicial que invocó la recurrente.

Respecto a la declaración del Notario Público de Coclé, visible a fojas 870-874, la Sala observa que la sentencia recurrida sí valoró dicha prueba, al señalar específicamente a foja 1340 del expediente, que en la declaración del mencionado Notario, éste atestiguó lo siguiente: "estas firmas fueron rubricadas ante mí por las personas que aparecen como firmantes del documento notarial de 15 de septiembre de 1994". Aunado a lo anterior, la sentencia recurrida señala que la escritura pública es catalogada como un documento público, de conformidad al artículo 834 del Código Judicial, por lo que se presumen que la Escritura Pública No.752 de 15 de septiembre de 1994 es auténtica, mientras no se compruebe lo contrario.

En este sentido, la Sala recuerda que el artículo 1727 del Código Civil señala que en la persona del Notario "deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deben pasar, y su confianza respecto de los documentos que se ponen bajo la custodia del mismo notario."

Así lo ha reconocido también esta corporación judicial cuando en Sentencia de fecha 11 de noviembre de 1974 (Registro Judicial 1974, p.519), expresó lo siguiente:

Hay que tener presente que conforme el artículo 1727 del Código Civil, en el Notario deposita la ley la fe pública. De allí que la

afirmación que éste haga en todo acto en que intervenga, se encuentra revestida de esa confianza. Si se le negare la fe pública a los actos en que interviene el Notario, todo el andamiaje jurídico referente al notariado tendría que ser sustituido a fin de darle garantías a dichos actos. Es por ello que el artículo 881 del Código Judicial le otorga el valor de plena prueba acerca de su contenido al documento privado cuyas firmas hayan sido puestas o reconocidas ante Notario, que así lo certifique en documento o que haya sido protocolizado por el deudor". (ARROYO CAMACHO, Dulio. "20 años de Jurisprudencia de la Sala Primera (de lo civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980, Litografía e Imprenta Lil, S.A., Panamá, 1982, p.401.

No obstante, el hecho de que en el Notario deposita la Ley la fe pública, no quiere decir, ni trae como consecuencia absoluta que las declaraciones contenidas en las Escrituras Públicas que autoriza poseen la virtualidad absoluta de certeza, cual si fuese una especie de cosa juzgada, sino, por el contrario, dichas Escrituras pueden declararse falsas, entre otros supuestos, por contener una firma falsa que no corresponde a sus otorgantes. A pesar que nuestro Código Judicial reserva un momento para redargüirlas de falsas, dentro del escrito que hubiesen sido presentados (artículo 849 del Código Judicial) es obvio que esto no es rigurosamente procedente cuanto la propia pretensión denuncia la falsedad de la firma inserta en la Escritura Pública, la que fue presentada con la demanda. Basta que las pruebas que apoyan la pretensión (los peritajes) hayan sido practicados con participación de las partes con arreglo al principio de bilateralidad.

Es obvio que mediante el contrato de compra-venta las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, que implica un ejercicio de autolimitación y de autodeterminación tutelado por el derecho (art.1106 del Código Civil), persiguen la transferencia de un bien, para lo que se requiere la voluntad de realizar dicha transferencia por la vendedora a la compradora, por lo que cuando ese consentimiento hace falta o no existe, falta un requisito estructural esencial, que el ordenamiento jurídico privado sanciona con la nulidad absoluta (artículo 1112 y 1141 del Código Civil).

Es obvio que una firma falsificada o que no corresponde a su titular acredita la falta de manifestación del consentimiento, y su consecuencia jurídica debe ser objeto de un pronunciamiento judicial anulando ese acto contractual.

Como consecuencia de la nulidad del contrato de compra-venta elevado a Escritura Pública, las partes contratantes deben restaurarse recíprocamente las condiciones existentes antes de dicho negocio jurídico contentivo de la atribución patrimonial, ordenando la devolución de las sumas que se hayan pagado efectivamente y ordenando que el Registrador cancele la inscripción registral a favor de la compradora, señora ANA MARÍA BERNAL DE TUÑÓN.

Es de señalar que en el hecho quinto de la demanda, se sostiene que el pago declarado como pagado en la Escritura de Venta, habiendo, según dice, haberlo recibido a su entera satisfacción. No obstante, tal pago no ha sido acreditado como recibido por parte de la vendedora (AMELIA BERNAL DE SIERRA), por lo que esa

afirmación no puede considerarse probada por la demandante, a través de los medios usuales de pago, como, por ejemplo, recibos de pago, cheques y similares. Para los efectos del artículo 1154 del Código Civil, para restaurar a las partes de la situación jurídica existente antes de la supuesta venta, basta ordenar la cancelación de la inscripción a favor de la compradora y ordenar su inscripción a la vendedora.

Sobre las declaraciones testimoniales de MARÍA JUSTA SANTOS LORENZO y MELVA ISABEL CHÉRIGO VILLARRETA, a fojas 275-959 y 278-965, respectivamente, este Tribunal observa que la sentencia del Tribunal Superior hace una valoración de dichas pruebas, cuando menciona lo dispuesto en las mismas que señala que regularmente los viernes firmaban las escrituras, pero a veces en casos especiales eran llamadas a la Notaría, así como manifiesta la testigo MELVA CHÉRIGO, que llegó a conocer a las señoras AMELIA BERNAL DE SIERRA y ANA MARÍA BERNAL DE TUÑÓN cuando fueron a la Notaría. No se ha producido, por lo tanto, una valoración errada de la prueba que incida en la parte resolutive.

Respecto a la declaración del licenciado DIMAS ESPINOSA (fs.487-489), persona quien elaboró la minuta que dio origen a la escritura pública cuestionada, así como la declaración de la Secretaria de éste (MAGDA ARANDA), visible a fojas 1122-1123, a fin de comprobar la supuesta autenticidad y legitimidad de dicha escritura pública, la Sala determina que dichas pruebas sí fueron valoradas por el Tribunal Superior, asignándole pleno valor probatorio, toda vez que el Lcdo. ESPINOSA en su declaración manifestó que ambas partes comparecieron a su oficina solicitándole la confección de la minuta de la compraventa, que ambas la firmaron en su presencia y en la de su Secretaria, ratificando esto la Secretaria del Lcdo. Espinosa (MAGDA YISEL ARANDA ESPINOSA). La minuta que elabora el abogado con fundamento en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley N 9 de 1984 no constituye un documento de obligación para las partes, que por otro lado no están en la obligación de suscribirlo, sino es un mandato dirigido a los Notarios Públicos con las excepciones que dicha norma consagra, en la cual se encuentra la vendedora. No se ha incurrido, por lo tanto, en una valoración errada de la prueba que incida en lo resolutive del fallo, por lo que la primera pretensión debe descartarse.

En cuanto al documento visible a foja 711 del expediente, correspondiente a la Nota 355/DM de fecha 19 de junio de 2000, suscrita por la Dra. YADIRA V. BOYD P., Directora Médica del Hospital Psiquiátrico Nacional, en la cual se responde al Oficio No.915/E-55-00 del Juzgado Decimosexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, señalando, entre varias consideraciones, que la impresión diagnóstica de la señora ANA MARÍA BERNAL DE TUÑÓN es de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, la Sala observa que dicho documento es posterior a la confección de la Escritura Pública cuestionada, por lo que mal podría decirse que este instrumento público es nulo en virtud a esta circunstancia que desconocía el Notario Público en el momento de protocolizar el contrato de compraventa cuestionado, aunado a que dicho documento no certifica que la señora ANA MARÍA BERNAL DE TUÑÓN padece de la enfermedad esquizofrenia paranoide, indicando más bien que es una impresión diagnóstica.

Más aún: consta en el expediente el dictamen médico del especialista en psiquiatría, Dr. Eduardo Amato M. (foja 158), que señala lo siguiente:

"...

3. Capacidad de raciocinio (sic) y juicio crítico: Si bien se ponen de manifiesto alteraciones cuantitativas en los juicios críticos, no así desde la vertiente cualitativa que incluso le permite valorar y ponderar hechos importantes de su vida (reconoce la ubicación y la

valoración de sus propiedades, describiéndolas con notoria fidelidad)

Queremos destacar que las vivencias ligadas a su yo íntimo están conservadas y son fácilmente expresadas por la Sra. Vda. de Sierra.

#### 4. Conciencia:

Esta se muestra lúcida y con una orientación autopsíquica (dentidad sobre sí misma) sin alteraciones patológicas.

..."

Por otro lado, la recurrente no ha aportado al proceso prueba alguna que acredite que la supuesta enfermedad que padece la señora ANA MARÍA BERNAL DE TUÑÓN, la cual se menciona en la aludida nota del Hospital Psiquiátrico Nacional, incidía en la facultad de discernimiento de la compradora, ni que se le ha declarado interdicta, por lo que esta prueba es insuficiente.

Finalmente, respecto a los testimonios de personas que conocen a la señora DE SIERRA, visible a fojas 496, 503, 491, 512 y 515, y que según el recurrente, manifestaron en forma conteste que ésta siempre se opuso a la venta de sus bienes, la Sala señala que no deben confundirse los motivos subjetivos de un negocio con el fin objetivo (causa) del mismo. Cita al respecto el jurista MANUEL ALBALADEJO, en el sentido de que los motivos subjetivos constituyen elementos psicológicos que determinan o inducen la voluntad de negociar, de manera que resultan mudables y particulares de negocio a negocio, y que, por el contrario, "la causa o fin objetivo del negocio como ya se ha planteado, obedece a esa función jurídica o práctico-social que caracteriza a cada tipo de negocio, siendo en el caso de la compraventa, el de cambiar cosa por precio", por lo que lo relevante es verificar el intercambio de cosa por precio, indistintamente de las razones subjetivas que lo haya motivado, es decir, que aunque exista una compra irrisoria, no es una causa ilícita.

En virtud de lo expuesto, la Sala observa que se ha determinado con claridad, por medio de los peritos grafotécnicos del Tribunal de instancia y de la parte actora, que la firma que aparece en la Escritura Pública No.752 de fecha 15 de septiembre de 1994, la cual se lee "AMELIA B. DE SIERRA", es decir, la vendedora del contrato de compraventa celebrado con ANA MARÍA BERNAL DE TUÑÓN, no corresponde a su puño y letra, por lo que ante estas circunstancias, a la Sala no le queda más que declarar probada esta causal, que previa casación de la sentencia recurrida, procede dictar la sentencia de reemplazo, absteniéndose este Tribunal de considerar la segunda causal de fondo, conforme lo dispone el artículo 1195 del Código Judicial.

En vista de todo lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 29 de noviembre de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que AMELIA BERNAL DE SIERRA o AMELIA BERNAL PEREIRA VIUDA DE SIERRA le sigue a ANA MARÍA BERNAL DE TUÑÓN ; REVOCA la Sentencia N 83 de 8 de noviembre de 2000, expedida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, y, en su lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: Que es NULO DE NULIDAD ABSOLUTA, el Contrato de Compra-Venta de las fincas descritas en la Declaración precedente, y donde aparecen como partes: Doña Amelia Bernal de Sierra o Amelia Bernal Pereira Viuda de Sierra (quien es una misma persona) a título de vendedora; y como compradora la señora Ana María Bernal Tuñón por no haber autorizado dicha Señora Amelia Bernal de Sierra o Amelia Bernal Pereira viuda de Sierra la redacción de la Minuta que sirvió de fundamento y estructuración del Contrato de Enajenación, cuya Nulidad se Demanda; y mucho menos firmó con su propio puño y letra el susodicho Contrato de Venta.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la nulidad a que se hace alusión en la Declaración anterior resulta asimismo NULA, de NULIDAD ABSOLUTA, la Escritura Pública No.752 de fecha 15 de Septiembre de 1994 de la Notaría Pública del Circuito Notarial de Coclé, "por la cual la señora Amelia Bernal de Sierra ó Amelia Bernal Pereira viuda de Sierra, una misma persona, vende las fincas números 17885, 5138, 2111 y 2133 a favor de Ana María Bernal de Tuñón", debiendo devolverle las sumas que hayan sido pagadas en concepto de precio de la venta, por parte de la compradora, que contiene la venta de las fincas que se mencionan a continuación: Finca número diecisiete mil ochocientos ochenta y cinco (17885), inscrita al Rollo catorce mil doscientos tres (14213) Complementario, Documento número dos (2), Asiento uno (1); Finca número cinco mil ciento treinta y ocho (5138), inscrita al tomo cuatrocientos ochenta y uno (481), folio veintiocho (28), Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé; Finca número dos mil ciento once (2111), inscrita al tomo doscientos sesenta y tres (263), folio ciento cincuenta y dos (152), Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé; y, la Finca dos mil ciento treinta y tres (2133), inscrita al tomo doscientos sesenta y tres (263), folios doscientos ochenta y dos (282), Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé.

TERCERO: Que SE NIEGAN las declaraciones primera, cuarta y quinta solicitadas por la parte actora.

CUARTO: Que se ORDENE a la señora Directora del Registro Público, por parte del Tribunal, se proceda a la debida Cancelación de las inscripciones de las Compra-Ventas de los Inmuebles indicados en la Escritura Pública Número 752 del 15 de septiembre de 1994 de la Notaría del Circuito de Coclé, a favor de la señora Ana María Bernal de Tuñón, y se ORDENE su inscripción a favor de la señora AMELIA BERNAL DE SIERRA o AMELIA BERNAL PEREIRA VIUDA DE SIERRA, quien es una misma persona, a fin de que continúe como dueña legítima y titular de las fincas reclamadas en esta Demanda.

QUINTO: Que se CONDENE a la Señora ANA MARÍA BERNAL DE TUÑÓN a pagar las Costas, Gastos, Intereses y Perjuicios que esta Acción Judicial le ha ocasionado y originado a Doña Amelia Bernal de Sierra o Amelia Bernal Pereira viuda de Sierra."

SEXTO: Que se envíe copia de esta sentencia al Ministerio Público para lo que sea de lugar de acuerdo con la ley.

Las costas de ambas instancias, se fijan en la suma de VEINTICUNCO MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.25,500.00). Liquidense los gastos del proceso que contrae el artículo 1069 del Código Judicial por Secretaría.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

Secretario Encargado

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

CARLOS AUGUSTO VACCARO MORA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE BETTINA CARBONE STANZIOLA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el recurso de casación propuesto por la firma de abogados VILLALAZ Y ASOCIADOS, apoderados judiciales del señor CARLOS AUGUSTO VACCARO MORA, contra la Sentencia de 24 de abril de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio que le sigue la señora BETTINA CARBONE STANZIOLA, ordenó la Sala la corrección del recurso, mediante resolución de 20 de septiembre de 2002.

Para subsanar el recurso, se le concedió a los recurrentes el término de cinco (5) días que confiere la ley. Consta a foja 2108 a 2118 el escrito de corrección del recurso, presentado en tiempo, motivo por el cual pasa la Sala a decidir la admisibilidad del recurso de conformidad con lo pautado en los artículos 1190 y 1195 del Código Judicial.

Del recurso de casación propuesto se ordenó subsanar los motivos que sustentan la causal probatoria invocada, en lo pertinente a señalar con claridad de qué manera la valoración ha incidido en la parte resolutive de la sentencia recurrida, así como al explicar las disposiciones legales infringidas, no hacer argumentaciones sobre las pruebas mal valoradas, ya que se aparta a lo dispuesto en la jurisprudencia, es decir, de contener una explicación en la forma, manera o especie de cometerse la violación, en un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala, el alcance y la extensión de la violación legal denunciada. Tal defecto ha sido subsanado en el escrito de corrección, por lo que debe admitirse el recurso propuesto.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo propuesto por CARLOS AUGUSTO VACCARO MORA, contra la Sentencia de 24 de abril de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Familia.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

Secretario Encargado

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

ALMACÉN PASO LIBRE O KAMAL ABOU DAKKA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASSICURAZIONI GENERALI, S. P. A MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, en nombre y representación de ALMACÉN PASO LIBRE O KAMAL ABOU DAKKA, ha promovido recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 18 de julio de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que a ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. le sigue la recurrente.

El recurso propuesto, luego de mandarse a corregir, quedó admitido definitivamente, por lo que procedió la Sala a conceder el término para que las partes alegaran en el fondo. Vencido dicho término, pasa la Sala a decidir el recurso, previo a lo cual se dejan expuesto los antecedentes del mismo.

#### ANTECEDENTES

Consta en autos que KAMAL ABOU DAKKA, mediante apoderado judicial, instauró proceso ordinario de mayor cuantía contra la sociedad denominada ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A., para que la misma fuera condena a pagarle el valor de la mercancía que tenía asegurada contra incendio, los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual, además de las costas y gastos del proceso.

La pretensión formulada por la parte actora tiene su génesis en el contrato de seguro que respecto del establecimiento comercial PASO LIBRE, suscribió con la sociedad denominada ASICURAZIONI GENERALI, S.P.A., para amparar mercadería de su propiedad contra el riesgo de incendio, siniestro que se produjo encontrándose vigente la póliza suscrita por lo que procedió a hacer efectivo el cobro de la misma, según asegura el actor, comunicándosele de parte de la Compañía de Seguro que dicha póliza había sido cancelada.

Sobre la base de que la aseguradora incumplió con la obligación contractual de notificarle de la cancelación de la póliza, solicita la parte actora que se condene a la aseguradora a pagarle la indemnización estipulada en el contrato de seguro referido.

Del proceso se cumplieron todas las fases inherentes al mismo, procediendo el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí en primera instancia a emitir su decisión, mediante sentencia N 75 de 7 de septiembre de 1999 en la que deniega la pretensión del demandante, por falta de legitimación en la causa.

La resolución anterior fue apelada, correspondiéndole al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial su conocimiento y decisión, la cual profirió el 18 de julio de 2001, mediante sentencia confirmatoria del fallo de primera instancia.

La resolución anterior es la que se objeta en casación, procede la Sala al examen y decisión de dicho recurso.

#### RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de casación en el fondo que se formula aparece de foja 865-873 del expediente. En el mismo se invoca una sola causal, la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En extensa motivación se expresan los cargos de injuricidad, se identifican al menos dos, contra la sentencia censurada en casación. El primero de los cargos hace relación a una supuesta confusión en que incurre el tribunal al no reconocerle al demandante recurrente el carácter de asegurado, si bien admite que es quien firma el contrato de seguro, sino que considera como tal al bien mueble objeto del seguro, este es, almacén EL PASO LIBRE. También con carácter de vicio de ilegalidad le imputa la parte recurrente al ad-quem la violación por omisión de normas que regulan el seguro de cosa ajena por cuenta propia, cuando el asegurado tenga un interés en la cosa objeto de seguro, lo que le legitima para reclamar contra la aseguradora. El tenor de dichos motivos es el que se permite la Sala dejar transcrito:

"PRIMERO: La sentencia recurrida confunde el bien amparado por la póliza de seguro, el establecimiento o negocio, con el asegurado o suscriptor de la póliza, lo que la conduce a no aplicar las normas sustantivas que distinguen entre personas naturales y personas jurídicas que son quienes pueden suscribir contratos como el de seguro que se invoca en la controversia.

SEGUNDO: La sentencia recurrida atribuye el carácter de asegurado al establecimiento comercial a que alude la Póliza de Seguro que motiva el pleito cuando la ley sustantiva considera a dicho negocio como un bien mueble y no como una persona natural o jurídica capaz de ser considerada como asegurada en el Contrato o Póliza de Seguro y al no aplicar las normas sustantivas que distinguen entre bienes muebles e inmuebles, las vulnera por omisión.

TERCERO: La sentencia recurrida omite aplicar las normas sustantivas que regulan los contratos desde el momento en que no reconoce el carácter de asegurado al demandante no obstante reconocer que fue el firmante o signatario del contrato de seguro (de adhesión) (foja 16).

CUARTO: La sentencia recurrida expresa que el asegurado es el negocio o establecimiento no el firmante o signatario del contrato y por ello no aplica las normas que obligan a estar al sentido literal de las cláusulas del contrato y a la intención evidente de los contratantes.

QUINTO: La sentencia recurrida no aplica las normas sustantivas que imponen la obligación de no entender comprendidos en un contrato cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar, como es el caso de considerar como asegurado al negocio o establecimiento materia del seguro y no al signatario de dicho contrato de adhesión.

SEXTO: La sentencia recurrida omite aplicar las normas sustantivas que, ante la existencia de alguna cláusula que pudiere tener varios sentidos, ordena que se adopte el sentido más adecuado, sobre todo si se trata de un contrato de adhesión como el de seguro, en cuya confección no participa el asegurado.

SÉPTIMO: La sentencia recurrida deja de aplicar las normas sustantivas al considerar como asegurado al negocio o establecimiento comercial protegido por el contrato de seguro y no aceptar como tal asegurado al signatario del contrato lo que no es lo más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

OCTAVO: La sentencia recurrida no aplica las normas sustantivas que prohíben a un contratante beneficiarse de una cláusula oscura de un contrato de adhesión, como el seguro, donde la compañía aseguradora es la causante de dicha oscuridad por haber puesto como asegurado en el contrato, tanto al propio negocio o establecimiento comercial (bien mueble y no persona natural o jurídica) como al signatario del contrato (foja 16), quien sí es una persona natural con capacidad legal para contratar.

NOVENO: La sentencia recurrida ha omitido aplicar normas sustantivas conforme a las cuales una persona (la negrilla es nuestra) puede asegurar un bien para sí mismo o por cuenta de otro siempre que, a contrario sensu, tenga un interés en la cosa asegurada lo que condujo al tribunal juzgador a desconocer la personería del demandante contratante para reclamar por el riesgo sufrido por la cosa asegurada.

DÉCIMO: La sentencia recurrida ha dejado de aplicar las normas que señalan que los contratos de seguro se regulan por las estipulaciones de la póliza o convenio pero que por ser de adhesión y ante la presencia de defectos o insuficiencias, como el de tener como asegurado al establecimiento comercial o negocio indistintamente con el signatario, no se garantiza que todo lo estipulado en el contrato sea conforme a derecho, siendo nula cualesquier renuncia expresa o tácita como la que se atribuye al demandante que suscribió la póliza con esa dualidad de que en el contrato se le tiene como firmante o asegurado al negocio o establecimiento comercial que es el bien mueble materia del contrato y no a una persona natural o jurídica (foja 16).

DÉCIMO PRIMERO: La sentencia recurrida en forma terminante incurre en omisión al no aplicar las normas jurídicas que autorizan a una persona natural o jurídica a suscribir un contrato de seguro por cuenta propia o por cuenta de otro, como es el caso del demandante quien no había legalizado la compra que hizo del establecimiento comercial pero que tenía un interés legítimo sobre el mismo, a tal grado que lo aseguró contra varios riesgos y, por tanto, estaba

dotado de la personería para demandar a la aseguradora.

DÉCIMO SEGUNDO: La sentencia recurrida dejó de aplicar las normas que autorizan no sólo al propietario, sino a toda persona natural o jurídica que tenga sobre la cosa asegurada un derecho real, una responsabilidad cualquiera (la negrilla es nuestra) en la conservación de la cosa, como es el caso del demandante asegurado que quiso preservar la inversión que efectuó al tener en trámite la adquisición del establecimiento comercial asegurado.

DÉCIMO TERCERO: La sentencia recurrida, al impugnar la personería del demandante y negar su condición de asegurado dentro del Contrato de Seguro suscribió con la aseguradora demandada, obvió aplicar lo dispuesto en normas sustantivas que imponen a los contratantes en una póliza la obligación de consignar la firma del asegurador y la del asegurado (la negrilla es nuestra) lo que únicamente puede hacer, material y efectivamente, personas naturales o representantes de personas jurídicas más no así una cosa mueble como es un establecimiento comercial o negocio que no tiene las características ni de una ni de otro". (f. 865-868)

Como consecuencia de los vicios que le imputa el recurrente al fallo objeto de censura, alega que incurrió en la violación directa de los artículos 38, 324, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137 y 1139 del Código Civil; así como de los artículos 195, 996, 997, 1003, 1005, 1016 y 1029 del Código de Comercio.

Considera el recurrente que en la infracción de los artículos 38 y 324 del Código Civil, incurrió el ad-quem al estimar que los bienes muebles se reputan como persona natural o jurídica, siendo que de estas dos normas se advierte que las cosas no constituyen personas naturales o jurídicas con capacidad para realizar actos jurídicos.

En relación con la violación del artículo 1132 de la ley que viene citada, manifiesta el casacionista que se produce al dejar el juzgador de la alzada de aplicar al caso en cuestión esta disposición que compromete a las partes suscriptoras de un contrato bilateral a cumplir sus respectivas obligaciones y les otorga los correspondientes derechos, por ser ésta la intención que debe prevalecer.

Por lo que corresponde al artículo 1133 de la misma excerta legal, según manifestación del recurrente, fue desconocido por la sentencia recurrida en cuanto esta disposición instruye al tribunal sobre la forma de medir la intención de los que suscriben un contrato y en el caso debatido, asegura quien recurre, la firma en el contrato de demandante y demandada releva de toda duda sobre a quién consideró la empresa como asegurado y a quién le firmó éste el contrato que le ofreció la aseguradora.

La infracción de los artículos 1134, 1135, 1136, 1137 y 1139 se produjo, según el casacionista, por violación directa por omisión, es decir, que para el recurrente el ad-quem arribó a la decisión censurada porque dejó de aplicar las normas de interpretación contenidas en los artículos indicados. En este sentido, alega que el criterio del juzgador de segundo grado de que el asegurado es un bien mueble (almacén) y no la persona natural del demandante contradice lo pautado en el artículo 1134 citado. Empero, advierte, que aún en el supuesto de que hubiere duda, deben tenerse como contratantes, de conformidad con el artículo

1135 antes referido, a quien firma como asegurado y al representante o gerente de la aseguradora.

Alega, de otra parte, que dejó el ad-quem de aplicar las reglas interpretativas relativas a la interpretación conjunta de las cláusulas contractuales, contenida en el artículo 1136 del Código Civil, así como la que obliga a darle a las acepciones distintas un sentido conforme a la naturaleza y objeto del contrato (artículo 1137 C. C.) y la que plantea que en el supuesto de cláusulas oscuras, no deberá favorecerse a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad. La violación de tales preceptos guarda relación con el cargo de ilegalidad que se formula contra el ad-quem, respecto a la supuesta confusión en que incurre al considerar como asegurado al almacén EL PASO LIBRE y no el demandante-recurrente.

El artículo 195 del Código de Comercio, que también se cita en el recurso como infringido, lo fue por omisión, en concepto del recurrente, porque para celebrar contrato de seguro no tienen que acudir las parte a solemnidades especiales, pues lo que se quiere es la bona fides para su validez.

El concepto de infracción del artículo 996 de la misma excerta legal, lo explica el casacionista señalando que dicha norma presupone que el contrato de seguro puede ser pactado para sí mismo o por cuenta de otro y que el demandante contrató el seguro tantas veces referido por sí y así fue aceptada por la aseguradora demandada, por lo que al declarar la sentencia recurrida que el demandante no está legitimado para demandar a la aseguradora por no ser propietario del Almacén suscriptor de la póliza, viola dicha norma. En este mismo sentido se refiere a la infracción de los artículos 1003 y 1005, también del Código de Comercio, en virtud de los cuales se puede contratar seguro por cuenta propia o de un tercero, independientemente que se sea o no propietario de la cosa asegurada, siempre que se tenga sobre dicha cosa un interés. Empero, toda vez que en el contrato no se consignó si el mismo se celebraba en virtud de mandato o sin consentimiento del propietario, viola el fallo en discusión dicha norma al entrar a considerar si el signatario de la póliza estaba en uno u otro supuesto, porque para el casacionista hay una presunción de jure et facto de que la demandada consideró propietario al demandante conviniendo en que firmara como asegurado, sin reservas.

El artículo 997 del Código de Comercio que dispone que el contrato de seguro se regula por las estipulaciones de su póliza y en caso de insuficiencia, por las disposiciones del Código, fue violado al no aplicarlo la sentencia objetada en casación, pese a la dualidad de que figura como asegurado tanto el demandante en calidad de firmante como el establecimiento comercial amparado por la póliza. Finalmente, se citan como infringidos los artículos 1016, ordinal 10 y 1029 del Código de Comercio. La primera fue violada por no aceptar el fallo tantas veces referido la calidad de asegurado del demandante como signatario de la póliza y el segundo precepto, por falta de aplicación al dejar la sentencia recurrida sin efecto el contrato, pese a que la norma le otorga el carácter de indisputado a un contrato de seguro que no hubiere sido objetado dentro del término previsto en la norma comentada.

Expuestos los vicios de ilegalidad que se le imputan al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el recurso de casación que viene examinado, conviene dejar expuesto el razonamiento que le sirve de base a dicho tribunal para arribar a una decisión confirmatoria del fallo de primera instancia, en el que se deniegan las pretensiones del demandante, ahora recurrente. En lo medular se deja transcrita la sentencia censurada:

"Examinado dicho contrato visible a folios 13-23 se infiere que a partir del 9 de julio de 1990 al 9 de julio de 1993 se encontraba vigente la póliza de seguro contra incendio entre Assicurazioni Genrali, S.P.A. y Almacén El Paso Libre (asegurado), así también se aprecia a folio 614 licencia comercial tipo B, expedida a favor de Hernán Villarreal Pittí, para operar el establecimiento comercial Almacén El Paso Libre.

Así las cosas, tenemos que el demandante, en este caso, Kamal Abou Dakka, no es el propietario del negocio antes citado, y por ende no puede ser parte en el presente proceso.

La ley ha establecido que para integrar el proceso es necesario que se estructure adecuadamente las partes; es decir, su posición, ya que ésta va a concretizar el derecho de acción y contradicción.

En este mismo orden de ideas, la doctrina señala que para ser parte en un proceso el mismo tiene que tener legitimidad de accionar, o sea, poseer un título de derecho material, de no concurrir tal requisito no se puede acceder a otorgar una sentencia favorable.

...

Lo antes transcrito nos permite evidenciar, sin lugar a dudas, que el señor Kamal Abou Dakka, al no ser el propietario del establecimiento comercial con quien Assicurazioni Generali, S.P.A. suscribió el contrato, éste no puede accionar en contra de la demandada al no poseer la legitimidad, y como quiera que el contrato solamente obliga a las partes, éste no puede reclamar el pago de la póliza.

Siendo así las cosas, al advertirse que el demandante no posee la capacidad para demandar a la aseguradora al no ser el propietario del local comercial suscriptor de la póliza y al no observarse que Hernán Villarreal Pittí le haya otorgado poder para ello, no se puede acceder a lo pedido, por lo que esta Corporación de Justicia pasa a confirmar la pieza apelada con las obligantes costas de segunda instancia". (f. 830-832)

La sentencia parcialmente reproducida, confirma la decisión del a-quo que niega las pretensiones del actor recurrente por falta de personería sustantiva. Según el aludido fallo el demandante KAMAL ABOU DAKKA, no es el propietario del negocio o establecimiento comercial asegurado, almacén EL PASO LIBRE, sino que el mismo le pertenece al señor HERNÁN VILLARREAL PITTÍ, a cuyo nombre aparece la licencia comercial para operar el negocio en cuestión, razón por lo cual carece el demandante de legitimación sustantiva para demandar el cumplimiento del contrato de seguro en el cual se basa la pretensión del demandante recurrente.

Toda vez que la cuestión a decidir en el presente caso gira en torno a la legitimación en la causa, conviene adelantar algunas consideración en relación con este tema, el cual ha sido objeto de constantes pronunciamiento por parte de esta Sala, caso de la sentencia de 10 de enero de 1997, en la que, acogándose a la definición empleada por el eximio procesalista español Jaime Guasp, se dijo que "la legitimación sustancial es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación, con el objeto del litigio y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión

procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean precisamente dichas personas las que figuren como partes en tal proceso o, lo que es lo mismo, la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por y frente a ciertas personas que son los legitimados para actuar como parte en el proceso determinado". (Jaime Guasp, Derecho procesal Civil, Tomo I, pág. 185).

El procesalista español Juan Montero Aroca, comentando la posición de Andrés De La Oliva, sobre legitimación señala:

"Los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones relativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda, o, si se prefiere, no es un tema de forma sino de fondo. Los temas de forma o procesales condicionan el que se dicte una sentencia sobre el fondo del asunto; el tema de fondo condiciona el concreto contenido de la sentencia. Si falta un presupuesto procesal, como es la capacidad, no se dicta sentencia sobre el fondo, sino meramente procesal o de absolución en la instancia; si falta la legitimación, si se dicta sentencia sobre el fondo, denegándose en ella la tutela judicial pedida." (J. Montero Aroca, "La legitimación en el proceso civil", pág.32-3, Madrid, 1994, España)

La legitimación ad causam es un presupuesto para la sentencia de fondo, ya que determina quienes deben o pueden demandar y a quienes se debe o puede demandarse; es decir, el proceso necesita que actúen quienes han debido hacerlo, por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis, como enseña OSVALDO GOZAÍNI (autor citado, "La legitimación en el proceso civil", pág.102, Buenos Aires, 1996).

Haciendo referencia a nuestro ordenamiento procesal, el Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA, señala lo siguiente:

"Ya hemos visto que cuando se habla de capacidad para ser parte se está aludiendo a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo, mayoría de edad, goce de sus facultades mentales libre de disposición de sus derechos; en el caso de los incapaces, adecuada representación legal, etc.). La falta de capacidad procesal se traduce en nulidad de lo actuado.

Por el contrario, la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.), se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria."

(JORGE FÁBREGA PONCE, "Estudios Procesales", Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá-1989, pág.251).

Señala el procesalista patrio, como tesis que comparte la Sala, que este efecto de la falta de legitimación en la causa, es decir, la desestimación de la pretensión, es una tesis que ha adoptado, no sin cierta confusión, esta Sala que, por ejemplo, en la sentencia de 17 de septiembre de 1987, señaló que la consecuencia de la falta de legitimación es la absolución del demandado, indicando:

"La consecuencia de la falta de legitimación es la absolución. En tales hechos se afirma que entre el conductor V.R. y vehículo operado por él, los que causaron el daño no existe ninguna relación con la CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A. y es sabido que probar la legitimación pasiva en un proceso es requisito indispensable, entre otros, para obtener una sentencia de fondo favorable. Bajo ninguna circunstancia debe confundirse la legitimación procesal propiamente tal con la legitimación ad-causam que tiene relación más bien con el aspecto sustantivo de la persona contra quien se dirige la pretensión y a la que nos referimos en este caso. (JORGE FÁBREGA PONCE, "Estudios Procesales", Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá-1989, págs.259-260).

No obstante, lo dicho hasta aquí, resulta que los tribunales han de proceder con extrema cautela al desestimar una pretensión sobre la base de la inexistencia de la legitimación en la causa. Resulta evidente que la legitimación en la causa es tema del Derecho Procesal, necesario para pronunciarse sobre el fondo del asunto, y, como consecuencia de ello, no constituye un impedimento para desatar el fondo del litigio (sentencia inhibitoria), sino, por el contrario, motivo para decidirlo en forma adversa al demandante (sentencia de fondo). Y esto es así, toda vez que la falta de legitimación sustancial, naturalmente no impide al Juez desatar el litigio en el fondo, toda vez que si se reclama un derecho por quien no ha acreditado ser titular o frente a quien no debe responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, si, al propio tiempo, no logra acreditar los supuestos de hecho en los que se basa al formular la pretensión.

En el caso controvertido es el asegurado quien reclama la indemnización derivada del riesgo asegurado, por lo que lo cierto es que se encuentra legitimado en la causa, porque es la persona que debía reclamar el cumplimiento del contrato del seguro. Caso distinto, desde luego, es si tenía interés en el seguro, pero es evidente que su inexistencia, una vez acreditada, causa nulidad del contrato con arreglo a los artículos 995 y 1004, no obstante que este tema le correspondía alegarlo y acreditarlo al demandado, asegurador y no fue hasta la oposición al recurso de casación cuando señala esa circunstancia, lo que constituye un hecho nuevo que no puede discutirse en casación, como se verá posteriormente.

Los efectos derivados del contrato de seguro, vale destacar, a diferencia de lo que ocurre en los demás contratos, no se limitan a los contratantes sino que se extienden a personas o propiedades distintas de los contratantes y a los representantes de los contratantes, por cuanto en el contrato de seguro la legitimación para reclamar la indemnización pactada en la póliza no sólo puede recaer en el asegurado (generalmente en el seguro de daños), sino también en un tercero (seguro de persona). De ahí que normalmente se tienda a distinguir entre el tomador del seguro, asegurado y beneficiario, siendo el tomador del seguro quien contrata el seguro (puede ser el asegurado u otra persona); el asegurado,

la persona cuyos bienes o cuya vida o integridad física están expuestas al riesgo; y el beneficiario, a quien ha de pagarse la indemnización en el evento de ocurrir el riesgo (puede ser el asegurado u otra persona).

A la distinción de los elementos personales del contrato de seguro, valga destacar, se ha referido con anterioridad la Sala en la resolución de 31 de julio de 1992, la cual conviene dejar reproducida en lo medular:

"En todo contrato de seguro existe el asegurador, el asegurado y finalmente, el beneficiario, entendiéndose por el primero la persona que asume el riesgo, el segundo, quien sufre el riesgo y el beneficiario (seguro de daños) aquél que está llamado a recibir la indemnización". (Fallo de 31 de julio de 1992)

De manera más precisa, expone el jurista colombiano, Hernán Fabio López Blanco, la distinción entre los elementos personales del contrato de seguro:

"Para mejor entender las nociones subsiguientes debe anotarse que el concepto de asegurado se identifica con el de titular de un interés que, de verse afectado con un siniestro, puede sufrir un perjuicio patrimonial, en tanto que el beneficiario será la persona que tiene derecho a recibir la indemnización.

Tomador, asegurado y beneficiario pueden ser una misma persona si en ella se dan todas esas características, o pueden serlo dos o tres personas diferentes o, también, un grupo de personas en cada una de esas circunstancias, pues nada impide la pluralidad de sujetos en cada una de las mencionadas calidades.

En efecto, si, por ejemplo, el propietario de una casa toma un seguro contra incendio adquiere por ello las calidades de tomador (persona que traslada los riesgos), asegurado (titular de un interés asegurable) y beneficiario (por tener derecho a que se le pague la indemnización). Pero puede ocurrir que la coincidencia no se presente si al tomar el seguro designa como beneficiario al banco al cual le adeuda una suma de dinero; como se ve, en este caso solo coinciden las calidades de tomador y asegurado pero no la de beneficiario, que lo será otra persona. Por último, si se contrata un seguro respecto de una propiedad en la que no se tiene ningún interés asegurable y se nombra como beneficiario al banco, resulta que son tres las personas en quienes recae cada una de las calidades de tomador, asegurado (el propietario del inmueble) y beneficiario, que lo será el banco".

(Hernán López, Fabio Blanco. Cometarios al Contrato de Seguro. Dupre Editores: Bogotá, 1993, pág. 76-77)

Como se dejó expuesto, en el caso bajo examen el tribunal de segundo grado desestima las pretensiones indemnizatorias del actor por carecer de personería sustantiva activa para reclamar el cumplimiento del seguro contratado, por no ser el propietario del bien objeto de seguro, el cual le pertenecía al momento que se contrata el seguro al señor HERNÁN VILLARREAL PITTÍ, para lo cual se apoya en las pruebas de carácter documental, como la certificación expedida por la Dirección General de Comercio Interior (f. 605) y la licencia comercial tipo B,

visible a foja 106 que evidencian que para la fecha del siniestro asegurado, el 26 de abril de 1991, el propietario del establecimiento comercial objeto de seguro, almacén EL PASO LIBRE (ubicado en El Guabito, Changuinola, provincia de Bocas del Toro), no era el demandante, sino el antes referido señor VILLARREAL PITTI.

En primera instancia, se alega en el recurso de casación que la decisión del sentenciador de segundo grado incurre en violación directa de la ley al confundir al bien amparado con el asegurado, esto es, al atribuir la calidad de asegurado al almacén EL PASO LIBRE y no al recurrente, KAMAL ABOU DAKKA, quien es la persona que suscribió con la compañía de seguro demandada la póliza de seguro. En el expediente aparecen dos ejemplares del contrato de seguro en el que se basa la pretensión que se ejerce en el presente proceso, los cuales fueron aportados uno por el demandante (f. 13-23) y el otro por la aseguradora demandada (f. 409-413). En ambos ejemplares aparece o se designa como asegurado al Almacén EL PASO LIBRE, el cual, de conformidad con la certificación de foja 105 y la licencia comercial que ampara a dicho negocio, visible a foja 114, pertenece al señor HERNÁN VILLARREAL PITTI.

No obstante lo anterior, lo cierto es que la parte demandante-recurrente alega haber suscrito el contrato de seguro con la compañía aseguradora en calidad de asegurado.

La censura del demandante en su pretensión lo que éste había firmado el contrato. Si bien es cierto que la mayoría de las pólizas no fueron firmadas, sí aparece firmada una de ellas en lo que parece ser la firma del demandante (vease póliza de incendio y poder), por lo que al demandado le interesaba acreditar que no era su firma (artículo 784 del Código Judicial). De otra parte, aparecen pagos realizados por este y recibos de los mismos (vease fojas 3 a 9). El demandante presentó como prueba un documento privado que reflejaba la venta del establecimiento comercial que se incendió, prueba ésta que fue objetada por la demandada, y que constaba presentada en dos (2) momentos procesales (fojas 105 y 613). Es cierto que dicha prueba fue objetada (foja 188), objeción que fue admitida por el Juzgado mediante Auto de 27 de marzo de 1995, y confirmada por el Tribunal de Apelación (foja 737), por lo que tal prueba no ha podido ser tomada en cuenta en la decisión. La objeción se fundó en que esta venta no afectaba a terceros, porque no se le dió la debida publicidad que demanda el artículo 777 del Código de Comercio. En este mismo orden de cosas, el anterior propietario del establecimiento y titular de la licencia comercial, en declaración de parte, señala que dicho establecimiento se lo vendió al demandante (vease foja 210) y consta, además, la declaración del corredor, JOSE A. CABALLERO FONSECA, que se transcribe más adelante. Los anteriores señalamientos permiten concluir que el demandante fue quien contrató la póliza de seguro.

De otro lado, se afirma que la póliza fue cancelada por la empresa aseguradora, pero no consta que dicha cancelación fuese debidamente notificada al asegurado, en la forma prevista en el artículo 998 del Código de Comercio, para que ejerciese la opción que le defiere el mismo artículo 998 del Código de Comercio. Conviene reproducir el precepto citado:

"Artículo 998. Si el asegurado no ha pagado el premio convenido dentro del plazo estipulado en la póliza, queda sin efecto el contrato, si una vez notificado el asegurado, por cualquiera de los medios que la ley establece, deja transcurrir quince días hábiles sin pagar el premio.

Si el asegurador no hace la notificación requerida, el contrato subsiste; y entonces, en caso de siniestro, recibirá el asegurado la cantidad convenida en el seguro, menos la suma debida por premio con sus intereses al tipo comercial corriente en plaza."

La Sala es de la opinión que el hecho de que la aseguradora no identificase al asegurado, sino al bien que resultaba asegurado, introduciendo un elemento de confusión, no es algo que pueda favorecerla, en atención a la naturaleza del contrato de adhesión que tiene el contrato de seguro, oscuridad o confusión que, si bien lo es de aplicación en todos los casos (vease artículo 1139 del Código Civil) cobra singular relieve en los contratos de adhesión, como se comprende claramente de la lectura del artículo 64, de la Ley 29 de 1996, que también conviene transcribir:

"Artículo 64. Interpretación de contratos de adhesión. Las condiciones particulares de los contratos de adhesión prevalecerán sobre las generales, en caso de incompatibilidad.

Las condiciones generales ambiguas u oscuras deben interpretarse en favor del adherente o consumidor."

Es muy notorio que la equidad y la buena fe tienen una extraordinaria importancia en este tipo de contratos. A este aspecto le ha dedicado atención el especialista argentino RUBEN S. STIGLITZ, quien sostiene:

"...

Aplicables, en general, a todas las relaciones contractuales, lo que incluye el contrato de seguro, se tiene decidido que los principios sobre la equidad deben presidir las convenciones sobre seguros.

La solución del caso, se tiene decidido, debe buscarse dentro de la ley, pero extrayendo de ésta todo cuanto puede suministrar en favor de una solución compatible con la equidad.

A su vez, invariablemente se viene afirmando que, "en materia de seguros, la buena fe entre los contratantes es el postulado fundamental que ha de tenerse en cuenta al decidir las cuestiones que se suscitan a la que, tanto las leyes que reglamentan la institución como las que orientan el ejercicio de las acciones para promover el cumplimiento de los derechos que se originan han de servir, conjuntamente con las convenciones hechas en los contratos bajo una inteligencia que no se ciña a una interpretación rígida que resulte reñida con el espíritu dominante, porque esa buena fe debe ser la voluntad real actuante en tal suerte de estipulaciones, la intención que las guía y el verdadero interés que las preside en orden a los preceptos de la ley moral en consonancia con los principios jurídicos".

Con fundamento "en la naturaleza particular del contrato de seguro", repetidamente se viene afirmando que la importancia de la buena fe se acentúa en él por lo que, tanto el asegurado como el asegurador, deben cumplir las obligaciones que asumieron sin dobleces y de buena intención.

En algún pronunciamiento se alude a la buena fe con una referencia concreta a la conducta debida por el asegurador al tomador como la de "la mayor lealtad posible en todo cuanto se refiere a la ejecución de sus obligaciones e interpretación de la póliza".

En otros fallos se decide que la buena fe, como criterio de interpretación, se impone en razón de tratarse de un contrato tipo en cuya redacción no interviene el asegurado, lo que implica que éste se halla en una posición especialmente débil en la relación."

(RUBEN S. STIGLITZ, "Derecho de seguros", Tomo I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina, págs.607-608)

Además, consta la declaración jurada rendida por el señor JOSE ASTERGIO CABALLERO FONSECA, corredor de seguro de la Compañía Aseguradora demandada (f. 437-439), el cual manifiesta que efectivamente el recurrente demandante, KAMAL ABOU DAKKA, contrató la póliza de incendio respecto del ALMACÉN EL PASO LIBRE, tal como lo reconoce el señor CABALLERO en el extracto de su declaración que se deja expuesto:

"Expresa el declarante, si efectuó alguna transacción con el señor KAMAL ABOU DAKKA que guarda relación con su profesión de Corredor de Seguros?

CONTESTÓ: Es correcto, tramitamos dos -2- Seguros de Daños Generales, uno de Robo y uno de Incendio.

INTERROGADO: Expresa el Testigo, si la PÓLIZA DE INCENDIO que tramitó con el señor KAMAL ABOU DAKKA, se refirió a cubrir coberturas a algún Almacén Comercial?

CONTESTÓ: Sí, en el asesoramiento que le dimos al señor KAMAL ABOU DAKKA, le dimos una Cobertura de Incendio de los bienes del Almacén Paso Libre, por CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00)..." (f. 438)

De lo anterior se infiere que el recurrente, KAMAL ABOU DAKKA, contrató el referido seguro respecto del establecimiento comercial tantas veces referido, lo que no es contrario a las reglas que rigen el contrato del seguro, por cuanto el hecho de que no se tenga la titularidad del bien asegurable no impide que se pueda contratar el seguro respecto de dicho bien. En atención a este punto conviene reiterar que para ser tomador del seguro, es decir, para contratar un seguro no se tiene que ser necesariamente titular del interés asegurable, lo cual se exige respecto del asegurado.

Es evidente que el seguro puede ser contratado por cuenta propia o por cuenta de otro (artículo 1003 del Código de Comercio), pero en todo caso (artículo 1004 del mismo Código) el asegurado debe tener interés en el seguro, lo que tiene una connotación obvia, pero que tiene trascendencia más acusada en el caso que la póliza de seguro sea a favor o por cuenta de otro.

Conviene reproducir las disposiciones citadas del Estatuto Mercantil:

"Artículo 1003. El seguro de cosas puede ser contratado por cuenta propio por cuenta de otro. La persona que hace un seguro se considera que ha contratado para sí, no expresando la póliza que ha sido hecha por cuenta de un tercero.

Cuando una persona hace asegurar una cosa perteneciente a un tercero, deberá consignarse en la póliza si el seguro tiene lugar en virtud de mandato o si se efectúa sin conocimiento del asegurado."

"Artículo 1004. Si aquél en cuyo nombre se ha asegurado una cosa no tuviere interés en ella, el seguro es nulo.

Si el interés del asegurado está limitado a una parte de la cosa por él asegurada en su totalidad, el seguro se considerará hecho por cuenta de todos los interesados, excepto en cuanto a las obligaciones del asegurado para con el asegurador; pero, en el caso de siniestro, el asegurado tiene derecho de repetir contra sus condueños la suma proporcional que les habría correspondido pagar por primas del seguro."

El interés que debe tener el contratante o tomador del seguro en la cosa asegurada, señala el jurista JOAQUÍN GARRIGUES, no es propiamente un interés en la cosa asegurada como tal, sino el interés patrimonial que para el contratante tiene la cosa. En este sentido expresa el reputado jurista lo que se transcribe:

"La doctrina del interés se estudia al tratar de esa clase de seguro (seguro de daños), donde el objeto del contrato no es propiamente la cosa asegurada, sino el interés que en ella tenga el contratante. Pero el interés es un concepto económico, no jurídico. La existencia de una relación jurídica entre una persona y una cosa no es ni necesaria ni suficiente para producir un interés sobre la cosa. Lo que ocurre es que ciertos intereses constituyen el contenido económico de un hecho subjetivo destinado a su protección. Por eso se habla del interés del propietario, del usufructuario, del acreedor hipotecario, etc.. El interés, como concepto abstracto, se materializa cuando se expresa no ya la relación económica de una persona respecto de una cosa, sino el valor de esa relación (si mi interés en esa edificación es de 50.000 pesetas, quiere decir que perderé 50.000 pesetas si la casa se destruye". (Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. T. IV, 7 edición, Edit. Temis: Bogotá, 1987, pág. 253-254).

La falta de interés en la cosa, de otra parte, constituye causa de nulidad del contrato de seguro, tal como se desprende de los artículos 996 y 1004 del Código de Comercio. Al respecto, se deja transcrito el artículo 996 cuya violación también alega el recurrente:

"Artículo 996. Es nulo el contrato de seguro si la persona que ha hecho asegurar para sí o aquella por cuya cuenta otro ha verificado el seguro, no tiene interés en la cosa asegurada al tiempo del contrato, a no ser que en este caso se estipule la condición de que lo tendrá más tarde".

La falta de interés asegurado constituye, pues, causal de nulidad, y es un

tema esencial en el seguro de daños, cuyo concepto externa el mercantilista español Joaquín Garrigues, que cita parcialmente la Sala, en cuyo apoyo se encuentran otros prestigiosos especialistas españoles del Derecho de Seguros ( R. Uria, Guillermo V. Jiménez Sánchez) y argentinos (l. Halperin, Rubén Stiglitz). Naturalmente la polémica es en torno al elemento esencial de que carece la falta de interés, es decir, si se trata de falta de objeto o de causa, a lo que se une JUAN SAUCEDO POLO citado en la sentencia de primera instancia. No obstante, cabe señalar, que esta supuesta anomalía contractual no fue alegada por la demandante (a quien no le correspondía) ni tampoco como excepción por la demandada como defensa (a quien si le correspondía).

En virtud de la supuesta nulidad por falta de interés (artículos 995 y 1004 del Código de Comercio), en este caso su omisión no puede ser suplida por la Sala, por cuanto lo asegurado puede ser el patrimonio o bien del asegurado o puede ser un tercero, en cuyo caso se habrá de acreditar la relación jurídica entre el asegurado y el tercero, que movió a dicho asegurado a asegurar un bien que no le correspondía, lo que se encuentra previsto en el artículo 1003 del Código de Comercio, como se destaca en este recurso de casación. De allí que, el Tribunal, tanto el de primera como el de segunda instancia no acertaron al encontrar que el demandante carece de legitimación en la causa.

Otro aspecto emparentado con el análisis que hace el Tribunal es si la existencia de nulidad absoluta puede ser reconocida de oficio, aún cuando le correspondía, en virtud de la doctrina de la carga de la prueba, al demandado. Si bien, en términos generales, cabe que el Tribunal reconozca en la sentencia la existencia de una nulidad contractual (artículo 1143 del Código Civil). No obstante, tal circunstancia ha de aparecer manifiesta en el expediente, por cuanto, en la controversia desatada no se acreditó la relación entre el propietario del bien asegurado y el tomador del seguro, que, se repite, le correspondía al demandado, por lo que no puede ser declarado de oficio y mucho menos reconocer la prescripción de la acción, a tenor de lo que dispone el artículo 1651, en relación con el artículo 1650, ambos del Código de Comercio, reconocimiento judicial que ante su falta de alegación no le está permitido al juzgador declarar su existencia (artículo 693 del Código Judicial).

Como viene dicho, en el caso que se decide, no consta que el contrato de seguro cuyo cumplimiento se demanda fuera cuestionado o demandada su nulidad ante un tribunal por la aseguradora con base a la facultad que le otorga el artículo 996 antes citado. Incluso, advierte la Sala, que en el presente proceso no obstante que desde la misma primera instancia la compañía aseguradora viene alegando la falta de legitimación del demandante para reclamar la indemnización derivada del contrato de seguro tantas veces referido, por no ser el propietario del bien asegurado, en ningún instante cuestiona la validez de dicho contrato en base a la falta de interés en el bien asegurado, salvo las referencias que se aprecian en su escrito de oposición al recurso de casación de fondo (foja 897-901), las cuales resultan totalmente extemporáneas.

El artículo 1003 del Código de Comercio, norma esta que el recurrente cita también como infringida, establece que cuando una persona hace asegurar una cosa perteneciente a un tercero, deberá consignarse en la póliza si el seguro tiene lugar en virtud de mandato (por cuenta del propio mandante) o si se efectúa sin consentimiento del asegurado (por cuenta ajena). Pero, sino se expresa en la póliza que ha contratado por un tercero (por cuenta ajena), se presume que dicha contratación se hace por cuenta propia o para sí. El texto de la norma comentada conviene dejarlo reproducido:

"Artículo 1003. El seguro de cosas puede ser contratado por cuenta

propia o por cuenta de otro. La persona que hace un seguro se considera que ha contratado para sí, no expresando la póliza que ha sido hecha por cuenta de un tercero.

Cuando una persona hace asegurar una cosa perteneciente a un tercero, deberá consignarse en la póliza si el seguro tiene lugar en virtud de mandato o si se efectúa sin consentimiento del asegurado”.

Si bien, pues, la falta de un interés en la cosa asegurada por parte del recurrente (por cuanto no acredita dicho interés en el proceso), constituye causa de nulidad del contrato de seguro tantas veces referido, al no haberse promovido la acción pertinente por la Compañía Aseguradora de conformidad con lo que establece la ley (artículos 995 y 1004 del Código de Comercio), dicho contrato resulta válido y en base a la presunción reconocida en el artículo 1003 que viene citado, debe reconocerse que el recurrente ha suscrito el contrato enjuiciado con la aseguradora por cuenta propia y en consecuencia debe reconocerse en su favor los derechos que en calidad de asegurado se derivan del mismo.

En base a las consideraciones que vienen hechas, estima la Sala que el fallo objeto de censura incurrió en la vulneración de las disposiciones que se dejaron examinadas al confirmar la decisión de primera instancia que niega las pretensiones del demandante, con fundamento en la falta de legitimación en la causa del actor. Consecuentemente, se impone la necesidad de casar la sentencia recurrida y como tribunal de instancia, previa revocatoria de la resolución de primera instancia, proferir sentencia de reemplazo de conformidad con lo pautado en el artículo 1195 del Código Judicial.

#### SENTENCIA DE REEMPLAZO

Como ha quedado expuesto, mediante la instauración del presente negocio pretende el señor KAMAL ABOU DAKKA que, previo cumplimiento de los trámites procesales pertinentes se declare lo siguiente:

“PRIMERO: Se condene a la aseguradora demandada, ASICURAZIONI GENERALI, S.P.A., debidamente inscrita en el Registro Público, a pagar a mi representada la suma de B/.100,000,00, valor de mercancía de su propiedad que se encontraba asegurada contra incendio en la Póliza N 10-1806 de 19 de julio de 1990, cuya vigencia es del 9 de julio de 1990 al 9 de julio de 1993, y que resultó totalmente destruida en incendio ocurrido el 26 de abril de 1991 con posterioridad al terremoto que asoló la provincia de Bocas del Toro.

SEGUNDO: Se declare resuelto, por incumplimiento contractual de la empresa aseguradora mencionada el Contrato o Póliza antes descrito, la Póliza N 10-1806 de 19 de julio de 1990 cuya vigencia es del 9 de julio de 1990 al 9 de julio de 1993 emitida por la entidad demandada, que amparaba el riesgo de Incendio respecto de una mercadería del demandante.

TERCERO: Se condene a la sociedad demandada ASICURAZIONI GENERALI, S.P.A., a pagar al demandante la suma de B/.100,000,00, en concepto de daños y perjuicios causados con el incumplimiento contractual de la Póliza 10-1806 de 19 de julio de 1990 emitida por dicha aseguradora a favor del demandante.

CUARTO: Se condene a ASICURAZIONI GENERALI, S.P.A. a pagar al demandante la suma de B/, 50,000,00 en concepto de costas, en el evento de que se oponga a esta demanda". (f. 25)

Pretende, en términos generales el apoderado judicial del demandante que se condene a la compañía aseguradora demandada a pagarle el valor de la mercancía destruida como consecuencia del incendio ocurrido al local comercial denominado PASO LIBRE, ubicado en la provincia de Bocas del Toro; así como los daños y perjuicios sufridos por su mandante como consecuencia del incumplimiento del contrato de seguro suscrito por su poderdante con la aseguradora demandada y las costas. Además pide que se declare resuelto el contrato de seguro referido.

No resulta ocioso resaltar que la legislación procesal civil le impone a las partes la carga de probar los hechos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables, salvo los hechos que la ley releva de prueba (artículo 784 del Código Judicial), por lo que para obtener un pronunciamiento favorable en un proceso no basta con alegar la ocurrencia de determinados hechos o datos, sino que es menester que las partes que los alegan por medio de pruebas legales y pertinentes, oportunamente aportadas al proceso, acrediten tales extremos fácticos.

Según el principio de la carga de la prueba, como anota el procesalista Jorge Fábrega, se considera la posición que el hecho ocupa con el fin perseguido por cada parte, es decir con la norma legal que lo contempla como presupuesto de su aplicación, y de tal premisa se deduce la regla general de quien resulta favorecido por la norma porque consagra el fin jurídico que persigue, soporta la carga de probarlo. (Véase Jorge Fábrega, "Teoría General de la Prueba", pág. 235, Santa fé de Bogotá, 1997).

La regla de la carga de la prueba proviene del Código Procesal colombiano, en su artículo 177, y el procesalista colombiano HERNANDO DEVIS ECHANDÍA (q.e.p.d.) la ha explicado de la siguiente forma:

- "a). Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado.

En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en una decisión adversa).

...

c). Regla general para su distribución. Conocido cuál debe ser el criterio para elaborar esta regla general, resulta muy sencillo enunciarla como lo hicimos en el t. V, dentro de nuestro Tratado (Ed.1967): a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico

perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. Es decir, esa parte soporta el riesgo de la falta de tal prueba, el cual se traduce en una decisión desfavorable, que en lo penal será adversa a la pretensión punitiva del Estado a cuyo cargo está la prueba de la responsabilidad del procesado (in dubio pro reo; pero este principio es más amplio, pues comprende también la duda en materia de derecho sustancial penal y de cualquier norma de procedimiento)."

(HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, "Compendio de derecho procesal: pruebas judiciales", Tomo II, Décima edición, 1994, págs.162-163).

En el presente caso, como se dijo, son tres las pretensiones del demandante, por lo que debe la Sala examinar cada una de las mismas, a fin de precisar si las mismas resultan debidamente acreditadas, de conformidad con lo que exige la ley. En este sentido, se pide primeramente la condena de la aseguradora demandada al pago del valor de la mercancía asegurada, destruida por el incendio.

Respecto a lo anterior, consta en el expediente la póliza de seguro (f. 15), en cuyas condiciones generales se especifica que por el pago de la prima estipulada la aseguradora se compromete a indemnizar al asegurado por la destrucción o daño material en los bienes descritos en las condiciones particulares, como consecuencia de incendio:

"RIESGOS CUBIERTOS

Por el pago de la prima estipulada, Assicurazioni Generali, S.p.A., organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá (de aquí en adelante llamada la Compañía) se compromete a indemnizar al Asegurado nombrado en las condiciones particulares (de aquí en adelante llamado el Asegurado), por

La destrucción o daño material en los bienes asegurados que se especifiquen en las Condiciones Particulares, siempre que:

Sea causado directamente por: INCENDIO..." (f. 15)

Dentro de las condiciones particulares establecidas en la póliza N 10.1806 se describen como bienes asegurados: los "Artefactos eléctricos, artículos electrónicos, perfumería, ropa hecha, relojería, y demás mercancías secas en general, propiedad del asegurado o de tercero por los cuales sea responsable en caso de siniestro, mientras todo se encuentre dentro de local ... ocupado como almacén" (f. 16). El límite de la responsabilidad de la aseguradora se fija en CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00).

Conforme lo expuesto, la obligación cuyo cumplimiento pretende el actor por medio de este proceso, se desprende claramente de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro suscrito entre demandante (asegurado) y demandado (aseguradora), por lo cual resulta perfectamente válido su derecho. Ahora que, toda vez que el seguro contra daños, y el de incendio lo es, es un contrato de indemnización, en los cuales la cobertura del daño sufrido se mide

por la cuantía de dicho daño, es decir, que la cuantía de la cobertura no se pacta anticipadamente, como ocurre con otro tipo de seguros, es menester que el asegurado pruebe la cuantía del daño cuya indemnización se reclama, o lo que es lo mismo, el valor del daño material ocasionado por el incendio. Así lo determina el artículo 1025 del Código de Comercio al disponer que, "cuando el seguro recaiga sobre géneros, mercaderías u otros bienes muebles, corresponde al asegurado probar el perjuicio y justificar la existencia de los objetos al tiempo del incendio".

La carga del asegurado de acreditar el valor de los daños soportados a consecuencia del riesgo asegurado, también se desprende de las condiciones generales del contrato de seguro, en las cuales se expresa que la cobertura máxima del contrato de seguro referido por B/.100,000.00, sólo constituye una base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía aseguradora y no debe considerarse como prueba ni de la existencia ni del valor de los bienes asegurados (f. 15). Por tanto, corresponde al asegurado en todo caso acreditar la cuantía de los daños reclamados.

Con respecto a este extremo de la controversia, advierte la Sala que no consta en autos pruebas idóneas para acreditar la cuantía de los daños reclamados por la parte demandante. Si bien, se practicaron distintos peritajes a fin de verificar dicha circunstancia, los resultados ofrecidos por los mismos no resultan concluyentes, habida cuenta que los propios peritos, uno nombrado por la parte demandada y el otro por el tribunal, han expresado dificultad para precisar la cuantía de los daños, cuya indemnización se pretende. Así los peritos de la parte demandada, los señores JUAN PRICE V. y GUILLERMO DOMÍNGUEZ T., manifiestan a foja 448 que su informe "pericial se basa en los documentos presentados por el ALMACÉN EL PASO LIBRE y que consta en autos en fojas del #13 al 78, aunque esta documentación no es en nuestra opinión, prueba fehaciente de la pre-existencia y valor real del contenido de este ALMACÉN, minutos antes del incendio ocurrido" (f. 448).

En cuanto al procedimiento para determinar el valor de la mercancía perdida, señalan los referidos peritos en el informe comentado:

Nuestro cálculo del hipotético valor del contenido momentos antes del incendio es de B/.8,533.24 que corresponde a cuatro meses de inventario, es decir, tomamos los B/.21,333.09 de compras del período de Junio de 1990 a Abril de 1991, obtuvimos un promedio mensual de compras y luego lo multiplicamos por cuatro meses de existencias. Este método lo hemos aplicado, en vista de que no existen otros elementos de juicio para llegar a determinar el valor del inventario minutos antes del incendio" (f. 449)

El método aplicado por los peritos para cuantificar los daños sufridos por el asegurado resulta impreciso, en la medida que se basa exclusivamente sobre registros de compras, sin tomar en cuenta otros detalles que en definitiva influyen en el inventario del valor de la mercancía que se pretende cuantificar, tal como lo expresa la perito nombrada por el tribunal.

En efecto, la perito del tribunal, FELICITA B. ROJAS, en su informe pericial visible a foja 450-451, manifiesta que el valor de la mercancía existente en el Almacén el Paso Libre el día del siniestro, no puede determinarse por no contar con elementos suficientes, es decir que no existen los documentos o registros apropiados para ello. Al respecto se deja transcrito el informe pericial comentado:

"Como quiera que hemos observado los documentos con valores de fechas que se detallan en el documento adjunto de tres (3) páginas; no contamos con suficiente elementos para determinar el valor de la mercancía existente en el Almacén Paso Libre el día del siniestro pues un inventario de mercancía no solamente está constituido por documentos con valores que reflejan compras de mercancía.

Se debe considerar si existía saldo en inventario de mercancía anterior a las fechas reportadas en los documentos observados "Registro en tarjeta control Kardex o libros controles reportando de manera secuencial los saldos iniciales en inventario más las compras menos los retiros y el saldo final en tarjetario o libro control", por lo que no podemos determinarlo". (f. 451)

A juicio de la Sala, pues, la parte actora no cumplió con la carga de acreditar, tal como se lo impone la ley, la cuantía de los daños cuya indemnización pide mediante el presente proceso ordinario. El demandante no aporta al expediente los medios de pruebas que permitan precisar de manera cierta la suma a la que ascienden los perjuicios que le ocasionó el incendio ocurrido al ALMACÉN EL PASO LIBRE, de ahí que se imponga en el presente caso la necesidad de proferir condena en abstracto, tal como lo ordena el artículo 996 del Código Judicial en los supuestos en que no aparezca demostrada la cuantía de los daños sufridos.

Respecto a la segunda de las declaraciones que se solicita en el líbello de demanda, esto es, que se condene a la Compañía Aseguradora demandada al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, conviene advertir que a dicha pretensión se opone la aseguradora, alegando que la póliza expedida no tiene esa cobertura, la cual se vende por separado.

En relación con lo anterior, conviene señalar que, tal como lo destaca la Sala en el fallo de 5 de septiembre de 1985, en materia de lucro cesante por razón de incumplimiento del contrato de seguro impera el criterio de que, independientemente que se hubiere o no pactado, procede su reconocimiento siempre que se derive de la mora en el pago de la indemnización pactada en la póliza de seguro. En lo pertinente, conviene dejar reproducido el fallo comentado:

"En esta acción civil el demandante, además, de lo pactado en el riesgo de la póliza, demanda lucro cesante, que no es obligación de carácter mercantil, sino civil. La misma se encuentra reglada en el Título I, Libro IV del Código Civil sobre obligaciones. Precisamente el actor en su fundamento de derecho, cita el artículo 991 y el 1644 del Código Civil, porque el lucro cesante es de naturaleza civil y demanda esa obligación por ser de carácter extracontractual, por la omisión en el pronto pago de la deuda surgida del contrato de póliza al darse la contingencia previamente pactada.

Se trata, pues, de una responsabilidad aquiliana, aceptada por el demandante conforme lo describe en los hechos del libelo y en el fundamento de derecho, lo que significa que en materia de elementos de convicción no puede pretenderse probar esta obligación de carácter civil por medios de pruebas valederos en la esfera mercantil.

...

La decisión final de la Corte en esta controversia dice que "la responsabilidad del asegurado no surge de una obligación, en lo atinente a la indemnización de los perjuicios ocasionados por la "privación del uso del aeromóvil asegurado", sino de la mora en cumplir la obligación de pagar la prestación a que se obligó aquél en la citada póliza".

Se trata de mantener un criterio inveterado en este sentido en que el pago tarde sobre el valor real de la cosa asegurada no obliga a la empresa aseguradora a satisfacer hasta el límite de su responsabilidad, sino que la mora debe incluir los daños y perjuicios causados por esa falta". (Sentencia de 5 de septiembre de 1985)

La doctrina recogida en el fallo citado ha sido mantenida por la Sala de manera general, con alguna variación, como la registrada en la sentencia de 28 de abril de 1994, en la que dispuso la Sala que el reconocimiento de perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de seguro cuando no se hubiere pactado en el respectivo contrato, resulta improcedente. El fallo en cuestión es del tenor siguiente:

"De todo lo expresado conviene destacar que el seguro de daños, como lo es el de incendio y, consecuentemente, el de inundación, es por naturaleza indemnizatorio, lo cual en principio excluye de la indemnización que debe asumir la aseguradora, lo relativo al lucro cesante, o sea, las ganancias dejadas de percibir con motivo de la pérdida o destrucción del bien asegurado, a menos que expresamente se contemple en el contrato de seguro la cobertura del lucro cesante como riesgo adicional al de los daños directos convenido entre asegurador y asegurado". (Sentencia de 28 de abril de 1994).

No obstante, pues, como viene dicho, la mejor y predominante doctrina de la Sala admite la tasación del lucro cesante como consecuencia del incumplimiento del contrato de seguro por la compañía aseguradora ( reiterada en el fallo de 26 de julio de 2000), independientemente que se haya pactado o no, para lo cual deberá la parte que los alegue acreditar, por los medios de pruebas pertinentes, tanto los perjuicios ocasionados, como la cuantía de los mismos, carga probatoria con la que no cumple el demandante en el presente proceso, por cuanto no aporta los medios de convicción que permitan al juzgador no sólo verificar la existencia de tales perjuicios, sino también la cuantía a la que ascienden los mismos.

También pide el demandante, se dijo, que se declare resuelto el contrato de seguro por incumplimiento del mismo por la aseguradora demandada. Sobre el particular, el artículo 1009 del Código Civil dispone que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. En este caso, el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de los intereses en ambos casos.

Constituye, pues, un derecho o acción optativa del contratante perjudicado por el incumplimiento de la otra parte, por lo que no puede dicho contratante a la vez que exige el cumplimiento de la obligación, pedir la resolución del contrato, como en el caso que se examina, en el que se pretende, de un lado, el cumplimiento de la obligación por parte de la Compañía aseguradora y, del otro, la resolución del contrato de seguro en el que consta dicha obligación. Sobre el particular, conviene citar fallo de la Sala de 4 de junio de 1992:

"Por su parte, el párrafo segundo del artículo 1009 del Código Civil dispone:

"El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos".

El texto citado es bastante claro. Tratándose de obligaciones bilaterales, la parte que cumple, puede solicitar a los Tribunales que estos exijan a la contraparte deudora, que cumpla con la obligación. Ahora bien, si ya no le interesa el cumplimiento, la parte que ha cumplido puede optar por solicitar la declaración judicial en la que se disponga resolver el contrato. Cualquiera que sea la vía por la que se decida el demandante, tiene derecho a que se le reparen los daños que se le hubieren causado más los intereses generados por el incumplimiento de la obligación".

(La Sala, en la Sentencia de 4 de junio de 1992, pág. 17)

Valga destacar que la opción de pedir el cumplimiento del contrato o su resolución le cabe a la parte que cumple el contrato, y puede hacerlo ya por vía judicial, ya fuera de ella, sujeto a que si la otra parte impugna la resolución hecha de manera unilateral por el contratante, quede sometida la materia a la decisión de los tribunales competentes.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia expedida el 18 de julio de 2001 por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que a ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. le sigue ALMACÉN EL PASO LIBRE o KAMAL ABOU DAKKA; REVOCA la sentencia de 7 de septiembre de 1999 expedida por el JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, y actuando como tribunal de instancia profiere sentencia de reemplazo, por la cual RESUELVE:

1. CONDENAR EN ABSTRACTO a la Compañía ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A., sociedad inscrita a la Ficha S.E. 000130, Rollo 1223, Imagen 0237 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, a pagar al señor KAMAL ABOU DAKKA los daños y perjuicios ocasionados por el incendio ocurrido el 26 de abril de 1991 al almacén EL PASO LIBRE, riesgo cubierto por la póliza N 10.1806 suscrita por la Compañía condenada y el señor KAMAL ABOU DAKKA el 19 de julio de 1990 y quedando entendido que la cuantía de dicho valor deberá ser determinada mediante el procedimiento de liquidación de condena en abstracto contemplado en el Capítulo II, Título VIII, del Libro Segundo del Código Judicial. La liquidación debe incluir el daño emergente, el lucro cesante y el daño contractual ocasionado al demandante.
2. SE NIEGA la tercera pretensión de la parte actora.
3. LAS COSTAS, se fijarán en el Auto que fije la liquidación de la indemnización concreta.



artículo 213 del Código de la Familia y el Menor, las acciones de los casos previstos en los numerales 3 y 6 del artículo 212 de la excerta legal citada, prescribieron, el primero en un (1) año y el segundo en dos (2) años, contado desde el día en que supuestamente se produjo la causal respectiva. (fs.19-20)

El Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó la Sentencia No.50 de 30 de enero de 2001 (fs.127-134), en la que decidió lo siguiente:

"1.- DA POR PROBADA la Excepción de Prescripción invocada por el Lcdo. ERIC VALOY apoderado judicial de CLAUDIO AUGUSTO RIVERA; en consecuencia, NIEGA EL DIVORCIO solicitado por la señora FULVIA HERRERA DÍAZ en contra de CLAUDIO AUGUSTO HERRERA, en base a las causales tercera (sic) y sexta del artículo 212 del Código de la Familia.

2.- DISUELVE el vínculo matrimonial que une a los señores CLAUDIO AUGUSTO RIVERA DELGADO, con cédula de identidad personal No.7-31-563 y FULVIA LEILA HERRERA DÍAZ, con cédula de identidad personal No.6-39-308. En base a la causal novena (9na) del artículo 212 del Código de la Familia, matrimonio inscrito en Tomo 227, Asiento 1300 de la Provincia de Panamá.

Los cónyuges se encuentran separados desde agosto de 1995.

En concordancia con el artículo 219 del Código de la Familia la disolución no surtirá efecto sino a partir de la inscripción del divorcio en el Registro Civil."

Esa decisión fue apelada por la parte demandada, por lo que el Tribunal Superior de Familia, mediante Sentencia de 5 de septiembre de 2001, impugnada en casación, revoca la sentencia de primera instancia, tal como se transcribe en su parte resolutive: (véase fojas 153-167)

"REVOCA la sentencia No.50, del treinta (30) de enero de dos mil uno (2001), dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, y DECLARA la disolución del vínculo matrimonial que une a los señores CLAUDIO AUGUSTO RIVERA DELGADO con cédula No.7-31-563 y FULVIA LEILA HERRERA DÍAZ con cédula No.6-39-308 con fundamento en la causal tercera (3ª.) Del artículo 212 del Código de la Familia, es decir, relación sexual extramarital, matrimonio inscrito en el tomo 227, asiento 1300 del libro de matrimonios de la provincia de Panamá.

DECLARA como cónyuge culpable al señor CLAUDIO AUGUSTO RIVERA DELGADO, y nos ABSTENEMOS de fijar alimentos definitivos a favor de la señora Fulvia Leila Herrera por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución."

#### CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fue admitida la

siguiente causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada."

Dicha causal se funda en dos motivos, que a continuación se reproducen:

"PRIMERO: El Tribunal Superior de Familia violó la Ley, en la Sentencia que se Impugna, porque consideró que la causal de Relación Sexual Extramarital invocada por la demandada-reconvencionista, se encontraba demostrada con los testimonios de varios testigos -según lo señala a folio 164- que refieren que llegaron a ver a CLAUDIO AUGUSTO RIVERA DELGADO, en compañía de "CANCHI", lo que colocó a nuestro representado, señor, Claudio Rivera como culpable del Divorcio desconociendo que la acción para reclamar por dicha causal, ya estaba prescrita.

Por lo anterior, El Tribunal Superior de Familia, violó la regla de derecho conforme a la cual, el Juez apreciará según las reglas de la Sana Crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

SEGUNDO: La sentencia censurada concluyó que Claudio Augusto Rivera Delgado, era cónyuge culpable en éste Proceso de Divorcio, luego de valorar los testimonios de Ricardo Ariel Calderón (folios 160-161), Marta M. Romero de Young, (folio 161), Belisario Castillo Sáenz (folios 162-163); además de las de Everardo Espino Herrera y de la propia reconvencionista Fulvia Herrera Díaz, (folio 162); violando con ello, las reglas de derecho que dice que cuando las declaraciones de los testigos presentados por una misma parte o ambas sean contradictorias entre sí, de manera que respecto de cada parte haya número plural de testigos hábiles, debe el juez tomar en cuenta la vinculación que los testigos tengan o puedan tener con alguna de las partes y si afecta su imparcialidad, lo fundado de la razón de su dicho; el resultado del careo, si hubiere y así mismo las demás circunstancias que puedan formar su convicción, conforme las reglas de la Sana Crítica.

Lo anterior es así porque le reconoció valor a dichos testimonios, existiendo grandes contradicciones entre ellos y una vinculación entre ellos que pudiera no ser casual; como es el caso de la declaración rendida por Ricardo Ariel Calderón (folio 56), en relación con la rendida por Marta María Romero de Young (folio 43);

Por su parte, Marta María Romero de Young, contradice los hechos que sustenta la demandada-reconvencionista, señora Fulvia Leila Herrera Díaz (folio 42 confrontable con folio 53) lo mismo que Belisario Castillo Saéenz (sic), a folio 63.

Y en el caso del testigo Everardo Espino Herrera no es del todo coincidente (folio 82) con la declaración de Belisario Castillo Sáenz (folio 63,66).

Con ello, el Tribunal Superior de Familia, cometió un error de derecho grave en la apreciación de la prueba al no examinar

detalladamente los testimonios en consonancia con el resto de los elementos probatorios, y sin considerar el vínculo existente entre cada uno de estos testigos y la demandada-reconvencionista, que pudieran afectar su imparcialidad."

El recurrente cita como disposición legal infringida y explica cómo lo ha sido ha sido, los artículos 917 y 919 del Código Judicial, así como los artículos 212, numeral 3, y 213 del Código de Familia.

#### CRITERIO DE LA SALA

De acuerdo al recurrente, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia consiste en que el Tribunal de Segunda Instancia violó el artículo 917 del Código Judicial, que hace referencia a que el Juez apreciará según las reglas de la Sana Crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, ya que el mismo valoró deficientemente los testimonios de Ricardo Ariel Calderón, Marta María Romero de Young, Belisario Castillo Sáenz, Everardo Espino Herrera y de la propia reconvencionista Fulvia Herrera Díaz, los cuales condujeron al Tribunal a considerar que Claudio Augusto Rivera Delgado era cónyuge culpable en este proceso de divorcio por la causal de relación sexual extramarital.

El recurrente señala que el Tribunal de segunda instancia también violó el artículo 919 del Código Civil, que dispone que "cuando las declaraciones de los testigos por una misma parte o por ambas sean contradictorias, entre sí, de manera que respecto de cada parte haya un número plural de testigos hábiles, debe el juez tomar en cuenta la vinculación que los testigos tengan o puedan tener con alguna de las partes y si afecta su imparcialidad", toda vez que el Tribunal Superior de Familia no tomó en cuenta las grandes contradicciones de las declaraciones entre sí realizadas por Marta María Romero de Young, en relación con la declaración testimonial rendida por Ricardo Ariel Calderón e incluso por la rendida por Belisario Castillo Sáenz.

Siendo así, la Sala procede a analizar cada uno de los testimonios que invoca el recurrente como deficientemente valorados, pero advirtiendo primeramente, que se observa que el Tribunal a quem valoró todas las pruebas testimoniales independientemente; sin embargo, dicho tribunal determina que "varios de los testigos refieren que llegaron a ver a Rivera en compañía de "canchi" en lugares públicos agarrados de mano, abrazados, actos propios de una pareja" (folio 164), sin especificar taxativamente qué testigos externan esa situación, por lo que más bien se observa que varios testigos manifiestan haber visto al señor Rivera y la señora apodada "Canchi" juntos en distintas fechas.

En este sentido, se observa con claridad que los diferentes testigos se contradicen en sus declaraciones, específicamente en las fechas en que señalan haber visto juntos al señor Rivera y la señora Carmen Cecilia Lee ("Canchi"), a fin de determinar el tiempo exacto en que el señor Claudio Rivera deja de cumplir con su deber de esposo, y así acreditar la viabilidad de la demanda de reconvención por parte de la señora Fulvia Herrera Díaz, bajo la causal de relación sexual extramarital.

Así, a foja 42 del expediente, la señora MARTA MARÍA ROMERO DE YOUNG declara que el señor CLAUDIO RIVERA abandonó el hogar aproximadamente en el año 96 o 97, con una señora de nombre CANCHI, y que le consta por referencia de la propia señora RIVERA (FULVIA HERRERA DE RIVERA) que la había llamado y no sabían

de él, por lo que decidieron ir a la PTJ a poner una denuncia de desaparecido. En cambio, el señor RICARDO ARIEL CALDERÓN, a foja 56, declara que el señor RIVERA desapareció primero por 15 días, por lo que la señora FULVIA puso la denuncia en la PTJ, pensando que le había sucedido algo, y que eso ocurrió en el año 1995.

Al ser interrogada nuevamente la testigo MARÍA MARTA DE YOUNG (foja 53) en referencia a la fecha en que ocurrió el abandono del hogar por parte del señor CLAUDIO RIVERA, ya que la señora FULVIA HERRERA señaló en su contestación de demanda que esto ocurrió desde el 13 de agosto de 1995, la misma respondió que eso sucedió más o menos del año 1996 a 1997, señalando que no puede explicar su contradicción ya que ella dijo más o menos.

Por su parte, el testigo BELISARIO CASTILLO SÁENZ (fs.63), señaló que el señor CLAUDIO RIVERA dejó de residir en su domicilio conyugal, ya que éste frecuentaba otra señora y por esa razón en mayo del 95, él (Claudio Rivera) abandonó el hogar.

Del estudio de las diferentes declaraciones testimoniales señaladas por el recurrente como deficientemente valoradas por el Tribunal Superior de Familia, conforme a las reglas de la sana crítica, estima esta Superioridad que evidentemente la relación sexual extramarital se dio, tal como se desprende de las diferentes declaraciones testimoniales, que indican que el señor Claudio Rivera mantenía una relación amorosa con la señora Carmen Cecilia Lee ("Canchi").

Respecto a si era procedente la demanda de reconversión de divorcio por parte de la señora Fulvia Leila Herrera Díaz, fundada en la causal 3ra del artículo 212 del Código de la Familia, es decir, la relación sexual extramarital, y que el casacionista señala como violado el artículo 213 de la excerta legal citada, que establece el término de prescripción de la acción con base a la mencionada causal, por cuanto el Tribunal Superior de Familia estimó el cómputo para dicha prescripción desde la fecha del último acto (infidelidad por parte de Claudio Rivera), considerándose actos continuos que van desde 1995 a 1998, de conformidad a la valoración de los diferentes testigos, la Sala estima que la demanda de reconversión de divorcio por la causal de relación sexual extramarital está prescrita, ya que se desprende de las diferentes declaraciones testimoniales, y primordialmente en la declaración del señor Belisario Castillo Sáenz (hijo de la actora/reconvencionista-folio 63) y de la contestación del hecho tercero de la demanda primigenia (folio 10), que el señor Rivera abandonó el hogar por primera vez, que cohabitaba con su señora esposa, Fulvia Herrera, en el mes de agosto de 1995, es decir, la demanda de divorcio en la causal de relación extramarital fue presentada (4 de agosto de 1999) con posterioridad a un (1) año desde el día en que se produjo la causal respectiva (agosto de 1995), de conformidad con lo establecido en el citado artículo 213 del Código de Familia que reza así:

"Artículo 213: La acción en los casos previstos de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8, del artículo anterior prescribe en un (1) año, contado desde el día en que se produjo la causal respectiva; y, en el caso del numeral 6, el término de prescripción es de dos (2) años contados a partir de la fecha del abandono. Los demás casos se regirán de conformidad con las reglas generales."

(Subraya y resalta la Sala)

De allí que la Sala considere revocar la postura del Tribunal Superior de Familia cuando al fallar valoró deficientemente la fuerza probatoria de los



artículo 1169 del Código Judicial, que son error de hecho sobre la existencia de la prueba o de derecho en cuanto a la apreciación de la misma.

No obstante, en vista de que la segunda causal que se invoca es la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, debe asumirse que la primera causal es la de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Ahora bien, al revisar los motivos que le sirven de fundamento a la primera causal que se analiza, la Sala observa que son incongruentes con la misma. Así, los cuatro primeros se refieren al valor probatorio que le dio el Tribunal Superior a unos testimonios, situación que guarda relación con la segunda causal. En el quinto motivo la parte recurrente alega que no se dictó un auto para mejor proveer, "para determinar el status migratorio de nuestro mandante que establecía que el señor César Zebede no se encontraba en la República de Panamá para las fechas en las cuales salió embarazada la señora Neysa Jiménez" ni "para realizar la prueba de ADN en otro laboratorio", lo cual constituye un cargo relacionado con la supuesta omisión de un trámite procesal que sería atacable por medio de una causal de casación en la forma y no de casación en el fondo como se ha hecho en esta oportunidad.

Esta misma incongruencia se mantiene en el apartado correspondiente a las disposiciones legales infringidas, en el que se citan los artículos 909, numeral 4 y 920 del Código Judicial, que se refieren al valor de la prueba testimonial y no a su existencia. Por último, se observa que no se ha incluido la o las normas sustantivas que se estiman violadas como consecuencia de los cargos que se le imputan a la sentencia, lo cual resulta imprescindible cuando se trata de una de las causales probatorias.

En estas circunstancias, al no existir la debida unidad y congruencia entre los elementos que conforman esta primera causal, la misma resulta ininteligible y debe ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

Como se señaló anteriormente, la segunda causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Sala advierte que los motivos que le sirven de fundamento resultan adecuados. No obstante, al revisar las disposiciones legales que se estiman infringidas se observa que se han citado los artículos 917 y 990, numeral 2 del Código Judicial, los cuales no guardan relación con la causal ni con los motivos que la sustentan, ya que el primero se refiere al valor de la prueba testimonial, que no ha sido atacada en esta causal y, el segundo, a las reglas aplicables a la redacción de las sentencias, lo cual es ajeno a la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que es la que se ha invocado, por lo que deben ser eliminados.

Por otra parte, el recurrente debe incluir la o las normas sustantivas que considera violadas como consecuencia de los errores probatorios, lo cual, como ya se indicó, resulta imperativo cuando se trata de una de las causales probatorias.

Consecuentemente, se debe corregir esta segunda causal, tomando en consideración los puntos señalados.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la representación judicial del señor CESAR ELIAS ZEBEDE MACHARAVIAYA, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) ELIGIO MARIN C.

Secretario Encargado

=====  
=====

CONCESIONES DE ALIMENTOS, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE MULTI CREDIT BANK, INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Tomás Vega Cadena, en su condición de apoderado judicial de CONCESIONARIA DE ALIMENTOS, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 6 de febrero de 2001, que resolvió en segunda instancia las excepciones de nulidad de contrato y de inexistencia de título ejecutivo, dentro del proceso ejecutivo instaurado por MULTICREDIT BANK, INC. contra la sociedad recurrente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado oportunamente y que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

En cuanto al escrito de formalización se observa que se trata de un recurso de casación en el fondo en el que se invoca un sola causal, la cual cumple de manera general con todos las exigencias de ley, salvo el apartado de las disposiciones legales que se estiman infringidas, dentro del cual se incluyó el artículo 835 del Código Judicial (antes 822) que señala cuándo un documento es auténtico y que, por tanto, guarda relación con la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y no con la de error de hecho sobre la existencia de la misma, que es la que se ha invocado en esta oportunidad.

Consecuentemente, se debe ordenar la corrección del recurso para eliminar esta norma y, en su lugar, citar la disposición que consagra la existencia de la prueba documental, que el recurrente alega fue ignorada por el fallo de segundo grado.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la representación judicial de CONCESIONARIA DE ALIMENTOS, S.A., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) ELIGIO MARIN C.

Secretario Encargado

=====  
=====

CARLOS HO. QUIÑONEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CLINICA SAN FERNANDO, S.A. CONTRA CARLOS HO QUIÑONEZ E IVAN HO QUIÑONEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 25 de octubre de 2002, esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el Licenciado Jaime E. Vega G. en nombre y representación del señor CARLOS HO QUIÑONES, contra la sentencia de 31 de mayo de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue la CLÍNICA SAN FERNANDO, S.A.

Por cumplidas entonces las correcciones ordenadas por la Corte, el negocio ingresa nuevamente a la Sala para decidir sobre la admisibilidad del recurso corregido. Veamos:

Esta Corte de Casación observa que el recurrente, en escrito visible a fojas 196-199 del infolio, efectivamente ha cumplido con las correcciones sobre los defectos de forma subsanables ordenados por la Sala.

Por ello, sostiene esta Corporación de Justicia que el recurso corregido se ajusta a las exigencias del artículo 1180 del Código Judicial, y por tanto procede admitir el mismo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Jaime E. Vega G., en nombre y representación de CARLOS HO QUIÑONES, contra la sentencia de 31 de mayo de 2001,

dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) ELIGIO MARIN C.

Secretario Encargado

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DORADO INVESTMENT REAL STATE, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERHOSA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Jorge Francisco Orcasita Ng, apoderado especial de DORADO INVESTMENT REAL STATE, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el 2 de enero de 2002, dentro del proceso ordinario instaurado por INVERHOSA, S.A. contra la sociedad recurrente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

El libelo del recurso consta de dos causales de fondo, que se analizarán con la debida separación.

La primera causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento de la misma se incluyen cuatro motivos, los cuales se limitan a señalar que el Tribunal Superior le dio "un valor probatorio que no le corresponde", a los documentos visibles de fojas 57 a 60. Los motivos así redactados no sustentan debidamente la causal invocada, toda vez que la Sala no puede saber en qué consiste la errónea valoración que se le imputa a la sentencia impugnada ni cómo dicha apreciación influyó en esa decisión.

Como ha señalado reiteradamente esta corporación judicial, los motivos constituyen los hechos del recurso de casación, razón por la cual deben expresar con claridad los cargos que se le hacen a la resolución atacada, requisito con el cual no cumplen en esta ocasión, por lo que deben ser corregidos.

Ahora bien, al revisar las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dichas infracciones, se observa que si bien se citaron las normas adjetivas correspondientes, el recurrente no incluyó la o las disposiciones sustantivas que consagran los derechos u obligaciones que se discuten en este proceso y que se consideran fueron violados por la sentencia impugnada, lo cual es imprescindible cuando se trata de una causal probatoria como la que nos ocupa.

Consecuentemente, también se debe corregir esta primera causal en cuanto a ese punto.

La segunda causal es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual ha sido invocada en los términos que la consagra el artículo 1169 del Código Judicial.

Al revisar los motivos se advierte que, al igual que en la primera causal, el recurrente no especifica cuáles son los cargos que le hace a la sentencia impugnada, toda vez que en ellos sólo manifiesta que el Tribunal Superior ignoró una serie de documentos que constan en el expediente, lo cual no es suficiente.

Es preciso reiterar que el recurso de casación es un recurso extraordinario dirigido contra la resolución de segundo grado y no una instancia más del proceso, razón por la cual los motivos deben expresar de manera clara y precisa los errores que se le imputan a dicha resolución. En el caso específico de la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba que se ha invocado en esta oportunidad, el recurrente debe señalar cómo los documentos que indica fueron ignorados por el Tribunal Superior, pudieron haber incidido en la decisión impugnada.

Ahora bien, al revisar las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dichas infracciones, la Sala observa que se citaron como normas probatorias violadas, los artículos 835 y 836 del Código Judicial. No obstante, dichas disposiciones se refieren al valor de la prueba documental, por lo que guardan relación con la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y no con la de error de hecho sobre la existencia de la misma. Consecuentemente, se deben eliminar estas normas y, en su lugar, incluir las disposiciones que consagran la existencia de las pruebas a las que se refieren los cargos probatorios.

En vista de lo anterior, se debe corregir también esta segunda causal, tomando en consideración lo señalado en relación con los motivos y las disposiciones legales violadas.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de las dos causales de fondo del recurso de casación interpuesto por DORADO INVESTMENT REAL STATE, S.A., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN C.

Secretario Encargado

=====  
=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS EN EL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR LETICIA CEDEÑO NIETO CONTRA ANANIAS VELASQUEZ CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, respecto al proceso de divorcio instaurado por la señora LETICIA CEDEÑO DE VELASQUEZ contra el señor ANANIAS VELASQUEZ CASTILLO.

El presente negocio fue remitido a esta corporación judicial, mediante resolución dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 22 de agosto de 2002, consultable a foja 25.

De acuerdo con las constancias procesales, la señora LETICIA CEDEÑO DE VELASQUEZ interpuso demanda de divorcio contra el señor ANANIAS VELASQUEZ CASTILLO, que le correspondió al Juzgado Tercer Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá. Dicho tribunal admitió la demanda mediante Auto No. 166 de 1 de febrero de 2002 y ordenó correrla en traslado al demandado, cuyo paradero era desconocido según indicó la demandante en su libelo.

Antes de que se procediera con dicho traslado, el apoderado judicial de la señora LETICIA CEDEÑO DE VELASQUEZ presentó escrito de corrección de la demanda, en el que se señala que el domicilio del demandado, señor ANANIAS VELASQUEZ CASTILLO, se encuentra "en el Cocal de Las Tablas, cerca de la Capilla el Cocal y de la residencia del señor Papi Cerrud, provincia de Los Santos". (F. 110)

Como consecuencia de ello, el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó el Auto No.459 de 3 de abril de 2002, en el cual declina la competencia del presente proceso al Juzgado de Circuito Civil de Los Santos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 259 del Código Judicial, que señala que el juez competente en los procesos de divorcio lo será el del domicilio conyugal y cuando éste no fuera indicado, se tendrá por tal el del marido que, en el caso que nos ocupa, está ubicado en Las Tablas, Provincia

de Los Santos. (F. 13 y reverso)

Por su parte, al recibir el negocio el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos dictó el Auto No. 666 fechado 5 de junio de 2002, en el que se abstiene de aprehender el conocimiento del presente proceso de divorcio y ordena su remisión a esta corporación judicial para que resuelva el conflicto de competencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial. Como sustento de esta decisión, el Juez Primero de Los Santos señala que, a su juicio, "el Tribunal competente para conocer de la presente causa lo es el Juzgado Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, porque existe la posibilidad que se estaría frente a una prórroga tácita de la competencia contemplada en el artículo 249 del Código Judicial de Panamá, por lo que dicho Despacho debe imprimir el trámite correspondiente dando traslado al demandado y esperar si él acepta la prórroga de competencia realizada por el demandante o se opone a ella promoviendo el respectivo incidente de Nulidad por falta de ésta." (F. 21)

Para resolver el presente conflicto de competencia son pertinentes los artículos 243, 249, 256 y 259, numeral 3 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"ARTICULO 243. La competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada.

Se entiende que hay prórroga de competencia cuando un tribunal, que no es llamado a conocer del proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes.

..."

ARTICULO 249. La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia.

ARTICULO 256. Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el juez competente es el del domicilio del demandado; y en los actos de procesos no contenciosos de carácter civil, el del interesado.

ARTICULO 259. También son jueces competentes para conocer del proceso civil los que se mencionan en cada uno de los casos siguientes, además del juez que ejerza sus funciones en el domicilio del demandado, todos los cuales conocerán a prevención, según la elección que haga el demandante.

...

Caso Octavo: En los procesos de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos es juez competente el del domicilio conyugal. Si este domicilio no hubiere sido expresamente establecido con arreglo a la ley, se tendrá por tal el del marido. Cuando la causa alegada en la demanda de divorcio o separación de cuerpos sea la de abandono de los deberes conyugales, el Juez competente lo será

el de la residencia personal del demandante.

..."

De acuerdo con lo que señalan las normas legales transcritas, la competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, puede ser prorrogada. La prórroga tácita por parte del demandante ocurre cuando éste interpone su demanda ante determinado Tribunal que no es el llamado a conocer del proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, situación que se ha dado en el presente caso, en el cual la demandante promovió su demanda de divorcio en el Circuito Judicial de Panamá y no ante el Juez del domicilio del demandado, que es a quien le correspondía de acuerdo con la regla general para los procesos civiles que establece el citado artículo 256 del Código Judicial y también en atención a lo dispuesto en el artículo 259, caso octavo, por tratarse de un proceso de divorcio.

Ahora bien, en relación con la prórroga tácita de la parte demandada, el artículo 249 del Código Judicial anteriormente transcrito, dispone que tendrá lugar cuando ésta, después de contestada la demanda, haga cualquier gestión que no sea la de promover un incidente de nulidad por falta de competencia.

Al revisar las constancias procesales se observa que en el caso que nos ocupa, aún no se le ha notificado la demanda de divorcio al demandado, por lo que le asiste razón al Juez Primero del Circuito de Los Santos cuando sostiene que si no se le ha dado el trámite señalado por la ley y el demandado no ha tenido oportunidad de aceptar la prórroga de competencia realizada por el demandante u oponerse a ella promoviendo un incidente por falta de competencia como señala la ley, el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá no podía abstenerse de conocer de la presente demanda de divorcio y declinar la competencia.

Ello es así, puesto que el ordinal 1 del artículo 734 del Código Judicial señala que la falta de competencia no produce nulidad, "Si la competencia es prorrogable y las partes la prorrogan expresa o tácitamente con arreglo a lo dispuesto en el Libro I de este Código ", razón por la cual el tribunal no podía declinar la competencia, sin que la parte demandada hubiere interpuesto el incidente de nulidad correspondiente.

En estas circunstancias, se le debe ordenar al Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá que le imprima el trámite correspondiente a la demanda de divorcio presentada, con el entendimiento de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 del Código Judicial, queda a salvo el derecho del demandado de promover incidente de nulidad por falta de competencia, en caso de que al momento de corrersele en traslado la demanda, no estuviera de acuerdo con la prórroga de la competencia realizada por la parte demandante.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, que avoque el conocimiento del proceso de divorcio interpuesto por la señora LETICIA CEDEÑO DE VELASQUEZ contra el señor ANANIAS VELASQUEZ CASTILLO.

Cópiese y Notifíquese.



Magistrado de la Sala siguiente según el orden alfabético de apellidos.

Notifíquese.

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

#### RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2002 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE JULIO CANAVAGGIO, S.A. Y DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S.A., LE SIGUEN A MACDONALD GREENLESS LIMITED UNITED DESTILLERS, P.L.C. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORENO Y FÁBREGA, actuando como apoderados judiciales de los demandantes, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución de 16 de agosto de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior, que negó el término de formalización de recurso de casación, dentro del proceso ordinario propuesto por JULIO CANAVAGGIO, S.A. y DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S.A., contra MACDONALD GREENLESS LIMITED, CHARLES TANQUERAY & CO y WHITE HORSE DESTILLERS LIMITED.

En los hechos que sirven de fundamento al presente recurso se expresa:

1. El Primer Tribunal Superior dictó una resolución declarando la nulidad del proceso MACDONALD GREENLESS LIMITED, CHARLES TANQUERAY & CO y WHITE HORSE DESTILLERS LIMITED.

2. Con el objeto de agotar la vía le solicitamos reconsideración de la resolución mencionada con antelación.

3. El Primer Tribunal Superior negó la solicitud de reconsideración y con base en lo dispuesto en el artículo 1173 del Código Judicial, anunciamos casación en contra de la resolución que negaba la reconsideración, ya que dicha norma preceptúa que el anuncio de la casación en contra de ésta última resolución comprende tanto la resolución que decide la reconsideración como la resolución objeto de dicho recurso de reconsideración.

4. Establecidos, pues, los presupuestos iniciales del presente recurso, procederemos a analizar su viabilidad, como sigue:

a) El Tribunal Superior decretó la nulidad de todo lo actuado en un proceso y dicha resolución es susceptible de casación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1149, ord. 2ª del Código Judicial, ya que imposibilita la continuación del mismo.

b) Para negar la concesión del término de formalización expone el Primer Tribunal Superior que la resolución que había proferido -esto es la que declara la nulidad de todo lo actuado - fue dictada de oficio y que en consecuencia no es susceptible de impugnación alguna ya que la resolución que un tribunal dicta de oficio no es susceptible de impugnación.

c) Constituye una falacia afirmar y pedimos excusas a la Sala por usar ésta expresión, que la resolución anulatoria fue dictada de oficio, ya que recayó en virtud de un incidente interpuesto por nuestro opositor. Si bien en el incidente no se invocó las mismas disposiciones legales que utiliza el primer Tribunal Superior la consecuencia es la misma, toda vez que el Tribunal Superior asumió competencia sobre el asunto en virtud del incidente propuesto por el opositor, y esto es lo decisivo. No fue que el Tribunal de oficio se avocó a la causa, sino que conoció de la misma en virtud del incidente, así que mal se puede hablar de que se haya tratado de una resolución oficiosa porque la norma jurídica que invocó el tribunal es distinta a la que invocó el indigentista.

d) Es un principio inconcuso de derecho procesal que lo determinante es el factor que le atribuyó competencia al tribunal y su parte resolutive. Las circunstancias de que se hubiera acudido a una norma distinta no convierte a la resolución que recayere en oficiosa.

e) No es infrecuente que una sentencia que se dicta en un juicio, se acceda a lo pedido por normas distintas a las invocadas por el demandante y es impensable pensar que por ello dicha sentencia sea dictada en ejercicio de facultades oficiosas.

f) cada vez que un Tribunal dicta una resolución a pedimento de parte dicha resolución deja de ser oficiosa, ya que es deber del tribunal, al proveer, aplicar la norma legal que corresponde independientemente de las que hubieren invocado el peticionario.

g) Las facultades oficiosas están debidamente caracterizada en la Ley, por ejemplo, la de practicar pruebas no solicitadas, la citación de terceros al proceso en un caso de litis-consorcio necesario, la integración del contradictorio, el saneamiento de las nulidades. Entre ellas no se encuentra -lo cual es notorio- la de decretar en un incidente promovido por una parte una resolución accediendo a lo pedido con base a una norma jurídica distinta a la invocada por el indigentista.

h) El presente caso requiere dada su importancia tanto de derecho procesal como de derecho material, de la cognición de la Corte y no

debe eludirse el conocimiento por el máximo organismo que es la Corte Suprema con base en argumentos inaceptables y carentes de todo respaldo procesal.

i) De acuerdo con el artículo 1171 del Código Judicial pueden ser objeto de Recurso de Casación en el fondo aquellas cuestiones que, aunque no hayan sido opuestas ni debatidas en el proceso, el juez está en la obligación de decidir. Esta norma revela la intención del legislador.

j) Para concluir cabe agregar que la competencia del Tribunal Superior en este momento procesal, se circunscribe a determinar si la resolución proferida se subsume lo supuesto en el artículo 1163 y 1163 (sic) del Código Judicial y no puede entrar, para determinar si concede o no el término de formalización, en las eludidas como las que ha hecho. Y por tal motivo rogamos que la Sala le ordene al Tribunal Superior que conceda el término de 10 días para la formalización del recurso, y luego, entonces determine, tal como lo señala el artículo 1177 del Código Judicial, si la resolución es susceptible del recurso. Por ello el artículo 1178 del Código Judicial dispone: "Contra la resolución que niegue la concesión del recurso o que niegue el término de formalización o que de otra manera ordene la devolución del expediente al juzgado de origen, la parte interesada puede recurrir de hecho a la Corte Suprema".

Esta norma contiene dos preceptos:

a) Que la resolución que niega el término de formalización es susceptible del recurso de hecho;

b) Que, concedido el término de los 10 días para la formalización, es cuando procede examinar si la resolución es recurrible en casación o no lo es.

Con base en lo anterior solicitamos a esta Sala requiera al Tribunal Superior que conceda el término de formalización, de suerte que sea la Sala y no el Tribunal Superior, la que al final decida si proceden las peticiones que habremos de formular en el recurso de casación que interpondremos oportunamente". (fs43-46)

Por su parte, el Primer Tribunal Superior mediante resolución de 16 de agosto de 2002, cuya copia figura de fojas 37 a 39, resolvió negar el término para la formalización de recurso de casación, en base a las siguientes consideraciones:

"Se observa que la resolución contra la cual se anuncia la casación, no es susceptible de este recurso. Ello es así, ya que el artículo 1164 del Código Judicial enmarca taxativamente las resoluciones que son recurribles en casación y, en lo referente al caso en comento, la resolución meritada no se enmarca dentro de los presupuestos que se enumeran en el mismo.

Es cierto como alega el recurrente, que conforme al artículo 1173

del Código Judicial el recurso de casación puede interponerse contra la resolución que resuelve una reconsideración y que en estos casos se entenderá interpuesto contra ambas resoluciones; sin embargo, es lógico pensar que ello será así en la medida que ambas resoluciones sean recurribles en casación, como lo exige el primer párrafo del artículo 1173 citado, pero es el caso que ni el primer auto ni el segundo auto, el que resuelve la reconsideración, son impugnables, por razón de su naturaleza, a través de un recurso de casación.

De lo anterior se colige entonces, que debe negarse el término para formalizar el recurso de Casación anunciado por no ser la resolución susceptible de dicho recurso por razón de su naturaleza, tal como lo ordena el artículo 1177 del Código Judicial.

Además de lo expuesto, contra la Resolución de 4 de junio de 2002 de este Tribunal, se atendió un recurso de reconsideración cuya viabilidad fue planteada por la misma firma que ahora anuncia casación, esgrimiendo el artículo 1129 del Código Judicial que dispone que las resoluciones de los Tribunales Superiores que modifiquen o revoquen una de primera instancia admiten reconsideración en la medida que no admitan casación".

Mediante el auto de 26 de febrero de 2002, el Primer Tribunal Superior de Justicia decretó de oficio la nulidad de todo lo actuado en el incidente de incompetencia propuesto por la parte demandada dentro del proceso ordinario propuesto por JULIO CANAVAGGIO Y DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S.A. contra MCDONALDS GRENLESS LIMITED, UNITED DISTILLERS P.L.C, JOHN DEWAR AND SONS LIMITED, CHARLES TANQUERAY & CO y WHITW HORSE DISTILLERS LIMITED, decretándose la nulidad del proceso por falta de competencia y declinándose la competencia del proceso al Juzgado de Circuito de lo Civil en Turno del Primer Circuito Judicial de Panamá, entre los JUZGADOS OCTAVO y NOVENO del referido Circuito Judicial.

Dentro del término de ejecutoria de dicha resolución, la firma forense MORENO Y FABREGA, presentó recurso de reconsideración, solicitando la revocación del mismo y se mantenga el auto dictado en primera instancia por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en el cual se declaró no probado el Incidente de Incompetencia propuesto por la parte demandada.

El Primer Tribunal Superior a través del Auto de 4 de junio de 2002, rechaza de plano el recurso de reconsideración propuesto por la parte demandante, por lo que la firma forense anuncia recurso de casación contra dicha resolución.

Finalmente, mediante resolución de 16 de agosto de 2002, el Primer Tribunal Superior niega la concesión del término para formalizar el recurso de casación, por lo que los apoderados judiciales de la parte demandante, interponen el presente recurso de hecho.

Luego del examen del expediente, la Sala debe compartir lo resuelto por el Primer Tribunal Superior en el fallo de 16 de agosto de 2002, pues, en efecto, de acuerdo al artículo 1163 no es susceptible dicha resolución, en atención a su naturaleza, de ser recurrida mediante el recurso de casación.

El artículo 1164 del Código Judicial señala al respecto lo siguiente:

"El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;
3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito o aprueben o imprueben remates;
4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;
5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
6. Cuando se trate de autos sobre declaratoria de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
7. Cuando se trate de autos que orden, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;
8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 996 de este Código; y
9. Cuando proceda Recurso de Casación en contra de autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público".

La Sala considera que el auto recurrido por medio del cual se rechaza de plano el recurso de reconsideración presentado, no constituye alguno de los tres tipos de autos dictados por los Tribunales Superiores de Justicia en segunda instancia que, excepcionalmente señala el ordinal segundo del artículo transcrito, pueden ser atacados por el recurso extraordinario que intentó el recurrente y que negó el Primer Tribunal Superior, decisión que la Sala comparte.

Cabe advertir que la enumeración que hace el artículo 1164 citado es de carácter taxativa, de manera que no puede el juzgador incluir o admitir el recurso contra otras resoluciones que no sean las especificadas en la norma en comento, lo que es de esencia en los recursos extraordinarios como el que ocupa a la Sala, de ahí la inviabilidad del recurso, razón por lo cual no puede concederse.

La Sala comparte las consideraciones del Tribunal Superior al negarse a conceder el término para la formalización del recurso de casación. Es obvio que el artículo 1173 del Código Judicial se refiere a autos susceptibles del recurso de casación, que es el caso de los que permiten el acceso a este medio de impugnación extraordinario. Esta interpretación es consistente con el artículo 1129 del Código Judicial, al no permitir la reconsideración contra autos que hagan declaraciones nuevas, y otros supuestos que allí se conceden, puesto que, en ese caso, la vía procedente es el recurso de casación, siempre que el auto sea recurrible en casación, como sostiene el Tribunal Superior. Por otro lado, no estamos frente a situaciones no discutidas por las partes, puesto que la parte apelante pidió como pretensión alternativa a la incompetencia, la nulidad de lo actuado, falta de competencia que también fue objeto de oposición de la parte demandada (véase resolución de 26 de febrero de 2002, foja 11 y ss.). es de recordar que el artículo 1173 del Código Judicial se refiere a "resolución que puede ser impugnada por este medio", que no es el caso de los autos que deciden incidentes de incompetencia. Dichos autos, como recuerda el Tribunal Superior, sólo admiten el recurso de apelación (art.717 del Código Judicial), el cual se surtió y decidió y recurrido en reconsideración, que también se rechazó.

Por las razones expuestas, es evidente que la Sala ha de negar el recurso de hecho intentado, por entender que la resolución impugnada no permite el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Recurso de hecho interpuesto por la firma forense MORENO Y FÁBREGA, actuando como apoderados judiciales de los demandantes, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución de 16 de agosto de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior, que negó el término de formalización de recurso de casación, dentro del proceso ordinario propuesto por JULIO CANAVAGGIO, S.A. y DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S.A., contra MACDONALD GREENLESS LIMITED, CHARLES TANQUERAY & CO y WHITE HORSE DESTILLERS LIMITED.

Notifíquese,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

Secretario Encargado

==\*\*\*\*\*==

NELSON CARREYO RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA EN LA DEMANDA DE PARTICION DE BIENES INSTAURADA POR LISBETH JIMENEZ CONTRA LOS HEREDEROS DE ISAAC BENS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Nelson Carreyó, actuando en nombre y representación de la señora LISBETH JIMENEZ CHONG, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución de 10 de septiembre de 2002 dictada por el Tribunal Superior de Familia en el Incidente de Disolución y Liquidación del Régimen Económico Matrimonial

establecido durante la unión de hecho existente entre LISBET JIMENEZ CHONG y el señor ISAAC BENS (q.e.p.d.), dentro del Proceso de Matrimonio de Hecho (post mortem) instaurado por LISBET YAXCELIS JIMENEZ CHONG contra los herederos de ISAAC ALI BENS FRANCESCHI (q.e.p.d.).

Mediante dicha resolución, señala el licenciado Carreyó, el Tribunal Superior de Familia resolvió no conceder el término para la formalización del Recurso de Casación oportunamente interpuesto contra la resolución de 7 de agosto de 2002 expedida por el Tribunal Superior de Familia y en la que confirmó en todas sus partes el Auto No.159 de 6 de febrero de 2002 dictado por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial.

No obstante, al revisar el escrito contentivo del Recurso de Hecho y las copias acompañadas con el mismo, el Magistrado Sustanciador observa que la resolución impugnada, esto es, la resolución de 10 de septiembre de 2002 expedida por el Tribunal Superior de Familia, mediante la cual se niega el término para la formalización del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Nelson Carreyó, no fue adjuntada con el recurso, por lo que no habiendo constancia de la misma y, en virtud de lo establecido en el artículo 1154 del Código Judicial que señala que "... El Superior decidirá dentro de tres días si admite o no el recurso; pero antes hará complementar la copia, si fuere deficiente", solicita al Tribunal Superior de Familia copia de la resolución de 10 de septiembre de 2002 mediante la cual no concede el término para la formalización del Recurso de Casación interpuesto contra la resolución de 7 de agosto de 2002 expedida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Incidente de Disolución y Liquidación del Régimen Económico Matrimonial establecido durante la unión de hecho existente entre LISBET JIMENEZ CHONG y el señor ISAAC BENS (q.e.p.d.), dentro del Proceso de Matrimonio de Hecho (post mortem) instaurado por LISBET YAXCELIS JIMENEZ CHONG contra los herederos de ISAAC ALI BENS FRANCESCHI (q.e.p.d.), para decidir su admisibilidad.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

=====  
=====

NELSON CARREYO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA EN EL PROCESO INCIDENTE PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL ESTABLECIDO DURANTE LA UNIÓN DE HECHO ENTRE LISBET JIMENEZ E ISAAC BENS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Nelson Carreyó, actuando en nombre y representación de la señora LISBET JIMENEZ CHONG, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución de 10 de septiembre de 2002 dictada por el Tribunal Superior de Familia en el Incidente de Disolución y Liquidación del Régimen Económico Matrimonial establecido durante la unión de hecho existente entre LISBET JIMENEZ CHONG y el señor ISAAC BENS (q.e.p.d.), dentro del Proceso de Matrimonio de Hecho (post mortem) instaurado por LISBET YAXCELIS JIMENEZ CHONG contra los herederos de

ISAAC ALI BENS FRANCESCHI (q.e.p.d.).

Mediante dicha resolución, señala el licenciado Carreyó, el Tribunal Superior de Familia resolvió no conceder el término para la formalización del Recurso de Casación oportunamente interpuesto contra la resolución de 7 de agosto de 2002 expedida por el Tribunal Superior de Familia y en la que confirmó en todas sus partes el Auto No.159 de 6 de febrero de 2002 dictado por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial.

No obstante, al revisar el escrito contentivo del Recurso de Hecho y las copias acompañadas con el mismo, el Magistrado Sustanciador observa que la resolución impugnada, esto es, la resolución de 10 de septiembre de 2002 expedida por el Tribunal Superior de Familia, mediante la cual se niega el término para la formalización del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Nelson Carreyó, no fue adjuntada con el recurso, por lo que no habiendo constancia de la misma y, en virtud de lo establecido en el artículo 1154 del Código Judicial que señala que "... El Superior decidirá dentro de tres días si admite o no el recurso; pero antes hará complementar la copia, si fuere deficiente", SOLICITA al Tribunal Superior de Familia copia de la resolución de 10 de septiembre de 2002 mediante la cual no concede el término para la formalización del Recurso de Casación interpuesto contra la resolución de 7 de agosto de 2002 expedida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Incidente de Disolución y Liquidación del Régimen Económico Matrimonial establecido durante la unión de hecho existente entre LISBET JIMENEZ CHONG y el señor ISAAC BENS (q.e.p.d.), dentro del Proceso de Matrimonio de Hecho (post mortem) instaurado por LISBET YAXCELIS JIMENEZ CHONG contra los herederos de ISAAC ALI BENS FRANCESCHI (q.e.p.d.), para decidir su admisibilidad.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

=====  
=====

TIMPSON Y ASOCIADOS REURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 5 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR ITZEL MARIBEL QUIEL CÁCERES, MARIO ALCIDES QUIEL CÁCERES Y CRISTINA CÁCERES HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MARIO ALCIDES QUIEL ESPINOZA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados TIMPSON Y ASOCIADOS, en nombre y representación de los señores ITZEL MARIBEL QUIEL CÁCERES, MARIO ALCIDES QUIEL CÁCERES y CRISTINA CÁCERES HERNÁNDEZ, ha promovido recurso de hecho contra la resolución expedida el 5 de agosto de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el incidente de inclusión de herederos y solicitud de cesión de derechos hereditarios propuesto por los recurrentes en el proceso de sucesión intestada del señor MARIO ALCIDES QUIEL ESPINOZA (q.e.p.d.).

Repartido el recurso se procedió a conceder a las partes el término de los tres días que establece la ley para que alegaran, sin que el mismo fuera aprovechado. Vencido el término anterior pasa la Sala a decidir la admisibilidad del recurso propuesto.

#### DECISIÓN RECURRIDA

Mediante la decisión recurrida de hecho, expedida el 5 de agosto de 2002, niega el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el término para la formalización del recurso de casación anunciado por la proponente del presente recurso de hecho, contra la resolución expedida en segunda instancia por dicho Tribunal, el 13 de junio de 2002, en el incidente de inclusión de herederos promovido por ITZEL MARIBEL QUIEL C., MARIO A. QUIEL C., y CRISTINA CÁCERES H. De acuerdo con el referido Tribunal, la decisión que se pretende recurrir en casación no es de aquellas que el artículo 1164 del Código Judicial enumera taxativamente, por lo que no es casable.

Advierte el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que lo resuelto por el auto de 13 de junio de 2002, contra el cual se pretende recurrir en casación, es la admisión del incidente de inclusión de herederos, no la declaratoria de herederos, por lo que no cabe la aplicación al respecto del ordinal 6 del artículo 1164 del Código Judicial, que contempla dentro de los autos recurribles en casación, aquellos que decidan sobre declaratoria de herederos. Al respecto, conviene dejar reproducido el fallo censurado en lo medular:

"Así tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 1164, numeral 6 del Código Judicial, es susceptible del recurso de casación, los autos sobre declaratoria de herederos o adjudicación de bienes, situación que no ocurre en la presente actuación, si atendemos al hecho de que lo que se ha resuelto en esta oportunidad es sobre la admisión de un incidente de inclusión de herederos, incidente este que luego de ser admitido se diligenciará, para proceder entonces a hacer la declaración respectiva. Por otro lado no se encuentra prevista la presente resolución en el inventariado que establecen los artículos 1163, 1165 y 1166 del Código Judicial".  
(f. 46)

#### RECURSO DE HECHO

Difiere el apoderado judicial de la parte recurrente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por cuanto considera que el Auto que se pretende recurrir en casación encuadra perfectamente en la norma contenida en el ordinal 6 del artículo 1164 que viene comentado, en la medida que se trata de una resolución que niega la declaratoria de heredero de la señora EDITA ENITH QUIEL CÁCERES. Explica el representante judicial en el escrito contentivo del recurso de hecho que las señoras ITZEL MARIBEL QUIEL C, MARIO ALCIDES QUIEL C. y CRISTINA CÁCERES H., cedieron mediante escritura pública a su mandante, EDITA E. QUIEL C., sus derechos hereditarios, no obstante lo cual el Tribunal Superior se negó a declarar heredera a la señora EDITA QUIEL en calidad de cesionaria de los derechos hereditarios.

#### POSICIÓN DE LA SALA

Conforme se desprende de lo que viene comentado, la cuestión en el presente caso se contrae a precisar si la resolución que se pretende recurrir en casación encaja dentro de los autos a que hace referencia el ordinal 6 del artículo 1164 del Código Judicial, estos son, los autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios.

La norma antes citada, como se advierte, hace referencia a dos tipos específicos de autos, los que tratan sobre declaratorias de herederos y aquellos que versan sobre adjudicación de bienes, por lo que es menester desentrañar la naturaleza de la resolución que se pretende recurrir en casación, a fin de contrastarla con la norma contenida en el ordinal 6 del artículo 1164 comentado.

La resolución contra la cual se anuncia el recurso de casación denegado, expedida el 5 de agosto 2002 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirma el Auto N 212, de 21 de febrero de 2002, dictada en primera instancia por el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, mediante el cual se admite el incidente de inclusión de herederos promovido por los señores ITZEL M. QUIEL, MARIO A. QUIEL, y CRISTINA CÁCERES H., dentro del proceso de sucesión del señor MARIO ALCIDES QUIEL ESPINOZA (q.e.p.d.), y se niega, por otro lado, la solicitud de cesión de derechos hereditarios efectuada por dichos incidentistas a favor de la señora EDITA ENITH QUIEL CÁCERES.

En primera instancia debe descartarse que la resolución que se pretende recurrir en casación sea un auto sobre adjudicación de bienes, por cuanto resulta obvio que no lo es. En cuanto a si puede considerarse como un auto que decida sobre declaratoria de herederos, tampoco estima la Sala que lo sea, por cuanto la decisión que se pretende recurrir en casación hace relación a la negación de la cesión de derechos hereditarios presentada por los incidentistas. Para la Sala es notorio que la impugnación va dirigida a cuestionar la validez de la negativa a la admisión, dentro del proceso de sucesión, de la cesión de derechos hereditarios formulada en el proceso de referencia y no a la inclusión de herederos, por lo que no cabe acceder al recurso de hecho propuesto. Es evidente que aquí no se cuestiona otra cosa que la validez de la cesión de créditos hereditarios y no es el momento de que tal cesión deba hacerse valer dentro del proceso de sucesión.

De la lectura del expediente, que fue solicitado por el Ponente, resulta con toda evidencia que la cesión de derechos hereditarios se realizó por supuestos herederos que a la fecha de la cesión no habían sido declarados herederos, por lo que de admitirse la posibilidad jurídica favorable a la cesión, se estaría permitiendo la cesión o venta sobre una herencia por quienes no son sus titulares ni tienen alguna expectativa de derecho derivada de la declaratoria judicial de herederos, que es uno de los primeros trámites del juicio de sucesión. Por lo tanto, tampoco resulta cuestionable dicha cesión o venta, como ha resuelto la resolución recurrida, citando al respecto al magisterio del eminente civilista doctor Dulio Arroyo Camacho (q.e.p.d.).

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho promovido por ITZEL MARIBEL QUIEL CÁCERES, MARIO ALCIDES QUIEL CÁCERES y CRISTINA CÁCERES HERNÁNDEZ, dentro del proceso de sucesión intestada del señor MARIO ALCIDES QUIEL ESPINOZA (q.e.p.d.), contra la resolución expedida el 5 de agosto de 2002 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

Secretario Encargado

=====  
=====

EL LICENCIADO NELSON CARREYO RECURRE DE HECHO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 30 DE ABRIL DE 2002 Y 21 DE JUNIO DE 2002 EMITIDAS POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO MARITIMO INTERPUESTO POR MARCELINO LASSO CONTRA M/N "FALCON".  
MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado NELSON CARREYO, apoderado judicial del señor MARCELINO LASSO, ha interpuesto recurso de hecho contra las resoluciones dictadas por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá el 30 de abril de 2002 y el 21 de junio de 2002, ambas dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por el recurrente contra M/N "FALCON".

La resolución proferida el 30 de abril de 2002 rechazó de plano, por considerarla manifiestamente improcedente, la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor MARCELINO LASSO, con el objeto de que se le "actualizara la condena" impuesta en concepto de lucro cesante por los perjuicios reconocidos y establecidos en la sentencia No. 11 de 18 de mayo de 1998, complementada por auto de 3 de enero de 2000, al igual que los intereses que fueron fijados mediante resolución dictada por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 24 de enero de 2002.

Por su parte, la resolución fechada 21 de junio de 2002 igualmente rechazó de plano el escrito presentado por el recurrente, por medio del cual se notificaba y anunciaba recurso de apelación contra la resolución a la que nos referimos anteriormente.

Ahora bien, el recurrente sustenta el presente recurso en los siguientes hechos:

1) Mediante resolución dictada el 18 de mayo de 1998, complementada por resolución de 3 de enero de 2000, el Tribunal Marítimo de Panamá condenó a M/N "FALCON" a pagarle al señor MARCELINO LASSO, una indemnización por accidente de trabajo. Esta decisión fue confirmada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 31 de agosto de 2000.

2) Posteriormente el Tribunal Marítimo fijó los gastos correspondientes a dicho proceso mediante Auto No. 132 de 24 de abril de 2001, que fue modificado por resolución dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 24 de enero de 2002.

3) El 20 de febrero de 2002 se presentó memorial solicitando al Primer Tribunal

Marítimo la actualización de la condena antes mencionada, toda vez que "al momento que la parte demandada pagó, habían transcurrido cuatro (4) años desde la ocurrencia del accidente". (F. 1)

4) El Primer Tribunal Marítimo de Panamá rechazó de plano la solicitud antes mencionada, mediante resolución de 30 de abril de 2002, la cual no fue notificada. Pero, habiéndonos enterado de su existencia, presentamos escrito de notificación y de apelación contra ella, el cual fue igualmente rechazado de plano en la otra resolución que se recurre de hecho, fechada 21 de junio de 2002.

5) Las resoluciones que resuelven actualización de condena como la que nos ocupa y contra la cual se intentó interponer recurso de apelación, le ponen fin a la controversia, razón por la cual deben ser notificadas para ejercer el derecho a impugnarlas, requisito con el cual no cumplió el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Una vez expuestos los argumentos del recurrente, procede la Sala a decidir si admite el presente recurso de hecho, tomando en consideración las disposiciones del Código Judicial que regulan el mismo, tal como lo señala el artículo 494 A del Código de Procedimiento Marítimo.

Al respecto, el artículo 1156 del Código Judicial establece que para que se pueda admitir un recurso de hecho se requiere cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que la resolución sea recurrible; 2) Que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez; y, 3) Que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

Al revisar las constancias procesales se observa que en el presente caso no se ha cumplido con algunos de los requisitos que establece la citada norma. Así, en relación con el segundo requisito, se advierte que el recurrente comete el error de impugnar dos resoluciones distintas, la primera de las cuales rechaza de plano una solicitud de "actualización de condena" y la segunda que rechaza de plano el escrito de notificación y de apelación contra la decisión anterior.

De acuerdo con lo que prescribe el mencionado artículo 1156 del Código Judicial, el recurrente debió impugnar únicamente esta última resolución que es la que niega tácitamente el recurso de apelación y no la decisión misma que pretende invalidar con dicho recurso.

Ahora bien, el recurrente alega que ninguna de estas dos resoluciones fue notificada, lo cual "impidió que pudiésemos ejercer el derecho a impugnar oportunamente". (F. 2) En primer lugar la Sala debe aclarar que dichas resoluciones sí debieron ser notificadas, toda vez que guardaban relación con una solicitud presentada por una de las partes en el proceso, razón por la cual no podían ser rechazadas por un mero proveído de cumplimiento como ocurrió en el caso que nos ocupa. No obstante, no es cierto que la falta de notificación de las mismas haya impedido su impugnación, toda vez que el Juez Marítimo al rechazar de plano el escrito en el que se interpuso recurso de apelación, no lo hizo por considerar que el mismo era extemporáneo, sino porque concluyó que la resolución contra la cual se estaba interponiendo no era apelable por su naturaleza, criterio que comparte esta corporación judicial.

Ello es así puesto que una resolución que resuelve sobre una solicitud de

actualización de condena y de intereses adicionales como la que nos ocupa, la cual fue presentada durante la etapa de ejecución de la sentencia que le puso fin al proceso marítimo y luego de que quedara ejecutoriada la resolución que aprobó la liquidación general de gastos e intereses, no se encuentra dentro de ninguno de los numerales que de acuerdo con el artículo 482 del Código de Procedimiento Marítimo son apelables, siendo que la citada disposición enumera taxativamente las resoluciones que pueden ser recurribles por esta vía.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado NELSON CARREYO, en representación del señor MARCELINO LASSO, contra las resoluciones proferidas por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá el 30 de abril de 2002 y el 21 de junio de 2002, ambas dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que le sigue el recurrente a M/N "FALCON".

Las costas del recurso se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) ELIGIO MARIN C.

Secretario Encargado

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL DOCTOR OLMEDO SANJUR G. EN CONTRA DE LA RESOLUCION FECHADA 29 DE JULIO DE 2002, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN SALA UNITARIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR ENRIQUE MANUEL ILLUECA CONTRA JULIO GEORGE ARAUJO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Doctor Olmedo Sanjur, actuando en representación del Doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA, ha promovido recurso de hecho ante esta Sala, contra el Auto calendarado 29 de julio de 2002, proferido por el Magistrado Sustanciador del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio por él promovido contra JULIO GEORGE ARAUJO.

Dicha resolución rechazó por improcedente el recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala, interpuesto contra el auto de 19 de junio de 2002, que resolvió el recurso de reconsideración contra el Auto de 23 de mayo de 2002, que había admitido parcialmente las pruebas de las partes demandada y demandante.

En la resolución de 19 de junio de 2002, el Magistrado Sustanciador modificó casi totalmente el Auto de 23 mayo, admitiendo casi todas las pruebas presentadas por la parte demandada, pero sin pronunciarse ni admitir las pruebas propuestas por la recurrente de hecho-demandante.

Para ver las cosas con mayor claridad, es prudente decir que nos encontramos ante una sentencia de primera instancia apelada por la parte favorecida, en un proceso ordinario de prescripción adquisitiva, apelación que fue opuesta por la contraparte, al señalar que no es factible que la parte favorecida en un proceso apele, y solicitó que no se admitiera sus pruebas, por no ostentar la condición de apelante, ni haber presentado pruebas en la etapa respectiva.

Además de oponerse, el Dr. Sanjur propuso contrapruebas en caso que el adquem admitiera el recurso de apelación, cosa que hizo el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al dictar, en Sala Unitaria, el auto de 23 de mayo de 2002, en el que admitió algunas pruebas de ambas partes.

La parte demandada-apelante presentó recurso de reconsideración contra esta última decisión, solicitando que se le admitieran todas sus pruebas, petición que fue concedida por el mencionado Tribunal, mediante el auto de 19 de junio de 2002, en el que admitió la totalidad de las pruebas aducidas por la parte demandada-apelante, pero no se pronunció respecto a las pruebas propuestas por la parte demandante-opositora, lo que (a su juicio) la colocó en estado de indefensión.

Contra este auto de 19 de junio de 2002, la parte actora (demandante-opositora a la apelación) presentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran el Tribunal, el cual fue rechazado "por improcedente" por parte del Magistrado Sustanciador, por medio del auto de 29 de julio de 2002, al considerar que esa resolución no era apelable.

Pues bien, es contra esta resolución a la que el Dr. Sanjur interpone el recurso de hecho que nos ocupa.

Todo esto implica que nos encontramos ante un problema de admisibilidad o pertinencia de pruebas ante el Tribunal de segunda instancia, por lo que la Sala advierte, sin necesidad de examinar el cumplimiento de los requisitos del recurso que nos ocupa, que no cabe el recurso de hecho impetrado por el Doctor Olmedo Sanjur en representación del Doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA, por las siguientes razones.

El auto de 29 de julio de 2002 (que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 19 de junio del mismo año, que resolvió el recurso de reconsideración contra el auto de 23 de mayo de 2002) fue dictado en Sala Unitaria por el Magistrado Sustanciador NELSON RUÍZ.

Ello nos obliga a seguir la regla establecida por el artículo 140 del Código Judicial, atinente a los Tribunales Superiores del Primer Distrito Judicial, y que dice así:

"140. (141) El sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias; pero la parte que

se considere perjudicada tendrá contra ellos sólo el Recurso de Apelación para ante el resto de los Magistrados de la respectiva Sala."

Lo anterior confirma que la segunda instancia para conocer en apelación el auto de 29 de julio de 2002, dictado en Sala Unitaria, lo es el resto de los Magistrados que componen la respectiva Sala, por lo que son ellos quienes deben conocer el recurso de hecho que aquí se ventila.

Y es que en atención a lo que dispone el artículo 1152 (1137) y concordantes del Código Judicial, el Recurso de Hecho tiene por finalidad que el Tribunal a quien corresponda conocer de la segunda instancia ordene conceder (admitir) el recurso de apelación negado.

Por lo tanto, no se aplica lo normado por el numeral 2° del artículo 92, que establece que la Sala Civil conocerá en primera instancia los recursos de hecho contra las resoluciones de los Tribunales Superiores, porque para ello tendría esta Sala que ser Tribunal de segunda instancia respecto a la resolución recurrida de hecho, lo que no se compadece con el caso que nos ocupa.

En conclusión, esta Sala considera que no es necesario introducirse al examen del libelo para determinar si cumple los requisitos legales, toda vez que para esta Sala no es admisible el recurso planteado.

En mérito de la anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el Doctor Olmedo Sanjur en representación del Doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA contra el auto de 29 de julio de 2002, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) ELIGIO MARIN C.

Secretario Encargado

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

JOSE LUIS GONZALEZ G. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION S/N DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO CONTINENTAL DE PANAMA CONTRA JOSE LUIS GONZALEZ E IVIE TORRERO DE GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado JOSE LUIS GONZALEZ G., actuando en su propio nombre y en representación de la señora IVIE TORRERO DE GONZALEZ, ha interpuesto recurso de

hecho contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 11 de septiembre de 2002, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO CONTINENTAL DE PANAMA contra los recurrentes.

En la resolución que se recurre de hecho, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó la concesión del recurso de casación anunciado por JOSE LUIS GONZALEZ G. e IVIE TORRERO DE GONZALEZ, contra el auto proferido por ese mismo Tribunal el 13 de agosto de 2002, que decidió en segunda instancia un incidente de nulidad presentado por los recurrentes en el citado proceso ejecutivo hipotecario.

Al revisar el negocio, la Sala ha podido constatar que el recurso de hecho cumple con las exigencias formales que establece el artículo 1156 del Código Judicial, razón por la cual se debe determinar si la resolución contra la cual se hizo el anuncio de casación, es susceptible de impugnación mediante ese recurso extraordinario.

En relación con este punto el Tribunal Superior consideró que el auto de 13 de agosto de 2002 no es recurrible en casación, "ya que el artículo 1164 del Código Judicial, enmarca taxativamente las resoluciones que son recurribles en casación y en lo referente al caso en comento la resolución cuestionada no se enmarca dentro de los presupuestos que se enumeran en el mismo" (f. 20).

Por su parte, el recurrente alega que la resolución sí es recurrible en casación, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, toda vez que fue dictada dentro de un proceso ejecutivo hipotecario que versa sobre intereses particulares, cuya cuantía es de B/37,500.00, es decir, superior al mínimo que establece la citada disposición legal. Igualmente, sostiene que es recurrible por su naturaleza, conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 ibidem, porque se trata de una resolución que por ponerle término al incidente de nulidad, "entrañaría la extinción de la pretensión plasmada en dicho Incidente y es "de que sea declarado NULO todo lo actuado a partir del Auto No. 390, fechado 18 de abril de 1194"; toda vez que la Notificación del Abogado del BANCO CONTINENTAL es NULA DE NULIDAD ABSOLUTA, según claras disposiciones jurídicas y múltiples Fallo Jurisprudenciales" (fs. 2 y 3).

Ahora bien, al analizar el contenido de la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 13 de agosto de 2002, la Sala advierte que la misma confirmó el Auto No. 26 de 11 de enero de 2000, proferido por el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que negó un incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCO CONTINENTAL DE PANAMA contra los señores JOSE LUIS GONZALEZ e IVIE TORRERO DE GONZALEZ.

Consecuentemente, tratándose de una resolución en la que se niega un incidente de nulidad, puede continuarse con la tramitación del proceso, lo que significa que no es de aquellos autos que entrañan la extinción de la pretensión como alega la parte recurrente, ni tampoco, un auto que le pone fin al proceso o que extingue la pretensión o que imposibilita la continuación del proceso, razón por la cual no corresponde a ninguna de las resoluciones a las que se refiere el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial.

En relación con las resoluciones que niegan incidentes de nulidad como la que nos ocupa en esta oportunidad, ya la Sala ha sostenido reiteradamente que no

son recurribles en casación. Así, en resolución dictada el 18 de julio de 2000 (Cfr. también resoluciones de 15 de julio de 2002 y de 20 de abril de 1998, entre otras), esta corporación judicial manifestó lo siguiente:

"Ahora bien, al analizar el contenido del auto que se intenta recurrir en casación, esta corporación judicial observa que el mismo confirma el Auto No. 3972 de 21 de diciembre de 1999, proferido por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el cual, a su vez, declaró no probado el incidente de nulidad por falta de personería que interpuso la parte que recurre de hecho.

No obstante, si bien dicha resolución le pone fin al incidente de nulidad, no constituye un auto que le pone término al proceso o que extingue o entraña la extinción de la pretensión o imposibilita la continuación de proceso, como alega la parte recurrente. Tampoco corresponde a ninguna de las otras resoluciones de segunda instancia contra las cuales tiene lugar el recurso de casación y que se enumeran taxativamente en el resto de los ordinales que conforman el artículo 1149 (ahora 1164) del Código Judicial.

En estas circunstancias, la Sala debe concluir, como ya lo ha hecho en decisiones anteriores, que una resolución que niega un incidente de nulidad como sucede en el caso que nos ocupa, no es, por su naturaleza, un auto susceptible de impugnación a través del recurso de casación." (Registro Judicial, julio 2000, págs. 335-336)

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que el presente recurso de hecho no puede ser admitido, en vista de que el auto dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 13 de agosto de 2002 no es recurrible en casación por su naturaleza, toda vez que no corresponde a ninguna de las resoluciones descritas en el artículo 1164 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por JOSE LUIS GONZALEZ e IVIE TORRERO DE GONZALEZ, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 11 de septiembre de 2002, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCO CONTINENTAL DE PANAMA contra los recurrentes.

Las costas del recurso se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) ELIGIO MARIN C.

Secretario Encargado

=====  
=====

LUIS A. ROMERO ARAUZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE RAPI PRÉSTAMOS, S.A. LE SIGUE A INGENIERÍA 3R, S.A. Y CONSTRUCCIONES RIVERA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado LUIS ALBERTO ROMERO ARAUZ, en su condición de apoderado especial de la sociedad CONSTRUCCIONES RIVERA, S.A., recurre de hecho contra el Auto de 17 de septiembre de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual negó conceder el término para presentar el recurso de casación anunciado contra el Auto de 28 de agosto de 2002, en el Incidente de Excepción de Inexistencia de Fianza de Construcciones Rivera, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por RAPI-PRÉSTAMOS, S.A. contra INGENIERÍA 3R, S.A. y CONSTRUCCIONES RIVERA, S.A.

Sometido a reparto el recurso de hecho, se fijó en lista por el término de los tres días que concede la ley procesal para que alegaran las partes, siendo aprovechado sólo por la recurrente, por lo que pasa la Sala a resolver sobre la admisibilidad, de conformidad con las normas procesales que pautan el mismo.

Observa la Sala a fojas 36-37, la resolución de 17 de septiembre de 2002, por la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, NO CONCEDE el término para formalizar el recurso de casación promovido por el licenciado Luis Alberto Romero Arauz, basado en que el negocio que se impugna no alcanza la cuantía mínima exigible por el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial, es decir, veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Sostiene la parte recurrente que el Auto de 28 de agosto de 2002 de fecha 9 de septiembre de 2002, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmó en todas sus partes el Auto N°203 de 1 de marzo de 2002, proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, de lo Civil, mediante el cual declaró no probada la Excepción de Inexistencia de Fianza presentada por CONSTRUCCIONES RIVERA, S.A., por lo que el mencionado Auto de 28 de agosto de 2002 fechado 9 de septiembre de 2002 fue recurrido en casación, de conformidad con el artículo 1163, ordinal 2 del Código Judicial, que dispone claramente que la resolución contra la cual se recurre "... verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o...", refiriéndose a la cuantía del negocio, o sea al proceso, contenido en el cuaderno principal y no se debe interpretar que la alusión de la cuantía que se hace en la ley procesal, se refiere a la cuantía expresada en un cuaderno accesorio al proceso, como un Incidente de Excepción, como el propuesto, para los efectos de establecer si la excepción es o no susceptible de ser recurrida en casación.

Continúa señalando el recurrente que, en el presente negocio la cuantía de la demanda ejecutiva o proceso es por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON NOVENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.74.764.96), de allí que cuando la ley procesal manifiesta que debe tenerse en cuenta la cuantía del negocio con el objeto de examinar si procede o no la interposición del Recurso de Casación, se debe atender a la cuantía del negocio o proceso como lo estatuye el Ordinal 2 del Artículo 1163 del Código Judicial, y no como erróneamente ha interpretado el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de

que resolvió, que por que la cuantía fijada en la excepción lo era de B/.5,001.00, era ésta la cuantía que debía determinar la procedencia o no para conceder el término para presentar el Recurso de Casación anunciado, cuando esto constituye una interpretación errónea de la ley procesal.

Como puede observarse, el problema en debate queda radicado en lo dispuesto por numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, cuyo tenor es:

"Artículo 1163: Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

1...

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00)

...

En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista."

(Lo subrayado es de la Sala)

De la lectura del numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial transcrito, se colige claramente que la resolución contra la cual se interpone recurso de casación debe tratarse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), como en efecto es, tal como se evidencia en la copia autenticada de la demanda que adjunta el recurrente en su libelo de recurso de hecho, visible a fojas 6 a 8 del expediente, correspondiente al Proceso Ejecutivo incoado por RAPI-PRÉSTAMOS, S.A. contra INGENIERÍA TRES R y CONSTRUCCIONES RIVERA, S.A., con el fin de que se libre auto ejecutivo de pago hasta la concurrencia de setenta y cuatro mil setecientos sesenta y cuatro balboas con 96/100 (B/.74,764.96).

Aunado a lo anterior, el artículo 1164, numeral 1 del Código Judicial dispone que el Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia "cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos", como es el caso del Auto de 28 de agosto de 2002, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual es atacado con el presente Recurso de Hecho que se examina.

La Sala estima que no le asiste razón a la sentencia que niega el término para la formalización del recurso, por cuanto en este caso la cuantía del proceso admite casación. Este recurso es admisible, entre otros supuestos, en caso de autos que nieguen excepciones (sin someterlo a cuantía) como ha quedado expresado, conforme al artículo 1164, numeral 1°, que ya ha sido citado y parcialmente reproducido.

Conforme lo expuesto, advierte la Sala que la cuantía del proceso dentro del cual se recurre se ajusta a la presupuestado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, por lo que procede admitir el recurso de hecho

presentado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Recurso de Hecho interpuesto por el licenciado LUIS ALBERTO ROMERO ARAUZ, en representación de la sociedad CONSTRUCCIONES RIVERA, S.A., contra el Auto de 17 de septiembre de 2002, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Excepción de Inexistencia de Fianza de Construcciones Rivera, S.A., a favor de Ingeniería Tres 3R, S.A., ante Rapi Préstamos, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por RAPI-PRÉSTAMOS, S.A. contra INGENIERÍA TRES 3R, S.A. y CONSTRUCCIONES RIVERA, S.A., y, en consecuencia, ORDENA al Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá que conceda el término para la formalización del recurso de casación.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

Secretario Encargado

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

INCIDENTE DE RECUSACIÓN

CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS PROMUEVE INCIDENTE DE RECUSACION CON AUDIENCIA DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE JBL SHIPPING LTD. LE SIGUE A M.V. ATLANTIC FRONTIER. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, interpuso incidente de recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por JBL SHIPPING LTD. contra M/V "ATLANTIC FRONTIER".

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante en el citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación, con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

..."

Como fundamento fáctico del incidente, la citada firma forense alega lo siguiente:

1) Que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá la sanción de treinta días de suspensión, como consecuencia de la queja interpuesta por dicha sociedad de abogados.

2) Que esta Sala Civil ya ha declarado probados varios incidentes de recusación interpuestos por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 246 del Código de Procedimiento Marítimo, razón por la cual la enemistad manifiesta existente entre la citada firma y el Juez Marítimo, constituye un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 ibidem.

3) Que aún se encuentran pendientes de decisión otras dos acciones interpuestas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, por supuestas faltas a la ética por su actuación dentro de los procesos marítimos PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. NEA TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M/N "CARIRUBANA", al igual que la denuncia presentada por la Asociación de Derecho Marítimo contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo ante el Contralor General de la Nación, suscrita por el Doctor Francisco Carreira Pittí (socio de la firma incidentista), como Director de la Comisión de Litigio.

Una vez admitido el presente incidente, se le corrió en traslado al Juez CALIXTO MALCOLM quien, en cumplimiento de lo que establece el artículo 154 del Código de Procedimiento Marítimo, remitió el informe consultable de fojas 6 a 11, en el que expone las razones por las cuales estima que no concurre la causal invocada por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, que se resumen a continuación:

1) Que para que se configure la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "debe existir enemistad y, que ésta debe ser manifiesta, abrigada por el Juez frente a una de las partes o su representante o su apoderado". (Fs. 6-7) Pero, en la situación que nos ocupa, "no existen actuaciones de nuestra parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos odio hacia la parte o su apoderado" (f. 7), ya que, por el contrario, "han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta recusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que hemos actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras, fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada." (Fs. 7-8)

2) Que si bien es cierto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de julio de 2002 impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo una sanción disciplinaria, la cual no se encuentra ejecutoriada, de confirmarse dicha sanción, "la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifiquen enemistad manifiesta". (F. 9)

3) Que aun cuando la Sala Civil ya ha dictado varias resoluciones reconociendo la causal de impedimento contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para cambiar toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"." (F. 10)

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta corporación judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que como reconoció esta corporación de justicia en las resoluciones que resolvieron otros incidentes como el que nos ocupa, "El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C. P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Cfr. resolución de la Sala Civil de 2 de agosto de 2002, que decidió incidente de recusación interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso ordinario marítimo que MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD., entre otras)

En el mismo sentido se pronunció la Corte en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en resolución dictada el 30 de noviembre de 2001, que resolvió incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN:

"La causal que insiste el recusante que existe es la de enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en procesos de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma MORGAN & MORGAN contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez

se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, MORGAN & MORGAN promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación." (Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

En vista de la situación existente entre el Juez del Primer Tribunal Marítimo y la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, se debe declarar probado el presente incidente, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación presentado por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del proceso marítimo instaurado por JBL SHIPPING LTD. contra M/V "ATLANTIC FRONTIER" y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del mismo.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN C.

Secretario Encargado

=====  
=====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL

PROCESO MARÍTIMO QUE TRIOFRUIT, S.A LE SIGUE A HAPAG LLOYD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS interpuso incidente de recusación contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por TRIOFRUIT, S.A., contra HAPAG LLOYD.

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

..."

Razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el Incidente de Recusación:

Señala la recusante que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de esta Corporación impuso al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A., le sigue a la M.N. SEA CREST.

Manifiesta que, en Sentencia de 2 de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC., a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A., declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta. Así mismo, que mediante Sentencia de 2 de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Las sentencias descritas proferidas por esta Corporación Judicial, en que se han declarado probados los incidentes de recusación interpuesto en base a la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y dicha firma forense, constituyen un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo, en apreciación del demandante.

Por último, señala que aún subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por dicha firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos que le siguen PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. TYHI y TUNA ATLÁNTICA C.A. vs M.N. CARIRUBANA y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el suscrito firma la misma como Director de la Comisión de Litigio." (fs.1-3)

Admitido el incidente de recusación presentado, ordenó el Sustanciador al Juez Marítimo que rindiera un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación dentro del término dispuesto en la ley. Mediante informe de 29 de octubre de 2002 visible de foja 6 a 11 del expediente, contestó el Juez Marítimo lo ordenado, oponiéndose a la recusación por considerar que la causal elegida por el incidentista no se configura.

Señala el funcionario recusado en su escrito básicamente lo siguiente:

1. Que la firma Carreira -Pittí P.C Abogados basa su recusación en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes", sin embargo, considera que no concurre la causal invocada por la peticionaria, "por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

2. Señala que él no ha promovido ninguna queja, denuncia o querrela contra la parte, su representante o su apoderado, por lo que no existen actuaciones de su parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos de odio hacia la parte o su apoderado, sino que por el contrario, han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta acusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que ha actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada.

3. Manifiesta que es cierto que el Pleno de la Corte Suprema le impuso una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse, la misma no tiene porqué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

Arguye que el hecho que el Señor, Román Robayna, representante de Omega Shipping, haya interpuesto una queja disciplinaria en su contra (hace 2 años) y, que por la misma haya sido sancionado, no es, a su criterio, fundamento suficiente para que se justifique la existencia de una situación de enemistad manifiesta entre él y una de las partes o su apoderado.

4. Por ello, solicita en su escrito a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan cambiar el criterio adoptado en el auto de 2 de agosto de 2002, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años. Considera que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años, no pueden, sin evidencias reales y concretas

suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. Por último, con relación a la denuncia interpuesta en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, considera que fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pittí, y que dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados. Manifiesta que "para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C Abogados. Y que aceptar la interpretación antes indicada, significaría que todos y cada uno de los abogados que integran la firma Carreira Pittí P.C Abogados, podrían promover en cualquier litigio en que ellos actúen, una recusación en nuestra contra, sobre la base de existir una enemistad manifiesta entre éste Juez y cada uno de ellos; o incluso mantener denuncia, acusación o proceso pendiente con el suscrito." (fs.6-11).

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta Corporación Judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que, como ya lo ha señalado esta Sala de lo civil anteriormente, las diversas denuncias promovidas por el Dr. Francisco Carreira Pittí a título personal, como a nombre de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, hacen colegir que sí se constituye la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD, la Sala Civil dijo lo siguiente:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma de la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se pudo indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

De lo anterior, se evidencia que las denuncias contra el Juez Malcolm por parte del Dr. Francisco Carreira Pittí son diversas y tanto a título personal como en nombre de la firma a la que

pertenece.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C. P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Fallo de 2 de agosto de 2002 de la Sala Civil al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD).

En igual sentido se pronunció la Sala en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en el fallo de 2 de agosto de 2002, que resolvió el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma a la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual lo consagra el artículo 146, ordinal 14 del Código de Procedimiento Civil; en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del derecho.

Conforme con lo expuesto, se expresó la Sala cuando mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por la firma Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astillero Braswell Internacional, S.A., dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento de la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima la Sala debió declararse impedido y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación".

(Fallo de 2 de agosto de 2002 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN).

La Sala por las consideraciones que anteceden debe declarar probado el incidente de recusación formulado contra el Juez Marítimo, CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, y, consecuentemente, separarle del conocimiento de la causa en la que se presenta la recusación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación presentado por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el DOCTOR CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo que TRIOFRUIT, S.A. le sigue a HAPAG LLOYD, en consecuencia le SEPARA DEL CONOCIMIENTO y en su lugar DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ.

Notifíquese,



Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la SUSPENSIÓN del proceso contentivo del presente Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad RODOLFO MORENO & CIA., S.A., por el término de un mes.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

ESTEBAN ORTEGA PÉREZ RECORRE EN REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR EL RECORRENTE CONTRA SAÚL JOVANÉ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z.. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor ESTEBAN ORTEGA PÉREZ ha promovido, por intermedio de su procurador judicial, recurso de revisión contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2001, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que contra el señor SAÚL A. JOVANÉ propuso el recurrente.

Repartido el recurso y habiendo ingresado el mismo al despacho del sustanciador para fijar la caución a la que se refiere el artículo 1211 del Código Judicial, se percata el suscrito de que dicho recurso adolece de una serie de defectos formales que lo hacen manifiestamente improcedente, como a continuación se verá.

El artículo 1209 del Código Judicial, no obstante enunciar en principio que el escrito por medio del cual se interpone el recurso de revisión no está sujeto al cumplimiento de formalidades especiales, lo cierto es que enumera una serie de requisitos que deben observarse en la elaboración del libelo de revisión. Dichos requisitos, valga destacar, son de estricto cumplimiento por parte del revisionista, de manera que de incurrirse en la omisión de alguno de ellos, no podría el juzgador de oficio suplirlos, debiendo irremediamente rechazar de plano el recurso, al tenor de lo previsto en el artículo 1212 del Código de Procedimiento Civil.

Pues, bien, uno de esos requisitos establecido en el artículo 1209 citado, específicamente en el ordinal 4°, lo es, "que aparezca expresado en el escrito contentivo del recurso la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento". Sin embargo, advierte el sustanciador, en el recurso examinado no aparece expresada dicha causal, es decir que el recurrente ha omitido indicar

en cuál de las causales que enumera el artículo 1204 de la misma excerta legal, fundamenta su recurso.

En tanto que, respecto de los hechos que sustentan la causal, no se señalan las circunstancias o razones en que se basa para solicitar la revisión del fallo objeto del recurso. Si se analizan los hechos escuetamente enunciados, se advertirá que se trata de meras alegaciones que no reflejan las causas de la disconformidad con la resolución recurrida, ni mucho menos que fundamenten la inexistente causal en el recurso. No resulta ocioso señalar que los hechos constituyen elementos fácticos que le sirven de fundamento a la causal, como a texto expreso señala el ordinal 4° del artículo 1209 del Código Judicial, de ahí su importancia en la estructura del recurso.

De otra parte se tiene que la resolución recurrida en revisión, cual es, la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 12 de octubre de 2001, tampoco es revisable, por tratarse de una decisión emitida en un proceso en el cual se ha cumplido con todas las instancias procesales.

El artículo 1204 del Código de Procedimiento Civil dispone que habrá lugar al recurso de revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido. En otros términos, la norma citada constriñe el empleo del recurso ensayado a procesos en los que no se haya podido surtir la segunda instancia, siempre que se funde la revisión en alguna de las causales enumeradas en el artículo 1204 comentado. Por tanto, el recurso de revisión no resulta viable en aquellos procesos en los que se hayan cumplido con todas las instancias procesales correspondientes, como es el caso del recurso que se propone en el que, como viene dicho, se pretende la revisión de una resolución proferida en segunda instancia.

Ya lo ha dicho la Sala en fallo citado de manera reiterada, el recurso de revisión es excepcional, por lo que no puede convertirse en una tercera instancia revisora de las instancias normales del proceso, sino únicamente en los casos y forma prevista en la ley:

"Es precisamente el carácter extraordinario y excepcional lo que originó que el legislador dispusiera de normas restrictivas para su regulación pues no puede desconocer, como ya la Sala lo ha manifestado anteriormente, que en el fondo el recurso de revisión va dirigido a dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de que está revestida la sentencia ejecutoriada cuya revisión se solicita. De allí la consideración de que ello sea posible, por vía de excepción, por las razones y bajo las circunstancias que señala la Ley, de manera que la revisión de una sentencia no se pueda utilizar, como pretenden algunos, como una tercera instancia, sino en los casos que taxativamente se señala y en los que por razones extraordinarias suscitadas dentro de los procesos, como por ejemplo fuerza mayor, dolo, fraude, etc., y otras circunstancias que dan paso a que se culmine con una sentencia viciada, cuya revisión se hace necesaria para corregir tales anomalías y purificar el proceso con miras a una correcta y justa administración de justicia.

En el recurso de revisión que nos ocupa y tal como se desprende del proceso principal en el que se dictó la sentencia cuya revisión se solicita, no sólo se surtieron las dos instancias, sino que además, se recurrió en casación ...

En visto de lo anterior, y dado que en el proceso en el que se dictó la sentencia cuya revisión se solicita, no es de aquellos para los que se prevé el recurso de revisión como remedio para subsanar anomalías, ya que para ello se dieron las instancias dentro del proceso y con ello la oportunidad de que estrados diferentes revisasen la actuación, no es factible la revisión solicitada". (fallo de 25 de noviembre de 1998)

El incumplimiento de los requisitos indicados hacen manifiestamente improcedente el recurso de revisión examinado, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 1212 del Código Judicial debe rechazársele de plano.

Por todo lo expuesto, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión promovido por ABDIEL TROYA TORRES, mediante apoderado judicial, contra la sentencia expedida el 12 de octubre de 2001, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso instaurado por el revisionista contra el señor SAÚL A. JOVANÉ.

Copiése y Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

Secretario Encargado

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE COSTAS. EDILBERTO HIDROGO PITY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FEH.E, S.A. Y DORIS F. HALPHEN D. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, apoderada judicial de Edilberto Hidrogo, ha solicitado a la Sala que elimine o disminuya las costas impuestas en la resolución de 21 de octubre de 2002, dictada para resolver el recurso de casación interpuesto por aquél contra la sentencia de 29 de agosto de 2001, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso que Edilberto Hidrogo Pity le sigue a F.E.H.E., S.A. y Doris Fenella Halphen Esquivel.

Esta firma forense motivó su solicitud de la siguiente forma:

"... con todo respeto acudimos ante usted a fin de solicitarle se

sirva eliminar las costas impuestas en la Resolución del 21 de octubre de 2002, que desata recurso de casación propuesto en este contencioso civil.

Nuestra solicitud tiene como causa el hecho, comprobable con la lectura de las piezas pertinentes, concerniente a la inactividad de la parte contraria en la tramitación del recurso.

Esto es, la parte demandada, favorecida con el fallo cuya casación se pretendía, no actuó ni en la etapa de admisibilidad, ni en la de fondo, circunstancias que nos motiva, a pedir la eliminación, o, supletoriamente, la rebaja de las altas costas impuestas en la sentencia de. 21 de octubre de 2002. " (f. 775).

El artículo 1196 del Código Judicial, en el que se fundamentó la imposición en costas cuya eliminación ahora se pide, establece lo siguiente:

"Artículo 1196. Si la Corte no encontrare justificada ninguna causal, declarará que no es el caso de invalidar la resolución materia del recurso y devolverá el expediente al Tribunal de su procedencia.

En este caso, el recurrente será condenado al pago de las costas. No habrá lugar a costas cuando el recurrente lo sea el agente del Ministerio Público.

La sentencia de la corte que niegue la casación una vez surtida la tramitación, no es susceptible de recurso alguno, ni de reforma en cuanto a costas." (el resaltado es de la Sala).

Al confrontar el citado artículo con las razones que fundamentan la petición de la firma Morgan & Morgan en el escrito firmado por el licenciado Aníbal Tejeira, se desprende diáfananamente que no pueden eliminarse o disminuirse las costas y por ello, dicha solicitud es manifiestamente improcedente.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de eliminación o modificación de las costas impuestas en la resolución de 21 de octubre de 2002, solicitada por la firma Morgan & Morgan en representación de EDILBERTO HIDROGO PITY.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

**ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL**

**NOVIEMBRE 2002**

## AUTO APELADO

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN DUARTE MUÑOZ Y OTRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto calendado 24 de abril de 2001, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial abrió causa penal contra JUAN DUARTE MUÑOZ, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito Genérico de Homicidio en detrimento de quien en vida se llamó RAFAEL CÓRDOBA SANJUR.

Dicha resolución fue objeto de apelación por el Licdo. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID, Abogado Defensor de Oficio del procesado DUARTE MUÑOZ, formalizando el recurso en tiempo oportuno y, conforme a lo que la ley señala, se le concedió en el efecto suspensivo a fin de ser resuelta la alzada.

Por su parte, el Ministerio Público, representado en esta ocasión por el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, Licdo. AQUILES SÁEZ, presentó escrito de objeción a la apelación.

## DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Manifiesta la defensa técnica del señor DUARTE MUÑOZ que el Segundo Tribunal Superior emitió el auto de llamamiento a juicio de su patrocinado judicial, tomando como fundamento para llegar a tal decisión las declaraciones juradas de PLINIO CEDEÑO SANTOS, JESÚS MONTALVO CAMARENA, GILBERTO GARCÍA SANJUR y ANICETA RAMOS CALDERÓN las cuales considera el recurrente como confusas y que distorsionan la realidad de los hechos. (Fs.581-582)

Seguidamente manifiesta que de las pruebas testimoniales mencionadas al igual que las demás que reposan en el expediente, no se desprende ningún elemento probatorio que señale directamente a JUAN DUARTE MUÑOZ como el autor del homicidio de RAFAEL CÓRDOBA SANJUR.

Indica que lo único que resulta claro es que en la noche en que se suscitó el hecho punible hubo una gran pelea en donde se produjo la muerte de CÓRDOBA SANJUR, por tanto, considera que estamos ante la figura denominada en la doctrina como riña tumultuaria, porque hubo intercambio de golpes entre un número indeterminado de personas, donde lamentablemente se produjo la muerte de una de ellas, pero en ningún momento se logra determinar en el infolio penal, quién mató a RAFAEL CÓRDOBA SANJUR. (F.583)

Continúa explicando que los hechos se dieron en una fiesta en casa del señor HORACIO SANTAMARÍA SANTOS, donde se consumían bebidas alcohólicas; la riña se suscitó afuera de la casa y no había iluminación; todo lo cual consta en la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos. Agrega que la declaración jurada de EMILIO BATISTA SANJUR confirma su opinión que se dio una

riña tumultuaria. (F.584)

Seguidamente hace una relación de los testimonios rendidos por PLINIO CEDEÑO, JESÚS MONTALVO y GILBERTO GARCÍA SANJUR expresando que existen contradicciones en las distintas versiones. De igual manera se refiere a la declaración indagatoria del señor JUAN MONTALVO, indicando que este último confesó ser el autor del homicidio de CÓRDOBA SANJUR. (F.585-586).

Finalmente, solicita que se revoque el auto de llamamiento a juicio emitido contra JUAN DUARTE MUÑOZ y en su lugar se dicte un sobreseimiento definitivo a favor de su patrocinado judicial. (F.589)

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente de Instrucción señaló que se encuentra plenamente probada la autoría del sindicado JUAN DUARTE MUÑOZ en los hechos que nos ocupan, pues su vinculación está acreditada mediante pruebas testimoniales, documentales y periciales, a saber, las declaraciones de JESÚS MONTALVO CAMARENA, PLINIO CEDEÑO SANTOS y GILBERTO GARCÍA SANJUR; el examen psiquiátrico forense practicado a JUAN DUARTE MUÑOZ; la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos así como el peritaje de Planimetría Forense. (Fs.593-597)

De otra parte, sostiene el Fiscal que el comportamiento de DUARTE MUÑOZ se encuentra agravado al extremo de que mediante intimidación logró que JESÚS MONTALVO CAMARENA se hiciera responsable de la comisión de un delito que no realizó, obligándole a efectuar una confesión ante la Policía Técnica Judicial, lo cual fue aclarado al momento de la celebración de la audiencia en contra de JESÚS MONTALVO CAMAREMA quien al momento de dirigirse al tribunal expresó que se había inculcado porque su primo lo amenazó y le dijo que tenía que echarse ese muerto, porque sino le pasaría lo mismo, por lo cual solicitó un careo con su primo. (Fs.597-599)

Con relación al segundo planteamiento del recurrente, es decir, que no estamos ante el delito de homicidio doloso sino ante una riña tumultuaria, el representante de la vindicta pública manifiesta que no comparte el criterio esbozado por la defensa, pues sostiene que el elemento esencial de la riña lo constituye el hecho que ambos sujetos intervinientes en el hecho criminal traten de solucionar un conflicto a través de golpes lesivos. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el hoy occiso se encontraba bailando amenamente cuando el sindicado se le aproximó y lo empezó a golpear, por lo que se defendió. Además, se agrava la conducta del sindicado por cuanto que, al momento en que se daba la pelea, sacó un arma blanca y le ocasionó varias heridas al hoy occiso, causándole. de esta forma, la muerte. (Fs.598-599)

Agrega el Fiscal que el arma blanca que cargaba el imputado la traía desde su casa por lo que, al momento de sacarla, se situó en una situación de superioridad con respecto a la víctima. (F.599)

Con base en lo anterior, el Fiscal solicitó que se confirme en todas sus partes el auto venido en apelación. (Fs.600-601)

#### FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior, luego de analizar las constancias sumariales, expresó que en el presente negocio penal se han satisfecho las exigencias que contempla el artículo 2222 del Código Judicial, para proceder criminalmente contra determinada persona, en este caso contra JUAN DUARTE MUÑOZ.

En cuanto al aspecto objetivo, se expresa que el delito ha sido acreditado con la diligencia de reconocimiento de cadáver de RAFAEL CÓRDOBA SANJUR, la autopsia que se le realizara y el certificado de defunción.

En cuanto a la participación del señor DUARTE MUÑOZ, se indicó que está acreditada con el señalamiento directo que le efectúan PLINIO CEDEÑO SANTOS, JESÚS MONTALVO CAMARENA, GILBERTO GARCÍA y ANICETA RAMOS. (F.579)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El negocio en examen trata de la muerte violenta del señor RAFAEL CÓRDOBA SANJUR, hecho ocurrido el día 2 de marzo de 1997, en horas de la madrugada cuando se desarrollaba una fiesta en el sector de Villalobos, Corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Se tiene como presunto responsable del hecho punible al señor JUAN DUARTE MUÑOZ.

Corresponde a la Sala constituida en Tribunal de alzada analizar el negocio en comento sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la defensa técnica de DUARTE MUÑOZ, esto es, que su patrocinado judicial no es la persona que le causó la muerte a CÓRDOBA SANJUR y, además, que el presunto hecho punible no es un homicidio doloso sino que se está ante la figura de la riña tumultuaria. Veamos.

El señor GILBERTO GARCÍA SANJUR, quien era hermano de RAFAEL CÓRDOBA SANJUR, al rendir declaración jurada ante la Policía Técnica Judicial manifestó que se encontró con su amigo JOSÉ ALMANZA y se fue a casa de RÓMULO GÁLVEZ donde conoció a dos sujetos que vestían ropa militar tipo camuflaje, hizo amistad con ellos y en la conversación uno de ellos le dijo que le caía mal RAFAEL, sin saber que éste era su hermano. (F.75)

Seguidamente, expresa el declarante que se fue a la fiesta en casa del señor HORACIO SANTAMARÍA, allí estaba su hermano RAFAEL bailando tranquilamente y de momento salió huyendo. Después uno de ellos (los sujetos que vestían de camuflaje) le metió un puñete en la cara a su hermano y éste se tiró a pelear, cuando los despartaron su hermano estaba apuñaleado. (F.75)

Agrega el señor GARCÍA SANJUR que ambos sujetos (los que vestían ropa de camuflaje) portaban arma blanca y ambos cortaron a su hermano. (Fs.26-27)

De igual manera, el señor GARCÍA SANJUR se presentó a declarar ante la Fiscalía Primera Superior manifestando al Agente de Instrucción que el gordito culiso (JUAN DUARTE) le dijo que había un tipo que le caía mal y le describió al muchacho resultando ser su hermano RAFAEL, quien estaba bailando. Agregó el declarante que quería preguntarle cuál era el problema que tenía con los tipos para avisarle que tenía que tener cuidado con ellos. De repente estaban bailando y vio al tipo gordito de barba y el otro que venían por la parte de atrás de la casa del señor "Lacho", por una parte oscura, allí su hermano se enfrascó a pelear con el gordito de barba, él (GARCÍA SANJUR) estaba bailando, cuando llegó

hasta donde su hermano era tarde porque el tipo gordito ya lo había apuñaleado. (Fs.461-462)

PLINIO CEDEÑO SANTOS, quien era amigo de RAFAEL CÓRDOBA SANJUR, rindió declaración jurada ante la Policía Técnica Judicial, en la cual expresó que se encontraban en la fiesta del señor HORACIO con un grupo de amigos bailando, tomando y dialogando, todo estaba bien y el hoy occiso les comentó que un sujeto andaba diciendo por allí que él (CÓRDOBA SANJUR) le caía mal. (F.33)

A eso de las 2:30 de la madrugada, aproximadamente, se formó la pelea entre RAFAEL y el tipo que decía que éste le caía mal, porque al parecer el sujeto le fue a quitar a RAFAEL la pareja para bailar, allí se agarraron a pelear, pero nadie pensó que el sujeto estaba armado.

Continúa relatando que los allí presentes dejaron que RAFAEL y el otro pelearan como dos hombres, entonces el compañero del sujeto trató de intervenir y el hermano de RAFAEL se agarró a pelear con aquel y salió lesionado con un botellazo. La pelea terminó y vieron a RAFAEL tirado en el suelo bañado en sangre. (F.33)

Se le preguntó al testigo si podía describir al sujeto que se agarró a pelear con RAFAEL y le propinó las puñaleadas, a lo que respondió que "es un sujeto gordito, bajito, medio agarrado, tiene barba, como culiso, de unos 28 a 30 años, cabello medio ondulado, color negro, quien vestía una gorrita o sombrero color verde, como militar, con camisa de color verde manga larga, también como de guardia y pantalón verde del mismo estilo." (F.33)

Posteriormente, al dar su versión de los hechos ante la Fiscalía Primera Superior, el señor CEDEÑO SANTOS manifestó que, en la fiesta, se agarraron a pelear el señor gordito agarrado que tenía barba que andaba vestido de camuflaje, y el hoy occiso. En medio de la pelea el gordito salió huyendo y quedó el puñal al lado del occiso; aquel fue el que comenzó la pelea y causó la muerte. (F.398)

Por su parte, el señor JUAN DUARTE MUÑOZ rindió declaración indagatoria en la cual manifestó que se encontraba en un "nighty" con su primo JESÚS MANUEL MONTALVO cuando llegaron cinco "manes" y dijeron "vamos a robarles a esos cholitos desgraciados", lo empuñaron a él y a su primo, pero él salió haciendo fuerza y le dieron un tanganazo en la cabeza y se la rajaron; de allí no recuerda que sucedió; luego estaba adentro de una casa y le echaban agua fría en la cabeza y salió corriendo. Allí estaba el patrulla y el policía le pregunto por la persona que había matado a RAFAEL pero él no sabía de nada de lo ocurrido y se fue con los policía en el patrulla. (F.135)

El imputado mantiene su versión de los hechos en la declaración indagatoria rendida ante el Fiscal Primero Superior (Fs.441-453)

ROMULO GÁLVEZ RODRÍGUEZ y ANICETA RAMOS CALDERON, propietarios de la casa en que se introdujo el señor DUARTE MUÑOZ, son contestes al indicar que salieron a ver lo que ocurría cuando éste entró en su casa con la ropa ensangrentada diciendo que lo querían matar y detrás de él venía la gente con piedras y palos correteandolo para agredirlo. Ellos no dejaron entrar a la gente sino que llamaron a la policía y cuando vino el patrulla DUARTE salió y lo agarraron detrás de la casa de la familia ROJAS. (Fs.40-41 y 509, respectivamente)

JESÚS MANUEL MONTALVO CAMARENA refiere que fue con su primo JUAN DUARTE a la fiesta y éste le dijo que pasaran a la cocina, estando allí llegó un muchacho y les brindó una cerveza. Luego su primo se topó con el muchacho (RAFAEL) y ambos estaban tomados. Su primo le dijo a RAFAEL que si era hombre que salieran a pelear, en eso llegó el hermano de RAFAEL y trataron de despartar a RAFAEL y a JUAN, posteriormente él le dijo a su primo que se fueran para la casa que no era una fiesta de pelea y su primo le dijo que se esperaran un momento. (F.392)

De allí se vinieron para la parte del frente de la casa en donde estaban bailando, de repente el muchacho (RAFAEL) salió y le dijo (sic) el que traía una escoba en la mano, ahí se enfrascaron a pelear y se formó el problema, de repente ellos también empezaron a agredirlo y él se escapó como pudo pero su primo JUAN DUARTE se quedó peleando. (F.392)

El declarante expresó que sabía que DUARTE MUÑOZ tenía un cuchillo porque antes de irse para la fiesta éste le dijo que se llevaba el cuchillo por cualquier cosa, era un cuchillo de los que se usan para partir pan. (F.393)

En cuanto a la descripción física del señor DUARTE MUÑOZ, expresa el declarante que a la fecha en que se suscitó el hecho su primo estaba gordo, con bigote, barba, cabello negro. (F.393)

Agrega el señor MONTALVO CAMARENA que estando detenido junto con DUARTE éste le dijo que se hiciera responsable del hecho, que a él también le podía hacer lo mismo y lo obligó a echarse la culpa indicándole lo que tenía que decir para que ambos salieran. Después él (MONTALVO CAMARENA) rindió su declaración, lo volvieron a meter en la celda donde estaba DUARTE y éste le pregunto que había dicho, él le contestó que se había hecho confesó y DUARTE se alegró porque iba para afuera. (F.393)

Por otra parte, se llevó a cabo una diligencia de careo entre JESÚS MONTALVO CAMARENA y JUAN DUARTE MUÑOZ, en la cual cada uno se mantuvo en sus respectivas declaraciones (Fs.463-470)

De otro lado, en Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, las versiones dadas por los señores PLINIO CEDEÑO, JESÚS MONTALVO CAMARENA y GILBERTO GARCÍA SANJUR coinciden en señalar que DUARTE MUÑOZ fue la persona que comenzó la pelea con el señor RAFAEL CÓRDOBA SANJUR y le infirió las heridas. (Fs.502-505)

#### CONCLUSIÓN DE LA SALA

Tras analizar las piezas procesales en su conjunto, la Sala concluye que existen indicios de presencia física y oportunidad que vinculan al señor JUAN DUARTE MUÑOZ con el presunto hecho punible, así como el señalamiento directo que le hacen los señores PLINIO CEDEÑO, JESÚS MONTALVO CAMARENA y GILBERTO GARCÍA SANJUR, quienes indican que DUARTE MUÑOZ fue quien comenzó la pelea e hirió con el arma blanca al señor RAFAEL CÓRDOBA SANJUR.

En cuanto al presunto hecho punible, la Corte comparte el criterio del Tribunal A-quo de que se trata de un delito contra la vida y la integridad personal, específicamente, el delito genérico de homicidio doloso, consagrado en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal.

De consiguiente, se comprueban tanto los elementos objetivos y subjetivos que dan lugar a decretar la apertura de causa criminal en contra del señor JUAN DUARTE MUÑOZ, lo que hace procedente confirmar el auto venido en apelación.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 24 de abril de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====  
=====

## RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE ANDRÉS MAGALLÓN, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE ANTOFINA AIZPRÚA E IRIS ITZEL ROMERO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado por la defensora de oficio de Andrés Magallón, sindicado por el delito de violación carnal cometido en perjuicio de Antolina Aizprúa e Iris Itzel Romero.

## HISTORIA CONCISA DEL CASO

Es importante advertir que éste proceso es el resultado de la acumulación de dos investigaciones seguidas Magallón Gobeia por la comisión del delito de violación carnal.

Los hechos en que Antolina Aizprúa González resultó víctima del delito de violación carnal ocurrieron en la mañana del 25 de diciembre de 1999 en el sector de Cerro Cabra Arriba, ubicado en el corregimiento de Veracruz, Distrito de Arraiján. Esa noche Aizprúa caminaba por el esa área y un sujeto la detuvo para pedirle ayuda para localizar la residencia de una familia que supuestamente habitaba en esa área. En el momento que Aizprúa intentaba cooperar con el sujeto,

éste saca un cuchillo, la amenaza y la lleva hasta una quebrada donde la hizo que se desnudara para proceder a penetrarla. Una vez que concluyó su actuar delictivo, el sujeto huyó del lugar.

Por su parte, Iris Itzel Romero Arcia resultó violada carnalmente en la madrugada del 24 de abril de 2000, en el Distrito de Veracruz. En tal sentido, la joven Romero regresaba a su casa luego de atender una cita en el Cuartel de Policía de Veracruz por ocasión de un problema que tenía con su hija, cuando un sujeto le agarró el cabello, la colocó en el suelo y le dijo que quería tener relaciones sexuales. La joven se resistió, pero finalmente el sujeto logró tener contacto sexual.

#### CAUSALES INVOCADAS

Dos causales de casación en el fondo invoca la recurrente. La primera se refiere al supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y la segunda causal concierne al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

#### PRIMERA CAUSAL

##### 1) MOTIVOS:

En el primer motivo, la recurrente plantea que la sentencia impugnada yerra en la apreciación valorativa de la declaración de la víctima Antolina Aizprúa, ya que en la primera declaración (f.6) expresa que tras ser violada sexualmente se puso la ropa y se dirigió a la casa de su prima, pero en la segunda declaración (f.32) expone que cuando el victimario terminó, oyó la voz de un niño de apodo "Kit", por lo que gritó y el agresor optó por huir (f.296).

El segundo motivo radica en que Iris Romero declaró que el hecho ocurrió aproximadamente a la 1:15 de la madrugada (f.132), pero en otra declaración expresa que el hecho ocurrió a las 12: 30 p.m (f.165).

##### 2) DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS:

Sostiene la recurrente que la sentencia atacada infringe de manera directa por omisión el artículo 904 del Código Judicial, por considerar que la víctima Iris Moreno se contradice en cuanto a las circunstancias en que sido el hecho investigado (f.297).

Sostiene además que el artículo 216 del Código Penal ha sido violado por indebida aplicación, pues "no se ha probado la responsabilidad penal puesto que se ha concedido valor probatorio a las declaraciones que de acuerdo a la ley no debió concederse tal consecuencia legal" (f.298).

Y concluye con el criterio que el artículo 64 del Código Penal ha sido infringido por indebida aplicación, ya que "no se ha comprobado que efectivamente el señor ANDRÉS MAGALLON sea responsable de delito alguno y en consecuencia se ha procedido a la aplicación de este texto legal" (f.298).

## SEGUNDA CAUSAL

Como viene dicho la segunda causal que invoca la recurrente es el relativo al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

## 1) MOTIVOS

En el primer motivo, la recurrente es del criterio que la sentencia impugnada no valoró el examen psiquiátrico de Antolina Aizprúa González, visible a foja 20, dictamen que revela que la víctima padece de psicosis esquizofrénica "lo que según la declaración del psiquiatra en la audiencia (f.125) produce alucinaciones entre otros síntomas" (f.299).

En el segundo motivo, la recurrente destaca que el Tribunal Superior soslayó "conceder pleno valor probatorio a la declaración de MARIA DE LOS ANGELES AMAYA quienes corroboraron lo expresado por ANDRES MAGALLON en el sentido que para la hora en que se cometió el delito, este se encontraba en la policía Nacional" (f.299).

## 2) DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS:

Considera la recurrente que la sentencia impugnada infringe de manera directa por omisión el artículo 980 del Código Judicial, por considerar que no le otorgó valor probatorio al dictamen psiquiátrico realizado a Antolina Aizprúa, quien padece psicosis esquizofrénica (f.299).

También afirma que el artículo 918 del Código Judicial resultó violado de manera directa por omisión, "al no tomar en consideración la declaración de MARIA DE LOS ANGELES AMAYA, aún cuando esta depuso de su propia percepción" (f.300).

Y concluye con que la sentencia impugnada vulnera el artículo 216 en concepto de indebida aplicación, ya que "no se ha considerado pruebas que le favorecían pese a ello se dio por probada su responsabilidad penal" (f. 300).

## OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

## 1) En cuanto a la primera causal invocada:

Sobre los motivos, el Procurador General de la Nación considera que ninguno de los cargos prospera. En tal sentido, es del criterio que no existe contradicción alguna en la declaración de Aizprúa, toda vez que presenta un señalamiento directo contra el procesado y explica la manera en que ocurrieron los hechos, lo que es corroborado con la declaración de Kid Alexis Díaz. También señala que es difícil para una víctima "que es objeto de un delito tan abominable, como la violación carnal, pueda precisar la hora exacta en que esta siendo ultrajada" (f.307).

Respecto a las disposiciones legales infringidas, el Procurador General de la Nación no considera que el artículo 904 del Código Judicial haya sido vulnerado, porque la víctima Iris Romero ha sido "coincidente y sostenida" en

afirmar que Andrés Magallón Gobeá fue la persona que abusó sexualmente de ella, aunado a que "La censora ... no consigue quebrantar la abundante prueba de cargo, valorada adecuadamente por el tribunal ..." (F.308).

Para finalizar con ésta primera causal, el Procurador General de la Nación es del criterio que los artículos 64 y 216 del Código Penal, no han sido infringidos porque no se ha comprobado que las normas adjetivas hayan sido vulneradas por la sentencia atacada por una errada valoración probatoria (f.309).

2) En cuanto a la segunda causal invocada:

El Procurador General de la Nación no comparte los cargos que advierten los motivos aducidos por la recurrente, ya que el dictamen psiquiátrico realizado a Antolina Aizprúa no hubiese influido en la parte resolutive de la sentencia, toda vez que el peritaje forense no detectó que estuviese mintiendo o fabricando una historia. Además, agrega el Procurador General de la Nación, que la declaración de Kid Alexis Díaz González corrobora el relato de la víctima (f.310).

Respecto, a la omisión de la sentencia impugnada de ponderar la declaración de María De Los Angeles Amaya, el funcionario de instrucción estima que era "incuestionable" la responsabilidad de Magallón para valorar la declaración de Amaya (f.311).

Sobre las disposiciones legales infringidas, el Procurador General de la Nación considera que el artículo 918 del Código Judicial no resultó vulnerado por la sentencia impugnada, ya que la declaración de María De Los Angeles Amaya "no tiene la virtualidad de restar valor a los elementos probatorios que el juzgador ponderó en su conjunto ..." (F.312).

Concluye el Procurador General de la Nación con el criterio que comoquiera que no se ha demostrado la alegada infracción de las normas adjetivas, "tampoco ocurre la infracción" del artículo 216 del Código Penal (f.313), por lo que considera que la sentencia impugnada no debe ser casada.

#### DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Una nueva lectura al escrito de casación permite detectar otras deficiencias formales en las dos causales aducidas, particularmente en los cargos de injuridicidad y en el argumento que sustenta la infracción de cada norma legal, que debieron ser advertidas al momento de decidir definitivamente sobre la admisibilidad del libelo de casación penal. Sin embargo, ésta Superioridad debe examinar la sentencia impugnada para cumplir con el control de la legalidad de las actuaciones de los Tribunales Superiores.

#### PRIMERA CAUSAL

1) MOTIVOS:

La Corte considera que la recurrente se sirve de argumentos muy superficiales para menoscabar las versiones de las víctimas Antolina Aizprúa González e Iris Itzel Romero Arcia.

Antolina Aizprúa declaró el 25 de diciembre de 1999, es decir, el mismo día que fue víctima de la violación carnal. Esa declaración revela los aspectos más importantes que una una víctima puede dar a conocer: que había salido de su casa para "hacer un mandado donde un familiar" (f.5), y fue en el camino un sujeto la abordó y le "sacó un cuchillo y me lo puso en el cuello ..." (f.5) y que la trasladó a "una quebrada que esta cerca del lugar y estando allí me quitó toda la ropa que tenía puesta ... Y allí abusó de mi me penetró con su pene en mi vagina ... cuando me estaba violando el sujeto me decía que si gritaba me cortaba con el cuchillo ..." (f.6). En esta declaración, la víctima señala que le había explicado a una vecina de nombre Rubiela la descripción del sujeto, y que "la misma me dijo que se trataba de un sujeto a quien apodan CHOLO y que reside por abajo por donde esta el pueblo ..." (f.6)

En febrero de 2000, la víctima amplia su declaración y mantiene su versión en el sentido que un sujeto " me puso cuchillo en el pecho ... me llevó arrastrada hacia la quebrada que queda en el área. Allí me puso el cuchillo y me dijo que me quitara la ropa, yo me quité toda la ropa, este sujeto ... Introdujo su pene en mi vagina, diciendome una y otra vez: SI GRITAS TE MATO ..." (F.32). Durante la etapa de practica de pruebas en la audiencia oral, Antolina Aizprúa reiteró que Magallón había utilizado un cuchillo para lograr el acceso carnal (f.115).

El imputado Andrés Magallón Gobeza expresa que conocía a Antolina Aizprúa "desde un mes antes del hecho que se me imputa" (f.59), y que ya había sostenido relaciones sexuales (f.59). Sostiene que el día de los hechos se citaron en la quebrada "y en esos momentos ella se me ofreció para tener relaciones sexuales, y después de la relación sexual ella me dijo que si yo quería ser su marido, pero yo le dije que no podía, entonces ella se puso como brava y yo me fui, y yo nunca pensé que ella me iba acusar de violación ..." (F.59). También expresó que la relación sexual "fue con su consentimiento ..." (f.60).

Otra pieza probatoria es el dictamen medico legal, el cual revela que en los genitales de Aizprúa se observaba "señales de violencia" (f.13), que presentaba "múltiples escoriaciones lineales, finas, superficiales en la espalda, región lumbosacra y en las nalgas. Se observa además sucio de tierra y fibra, y fibras vegetales en periné, vulva, nalgas y espalda" (f.13). Y finaliza el informe medico legal advirtiéndole que "Llama la atención que dentro del (sic) a (sic) vagina hay sucio de tierra y fibras vegetales" (f.13).

Se aprecia también la declaración de Florentina Sabuara Chami, quien advierte que la descripción física de la persona que había violado carnalmente a Aizprúa correspondía a la de un primo de su esposo apodado "Cholo Pelua" (f.36). Sobre el particular, consta en el expediente un informe de la Policía Técnica Judicial que señala que acudieron al sector de Veracruz y en donde localizaron a "Cholo Pelua", quien tiene el nombre de Andrés Magallón (f.38).

Finalmente, el expediente permite apreciar la declaración de Kid Alexis Díaz González, quien relata que salió de su casa en compañía de Ligia Elena Ledezma, hija de la víctima, para localizar a su madre, es decir, Aizprúa, toda vez que no llegaba a la casa. Mientras caminaba, explica Díaz, observó que un herbazal había, " un sujeto que conozco por el apodo de CHOLO PELUA, completamente desnudo encima de la señora ANTOLINA, quien también estaba completamente desnuda, al (sic) sujeto vernos salió corriendo monte adentro ... " (f.28).

La Corte advierte que el expediente no tiene prueba alguna que acredite que

antes del hecho punible, Antolina Aizprúa conocía a Magallón o tenía alguna relación afectiva con éste.

También es importante anotar que Antolina Aizprúa, siempre mantuvo el relato que Magallón la había abordado en el camino, que éste sacó un cuchillo con el cual amenazó su integridad personal, la arrastró hasta la orilla de una quebrada y tuvo acceso carnal sin su consentimiento.

Con las declaraciones de Florentina Sabuara Chami y de Alexis Díaz González se comprueba que el sujeto con el apodo de "Cholo Pelua", tiene por nombre Andrés Magallón Gobeza, quien es la persona que la víctima señala como su agresor.

Estas conclusiones, aunado a que el dictamen medico forense comprueba que la víctima presentaba señales de violencia en el área genital, permiten determinar que es cierto el relato de Antolina Aizprúa en el sentido que Magallón tuvo acceso sexual con violencia e intimidación.

El segundo motivo guarda relación con el otro proceso seguido a Magallón por la comisión del delito de violación carnal en perjuicio de Iris Romero. Según la recurrente existe "una contradicción" entre la declaración que Romero rindió el 24 de abril de 2000 (f.132-135) y la ampliación de su declaración de fecha 16 de mayo de 2000 (fs. 165-166). Según la recurrente la "contradicción" radica en que en la primera declaración, la víctima afirma "que el hecho ocurre aproximadamente a la 1:15 de la madrugada ..." y en la segunda declaración expone que "ello ocurrió aproximadamente a las 12:30 p.m a presentar la denuncia" (f. 297).

No en vano la Corte adelantó que existían motivos en el escrito de casación carentes de cargos de injuridicidad. Este es uno de ellos. En su primera declaración, la víctima expresa textualmente lo siguiente:

"PREGUNTADA Diga la denunciante, y narre con lujos de detalles todo lo concerniente al caso que nos ocupa. CONTESTO: Señor Inspector, yo me dirigía con destino a mi casa procedente del cuartel de Policía de Veracruz, por un problema familiar con mi hija, eran como la una y quince (01: 15 A.M), de la madrugada del día de hoy, lunes, 24 de abril del presente año, me dirigí por la llamada Capitán Rivas, y yo presentí que alguien venía corriendo hacia mi yo trate de acelerar el paso pero no logré llegar a la salida de la calle y el sujeto que venía corriendo me agarró por el cabello y me tiro al suelo forcejeamos diciendome que el quería sexo ..." (F.133)

Al ampliar su declaración Iris Itzel Romero Arcia se refirió, nuevamente sobre la hora en que ocurrió el incidente, y lo manifestó de ésta manera:

"PREGUNTADA: Diga la denunciante, que hora era exactamente cuando fue atacada por éste señor MAGALLON?. CONTESTO: Eran como la 1:15 de la madrugada. PREGUNTADA: Diga la denunciante, dónde fue atacada por éste señor en que lugar? CONTESTO: Fue en la calle Capitán Rivas ..." (F.165).

Otra de las preguntas que la víctima respondió fue la siguiente:

"PREGUNTADA: Diga la denunciante que hora era cuando llegó al cuartel? CONTESTO: Eran como las 12:30 de la madrugada ...."  
(F.165).

Como se observa, la víctima en dos oportunidades expresó con claridad que fue atacada aproximadamente a la 1:15 de la madrugada del 24 de abril de 2000 y además explicó, sin duda alguna, que esa noche, primero estuvo en el cuartel de Policía de Veracruz aproximadamente a las 12:30 de la madrugada del 24 de abril de 2000 , que de esa Estación de Policía partió hacia su residencia, y que fue a la 1:15 de la madrugada que fue atacada sexualmente por Magallón.

La Corte se pregunta ¿ cual es la contradicción que alega la recurrente?, cual es el cargo de injuridicidad de éste motivo?. Nunca existió esa "contradicción" que señala la recurrente. La Corte considera entonces que el motivo tiene su base en una elaboración de la recurrente para dar la impresión de que existía un verdadero cargo de injuridicidad contra la sentencia impugnada.

## 2) DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS.

La Corte desestima la infracción del artículo 904 del Código Judicial, toda vez que, como se ha visto, la declaración de Iris Romero no constituye una prueba contradictoria.

La recurrente tampoco ha comprobado correctamente la infracción de los artículos 64 y 216 del Código Penal por indebida aplicación. La Corte recuerda a la recurrente que el escrito de casación se refiere a los dos procesos penales seguidos a Magallón por la comisión del delito de violación carnal en perjuicio de Antolina Aizprúa e Iris Itzel Romero. Al examinar el argumentos que sustentan la violación de las normas sustantivas citadas, la recurrente no explica por qué el Tribunal Superior aplicó de manera indebida los artículos 64 y 216 del Código Penal para responsabilizar penalmente a Magallón por la comisión del delito de violación carnal en perjuicio de Aizprúa. De igual manera, la recurrente no explica por qué la sentencia impugnada aplicó de manera indebida los artículos 64 y 216 del Código Penal para responsabilizar penalmente a Magallón por el delito de violación carnal cometido en perjuicio la joven Romero.

Este razonamiento permite a la Corte concluir que la recurrente no ha comprobado las infracciones alegadas en las normas sustantivas ya citadas.

En síntesis, la Corte es del criterio que, con base en la primera causal del presente recurso de casación, la sentencia impugnada no ha vulnerado alguna norma adjetiva o norma sustantiva penal.

## SEGUNDA CAUSAL

Sostiene la recurrente que la sentencia atacada incurre en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

### 1) MOTIVOS:

El primer motivo se refiere a un examen psiquiátrico, visible a foja 20,

que fue desconocido por el Tribunal Superior y que advierte "que la víctima padece de psicosis esquizofrénica lo que según la declaración del psiquiatra en la audiencia (fs. 125) produce alucinaciones entre otros síntomas" (f.299). Como se observa, la recurrente presenta un argumento muy confuso, pues no identifica el nombre de la víctima a la que le efectuaron un examen psiquiátrico y que dicha pericia, según la recurrente, fue ignorada por el Tribunal Superior. Por fortuna, cita las fojas en que se encuentran las pruebas supuestamente ignoradas por la sentencia impugnada, lo que permite a la Corte continuar con su tarea de control de la legalidad.

Al examinar en detalle la sentencia atacada (fs. 262-266), podemos observar que el Tribunal Superior sí valoró la evaluación psiquiátrica que menciona a foja 20 del expediente. Se trata del examen psiquiátrico efectuado a Antolina Aizprúa que revela que padece de "antecedentes de psicosis esquizofrénica, pero actualmente está bajo control psiquiátrico en remisión y totalmente asintomática".

Lo anterior indica que debe desestimarse el primer motivo, porque es falso el argumento de la recurrente cuando señala que el Tribunal Superior responsabilizó penalmente a Magallón por el delito de violación carnal cometido en perjuicio de Aizprúa sin ponderar el examen psiquiátrico de ésta víctima.

Una sencilla lectura de la sentencia impugnada permite a la Corte comprobar que no ponderó la declaración del psiquiatra que participó en la audiencia oral realizada dentro del proceso penal seguido a Magallón por la comisión del delito de violación carnal en perjuicio de Antolina Aizprúa. Al revisar la foja 125 del expediente, podemos apreciar la recurrente se refiere a la declaración del Doctor Juan Manuel Benítez (fs. 125-126), miembro del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público. Se procede entonces a examinar dicha declaración jurada, en conjunto con las pruebas que el Tribunal Superior ponderó para responsabilizar penalmente a Magallón por el delito de violación carnal en perjuicio de Antolina Aizprúa. En tal sentido, el Doctor Benítez hace una explicación sobre el diagnóstico psicosis esquizofrénica que detectó a la víctima Aizprúa y su tratamiento. En cuanto a la influencia de ese diagnóstico y el grado de veracidad del relato de violación carnal que sustenta Aizprúa, el Doctor Benítez expresó que "En este caso no observamos, fantasiosa en términos conciente que nosotros podamos decir para calificar mentira como fantasía conciente, no encontramos una evidencia que nos diga que pudiéramos sustentar eso, hay manera que no puede determinar de una persona que están mintiendo o esta evadiendo la encuesta de una manera de mentiras, en este caso nosotros no detectamos esta situación" (f. 126).

En esa dirección, tras examinar la declaración de Antolina Aizprúa (fs 5, 32, 115), el dictamen medico legal (f. 13), la declaración de Florentina Sabuara (f.36), la declaración de Kid Alexis Díaz González, (f. 28), y la declaración jurada del Doctor Juan Manuel Benítez (fs. 125-126), la Corte llega al misma conclusión que el Procurador General de la Nación en el sentido que los hechos relatados por la víctima se adecuan a una conducta que sanciona la ley sustantiva penal (violación carnal), y que existen pruebas que vinculan a Magallón con esa conducta punible, además de encontrarse comprobada su culpabilidad.

Con relación al segundo motivo, la resolución de 5 de septiembre de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no menciona la declaración recibida a María De Los Angeles Amaya, por lo que se estima que no fue valorado al proferir la sentencia definitiva de segunda instancia. La recurrente omite citar fojas donde puede encontrarse esa declaración en el expediente. A primera vista, puede que resulte un elemento sin importancia, de bagatela. Pero la trascendencia de esa manifestación radica en

los casos en que se hayan practicado o diligenciado varias veces un medio de prueba. Afortunadamente, este no es el caso ya que a foja 158-160 reposa la única declaración jurada que María De Los Angeles Amaya rindiera dentro del proceso penal seguido a Magallón por la comisión del delito de violación carnal en perjuicio de Iris Itzel Romero Arcia.

De acuerdo a Amaya, la noche del 23 de abril de 2000, Magallón, su hermana y su madre llegaron a afuera de la cantina donde trabaja "a las 11:30 de la noche ... estaban viendo el problema del cuñado ... la mamá me preguntó a mi que hora eran y yo le dije que eran las 2:30 a.m de la madrugada, de allí me metí para dentro atender a mis clientes y después salí para afuera y el (MAGALLON) me pidió un cigarrillo ... de allí al rato la mamá lo mando para la casa a esa hora" (f.158). La testigo agregó que en la cantina donde trabaja como salonera pudo ver a la joven Romero dentro de la cantina en la madrugada del 24 de abril de 2000, y que "estaba con un muchacho moreno tomando licor y bailando ..." (F.159), actividades que inició "desde la 1:30 de la madrugada ..." (f.159). La deponente reitera que "desde las 11:30 de la noche" (f.159) Magallón estaba en el cuartel de Veracruz en compañía de su mamá y su hermana (f.159), y que se retiró del lugar "Como a las 2:30 de la madrugada porque la mamá lo mandó y al rato como ya había salido el cuñado la mamá subió" (f.159).

En la diligencia de careo Andrés Magallón Gobeza explica las actividades que realizó después de la 6 de la tarde del 23 de abril de 2000. En tal sentido relata que " como a las seis de la tarde, estaba en compañía de unos compañeros de pesca ... después que salí a las seis me fui para mi casa y me mantuve allí como hasta las doce de la noche, ya que me quedé dormido porque estaba cansado, es más me acosté así mismo sucio, sin cambiarme de ropa ..." (F. 181). En esa misma diligencia, el imputado explicó que desconocía los hechos que le acusan, porque "yo estaba con mi mamá en el cuartel, ella me tiene que haber confundido con otro ..." (F.182).

A foja 140, puede apreciarse el informe de novedad confeccionado por el sargento Promero Francisco Roach a su superior Teniente Iván Fernández sobre lo ocurrido el 24 de abril de 2000 en la estación de Policía de Veracruz .. Aquí puede leerse que "Siendo aproximadamente las 01:30 Hrs. del día en curso encontrándome de turno en la Sa (sic) de Gdía (sic) se presentó la Sra IRIS ITZEL ROMERO ... la misma manifestó que fue objeto de violación carnal ..." (F.140).

Al rendir declaración jurada el sargento Francisco Javier Roach Quelo, explica que la joven Romero llegó "como 1:30" (f.137) a la estación de Policía de Veracruz informando que había sido víctima del delito de violación carnal (f.137). Este testigo agregó que cuando la víctima se presentó al la estación del Policía "estaba golpeada en la cara y la ropa estaba como sucia de tierra" (f.137).

También podemos apreciar el Reporte confeccionado por la Policía Nacional, donde se observa con claridad que la Policía Nacional estableció la "1:30" del 24 de abril de 2000 como la hora del reporte del incidente denunciado por Iris Itzel Romero Arcia (f. 142)

Tras examinar todo el elemento probatorio arriba citado, la Corte concluye que la declaración de María De Los Angeles Avila no es una prueba testimonial suficiente para demostrar que Magallón estaba en otro lugar a la hora o momento en que se suscitó la violación carnal de Romero. En efecto, del relato Avila se desprende que estuvo afuera de la cantina desde las 11:30 de la noche del 23 de abril de 2000 hasta las 2:30 de la madrugada del 24 de abril de 2000. Y que luego

de las 2:30 a.m, " me metí para dentro atender a mis clientes". Es decir, que durante tres horas la dependiente de un negocio no atendió a los clientes, ya que estaba afuera del negocio pendiente del problema que un cuñado de Magallón tenía con las autoridades de policía. Pero lo más incoherente de esta deposición radica en que Avila ubica a la víctima, a Romero, dentro de la cantina. Como pudimos apreciar, Avila plantea que Romero estaba en la cantina "con un muchacho moreno tomando licor y bailando ...", "desde la 1:30 de la madrugada ..." (f.159). Sin embargo, recordemos el Reporte confeccionado por la Policía Nacional se observa con claridad que la Policía Nacional estableció la "1:30" del 24 de abril de 2000 como la hora del reporte del incidente denunciado por Iris Itzel Romero Arcia (f. 142), y la declaración jurada del sargento Javier Roach Quelo, quien explica que la joven Romero llegó "como 1:30" (f.137) a la estación de Policía de Veracruz para denunciar el hecho punible. No es comprensible que la testigo afirme que la víctima estaba en la cantina, mientras que un informe oficial de la Policía Nacional, corroborado por el sargento Roach, comprueba que en esos momentos la víctima estaba denunciando sobre lo que había padecido.

En conclusión, la Corte es del criterio que la deposición de María De Los Angeles Amaya es totalmente contradictorio y no es suficiente para determinar que a la hora en que ocurrió la violación carnal, el imputado Magallón estaba en otro lugar, lo cual hubiese causado una decisión distinta a la adoptada por el Tribunal Superior.

## 2) DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS:

Es importante destacar lo siguiente. El argumento que sustenta la violación de una disposición legal, además de guardar relación con el contenido de la norma jurídica, también debe coincidir con la causal de casación que invoca, que en este caso es error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Lo explicado, no es elemento innovador o es propio de la técnica de casación penal. Se trata de una exigencia que es común a todas las disciplinas, cual es que en toda acción haya coherencia.

Se desestima la infracción del artículo 980 del Código Judicial, ya que no es correcto lo que afirma la recurrente en el sentido que el Tribunal Superior no valoró el dictamen psiquiátrico de la joven Aizprúa. A foja 265 de la decisión proferida por el Tribunal Superior, se observa con claridad que sí se atendió dicha prueba pericial.

En cuanto a la violación del artículo 918 del Código Judicial, la Corte resuelve lo siguiente. En el caso que nos ocupa, para comprobar la causal error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, no es suficiente establecer que la resolución atacada no mencionó, valoró o no utilizó una prueba. Si ello ocurre entonces el tribunal de casación procede a ponderarla, para entonces determinar si esa prueba influye o no en el razonamiento efectuado por el Tribunal Superior, y así ocasione una decisión distinta a la adoptada por ese cuerpo colegiado.

Sobre el particular, se comprobó que el Tribunal Superior no apreció la declaración de María de Los Angeles Amaya, pero también esta acreditado que, tras su valoración por este Tribunal de Casación, su eficacia no fue suficiente para cambiar el juicio de responsabilidad penal que la resolución impugnada adoptó contra Magallón. Por lo tanto, se desestima la alegada infracción de esa norma jurídica.

Y finalmente, la recurrente, a través de las normas adjetivas que consideró

infringidas, no ha podido comprobar la violación de la norma legal sustantiva, que en este caso es el artículo 216 del Código Penal.

En conclusión, la Corte es del criterio que la recurrente no ha probado los alegados vicios de legalidad contra la sentencia atacada, por lo que no corresponde declarar su nulidad, por vía de casación penal.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 5 de septiembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirma la pena de 80 meses de prisión impuesta a Andrés Magallón Gobeá por la comisión del delito de violación carnal en perjuicio de Antolina Aizprúa González e Iris Itzel Romero Arcia.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A TITO JOSÉ DUARTE FLORES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución N 73 S.I. de 25 de mayo de 2000, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmó la sentencia N 14 de 30 de noviembre de 1999, mediante la cual el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, absolvió a TITO JOSÉ DUARTE FLORES, de los cargos que se le formularon por el delito de hurto de auto, la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, mediante resolución No. 73-S.I. de 25 de mayo de 2000.

En tiempo procesal oportuno, el licenciado GIOVANNI OLMOS ESPINO, Fiscal Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, anuncia y formaliza recurso extraordinario de casación en el fondo, el cual fue admitido por esta Sala mediante resolución de 20 de noviembre de 2000 (fs. 596 y vuelta). La audiencia oral y pública se realizó el día 20 de febrero de 2001 (fs. 615-638).

#### FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El expediente permite conocer que el día 5 de noviembre de 1996, el señor

Humberto Elías Osorio Vergara, en su calidad de gerente de Financiera Mercantil S.A., presentó ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial una denuncia por el hurto del vehículo, propiedad de la empresa, marca DAEWOO, modelo Espero, sedán, año 1993, color beige, placa 036938, número de motor 2511-4803, chasis KLAJA19K1NB873080, hecho ocurrido entre el 2 y el 5 de noviembre de ese año, en los estacionamientos de la empresa, ubicada en Río Abajo.

A raíz de sendas llamadas telefónicas anónimas, recibidas el día 12 de noviembre, en la Policía Técnica Judicial, agencia de Veraguas, se encontró en un lote baldío, cerca a la interamericana, la carrocería del vehículo totalmente desmantelado, y luego mediante diligencia de allanamiento practicada a un taller próximo al lugar, de propiedad de LUIS ANTONIO MÁRQUEZ se ubicaron algunas piezas del mismo, tales como parte del tablero, molduras del tapizado, cinturones, alfombras, etc.,

Como resultado de la investigación el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto calendado 4 de septiembre de 1997 (fs. 492-506) ordenó abrir causa criminal contra TITO JOSÉ DUARTE FLORES, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal y ordena la compulsión de copias al Juzgado Municipal de Veraguas, para que investigue la conducta de LUIS ANTONIO MÁRQUEZ VALDÉS, por la posible comisión del delito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito.

Surtidas las etapas respectivas de la fase plenaria, el Tribunal de la causa mediante sentencia N 14 de 30 de noviembre de 1999, absolvió al prenombrado Duarte Flores, de los cargos formulados en su contra.

La decisión anterior fue apelada por el Ministerio Fiscal y la alzada fue decidida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante resolución N 73 S.I. de 25 de mayo de 2000, mediante la cual se confirma la sentencia absolutoria, fallo que ha sido impugnado por esta extraordinaria vía.

#### CAUSALES INVOCADAS POR EL CASACIONISTA

El postulante fundamenta su recurso en dos causales de fondo: error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal N 2 de 8 de enero de 2001, el Procurador General de la Nación, solicitó a esta Corporación Judicial que se case la sentencia y que se condene a TITO JOSÉ DUARTE FLORES, por el delito de hurto de automóvil en perjuicio de Financiera Mercantil S.A.

En cuanto a la primera causal, opina el señor Procurador que le asiste la razón al recurrente, puesto que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho al valorar las declaraciones de LUIS ANTONIO MÁRQUEZ VALDES, cuyo testimonio no le resta credibilidad el dicho de los señores JUAN SANDOVAL, NEFTALÍ SÁNCHEZ Y JAIME APOLACA, las cuales resultan piezas fundamentales para deducir los cargos en contra del procesado, es decir de ellas se advierte claramente la forma en que

TITO JOSÉ DUARTE FLORES llevó el automóvil al taller de LUIS ANTONIO MÁRQUEZ, las justificaciones del origen del mismo, al igual que las acciones desarrolladas por éste para transformar el vehículo hurtado.

Sostiene igualmente que el artículo 904 del Código Judicial (hoy 917 C.J), ha sido violado por el Tribunal Ad-quem, en forma directa por omisión, lo cual produce consecuentemente la vulneración del artículo 184-A del Código Penal.

En relación a la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, comparte igualmente los reparos formulados por el recurrente, en el sentido de que el Segundo Tribunal Superior no le otorgó valor probatorio al testimonio de ALCIBIADES MÁRQUEZ, ni a la Diligencia de Registro y Allanamiento practicado al Taller Antonio, donde se encontraron las piezas del vehículo hurtado, lo que obligó a que confesara e identificara a TITO JOSÉ DUARTE FLORES como el responsable del hurto del auto.

Señala que con lo anterior se acredita la violación de los artículos 769 y 770 del Código Judicial (hoy 780 y 781 C.J), y se produce en consecuencia la infracción del artículo 184-A del Código Penal.

#### FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

La primera causal invocada por el impugnante, corresponde actualmente al numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, que de acuerdo a jurisprudencia de este Tribunal, puede darse en tres supuestos: "cuando el juzgador acepta un medio probatorio no reconocido por la ley; cuando el juzgador da al medio probatorio un valor probatorio que no le atribuye la ley; y cuando el juzgador le niega al medio de prueba el valor que le atribuye la ley".

El casacionista apoya esta causal en un sólo motivo que guarda relación con la errónea valoración que hizo el Tribunal Adquem de la declaración de LUIS MÁRQUEZ, al señalar en el fallo atacado que los cargos formulados por éste contra TITO JOSÉ DUARTE, se erige sobre endebles bases probatorias, lo cual a su juicio no es correcto, porque dicha declaración goza de legitimación de cargo.

A juicio de la Sala no le asiste razón al recurrente en la medida en que el Tribunal Superior haciendo uso de su facultad de evaluar las pruebas, ponderó adecuadamente la declaración de Márquez Valdés, quien manifestó que su yerno apodado "Junito o Yunier" en compañía de otro sujeto, lo visitaron en su casa, en Santiago, Veraguas, y le solicitaron que los ayudara a realizar modificaciones (chapistería y pintura) a un vehículo, cuyas características coincidían con las del vehículo hurtado. No obstante, el Tribunal a pesar de haberle reconocido fuerza probatoria a esa declaración de cargos, estimó en base a la sana crítica y conforme al principio de unidad de la prueba que es el único señalamiento que pesa contra el sindicado, puesto que sus empleados JUAN SANDOVAL (fs. 25-27); NEFTALÍ SÁNCHEZ (fs. 32-35) y JAIME TOMAS RODRÍGUEZ A. (fs.23-24), fueron contestes en señalar que no vieron a la persona que trasladó el vehículo hasta ese lugar.

Comparte esta Superioridad el criterio externado por el Tribunal de Segunda Instancia cuando indica en el fallo atacado que el testimonio de Márquez Valdés "no permite configurar las circunstancias de modo, tiempo y lugar alrededor del

hecho punible investigado", que en éste caso corresponde al hurto de un vehículo de propiedad de Financiera Mercantil, hecho ocurrido en el corregimiento de Río Abajo. Apoya el tribunal su razonamiento con las deposiciones de los agentes de seguridad de la empresa afectada, señores Porfirio Gudiño Aguilar (fs.352-354); Nicolás Santos Montero (fs. 356-359); y Alfonso Bárcenas Román (fs.363-366), quienes coincidieron en señalar que no se percataron cuando el vehículo desapareció.

Como quiera que ha quedado demostrado que el Tribunal valoró conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, no sólo las declaración indagatoria y jurada de cargos hechas por LUIS ANTONIO MÁRQUEZ VALDÉS, sino que las confrontó con el resto del caudal probatorio que reposa en autos, no se configura las alegadas infracciones a los artículos 917 y 918 del Código Judicial, y en consecuencia tampoco se viola la norma sustantiva penal.

Con respecto a la segunda causal invocada: Error de hecho en cuanto la existencia de la prueba, que implica infracción de la Ley sustancial penal se produce cuando el Tribunal "1. No considera la prueba que materialmente aparece en el proceso ó, 2. Afirma que no existe a pesar de que integra el expediente y 3. Le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso" (Fábrega Ponce/ Guerra de Villalaz. Casación. 1995, pág. 318)

Esta segunda causal se apoya en tres motivos que hacen referencia al desconocimiento por parte del Tribunal Superior de tres piezas procesales que a juicio del recurrente, tienen la fuerza probatoria para fundar una sentencia condenatoria contra TITO JOSÉ DUARTE FLORES. Según señala, la sentencia acusada no tomó en consideración la diligencia de Registro y Allanamiento practicado al Taller "Antonio" (fs. 48-50), lugar donde fueron recuperadas piezas y accesorios del vehículo hurtado; el testimonio de ALCIBIADES MÁRQUEZ, quien confirmó la ubicación del vehículo en el Taller allanado; y la diligencia de careo practicada entre ALCIBIADES MÁRQUEZ Y NEFTALÍ SÁNCHEZ BARRÍA (fs. 329-331).

Como disposiciones procesales infringidas cita los artículos 769 y 770 del Código Judicial (hoy 780 y 781 C.J.), en concepto de violación directa por omisión, en tanto que las pruebas arriba indicadas no fueron valoradas, conforme a la sana crítica.

La Sala desestima el cargo de injuridicidad que se sostiene en el primer motivo, ya que, si bien es cierto la diligencia de Registro y Allanamiento no fue citada en forma expresa por el Tribunal Superior, si se refiere a dicha diligencia cuando en la resolución impugnada acepta como válidos los hechos probados recogidos en el fallo de primera instancia que reconoce que en el taller Antonio, de propiedad de LUIS ANTONIO MÁRQUEZ, fueron encontradas partes del vehículo denunciado como hurtado. De igual forma a fojas 560, hace alusión a que en el referido taller, fue ubicado ya desmantelado el automóvil en cuestión. Y es que, ese medio probatorio, sólo logró demostrar el desmantelamiento y ocultación en el Taller de Márquez Valdés, de ciertos accesorios del vehículo hurtado, tales como alfombras, polleras, cinturones, lampara direccional, etc.,

La diligencia de Registro y Allanamiento logró acreditar los aspectos objetivos del delito, más no el aspecto subjetivo, es decir la vinculación de Duarte Flores con el delito de hurto del vehículo.

Cabe señalar que en otra diligencia de Registro y Allanamiento (fs. 44-47),

practicado a la residencia de YOLANDA SINGH ROSARIO, concubina de TITO JOSÉ DUARTE FLORES, no se encontró evidencia alguna que guardara relación con el ilícito investigado.

De igual forma resulta infundado el cargo expuesto en el segundo motivo, puesto que de la declaración jurada de Alcibiades Márquez (fs. 28-31), no emergen cargos directos contra Duarte Flores, más bien se limitó a manifestar que observó en el taller de su hermano, en horas de la mañana del 4 de noviembre el vehículo hurtado, y que éste le indicó que dicho vehículo lo llevó su yerno, sin embargo, no refiere haber visto a la persona que lo condujo hasta ese lugar, como tampoco dijo tener conocimiento de las personas que participaron en el desmantelamiento del mismo.

Al atender el tercer motivo, se observa claramente, que la diligencia de careo tuvo como propósito confrontar las declaraciones de Alcibiades Márquez Valdés con las de Neftalí Sánchez, en cuanto a la presencia de éste último en el taller, el día 4 de noviembre de 1996, fecha en que Alcibiades observó el vehículo en ese lugar, por lo que al no surgir de esta diligencia, vinculación alguna contra Duarte Flores, tampoco prospera este cargo.

En relación a las disposiciones legales infringidas, no encuentra esta Sala, la forma en que ha sido violado el artículo 769 (hoy 780) del Código Judicial, ya que esta norma se limita a establecer el sistema probatorio que impera en nuestra ley procesal, es decir, el sistema de "numerus apertus", que permite la utilización de cualquier medio siempre que no estén prohibidos por ley, ni violen derechos humanos ni sean contrarios a la moral o al orden público.

Por su parte tampoco resulta infringido el artículo 770 (hoy 781) del Código Judicial, el cual contempla la sana crítica, como sistema de valoración o tasación de pruebas que impera en nuestro derecho procesal.

Como quiera entonces, que no han resultado violadas ninguna de las disposiciones adjetivas acusadas, se estima infundada la infracción del artículo 184-A del Código Penal, por cuanto que, como se ha visto, la sentencia atacada revela una correcta valoración probatoria, que consideró insuficiente para fundar una sentencia condenatoria contra Duarte Flores, la declaración de Márquez Valdés.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE LUIS GABRIEL PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE MAYO DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA PENA DE 40 MESES DE PRISIÓN IMPUESTA A PÉREZ POR LA COMISIÓN DEL DELITO ROBO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación en el fondo formalizado por la defensora de oficio de Luis Gabriel Pérez, contra la sentencia de 15 de mayo de 2001, proferida por el segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la pena de 40 meses de prisión impuesta a Pérez por la comisión del delito robo.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 19 de mayo de 1999, Chung Kein Fao, administrador del Mini Super ubicado en Tocumen, fue objeto de un robo. Tras iniciarse la investigación, fue señalado Luis Gabriel Pérez, quien al rendir indagatoria, negó los cargos. Concluida la instrucción, el juez de la causa abrió causa criminal contra Pérez por la comisión del delito contra la propiedad. Después de la audiencia ordinaria, el juzgador procedió a dictar sentencia, que realizó el 30 de noviembre de 2000, a través de la cual procedió a imponerle a Pérez 40 meses de prisión por el delito de robo, pena que fue confirmada por el Tribunal Superior al resolver recurso de apelación.

#### CAUSAL INVOCADA

La recurrente invoca la causal de casación en el fondo que se denomina error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

#### MOTIVOS

La recurrente plantea un motivo en el que señala que el tribunal Superior erró en la valoración de la declaración de Chung Kein Fao, visible a fojas 1-4 del expediente, porque no se relaciona con la declaración de Luis Gabriel Pérez (f.29-30), quien plantea que observó a los que participaron en el robo pero que no intervino en el robo, pues no se le encontró armas ni dinero (f.705).

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Según la recurrente la sentencia impugnada infringe el artículo 970 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, por considerar que una sola prueba, es decir, la declaración de Chung Kein Fao (fs. 1-4), el Tribunal Superior pretende deducir la participación de Pérez en el delito de robo (f. 706).

Considera que el artículo 185 del Código Penal resultó vulnerado en concepto de indebida aplicación, ya que el error de apreciación sobre la declaración de Kien Fao, no acredita que Pérez se apoderó de una cosa mueble ajena (f.706).

Además, advierte la violación del artículo 186 del Código penal en concepto de indebida aplicación, toda vez "en este proceso no se ha acreditado que LUIS GABRIEL PEREZ, se haya apoderado de una cosa mueble ajena, por tanto la norma sustantiva aplicada por el Juez A-quem no engloba la situación de hecho que se investiga ..." (F.707). Concluye la recurrente con la consideración que se case la sentencia impugnada y se absuelva al procesado (f. 707).

#### OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El jefe del Ministerio Público no comparte el motivo de la recurrente, toda vez que la declaración jurada de Kein Fao, la diligencia de reconocimiento en rueda detenidos en que Pérez fue identificado, la declaración jurada de Joseph Alberto Osorio, permiten determinar que Pérez fue identificado por la víctima, en adición a que no se comprobó que estaba en lugar distinto al que se cometió el robo, como éste lo plantea (f.s714-715).

Respecto a la infracción del artículo 970 del Código Judicial, hoy 983 del Código Judicial, señala el Procurador General que el Juzgador ad-quem no incurrió en vicios de valor porque atendió otras pruebas para declarar la responsabilidad penal de Pérez. (f.715).

Y finaliza con el planteamiento que como quiera no se ha comprado la infracción de una ley adjetiva, no se produce la violación de la ley sustantiva, por lo que es del criterio que no debe ser casada la sentencia impugnada (f. 717).

#### DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

##### A. Motivos.

La Corte no comparte la postura que la recurrente expone en el único motivo, pues la sentencia atacada confirmó la pena impuesta a Pérez con otras pruebas allegada al cuaderno penal. Así tenemos la declaración del propio afectado Chung Kein Fao (fs. 1-4; 150-151;200-201). Señala el ofendido que varios sujetos entraron a su establecimiento comercial y uno de ellos le puso un arma de fuego en la cabeza para que le entregara el dinero (f.3). Relata el afectado que pudo observar a "otro sujeto se queda en la parte de afuera de la tienda vigilando ..." (F.3). Sobre esta persona agregó que "era trigueño, flaco, de mediana estatura ..." (F.150).

Otra prueba que se aprecia en el expediente es la diligencia de reconocimiento en rueda de detenido en la cual participa el imputado Luis Gabriel Pérez y Chung Kein Fao como reconocedor. En dicha diligencia, Kein Fao expresa que "es el número cinco (5), era el que estaba vigilando y luego se retiró con los otros sujetos ... Seguidamente ... el solicita al sujeto identificado con el #5 que dé un paso al frente y diga su nombre en voz alta. El mismo manifestó llamarse LUIS GABRIEL PEREZ ..." (F.196). Cabe señalar que tras realizada la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, el ofendido amplía nuevamente

su declaración y expresa que "este mismo sujeto que reconocí y que estaba distinguido con el número cinco (5) ... antes del robo se apersonó a la tienda para comprar dos (2) bebidas, después observé que sale del local y le da la vuelta al local ... luego regresó como con dos (2) sujetos más ... entonces él se quedó afuera mientras uno me apuntaba a mi ..." (F.201).

Como se observa, el relato del ofendido se caracteriza porque pudo apreciar en detalle la descripción física de la persona que estaba afuera del establecimiento y que había llegado con los otros sujetos a robarle. En tal sentido, además de identificar la tarea que tenía esa persona en la parte exterior del local, pudo describirlo, antes que se realizara la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos. Y es en ésta diligencia que el ofendido identifica fehacientemente al sujeto que había llegado con los otros delincuentes y que se se había quedado afuera del local. En síntesis, la Corte es del criterio que el Tribunal Superior apreció correctamente la declaración de Kein Fao, para confirmar la responsabilidad penal de Pérez.

Disposiciones legales infringidas:

La Corte desestima la infracción del artículo 970 del Código judicial, toda vez que la declaración de Kein Fao no es una prueba indiciaria. Se trata de una prueba en la cual una persona percibió directamente los hechos del robo, particularmente sobre la identidad de los sujetos que intervinieron en hecho ilícito.

Finalmente, la Corte concluye que como quiera que la causal invocada es de orden probatorio, y para que se configure requiere que se acredite la violación de normas jurídicas que establezcan reglas de valoración probatoria, lo que no ha ocurrido, concluimos que no se ha comprobado la infracción de la ley sustantiva que advierte la recurrente, que en éste caso son los artículos 185 y 186 del Código Penal.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 15 de mayo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la pena de 40 meses de prisión impuesta a Pérez por la comisión del delito robo.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN PENAL PRESENTADO POR LA LICENCIADA YANELA ROMERO DE PIMENTEL, A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ ANDRÉS GONZÁLEZ, PROCESADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, en su calidad de Defensora de Oficio del señor JOSÉ ANDRÉS GONZÁLEZ, interpuso recurso de casación contra la Sentencia No. 97 de veintiséis (26) de marzo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en donde se condenó al señor GONZÁLEZ a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, por la comisión del delito de lesiones personales.

Vencido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si la casacionista ha dado debido cumplimiento a los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, observamos que el libelo de casación fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales señalados en el artículo 2449 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; observamos que la recurrente cumple en su escrito con los presupuestos establecidos en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por la Suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL ANTONIO ABREGO, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en calidad de apoderado judicial de MANUEL ANTONIO ABREGO, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia calendada 11 de abril de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se revocó el fallo de primera instancia y condenó a su poderdante a la pena de 75 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

Vencido el término de lista, con el propósito que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

El recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En primer lugar, se observa que el escrito va dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la estructura del recurso, se advierte en el epígrafe de la historia concisa, que el recurrente hace una relación concreta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia apelada.

A continuación, el casacionista aduce la causal que sustenta el recurso, siendo esta el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, establecida en el numeral 1, Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, el censor enuncia los motivos en los que se fundamenta la causal única.

Debe indicarse que los motivos deben ser desarrollados de manera independiente y cada uno debe contener una relación objetiva y sucinta en que se advierta el vicio de injuridicidad en que se dice incurrió el tribunal de alzada; en la causal de error de derecho, se debe indicar cuál es la prueba que el Tribunal no valoró en debida forma, la foja en que reposa y en qué consiste el yerro de injuridicidad, requisitos que cumplen los cinco motivos esgrimidos por el censor.

De otra parte, el recurrente considera que las disposiciones legales infringidas son los artículos 781, 917, 918, 921 y 781 del Código Judicial, las cuales estima han sido transgredidas directamente por omisión y a continuación de cada norma, se desarrolla el concepto de la infracción.

En otro orden de cosas, el recurrente cita y transcribe el texto de las normas sustantivas que estima han sido violentadas a consecuencia de la transgresión de las normas adjetivas: los artículos 216, 38 y 2 del Código Penal, indicando que fueron violados por indebida aplicación y explicando a continuación de cada norma en qué consiste la infracción.

De lo que viene expuesto, la Sala concluye que el escrito de casación en estudio cumple con los requisitos establecidos en las normas de procedimiento penal, lo cual hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

==H==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

SE ORDENA LA CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL CALDERON GUERRA, SINDICADO POR DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. MARCIAL CUADRA FEEDE interpuso recurso de casación en el fondo a favor de MANUEL CALDERON GUERRA, sancionado por el delito de tráfico de drogas, mediante sentencia de 15 de febrero de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

El recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Con relación a la historia concisa, se aprecia que el casacionista hace una relación breve y concreta de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

El recurrente fundamenta su pretensión en una sola causal que es el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial

A renglón seguido, el censor desarrolla la sección de los motivos indicando que se sustenta la causal en un solo motivo, cuya formulación es sumamente extensa -3 fojas- y de la lectura del mismo se desprende que hay alrededor de cinco motivos.

Es oportuno expresa que en la jurisprudencia patria se ha señalado que los motivos deben ser desarrollados en forma individual, que cada uno contenga, de manera independiente, un cargo de injuridicidad y además, deben ser formulados en forma precisa, clara y concreta, en congruencia con la causal invocada, lo que se observa en el primer y tercer motivo.

Además, cuando se trata de causales probatorias, como lo es el error de derecho, debe indicarse la prueba que se estima mal valorada y la foja en que reposa en el cuaderno penal.

En otro orden de cosas, se tiene que el letrado indica que las disposiciones legales infringidas son los artículos 917 y 922 del Código Judicial, así como los artículos 38 y 258, numeral 5, del Código Penal, cuyos textos transcribe en forma íntegra, con expresión del concepto de la infracción y explicando cómo se ha producido, guardando relación con la causal y el motivo que la sustentan.

Dado los errores advertidos en la sección de los motivos que sustentan la primera causal, la Sala considera procedente ordenar la corrección de esta sección en los términos expuestos en los párrafos que anteceden.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de MANUEL CALDERON GUERRA, de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A BELGICA MEDINA Y OVIDIO LÓPEZ, SINDICADOS POR DELITO DE MALTRATO DE MENORES EN PERJUICIO DE KRISTY LÓPEZ MEDINA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOCE (12)

DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la Licda. TERESA IBAÑEZ GONZÁLEZ, Abogada Defensora de Oficio, a favor de BELGICA MEDINA y OVIDIO LÓPEZ.

Dichos recursos extraordinarios fueron interpuestos contra la sentencia de 15 de mayo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que revocó la sentencia de primera instancia, y en consecuencia, condenó a BELGICA MEDINA y OVIDIO LÓPEZ, a la pena de 2 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, como responsables del Delito de Maltrato de Menores en perjuicio de KRISTY LÓPEZ MEDINA.

Una vez cumplido el término en lista, que establece el artículo 2439 del Código Judicial, se observa, que ambos libelos de casación han sido dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial; al igual que fueron presentados por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una resolución proferida por un tribunal superior en segunda instancia y contra un delito que contiene pena superior a los dos años de prisión.

Dado lo anterior, corresponde entrar a examinar los presupuestos formales que estructuran el contenido de los recursos interpuestos, a fin de verificar si reúnen los requisitos exigidos en nuestra ley y jurisprudencia.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE BELGICA MEDINA

En lo que concierne a la historia concisa del caso, observa la Sala, que es redactada de una manera clara y sucinta, relatando los hechos que dieron origen al proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 2439, numeral 3, literal a, del Código Judicial.

Siguiendo el examen del libelo de casación, observamos que la recurrente aduce como única causal, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado", la cual se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Dicha causal se apoya en un único motivo, del que se desprenden cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal invocada.

De otra parte, la recurrente invoca las disposiciones legales infringidas citando los artículos 215-D y 215-A del Código Penal, la primera en concepto de indebida aplicación y la segunda por violación directa por omisión, explicando a continuación en qué consiste la transgresión de la norma, observándose que la formulación de esta sección mantiene coherencia con el motivo y la causal invocada.

## RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE OVIDIO LÓPEZ

Con respecto a la historia concisa del caso, observa la Sala, que la abogada casacionista cumple con lo estipulado en nuestra ley (art. 2439 numeral 3 inciso 1 del C.J.) y jurisprudencia, toda vez que fue redactada de forma clara y sucinta, haciendo alusión a los hechos que dieron origen al proceso y la sentencia recurrida.

La recurrente aduce como única causal, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado", la cual se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que es sustentada en un solo motivo, y del cual se desprenden cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal alegada.

En cuanto al epígrafe de las disposiciones legales infringidas, se invocan los artículos 215-D y 215-A del Código Penal, indicando y explicando el concepto de infracción en armónica relación con el motivo y la causal aducidos.

En consecuencia, al comprobarse que la casacionista ha formalizado el libelo de casación cumpliendo con los requisitos que la ley señala, procede su admisión.

## PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por la Licda. TERESA IBAÑEZ GONZÁLEZ y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

SE ORDENA LA CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FERNANDO ISMAEL LÓPEZ MORALES, SINDICADO POR DELITO APROPIACIÓN INDEBIDA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo promovido por el Licdo. MELVIS ALEXIS RAMOS RAMOS, apoderado judicial de FERNANDO ISMAEL LÓPEZ MORALES, contra la

sentencia de 15 de abril de 2002 por la cual el Segundo Tribunal Superior confirma el fallo de primera instancia y condena a su poderdante a la pena de 3 años de prisión, que le fue reemplazada por dos mil balboas (B/.2.000.00) de multa y se le concedió un término de 2 meses a partir de la ejecutoria de la resolución para pagar, y se le sanciona 200 días multa, a razón de diez balboas (B/.10.00) diarios, sumando un total de dos mil balboas (B/.2.000.00), por la comisión de delito de apropiación indebida.

Corresponde en este momento examinar el contenido del libelo de casación para determinar si se ha cumplido con los requisitos que establecen las normas de procedimiento penal. Veamos.

Primeramente, se observa que el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, conforme a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial, el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por la persona facultada legalmente para hacerlo y contra sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior,

Cabe indicar que la pena de prisión de 3 años fue reemplazada por dos mil balboas (B/.2.000.00) de multa, pero toda vez que el texto del artículo 2439 del Código Judicial exige que el fallo recurrido se haya emitido en un proceso penal "por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años", y siendo que el delito de apropiación indebida puede ser sancionado con dicha pena principal, se cumple dicho requisito.

Al analizar la estructura del recurso, se observa que la historia concisa está desarrollada en forma breve, concisa exponiendo una relación objetiva de los hechos que dieron lugar al fallo recurrido.

Seguidamente, el recurrente aduce una sola causal que fundamenta el recurso que es la contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial: "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es", la cual está sustentada en tres motivos en cuyo contenido se esgrime un argumento breve y objetivo en relación con la causal.

De otra parte, se cita y transcribe el texto de las disposiciones legales infringidas: el artículo 1 del Código Penal la cual sostiene el recurrente ha sido transgredida en concepto de violación directa por omisión, desarrollando a renglón seguido el argumento que sustenta la infracción.

Otra norma que el recurrente considera infringida es el artículo 194 del Código Penal, la cual señala ha sido violada por comisión, lo cual resulta erróneo toda vez que esta modalidad de violación de la norma se produce "cuando se aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido", de allí que resulta inadecuada la invocación de este concepto si se está solicitando que se case el fallo y se absuelva al procesado.

No obstante, como quiera que el error advertido es de aquellos subsanables, se procede a ordenar la corrección del recurso solamente en lo que respecta al concepto de infracción que se endilga al artículo 194 del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto contra la sentencia 15 de abril de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A VÍCTOR GUILLERMO AVILÉS QUIRÓZ, SANCIONADO POR DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSIFICADO EN PERJUICIO DE ALMACÉN JERUSALÉN Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. ANÍBAL E. WATSON R., en calidad de apoderado judicial de VÍCTOR GUILLERMO AVILÉS QUIRÓZ, contra la sentencia de 25 de marzo de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia, y condenó a su poderdante a la pena de 48 meses de prisión, como responsable del delito de uso de documento falsificado en perjuicio de ALMACÉN JERUSALEN y otros.

Una vez cumplido el término en lista, que establece el artículo 2439 del Código Judicial, se procede al análisis del libelo de casación para resolver su admisibilidad.

En ese orden de ideas, se observa que el recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial; al igual que fue presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una resolución proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y contra un delito cuya pena es superior a los dos años de prisión.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 numeral 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; observamos que el recurrente cumple en sus escritos con los presupuestos señalados en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. ANÍBAL E. WATSON R., y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

==H==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

SE ORDENA LA CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JULIO CÉSAR ALLARD Y MARIO EXPOSITO, ABSUELTOS DE LOS CARGOS POR DELITO VIOLACIÓN CARNAL AGRAVADO EN PERJUICIO DE DEYANIRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Licda. JUDITH DEL S. GÓMEZ S., Fiscal Primera del Tercer Circuito Judicial de Panamá, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 2ª N° 239 de 5 de junio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, previa reforma del fallo de primera instancia, fueron absueltos los señores JULIO CÉSAR ALLARD y MARIO EXPOSITO de los cargos por delito violación carnal agravado en perjuicio de DEYANIRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

El recurso está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal cual lo establece el artículo 101 del Código Judicial; fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En cuanto a los requisitos básicos que exige el artículo 2439 numeral 3° del Código Judicial, se observa, que la casacionista redacta la sección de la historia concisa del caso en forma demasiado extensa y, además, hace mención a una serie de elementos probatorios, contraviniendo de esta manera, lo requerido por la técnica casacionista, que exige, que este epigrafe debe ser redactado forma breve y sucinta, haciendo alusión a los hechos que dieron origen al fallo impugnado.

La causal invocada por el recurrente es la contenida en el numeral 1, Artículo 2430 del Código Judicial: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica violación de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo del fallo."

Seguidamente, se desarrollan los motivos que sustentan la causal única y al examinar el contenido del primero, segundo, cuarto y quinto motivo se observa que han sido redactados en forma breve y objetivas, se señala la prueba que se estima erróneamente valorada, con indicación de la foja en que se encuentra, y se desprende el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo del A-quem.

En el tercer motivo, la censora manifiesta que el Tribunal Superior "no valora otros elementos probatorios insertos en las primeras declaraciones vertidas" por la ofendida, argumento que no está en correlación con la causal aducida sino que es propio de la causal de error de hecho en cuanto a la existencias de la prueba, en la cual incurre el juzgador cuando desconoce la existencia de pruebas que constan en el cuaderno penal.

En otro orden de cosas, se tiene que el recurrente cita y transcribe las disposiciones legales infringidas que son los artículos 917, 980 y 909, numeral 12, del Código Judicial, así como el artículo 216 del Código Penal, con expresión del concepto de la infracción y explicando cómo se ha producido, guardando relación con la causal y los motivos que la sustentan.

En consecuencia, lo procedente es ordenar la corrección del escrito de casación en lo que respecta a la historia concisa del caso y que se suprima el tercer motivo por no guardar relación con la causal invocada.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto contra la sentencia 2ª N° 239 de 5 de junio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN PENAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA CALENDADA 26 DE MARZO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal del recurso extraordinario de casación interpuesto por el licenciado ROSENDO MIRANDA S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionado con Drogas, contra la sentencia calendada 26 de marzo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condenó a NARCISA NÚÑEZ DE RANGEL, como autora del delito de Posesión Simple de Drogas y absolvió al señor HUMBERTO SOLÍS MIRANDA, de los cargos formulados en su contra.

Cumplido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, se observa, que el libelo de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo indicado en el artículo 101 del Código Judicial; al igual que fue presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una resolución proferida por un tribunal superior en segunda instancia y contra un delito que contiene pena superior a los dos años de prisión.

Señalado lo anterior, corresponde entrar a examinar los presupuestos formales que estructuran el contenido del recurso interpuesto, a fin de verificar si reúne los requisitos exigidos en nuestra ley y jurisprudencia.

En tan sentido, se observa, que la historia concisa del caso ha sido expuesta de forma clara y sucinta, relatando los hechos que dieron inicio al proceso, de conformidad con lo señalado en nuestra jurisprudencia.

Igualmente, el recurrente alega como única causal de fondo, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal" (art. 2430 numeral 1 del C.J.), que es sustentada en cuatro motivos, y de los cuales se desprenden cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal mencionada.

En cuanto al aparte de las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita los artículos 985, 836 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al igual que el artículo 260 y 258 del Código Penal en concepto de indebida aplicación y por omisión, respectivamente, los cuales se observa, mantienen coherencia con los motivos y la causal alegada.

Dado que el escrito presentado por el abogado casacionista, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; procede ordenar la admisión del recurso interpuesto.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado ROSENDO MIRANDA S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionado con Drogas, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita

concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OLMEDO MARIO CEDEÑO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SEVERIANO ALCEDO RODRÍGUEZ, SINDICADO POR LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y FALSEDAD DE DOCUMENTO, Y POR SER CÓMPLICE SECUNDARIO DEL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R .PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del Recurso de Casación en el fondo, impetrado por el Licdo. OLMEDO MARIO CEDEÑO, en calidad de apoderado judicial de SEVERIANO ALCEDO RODRÍGUEZ, contra la sentencia de N° 107-S.I. de 8 de mayo de 2002 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirma el fallo de primera instancia, en el cual se condenó a su poderdante a la pena de 4 años y 4 meses de prisión, así como a la pena de 150 días-multa equivalentes a trescientos balboas (B/.300.00) e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 1 año, como autor de los Delitos de Corrupción de Funcionarios Público y Falsedad de Documento, y por ser cómplice secundario del Delito de Tráfico de Drogas.

Al proceder al examen del libelo de casación, la Sala advierte una serie de errores en cuanto a la formalización de este medio de impugnación extraordinario. Veamos.

En primer lugar, el escrito está dirigido a los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, lo cual es incorrecto por cuanto que el libelo del recurso de casación debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal cual lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos legitimación, tiempo para interponer el recurso, el tipo de resolución que se impugna y la sanción impuesta, se observa que el recurrente ha dado cumplimiento a estos aspectos puesto que el escrito fue interpuesto por persona hábil, dentro del término establecido por la ley, contra una sentencia proferida por un tribunal superior en segunda instancia y por delito cuya sanción excede a los 2 años de prisión.

Ahora bien, el Licdo. CEDEÑO intitula la primera sección del recurso de la siguiente manera: VICIO QUE IMPUTO AL FALLO RECURRIDO. El recurrente hace una narración breve y objetiva de los hechos que dieron lugar al proceso y al fallo que se pretende impugnar.

La Sala debe manifestar que es adecuada la redacción, no obstante, por disposición de las normas procesales, este primer epígrafe del recurso debe denominarse historia concisa del caso (literal a, numeral 3, artículo 2439 del Código Judicial).

Seguidamente, y de conformidad con la estructura del recurso de casación, el casacionista invoca como primera causal "violación de la Ley sustantiva por error de derecho en la apreciación de las pruebas en la condena por el supuesto Delito Contra la Salud Pública, que han violado flagrantemente artículos del Código Penal; del Código Judicial; la Ley 23 de 1986 adicionada por la Ley 13 de 1994"

Sobre el particular se debe manifestar al invocar las causales debe escogerse aquella que se adecue al caso concreto y se debe citar el texto que contiene cada numeral. En el caso en comento lo correcto hubiera sido señalar que se ha incurrido en "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial".

Luego de invocar la causal, el censor desarrolla 11 motivos cuyo contenido plasma una relación extensa del desarrollo del proceso a manera de alegato de instancia.

La Sala se ve precisada a señalar que en reiterados fallos de esta Corte, se ha indicado que los motivos deben contener una relación breve y objetiva en la cual se distinga el cargo de injuridicidad que le endilga a la sentencia del Tribunal A-quem, y no deben ser desarrollados como un alegato de instancia. Además, cuando se aduce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba de invocar la pieza procesal que se estima mal valorada e indicar la foja en que se ubica dentro del expediente.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente se limita a indicar que "Se han violado los artículos 31;40;64;66;255 y 260 del Código Penal; artículo 20 de la Ley 13 de 1994 que adiciona el artículo 21CH a la Ley N° 23 de 30 (SIC) de 1986; artículos 780;785;982 y 2288 del Código Judicial."

A continuación se desarrolla otro apartado que se denomina CONCEPTO DE INFRACCIÓN en la cual se refiere a todas las normas sustantivas enunciados en el párrafo que antecede, concluyendo después del análisis que han sido violadas en forma directa por omisión, "al igual que lo ocurrido con la violación de los artículos 780 y 785 del Código Judicial referente a la valoración de las pruebas."

Esta Superioridad se ve precisada a señalar que la forma en que se ha presentado la sección de las disposiciones legales infringidas es incorrecta.

Lo que se quiere con este sección del libelo de casación es que el censor cite y transcriba íntegramente el contenido de las normas que estima como infringidas por el Tribunal A-quem, invocando y desarrollando a continuación de cada artículo el concepto de la infracción que se da en tres supuestos:

1. Violación directa, que a su vez puede darse en dos sentidos: por omisión o por comisión;

2. Indebida aplicación;

3. Interpretación errónea

(Cfr. Fábrega P., Jorge y Guerra de Villalaz, Aura E., Casación, Varitec, Panamá, 1995.pp.314-317; Batista D., Abilio A. et al, Acciones y Recursos Extraordinarios, Edit. Mizrachi & Pujol, Panamá, 1999. p.191).

En otro orden de ideas, el recurrente invoca como segunda causal la "violación de la ley sustantiva, por error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia."

Nuevamente yerra el casacionista en cuanto a la correcta denominación de la causal, pues ha fusionado dos causales como si se tratara de una sola:

1. Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial.

2. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustantiva penal.

Seguidamente, se aducen siete motivos los cuales adolecen del mismo defecto ya señalados con relación a los motivos que sustentan la primera causal, es decir, han sido desarrollados como si se tratase de un alegato de instancia dejando de lado que lo se quiere con la expresión de los motivos es que estos contengan cargos de injuridicidad que se endilguen a la sentencia del A-quem y no hacer apreciaciones subjetivas en torno al desarrollo del proceso y la decisión adoptada.

Por otra parte, se aduce como disposición legal infringida el artículo 265 del Código Penal obviando el recurrente la mención del concepto de infracción y su explicación, desatendiendo la técnica casacionista.

Finalmente, se indica que hay una tercera causal, sin embargo se aprecia que es un alegato del casacionista en torno al delito de Corrupción de Funcionario Público por el cual fue procesado su poderdante, lo cual en nada guarda relación con las causales contenidas en el artículo 2430 del Código Judicial.

Tras examinar el recurso de casación interpuesto por el Licdo. CEDEÑO, la Sala considera oportuno indicar que al elaborar un recurso de casación en primer lugar debe remitirse a las disposiciones que van del artículo 2430 al 2453 del Código Judicial, las que establecen las resoluciones judiciales contra las cuales procede así como las secciones que integran el mismo para su formalización.

Aunado a ello, debe remitirse a la jurisprudencia del Tribunal de Casación en la cual se han desarrollado los parámetros a seguir para la correcta formalización del escrito de casación.

Toda vez que el escrito in examine no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales a, b y c, y el numeral 4 del artículo 2439 del Código Judicial, resulta improcedente su admisión.

Debido lo anterior, la Sala concluye que el recurso en examen no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales a, b y c, y numeral 4 del artículo 2443 del Código Judicial, y por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, siendo esta última divulgada en los Registros Judiciales, lo que hace improcedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por la defensa técnica de SEVERIANO A. RODRÍGUEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICDO. RICARDO Z. CEREZO RODRÍGUEZ DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ENRIQUE MORALES GÓMEZ, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo promovido por el Licdo. RICARDO Z. CEREZO RODRÍGUEZ, apoderado judicial de LUIS ENRIQUE MORALES GÓMEZ, contra la sentencia de 23 de mayo de 2002 por la cual el Segundo Tribunal Superior, previa reforma del fallo de primera instancia, condena a su poderdante a la pena 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 2 años, como autor del delito de posesión agravada de drogas.

Vencido el término de lista para que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso de este negocio a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, corresponde en este momento procesal, determinar si el medio de impugnación propuesto se adecua a las exigencias externas e internas que establece la ley en esta materia.

Primeramente, se observa que el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, conforme a lo preceptuado en el artículo 101

del Código Judicial, el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por la persona facultada legalmente para hacerlo y contra sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior,

En cuanto al epígrafe de la historia concisa, se advierte que el recurrente plasma en forma breve, sucinta, objetiva los hechos que dieron lugar al fallo recurrido.

Con relación a la causal que fundamenta el recurso, el abogado invoca el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial "cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito, o a la responsabilidad del imputado o de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad".

Cabe desatacar que el numeral 12 citado contiene tres causales, a saber:

1. Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito,
2. Cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado; y
3. Cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen su responsabilidad.

La Sala debe manifestar que la forma en que ha sido expuesta la causal no permite hacer un examen del recurso de casación, pues, el recurrente debió escoger entre las 3 causales aquella que se adecue al caso concreto y con base en ello elaborar los motivos, así como citar las disposiciones legales que se estiman transgredidas, de manera tal que exista una correlación entre los apartados que integran el medio de impugnación en estudio.

Si el casacionista considera oportuno aducir más de una causal, debe invocarlas de manera separada, ya que para decidir el recurso la Corte ha de examinar, separadamente, cada una y sus fundamentos, pues, de lo contrario, sería improcedente por implicar la carencia de motivos y disposiciones legales infringidas que fundamentan cada causal. (RODRÍGUEZ M., Omar C., El Recurso de Casación Penal, publicado en Acciones y Recursos Extraordinario, Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., Panamá, 1999. P.189)

Seguidamente, se observa que el recurrente aduce cinco motivos que sustentan la causal; sin embargo, al no determinarse en forma clara cual es la causal aducida no procede examinar su contenido.

Por otra parte, el recurrente considera que se ha infringido el artículo 260 del Código Penal, norma que estima violada en concepto de indebida aplicación, es cual es desarrollado a renglón de la excerta legal.

En virtud del error señalado, la Sala concluye que el recurso en examen no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales a, b y c, del artículo 2439 del Código Judicial lo que hace improcedente su admisión.

## PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de LUIS E. MORALES GÓMEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE PENAL SEGUIDO ATILIO MARCELO KENNY HUSBAND, MANUEL ANTONIO BATISTA GÓMEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día 25 de septiembre de 2002, ingresó a esta Corporación Judicial, con motivo de la presentación de dos recursos de casación, el expediente que contiene el proceso penal seguido a Atilio Marcelo Kenny Husband y Manuel Antonio Batista Gómez sindicados por delito Contra la Salud Pública.

Una vez repartido el expediente se procedió de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, fijando en lista el negocio con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de Casación.

Luego de vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos de casación presentados oportunamente en este caso. Y con esta finalidad expresa lo siguiente:

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR

EL LCDO. VALENTÍN JAÉN COCHERÁN A FAVOR DE

MANUEL ANTONIO BATISTA GÓMEZ

En primer lugar, se observa que el escrito va dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la estructura del recurso, se advierte que el epígrafe de la historia concisa, la recurrente hace una relación breve, concreta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia apelada.

A continuación, la casacionista aduce como única causal para sustentar el recurso "Cuando la Sanción impuesta, no corresponda a las circunstancias que modifique su responsabilidad", la cual se encuentra inserta en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente desarrollo un único motivo con que sustenta la causal invocada, el cual lo ha sido en forma breve y objetiva e indica como disposición legal violada el artículo 2139 del Código Judicial, y manifiesta que dicha disposición ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión; por lo anterior la Sala estima que este recurso de casación debe ser admitido.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL  
MGTER. ELIÉCER PÉREZ A FAVOR ATILIO MARCELO KENNY HUSBAN

Para los fines de decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario, la Sala observa que el escrito de formalización ha sido dirigido al Honorable Magistrado de la Sala Penal de lo Penal, cumpliendo con lo estipulado con el artículo 101 del Código Judicial.

En el apartado de la "Historia Concisa del Caso" el recurrente hace una relación sucinta de los hechos que motivaron el presente proceso.

Invoca como única causal de fondo: "Infracción de la Ley Sustancial penal, por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia" causal que se encuentra inmersa en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente desarrollo tres motivos con los cuales sustenta la causa invocada, lo cual lo ha hecho en forma breve y objetiva e indica las fojas donde se encuentran las pruebas que el juzgador no apreció al momento de dictar el fallo de segunda instancia, de ellos se desprende el cargo de injuricidad que se le indilga al fallo que se pretende impugnar, todo lo cual guarda relación con la causal invocada.

Cita y transcribe los artículos 921, 985 y 909 del Código Judicial, disposiciones que han sido infringidas las dos primeras en concepto de violación directa por omisión y la última por violación directa por comisión.

Por otra parte, a consecuencia de la contravención de las normas adjetivas, señala que se ha infringido el artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En ambos casos, tanto la norma adjetiva como la sustantiva, han sido adecuadamente presentadas, con un correcto desarrollo de la infracción; por lo que la Sala estima que este recurso debe ser admitido.

Como quiera que los dos recursos de casación en el fondo interpuestos contra la sentencia del Tribunal Superior reúnen las formalidades previstas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, la Sala estima procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación en el fondo presentado por el Lcdo. Valentín Jaén Cocherán y el Lcdo. Eliécer Pérez. Y dispone correrlo en Traslado al Procurador General de la Nación.

Notifíquese,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

SE CASA RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALCIDES PIMENTEL MARTÍNEZ, FISCAL OCTAVO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO NO. 16 DE 22 DE ENERO DE 2001, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día 25 de septiembre de 2001 se celebró la audiencia oral y pública de casación, dentro del proceso penal seguido contra ADARIS EDELKA MUÑOZ y ERIC JOSÉ HERRERA QUIRÓZ, sindicados por Delito contra la Fe Pública.

Nos corresponde como Tribunal de Casación entrar a decir el fondo del recurso presentado por el licenciado ALCIDES PIMENTEL MARTÍNEZ, Fiscal Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, a la luz de lo señalado en la ley y jurisprudencia nacional.

EL RECORRENTE

HISTORIA CONCISA DEL CASO:

En esta sección del recurso el abogado casacionista manifestó, que el señor ERIC JOSÉ HERRERA QUIRÓZ solicitó al Banco Nacional de Panamá un préstamo personal, en la cual utilizó como fiadora a su esposa, ADARIS EDELKA MUÑOZ.

Entre los documentos que presentó el señor HERRERA QUIRÓZ, se encontraban una Certificación de la Dirección de Recursos Humanos del Tribunal Electoral y una ficha del Seguro Social en las cuales se hacía constar, que la fiadora ADARIS EDELKA MUÑOZ, devengaba un salario mensual de B/.1,300,00.

Una vez aprobado el préstamo, la señora Reina Isabel Espino de Canton, Jefa de Sección de Crédito del Banco Nacional, al intentar comunicarse con el señor HERRERA QUIRÓZ, para informarle que pasara a recoger el cheque, no logró localizarlo, por lo que intentó comunicarse con la fiadora ADARIS MUÑOZ en su lugar de trabajo, siendo este, el Tribunal Electoral, el cual informó que dicha señora ya no laboraba en la institución, dado que se había vencido su contrato

de trabajo.

Como quiera que el Banco Nacional de Panamá no otorga préstamos a deudores o fiadores que estén laborando por contrato, deciden llamar nuevamente al Tribunal Electoral, siendo informados, que la señora ADARIS EDELKA MUÑOZ, no devengaba la suma de B/.1,300.00 sino de B/.300.00.

Aunada a esta información se incorporan al expediente la ficha original del Seguro Social perteneciente a ADARIS MUÑOZ, Certificación de Sueldos del Departamento de Cuentas Individuales de la Caja del Seguro Social y una nota suscrita por la Directora de Recursos Humanos del Tribunal Electoral, en la cual hacen constar que ADARIS MUÑOZ devengaba la suma de B/.300.00 mensuales.

Finalizada la fase de instrucción sumarial, el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, sobrese provisionalmente a los señores ERIC JOSÉ HERRERA QUIRÓZ y ADARIS EDELKA MUÑOZ. Apelada esta resolución, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto de 22 de enero de 2001, dicta un sobreseimiento definitivo a favor de los procesados.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVO QUE LA SUSTENTA:

El abogado casacionista invoca como única causal "No estimar como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario" (art. 2431 del C.J.), la cual es sustentada en un solo motivo, en el cual expresa que el tribunal ad-quem incurrió en la causal alegada, por cuanto que el delito de Falsedad de Documento Público se encuentra condicionado a la existencia de un perjuicio, por tanto adquiere las características de un delito de resultado en donde se requiere una consumación formal y otra material.

Agrega, que en el presente caso se dieron todos los actos idóneos encaminados para la consumación del delito de falsedad de documento público, sin embargo, por causas ajenas a la voluntad del agente, no se consumó materialmente el hecho, por lo que el tribunal ad-quem debió considerar viable la tentativa en el delito investigado.

Como disposiciones legales infringidas el abogado casacionista señala los artículos 44 y 265 del Código Penal, ambos en concepto de violación directa por omisión.

Con relación al primero, se indica, que dentro del sumario existen elementos que acreditan los actos idóneos encaminados a la ejecución del delito, tales como: la falsedad acreditada de los documentos públicos, la presentación de dichos documentos ante el Banco Nacional de Panamá y la aprobación del préstamo.

Sin embargo, éste delito no se consumó, debido a que la entidad bancaria se percató que los documentos de la fiadora ADARIS MUÑOZ, eran falsos; por tanto si el Tribunal Superior hubiera aplicado lo señalado en el artículo supra mencionado, hubiese llegado a la conclusión que en el presente proceso se dio el delito de Falsedad de Documento Público en grado de tentativa.

En cuanto al artículo 265 del Código Penal, expresa el recurrente, que fue

vulnerado por omisión, por cuanto que el tribunal ad-quem no consideró que la conducta desplegada por los procesados ERIC HERRERA QUIRÓZ y ADARIS EDELKA MUÑOZ, se enmarca dentro del delito de Falsedad de Documento Público en grado de tentativa, dado que se pretendió causar un perjuicio al Banco Nacional de Panamá.

En virtud de lo anterior, solicita, se case el auto calendado 22 de enero de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en consecuencia, se llame a responder penalmente a ERIC HERRERA QUIRÓZ y ADARIS EDELKA MUÑOZ, por delito Contra La Fe Pública. (fs. 353-358)

#### LA REPRESENTACIÓN SOCIAL

Mediante Vista No. 53 de 30 de julio de 2001, el señor Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, solicita, se case el auto fechado 22 de enero de 2001, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dado que el recurrente ha logrado comprobar el vicio de injuridicidad que le endilga al fallo recurrido.

En cuanto al único motivo, expresa la vindicta pública, que el documento expedido por el Tribunal Electoral en el cual se hacía constar la condición de funcionaria y el sueldo que devengaba ADARIS MUÑOZ, tenía como finalidad responder a la verdad que en éste se certificaba, lo cual trajo como consecuencia, ocasionar un perjuicio, que no necesariamente tiene que ser de orden económico, sino que como lo señalan criterios doctrinales pueden extenderse por ejemplo, a intereses políticos y al cumplimiento de determinadas actividades, entre otros.

En relación a los artículos 44 y 265 del Código Penal, estima la Procuraduría, que prospera la violación de las normas citadas, por cuanto que los hechos que aparecen dentro del sumario, constituyen delito. (fs. 370-379)

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

En primer lugar, debemos señalar, que la causal aducida por el recurrente "No estimar como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario", tal y como su contenido lo indica, es aquel en donde el tribunal de segunda instancia al momento de verificar el mérito legal de la causa, considera que los elementos que aparecen dentro del expediente, no se encuentran establecidos dentro de la normativa penal como delito.

Expresado lo anterior, pasamos a examinar el único motivo señalado por el abogado casacionista.

Para ello, debemos traer a colación lo señalado por el tribunal ad-quem, cuando a través de resolución de 22 de enero de 2001, indicó lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa es evidente que no hubo privación de ganancia, daño, menoscabo, lesión a un derecho, disminución o cancelación del mismo, por tanto no existe delito debido a que falta la concurrencia de uno de los presupuestos o elementos exigidos en el tipo penal citado y ello impide jurídicamente contemplar la posibilidad de aplicar el delito imperfecto (tentativa), por cuanto no ha concurrido uno de los presupuesto para la posible existencia

del delito".

Confrontado el único motivo indicado por el recurrente con el fallo anterior, estima la Sala que se configura el cargo de injuridicidad aducido, por cuanto que el delito de falsificación de documento público por ser un delito de resultado, se consuma cuando se acredita que se ha causado un perjuicio contra el sujeto pasivo de la acción.

Es importante anotar que de acuerdo a la doctrina del derecho penal moderno, el delito de resultado conocido también como delito material o de lesión, "admite la tentativa por desarrollarse a través de un "iter criminis" (un camino del crimen)", y "se consuma produciendo un daño o una lesión efectiva, de naturaleza física o material". (MAGGIORE, GIUSEPPE, Derecho Penal, volumen I, Segunda edición, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1989, pág. 294)

Sobre esta materia, el legislador patrio, con la introducción del artículo 272-A al Código Penal mediante la Ley 37 de 26 de julio de 2000, incorporó el elemento del perjuicio que debe ocasionar la falsedad de documento, como un requisito esencial constitutivo del tipo penal en los delitos de falsedad documental, para que se tipifique a plenitud la conducta delictiva.

Antes de la referidas reformas, no existía este requisito de acreditar el perjuicio, sino que en estos delitos de falsedad documental solo se requería que la conducta realizada por el agente "pudiera resultar un perjuicio", tal cual como lo señala el artículo 265 del Código Penal, que expresa:

" El que falsifique en todo o en parte una escritura o documento público o auténtico de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

Si el hecho fuere cometido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de 3 a 6 años de prisión."

(El subrayado es nuestro)

Como bien se desprende de la norma transcrita, para que se configurara la conducta punible indicada, se requería que con el simple hecho de falsificar un documento, pudiera de alguna forma resultar perjudicado el sujeto pasivo de la acción.

En este orden de ideas, nuestra jurisprudencia consideraba que el delito de falsificación de documentos públicos se consumaba "instantáneamente al momento en que se falsifica el documento, prescindiendo de la persistencia de sus efectos." (Fallo de 6 de febrero de 1995, R.J. febrero 1995, pág. 218), es decir, que la falsedad de documento público estaba clasificada como conducta punible propia del delito instantáneo, que es aquel "que se caracteriza porque la acción se extingue en un solo momento y, por lo mismo coincide con la consumación". (REYES ECHANDIA, Alfonso, Obras Completas, Tomo I, pág. 325)

No obstante, con motivo de la reforma a dicho cuerpo normativo, mediante la Ley 37 de 26 de julio de 2000 que adicionó el artículo 272-A, en el que se especifica que en los delitos de falsificación de documentos, se requiere "que

se acredite el perjuicio causado", la figura legal pasó a ser propia de las que la doctrina clasifica como "delito de resultado", toda vez que para que se configure el tipo penal se requiere de la producción u ocurrencia de una consecuencia de la conducta punible descrita, esto es, que se acredite el perjuicio.

Ahora bien, como quiera que nuestra legislación penal no señala de manera específica qué tipo de perjuicio debe causarse, como consecuencia de la falsedad documental, debe entenderse como perjuicio, de acuerdo a la definición genérica, que se trata de la "lesión moral, el daño en los intereses patrimoniales, el deterioro, el detrimento o la pérdida" (CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, Diccionario Jurídico Elemental, Nueva edición, Edit. Heliasta, pág. 303).

A partir del análisis anterior considera este Tribunal de Casación que en este tipo de hechos punibles, puede darse la tentativa, puesto que "En la tentativa se ponen en inminente riesgo, por la conducta del agente, los propios bienes jurídicos tutelados en el tipo penal a cuya ejecución va dirigida dicha conducta. Resulta, por tanto, lógico y congruente con los propios fines del derecho penal tutelar los bienes jurídicos no solamente del daño de que pueden ser objeto, sino también del peligro que pudiera afectarlos." (JIMENEZ HUERTA, MARIANO, La Tipicidad, Edit. Porrúa, México, 1955, pág. 11, Cit. por REYES ECHANDIA, ALFONSO, Obras Completas, Tomo I, Edit. Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1998, pág. 459)

Dadas las consideraciones señaladas, esta Sala estima, que se ha configurado el vicio de injuridicidad que se le endilga a la sentencia recurrida en casación, por tanto, procede este único motivo.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, considera la Sala que el artículo 44 del Código Penal aducido en concepto de violación directa por omisión ha sido vulnerado toda vez que HERRERA QUIRÓZ efectivamente presentó los documentos falsificados, a la entidad bancaria para su posterior aprobación, lo cual se produjo, pero que es por hechos ajenos a la voluntad del agente HERRERA QUIRÓZ que no se consumó el delito mediante el recibo del dinero fraudulentamente solicitado en el préstamo al Banco Nacional.

Por tanto, no cabe duda a juicio de la Sala que los hechos realizados para que el Banco Nacional otorgara el préstamo, constituyen actos preparatorios idóneos encaminados a la comisión de un delito contra la Fe Pública.

En virtud que se comprueba la violación del artículo citado, debe ser accedido.

Con respecto al artículo 265 del Código Penal, estimamos, que igualmente ha sido violado por omisión, por cuanto que los señores HERRERA QUIRÓZ y EDELKA MUÑOZ, falsificaron los documentos con la intención de causar un perjuicio al Banco Nacional de Panamá, pero que por hechos ajenos a la voluntad de ellos, no se llegó a consumar este delito. La conducta realizada por los procesados, se ajusta a lo descrito en la norma penal en comento, que los ubica dentro del delito de falsedad de documento público en grado de tentativa.

Por tanto, considera la Sala, que prospera la violación del artículo citado.

Como quiera que el recurrente ha logrado acreditar la causal aducida, estima este tribunal de casación, debe ser casado el auto de 22 de enero de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

## PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA el Auto No.16 de 22 de enero de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en consecuencia ABRE CAUSA CRIMINAL contra ADARIS EDELKA MUÑOZ y ERIC JOSÉ HERRERA QUIRÓZ, ambos de generales conocidas en autos, como supuestos infractores de las disposiciones contenidas en el Título VIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Falsedad de Documento Público en perjuicio del Banco Nacional y El Tribunal Electoral.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ANTHONY GONZÁLEZ ADAMS, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA PENA DE 63 MESES DE PRISIÓN IMPUESTA A GONZÁLEZ POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS QUE CONSISTE EN 93.52 GRAMOS DE COCAÍNA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado por la defensa técnica de Anthony González Adams, contra la sentencia de 21 de mayo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la pena de 63 meses de prisión impuesta a González por la comisión del delito de posesión agravada de drogas que consiste en 93.52 gramos de cocaína.

El libelo de casación ha sido presentado en tiempo oportuno, impugna una sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial, el cual se pronunció sobre la comisión de un delito cuya pena es superior a los 2 años de prisión, por lo que se trata de aquellas resoluciones contra las cuales lo concede la ley.

Por otra parte tenemos que el escrito de casación presenta la historia concisa del caso, y la causal de casación en el fondo, que se refiere al caso en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

El recurrente invoca cinco motivos para sustentar la causal probatoria ya citada. El primer y segundo motivo señala que el Tribunal Superior le otorga pleno valor probatorio al informe de novedad realizado por el agente de policía Yariel Velázquez para comprobar el hallazgo de la droga dentro del vehículo, pese a que ese hallazgo no se realizó mediante una orden de allanamiento y registro, lo cual, según el recurrente, indica que se realizó un procedimiento ilícito (f.162). La lectura de esos motivos permiten determinar que el recurrente no explica por qué no se podían realizar el registro del vehículo, y por qué era necesaria la presencia de una "autoridad competente" para ese registro. A juicio de la Corte, solo de esa manera podía entenderse cual era el cargo de injuridicidad que pretendía el recurrente.

El tercer motivo también carece de cargos concretos de injuridicidad, ya que el casacionista expresa que el Tribunal Superior comprobó la existencia de la droga con "procedimientos ilícito" (sic) [f.162] realizados por la Policía, sin explicar cuales eran esas irregularidades procesales que el Tribunal Superior atendió de manera errada, y que de haberlas ponderado correctamente distinta hubiese sido la decisión jurisdiccional.

En el cuarto motivo, el recurrente censura que el Tribunal Superior le otorga valor probatorio a tres declaraciones efectuadas por los agentes de policía que intervinieron en el registro para comprobar el hallazgo de la droga en el vehículo. Pero de ninguna manera expresa por qué lo percibido por esos declarantes no puede ser prueba suficiente para responsabilizar penalmente al imputado González. No se observa un argumento que demuestre que esos testimonios deban ser desvalorados por razón de su validez o su eficacia, tras confrontarla con otras pruebas allegadas al cuaderno penal.

Y en el quinto motivo, el recurrente no expresa algún cargo de injuridicidad, pues solamente expresa el Tribunal Superior valoró el informe o el análisis químico de la droga aprehendida a González en el vehículo que utilizaba.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se observa que no hay una relación entre el argumento y el contenido del artículo 780 del Código Judicial. En efecto, a través de esa norma, el casacionista censura la valoración de un informe efectuado por la Policía Nacional. Es importante destacar que esa disposición legal no contiene reglas de valoración probatoria. Su función es la de establecer cuales son los medios de prueba aceptados dentro de un proceso. Hubiese sido aceptable el argumento que sustenta la infracción del artículo 780, si el recurrente afirmara que la sentencia atacada expresara que los informes no sirven como prueba para la formación o convicción del juez.

Otra deficiencia puede apreciarse en el argumento que sustenta la infracción del artículo 260 del Código Judicial, ya que no explica por qué el imputado no realizó la conducta descrita como punible. Es decir, por qué la droga que estaba en el vehículo, con un peso de 93.52 gramos de cocaína, no estaba en posesión del imputado.

En resumen, se trata de un escrito de casación que contiene cinco motivos sin cargos de injuridicidad y dos disposiciones legales que no han sido estructuradas adecuadamente.

Ello implica que estamos en presencia de un recurso de casación que carece de motivos, pues ninguno contiene cargos de injuridicidad, aunado a que las

normas tachadas como vulneradas por la sentencia atacada eran vitales para una mejor comprensión del escrito de casación.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación contra la sentencia de 21 de mayo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la pena de 63 meses de prisión impuesta a Anthony González Adams por la comisión del delito de posesión agravada de drogas con un peso de 93.52 gramos de cocaína.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J DIXON

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID

Con salvamento de voto.

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

En vista que no comparto la decisión emitida por la mayoría de mis colegas que integran la Sala Penal de esta Colegiatura, en donde se resuelve no admitir el recurso de casación en el fondo presentado que se identifica bajo el número de entrada señalado al margen superior izquierdo de este escrito, con el mayor respeto, me veo en la necesidad de salvar el voto, por las razones que a continuación expongo:

De la lectura de la historia concisa y los cinco motivos en que se apoya la pretensión del casacionista se desprende que el recurrente objeta la diligencia de registro del vehículo automotor en que viajaba el procesado por no cumplir las formalidades que la ley señala.

En ese sentido, se invoca la causa de error de derecho en la apreciación de la prueba por tratarse de una prueba ilícita.

Considero que los motivos contienen cargos de injuridicidad debidamente planteados. Veamos:

En el primer motivo se sostiene que el A-quo incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al atribuir plena capacidad demostrativa al Informe de Novedad suscrito por YARIEL VELÁSQUEZ HASSAN (fs.3-4), en que se detalla la diligencia de registro realizada sin contar con la respectiva orden de autoridad competente. (Lo resaltado es nuestro)

De lo anterior se desprende que el vicio de injuridicidad es la realización de la diligencia de registro sin la autorización del funcionario de instrucción que es el competente para ordenar y practicar la diligencia, de allí que se considera que la prueba fue obtenida en contravención a la ley.

En cuanto al segundo motivo, se indica que el error de derecho recae en la valoración del "Informe de Novedad suscrito por YARIEL VELÁSQUEZ (fs.3-4) en conjunto con las declaraciones de los agentes de policía participantes, desconociendo que la Ley dispensa en estos casos tal virtud, al Acta de Diligencia de la Inspección y Allanamiento que debió elaborarse, la que no consta en autos para el lícito cumplimiento de esos fines demostrativos." (Lo subrayado es nuestro).

Debo manifestar que se desprende que el vicio de injuridicidad que se endilga al fallo del A-quo es la falta de cumplimiento del requisito consistente en la orden emanada de autoridad competente para llevar a cabo el registro del automóvil en que se transportaba el procesado y, a mi modo de ver, considero que este argumento es una extensión de la idea expuesta en el primer motivo y que, de ordenarse la corrección del escrito se podrían fusionar, aunque contiene un claro cargo de injuridicidad.

De allí que no comparto lo expuesto en la resolución respecto al primer y segundo motivo.

Al analizar el tercer motivo, se observa que el punto de discrepancia con la sentencia de segunda instancia radica en la valoración de la sustancia ilícita incautada, en poder de GONZÁLEZ ADAMS, "siguiendo las autoridades de policía procedimientos ilícitos, contrariando íntegramente elementales formalidades demandadas por el ritual procesal para la validación de ese acto." (Lo subrayado es nuestro)

Estimo que el argumento esgrimido por el casacionista guarda relación con la causal invocada ya que su pretensión es establecer que la consecuencia de la obtención ilícita de una prueba, es que el juzgador debe rechazarla por la forma viciada en que se obtuvo y en ello ubica el recurrente el yerro en la valoración de la prueba.

Seguidamente, se plantea en el cuarto motivo que el error de derecho en la apreciación de la prueba recae sobre la valoración de los testimonios de los agentes de policía YARIEL VELÁSQUEZ HASSAN, HILDA POTES DE VEGA y NARCISO SALINAS ALONSO, las que se tuvieron en cuenta para dar por probados hechos percibidos como resultado de su participación en diligencias seguidas contrariando los procedimientos correspondientes establecidos en el Código Judicial."

A mi juicio, y con el debido respeto, en este motivo se desprende el cargo de injuridicidad que se atribuye al fallo del A-quo.

Por último, el quinto motivo versa sobre la valoración de la sustancia ilícita incautada, aspecto al cual se refirió el recurrente en el tercer motivo, de allí que podría ordenarsela corrección del libelo de sustanciación del recurso, incluyendo estos aspectos en dicho motivo, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, debo expresar que me parece adecuada la invocación del artículo 780 del Código Judicial, toda vez que las pruebas ilícitas no forman parte del catálogo de pruebas que enuncia la norma ni mucho menos del sistema numerus apertus. A renglón seguido se desarrolla un argumento que es coherente con la norma y la causal aducida; no obstante, yerra el censor al no señalar cuál es el concepto de infracción.

Otra norma a la cual se refiere el recurrente es el artículo 2178 del Código Judicial que establece las formalidades para practicar un allanamiento, indicando y explicando a continuación, como concepto de transgresión, la violación directa por omisión, lo cual está en armónica relación con los motivos y las causales.

Sin embargo, observo que en el auto que inadmite el recurso de casación en estudio, se obvia hacer referencia a que el recurrente invocó la norma que antecede, motivo por el cual no se analizó si la excerta legal cumple con los requisitos que la ley señala.

Finalmente, se aduce como disposición sustantiva quebrantada a consecuencia de las normas adjetivas el artículo 260 del Código Penal, en su párrafo segundo, el cual tipifica la posesión agravada de drogas, señalando que ha sido violado en concepto de indebida aplicación, y se ha desarrollado a renglón seguido, un argumento que está en correlación con los motivos y la causal que fundamenta el recurso en examen.

Por las consideraciones expuestas y reiterando mis respetos, pienso que, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación, se debió ordenar la corrección del libelo, por cuanto que los errores que presenta resultan plenamente subsanables, máxime cuando la ley prevé que puede ordenarse la corrección del escrito.

No obstante, como quiera que mi criterio no es compartido por el resto de los magistrados que conforman esta Sala Penal, SALVO EL VOTO, en la presente causa.

Fecha ut supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GOY ENRIQUE NAVAS GÁLVEZ Y OTROS, POR DELITOS DE ROBO AGRAVADO, EXTORSIÓN Y USO INDEBIDO DE TARJETAS DE CRÉDITO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de sendos recursos de casación en el fondo presentados por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, apoderado judicial de la parte querellante y el licenciado Jerónimo Mejía, quien actúa en su condición de representante legal de Goy Enrique Navas Gálvez, contra la sentencia de 25 de marzo de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Cabe destacar que mediante resolución judicial calendada 9 de octubre de 2002, este despacho sustanciador decidió mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal, a fin de que el apoderado judicial del procesado Navas Gálvez efectuara las correcciones que previamente le habían sido advertidas.

Como quiera que la defensa de Navas Gálvez presentó en tiempo oportuno el libelo de formalización corregido, lo que procede en derecho es decidir en definitiva sobre la admisibilidad de las iniciativas procesales propuestas.

En cuanto al recurso de casación presentado por el licenciado Fonseca Palacios, se advierte que ha sido formulado contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. De igual manera, se constata que la iniciativa fue presentada en tiempo oportuno y que expone con claridad la historia concisa del caso, se determina la causal que sustenta el recurso, con sus respectivos motivos, disposiciones legales adjetivas y sustantivas y conceptos de infracción.

Con relación al recurso de casación interpuesto por el licenciado Mejía también se advierte el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, por lo que es del caso admitirlo.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los recursos de casación en el fondo presentados por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, apoderado judicial de la parte querellante y el licenciado Jerónimo Mejía, quien actúa en su condición de representante legal de Goy Enrique Navas Gálvez, contra la sentencia de 25 de marzo de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y DISPONE correrlos en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

==\*\*\*\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE CARLOS HURTADO KING, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL 3 DE JULIO DE 2001 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA PENA DE 50 MESES IMPUESTA A HURTADO POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE FRANKLIN ELIÉCER SALAZAR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación en el fondo formalizado por la defensa técnica de Carlos Hurtado King, contra la

sentencia de segunda instancia proferida el 3 de julio de 2001 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la pena de 50 meses impuesta a Hurtado por ser responsable del delito de robo cometido en perjuicio de Franklin Eliécer Salazar.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

En la tarde del 2 de mayo de 1999, Franklin Eliécer Salazar y un amigo estaban dentro de su vehículo, el cual lo tenía estacionado en un Centro Comercial ubicado en el sector de Chanis, corregimiento de Parque Lefevre, ciudad de Panamá. Luego llegó un automóvil del cual se bajó una persona quien sacó un arma de fuego y lo encañonó para despojarlo de una esclava y un collar de oro. La víctima alertó a algunos miembros de la Policía Nacional que estaban en el área, los que detuvieron a los asaltantes, recuperándose también los bienes despojados.

Entre los aprehendidos estaba Carlos Hurtado quien argumenta que hubo una confusión sobre su persona, ya que los verdaderos autores se dieron a la fuga.

El juez de la causa abrió causa criminal contra Hurtado por la comisión del delito genérico contra el patrimonio, y al momento de dictar sentencia, el juzgador condenó a Hurtado a la pena de 50 meses de prisión por la comisión del delito de robo agravado, penalidad que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

#### CAUSAL INVOCADA

El recurrente invoca una causal de casación en el fondo, que se refiere al caso en que la sentencia incurre en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

#### MOTIVO QUE SUSTENTA LA CAUSAL

Plantea el recurrente que la sentencia impugnada no valora la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, visible a fojas 85-87 del expediente, diligencia en la cual Hurtado King no fue reconocido por el ofendido Salazar, pese a que éste declaró a foja 69-70, que podía reconocer a sus agresores. Considera entonces que si el ad-quem hubiese valorado esa fuente de prueba conforme a las reglas de la sana crítica, no se estaría acreditada la intervención de Hurtado en el delito. Estima que la omisión ponderativa advertida origina una duda en favor de su representado.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Señala el recurrente que la sentencia de segunda instancia infringe los artículos 780 y 985 del Código Judicial y los artículos 185 y 186 del Código Penal.

Plantea que la decisión jurisdiccional vulneró el contenido del artículo 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, ya que la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos es un medio de prueba

reconocido por el ordenamiento jurídico , diligencia que "pone de relieve que existe duda razonable en cuanto a la participación del sentenciado en el ilícito" (f. 507).

Considera también infringido el artículo 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, por considerar que "el ad-quem, al omitir la valoración de la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos ... no ponderó ... la gravedad de los indicios derivados de esta pieza, en cuanto a la duda sobre la participación de mi representado en la comisión del delito sub iudice, que se deriva del hecho que, aún cuando el ofendido afirmó ... que estaba en capacidad de identificar a sus agresores, en la citada diligencia de reconocimiento no identifiqué al sentenciado ... HURTADO..." (F.507)

Otra norma penal que el recurrente considera infringida es el artículo 185 del Código pena en concepto de indebida aplicación, por considerar que no está demostrado que Hurtado participó en el apoderamiento, o que ejerció violencia sobre las personas, o en el despojo de una esclava y un collar que pertenecían a la ciudadano Salazar (f. 508).

Sostiene además la violación del artículo 186 del Código penal por indebida aplicación , toda vez que el error de hecho anotado, demuestra que Hurtado no participó en el apoderamiento violento sobre la persona de Salazar para despojarlo de un collar y una esclava (f.509).

El recurrente concluye con que se case la sentencia de 3 de julio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y se absuelva de los cargos a Carlos Hurtado King (f. 509).

#### OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

En cuanto a los motivos, el Procurador General de la Nación es del criterio que aún cuando el Tribunal Superior no ponderó la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, acreditó la vinculación del Hurtado con el delito con la denuncia de la víctima y la declaración del agente de policía Bredio Alexis González. Además, estima que no está demostrado que la víctima y el testigo hayan querido faltar a la verdad, y que no existe contradicción entre sus declaraciones. Concluye entonces que la omisión que advierte el recurrente no cambia el resultado de lo decidido por el Tribunal Superior (f. 554)

Respecto a las disposiciones legales infringidas, el Procurador General de la Nación considera que el artículo 780 del Código Judicial no resulta vulnerado porque Hurtado fue aprehendido inmediatamente después que ocurrió el robo, es decir, fueron sorprendidos en flagrante delito. En consecuencia, es del criterio que la omisión de la ponderación de la diligencia en rueda de detenidos no constituye un error manifiesto que pudo haber ocasionado un resultado distinto a la proferida por la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior.

Apoyado con el anterior razonamiento, el Procurador General de la Nación también desestima la infracción del artículo 985 del Código Judicial, por considerar que "la sola omisión en la valoración de la diligencia de reconocimiento no es suficiente como (sic) para restar eficacia probatoria a los demás elementos probatorios que, incorporados al sumario, vinculan a Hurtado King con el delito por el cual se le juzgó" (f.555).

En lo que a la ley sustantiva se trata, plantea que como quiera que no se han comprobado la violación a la ley adjetiva, "no se produce la de la sustantiva, por tratarse de una causal probatoria la invocada" (f.555).

DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

1) Examen del único motivo:

Es evidente que la sentencia de 3 de julio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la responsabilidad penal de Hurtado sin atender la diligencia de reconocimiento en rueda detenidos, visible a fojas 85-87 del expediente, diligencia en la cual Hurtado King no fue reconocido por el ofendido, en este caso Franklin Eliécer Salazar.

Ahora lo que procede es ponderar la prueba omitida y confrontarla con las otras pruebas, para entonces determinar si, por esa omisión, la decisión tomada por la sentencia impugnada pudo ser distinta.

Para cumplir con ese criterio, se puede apreciar el acta original de la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos en la cual Franklin Salazar manifestó que no reconocía a alguna de las personas que estaban en la fila. Cabe anotar que el sindicado Hurtado estaba entre las personas que participaron en la diligencia en rueda de detenidos (cf.85-86).

Aún cuando la diligencia en rueda de detenidos resultó negativa, no resulta suficiente para desvanecer la responsabilidad penal que le corresponde a Hurtado.

La identidad y vinculación del Hurtado con el hecho punible se encuentra acreditada con la declaración de la víctima, Franklin Eliécer Salazar, quien plantea que los sujetos llegaron en un vehículo Mazda 626, color gris, que utilizaron un arma de fuego nueve milímetros, y que tras ser despojado de un collar y de una esclava de oro, procedió a llamar a un patrulla del tránsito, "yo le di aviso y fueron interceptados y les encontraron mis prendas y la pistola ...." (Fs.1-2).

Otro elemento probatorio que vincula a Hurtado con el hecho punible es la declaración de Bredio Alexis González Villarreal, sargento segundo en la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Fuerza Pública, explicó que "escuchamos el llamado de auxilio de dos ciudadanos, los cuales habían dicho que le robaron ... uno de los ciudadanos que gritaba señalaba un vehículo de color gris, el cual estaba ocupado por tres (3) sujetos de tez morena ... cuando le solicitamos a los tres (3) sujetos que bajaran del carro para aclarar la situación uno de los sujetos se bajo del carro en tono molesto, pero el mismo tenía en la mano un collar de metal amarillo, y el ciudadano que pidió auxilio manifestó que ese era su collar, luego bajo otro de los sujetos, el cual tenía dentro de su boca una pulsera de metal de color amarillo, y al igual el ciudadano que pidió auxilio manifestó que también la pulsera era de él ..." (F.9). El testigo agregó que se realizó una revisión al vehículo en el que se transportaban los sospechosos y se descubrió un arma de fuego tipo pistola, calibre 9 milímetros (f.9).

De la misma manera, el testigo Ernesto Caballero López, miembro de la

sección de tránsito de la Fuerza Pública, explicó que escuchó que dos personas pedían auxilio y señalaban un vehículo color gris cuyos ocupantes les habían robado; que durante la aprehensión uno de los sujetos "soltó una prenda que tenía en la mano", y que otro "escupió la pulsera como que ya no podía mantenerla más en la boca y tampoco pudo tragársela" (f.209).

Como se observa, existe coherencia en el relato que ofrece la víctima y también en las declaraciones de Bredio Alexis González Villarreal y Ernesto y Caballero López, ya que de esas deposiciones se desprende con claridad que Hurtado fue aprehendido dentro del vehículo que utilizaron los delincuentes para robar, además que la aprehensión de Hurtado y sus dos compañeros ocurrió inmediatamente después del hecho punible, como también que los agentes coinciden en afirmar que los que estaban dentro del vehículo le encontraron un arma de fuego y también los colares de oro que le fueron despojados.

Esta claro que Hurtado fue una de las personas que intervino en el delito de robo del que fue víctima Franklin Eliécer Salazar, por lo que se desestima el motivo aducido.

2: Examen de las disposiciones legales infringidas.

Esta Superioridad considera que la decisión jurisdiccional no vulneró el contenido del artículo 780 del Código Judicial, ya que aún cuando el Tribunal Superior hubiese valorado el reconocimiento en rueda de detenidos como medio de prueba dentro del proceso, la decisión adoptada en la sentencia atacada tendría la misma eficacia en el sentido que Hurtado King estaba vinculado a la comisión del delito de robo.

No se considera también infringido el artículo 985 del Código Judicial, por estimar que la omisión sobre la valoración de esa diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos por parte del Tribunal Superior, en ningún momento menoscabó la eficacia de las otras pruebas que la sentencia atacada se sirvió para responsabilizar penalmente a Hurtado King.

Como quiera que el recurrente no ha comprobado la vulneración de las normas adjetivas, lo que corresponde es declarar que tampoco se ha incurrido en la violación de los artículos 185 y 186 del Código Penal, por lo que es del caso no casar la sentencia impugnada.

Por lo antes expuesto, LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de segunda instancia proferida el 3 de julio de 2001 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la pena de 50 meses impuesta a Carlos Aurelio Hurtado King por ser responsable del delito de robo cometido en perjuicio de Franklin Eliécer Salazar.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID

(fdo.) MARIANO HERRERA

## Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante sentencia de 3 de julio de 2002, confirmó la sentencia de 10 de abril de 2002, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Coclé, que condenó a Sixto Sánchez Rangel (u) Sixto Rangel a 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y puestos de elección popular por igual término que la pena principal por la comisión del delito de violación carnal en perjuicio de Ovidia Magallón (f. 122).

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia la defensa técnica de Rangel anunció recurso de casación el cual fue sustentado en tiempo oportuno.

Corresponde en este momento examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esa norma ha venido realizando la Sala Penal.

En esa labor se aprecia, que el libelo de casación se dirige contra una sentencia proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene pena superior a los dos años. El libelo aduce una causal de casación en el fondo, refiriéndose a la causal no. 9 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir "Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustantiva al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad penal".

Cuatro motivos sustentan la causal, sin embargo el casacionista no le hace ningún cargo de injuridicidad a la sentencia impugnada, lo que hace es, mencionar normas del Código Penal, para manifestar que las "normas más favorables al reo son las que deben aplicarse" (f. 145).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción el casacionista cita los artículos 14 y 66 del Código Penal, así como, el artículo 2559 del Código Judicial, indicando que fueron infringidos en concepto de omisión, sin embargo, estos conceptos de infracción no guardan relación con la causal invocada, la cual sobreviene cuando aplicada una norma al caso, el juzgador le atribuye a la norma un sentido jurídico que no tiene, que contraría su alcance, o se le atribuye a la norma sustancial penal aplicada al caso consecuencias que desnaturalizan su verdadero contenido (Cfr. Sentencias de 5 de agosto de 1997).

De igual manera, la Sala le recuerda al recurrente, que cuando, se invoque esta causal, es necesario, indicar las disposiciones del Código Civil que

consagran las reglas de hermeneútica jurídica.

Las consideraciones en su conjunto imposibilitan la admisibilidad del recurso de casación propuesto.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación presentado por el licenciado Alcibiades Cajar Molina en nombre y representación de Sixto Sánchez Rangel usualmente Sixto Rangel, contra la sentencia de 3 de julio de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ M.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSUE LEVY LEVY Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE FALSEDAD EN PERJUICIO DE PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S.A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema, se recibió el escrito de casación presentado por el Licdo. LUIS MORENO, a favor de JOSUE LEVY LEVY, contra el auto de 18 de septiembre de 2002 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se declara la nulidad de lo actuado y se decreta la extinción de la acción penal dentro del proceso seguido a su poderdante por los delitos contra el patrimonio, la fe pública y la seguridad colectiva.

Cumplido con el trámite del reparto, se adjudicó la sustanciación del recurso a este Despacho. No obstante, al momento de entrar al examen del libelo, se advierte, que la situación jurídico procesal del señor LEVY LEVY llegó primeramente a conocimiento del Magistrado CÉSAR PEREIRA BURGOS, lo que se corrobora con la resolución de 29 de junio de 2001 (Fs.22-23)

En consecuencia, y conforme lo preceptuado por el artículo 107 del Código Judicial, corresponde repartir esta nueva iniciativa al mismo despacho sustanciador.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada, actuando en Sala Unitaria y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE devolver este negocio a la Secretaría de la Sala para que, luego del trámite correspondiente, le sea adjudicado al Magistrado CÉSAR PEREIRA BURGOS.

Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN EL PROCESO SEGUIDO A PEDRO MARCOS JUSTINE, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Alcides Pimentel Martínez, quien actúa en su condición de Fiscal Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra el auto 2da. N°133 de 24 de mayo de 2002 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La medida jurisdiccional censurada confirma el auto de primera instancia, mediante el cual se declara la prescripción de la acción penal con respecto a la conducta de falsedad de documento privado auténtico y se inhibe del conocimiento en lo relativo a la supuesta conducta de insolvencia, dentro del proceso penal instruido contra Pedro Marco Justine Fernández, por delitos contra la fe pública y contra la economía nacional.

Cumplido el término de fijación en lista, le corresponde a esta Corporación de Justicia decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario propuesto, para lo cual se deben atender las exigencias procesales contenidas en el artículo 2431 y 2439 del Código Judicial.

Con tal propósito, se constata que la resolución judicial impugnada es un auto de segunda instancia emitido por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que decide sobre la prescripción de la acción penal y que se profiere dentro de un proceso iniciado por la presunta infracción de un tipo penal sancionado con pena superior a los dos años de prisión.

De igual manera, se aprecia que la iniciativa procesal fue presentada por persona hábil, dentro del término de ley y que el libelo de formalización cumple adecuadamente con la historia concisa del caso y precisa la causal que sustenta el recurso, seguida del motivo que la apoya jurídicamente y de las disposiciones legales infringidas y conceptos de infracción.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Alcides Pimentel Martínez, quien actúa en su condición de Fiscal Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra el auto 2da. N°133 de 24 de mayo de 2002 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE TOMÁS CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JULIO DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante sentencia de 4 de julio de 2002, confirmó la resolución de 27 de marzo de 2002, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de la provincia de Los Santos, que impuso a Tomás Cedeño la pena de 28 meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión del delito de "poner en circulación moneda falsa y otros valores" en perjuicio de Tomás Espinosa, Rosendo Moreno y José Mora.

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia, anunció recurso de casación el apoderado judicial de Cedeño, el cual sustentó en tiempo oportuno.

Corresponde en este momento examinar el libelo de casación a efecto de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, los cuales han sido copiosamente interpretados por la jurisprudencia de la Sala Penal.

En esa labor se aprecia que el casacionista aduce dos causales de casación en el fondo, en la primera se refiere a "el error de derecho en al apreciación de la prueba contenida en el no. 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dos motivos sustentan esta causal, pero el casacionista no aporta ningún elemento que permita a la Sala apreciar el cargo de infracción que le hace a la sentencia proferida por el Tribunal Superior, ya que lo que hace es enunciar seis testimonios, y no explica cual fue la valoración qué de esas pruebas debió hacer el Tribunal Superior (f. 498).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción el casacionista cita los artículos artículos 904 y 905, es decir, (917 y 918 del Texto Unico del Código Judicial), ambos en concepto de violación directa por omisión. Sin embargo, el recurrente manifiesta que el artículo 917, contentivo del principio de la sana crítica, fue infringido, porque el Tribunal Superior le otorgó plena credibilidad a los testimonios de Sebastián Enrique González Herrera, Arquímedes Pimentel Pérez y Rufino Castillo Domínguez, pero no explica por qué, fueron mal valorados esos testimonios y cómo hubiesen variado la decisión tomada, por el Tribunal Superior.

En cuanto a la infracción del artículo 918 del Código Judicial referente al testimonio único, el argumento que expone el recurrente carece de sentido lógico, ya que en ningún momento advierte cuál fue esa prueba testimonial, que el Tribunal Superior se sirvió, para confirmar la responsabilidad penal de Tomás Cedeño, toda vez, que lo que hace es manifestar que su patrocinado negó la comisión del ilícito (f. 499).

Por otro lado, el casacionista omitió citar, explicar y enunciar el concepto de infracción de la norma sustantiva penal.

En la segunda causal el recurrente aduce la causal contenida en el artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir ... en la extensión de la pena aplicable"

Dos motivos sustentan la causal, pero no contienen ningún cargo de injuridicidad contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior, y tampoco guardan relación con la causal invocada (f. 500).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el recurrente cita el artículo 273 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, pero el argumento, que expone el recurrente no guarda relación con los motivos planteados, ni con el contenido de la norma (f. 500).

La Sala reitera que la segunda causal que invoca el recurrente, sobreviene cuando el juzgador comete error de derecho al calificar el delito, otorgándole dentro del mismo género, una calificación distinta que hace variar la extensión de la pena aplicable.

Como quiera que el libelo de casación presentado, no reúne los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, procede esta Superioridad ha decretar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE , el recurso de casación, contra la sentencia de 4 de julio de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ M.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A RONALDO JOSÉ JUSTAVINO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte querellante, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra el Auto No. 54 de 11 de junio de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que decretó la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia ordenó el archivo del proceso seguido contra los señores Rolando J. Wu, Justavino David Ulloa, Daniel Santos y otros, por la supuesta comisión de un delito Contra La Fe Pública en perjuicio del Banco General, S.A.

Vencido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el casacionista ha dado debido cumplimiento a los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, observamos que el libelo de casación fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales señalados en el artículo 2449 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; observamos que el recurrente cumple en su escrito con los presupuestos establecidos en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado OMAR CADUL RODRÍGUEZ, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAÚL ALEXIS ORTEGA CARVAJAL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado RENÉ CARVAJAL, en su calidad de defensor de oficio del señor RAÚL ALEXIS CARVAJAL (A) "ÑIQUI ÑIQUI", acude ante esta Corporación Judicial con el propósito de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia calendada 21 de mayo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en donde previa revocatoria de la resolución de primera instancia, condenó al prenombrado CARVAJAL a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos, por la comisión del delito de Robo Agravado en perjuicio de Cecilio Castillo Rodriguez y Segunda Castillo Carrasco.

Una vez cumplido el término en lista, que establece el artículo 2439 del Código Judicial, se observa, que el libelo de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo indica el artículo 101 de nuestro Código de Procedimiento Penal; al igual que fue presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una resolución proferida por un tribunal superior en segunda instancia y por un delito que contempla pena superior a los dos años de prisión.

Dado lo anterior, corresponde entrar a examinar los presupuestos formales que regulan el contenido del recurso interpuesto, a fin de verificar si reúne los requisitos exigidos en el ordinal 3ro. del artículo supra mencionado.

En cuanto a la historia concisa del caso, se observa, que el casacionista redacta esta sección del recurso en forma extensa, sin abordar los principales hechos que dieron origen a este proceso penal; contraviniendo de esta manera, lo requerido por la técnica casacionista, que exige, que la historia concisa del caso sea redactada de forma breve y sucinta, haciendo alusión a los hechos que dieron origen al proceso.

Siguiendo el examen del libelo, se aprecia, como única causal aducida, el "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal" (f. 619), que es sustentada en cuatro (4) motivos, de los cuales se observa, no se desprenden cargos de injuridicidad, por cuanto que el abogado casacionista no señala en forma clara de qué manera el Tribunal Superior, de haber concedido otro valor probatorio a las declaraciones juradas de "Cecilio Castillo Rodríguez y Segunda Castillo" (Primer Motivo), "Rigoberto Ramos Pimentel" (Segundo Motivo), "Silvia Elena Aguilar" (Tercer Motivo) y "Ernesto Enrique Stanziola Mendoza" (Cuarto Motivo), ello hubiera influido en lo dispositivo del fallo.

Al respecto cabe recordarle al casacionista, que la sección de los motivos

constituye un elemento esencial dentro del recurso, toda vez, que "representan el fundamento de la causal alegada, orientan al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo. No son vehículo para la formulación de alegatos u opiniones, sino que brindan la oportunidad para plasmar en ellos los cargos de injuridicidad en los que se apoya la causal". (Fallo de 5 de agosto de 1994, R.J. Agosto de 1994, pág. 260)

Como disposiciones legales infringidas se aducen el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 185 y 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación. No obstante, con relación a la norma adjetiva, el recurrente comete el mismo error que en la sección anterior, toda vez que hace alusión a una serie de declaraciones que se dice, fueron valoradas por el Juzgador Ad-Quem (Cecilio Castillo Rodríguez, Segunda Castillo Carrasco, Silvia Elena Aguilar, Rigoberto Ramos Pimentel y Ernesto Enrique Stanziola Mendoza), pero no explica en qué forma dichas deposiciones de haber sido valoradas de otra manera hubieran influido en lo medular de la sentencia.

Con respecto a los artículos 185 y 186 del Código Penal, el casacionista incurre en el error de transcribir las normas supra mencionadas, seguidas una de la otra, incumpliendo de esta manera con la estructura que se exige en este tipo de recurso, consistente en que cada disposición legal que el recurrente considere infringida debe ser presentada separadamente, seguida del concepto de la infracción de la norma invocada, y con su respectiva explicación.

En el caso bajo examen, es visible que el recurrente incurre en varios defectos, tanto en la historia concisa del caso, los motivos que sustentan la causal invocada, las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas, lo cual deja sin sustento lógico jurídico el recurso de casación interpuesto por el licenciado RENÉ CARVAJAL, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, procede declararlo inadmisibile.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado RENÉ CARVAJAL a favor de RAÚL ALEXIS ORTEGA CARVAJAL.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SERGIO CAMAÑO GONZALEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNADEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Con motivo de la presentación del recurso de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a SERGIO CAMAÑO GONZALEZ, por delito contra la Fe Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado oportunamente en este caso y con esa finalidad expresar lo siguiente.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que en cuanto a la historia concisa del caso, advierte la Corte que la misma fue presentada de manera correcta y de conformidad con la técnica del recurso.

Solamente es una la causal invocada la cual corresponde a "Por ser la sentencia infractora, de la Ley Sustantiva Penal, por indebida aplicación de ésta, al caso juzgado", la cual esta apoyada en un sólo motivo que es del tenor siguiente:

"El ad quem, en la sentencia que se impugna mediante este Recurso Extraordinario de Casación, afirma que no se requiere la afectación de un bien patrimonial, porque el bien jurídico tutelado, por la norma aplicada indebidamente, tutela la Fe Pública, la pérdida de de credibilidad que el falsario causa a la sociedad, al Estado o a un tercero. No puede afectarse el bien jurídico tutelado, la Fe Pública, cuando la conducta desplegada por el agente, el falsario, no tiene vida connotativa (sic) en la sociedad o en el público. La confianza, la credibilidad, que la sociedad tiene en la Institución de la Excarcelación, que forma parte la de Justicia Civil y Penal, no se afecta si a través de un acto material, se pone en conocimiento el acto de falsedad. En la sentencia impugnada el Tribunal de Alzada aplicó indebidamente las normas que de manera concatenada describe el tipo penal, correspondiente al delito de falsificación de documento en general, sin que haya acreditado el perjuicio causado".

En este único motivo presentado, el censor procede a manifestar su opinión muy personal de porqué considera que el Tribunal Superior aplicó indebidamente las normas que se refieren al delito de falsificación de documentos en general, pero no expone de manera clara cual es el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Por lo tanto, consideramos que el recurrente debe enmendar en ese sentido el motivo presentado, o sea vez que "según criterio doctrinal y jurisprudencial sostenido, quien alega como causal la indebida aplicación de la ley al caso juzgado, nada tiene que objetarle al aspecto probatorio, puesto que se parte del supuesto de que el elemento fáctico se encuentra correctamente plasmado en el proceso y que el material probatorio fue bien estimado - valorado - en su práctica" (Sentencia de 22 de marzo de 1990). Esto significa que al invocar esta causal no se discute la prueba del hecho, porque "se tiene por descontado que el hecho está probado; lo que se discute es la aplicación al caso de una norma que no regula esa situación, en vez de aplicar aquella que la regula efectivamente" (Fallo de 13 de septiembre de 1995).

Cuando se invoca la causal de indebida aplicación de la ley sustancial al caso juzgado, el casacionista, en los motivos, debe presentar cargos de injuridicidad tendientes a demostrar por qué la norma sustantiva aplicada en el fallo impugnado no regula la situación de hecho que se debate y en consecuencia, acreditar que el juzgador de segunda instancia cometió un error al seleccionar la disposición sustantiva aplicable al caso concreto.

En cuanto a la disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, conviene señalar que al invocar la causal de indebida aplicación de la ley sustancial al caso juzgado, se parte de la premisa que el juzgador ha hecho la evaluación de las pruebas en forma inobjetable, pero atribuye los efectos estatuidos por la norma sustantiva a un hecho diverso de su hipótesis, dejando de aplicar consecuentemente, la norma que regula la situación debatida y por ello debe invocarse también su infracción en el epígrafe de las disposiciones legales infringidas, en concepto de violación directa por omisión.

En el caso bajo examen, el casacionista no ha presentado correctamente esta sección por las razones siguientes.

En primer lugar, con respecto al epígrafe de las disposiciones legales que estima infringidas y el concepto en que lo han sido, queremos exponerle al recurrente que ésta es una sección autónoma en donde se debe, en forma individual, citar y transcribir las normas que se consideran violentadas y posteriormente explicar en que concepto fueron infringidas: en forma directa por omisión o comisión, por indebida aplicación o por interpretación errónea, esquema que no ha sido practicado por el recurrente su presentación de éste acápite (la subraya es nuestra).

En el caso bajo estudio el recurrente procede a transcribir las normas una después de la otra, manifiesta en que concepto, según él fueron infringidas y luego procede a hacer una explicación para las tres normas sin determinar a cuál corresponde dicha explicación lo cual es ajeno a este acápite y a este tipo recurso.

Y finalmente, el recurrente no presenta específicamente la norma sustantiva indebidamente aplicada ni tampoco la que se englobaba en el presente negocio penal.

Toda vez que en el presente libelo se advierten yerros que pueden ser subsanados procede ordenar la corrección del mismo.

En virtud de lo antes expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador en SALA

UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA en representación de SERGIO CAMAÑO GONZALEZ en lo concerniente al único motivo presentado y en cuanto a lo anotado en la sección de las disposiciones legales infringidas, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta resolución, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que la interesada efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ MADRID

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JAVIER QUINTERO, EN FAVOR DE YESSICA DENIS CANTO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Javier Quintero Rivera, apoderado judicial de JESSICA CANTO, ha interpuesto recurso de casación penal en el fondo contra la resolución de 23 de mayo de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia de 14 de enero de 2002, expedida por Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual condenó a su cliente a la pena de 8 años de prisión, como cómplice primaria del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Como se observa el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso, se determina la causal que sirve de apoyo a la iniciativa con su respectivo motivo y disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción.

Por comprobado que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial,

es por lo que debe admitirse.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Javier Quintero Rivera, quien representa a JESSICA CANTO, contra la resolución de 23 de mayo de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE córrerle traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

#### INCIDENTE DE CONTROVERSIA

INCIDENTE DE CONTROVERSIA FORMULADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NELSON JACKSON PALMA, SINDICADO POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS.

En grado de apelación ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema, el cuadernillo contentivo del incidente de controversia promovido por la firma forense Ceballos y Ceballos en representación de NELSON JACKSON PALMA, contra la resolución de 30 de agosto de 2001, dictada por la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se ordena recibirle declaración indagatoria a Jackson Palma, por considerarlo presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título X, del libro II del Código Penal.

#### LA RESOLUCIÓN APELADA

La resolución impugnada lo constituye el Auto de 14 de enero de 2002, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se niega el incidente de controversia planteado, en atención a que existe constancia en el expediente que el señor ARMANDO BALZAROTTI presentó formal recurso de apelación contra la resolución N 48 de 15 de octubre de 1999, emitida por el Alcalde de Portobelo, a través de la cual se ordenó la demolición de la construcción que reposaba sobre su propiedad, y que el hecho de no haber ejecutado el acto, por encontrarse de vacaciones, no lo exime de responsabilidad, pues antes de dejar el despacho, debió poner al tanto a su suplente del recurso de apelación presentado y que se abstuviera de proceder con la demolición hasta cuando se surtiera la alzada por el Superior.

## LA ALZADA

De fojas 64 a 68 corre el escrito de sustentación de apelación presentado por la defensa técnica de Jackson Palma, mediante el cual se solicita la revocatoria del Auto de 14 de enero de 2002, dictado por el Segundo Tribunal Superior y por ende se deje sin efecto la resolución de 30 de agosto de 2001, a través de la cual la Fiscal Primera Anticorrupción ordena recibirle declaración indagatoria a Jackson Palma.

Según señala el apelante, el señor Armando Balzarotti no poseía permiso de construcción, ya que el mismo había sido anulado por el Alcalde y que aún cuando esa decisión fue apelada, la Gobernación de la Provincia de Colón mediante resolución N 135 de 15 de septiembre de 1998, se abstuvo de pronunciarse, en atención a que carecía de competencia para resolver sobre la materia, ya que, la misma versaba sobre gestión administrativa municipal. Agrega el apelante que el señor Balzarotti reinició la construcción en base a una simple nota firmada por el ex-gobernador de esa Provincia.

Alega el recurrente que como quiera que la decisión constituía un acto administrativo, la misma no admitía apelación, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2 de 1987; artículo 51 de la Ley 106 de 1973; y artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

Finalmente argumenta que cuando se ejecutó la demolición, el Alcalde Jackson se encontraba de vacaciones.

## OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La representante del Ministerio Público, al contestar el traslado, solicitó que se confirmara el auto apelado, puesto que constan en el sumario suficientes elementos que acreditan la existencia del delito y la vinculación del Alcalde NELSON JACKSON PALMA. Según refiere, las constancias procesales indican que el señor Armando Balzarotti, presentó formal recurso de apelación contra la resolución emitida por el Alcalde Jackson, que ordenaba la demolición de la obra construida por Balzarotti, y que al resolver la alzada la Gobernadora de Colón, revocó todas las resoluciones contrarias al señor Balzarotti y dejó vigente el permiso de construcción.

Señala la Fiscal Anticorrupción, que el hecho de haberse ejecutado la demolición de la construcción del señor Balzarotti, encontrándose pendiente de resolver en la Gobernación de Colón, el recurso de apelación anunciado, constituye una clara arbitrariedad e ilegalidad y aún cuando no fue el propio Alcalde Jackson quien ejecutó la acción, fue éste quien suscribió dicha orden.

## DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a la Sala determinar si la resolución impugnada se ajusta a derecho, para lo cual se avoca al examen de los antecedentes.

El expediente permite conocer, que el Alcalde de Portobelo, señor NELSON JACKSON PALMA, otorgó el 21 de noviembre de 1997, permiso al señor ARMANDO BALZAROTTI para que construyera una casa y una cerca en el área de Punta Gorda,

Playa Langosta, Distrito de Portobelo. Posteriormente, en atención a una reclamación que hiciera la señora Balbina Argudo de Hernández, sobre la propiedad en la que se pretendía construir, el permiso fue anulado por el propio Alcalde, mediante resolución N 82 de 15 de diciembre de 1997, hasta tanto los Tribunales judiciales se pronunciaron sobre quién es el legítimo dueño de dichas tierras, decisión que fue apelada por el señor Balzarotti, al momento de su notificación.

Surtido el trámite correspondiente, la Gobernadora de Colón de ese entonces, profirió la resolución N 137 de 15 de septiembre de 1998, mediante la cual se abstuvo de pronunciarse sobre el fondo del asunto, por carecer de competencia para resolver sobre la materia, devolviendo el expediente a la Alcaldía de Portobelo.

Consta de fojas 230 a 231, copia de la nota con numeración ilegible, con fecha 16 de abril de 1999, suscrita por el señor LUIS B. ARMUELLES B., gobernador de Colón, dirigida al Alcalde de Portobelo, en la que luego de recavarse certificaciones y peritajes técnicos, externó el criterio que el señor Balzarotti podía construir en la parcela que le fue adjudicado con el permiso de construcción revalidado por esa Alcaldía.

Mediante resolución N 48 de 15 de octubre de 1999, el Alcalde de Portobelo, señor NELSON JACKSON PALMA, ordena la demolición de la construcción que realizaba el señor ARMANDO BALZAROTTI, en atención a que carecía de permiso para ello, lo cual contravenía claras disposiciones legales. La referida resolución puso en conocimiento de las partes que contra la misma procedían los recursos de reconsideración y apelación.

Se observa a fojas 10 del infolio, que al ser notificado el señor Balzarotti de dicha resolución, anunció apelación, la cual fue concedida en el efecto devolutivo por el Alcalde Suplente, señor ANANÍAS OLMEDO CEDEÑO.

A folio 14, reposa igualmente copia del oficio N A.L.E. -129-99 de 12 de noviembre de 1999, en la que el Secretario General de la Gobernación, por instrucciones de la señora Gobernadora, informa al Alcalde de Portobelo, que se encontraba ante esa Superioridad, pendiente de resolver, el recurso de apelación presentado dentro de la causa administrativa arriba citada, por lo que instaba a la Alcaldía del Municipio de Portobelo a no demoler la construcción, prohibiendo igualmente al señor Balzarotti seguir construyendo hasta tanto se resolviera la alzada. No obstante, lo anterior, la orden fue ejecutada, la construcción fue demolida en esa misma fecha por diligencia llevada a cabo por la Corregidora de Portobelo, según instrucciones dadas por el Alcalde Suplente.

Posteriormente mediante Resolución N 129 de 30 de noviembre de 1999, la Gobernadora de la Provincia de Colón, revocó la resolución que ordenaba la demolición, al igual que la que anulaba el permiso de construcción.

Hecho el recorrido fáctico y luego del examen de los antecedentes, la Sala concluye que la resolución impugnada se ajusta a derecho, en la medida en que emergen del expediente los elementos que por un lado acreditan la existencia del delito, y por otro, la posible vinculación del Alcalde NELSON JACKSON PALMA con dicho ilícito.

La prueba indiciaria que sirve de base para expedir la resolución que ordena la indagatoria, lo constituye la resolución N 48 de 15 de octubre de

1999, signada por el Alcalde de Portobelo, y que contiene la "orden" de demolición de la construcción que adelantaba ARMANDO BALZAROTTI.

Cabe señalar que la configuración del delito de abuso de autoridad, se da cuando el funcionario público, con abuso de su cargo "ordena" o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente por la ley penal.

Como quiera entonces, que se cumplen con los presupuestos para recibirle declaración indagatoria al prenombrado Jackson Palma, lo procedente es confirmar la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 14 de enero de 2002, dictado por el Segundo Tribunal Superior, por medio del cual se niega el incidente de controversia presentado contra la Fiscal Primera Anticorrupción.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M..

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

#### DENUNCIA

DENUNCIA INTERPUESTA POR SERGUEI DEMENTIEV CONTRA CALIXTO MALCOM, EN SU CONDICIÓN DE JUEZ MARÍTIMO DE PANAMÁ, Y CONTRA OCTAVIO RANGEL PALM, EN EJERCICIO DEL CARGO DE ALGUACIL EJECUTOR DE DICHO TRIBUNAL, POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su mérito legal, la Procuraduría General de la Nación ha remitido a la Sala Penal de la Corte Suprema el sumario iniciado por razón de la denuncia interpuesta por Serguei Dementiev contra Calixto Malcom, en su condición de Juez Marítimo de Panamá, y contra Octavio Rangel Palm, en ejercicio del cargo de Alguacil ejecutor de dicho Tribunal, por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos

LA DENUNCIA

De acuerdo al libelo de denuncia, el 2 de mayo de 2001 Sergei Dementiev inició un proceso ordinario marítimo en contra de la sociedad Benwee Shipping Co. Inc, por la suma de ciento sesenta y tres mil balboas (B/.163.000.00), por incumplir con el acuerdo de compraventa de la Motonave Khensu I. Para secuestrar la nave, consignó cuarenta mil setecientos cincuenta y tres balboas (B/.40.753.00), además de consignar dos mil quinientos balboas (B/2.500.00) y otros seis mil balboas (B/6.000.00) para la conservación de la nave. (f.1).

El denunciante también destaca que también pagó veintisiete mil balboas (B/27.000.00) que había solicitado el Alguacil Octavio Rangel para cubrir los gastos de pasaje de avión de cada uno de los marinos para que fuesen repatriados.

Pero el 12 de julio de 2001, el Alguacil recomendó la venta judicial anticipada de la nave porque no tenía tripulación, se encontraba en reparación y tenía problemas en la generación de energía, afirmación que, según el denunciante, es falsa porque tiene una factura que acredita que pagó por el arriendo de una planta eléctrica (f.2).

Al realizarse el avalúo de la nave, el Ingeniero naval Fernando López, fijó su avalúo en dos millones doscientos setenta y cinco mil balboas (2.275.000.00), pero el Tribunal Marítimo ordenó otro avaluo, el cual también sufragó sus costos, peritaje que fijó en un millón cien mil balboas (1.100.00.00) (f.3).

Continua explicando el denunciante que durante dos fechas distintas el Tribunal Marítimo fijó el remate judicial, pero no se presentó postor. El tercer remate, realizado el 11 de septiembre de 2001, el Alguacil Ejecutor Octavio Rangel Palm adjudicó provisionalmente la nave M/N KHENSU I a la empresa Ocean Way Mariner S.A por la suma de B/55.000.00, pese a que la empresa jamás estuvo presente en el remate (f.4). Agrega que "De los B/.55,000.00 que el tribunal recibió por la venta solamente hay B/.12.000.00 para repartir entre los acreedores. O sea todos los acreedores han salido perjudicados" (f.5).

El denunciante también se refiere al hecho que antes de producirse la adjudicación definitiva de la nave, el señor Peter Petroustas embarca su tripulación en la nave M/N KHENSU I con autorización del Tribunal. El 29 de octubre de 2001, la nave se adjudica de manera definitiva a señor Peter Petroustas, quien tampoco participó en el remate como persona natural, lo que quiere decir, según el denunciante, que "un mes antes de recibir la nave el Sr. PETROUSAS sabía cual sería la decisión del Juez" (5).

Concluye que la adjudicación definitiva de la nave embargada por una suma inferior a los créditos, "nos perjudica económicamente y da lugar a un acto arbitrario de abuso de autoridad" (f.6).

Al libelo de denuncia, Serguei Demetiev presenta diez documentos autenticados de las diligencias que el Tribunal Marítimo efectuó dentro del proceso ordinario marítimo que Dementiev le sigue a Benwee Shipping Co. Inc. (Fs 8.33).

#### OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación es del criterio que la encuesta penal

no figuran elementos probatorios suficientes para que se sostenga que el Juez Marítimo incurrió en los delitos que le acusan. (F.53). Estima que la prueba sumaria no está acreditada en autos, "por cuanto que en lo que respecta al abuso de autoridad, las evidencias aportadas al expediente de marras no demuestran la existencia de tal acción delictiva" (f.55).

Concluye el Procurador General de la Nación con el criterio que no se ha acreditado los delitos que acusan al Juez Malcom por lo que solicita el archivo del la encuesta sumarial en lo que concierne al aludido juez, toda vez que la situación del alguacil ejecutor, Octavio Rangel Palm, debe resolverla la esfera correspondiente (f.56).

#### DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

La Sala de lo Penal advierte que el 7 de junio de 2002, Serguei Dementiev presentó la denuncia contra los dos funcionarios de la jurisdicción especializada en el área marítima y el 17 de junio de 2002 (f.40), le informa, por escrito, al Ministerio Público que tiene interés de desistir de la denuncia. Sin embargo, con acertado criterio, el Procurador General de la Nación rechaza por improcedente esa iniciativa, por considerar que los delitos contra la administración pública no admiten esa forma de finalización del proceso (f.44).

El pronunciamiento del funcionario de instrucción mantuvo la eficacia de la denuncia presentada por Dementiev. Y pese al expreso desinterés de Dementiev por el futuro de la denuncia, la ley vinculaba al Procurador General de la Nación para que emitiera su opinión sobre los hechos denunciados.

Luego de examinar los hechos que contiene la denuncia, las pruebas que aporta el denunciante y el criterio del Procurador General de la Nación, la Corte considera que las pruebas aportadas al cuaderno penal no permiten establecer que los actos denunciados indiquen que el Juez Marítimo se encuentre in curso, aún de manera indiciaria, de responsabilidad penal. En efecto, si bien se constata que el funcionario acusado suscribió una serie de diligencias relacionadas al secuestro y venta judicial de la nave KHENSU I, no está acreditado que con esos actos el funcionario acusado haya concurrido una actitud dolosa para la configuración de los delitos que le son endilgados.

En conclusión, esta Corporación considera que las acusaciones formuladas contra el Juez Malcom carecen de fundamento jurídico y no acreditan la comisión de los hechos punibles, consideraciones que permiten compartir el criterio del Procurador General de la Nación, pero en el sentido que la encuesta sea cerrada con un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal de conformidad con el numeral 2, artículo 2207 del Código Judicial.

En cuanto a la situación jurídica del alguacil Ejecutor Octavio Rangel Palm, corresponde declinar el conocimiento de su situación jurídica ante la esfera de los jueces municipales de Panamá, que conocen de los delitos cuya pena es inferior a los dos años de prisión.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE, de manera objetiva e impersonal en las presentes sumarias, y DECLINA el conocimiento de la situación jurídica de Octavio Rangel Palm ante los jueces penales municipales del Panamá.

Notifíquese Cúmplase y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=====  
=====

#### RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EDUARDO DANIEL VEGA, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso de revisión que hizo llegar Eduardo Daniel Vega, para que se revise la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial que le impuso la pena de 66 meses y 8 días de prisión por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de Restaurante y Bar Kin Wa, Panadería Cesarín No. 3 y Estación Esso Avenida Las Américas (f. 8).

Como quiera que esa iniciativa procesal requiere de su formalización por un abogado, el 26 de septiembre de 2002 el despacho sustanciador designó a la licenciada Yanela de Pimentel, para que en su condición de defensora de oficio, asumiera la representación del sindicado y lo "asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, y si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 6).

En esa labor la defensora de oficio encargada presentó escrito en el cual informa que "la acumulación hecha por la Honorable Juez Primera de Circuito de lo Penal ha sido la más correcta, en virtud de que en efecto cumpliendo con el ordinal octavo del artículo 2454 ... por el contrario está reduciendo la pena que se le debe aplicar por los (2) delitos y siendo ello así, no observamos que dentro de las causales de revisión encuadre en una que le beneficie para el recurso, por la cual nos vemos obligados a no sustentar ..." (Cfr. 10).

Luego de garantizarle al reo una defensa oficiosa, la cual estudió el cuaderno penal la Sala concluye que no es posible atender la petición del imputado por carecer de causa legal de revisión que lo fundamente.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la formalización de recurso de revisión contra la sentencia de

9 de mayo de 2002 proferida por sentencia proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial que le impuso la pena de 66 meses y 8 días de prisión por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de Restaurante y Bar Kin Wa, Panadería Cesarín No. 3 y Estación Esso Avenida Las Américas.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR MARVIN MAURO SALAZAR HINES SINDICADO POR DELITO CONTRA HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DAVID ESQUINA RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día 26 de septiembre del 2002, se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, un escrito del señor Marvin Mauro Salazar Hines, en donde interpone recurso de revisión en contra del proceso penal por el delito de homicidio, que se ventiló en el Tribunal Superior, y en el cual fue condenado a la pena 20 años de prisión por el delito de homicidio en perjuicio de David Esquina Rodríguez.

Mediante proveído de fecha 3 de octubre de 2002, se le corrió traslado del negocio a l Lcdo. Danilo Montenegro, Defensor de Oficio, de la Defensoría de Oficio, por el término de quince (15) días, fin de que asuma la representación del recurrente y lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal para fundamentarlo. (fs. 8)

El Lcdo. Montenegro remite el Informe de Revisión mediante escrito fundamentado en los siguientes términos:

"He procedido analizar con mucho detenimiento el manuscrito aludido, el cual se encuentra debidamente censurado por las autoridades del centro penal. En este sentido observamos que el procesado está cuestionando los elementos de prueba que fueron incorporados al expediente en su etapa de investigación, enfatizando su inocencia.

...

Como ya expuse, el artículo 2454 del Código Judicial es taxativo en cuanto a las causales de revisión. Por ello he analizado las mismas, estudiando el expediente con mucho detenimiento, así como los argumentos que expone el reo MARVIN MAURO SALAZAR HINDS y he llegado a la conclusión de que en este proceso no es posible sustentar un

recurso de revisión, puesto que ninguna de las causales enumeradas en dicha norma se adecua a las situaciones planteadas. Es así en virtud de que las argumentaciones tienden a excluirse de responsabilidad penal en el hecho atribuido (homicidio), no obstante resulta incuestionable que SALAZAR HINDS fue declarado culpable por un Jurado de Conciencia, cuyo veredicto es inimpugnabile y definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto el suscrito Defensor de Oficio designado en este caso, se abstiene de formalizar el recurso de revisión pretendido por MARVIN MAURO SALAZAR HINDS."

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la solicitud de revisión de la sentencia formulada por MARVIN MAURO SALAZAR HINDS, la cual condena a la pena de 20 años de prisión por el delito de homicidio en perjuicio de David Esquina Rodríguez y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR EL LIC. ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, A FAVOR DE DANIEL GASPAS GONZÁLEZ PINEDA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. ERNESTO CASTILLO ALMENGOR en calidad de apoderado judicial del señor DANIEL GASPAS GONZÁLEZ PINEDA interpuso formal recurso de revisión contra la sentencia N° 106 fechada 11 de septiembre de 2001, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito, por la cual se condena a su poderdante a la pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de actos libidinosos en perjuicio de la menor YORLENIS CRISTAL GONZÁLEZ.

Se procede a examinar el texto del libelo, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley de procedimiento.

En primer lugar, se observa que el libelo fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial.

En el escrito, se indica la sentencia cuya revisión se demanda, que es la sentencia N° 106 fechada 11 de septiembre de 2001, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito.

No obstante, al examinar el expediente principal se advierte que el fallo fue apelado y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial conoció el proceso en segunda instancia confirmando la decisión de primera instancia. (Fs.185-192)

La Sala debe indicar que el recurso de revisión procede contra sentencia penal en firme y condenatoria dictada en primera instancia o en grado de apelación y, cuando se está ante una sentencia que ha sido impugnada por apelación, la revisión es contra el fallo del tribunal de alzada, el cual pudo variar la situación jurídica de la primera resolución o, a contrario sensu, confirmar la decisión del tribunal inferior, siempre que dicha sentencia haya quedado en firme.

De allí que no se ha cumplido con lo relativo a la identificación de la sentencia en los términos que dispone el artículo 2454 del Código Judicial.

Seguidamente, se indica el delito por el cual fue condenado el señor GONZÁLEZ PINEDA, así como los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada a través de este recurso extraordinario, requisitos establecidos por las normas de procedimiento penal.

De otra parte, observa la Sala que el recurrente en esta iniciativa procesal, invoca el numeral 5° del artículo 2458 del Código Judicial, que preceptúa que habrá lugar a la revisión "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

En cuanto a las pruebas de los hechos fundamentales, se tiene que el recurrente aporta 5 cartas manuscritas de la señora BEATRIZ GRAJALES dirigidas a DANIEL GASPAS GONZÁLEZ PINEDA (Fs.10-17); una evaluación psiquiátrica practicada a la señora BEATRIZ GRAJALES BUSTOS (Fs.18-22); y declaración jurada que esta rindiera ante notario público. (Fs.23-24)

Al examinar la documentación aportada se observa en el contenido de las cartas manuscritas así como en el dictamen psiquiátrico, que no constan aspectos que por sí solos o vinculados con otros elementos de prueba existentes en el cuaderno penal demuestren la inexistencia del hecho punible por el cual fue condenado el procesado.

En cuanto a la prueba testimonial aportada, se debe indicar que la señora BEATRIZ GRAJALES BUSTOS declaró en las distintas fases del proceso, tal como consta de foja 1 a la 3, así como de foja 71 a la 75 del expediente principal, de allí que la versión de los hechos de la señora GRAJALES BUSTOS fue objeto de apreciación por los tribunales de primera y segunda instancia.

En el caso subjúdice, la Sala concluye que, aún aceptando como nuevos elementos de prueba los aportados por la recurrente, tales medios de prueba no destruyen las pruebas recogidas en el proceso anterior y por tanto no tienen un

contenido positivo para demostrar que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que encuadra en una norma penal más favorable para la situación del sentenciado.

Finalmente, el recurrente adjunta la copias debidamente autenticada de la sentencia de 11 de septiembre de 2001, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, cuya revisión se demanda.

La Corte debe manifestar al revisionista que tal como ha quedado sentado en la jurisprudencia patria, este medio de impugnación es un recurso extraordinario que pretende la revisión de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y que por esa excepcional finalidad, debe ajustarse a todas las exigencias normativas que lo regulan. No estamos ante una tercera instancia, sino ante un trámite de un medio impugnativo que se aparta de los recursos ordinarios y que establece con claridad los requisitos formales y los de fondo que deben acatarse para su viabilidad.

Siendo que los hechos fundamentales y las pruebas aportadas por el recurrente no comprueban lo previsto en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, la Corte es del criterio que la solicitud debe ser negada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto a favor de DANIEL GASPAR GONZÁLEZ PINEDA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====  
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ERNESTO CATALINO ROMERO, SANCIONADO POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor ERNESTO CATALINO ROMERO, mediante manuscrito dirigido a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitó la revisión del procesa penal seguido en su contra por delito de falsificación de documento.

Toda vez que esta iniciativa procesal requiere ser presentada por abogado, una vez cumplido los trámites del reparto, mediante providencia de 17 de septiembre de 2002, se corrió traslado del negocio al Licda. MIRIAN H. JAÉN DE SALINAS, Abogada Defensora de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F.12)

La defensora de oficio presentó escrito de formalización del recurso extraordinario de revisión en tiempo oportuno y en esta etapa procesal, corresponde a la Sala entrar a examinar el libelo, con el propósito de verificar si la recurrente ha dado debido cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en el Código Judicial.

Primeramente, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, conforme a lo estatuido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la estructura del recurso, el libelo indica cuál es la sentencia cuya revisión se demanda; el Tribunal que la expidió; el delito que dio motivo a la resolución, la clase de sanción que se impuso y los fundamentos de hecho.

Respecto al fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, la letrada invoca el numeral 8 del artículo 2454 del Código Judicial, el cual señala que habrá lugar al recurso de revisión cuando en el proceso no se haya decretado la acumulación de los procesos, existiendo constancia de solicitud de acumulación.

Finalmente, la recurrente aportó la prueba de los hechos fundamentales que sustentan la pretensión.

En consecuencia, la Sala considera que el memorial presentado por el revisionista cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, por lo que procede su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de revisión presentado a favor de ERNESTO CATALINO ROMERO y lo abre a pruebas por el término de treinta (30) días, para aducir y practicar aquellas que sean pertinentes, tal como lo establece el artículo 2456 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====  
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LENNIN ARROCHA, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE EYSA M. FORD. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante manuscrito recibido en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el señor LENNIN ARROCHA TESIS, solicita la revisión del proceso seguido en su contra por Delito de Homicidio Doloso en perjuicio de EYSA MARÍA DE FORD.

Cumplido los trámites del reparto, mediante providencia de 3 de octubre de 2002, se corrió traslado del negocio al Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA, Abogado Defensor de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F.7)

Así, el Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA, al remitir el escrito de revisión, en el cual presenta un breve resumen del proceso penal seguido a su patrocinado judicial, manifiesta que luego de estudiar la solicitud presentada por el señor ARROCHA TESIS y la totalidad del expediente que se le siguió, considera que no se debe formalizar el recurso de revisión, ya que no se dan las causales para dicha formalización (Fs.8-10).

Con base en lo anterior, esta Alta Colegiatura estima que, a pesar de que la solicitud tiene su fundamento en una sentencia ejecutoriada, condición exigida para interponer este recurso extraordinario, la misma no cumple con los demás requisitos enunciados en el artículo 2454 del Código Judicial, toda vez que la pretensión no encuentra fundamento legal en ninguno de los numerales de la precitada norma, por lo que procede desestimar la revisión solicitada por el señor LENNIN ARROCHA TESIS.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión presentado por LENNIN ARROCHA TESIS.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

NO SE ADMITE RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO

CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE SEÑORA MARCELA TASÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, acude ante esta Corporación Judicial con la finalidad de presentar Recurso de Revisión contra el Auto No. 290 de fecha 12 de junio de 1996, expedido por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, el cual desestimó el Levantamiento del Secuestro Penal y ordenó el comiso de bienes muebles e inmuebles, valores y cuentas bancarias de la señora MARCELA TASON.

Con el propósito de resolver la admisibilidad del recurso presentado, entramos a examinar el libelo para verificar si el recurrente ha dado debido cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley.

Primeramente se observa, que el recurrente cumple con lo señalado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que dirige el escrito de revisión al magistrado Presidente de la Sala Penal.

De otra parte, el licenciado CARRILLO GOMILA aduce el numeral 5to. del artículo 2454 del Código Judicial, referente a las nuevas pruebas presentadas luego de finalizado el proceso, entre las que aporta: el Informe Pericial confeccionado por los Contadores Públicos Alex Torres y Ciro Cano, y la Copia Autenticada del cuadernillo que contiene el Incidente de Prescripción del Proceso por Cobro Coactivo llevado por la Caja de Ahorros.

No obstante lo anterior, debemos advertir, que la resolución que se pretende impugnar a través de este recurso extraordinario, no es una sentencia, sino un Auto que desestima el Levantamiento de un Secuestro Penal y ordena el comiso de bienes muebles e inmuebles, valores, entre otros.

Cabe resaltar, que tanto en la doctrina como en nuestra legislación procesal se han establecido los tipos de resoluciones judiciales que se pueden presentar en el proceso, indicando entre estas, los proveídos, providencias, autos y sentencias (art. 987 del Código Judicial).

Ahora bien, en materia de revisión, nuestra ley procesal penal (art. 2454 del C.J.), claramente indica, que solo pueden ser recurribles a través de este recurso extraordinario las resoluciones que tengan calidad de "Sentencias".

Sin embargo, no basta con que dicha resolución sea una sentencia, sino que la misma debe estar ejecutoriada, es decir, que tiene que haber hecho tránsito a cosa juzgada, entendiéndose ésta, como la "eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación". (OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R. L., 1998, pág. 251)

Aunado a lo anterior, debemos agregar otro elemento importante, y es que

la sentencia "debe ser condenatoria, ya que no se incluyen las absolutorias, ni los sobreseimientos." (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E., Casación y Revisión, Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 321)

Ello es así, por cuanto que distinto a otras legislaciones en donde se aceptan sean recurribles a través de la revisión las sentencias absolutorias, nuestra ley solo contempla las condenatorias, según se desprende del contenido de las ocho (8) causales establecidas en el artículo 2454 del Código Judicial.

Igualmente, esta Sala de lo Penal ha dejado sentado, que el recurso de revisión como medio de impugnación extraordinario "da lugar a que se examinen las sentencias ya ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubiesen dictado, cuando se logre demostrar que existen nuevos elementos, con idoneidad probatoria suficiente, que permitan modificar la situación jurídica del sentenciado." (Fallo de 30 de abril de 1996, R.J. Abril de 1996, pag. 185)

Como bien se observa, en este recurso extraordinario se exige un presupuesto indispensable para que prospere, es decir, que se haya dictado sentencia condenatoria, y que la misma esté debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, dado que el libelo presentado por el licenciado CARRILLO GOMILA, no cumple con éste requisito establecido taxativamente en la ley, procede declararlo inadmisibile.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de MARCELA TASON.

Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL LICDO. NESTOR EGBERTO UREÑA, EN FAVOR DEL SEÑOR DANIEL ALBERTO CHAVEZ PÉREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Lic. Nestor Egberto Ureña Batista Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Veraguas, en representación de DANIEL ALBERTO CHAVEZ PÉREZ, presentó recurso de revisión contra la sentencia condenatoria ejecutoriadas de Primera Instancia N°133 del 9 de noviembre de 1999, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal, de la Provincia de Veraguas, de fecha 9 de noviembre de 1999 que condena a DANIEL ALBERTO CHAVEZ PÉREZ, a la pena de cinco (5) años de prisión, como autor del delito de posesión de droga.

El recurrente invoca como fundamento de este recurso extraordinario, la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 (2458) del Código Judicial, que se refiere a la existencia de "nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa" y aportó como pruebas:

a. Copia autenticada de la Sentencia No.123 emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Penal.

b. Copia autenticada del Reporte semanal de los menores interno C.O.D de Herrera.

c. Copia autenticada del Informe Psicológico practicado a la menor ELIMELEC SOLIS CAMARENA, FECHADO 26 DE MARZO DE 1998.

d. Copia autenticada del informe de entrevista vía telefónica de la Casa Hogar- Tocumen, realizada al señor Marcos Bernal.

e. Copia autenticada de la Nota calendada 8 de septiembre de 1998, enviada por el señor Marcos Bernal a la Juez Seccional de Menores del Circuito Judicial de Veraguas.

f. Copia autenticada de la declaración rendida por Marcos Bernal González, en el Juzgado Seccional de Menores del Circuito Judicial de Veraguas.

g. Copia autenticada del Informe de visita domiciliaria calendado 14 de agosto de 1998, a la residencia de la señora Sebastiana Aguilar.

La Sala considera que el recurso se ajusta a los requisitos de forma establecidos en el artículo 2455 (2459) del Código Judicial y que la causal enunciada se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 2454 (2458) de la misma excerta legal.

El recurrente señala que su patrocinado DANIEL ALBERTO CHAVEZ PÉREZ, fue condenado por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas mediante sentencia No.123, calendada 9 de noviembre de 1999, a la pena de cinco (5) años de prisión como autor del delito de posesión de Droga.

El elemento de prueba que la defensa aduce como nuevo está basado según se señala, en una certificación de reporte de visita semanal, solicitado por la Defensa del sindicato Daniel Alberto Chavez, y en el cual el encargado del

Pabellón del C.O.D de Herrera, informa que la menor recluida Elimelec Solis fue visitada por su madre y un primo de la misma, y que tal vez se trataba de Marcos Bernal mayor de edad, quien fuera detenido junto a la menor a bordo de un taxi Toyota, tipo pick-up Hiluxe, placa N°. 9T-176, encontrandoseles en posesión de cierta cantidad de droga.

Según se observa además de la prueba antes señalada, el recurrente presentó la declaración rendida por Marcos Bernal González, en el Juzgado Seccional de Menores de Veraguas, donde señala que él es el padre de la criatura que espera la menor Elimelec Solis, y que se hará cargo de la manutención de la menor de la criatura que está por nacer. Asimismo, aporta copia autenticada de la nota enviada por Marcos Bernal a la señora Juez Seccional de Menores del Circuito Judicial de Veraguas, donde le solicita la salida de la casa hogar de Elimelec Solis con el compromiso de que él conseguiría un apartamento en la ciudad de Antón, provincia de Coclé, pero que no pudo ser posible en ese lugar, indicando que lo consiguió en la ciudad de aguadulce.

La Sala Penal ha reiterado que el recurso de revisión tiene carácter extraordinario, por lo que no debe utilizarse como una tercera instancia en la que se examinan las mismas pruebas que sirvieron de base para llamar a juicio o para imponer la pena.

En el presente caso, una vez examinados los antecedentes de la sentencia cuya revisión se pide, se observa que las pruebas aportadas en esta ocasión, específicamente la certificación de reporte de visita semanal del Pabellón del C.O.D de Herrera, además de la declaración rendida por Marcos Bernal González, en el Juzgado Seccional de Menores de Veraguas, donde señala que él es el padre de la criatura que espera la menor Elimelec Solis, según el criterio de esta Corporación de Justicia no constituyen un nuevo hecho, que se constituya como pieza procesal que no haya sido apreciada por el Juzgador al momento de emitir la sentencia, además de que existen contra el sindicado DANIEL ALBERTO CHAVEZ otras pruebas que influyeron en el Juzgador para dictar la sentencia condenatoria en su contra.

Al contrario esta Sala considera que el Juzgador de primera consideró los hechos que la defensa aduce como un hecho nuevo, en su sentencia N°.123 de 9 de noviembre de 1999 y que concluye dictando una sentencia condenatoria en contra de DANIEL ALBERTO CHÁVEZ PÉREZ en base a las probanzas procesales existentes en el expediente, tales como las declaraciones rendidas por las menores Elimelec Solis y Mercedes Reyes Araúz, en el Juzgado de Menores, donde señalan que la droga que les fue incautada pertenecía a los señores SAVAGE, HIMAN Y CHAVELO, quienes corresponden a los nombre de GLENROY SAVAGE PARDO, JULIO CESAR SANCHEZ SERRANO, JOSE ISABEL GONZALEZ PINZÓN Y DANIEL ALBERTO CHAVEZ PÉREZ. Además se tiene como probado que tanto DANIEL CHAVEZ, GLENROY SAVAGE, MACARENA y JULIO CESAR SANCHEZ, viajaron a Panamá juntos con las menores, unos en auto alquilado y otros en transporte colectivo y que concurren al barrio de Curundú, señalando JOSÉ ISABEL GONZÁLEZ (a) CHAVELO, (fs.214) que le prestó B/.100.00 a DANIEL ALBERTO CHAVEZ (a) "TATA", y que este le dijo que eran para viajar a Panamá a comprar drogas.

Aunado a lo anterior, se tiene que existen declaraciones de los propios sindicados coincidentes en circunstancias de modo, tiempo y lugar, (JOSÉ ISABEL GONZÁLEZ PINZÓN ;JULIO CÉSAR SÁNCHEZ fs.193-200; GLENROY SAVAGE PARDO y DANIEL ALBERTO CHAVEZ PÉREZ), donde señalan que la noche del 9 de marzo de 1998 todos junto a las menores ELIMELEC SOLIS y MERCEDES se encontraban en una fiesta en casa de "SAVAGE", y que al día siguiente viajaron a Panamá.

Esta Sala ha podido constatar al leer las diferentes constancias que componen el cuaderno penal aunado a las pruebas aducidas mediante escrito de revisión, que las alegadas pruebas no tienen la calidad de un nuevo hecho, a pesar de que el hecho de que la menor fuera visitada por el señor Marcos Bernal, al centro de internamiento de menores C.O.D. de Herrera, y que éste posteriormente en declaración rendida ante el Juzgado Seccional de Menores de Veraguas, manifestara ser el padre del hijo que esperaba la menor ELIMELEC SOLIS y que mantenía una relación afectiva desde hacía 11 meses con la menor, lo cual indicaba que el señor Marcos Bernal no era ninguna persona desconocida para la menor, no debemos perder de vista que la vinculación del señor DANIEL ALBERTO CHAVEZ, no se limita únicamente en los señalamientos hechos por las menores, sino por otras pruebas que lo vinculan, tales como las propias declaraciones de los sindicados en esta causa, que aceptan haber viajado a Panamá, junto a las menores y las declaraciones juradas de JAVIER E. ABREGO PEÑA, Sabrina Bernal Vergara.

La Doctora Aura Emerita Guerra de Villalaz en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral Edición 2001, ha señalado la definición de nuevo hecho y como surgen a la vida jurídica:

"Se enfatiza que el nuevo hecho al que se hace referencia, no debe surgir como un acaecimiento fáctico posterior a la sentencia, sino que tal hecho vinculado al delito, estaba allí, pero no fue conocido en el lapso de la fase instructoria y por tanto, no pudo ser objeto de valoración probatoria. Es decir que tal hecho no fue incorporado oportunamente al proceso, pero con posterioridad a la sentencia se descubre su existencia y dada la trascendencia y los efectos que puede traer consigo, se aporta como fundamento del recurso de revisión.

Se insiste en determinar la novedad y calidad de los hechos, los cuales se acreditan con medios probatorios, ya que deben en su esencia, ser diferentes a los que fueron objeto de análisis por el Juzgador. Al implicar una revaloración de los nuevos hechos en relación con las pruebas que conforman el expediente, no se debe confundir esto con una reiteración de apreciación probatoria sobre los mismos elementos, ya que los nuevos hechos incorporan un auditivo probatorio que puede variar la fundamentación de la sentencia condenatoria, bien para sustentar una absolución o una modificación favorable de la sanción impuesta".

Luego de un prolijo análisis esta Corporación de Justicia, considera que las pruebas aducidas como nuevo hecho no tienen esa calidad, de tal manera que sirvan para tutelar la inocencia de la persona injustamente sentenciada o condenada, o de redimir la inocencia del imputado, como es uno de los fines del recurso de revisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de revisión presentado por el Lic. Nestor Egberto Ureña Batista Defensor de Oficio del Circuito de Veraguas contra la sentencia condenatoria No. 123 de 9 de noviembre de 1999 emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, que condena a DANIEL ALBERTO CHAVEZ PÉREZ, a la pena de cinco (5) años de prisión, como responsable del delito de POSESIÓN DE DROGA.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 2457 del Código Judicial, se dispone devolver el proceso al Tribunal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXÓN C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

SENTENCIA APELADA

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HERRERA MORÁN, MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO Y MARÍA ESTENIA DE GRACIA MORALES CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE ABRIL DE 2002 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia de 25 de abril de 2002, condenó a Joao Enrique Gárces Bobell (a) "Yohaito", Orlando Antonio Blychanton Cadogan (a) "Pedro Navaja", Iván Gálvez Amanias (a) "Iván", José Quiñones Díaz (a) "Beto Mafia", Omar Córdoba Hurtado (a) "Caña", Francisco Javier Camargo Gordón (a) "POCHO", Ariel Enrique Benedi Fernández, a la pena de 20 años de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplida la pena de principal, por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Ricardo Alexis Powell (a) "King", Walter Murillo (a) "Punchi", Rafael Córdoba Chavarria (a) "Rambeao" y Javier Francisco Villarreal o Ariel Villarreal y del homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Fermin Arias Rojas.

Al momento de la notificación de la sentencia condenatoria tanto los imputados como sus apoderados legales anunciaron recurso de apelación, el cual sustentaron en tiempo oportuno.

A. Recurso de apelación presentado por el licenciado Carlos Herrera Morán.

El licenciado Herrera Morán, apoderado judicial de Joao Gárces Bobell, Francisco Javier Camargo Gordón y de Ariel Enrique Benedi Fernández, se muestra en desacuerdo con la sentencia condenatoria por considerar que el juicio celebrado contra sus patrocinados debe ser declarado nulo, toda vez que "el veredicto de culpabilidad que se produjo no guarda relación con las pruebas que obran en el dossier penal" (f. 3073).

Agrega que la instrucción sumarial se inició sin establecer científicamente la identidad de los tres cuerpos desaparecidos, mientras que las ciencias forenses establecen para la identificación de un cadáver la práctica de pruebas

de ADN, reconocimiento mediante huellas necrodactilares y en otros casos se recurre a la identificación mediante la dentadura de las personas y en el "caso que nos ocupa el reconocimiento de los cadáveres se hizo de facto" (f. 373).

Finalmente censura que el juicio se haya celebrado en el distrito de Santiago, desconociendo la sede del Tribunal establecida por ley, colocando "a los procesados ante un jurado bisoño en la materia" (f. 3074).

B. Recurso de apelación presentado por la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo.

La licenciada Alvarenga de Apolayo, defensora de oficio de Omar Córdoba Hurtado, censura la decisión del a-quo, porque al momento de dosificar la pena enmarcó el delito en el tipo penal del artículo 132, sin embargo no consta en autos que la muerte se haya producido por medios atroces, ya que no existe certeza sobre la causa de la muerte (f. 3,085).

Por otro lado cuestiona que el Tribunal Superior condenó a todos los procesados como autores directos del hecho imputado, sin tomar en cuenta la participación de cada sindicado y "sin valorar que en el expediente no se menciona a nuestro representado como autor directo, sino como la persona que ayudó a recoger la ropa o pertenencias de los occisos, o sea tuvo una participación de cómplice secundario ..." (Cfr. f. 3,078).

C. Recurso de apelación presentado por la licenciada María Estenia De Gracia Morales.

La licenciada De Gracia Morales, defensora de oficio de Orlando Blychanton Cadogan, Iván Galvez Amonios y José Quiñones Díaz, manifiesta que sus patrocinados debieron ser condenados en base al artículo 131 del Código Penal, es decir, homicidio simple.

De acuerdo a la recurrente en cuanto a los aspectos subjetivos y objetivos del hecho, el Tribunal consideró que se realizaron por medios atroces, sin embargo, de acuerdo a las declaraciones de Fermín Arias Rojas (f. 1, 055) se desprende que no pudo observar lo que sucedió, toda vez que, la declaración contenida en la foja 30 fue desvirtuada, por el mismo (f. 3088). Igual planteamiento hace en relación al testimonio de Jorge Luis Aparicio Barrera, ya que, no presenció el hecho y "lo que ha plasmado es la visión final de los cadáveres" (f. 3,088).

Así mismo, censura los protocolos de necropsia y la declaración del patólogo forense Rodolfo Gordón, toda vez que se basan en apreciaciones subjetivas y no existe certeza científica de que los occisos hayan sido decapitados vivos y fueran torturados porque, "no se les realizó ningún análisis clínico a las células que presentaban las cortadas para determinar si los sujetos estaban vivos o muertos al momento de seccionar la cabeza" (f. 3,089). También, porque de acuerdo al informe forense las víctimas no presentaban secreción en el recto, y "una muerte por tortura y decapitación ... debe presentar secreción en el recto" (3,089). De igual manera, critica el informe forense cuando expresa que los cadáveres estaban atados por telas y cuerdas de algodón, concluyendo que esto es signo de tortura, ya que los cadáveres fueron amarrados para evitar que la marea se los llevara (f. 3,091).

Por otro lado, manifiesta que dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar el a-quo toma en consideración negativamente en contra de sus representados que el homicidio haya ocurrido en un centro carcelario el cual debe ser un centro de seguridad, rehabilitación y defensa social, toda vez que el sistema penitenciario no les brindaba esos elementos en vista de que de acuerdo a las constancias procesales los imputados se encontraban realizando labores agrícolas sin la supervisión de la policía, sin rehabilitación y sin proveerlos de alimentos para sobrevivir, ya que para la fecha del hecho punible se encontraban buscando alimentos silvestres (f. 3,092).

También censura que el a-quo se basa en el ordinal 4 del artículo 56 del Código Penal se refiere al concepto de bandas y en el expediente el único que admite pertenecer a las bandas es el testigo Fermín Arias Rojas desconociendo la fuente oficial como lo es la Sección de Identificación Criminal (f. 3,092).

Otra disconformidad que le hace a la sentencia es en relación al ordinal 5 del artículo 56 del mencionado Código Penal, el cual señala debe ser visto desde otro criterio, porque los imputados son jóvenes de estratos humildes y que privarlos por tantos años se les está negando el derecho a resocializarse y rehabilitarse (f. 3,093).

Por otro lado, rechaza que el a-quo se fundamente para dosificar la pena en que, sus defendidos se hayan "negado a ser indagados", ya que lo que, hicieron fue hacer valer sus derechos legales y constitucionales, es decir, solicitar declarar en presencia de un abogado defensor y censura que el Tribunal tomara en cuenta el criterio del psicólogo Luis Rodríguez, quien aseguró que "sus patrocinados mantuvieron un código de silencio" basándose en apreciaciones subjetivas (f. 3,094).

Por otra parte, cuestiona el planteamiento del Tribunal cuando expresa que los imputados ocultaran las cabezas de los occisos, pero desconoce la declaración del agente Víctor Manuel Guardia y el Teniente Enrique Martínez, quienes afirman que se les hizo imposible llegar al lugar de los hechos porque la marea estaba crecida lo que "es obvio que las cabezas fueron llevadas por el mar" (f. 3,094).

También censura que el Tribunal afirme que las armas fueran limpiadas con diesel, sin que exista prueba de ello en el caudal probatorio y lo que consta es el informe de serología que da cuenta de que las armas no presentan evidencias de sangre (f. 3,094).

Finalmente solicita que se reforme la sentencia y que sus defendidos sean sancionados por el delito de homicidio simple ya que no consta en el expediente ninguna agravante a ser aplicada.

De los escritos de apelaciones se le dio traslado al Ministerio Público y la referida autoridad hizo uso de ese derecho solicitando que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada, por considerar que los procesados fueron condenados por cuatro homicidios agravados y un homicidio en grado de tentativa y como el concurso material de los delitos no puede superar la pena a más de 20 años se fijó la pena en 20 años de prisión (f. 3102).

Agrega que, a el jurado de conciencia se le formuló la pregunta sobre si los imputados eran culpables o inocentes, por lo que debatir sobre su inocencia, su grado de participación en el homicidio y la competencia de la sede de la

institución, son cuestiones que no deben ser debatidas (f. 3,106).

#### DECISION DE LA SALA PENAL

Procede la Corte Suprema a resolver las pretensiones sobre los puntos a que se refieren los apelantes en virtud del mandato establecido en el artículo 2424 del Código Judicial. La culpabilidad de los sumariados fue resuelta por un jurado de conciencia por lo que el examen de la sentencia recae sólo sobre la penalidad impuesta a los condenados.

Las constancias procesales permiten conocer que el 28 de enero de 1998, en Playa Brava, Campamento de Playa Hermosa, en la Isla Penitenciaria de Coiba, provincia de Veraguas, Joao Enrique Garcés Bobell (a) "Yohaito", Orlando Antonio Blychanton Cadogan (a) "Pedro Navaja", Iván Galvez Amanias (a) "Iván", José Quiñones Díaz (a) "Beto Mafia", Omar Córdoba Hurtado (a) "Caña", Francisco Javier Camargo Gordón (a) "POCHO" y Ariel Enrique Benedi Fernández, le causaron la muerte violenta a Ricardo Alexis Powell (a) "King", Walter Murillo (a) "Punchi", Rafael Córdoba Chavarría (a) "Rambeao" y, a Javier Francisco Villarreal e intentaron asesinar a Fermín Arias Rojas quien pudo escapar del lugar, logrando observar los homicidios.

El Protocolo de Necropsia practicado a las víctimas reveló como causa de muerte "Decapitación por arma blanca" (f. 458-485). También indica el informe que las víctimas presentan "múltiples heridas corto contusas en toraz (sic) y abdomen, no penetrante, lo que unido a los signos de ataduras en manos y pies (retazos de tela) son sugestivos de procedimientos de tortura. Concluimos que la causa de muerte fue la decapitación por arma blanca, con presencia de múltiples heridas corto contusas toraesabdominales (sic) no necesariamente mortales que indican tortura previa, con muerte por decapitación en estado agónico (sic)" (Cfr. f. 470-484, 629-641).

En Tribunal de la causa estableció la pena de prisión en 20 años, ya que pese al concurso material de los delitos la pena no puede superar los 20 años de prisión (art. 64 del Código Penal).

En ese sentido el Tribunal, al momento de la fijación de la pena consideró los factores contemplados en el artículo 56 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y calificó el homicidio con ensañamiento (art. 132, No. 3), porque los imputados desnudaron, ataron de manos y pies a los occisos, le causaron múltiples heridas punzo-cortantes en estado agónico y los decapitaron. También consideró que la pérdida humana y la magnitud del daño, se extiende a sus familiares, así como el perjuicio económico sufrido por los parientes de las víctimas, aunado al hecho de que el homicidio ocurrió en un Centro Carcelario de rehabilitación para los antisociales y por las rencillas existentes entre las diferentes bandas que operan dentro y fuera del sistema carcelario, la reincidencia de los procesados en sus conductas delictivas y porque se negaron a rendir declaración indagatoria, dando versiones idénticas y manteniendo un código de silencio, ocultando las cabezas de los occisos, así como también el crimen al limpiar y regarle diesel al hacha (f. 2984).

Ahora bien, Omar Córdoba Hurtado (a) "CAÑA" al rendir declaración indagatoria depuso que el día de los hechos se encontraba en el Campamento de Playa Hermosa y le pidió permiso a "Aparicio" par ir a la playa en compañía de "dos compañeros más que son BLASCHINTON ORLANDO y de otro que le dicen BETO" (f. 184).

El imputado, Orlando Antonio Blachinton Cadogan (a) "Pedro Navaja", señaló que el día de los hechos se encontraba en el campamento de Playa Hermosa y pidió permiso a "Aparicio" par ir a la playa junto a dos compañeros, Omar Cordoba y Beto par ir a bañarse a la playa (f. 699).

En su indagatoria, Ivan Galvez Amanios (a) "Iván", depuso que no recuerda lo que hizo el 28 de enero de ese año, porque "yo no recuerdo que estaba haciendo ese día, ya que han pasado 6 meses, para mí no fue un día especial ni una fecha especial ..." (Cfr. f. 947).

Por su parte, José Quiñones Díaz (a) "Beto Mafia", manifestó que ese día se encontraba en el campamento de Playa Hermosa en sus labores habituales de plomería, que aproximadamente a las diez de la mañana pidió permiso con dos compañeros al Cabo de turno, para ir a recoger cocos a la playa (f. 995).

Otro imputado es, Francisco Camargo Gordón (POCHO), quien señala que, el día de los hechos se encontraba en sus labores habituales de hortaliza y riego de zanahorias y pepinos (f. 776).

Ariel Enrique Benedi Fernández, al someterse a los rigores de la declaración indagatoria manifestó que ese día se dedicó a cargar tucas y que cuando llegó Fermín Arias Rojas, ya estaba en el campamento (f. 846).

Finalmente, Joao Garcés Bobell (a) "Yoahíto" al rendir declaración indagatoria indicó no recordar que hizo ese día y aseguró que se enteró de los homicidios por los medios de comunicación (f. 939)

El testigo Fermín Arias Rojas expresó que días antes de los hechos se había escapado con sus amigos Ricardo Power (a) "King", Walter Murillo (a) "Punchi", Rafael Córdoba Chavarría (a) "Rambeao" y Javier Francisco Villarreal con el propósito de alcanzar tierra firme, pero la marea no les permitió avanzar y procedieron a descansar en el campamento de Playa Hermosa. Agrega que, "estabamos (sic) nosotros acostados en la arena descansando y en eso se nos abalanzó una avalancha (sic) de reclusos del campamento de Playa hermosa, eran como 15 personas, con machetes y hachas en mano y nos acorralaron para matarnos ... yo me tiré al mar afuera nadando ... cuando estaba flotando ví (sic) como estaban matando a mis amigos ... los estaban apuñalando entre todos ellos y cuando estaban moribundos (sic) lo amarraron los pies y las manos y los colocaban sobre un tronco y los decapitaban con las hachas ... a JAVIER pude ver que le metieron un hachazo en la cabeza mientras iba nadando en el mar y se hundió no lo ví (sic) más ... BETO MAFIA ... YOHAITO ... ARIEL ... mataron a Rafael Córdoba y a Ricardo Power a King ... Iván Gálvez (Iván) ... mataron a MOSQUERA PALACIOS a (PUCHI) ..." (f. 32). Señala el testigo, que Javier Francisco Villarreal "se resbaló de las piedras y le cayó YOHAITO, POCHO, ADRIAN PEDRO NAVAJA ... ví (sic) cuando PEDRO NAVAJA le metió un hachazo" (1043-1077). En ampliación jurada asegura que Orlando Antonio Blychanton Cadogan, mató a Rafael Córdoba (f. 88-89-92), y que Omar Córdoba Hurtado mató a sus amigos (f. 265).

El testigo Aria Rojas en la inspección ocular sostiene sus declaraciones anteriores manifestando que la banda de "los hijos de Dios" entre ellos Joao Enrique Gárces Bobell, Orlando Antonio Blychanton Cadogan, Iván Gálvez Amanias, José Quiñones Díaz, Omar Córdoba Hurtado, Francisco Javier Camargo Gordón le causaron la muerte a sus amigos (f. 290).

Otro deponente es Melvin Divole, interno del Centro Penitenciario quien manifestó que pudo observar a unas personas en una balsa y se lo informó a los policías. Agrega que posteriormente vio "a una gente avanzando venía NONE nadando, venía BETO MAFIA y JOAO adelante de todo el grupo y ya NONE, iba llegando a la playa, cuando BETO MAFIA y JOAO, venía como alcanzando a NONE, NONE llegó a la playa primero y ahí fue donde salió corriendo" (f. 1803). Asegura que Iván Galvez, Omar Córdoba Hurtado, Orlando Antonio Blychanton Cadogan, José Quiñones Díaz, Ariel Enrique Benedi Fernández, Francisco Javier Camargo Gordón, y Joao Enrique Garcés Bobell, venían (SIC) correteando a Fermín Arias Rojas por la playa (f. 1,806).

El testigo Florencio Ramos González, Sargento Primero, depuso que el 28 de enero de ese año se encontraba en el campamento de Playa Hermosa y el trabajo consistía en cortar tucas y llevarlas al campamento. Expresa que, a "eso de las (2:00) de la tarde llegaron dos (2) hachero y un hacha y yo le pregunte donde se encontraba el otro hacha ... ya que supuestamente debían (sic) de llegar los (3) juntos y él me contesto que del machete no tenía conocimiento y que él se había quedado atrás porque se estaba dando un baño en la playa ... tome el hacha y empece (sic) a verificarla y tenía una mancha de sangre en la parte del mango ... estaba rajada por el centro ... también me pude percatar que la lavaron con DIESEL, porque se sentía el olor a DIESEL ..." (Cfr. f. 931).

En ampliación jurada manifestó que "BLACHINTON (Pedro Navaja) y otro que le dicen Pocho ... los dos venían en calzoncillos solamente ... todos (sic) internos que venían hacia el campamento, venían como si hubieran tenido un agetreo (sic), porque venían como una forma acelerada y sobre todo mojados, además los que vi llegar con botas o zapatillas las traían mojados y otros llegaban descalzos, situación que no era normal porque ellos cuando salen se ponen algo en los pies por las culebras ..." (f. 1173). También asegura, que Francisco Camargo Gordón miente al decir que trabajaba en las hortalizas porque su trabajo consistía en rajar leña (f. 1,178) y sostiene que el Centro Penitenciario conoce de dos bandas que son la de Los Hijos de Dios y la de Los Perros (f. 934)

El Agente Jorge Luis Aparicio Barrera, declara que cuando recibió a Fermín Arias Rojas "se veía ... muy asustado y nervioso y llegó con un pantalón corto desvaratado (sic) y se le notaba que traía las plantas de los pies ... sangrando ... nos informo que se habían fugado y que a ... sus compañeros los habían matado y que el se había salvado porque se había tirado al mar a nadar ..." (f. 1,680).

Afirma que, los hacheros no habían realizado sus labores habituales porque sólo "se encontraban tres tucas" y en un día normal se pueden cortar hasta 35 tucas (f. 1,086).

Otro deponente es el Sargento Enrique Martínez quien indicó que el día de los hechos los reclusos le entregaron una "hacha embarrada con DIESEL y con unas manchas ... de color rojizo parecía (sic) sangre ... hizo falta un machete ..." (Cfr. f. 899 y 1,101). Agrega que al estar los internos encerrados en las celdas les manifestó que "están en vaina y entonces ellos me contestaron si no hay prueba no hay delito ..." (f. 1,102).

También rinde declaración jurada el Agente de Policía Gilberto Navarro, expresando que le extrañó, que los reclusos "venían (sic) mojados, despelucados y otros habían regresado con calzoncillos piratas, llamandome (sic) la atención esto, porque al momento de la formación estaban vestidos normales y además porque ellos no pueden salir a trabajar de esa manera ... en calzoncillo. Los que venían

con ropa se les notaba que venían manchadas como de sanguaza o manchas de sangre escurridas, las botas y zapatillas que ellos usaban, también me llamó la atención porque venían mojadas y si ellos, se habían bañado en la playa o en otro lugar no tenían que mojar sus zapatillas ... De los que llegaron en calzoncillos que fueron tres ... el único que recuerdo es uno que le apodan PEDRO NAVAJA ... los otros ... los podría reconocer ..." (f. 1,110).

El Agente de Policía, Víctor Manuel Guardia, asegura que no le dio permiso a ningún recluso para ir a buscar cocos o para bañarse en la playa, ya que ese día era para buscar tucas, por lo que tampoco tenían que llegar mojados (f. 1,305). Por otro lado, asegura que Francisco Javier Camargo, no trabaja en las hortalizas, sino que es hachero de la policía, es decir, cortador de leña (f. 1,306).

También depone Derick Patiño, custodio del Centro Penitenciario de Coiba, asegurando que ese día los internos llegaron al campamento, en calzoncillos, con la ropa y zapatillas mojadas, lo que le extrañó. Afirma que "uno de los asistentes de los hacheros ... vino sumamente nervioso con el hacha recién (sic) lavada, y embarrada de diesel, este sujeto venía mojado en pantaloncito y cuando fue a entregar el hacha muy nervioso" (f. 1,340).

Consta la declaración del Teniente Damaso Solís quien asegura que en la isla penitenciaria existen diferentes tipos de bandas y que en el campamento de Playa Hermosa se encontraba la banda de los hijos de Dios (f. 1,437).

También figuran en el caudal probatorio las evaluaciones psiquiátricas de Orlando Blychanton (f. 734), Joao Enrique Garcés Bobell (f. 732), Francisco Camargo Gordón (f.725), José Quiñones Díaz (f. 727), Omar Córdoba Hurtado (f. 728), Iván Galvez Amanios (f. 729) y Arian Enrique Benedi (f. 730) y el testimonio de Luis Rodríguez sicólogo del Instituto de Medicina Legal manifestando que al realizar las evaluaciones de los internos pudo comprobar que todos relataban una historia igual sobre los hechos, se declaraban inocentes, manifestaban que no tenían rencillas con las víctimas, e inclusive no los conocían y que estaban lejos de la escena del crimen, lo cual le permitió concluir que los reclusos "se habían puesto de acuerdo para dar este tipo de respuesta" (f. 1, 31).

El patólogo forense José Gordón, se ratificó de los protocolos de necropsia afirmando que "los cadáveres mostraron procedimientos de tortura y que las decapitaciones se dieron cuando las víctimas se encontraban en estado agónico" (f. 979). Agrega que la sección completa del cuello que significa el desprendimiento total de la cabeza del tronco fue producto por más de un impacto por arma blanca ya que se utilizaron instrumentos cortocontuso como el machete, hacha o cuchillo (f. 981).

Por otro lado, figuran el reconocimiento de los cadáveres por Fermín Arias Rojas (f. 35-40), así como las diligencias de reconocimiento por parte de los familiares de Ricardo Alexis Powel (f. 131), Rafael Córdoba Chaverra (f. 52) y Walter Murillo Mosquera (f. 57).

A. Recurso de apelación a favor de Joao Garcés Bobell a (Yohaíto), Francisco Javier Camargo a (POCHO) y Arian Benedi:

En cuanto a las censuras que realiza la defensa técnica de ambos imputados,

la Corte debe señalar, que las audiencias celebradas con la intervención de jurados de conciencia tienen la naturaleza de inmutables, es decir, que la justicia ordinaria o el juez en derecho le corresponderá según las reglas de la sana crítica o libre apreciación determinar, el grado de participación del culpable en la conducta ilícita impugnada, el tipo penal infringido; la posible concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes y la sanción penal correspondiente. En consecuencia, la decisión emanada por un jurado de conciencia es definitiva, obligatoria e irrevocable, por lo que la Corte desestima el primer cargo de infracción contra la sentencia (Cfr. Sentencias de la Sala Penal de 19 de septiembre de 1994, 18 de agosto de 1995, 26 de enero de 1996 y 27 de mayo de 1998).

En cuanto a que si la instrucción sumarial se inició sin establecer científicamente la identidad de los cadáveres. Sobre el particular es preciso indicar que constan los reconocimientos provisionales realizados por Fermín Arias Rojas (f. 35-40), quien identificó a los occisos, toda vez que iba en compañía de ellos en el momento que fueron interceptados por los imputados. También constan los reconocimientos de los cadáveres por sus familiares (f. 52, 57, 131), por lo que no hay dudas en cuanto a su identidad.

Finalmente en cuanto al cuestionamiento sobre la celebración de la audiencia en Santiago de Veraguas, "ante un jurado bisoño en la materia", es importante destacar que una vez dictada la resolución por un jurado de conciencia la tarea de la justicia ordinaria se limita a la imposición de la pena y en cuanto a la selección de los jurados de conciencia es de conocimiento que se ajusta a un sorteo conforme a mandato establecido en los artículos 2344 a 2347 del Código Judicial y es en ese momento que se puede tachar a los jurados que van siendo seleccionados, por lo que se desestima el cargo de infracción.

#### B. RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE OMAR CORDOBA HURTADO A (CAÑA).

La defensa técnica de Córdoba Hurtado se muestra en desacuerdo con la calificación de "medios atroces", ya que, no hay certeza sobre la causa de la muerte. La Sala desestima el cargo formulado por considerar que en el caudal probatorio constan las declaraciones de Fermin Arias Rojas, quien señaló que las víctimas fueron apuñaladas, atadas de pies y manos y luego decapitadas. También figura el protocolo de necropsia practicado a las víctimas así como el testimonio del Doctor José Gordón, indicando como causa de muerte decapitación en estado agónico (f. 979).

En cuanto al grado de participación de Córdoba Hurtado en los homicidios cometidos, constan las declaraciones de Fermin Arias Rojas, quien señala a Omar Córdoba Hurtado, como uno de los autores de los homicidios, y sobre todo al reconocerlo en la diligencia de inspección ocular. Se acredita también el testimonio de Melvin Divole quien manifestó que observó a Omar Córdoba Hurtado, quien perseguía a Fermín Arias Rojas por la playa. También constan los testimonios de los Policías quienes aseguran que ese día 28 de enero de 1998, no le dieron permiso a ningún recluso para ir a la playa, así como también afirman que los trabajos realizados por los reclusos consistía en cortar tucas y que no tuvieron el rendimiento adecuado dada la poca cantidad de tucas cortadas, por lo que la Corte desestima los cargos formulados.

#### C. RECURSO DE APELACION A FAVOR DE ORLANDO BLYCHANTON CADOGAN A (PEDRO NAVAJA), IVAN GALVEZ AMONIOS A (IVAN) Y JOSE QUIÑONES DIAZ (BETO MAFIA).

La recurrente en su escrito de apelación cuestiona los factores del artículo 56 del Código Penal y solicita que sus patrocinados se les condene por homicidio simple, toda vez que no existe en el expediente pruebas que indiquen la práctica de medios atroces.

La Corte no comparte el criterio de la defensa técnica de los imputados, toda vez que, en el caudal probatorio existe el testimonio de Fermín Arias Rojas quien en sus amplias declaraciones asegura que Orlando Blychanton Cadogan, Iván Galvez Amonios y José Quiñones Díaz, apuñalaron y masacraron a sus amigos. También figura la declaración de el Sub-Teniente Enrique Martínez quien asegura que al encerrar a los sospechosos de los homicidios estos le contestaron que "si no hay prueba no hay delito" (f. 1102).

Por otro lado, militan los testimonios de los Policías Enrique Martínez, Jorge Luis Aparicio Barrera y Derick Patiño quienes afirman, que el hacha estaba "embarrada" de diesel y con manchas de sangre y aseguran que los imputados regresaron mojados de sus labores lo que era anormal.

Así mismo, constan los informes psiquiátricos y el protocolo de necropsia que evidencia la práctica de torturas a los occisos y el informe psiquiátrico pone en evidencia el grado de complicidad de los imputados quienes se ponen de acuerdo para realizar sus declaraciones "adoptando un código de silencio".

Por otra parte, aparecen las declaraciones de los oficiales de Policía quienes aseguran la existencia de las "bandas" dentro de las cárceles, así como también son enfáticos en asegurar que no le dieron permiso a ningún recluso para ir a la playa, ya que ese día era para recolectar tucas, por lo que el planteamiento de la recurrente carece de fundamentación cuando manifiesta que los reclusos se encontraban buscando vida silvestre.

Como quiera que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ha valorado correctamente los factores del artículo 56 del Código Penal y adecuó correctamente la pena líquida a imponer a los imputados la Sala no tiene reparos en confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA , SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la sentencia de 25 de abril de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL CONDENA A ALEXIS ARIEL MEJÍA ALVARADO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDUARDO COWARD BLAK. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS

(2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No.14-P.I. de veintiocho (28) de agosto de dos mil uno (2001), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la cual se declara culpable a ALEXIS ARIEL MEJIA ALVARADO del delito de HOMICIDIO en perjuicio de EDUARDO COWARD BLACK y lo condena a la pena de OCHO (8) años de prisión y a DOS (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplida la pena principal.

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

"1°- La conducta reprochable consiste en haber impactado, dos veces, con proyectil de arma de fuego, la anatomía de EDUARDO COWARD BLACK q.e.p.d., uno de los impactos provocó laceración de la arteria aorta y vena cava abdominal, así como múltiples perforaciones intestinales, todo lo cual produjo una gran hemorragia que condujo a un shock hemorrágico y finalmente el deceso del infortunado COWARD BLACK.

2°- Cabe acotar que en este proceso las investigaciones condujeron a vincular al hecho tanto a MEJIA ALVARADO como a MARTIN OSCAR BROOMS MENAL quien, según las investigaciones, aparece como sujeto instigador; llamándose a los dos a responder en juicio criminal auto que resultó consentido por ambos. Sin embargo, como se ha dicho antes, Alexis Ariel mejía (sic) Alvarado solicitó su audiencia en derecho en tanto que a BROOMS MENAL lo juzgó un Jurado de Conciencia que lo declaró inocente fs. 569. Siendo ello así y aun cuando MEJIA ALVARADO señaló en su indagatoria que cometió el ilícito con el arma de fuego que le entregó quien además le ofreció recibir un pago por ello; al declarar el Jurado de Conciencia inocente a BROOMS MENAL, quien según MEJIA ALVARADO, era el sujeto que lo contrató y le entregó el arma, queda sin sostén por así decirlo calificar el homicidio como agravado quedando éste como homicidio simple, pues el procesado no conocía siquiera a la víctima, por tanto, el único motivo de su actuar fue recibir la remuneración ofrecida pero, al ser declarado BROOMS MENAL inocente, se desvanece la agravante indicada.

3°- Para la individualización judicial de la pena hemos de tomar en cuenta los supuestos del artículo 56 numerales 1, 2, 3, 4 y 6 ibídem, o sea, que se hace referencia a:

3.1°- MEJIA ALVARADO percutió el arma de fuego impactando la anatomía del infortunado COWARD BLACK, a quién ni siquiera conocía, provocando su deceso.

3.2°- Actuó con ventaja, le hizo varios disparos por la espalda.

3.3°- No brindó auxilio a la víctima pues salió en fuga.

3.4°- El historial penal y policivo registra que fue sancionado en 1986, por tanto, en base a lo estipulado en el artículo 72 ordinal 2 del Código Penal, no se da la reincidencia.

3.5°- Solicitó su audiencia en derecho.

4°- La sala estima adecuado partir de la pena media base de ocho (8) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones publicas por un lapso de dos (2) años luego de cumplir la pena de prisión.

4.1°- No procede la aplicación de atenuante alguna pues el procesado fue aprehendido en flagrancia, además, al ser indagado refirió una historia que aunque después dejó de lado y explicó lo acontecido, hacen inadmisibles reconocer una confesión espontánea y oportuna. Tampoco procede el arrepentimiento porque no lo demostró con hechos objetivos pues se dio a la fuga.

4.2°- La Sala Penal de la Honorable Corte de Justicia, ha explicado que la solicitud de audiencia en derecho, no constituye atenuante y, debe considerarse en la individualización Judicial de la pena, o sea, al fijar la pena base."

#### EL APELANTE

El Ministerio Público, a través del Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licdo. DIMAS GUEVARA sustenta recurso de apelación en tiempo oportuno y lo fundamenta de la manera siguiente:

"Ahora bien, partiendo del mismo análisis que hace el Tribunal Colegiado y el cual hemos citado con anterioridad, queremos advertir que las evidencias probatorias y demostrativas del delito, fueron suficientes para responsabilizar y encausar a ambos procesados ALEXIS ARIEL MEJIA ALVARADO Y OSCAR BROOMS MENAL, del homicidio cometido en perjuicio del infortunado EDUARDO COWARD BLACK.

Pero la exclusión del Jurado de Conciencia de la responsabilidad de MARTIN OSCAR BROOMS MENAL, en nada ha de variar jurídicamente lo que las pruebas han revelado, toda vez que la decisión que el Jurado de Conciencia toma, en cuanto a definir el criterio del culpable o inocente, no está fundamentado, por lo que mal podríamos, en la valorización cuantitativa de los hechos arribar a la conclusión que nos encontramos frente a una conducta de homicidio simple, si de los hechos generadores de la acción ilícita y que fueron dibujados a lo largo de la instrucción sumarial, han revelado la forma y la manera como se le dio muerte a la víctima, sin ninguna causas (sic) de justificación legal, y que el actuar por parte del sindicado ALEXIS ANEL MEJIA ALVARADO, tal como lo reconocen en el fundamento jurídico que hemos transcrito de la sentencia, que MEJIA ALVARADO, al percutar dos disparos con su arma de fuego impacta en la anatomía de COWARD BLACK, actúa con ventaja e hizo disparos por la espalda, no

brindó auxilio a la víctima, disparó entre una multitud lesionando a otra persona, y luego de eso, sale en fuga del lugar siendo aprehendido en flagrancia, por lo que consideramos que su actuar, a pesar de la inocencia del otro sindicado, ALEXIS ARIEL MEJIA ALVARADO, no puede encuadrarse en un homicidio simple, sino agravado, pues así las pruebas lo han demostrado.

Compartimos la tesis del Tribunal, solo en el aspecto de no reconocer atenuación de penas en lo (sic) supuestos que se han establecido, dado que el solo hecho de haber contratado a una persona para la consumación de un acto de ésta naturaleza puedan ser censurados con una pena ejemplar que sea superior a los dieciséis años, puesto que nuestro Código Penal establece que cuando existe agravación de homicidio, en el supuesto a imponer al sumariado sería 12 a 20 años, tal cual lo establece el artículo 132 de la excerta legal citada.

Si notamos en el artículo 132, del Código Penal, existen ocho supuestos que agravan la situación de la pena que incluye:

"Artículo 132. El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con 12 a 20 años de prisión cuando se ejecute:

1. ....
2. Con premeditación;
3. ....
4. Por precio o promesa remuneratoria;
5. ....
6. ....
7. ....
8. ...."

En cualquiera de los dos supuestos, la pena se agrava, pues si notamos que el autor material, MEJIA ALVARADO, ubico (sic) el lugar donde se encontraba la víctima, utilizó un arma idónea, y luego de disparar contra ella, sale en fuga veloz, siendo aprehendido por las autoridades. Hablamos de que si (sic) existió una premeditación, puesto que el hecho de sangre no se torno (sic) por discusión alguna, por enemistad manifiesta, entre víctima y victimario, sino mas (sic) que todo, fue utilizado para cumplir con un acto enviado por un tercero, que fue excluido de responsabilidad debido a la decisión del cuerpo de jurado de Conciencia, pero que las pruebas existentes en el sumario se mantienen para establecer la conducta agravada y no simple."

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

La disconformidad del Licdo. DIMAS GUEVARA, expresada en su escrito de sustentación de apelación, se basa en que considera que el Segundo Tribunal Superior de Justicia debió calificar el delito cometido por ALEXIS ARIEL MEJIA ALVARADO como homicidio agravado y no como homicidio simple, toda vez que de las constancias del expediente se desprende que el sindicado cometió el delito bajo promesa de ser remunerado, siendo independiente esto del hecho que MARTIN OSCAR BROOMS MENAL haya sido declarado inocente por un jurado de conciencia.

Ahora pasaremos a examinar las constancias del expediente, a fin de verificar si le asiste la razón al apelante y procede aplicar el tipo penal agravado de homicidio en el caso en estudio. Así tenemos que el negocio que nos ocupa se inicia el día 20 de marzo de 1999, en la cancha de juegos de Villa Cáceres, Corregimiento de Bethania, Distrito y Provincia de Panamá, cuando el joven EDUARDO COWARD BLACK encontró la muerte a causa de disparos por arma de fuego producidos por ALEXIS ARIEL MEJIA ALVARADO, quien según declaración de ERNESTO ROOK RODRIGUEZ, se colocó a espaldas del occiso y le disparó, incluso luego de haber caído al piso. Posteriormente, el señor MEJIA ALVARADO intento huir de la unidades policiales, resistiéndose a la captura haciendo varias detonaciones con su arma, hasta que fue capturado en la calle principal de Villa Cáceres, cerca del semáforo.

Al rendir declaración indagatoria, ALEXIS ARIEL MEJIA ALVARADO señala inicialmente que no es responsable del delito y que ni siquiera tenía el arma en su poder al momento de ser capturado; sin embargo, al ampliar su indagatoria, admite que el arma le fue entregada por un sujeto llamado MARTIN, que le ofreció B/.1,000.00 por matar a EDUARDO COWARD BLACK, y que aceptó puesto que se encontraba bajo los efectos de la droga. Afirma que el sujeto MARTIN le llevó hasta la cancha de baloncesto y le señaló a la víctima, luego de lo cual MEJIA ALVARADO se colocó a su espalda y disparó.

Debemos señalar que compartimos el criterio del Segundo Tribunal Superior, de calificar el delito cometido por ALEXIS ARIEL MEJIA ALVARADO como homicidio simple, toda vez que la agravante contenida en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal se desvanece por el hecho de haber sido absuelto MARTIN OSCAR BROOMS MENAL por un jurado de conciencia del delito a él imputado.

Así tenemos que en el caso que nos ocupa, a pesar que ALEXIS ARIEL MEJIA ALVARADO señala haber actuado movido por la recompensa a él prometida, toda vez que no conocía al occiso y no tenía una razón para matarlo, es decir, no ha probado que éste fuese el motivo determinante para la comisión del homicidio de EDUARDO COWARD BLACK, puesto que la decisión del jurado de conciencia que absuelve a MARTIN OSCAR BROOMS MENAL trae como consecuencia que no pueda aducirse el tipo penal agravado contemplado en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal.

En cuanto a la agravante contemplada en el numeral 2 del precitado artículo, que se refiere a cometer el homicidio de manera premeditada, la Corte ha señalado en ocasiones anteriores que "para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio se requiere de los siguientes elementos: deliberación previa a la comisión del ilícito, elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción; escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que ha de desarrollarse el hecho punible y consecuentemente la previsión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal (Fallo 2 de julio de 1997; R.J. julio, pág. 270). En el presente negocio, las constancias procesales no evidencian que ALEXIS ARIEL MEJIA ALVARADO haya actuado con premeditación, toda vez que no han concurrido los elementos citados anteriormente, es decir, no se ha comprobado la deliberación, la planeación, ni la previsión de los riesgos

previa a la comisión del hecho punible, y puesto que la duda siempre favorece al reo en materia penal, la agravante mencionada no resulta aplicable al delito en estudio.

Por las razones anteriormente expuestas, consideramos que el Segundo Tribunal Superior actuó acertadamente al calificar el hecho punible y corresponde confirmar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No.14-P.I. de veintiocho (28) de agosto de dos mil uno (2001), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que CONDENA a ALEXIS ARIEL MEJIA ALVARADO a la pena de OCHO (8) AÑOS de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por un periodo de DOS (2) AÑOS, como autor del delito de Homicidio en perjuicio de EDUARDO COWARD BLACK.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M..

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN CONOCE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ELÍAS GERARDO ZEBALLOS, CONDENADO EL 6 DE AGOSTO DE 2002 A LA PENA DE 36 MESES DE PRISIÓN POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE VIVALDI VEGA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de apelación presentado por la defensa técnica de Elías Gerardo Zeballos, condenado el 6 de agosto de 2002 a la pena de 36 meses de prisión por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por el delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Vivaldi Vega.

Se pasan a exponer los argumentos con los cuales el recurrente sustenta su disconformidad contra la sentencia condenatoria, tal como puede desprenderse del artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, el recurrente plantea que el Tribunal Superior no atendió las condiciones anímicas de Zeballos en la comisión del hecho punible.

Explica que durante la audiencia se pudo conocer sobre el contenido del

informe psiquiátrico que el Doctor Aquiles Machuca Abrego le efectuó a Zeballos en el mes de diciembre de 1999, el cual presentaba un cuadro melancólico, depresivo con signos de minusvalía, hipo activo (f.501). Siguiendo con ese tema, destaca que la Doctora Bernarda Donoso Rojas le efectuó un examen psiquiátrico a Zeballos para el mes de junio y octubre de 2000, el cual diagnosticó que se consideraba responsable por el abandono de su esposa y que se ríen de él por ese hecho.

También se refiere al dictamen psiquiátrico realizado por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, el cual revela que Zeballos, pese a que no sufre una enfermedad mental ni tiene antecedentes de haberla sufrido, al momento de ocurrir el hecho tenía sus facultades mentales alteradas por la obcecación y el justo dolor y no tenía una total pérdida de la conciencia y voluntad (f.501).

Sobre esta postura, el recurrente concluye que de acuerdo a los exámenes médicos anotados, Zeballos "presentaba un estado de sicopatía impulsiva, con un estado de obnubilación mental que le impide corregir su comportamiento lo que lo ubica en un estado de inimputabilidad disminuida ya que no posee la capacidad de comprender y controlar su acción" (f.503). En adición, explica el recurrente, "el detonante en cuanto a la acción de Elías Zeballos, lo constituyó el hecho de que quien hasta quince días atrás había sido su mujer, aunque no vivieran juntos pero mantenían relaciones sexuales, se fuera para el pueblo donde vivía que (sic) con su esposo y del cual ambos son oriundos, a disfrutar de las fiestas patronales, con su amante ... ¿Que comportamiento podíamos exigirle a un hombre o a una mujer ante una situación igual?. (f.503 504).

En segundo lugar, el recurrente plantea que la evaluación médica efectuada a Vivaldi Vega. En esa dirección, sostiene que la víctima, antes que Zeballos lo hiriera, "tenía una hernia diafragmática ... que él desconocía" (f.502) la cual lesionó la base del estómago; que los médicos del Hospital de la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas, le retiraron a Vivaldi un tubo de drenaje de manera "irresponsable" (f.503) , sin practicarle exámenes de laboratorio al líquido que le era drenado, para darle una quimioterapia adecuada al paciente; que el "Choque séptico, no es consecuencia de la herida, sino de la negligencia médica ... que jamás realizó un examen de laboratorio en el líquido que salía del tubo de drenaje ..." (f. 503). Considera entonces que la existencia una hernia diafragmática ... conjuntamente con la negligencia medica ..." fue la que aumento a 80 días la incapacidad de la víctima.

En atención a lo arriba citado, aunado a que el recurrente advierte que el imputado es un joven trabajador, buen padre, buen esposo, tal como lo acredita la comunidad, el recurrente solicita a la Sala de lo Penal que declare que Zeballos no es responsable del delito en grado de tentativa cometido en Perjuicio de Vivaldi Vega, pero que de existir un grado de responsabilidad, solicita la aplicación de "alguno de los subrogados penales para no afectar a sus menores hijos que quedarían , además de sin la presencia física del padre, si (sic) su apoyo económico por estar en prisión" (f.506-507).

El cuaderno penal permite conocer que los hechos ocurrieron en la noche del domingo 1 de octubre de 2000, último día de celebración de las Fiestas Patronales de la comunidad de Atalaya, provincia de Veraguas. Para esa fecha, los esposos Iveth Xiomara Herrera Pinzón y Elías Gerardo Zeballos tenían más de un año de estar separados. Durante esa actividad folclórica, Zeballos se encontró con la joven Herrera en compañía de su pareja, Vivaldi Vega. En ese momento, Zeballos saca un cuchillo de la pretina de su pantalón y hiere a Vega en la parte derecha de la espalda y del pecho. Varias personas de la comunidad intervinieron para

evitar que Zeballos continuara hiriendo a Vega. Zeballos fue inmediatamente aprehendido por la Policía Nacional, mientras que Vivaldi Vega fue conducido al Hospital Luis Fábrega de la ciudad de Santiago. En ese centro hospitalario le detectaron una lesión en el pulmón y otra en el estómago. Por ésta última lesión Vivaldi debió ser trasladado el 5 de octubre de 2000 a la Sala de Cuidados Intensivos del Hospital de la Caja de Seguro Social en la ciudad de Panamá. La primera evaluación efectuada por el médico del Instituto de Medicina Legal se realizó el 3 de octubre de 2000, el cual reveló que Vivaldi presentaba una herida con arma blanca en el hemo neumotórax, con colocación de tubo pleural más sutura de heridas, y le establecieron una incapacidad de 30 días (f.64). El 16 de noviembre de 2000, el médico forense efectúa el segundo examen a Vivaldi, que estableció una "Perforación gástrica más hernia diafragmática izquierda más enfisema izquierda pulmonar". También advierte de una cirugía efectuada a Vivaldi que consistió en "Torocotomía postero lateral izquierda más decorticación pulmonar más reparación de perforación de fístula más reducción de hernia diafragmática más cierre de perforación del diafragma" (f.123). En este dictamen, el médico forense fijó en 80 días la incapacidad definitiva a Vivaldi (f.123).

#### DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

De acuerdo al recurrente, su mandante no merece ser responsable penalmente por su estado emocional a que estuvo sometido en el momento en que ocurrió el hecho punible.

La doctrina penal ha reconducido el concepto tradicional de culpabilidad en el sentido que la norma penal motive al individuo con sus mandatos y prohibiciones para que se abstenga de realizar la conducta que la norma prohíbe con la amenaza de una pena. Es decir, que el individuo debe tener la capacidad de motivarse, la aptitud, la madurez psíquica para asumir una responsabilidad penal. El imputado Elías González Zeballos fue sometido a los rigores de un examen psiquiátrico el cual reveló que "Al momento de suceder los actos que se le imputan tenía sus facultades mentales alteradas, por la obsecación y el justo dolor, además de haber ingerido bebidas alcohólicas". Y agrega el informe médico que "En la medida que no tenía una total pérdida de su conciencia y su voluntad, el imputado debe ser considerado imputable, tal vez con atenuantes, según las circunstancias del caso" (f.243).

Como se puede apreciar, esa perturbación psíquica no fue suficiente para que el autor tuviese una incapacidad total para comprender lo injusto del hecho. Nos encontramos ante una capacidad de culpabilidad disminuida, la cual constituye una modalidad de capacidad de culpabilidad, que, de acuerdo al artículo 25 del Código Penal, ocurre cuando la perturbación de la conciencia del agente le ocasiona "incompletamente la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho", y cuyo efecto consiste en una causa de atenuación de la pena por disminución de la culpabilidad. En consecuencia, la Corte considera que el Tribunal Superior actuó correctamente al proceder a la valoración de la actuación del autor, para entonces reprocharlo de acuerdo a la proporcionalidad de su conducta. Es por esa razón que el Tribunal Superior, tras dosificar la pena base, atendió esa "obsecación y el justo dolor" que el autor padeció en el momento de la comisión del hecho al reconocer la aplicación de la circunstancia atenuante que consagra el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal (cf. 493). Se desestima entonces que la perturbación de la conciencia del autor era suficiente para absolverlo de la responsabilidad penal que le corresponde.

Por otra parte, el recurrente solicita que el imputado Zeballos sea absuelto de los cargos, porque la evaluación medica realizada a Vivaldi por el Instituto de Medicina Legal se fundamenta en la "irresponsable" (f.503) actuación

de los médicos durante la convalecencia de Vivaldi, y porque éste ya tenía una dolencia que fue la que agravó el estado de salud de la víctima.

Sobre el particular, el expediente permite apreciar la declaración de jurada de Alvaro Duarte Abrego, médico del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, quien fue el que elaboró el dictamen médico forense. Durante el acto de audiencia oral ante el Tribunal Superior, el Doctor Duarte se refirió al procedimiento que realizó para fijar en 80 días la incapacidad de Zeballos. En tal sentido, señala que le concedió una incapacidad provisional de 30 días, tras evaluar a la víctima en el hospital donde " estudiamos o leemos el expediente clínico del paciente, leemos los diagnósticos, los tratamientos que se le han hecho y si se le ha hecho cirugía y evaluamos al mismo paciente. En primera instancia lo principal que hablaba el expediente era que había habido una lesión al pulmón con un hemoneurotórax, había habido un sangrado en la cavidad del tórax con lesión al pulmón que se le había colocado un tubo pleural que es un tubo que se pone en el costado para retirar la sangre por medio de un aparato que la subsiona (sic)"(f. 474). Y agrega el perito médico que luego de la anterior evaluación, hubo una complicación en el sentido que además de la lesión en el pulmón, se le había detectado otra pero en el estómago, que fue la razón por la cual fue trasladado a la ciudad de Panamá (f.475). Tras la cirugía realizada en la ciudad de Panamá, explica el perito medico, efectúa otra evaluación, tomando en consideración los documentos que contenía el diagnóstico de lo que hallaron en Panamá , y de allí se determinó la incapacidad total de 80 días (f.475).

El deponente explica de manera más detallada que el resumen de hospitalización de Vega en la ciudad de Panamá radicó en que le fue diagnosticado una perforación gástrica izquierda, una hernia diafragmática izquierda y un enfisema pulmonar (f.476). Finalmente el médico forense advirtió que los médicos, en primer término "hablaron solamente de una perforación pulmonar ... y cuando vieron que el paciente empezó a sentir otros síntomas le hicieron una evaluación a más profundidad y se dieron cuenta que había algo más que una perforación de pulmón" (f.478).

Ahora bien, el último argumento del recurrente nos lleva a la imputación objetiva del resultado, que es la teoría contemporánea que intenta verificar el nexo causal entre la acción y el resultado. De acuerdo a la doctrina, la imputación objetiva significa que ese resultado puede jurídicamente atribuirse a una acción como obra suya y no como obra o producto del azar. Es preciso entonces que la conducta cree un riesgo penalmente relevante y que la producción del resultado, encaje en el fin de protección o de evitación de la norma (Cf .Serrano Maíllo, Alfonso. Ensayo sobre el Derecho Penal Como Ciencia. Editorial Dykinson. Madrid. 1999; Luzón Peña, Diego-Manuel. Curso de Derecho Penal. Parte General. Editorial Hispamer. Managua. s/f.).

A juicio de la Corte, el resultado debe atribuirse a una acción como obra suya, ya que la perforación en el estómago, la hernia en el diafragma, y la perforación del pulmón, se originaron por las heridas que el imputado le ocasionó a la víctima. Como se pudo apreciar, la declaración del médico forense permite determinar con claridad que las lesiones que se encontraron después ( la perforación del estómago y la hernia en el diafragma), no fueron causados por el tratamiento médico, sino que también fueron ocasionadas por las heridas causadas por el arma cortante que utilizó el imputado para agredir a la víctima. Queda acreditado que la lesión del pulmón izquierdo y la del estómago pusieron en peligro la vida de la víctima, heridas que son atribuibles a la conducta del imputado, la cual se adecua al tipo penal por el cual fue sancionado.

La Corte finaliza con la consideración que le corresponde al tribunal de la causa determinar si el imputado califica para gozar de una suspensión condicional de la pena.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia del 6 de agosto de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que condena a Elías Gerardo Zeballos a la pena de 36 meses de prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Vivaldi Vega.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=====  
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SUMARIAS INICIADAS EN VIRTUD DE QUERELLA PRESENTADA CONTRA JULIO VALLARINO, EN SU CONDICIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para que resuelva sobre su mérito legal, la Procuraduría General de la Nación ha remitido a la Sala Segunda de la Corte Suprema las sumarias iniciadas en virtud de querella presentada contra Julio Vallarino, en su condición de Rector de la Universidad de Panamá.

Es necesario destacar que en este caso la Sala sólo tiene competencia para conocer de los cargos de naturaleza penal que se le imputan a Vallarino, por considerar que se encuentra inhibida para pronunciarse sobre la situación procesal de Eduardo Heart, toda vez que el cargo de Decano no se compadece con el catalogo de servidores públicos cuyo comportamiento administrativo y penal debe ser del conocimiento de la Sala de lo Penal.

ANTECEDENTES DEL CASO

Tras efectuarse las elecciones para ocupar los cargos de Decano y Vice Decano de la Facultad de Empresas y Contabilidad de la Universidad de Panamá, Araceli De los Ríos De Isaza y Anel Carrasquilla fueron elegidos para ocupar dichas posiciones para el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 1999 y el primer día del segundo semestre del año 2002.

El 12 de junio de 2002, se realizaron elecciones para elegir al nuevo Decano y Vice Decano de dicha facultad para un periodo de 3 años sin derecho a reelegirse en el periodo inmediato. De esa elección resultaron ganadores Ruth de Mata y Gladys Díaz, para el cargo de Decana y Vice -Decana, respectivamente. Ese resultado fue impugnado por el candidato perdedor, el cual tuvo que acudir hasta la vía de amparo de garantías constitucional para proteger su derecho.

Mientras la Corte Suprema procedía a resolver el amparo formalizado, el Rector de la Universidad de Panamá resolvió designar al Doctor Eduardo Heart para que ocupara la posición de Decano de la Facultad en mención.

El 2 de agosto de 2002, a través de la nota S/N de 1 de agosto de 2002, el Rector de la Universidad de Panamá designa al Doctor Eduardo Hart para que sustituyese a la profesora Araceli De los Ríos De Isaza

El 8 de agosto de 2002, Araceli De Isaza-Lay y Anael Carrasquilla, en su condición de Decana y Vice-decano de la Facultad de Empresas y Contabilidad de la Universidad de Panamá,

presentaron ante la Procuraduría General de la Nación libelo en el cual denuncian que el 2 de agosto de 2002 fueron removidos de sus cargos sin justificación legal alguna por parte de Julio Vallarino, Rector de la Universidad de Panamá.

#### LA DENUNCIA

La querellante, profesora Araceli De Isaza-Lay, acusa al Doctor Juilo Vallarino de los delitos de abuso de autoridad y usurpación de funciones, porque fue removida de su cargo sin justificación legal, y sin que hubiese un proceso seguido en su contra. Además plantea que como quiera que había sido elegida, el Rector de la Universidad de Panamá no está facultado para nombrar o remover Decanos. En lo que concierne al planteamiento de De Isaza-Lay, ésta querellante presenta como prueba sumaria de su relato el acta de toma de posesión de la profesora De Isaza Lay que la designa Decana de la Facultad de Empresas y Contabilidad de la Universidad de Panamá (f.3) ; la nota de 1 de agosto de 2002, suscrita por el Rector de la Universidad de Panamá (f.6-7); opinión de la Procuraduría de la Administración (f.8-12);

#### OPINION DE LA PROCURADURIA

El Procurador General de la Nación, al externar su opinión en la Vista fiscal No.114 de 7 de octubre de 2002, expresa que es incorrecto que se concluya que la profesora Aracely De Isaza-Lay fue removida del cargo, "cuando es un hecho incuestionable que su período como Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad había finalizado" (f. 28).

Considera que el nombramiento de Heart como Decano tenía el propósito de realizar una "etapa de intercambio de información y experiencia en donde se propocione todo el conocimiento del manejo de la facultad, el trabajo de las autoridades salientes, los realizados los pendientes en fin. de todo lo relacionado con el funcionamiento administrativo y académico de esa unidad educativa ..." (F. 28).

Concluye el Procurador General de la Nación con el criterio que de las

constancias sumariales no emerge la consumación de ilícitos, por lo que solicita que las presentes sumarias se dicte una sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, de acuerdo al numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial, y se compulse copias a la instancia jurisdiccional competente para que resuelva la situación jurídica del Doctor Eduardo Heart. (fs.28-29).

## DECISION DE LA CORTE

Luego de un análisis detenido de las piezas obrantes en autos, esta Corporación considera que los cargos formulados contra el funcionario acusado carecen de fundamento y que el acervo fáctico no configura la comisión de los hechos punibles que se le endilgan. En efecto, se desestima el cargo penal de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público y de usurpación de funciones públicas, por cuanto que no se encuentra comprobado que el funcionario acusado hubiere empeñado su voluntad con el propósito de cometer esos delitos.

En vista que, por lo demás, no existen en autos otros elementos probatorios que indiquen fehacientemente que el Doctor Vallarino, en su condición de Rector de la Universidad de Panamá, incurrió en la comisión de los delitos acusados, resulta entonces que lo afirmado en la querrela no reviste mérito para formar un criterio para proceder a enjuiciarlo.

En lo concerniente a la situación jurídica de Eduardo Heart, el Código Judicial no le otorga a la Sala Penal de la Corte el conocimiento de su situación jurídica por su condición o por ejercer la función de Decano de una Facultad que forma parte de una institución universitaria. Por tanto, es del caso remitir su causa ante la esfera de los jueces municipales de Panamá en atención a la penalidad que la ley establece para los delitos de abuso de autoridad y usurpación de funciones públicas.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE, DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL esta causa, con base en lo que establece el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial, y DECLINA ante la esfera de los jueces municipales de Panamá el conocimiento de la causa en lo concerniente al Doctor Eduardo Heart.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=====  
=====

PROCESO PENAL SEGUIDO A BELISARIO ESPINO, FISCAL DE CIRCUITO DE DARIÉN, SINDICADO POR DELITO DE SUPRESIÓN DE DOCUMENTO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia 1ª N°66 de 10 de septiembre de 2002, absolvió al licenciado Belisario Espino, Fiscal de Circuito de la provincia de Darién del cargo criminal que le fuera formulado en el auto de encausamiento calendado 15 de enero de 2002, es decir, del delito de supresión de documento procesal en detrimento de Casildo Murillo.

El negocio penal se remite a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en virtud del imperativo procesal establecido en el artículo 2477 del Código Judicial, según el cual "El auto de sobreseimiento y la sentencia en los juicios contra servidores públicos se consultarán con el superior respectivo, aunque no hayan sido apelados".

La consulta es un mecanismo procesal que traslada la competencia a un tribunal de superior jerarquía de manera automática, para que revise sin limitaciones el proceso.

Ahora bien, antes de imprimirle el trámite de análisis legal al presente cuaderno penal, tal como lo ordena la institución procesal de la consulta, esta Superioridad estima necesario resaltar que en el expediente consta la presentación de un incidente de nulidad por parte de la licenciada Maritza Royo, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, iniciativa procesal que no fue resuelta oportunamente por el tribunal de la causa.

Efectivamente, de fojas 522 a 526 de la encuesta penal, obra escrito en el que la Representante de Ministerio Público solicita al juez de instancia declare nula, por ilegal, la resolución de 15 de enero de 2002, mediante la cual se llama a responder en juicio penal a Belisario Espino por la infracción de las normas contenidas en el Capítulo VII, Título X del Libro II del Código Penal, sin que el Segundo Tribunal Superior emitiera un pronunciamiento judicial resolviendo la procedencia del incidente.

Como consecuencia de la pretermisión advertida y considerando que la pretensión de la funcionaria de instrucción incide directamente en la competencia originaria del presente negocio, esta Sala Penal debe ejercer, de oficio, la función saneadora que instituye el artículo 199, numeral 10, en concordancia con el texto legal de los artículos 1151 y 2298, todos del Código Judicial, a efectos de declarar la nulidad de la sentencia 1ª N°66 de 10 de septiembre de 2002 que define la situación jurídica del procesado Belisario Espino, consultable de fojas 550 a 566 y los actos procesales subsiguientes, y en consecuencia, conseguir que el tribunal de la causa emita, antes de definir el status procesal del imputado, una decisión jurisdiccional sobre la viabilidad o procedencia de la iniciativa propuesta por la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA NULIDAD de la sentencia 1ª N°66 de 10 de septiembre de 2002 consultable de fojas 550 a 566 y de los actos procesales subsiguientes, y en consecuencia DISPONE devolver el expediente al Segundo Tribunal Superior para que se pronuncie sobre la procedencia del incidente de nulidad formulado por la licenciada Maritza Royo, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**NOVIEMBRE 2002**

## ACLARACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ORLANDO CARRASCO GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N° 138-2000 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Orlando Carrasco, actuando en representación de JULIO CÉSAR BONILLA ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema aclaración de la sentencia expedida por esta Sala el 22 de octubre de 2002, mediante la cual se declara que no es ilegal la Resolución N° 138-2000 de 18 de mayo de 2000 emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

El Lcdo. Carrasco solicita a la Sala se aclare la sentencia, y lo hace básicamente en estos términos:

...“Deseo que se me aclare que siendo según su Resolución, no aplicable las normas orgánicas de las Fuerzas (Ley Orgánica N°18 del 3 de junio de 1997) entonces como sería aplicable el procedimiento establecido en el Decreto de Gabinete No. 36 de 1990, el cual tampoco estaba vigente al momento de acontecer los hechos, ejecutados por los mandos superiores de la Fuerza de Defensa de Panamá, y a pesar de existir elementos de conocimiento público, se afirma que mi representado sea uno de los responsables de lesionar el patrimonio estatal, lo cual no es cierto y lo medular es que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, no pudo comprobar que destino se dio a estos fondos y hace responsable al señor BONILLA”,...

El artículo 999 del Código Judicial establece que el juez, de oficio o a petición, puede completar, modificar o aclarar la sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Señala dicho artículo que, dentro del mismo término, puede el juez que dictó una sentencia aclarar la parte resolutive en lo que se refiere a frases oscuras o de doble sentido.

El último párrafo del artículo citado establece que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente, está dirigida a que se dilucidan aspectos de fondo ya tratados en la parte motiva de la Resolución, por lo que carece de fundamento legal su petición, pues, no existe ambigüedad alguna en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal N° 138-2000 de 18 de mayo de 2000 emitida por la Dirección de Responsabilidad

Patrimonial. En otras palabras, el caso que nos ocupa no es de los contemplados en los supuestos de la norma mencionada del Código Judicial, porque la solicitud de aclaración y corrección de sentencia no se refiere a la parte resolutive de la Sentencia de 2 de octubre de 2002, sino a su parte motiva y a los elementos probatorios que la parte actora considera que la Sala debió analizar para tomar una decisión de fondo diferente a la que contiene su parte resolutive.

Lo antes expuesto es razón suficiente por la cual el Tribunal, no puede acceder al pedido de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Carrasco.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la petición de aclaración de sentencia presentada por el Lcdo. Orlando Carrasco, actuando en representación de JULIO CÉSAR BONILLA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO CASTILLO, DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES UNIVERSITARIAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO NO.05-01 DEL 9 DE AGOSTO DE 2001 Y POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO 06-01 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, en actuando en nombre y representación de MARIO CASTILLO, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema advertencia de ilegalidad contra el numeral 3 del artículo 9 del Reglamento General de Elecciones Universitarias de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario No.05-01 del 9 de agosto de 2001 y por el Consejo General Universitario 06-01 del 30 de noviembre de 2001.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente advertencia de ilegalidad con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

Advierte quien suscribe que la norma advertida como ilegal lo constituye el numeral 3 del artículo 9 del Reglamento General de Elecciones Universitarias de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario No.05-01 del 9 de agosto de 2001 y por el Consejo General Universitario 06-01 del 30 de noviembre de 2001, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 9. La situación de los electores de las extensiones docentes para los casos de las elecciones de Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales, deberán regirse por lo siguiente:

1. ...

2. ....

3. Cuando la Extensión Docente tenga sus propias organizaciones docentes y su proceso de matrícula, en este caso los profesores de planta, los estudiantes y los administrativos no votan para las elecciones de Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales, salvo los profesores de servicio, quienes votarán en el organismo académico de donde provienen.”

Por otro lado, se observa de fojas 9 a 11 del expediente un informe suscrito por el Presidente del Organismo Electoral Universitario en el que señala que las elecciones de Decano y Vicedecano de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad se celebraron el 12 de junio de 2002.

En virtud de lo anteriormente expuesto, quien suscribe considera que la advertencia de ilegalidad es inadmisibles, pues el numeral 3 del artículo 9 del Reglamento General de Elecciones Universitarias de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario No.05-01 del 9 de agosto de 2001 y por el Consejo General Universitario 06-01 del 30 de noviembre de 2001, objeto de la presente advertencia de ilegalidad ya fue aplicado dentro del proceso, razón por la cual la misma resulta extemporánea.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera (Contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de MARIO CASTILLO, contra el numeral 3 del artículo 9 del Reglamento General de Elecciones Universitarias de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario No.05-01 del 9 de agosto de 2001 y por el Consejo General Universitario 06-01 del 30 de noviembre de 2001.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==#

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ALFONSO BENAVIDES ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS HERMELINDA GUERRA PINEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4 DE 26 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rafael Alfonso Benavides Abrego, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de GLADYS HERMELINDA GUERRA PINEDA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 4 de 26 de julio de 2002, dictada por el Director Regional del Ministerio de Educación de la Provincia de Veraguas, y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede a la revisión de la demanda incoada en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión.

Observa el Sustanciador que el recurrente no aportó copia autenticada del acto impugnado, o sea, la Resolución N° 4 de 26 de julio de 2002.

En atención a la deficiencia señalada, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el actor deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos legales para ser admitida, quien sustancia no tiene otra alternativa que negarle curso legal a la misma, en atención a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dice:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Rafael Alfonso Benavides Abrego, en representación de GLADYS HERMELINDA GUERRA PINEDA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ANAÍS BOYD DE GERNADO

Secretaria Encargada.

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MARCO T. HERNÁNDEZ V., EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO CASTILLO RODRÍGUEZ o ANTONIO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 0065-2001 DE 6 DE MARZO DEL 2001 DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO(1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Marco Tulio Hernández, actuando en nombre y representación de Antonio Castillo Rodríguez o Antonio Rodríguez, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0065-2001, de 6 de marzo de 2001, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. Contenido del acto administrativo impugnado

El acto acusado dispuso la destitución del Agrónomo Antonio Castillo. Esta decisión fue notificada al interesado el día 15 de marzo de 2001 (foja 2), quien la impugnó por medio de recurso de reconsideración, sobre el que recayó resolución confirmatoria No. AG-0100-2001, de 27 de marzo de 2001, declarándose agotada la vía administrativa (foja 6).

#### II. Normas legales que se afirman violadas y conceptos de las infracciones

Según la parte actora, la resolución demandada ha violado el artículo 10 de la Ley 22, de 30 de enero de 1961; el numeral 2, artículo 3, de la Ley 11, de 12 de abril de 1982, reglamentaria del escalafón de los profesionales de las ciencias agrícolas; así como el artículo 2, del Decreto Ejecutivo No. 71, de 2 de octubre de 1984, que aprueba los reglamentos que implementan el escalafón de los profesionales de las ciencias agrícolas.

La primera de estas normas preceptúa lo siguiente:

"Artículo 10. Los profesionales idóneos al servicio del Estado sólo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de la Ley".

Para el recurrente esta norma ha sido violada de modo directo por omisión, toda vez que la autoridad destituyó al demandante por "incompetencia física, moral o técnica" (foja 15), sin someter previamente el asunto al Consejo Técnico

de Agricultura para que investigara y escuchara a las partes y luego solicitar lo pertinente, en caso de comprobarse la infracción.

Afirma el recurrente que el Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente omitió el procedimiento que ordena la norma invocada para tomar la acción de personal contra Antonio Castillo, pretermitiendo la intervención del organismo investigativo competente citado, por ende, no se verificó la veracidad de los cargos ni se escuchó al sancionado antes de aplicarle la medida impugnada.

La segunda disposición legal que se estima violada está contenida en la Ley 11 de 1982, a saber:

"Artículo 3. Los objetivos de este escalafón son los siguientes:

...

2. Garantizar el buen funcionamiento de la carrera profesional y la permanencia en los cargos de acuerdo a los principios del artículo 259 de la Constitución Nacional".

Al explicar el concepto de la vulneración de la norma, el recurrente señala que la misma garantiza a los profesionales de las ciencias agrícolas permanencia en el cargo según el artículo constitucional indicado, y en el caso de Antonio Castillo, él está amparado por la carrera profesional y el escalafón previsto en la Ley 22 de 1961 y la 11 de 1982 (foja 16).

La última disposición citada como fundamento de la demanda es el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 71 de 1984, excerta que ad literam dispone lo siguiente:

"Artículo 2. El Escalafón de conformidad con los objetivos señalados en el artículo 3 de la Ley 11 de 1982, proporciona un medio ordenado y sistemático para determinar la clasificación de los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas de acuerdo con los créditos, experiencia y años de servicios. Garantizar igualmente el buen funcionamiento de la carrera profesional y la permanencia en los cargos a través de mejores políticas de promoción y asignación de posiciones, normalización de sueldos y salarios, fortaleciendo lo moral y el espíritu de superación del profesional de las Ciencias Agrícolas. Todo esto propugna al desarrollo a través de mejoras en las organizaciones al lograr un mejor control sobre costos en salarios, reducción en la rotación de empleados y mejor utilidad de la inversión de salarios".

El actor afirma que la infracción de este artículo se produjo de manera directa por omisión, porque la Administración no únicamente soslayó el escalafón que ampara al interesado, sino que lo removió de su cargo sin fundamento ni causa legal, en desconocimiento incluso del procedimiento establecido para ello (foja 18).

### III. Informe explicativo de conducta

La autoridad demandada por medio de Nota No. AG-1236-2001, de 4 de julio de 2001, remitió a este Tribunal el informe de conducta que le fuera requerido con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 (foja 25). En el documento

adjunto a esta misiva el funcionario demandado narra las distintas acciones de personal y la historia de los cargos o posiciones ocupados por Antonio Castillo en la Institución desde su ingreso a la función pública, en enero de 1984, hasta su destitución, en marzo 2001. El punto 9 del Informe se refiere como antecedente de esta última acción, en los siguientes términos:

"9. El 23 de enero de 2001, el Ing. Juan Jaén, de Servicios de Administración de Recursos Hídricos de ANAM-Coclé, mediante nota No. PRH-048-2001, reitera al agrónomo ANTONIO CASTILLO RODRÍGUEZ, de que todo usuario de agua, que esté realizando acciones de limpieza del lecho de un río, como de las orillas del mismo debe contar para ello con la debida autorización de la Administración Regional de la ANAM. La nota obedeció a que un usuario de una toma de agua, realizaba los trabajos sin contar con la debida autorización y que al momento en que el agrónomo CASTILLO realizaba una inspección al área, como jefe encargado de la Agencia de Aguadulce, observó esta situación y no procedió a la suspensión inmediata de la actividad, ni inició un proceso de indagación a fin de determinar la responsabilidad del hecho".

Observa igualmente la autoridad acusada de violar la Ley que el interesado en esta demanda no fue designado en los cargos fungidos mediante concurso de méritos, y que el ocupado al tiempo de su destitución era de "libre nombramiento y remoción atendiendo a la facultad discrecional de la Institución" (foja 24).

#### IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista Fiscal No.583, de 23 de noviembre de 2001, esta dependencia oficial se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que la jurisprudencia de la Sala ha determinado, por ejemplo, en sentencia de 10 de mayo de 2000, que la Ley 22 de 1961 no confiere estabilidad en el cargo a los profesionales de las ciencias agropecuarias (foja 33).

Acerca de la preterida intervención del Consejo Técnico de Agricultura alegada por el demandante, el Ministerio Público opina que la finalidad de tal entidad es de vigilancia y apoyo gremial, y que la Administración sólo ha cedido a ese organismo la facultad de investigar las faltas imputadas y así establecer si se infringe o no la Ley 22 de 1961.

Agrega que Antonio Castillo no es un servidor público de carrera y cita un fallo de 30 de agosto de 1999, que recalca la tesis de esta Sala, según la que, es menester comprobar el ingreso a la función pública mediante concurso de mérito u oposición para gozar de estabilidad en el cargo, de lo contrario, el principio que rige es el de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 32).

#### V. Consideraciones y decisión de la Sala

El Tribunal Contencioso Administrativo procede a resolver en el fondo la controversia planteada, no sin antes hacer las siguientes consideraciones:

El argumento central que esgrime la parte actora gira alrededor de la afirmación según la cual, la Administración ha omitido aplicar las normas que invoca como fundamento de su demanda, principalmente porque el señor Antonio

Castillo fue removido del puesto público que ocupaba en la Administración General del Ambiente sin que mediara la intervención del organismo conocido como Consejo Técnico de Agricultura, que debió hacer las investigaciones preliminares (por "incurrir" en incompetencia física, moral o técnica) y, posteriormente, recomendar las acciones disciplinarias pertinentes a la autoridad nominadora.

El motivo anterior inclina a la Sala a realizar un análisis conjunto de las disposiciones jurídicas que se afirman vulneradas por el acto originario acusado de ser ilegal.

Un estudio exhaustivo del expediente esencialmente de las pruebas que reposan en el mismo persuaden al Tribunal de que no le asiste la razón a la parte actora.

Esta consideración se basa en que la autoridad nominadora ha hecho uso de una facultad ad nítum, prevista en la Ley 41, de 1 de julio de 1998, de remover al personal a su cargo no ingresado a un régimen de carrera, o bien amparado por ley especial que le conceda el derecho de estabilidad.

Ciertamente que en autos no consta que el señor Antonio Castillo haya accedido a la función pública mediante un concurso de mérito u oposición, que se basan principalmente en el mérito y competencia para ocupar un destino público.

La Sala sobre el particular ha dicho que "el acto mediante el cual se nombra a un funcionario público es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley dispongan otra cosa. El principio de movilidad en nuestro ordenamiento jurídico establece dos limitaciones, que son: cuando el funcionario sea empleado de carrera o nombrado por período fijo con estabilidad expresamente prevista en la Ley o en la Constitución", limitaciones que al igual que en el asunto al cual obedece tal pronunciamiento, no se demuestran en este proceso (Cfr. sentencia de 14 de septiembre de 2001. Caso: Carlos Landau versus Caja de Seguro Social. Magdo. Ponente: Arturo Hoyos).

Asimismo, el Tribunal ha sido consistente en la tesis conforme a la que el concepto de estabilidad de los servidores públicos, como derecho que es, debe estar consagrado en un instrumento con jerarquía de Ley, atendiendo la orientación que proviene del artículo 297 constitucional.

En el proceso bajo estudio, la parte actora no ha demostrado que goce de estabilidad en el cargo apoyada en una norma jurídica del talante señalado, y tampoco que haya ingresado a la función oficial a través de un concurso cumpliendo los requisitos previstos en el régimen de carrera o ley especial respectiva que establezca un fuero a su favor, habilitándolo para fungir en el servicio público sine die o por un período determinado.

Ante tal estado de cosas, carecen de fundamento los cargos de infracción a la Ley que la actora endilga al acto originario y el confirmatorio acusados.

Se rechazan los cargos de infracción contra los artículos señalados como fundamento de la presente acción para el restablecimiento del derecho.

Consecuentemente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.0065-2001, de 6 de marzo de 2001, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, y NIEGA las demás declaraciones solicitadas, dentro del proceso de plena jurisdicción entablado por Antonio Castillo Rodríguez o Antonio Rodríguez, por medio de apoderado judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ANAÍS BOYD DE GERNADO

Secretaria Encargada.

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCOS AUSTIN, EN REPRESENTACIÓN DE NORA STELLA BARRERA FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001-2001, DE 4 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Marcos Austin, en representación de NORA STELLA BARRERA FERNÁNDEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 001-2001, de 4 de enero de 2001, dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Como consecuencia de esta declaración solicita a la Sala ordene el reintegro de la demandante y el pago de salarios caídos, gastos y costas del proceso (honorarios profesionales), así como, indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Mediante el acto tachado de ilegal el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica removió de la posición No. 417 a Nora Stella Barrera y dejó sin efecto su nombramiento.

Admitida la demanda se corrió en traslado tanto al Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica como a la Procuradora de la Administración.

#### I. Fundamento de la pretensión.

El apoderado judicial manifiesta que su representada fue destituida sin razón alguna, bajo el supuesto de la facultad discrecional de remoción de que

goza el Administrador General de la institución para la cual laboró por más de cinco (5) años.

Explica el abogado que pese a la existencia de un reglamento interno el funcionario demandado ha procedido de forma abusiva a destituir a su representada. Así pues, no se siguió el procedimiento consagrado en el Reglamento Interno.

El abogado, en forma muy descortés, sostiene que el funcionario demandado yerra en la interpretación de la normativa que rige sobre la estabilidad de los funcionarios públicos.

Argumenta que no debe olvidar que está vigente la Ley de Carrera Administrativa, aplicable oficialmente para esta institución a partir del 26 de agosto de 1999.

## II. Cargos de infracción.

El letrado mezcla en el libelo examinado los hechos de la demanda con los cargos de infracción.

El abogado condensa en una misma explicación lo que considera la violación, por omisión, del Reglamento Interno de la Autoridad de la Región Interoceánica. Cita la transgresión de sus artículos 78, 76, 72 y 71. Estas disposiciones se refieren a las sanciones disciplinarias susceptibles de aplicar al servidor público. En términos generales, reflexiona el abogado sobre su posible desatención, porque a su mandante no le han sido aplicadas y no ha dado lugar a que se le apliquen ninguna de las sanciones contempladas en este Reglamento.

También considera que se ha incurrido en la violación de la Ley No. 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa.

Aduce que esta ley exige el señalamiento de las causales que motivan la destitución y el seguimiento de un proceso previo.

A efecto de respaldar su punto, transcribió los artículos 36, 2, 151, 141, 152 y 153 de la Ley de Carrera Administrativa. El artículo 36 enumera las funciones de las oficinas de Recursos Humanos. El 156 consigna la nulidad de la destitución donde no se haya cumplido el procedimiento. Por su parte, el artículo 2 define la destitución como aquella que procede por causales estipuladas en el régimen disciplinario, incapacidad o incompetencia. El 151 establece que sólo debe recurrirse a la destitución cuando ya se haya hecho uso de las demás sanciones.

El artículo 141 enumera las sanciones aplicable por faltas disciplinarios: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión y destitución. El artículo 152 identifica las conductas cuya comisión admite la destitución directa. El siguiente artículo exige la formulación de cargos por escrito en situaciones que ameriten la destitución directa y un proceso de investigación.

Con fundamento en la normativa transcrita afirma que la potestad del

Administrador General de la institución demandada de destituir o remover a un servicio público concluyen cuando no existen causales que justifiquen su remoción

Seguidamente le reproduce al Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica el contenido de los artículos 66, numerales 13 y 15, del Reglamento Interno, y 135, numerales 19 y 20, de la Ley No. 9 de 1994, que en general se refieren al derecho de que gozan los servidores públicos de hacer recomendaciones en aras de mejorar la administración pública y de gozar de los derechos consignados en la Ley de Carrera Administrativa y en su Reglamento Interno.

### III. Informe de conducta del funcionario demandado.

El Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica remitió a la Sala la nota ARI-AG-DAL-dli-1742-2001, de 29 de mayo de 2001, legible a folios 35 y 36, contentiva de su actuación en este caso.

El funcionario dejó consignado en su informe que procedió a dejar sin efecto el nombramiento de Nora Stella Barrera Fernández con base en su facultad discrecional de remover al personal que no goza, por ley, de estabilidad. Agregó que no se trata de una destitución fundamentada en una causal disciplinaria.

Mencionó además, que el apoderado judicial de la demandante desistió de la demanda presentada, según oficio No. 422, de 16 de abril de 2002.

### IV. Vista Fiscal de la Procuraduría de la Administración.

De fojas 51 a 67 obra la Vista Fiscal No. 545, de 5 de noviembre de 2001, levantada por la Procuraduría de la Administración en torno a este proceso sometido a su conocimiento.

A criterio de la interventora de la instancia las pretensiones de la actora deben ser denegadas. Estima la funcionaria que no se han producido ninguna de las infracciones sustentadas en la demanda. Se apoya en el artículo 302 de la Constitución Política que es invocado como fundamento jurídico del acto impugnado. Este artículo dispone que no forman parte de las carreras públicas el personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera. En base a ello, sostiene la Procuradora que Nora Stella Barrera ocupaba un puesto no amparado por la carrera administrativa, por tanto, de libre nombramiento y remoción.

La representante del Ministerio Público indicó que no obra constancia en el expediente de la susodicha que haya accedido al puesto que ocupaba por concurso de méritos.

Asimismo se refirió a algunas de los fallos que sobre este tema ha tenido la Sala Tercera.

### V. Decisión de la Sala.

La disconformidad de la demandante con el acto que deja sin efecto su nombramiento en la Autoridad de la Región Interoceánica se centra en la inobservancia del procedimiento estatuido por las reglas de carrera administrativa y por el reglamento interno de la institución. Por ello, estima violadas un conjunto de normas, en su mayoría reguladoras de la carrera administrativa, debido a su omisión y equívoca interpretación por el funcionario que dictó el acto.

Para ahondar sobre las imputaciones formuladas, se sostiene en la demanda que la destitución de Nora Stella Barrera es ilegal, debido a que el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), le aplicó la máxima sanción disciplinaria establecida en el reglamento interno de la institución, sin previa acreditación que alguna de las conductas de Nora Barrera constituía causal de remoción, de aquellas contenidas en el artículo 76 del texto reglamentario. Este actuar, a estimación de la parte actora, no sólo infringe las normas reglamentarias de la Autoridad de la Región Interoceánica, sino que también desconoce la estabilidad del funcionario público, otorgada por la Ley de Carrera Administrativa.

Luego del análisis las pruebas integrantes de los expedientes alusivos a este proceso y de lo alegado por las partes involucradas, la Sala arriba a la conclusión de que no se han producido ninguna de las infracciones invocadas por la demandante, por las razones que de seguido se detallan.

Ciertamente, le asiste el buen juicio a la señora Procuradora de la Administración al manifestar que la recurrente no ha probado al Tribunal vía los documentos que integran el proceso su pertenencia a la carrera administrativa.

Es claro en este sentido, que para que el afectado por la separación del cargo que ocupa en una institución pública invoque infracciones al ordenamiento que regenta la carrera administrativa, debe acreditar que está amparado por éste; de lo contrario, tales disposiciones no le son aplicables.

Es así pues, que no existe un documento en el expediente de Nora Stella Barrera Fernández que compruebe que ella accesó al puesto por concurso de méritos y que, ganada la posición, le fue conferido por la Dirección de Carrera Administrativa el correspondiente certificado que la acredita como servidor público de carrera, lo que le conferiría estabilidad en el cargo. De ser así, para su destitución, tendrían que observarse una serie de reglas y seguirse un procedimiento, que no son de obligatorio cumplimiento cuando se trata de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente de Nora Stella Barrera se desprende que estamos ante una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Este hecho se confirma del Resuelto de Personal No. 399, de 6 de noviembre de 1995, donde el funcionario demandado nombró a Nora Stella Barrera en la posición transitoria No. 518, con el cargo de Secretaria III (folio 20) y el Resuelto de Personal No. 001, de 2 de enero de 1996, a foja 21, mediante el cual el Administrador General de la institución demandada nombró a Nora Stella Barrera en el puesto de Secretaria III. Ello ratifica que Nora Stella Barrera ingresó al cargo de Secretaria III, por libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos.

Cabe tener en cuenta que la resolución administrativa que deja sin efecto el nombramiento descrito deja claramente sentado, que el cargo ocupado por la ofendida es de libre nombramiento y remoción y que, conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica, es facultad de su Administrador General el nombramiento, traslado, ascenso, suspensión o remoción del personal, conforme las reglas de la carrera administrativa y el régimen interno. También se observa tal aclaración por parte del funcionario acusado, quien al pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la afectada, reitera que para su remoción hizo uso de la facultad discrecional de que goza por virtud de ley, sin que mediara causa que justificara su destitución, es decir, que ésta no se debió a la aplicación de sanción disciplinaria.

Replanteada esta idea, la remoción de la prenombrada no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

La consecuencia de ello, como esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones, es que el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, en virtud de la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

En un caso similar al que hoy nos ocupa, proveniente de la misma Autoridad de la Región Interoceánica, la Sala puntualizó lo siguiente:

"La Ley No. 5 de 1993 Orgánica de la ARI, con las modificaciones introducidas por la Ley 7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores, y en cuanto a la posibilidad de que la Ley 9 de 1994 amparase al señor RICAURTER PITTI, la Corte ha de señalar que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente, en el sentido de que la ARI hubiese sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa.

La incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y según los organigramas trazados para tal fin. Como esta Sala ha señalado en ocasiones anteriores, la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado (incluyendo a la Autoridad de la Región Interoceánica), pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación (que en el caso de la ARI no ha sido aducida ni consta en el expediente), que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Cabe aclarar, que aún en el caso de que la Autoridad de la Región Interoceánica se hubiese encontrado incorporada a la Carrera Administrativa al momento de la destitución de PITTI MORALES, ello no implica que éste quedara ipso facto, amparado por dicha Carrera. Existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un

trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

No existe constancia en autos, de que alguno de estos procedimientos se haya adelantado en el caso del señor PITII, quien, como él mismo acepta en el libelo de demanda, fue nombrado en el cargo de Asistente de Abogado, sin pasar por el trámite de concurso o selección.

En estas circunstancias, la Sala se ve precisada a negar los cargos impetrados en la demanda, siendo que las constancias procesales indican que el señor PITII era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que podía en consecuencia, adoptar la medida de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria."

(11 de octubre de 2002).

Ante este panorama es claro que no se han producido las infracciones endilgadas al acto cuestionado, por lo que procede negar las pretensiones de la recurrente.

En otro orden de ideas, este Tribunal Colegiado no puede pasar por alto el lenguaje irrespetuoso y desafiante que utiliza el abogado que representa a la demandante contra el Administrador General de Autoridad de la Región Interoceánica, lo que amerita un llamado de atención al licenciado Marcos Austin para que guarde el debido respeto a las autoridades. En este ánimo, la Sala censura las expresiones indecorosas utilizadas.

Por las razones anotadas, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.001-2001, de 4 de enero de 2001, dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica y NIEGA las restantes declaraciones solicitadas.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ANAÍS BOYD DE GERNADO

Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ABEL JESÚS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 26 DE 30 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación promovida por la firma forense Bernal & Asociados, contra el auto de 20 de agosto del año 2002, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la demanda de plena jurisdicción interpuesta en representación del señor ABEL JESÚS GONZÁLEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 26 de 30 de enero de 2002, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia.

El Magistrado Sustanciador no admitió la aludida demanda, básicamente, por el siguiente motivo:

"...la parte actora no ha demostrado el agotamiento de la vía gubernativa. Esto es así, puesto que la Sala ha señalado en repetidas ocasiones que es requisito sine qua non, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el actor no sólo solicite ante la entidad demandada que certifique si se ha producido el silencio o negativa tácita de su pretensión, sino que además es necesario, si la administración no se pronuncia, que el demandante le solicite al Magistrado Sustanciador que requiera al funcionario demandado la información antes descrita. Es necesario recalcar que si el demandante no hace esta solicitud, la Corte no puede pedirle esta información al ente demandado, pues la misma sólo se hace a petición de parte". (f. 66)

El apoderado judicial del apelante sustentó su inconformidad con la resolución recurrida mediante escrito legible de fojas 71 a 72 del expediente. En el mismo expresa, que "específicamente en el punto V sobre las Pruebas numeral 19" se le solicitó al Honorable Magistrado Sustanciador, que le pidiera al Ministro de Gobierno y Justicia la certificación de silencio administrativo con miras a probar el agotamiento de la vía gubernativa.

Ante lo indicado y considerando que la demanda interpuesta, cumple con los requisitos legales para su admisión, el apelante solicita al Tribunal ad-quem que revoque la Resolución apelada.

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones.

La resolución que no admitió la demanda de plena jurisdicción presentada por el señor ABEL JESÚS GONZÁLEZ, tiene como fundamento jurídico el artículo 46 de la Ley 33 de 1946, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

En relación a este artículo y a la prueba del silencio administrativo que le compete a quien demanda en plena jurisdicción, en fallo de 21 de diciembre de 1999, la Sala se pronunció de la siguiente manera:

"el silencio administrativo debe probarse por medio de una certificación expedida por el funcionario encargado de resolver el respectivo recurso, en la que se indique que éste no ha sido resuelto; y, en caso de que dicha certificación también le haya sido negada, deberá pedirse al Magistrado Sustanciador que la requiera al funcionario demandado. Cabe señalar que el cumplimiento de este requisito es fundamental para la admisión de la demanda, pues, podría ocurrir que el silencio administrativo que se alega no se haya producido debido a que existe un fallo revocatorio o confirmatorio del acto impugnado, sin que ello sea de conocimiento del actor, quien no se ha cerciorado si el recurso ha sido o no resuelto pidiendo la mencionada certificación". (Registro Judicial de diciembre de 1999, Pág. 518)

Expresado lo anterior, advierte esta Superioridad que a foja 5 del expediente consta la Nota fechada 31 de julio de 2002, por medio de la cual el señor Abel Jesús González le solicitó al Departamento de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le certificarán si le habían contestado el recurso de reconsideración interpuesto el día 1 de abril del año en curso.

Aunado a lo expuesto, a fojas 62 y 63 del expediente, en el punto 19 relativo a la pruebas, el apoderado judicial de la parte actora le pide al Magistrado Sustanciador "que solicite al Ministerio de Gobierno y Justicia se sirva dar respuesta a nuestra solicitud de certificación de silencio administrativo o negativa tácita de la pretensión en el caso del señor ABEL JESÚS GONZÁLEZ", es decir, sobre el recurso de reconsideración arriba mencionado.

En consecuencia, como en el caso en estudio, el demandante no omitió pedir a la Sala que requiriese a la autoridad demandada una certificación sobre si había recaído o no una decisión que resolviera el recurso de reconsideración interpuesto en la esfera gubernativa (fs. 25-30), cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es revocar el auto recurrido, a fin de que el Magistrado Sustanciador le dé el curso correspondiente a la demanda con miras a resolver sobre su admisibilidad.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 20 de agosto de 2002 emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no se admite la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el señor ABEL JESÚS GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO

Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO E. RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL N° 2000 (32010-1830)26 DE 28 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Espinosa Castillo, en representación de EDGARDO E. RODRÍGUEZ, ha interpuesto ante este Tribunal, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 2000 (32010-1830)26 de 28 de junio de 2000, dictada por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración; quien se opuso a las pretensiones de la parte actora mediante su Vista Fiscal N° 104 de 6 de marzo de 2001. Además, se requirió al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta, quien lo hizo a través de Nota N° 01(03000-01)04, recibida en la Secretaría de la Sala, el 11 de enero de 2001.

#### I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO.

Por medio del Decreto de Gerencia N° 2000(32010-1830)26 de 28 de junio de 2000, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, resolvió destituir al señor EDGARDO RODRÍGUEZ del cargo de Gerente de Sucursal I en Cristóbal, Gerencia Regional Metropolitana. El acto de destitución se fundamenta en el artículo 24 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975 en concordancia con los artículos 9 (literales a, b, f, g, h), 71 (literal a, c, e, h, i) y 72 (literales b, c, d, e, g) del Reglamento Interno de Trabajo de la mencionada entidad bancaria.

#### II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

El señor EDGARDO RODRÍGUEZ, al momento de su despido tenía 32 años de servicio como funcionario del Banco Nacional de Panamá y desempeñaba el cargo de Gerente de la Sucursal de Cristóbal en la Provincia de Colón.

En relación a esta acción de personal, sostiene el apoderado judicial, que para el 1 de julio de 2000 su representado estaba en pleno goce de sus vacaciones, no obstante, se le destituye alegándose pérdida de la confianza por la comisión de faltas graves de probidad y honradez.

En consecuencia, afirma que el acto administrativo impugnado es ilegal, porque la falta o culpa grave que se le atribuye a la actuación del señor RODRÍGUEZ no es tal, sino "cuando más una falta o culpa o descuido leve, ligero o levisimo", conforme lo establece el artículo 34c del Código Civil", que ameritaba una sanción distinta a la destitución, como por ejemplo una amonestación escrita.

Ante lo expuesto, considera que se han infringido los artículos 9, 71 y 72 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá, 57c de la Ley 135 de 1943, 796 del Código Administrativo y 769 del Código Judicial en relación con los artículos 819, 840, 880, 890, 894, 940, 941 y 953 ibídem.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante Nota N° 00(03000-01)117 de 14 de agosto de 2000, legible de fojas 19 a 22 del expediente contencioso, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, rindió el informe explicativo de conducta correspondiente, señalando que el acto administrativo impugnado se ajusta a derecho, toda vez que al señor Edgardo E. Rodríguez, se le destituyó del cargo de Gerente de la Sucursal de Cristóbal del Banco Nacional de Panamá, por la comisión de reiteradas y graves irregularidades en el otorgamiento de préstamos personales así como también de otras faltas administrativas durante el período comprendido del 1 de noviembre de 1999 al 17 de abril del 2000.

Al respecto, advierte que la comisión de dichas faltas se comprobaron a través del Informe Especial de Auditoría Interna N° 00(04000-04)68 de 30 de marzo de 2000 (fs. 109-112).

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La señora Procuradora de la Administración expresó su opinión respecto a la presente causa a través de la Vista Fiscal N° 561 de 19 de octubre de 2000, visible de fojas 113 a 136 del expediente contencioso.

En primer lugar, la representante del Ministerio Público afirmó que los artículos 34c del Código Civil, 57 de la Ley 135 de 1943 y 796 del Código Judicial no se han infringido, porque está plenamente comprobado a través del material probatorio que reposa en autos, que el señor RODRÍGUEZ incumplió con sus deberes como Gerente de la Sucursal de San Cristóbal. Sobre el particular, agregó que el acto impugnado se ajusta al derecho que le asiste al funcionario demandado de despedir a un subalterno que ha actuado en forma negligente en el ejercicio de sus funciones.

Al referirse a la supuesta violación de los artículos 9, 71 y 72 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá, solicitó a la Sala denegar las pretensiones del demandante, pues el acto de destitución del señor EDGARDO E. RODRÍGUEZ se fundamenta en un informe de auditoría que comprueba que el prenombrado otorgó préstamos personales a prestatarios con malas referencias de crédito y que excedían del límite permitido por el Gerente de la Regional durante el período comprendido entre el día 1 de noviembre de 1999 y el 17 de abril de 2000.

De igual manera, estimó la representante del Ministerio Público, que tampoco se han violado los artículos arriba mencionados, porque el señor RODRÍGUEZ se extralimitó en sus funciones "al entrar a la Sucursal de San Cristóbal sin ningún tipo de seguridad, poniendo en riesgo los bienes que custodiaba la misma, así como reportar Gastos de Movilización sin que los mismos fueran plenamente justificados"

Por último, señaló que el funcionario demandado no ha vulnerado el artículo

796 del Código Administrativo, toda vez que el señor RODRÍGUEZ para la fecha en que se hace efectiva su destitución, 1 de julio de 2000, estaba prestando sus servicios en el Banco y no gozando de vacaciones.

#### V. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de un minucioso análisis del presente expediente, la Sala observa que el señor EDGARDO E. RODRÍGUEZ fue destituido del cargo de Gerente de la Sucursal de San Cristóbal en el Banco Nacional de Panamá mediante Resolución N°2000 (32010-1830)26 de 28 de junio de 2000, dictada por el Gerente General de esa entidad bancaria gubernamental.

La resolución mediante la cual se le destituye, indica que el señor RODRÍGUEZ incumplió con lo dispuesto en los artículos 71 (literales a, c, e, h, i,) y 72 (literales b, c, d, e, h) del Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá.

La primera de estas normas, se refiere a los deberes que tiene todo funcionario de esa entidad bancaria de cumplir de manera diligente con las políticas y procedimientos establecidos en la institución. Por su parte, la segunda disposición contempla las prohibiciones de los funcionarios del Banco Nacional de Panamá, con miras a garantizar la buena marcha de la institución, entre ellas, "apropiarse, usar directa o indirectamente o permitir el uso de cualquier bien de la Institución para fines ajenos a las actividades propias de ésta".

En relación a la infracción de ambas disposiciones, este Tribunal advierte tal como lo señaló la señora Procuradora, que el Informe Especial N° 00(04000-04)68 de 11 de mayo de 2000, revela que el señor EDGARDO E. RODRÍGUEZ, actuó de manera indebida en el ejercicio de sus funciones, al otorgar "préstamos personales a prestatarios que mantenían malas referencias de crédito"; aprobar préstamos que excedían el límite permitido por el Gerente de la Regional; entrar al banco sin seguridad alguna; poniendo en riesgo los bienes de la institución, así como también reportar gastos de movilización que no estaban plenamente justificados.

Ahora bien, al no haber pruebas en el expediente que desvirtúen los hechos plasmados en dicho informe, esta Superioridad concluye que la actuación del señor EDGARDO RODRÍGUEZ, conlleva a la pérdida de la confianza en un trabajador y, por ende, el acto de destitución emitido por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá en contra del prenombrado se ajusta a derecho conforme lo preceptuado en el artículo 24 Ley 20 de 22 de abril de 1975, Orgánica del Banco Nacional de Panamá en concordancia con los artículos 9 (literales a, b, f, g, h), 71 (literales a, c, e, h, i,) y 72 (literales b, c, d, e, h) del Reglamento Interno de la institución y, además, no contraría en forma alguna el artículo 34c del Código Civil que se refiere a la clasificación de la culpa ni los artículos 769 y siguientes del Código Judicial sobre pruebas.

En cuanto a los cargos de ilegalidad endilgados por el demandante, fundamentados en el Reglamento Interno de la institución, la Sala Tercera reitera que los Reglamentos de Personal, por tratarse de actos administrativos con rango inferior a la Ley, no son el mecanismo idóneo para conceder estabilidad a los servidores públicos, como en este caso se pretende. Recordemos, que las prerrogativas de estabilidad, compensación económica por destitución y salarios caídos, entre otras concesiones para los servidores públicos, deben ser

establecidas a través de Leyes formales (ver artículos 297 y 300 de la Constitución Política).

Así las cosas, lo procedente es desestimar los cargos de violación contra los artículos 9, 71 y 72 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá, no sin antes resaltar que el señor RODRÍGUEZ para la fecha en que se hizo efectivo su despido estaba prestando servicios en la institución, mas no disfrutando del tiempo de vacaciones, por lo que tampoco prospera el cargo endilgado al artículo 796 del Código administrativo.

Finalmente, es importante señalar que el señor EDGARDO RODRÍGUEZ ejerció su derecho de defensa y presentó sus descargos en relación al acto impugnado por medio de los recursos de reconsideración y apelación, por tanto, de ninguna manera se ha violado el artículo 57c de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 2000(32010-1830)26 de 28 de junio de 2000 dictada por el Gerente del Banco Nacional de Panamá y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO

Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JUSTINIANO CÁRDENAS B. EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO AUGUSTO GONZALEZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO NO.1501 DE 30 DE MAYO DE 2000, DICTADO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Justiniano Cárdenas, en representación del señor SERGIO AUGUSTO GONZÁLEZ HERRERA, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 1501 de 30 de mayo de 2000, dictado por el Alcalde del Distrito de Panamá.

Por medio del acto demandado se destituyó al señor GONZÁLEZ HERRERA del cargo de Médico General IV, que ocupaba en la Dirección de Desarrollo Social del Municipio de Panamá. Dicha destitución se fundamentó, esencialmente, en el hecho de que el actor ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción del Jefe del

Municipio capitalino (Cfr. f. 1).

Como normas violadas se citó, en primer lugar, el artículo 65 del Código Sanitario, que establece el procedimiento para la separación del cargo por falta cometida por un miembro del escalafón sanitario. En esencia, se afirma que el acto demandado violó esta norma porque el despido del actor se dio sin proceso previo alguno y sin que se alegase causa justificada, a pesar que el doctor GONZÁLEZ HERRERA gozaba de estabilidad en su cargo y sólo podía ser destituido mediante un proceso, conforme a los parámetros legales establecidos en el Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969.

En segundo lugar, la parte actora cita como violado el artículo 1 del aludido Decreto, el cual preceptúa que "Los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser suspendidos indefinidamente o suspendidos por más de un semana, sin que haya razón justificada y debidamente comprobada ante una Comisión de Ética y Consulta Profesional integrada de la siguiente manera...". De acuerdo con el apoderado del demandante, el Decreto de Gabinete No. 16 de 1969 es aplicable a todos los galenos, indistintamente de la institución pública donde laboren. De allí, que al destituirse al doctor GONZÁLEZ HERRERA sin seguirle proceso alguno, se desconoció el derecho a la estabilidad que esta última norma consagra (fs. 28-30).

Cabe anotar, que el funcionario demandado remitió su informe de conducta mediante Nota N-D-A-1143, de 25 de septiembre de 2000 (fs. 34-35), en tanto que el señor Procurador Suplente de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 10 de 11 de enero de 2001 (fs. 42-47).

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Tal como se ha visto, corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar si es o no legal el acto de destitución del señor SERGIO AUGUSTO GONZÁLEZ HERRERA, quien ocupaba el cargo de Médico General, Categoría IV, en la Dirección de Desarrollo Social del Municipio de Panamá.

Como punto de partida de nuestro examen, es pertinente señalar que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, el Alcalde tiene la potestad de nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad. Esta norma desarrolla el artículo 240 de la Constitución Política, el cual señala además, que esta potestad debe realizarla el Alcalde con sujeción a lo dispuesto en el Título XI, que consagra los principios de administración de personal que rigen para todos los funcionarios públicos, incluyendo, a los que están regulados por leyes especiales que reglamentan las distintas carreras públicas (administrativas, judicial, diplomática, docente, servicio legislativo, etc.).

Uno de esos principios de administración de personal lo recoge el artículo 295 de la Constitución Política cuando señala que "Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos...". Es fundamental señalar, que este principio alcanza a todos los servidores públicos, sin excepción, que formen parte de las distintas carreras públicas instituidas por la Constitución o la Ley y así lo reconoce el artículo 300 del mismo cuerpo de normas superiores, cuando establece o crea algunas carreras públicas y señala expresamente que éstas se rigen "conforme a los principios del sistema de méritos".

Conviene anotar, que este principio del sistema de mérito alcanza todas las etapas del proceso de administración de personal, empezando, naturalmente, por el nombramiento de los funcionarios de carrera, tal como se desprende del artículo 297 constitucional, cuya parte pertinente estipula que "Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera debe hacerse con base en el sistema de mérito". Cabe agregar, que el mecanismo a través del cual se materializa o hace efectivo este principio en el caso de los nombramientos, es el de los llamados "concursos" (que pueden ser de antecedentes o de oposición), a través de los cuales, los aspirantes a ocupar un cargo público de carrera deben someterse, en igualdad de condiciones, a un proceso de selección caracterizado por la evaluación de los méritos, ejecutorias y aptitudes de cada uno de ellos.

Las anotaciones anteriores tienen relevancia en la medida en que la jurisprudencia de la Sala Tercera, fundamentada en el principio constitucional comentado, tiene claramente establecido que el derecho a la estabilidad de los servidores públicos en general, incluyendo a los servidores amparados por leyes especiales, sólo puede adquirirse por concurso de méritos. Sobre el particular, la Sala expuso en su Sentencia de 11 de mayo de 2000, lo siguiente:

En el expediente de marras no advierte el Tribunal prueba alguna que acredite que Luis Sandoval Ortega ingresó a la institución por concurso de mérito. El demandante se limitó a aportar con su demanda, copia autenticada la (sic) hoja de vida y acta de toma de posesión y juramento, fechada el 5 de noviembre de 1986 (fs. 5).

Es justamente el ingreso a la institución por concurso de méritos lo que le garantizaría la estabilidad en el cargo por ser un funcionario de carrera, y entre otros derechos inherentes a dicha estabilidad, como el derecho a reintegro. (Ver fallos de 20 de marzo de 1998, 23 de septiembre de 1998 y 8 de febrero de 1999).

En este sentido, la Sala ha manifestado que si el demandante no comprueba que ingresó a la institución por vía de concurso de méritos, no puede el tribunal ordenar su reintegro al cargo, si el funcionario no ha acreditado que es de carrera, por tanto que goza de estabilidad en el puesto que ocupa en la institución."

(LUIS A. SANDOVAL CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA PTJ)

En otra sentencia de 9 de septiembre de 1998, la Sala expuso sobre el mismo punto, lo siguiente:

"Igualmente, la Sala ha reiterado el criterio de que lo único que garantiza la estabilidad en el cargo de los funcionarios públicos es el haber ingresado a la entidad estatal por el sistema de mérito, de lo contrario la remoción de su cargo está condicionada a la potestad discrecional de la entidad nominadora (Ver resoluciones de 19 de junio de 1995, 20 de noviembre de 1995, 7 de diciembre de 1995, 26 de agosto de 1996, 8 de enero de 1997, 24 de abril de 1997). La propia Constitución, en el artículo 300 prevé que las carreras en los servicios públicos, sólo pueden establecerse mediante ley, conforme a los principios de sistema de mérito.

Lo anterior respalda la potestad discrecional de la entidad demandada en este caso, pues tiene libertad de nombrar y remover a sus agentes. El ordinal 3 del artículo 45 de la Ley 106 de 8 de

octubre de 1973, en desarrollo de la Constitución Nacional, dispone que es atribución del Alcalde el libre nombramiento, SENTENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998 y remoción de los servidores públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad. En este sentido, consta en el expediente (foja 17) copia autenticada del Decreto N° 400 de 10 de junio de 1991 en el cual se nombra entre otros al señor Humberto Domínguez, el cual fue expedido por la Alcaldesa del Distrito Capital, la cual se constituye en la autoridad nominadora. Tampoco se demuestra en el expediente que el actor haya ingresado al cargo por concurso de mérito, que es lo que le otorgaría la estabilidad en su cargo.

(HUMBERTO DOMÍNGUEZ CONTRA LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ)

En el caso bajo estudio, el doctor GONZÁLEZ HERRERA ocupaba un cargo público municipal como Médico General (Categoría IV) en la Dirección de Desarrollo Social del Municipio de Panamá. No obstante, el examen de los expedientes administrativos incorporados al proceso revela que dicho galeno no ingresó al cargo municipal que ocupaba mediante concurso de méritos. Por el contrario, lo que consta a fojas 1 y 3 del antecedente 1 es que su designación se hizo de forma discrecional mediante el Decreto Alcaldicio No. 392 de 3 de abril de 1990 y que antes de este nombramiento, el doctor GONZÁLEZ HERRERA prestó sus servicios al Municipio de Panamá mediante un contrato de servicios profesionales. Es más, ni siquiera el apoderado judicial del actor alude entre sus argumentos que su representado tenía estabilidad por razón de haber obtenido el cargo mediante concurso de méritos.

De los hechos expuestos y siguiendo el principio constitucional citado, se colige claramente que el doctor GONZÁLEZ HERRERA no gozaba de estabilidad en el cargo municipal de Médico General, ya que su acceso al mismo no se dio mediante concurso de méritos. Siendo ello así, podía ser destituido por el Alcalde del Distrito capital, con base en la potestad que le confiere el numeral 3 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, ya citado. Conviene recordar en este punto, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, los servidores públicos que no están amparados por el fuero de estabilidad, pueden ser destituidos por el funcionario nominador con base en aquella potestad discrecional, lo que significa que no es necesario alegar ni probar causal alguna a través de una investigación para proceder a la destitución del empleado público de que se trate. Al respecto, la Sala expresó en su reciente Sentencia de 8 de febrero de 2002 lo siguiente:

"Contrario a las aseveraciones de la parte actora, la jurisprudencia de este Tribunal ha dicho que la disposición de los cargos ocupados por servidores en funciones sujetos al libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea motivada o fundamentada en una causal disciplinaria que deba aplicarse previo los trámites del debido proceso sancionador; garantías procesales de que gozan aquellos agentes públicos amparados por una Ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad. En otras palabras, "cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso" (Cfr. sentencia de 31 de julio de 2001). Ante tal situación, la autoridad nominadora posee la facultad discrecional de disponer del cargo apoyada en motivos de conveniencia y oportunidad, tal cual los aducidos en el

Informe de Conducta. Contrario a las aseveraciones de la parte actora, la jurisprudencia de este Tribunal ha dicho que la disposición de los cargos ocupados por servidores en funciones sujetos al libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea motivada o fundamentada en una causal disciplinaria que deba aplicarse previo los trámites del debido proceso sancionador; garantías procesales de que gozan aquellos agentes públicos amparados por una Ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad. En otras palabras, "cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso" (Cfr. sentencia de 31 de julio de 2001). Ante tal situación, la autoridad nominadora posee la facultad discrecional de disponer del cargo apoyada en motivos de conveniencia y oportunidad, tal cual los aducidos en el Informe de Conducta."

(NITZIA MARÍA FERNÁNDEZ CONTRA EL RECTOR DE LA UTP)

Por otra parte, la Sala debe expresar que el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969 (cuya aplicación en el Municipio de Panamá es muy cuestionable), que preceptúa que "Los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado gozarán de estabilidad en sus cargos...", debe interpretarse de conformidad con el principio constitucional que venimos comentando, consagrado en los artículos 295, 297 y 300 de la Constitución Política que, en esencia, exigen que las carreras públicas y, por ende, los nombramientos de los servidores públicos de carrera, se rijan por el sistema de méritos.

Con mayor razón ello es así en el caso del Municipio de Panamá, donde, como sostiene el señor Procurador de la Administración Suplente, rige el principio de "autonomía municipal" y donde no se ha adoptado un sistema de Carrera Administrativa que consagre el derecho a la estabilidad de los servidores públicos municipales sujetos al régimen de carrera, que es precisamente el caso del demandante, quien dentro de la estructura de personal del Municipio de Panamá, ocupaba al momento de su destitución el cargo de Médico General, Posición 738, según fue creada por el Acuerdo Municipal No. 56 de 1 junio de 1999 (Cfr. fs. 15-16 del antecedente 2).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto No. 1501 de 30 de mayo de 2000, dictado por el Alcalde del Distrito de Panamá y, por tanto, niega las restantes declaraciones.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANAIS DE GERNADO

Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAGDA CUBILLA SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE A. CUBILLAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 56 DE 3 DE JUNIO DE 2002, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Magda Cubilla Samudio, en representación de JORGE A. CUBILLA SAMUDIO, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 56 de 3 de junio de 2002, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión y observa que dicha demanda adolece de varios defectos que la hacen inadmisibles.

En tal sentido, quien suscribe observa que la parte actora no aportó copia autenticada del acto que impugna, ni acreditó que esta omisión se debió a que dicha copia le fue negada para que el Magistrado Sustanciador la requiriera al funcionario demandado, antes de decidir si admitía o no la demanda.

Se constata de igual forma, que la parte actora no cumplió con lo establecido en el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al no transcribir el texto de las normas que se consideran violadas, además, que el concepto de la infracción de los preceptos legales que se citaron como violados fueron expuestos de forma deficiente.

Para comprender lo anotado es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento de este requisito, establecido en la norma citada, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico. (Auto de 22 de marzo de 2002, Florencio Barba Hart contra El Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Por lo anteriormente expresado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la citada Ley, no es posible darle curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada Magda Cubilla Samudio, en representación de JORGE A. CUBILLA SAMUDIO, contra el Decreto de Personal N° 56 de 3 de junio de 2002, dictado por el Ministerio de Economía y

Finanzas.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO

Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBINSON BERNAL P., EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR SUIRA MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 023-2001 DE 19 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Robinson Bernal P., actuando en nombre y representación de OSCAR SUIRA MARTÍNEZ, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 023-2001 de 19 de enero de 2001, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe verificar que la demanda cumple con los requisitos legales propios de este tipo de acción.

Por otra parte, se advierte que el apoderado judicial de la actora omite indicar claramente las pretensiones de la demanda, especialmente solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, requisito indispensable en las demandas de plena jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943. Ello significa que el demandante no sólo debe pedir la declaratoria de nulidad de los actos acusados de ilegales, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido.

Asimismo, quien sustancia observa que en el apartado relativo a la designación de las partes, el demandante no menciona la intervención de la Procuradora de la Administración como representante de la parte demandada, y quien, en este tipo de demandas, actúa en defensa del acto acusado.

Por las razones que se han expresado, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado

Robinson Bernal P., en representación de OSCAR SUIRA MARTÍNEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ROMERO A., EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ARROCHA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DRH/0231/2002 DE 15 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gustavo Romero A., actuando en nombre y representación de FRANCISCO ARROCHA, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DRH/0231/2002 de 15 de febrero de 2002, emitida por el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos formales que se exigen para que una demanda de este tipo pueda ser admitida.

En ese sentido, el suscrito considera que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la acción intentada está prescrita. En efecto, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943, la vía gubernativa se considera agotada cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre el recurso interpuesto, el cual, entonces, se entiende negado. Asimismo, el artículo 42B ibídem preceptúa que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto...".

En el presente caso, el demandante presentó recurso de reconsideración ante la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, según consta a fs. 4-5 del expediente, el 21 de febrero de 2002, por lo cual, de conformidad con la Ley, transcurridos dos meses desde esta fecha la vía gubernativa quedó agotada por silencio administrativo, debiendo entonces la actora, interponer demanda ante esta jurisdicción dentro de los dos meses siguientes, es decir, a más tardar el 21 de junio de 2002. Sin embargo, según consta a fs. 26 del expediente, la presente demanda fue interpuesta el 2 de octubre de 2002, por lo cual resulta manifiestamente extemporánea.

En virtud de las consideraciones explicadas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es

inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Gustavo Romero A., en representación de FRANCISCO ARROCHA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINIANO CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO FRANCO VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1174, DE 5 DE FEBRERO DE 1997, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Justiniano Cárdenas, en representación del señor FRANCISCO FRANCO VERGARA, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1174, de 5 de febrero de 1997, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Encontrándose el negocio en estado de resolver, la Sala advierte que al presente negocio no se acompañó el expediente administrativo que contiene las actuaciones relacionadas con el acto impugnado. Como quiera que se trata de un elemento probatorio esencial para el examen de las pretensiones del demandante, la Sala, con fundamento en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, considera pertinente requerir el mencionado expediente a las autoridades de la Caja de Seguro Social.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que a través de la Secretaría de la Sala se requiera a la Caja de Seguro Social para que remita el expediente administrativo que contiene las actuaciones relacionadas con la Resolución No. 1174, de 5 de febrero de 1997, mediante la cual la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, modificó el monto de la pensión de vejez anticipada reconocida al señor FRANCISCO FRANCO VERGARA.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

## Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERVANDO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE PANA CARNES, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 60 DE 18 DE JULIO DE 2002, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (SUSPENSIÓN PROVISIONAL). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Servando Vergara, actuando en nombre y representación de PANA CARNES, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 60 de 18 de julio de 2002, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Bugaba, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado judicial de la parte actora, solicita en la parte final del escrito de demanda, que esta Sala suspenda provisionalmente los efectos del acuerdo impugnado, fundamentando su petición en lo siguiente:

"...

Y es que de ponerse en ejecución la resolución administrativa impugnada, mi representada tendrá que cesar el goce de su arrendamiento, con las consiguientes pérdidas en las inversiones económicas que han sido llevadas a cabo hasta el momento, pese a los obstáculos que ha tenido por la negativa del Municipio de asumir su responsabilidad.

Mi representada ha invertido sumas en la preparación de la documentación para la presentación de las propuestas para obtener el arrendamiento otorgado. Asimismo, ha cancelado derechos en concepto de arrendamiento por adelantado al Municipio y en el pago de derechos salariales a personas que han laborado en el proyecto para llevar a cabo remodelaciones.

Hemos acreditado en autos el impacto económico que a la fecha representa la revocación o rescisión de la contratación, que de acuerdo a la firma de contadores públicos autorizados, asciende a la suma de B/.89,876.80, incluido el pago de los trabajadores de vigilancia del proyecto, y el pago de cuotas de seguridad social de los mismos.

Se han adelantado una serie de compromisos financieros para obtener estos montos, que serán afectados con la puesta en ejecución del acto administrativo impugnado, sin descontar las fuentes de trabajo que permite la presencia de mi representado en el bien arrendado.

El 'periculum in mora' en este caso se demuestra fehacientemente en la certificación fechada el 26 de septiembre de 2002 emitida por la firma de contadores Candanedo y Candanedo, y en las facturas de desembolsos que se adjuntan a dicha certificación, para acreditar en forma pormenorizada los compromisos financieros que posee mi representado y los gastos en los que ha incurrido hasta la fecha.

...".

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a esta Sala para ordenar la suspensión provisional de un acto administrativo cuando, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar. De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que puedan producirse de la ejecución del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho.

En ese sentido, la Sala advierte que la presente solicitud no cumple con tales exigencias, por lo que lo procedente es no acceder a la petición de suspensión provisional.

Precisa recordar que, el criterio externado en la presente resolución, no constituye un pronunciamiento adelantado de esta Superioridad en relación con la legalidad del acto acusado. Ello se decidirá, en definitiva, al dictarse sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal N° 60 de 18 de julio de 2002, proferido por el Concejo Municipal del Distrito de Bugaba.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA EN REPRESENTACIÓN DE TEL PAN COMMUNICATIONS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°JD-1605 DE 13 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arias, Alemán & Mora, actuando en representación de TEL PAN COMMUNICATION INC., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°JD-1605 de 13 de octubre de 1999, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Mediante la Resolución N°JD-1605 de 13 de octubre de 1999, el Ente Regulador de los Servicios Públicos resuelve:

“PRIMERO: IMPONER a la empresa TEL OAN COMMUNICATIONS INC., multa por la suma de TREINTA MIL CON 00/100 (B/30,000.00), de acuerdo a lo que establece el Artículo 299 del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997, por razón de que estaba interconectada a las redes de telecomunicaciones y/o conectada a los equipos terminales, sin la autorización correspondiente y en forma distinta a la autorizada, multa que, a tenor de lo que establece el Numeral 318.2 del Artículo 318 del citado Decreto Ejecutivo, se le reduce en un diez por ciento (10%) en virtud de que mantiene un historial de buena conducta con el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y un diez por ciento (10%) en virtud de que en todo momento cooperó con la autoridad en las investigaciones realizadas; razón por la cual, deducido dicho porcentaje, la referida multa queda en la suma neta de VEINTICUATRO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/24,000.00).

SEGUNDO: AUTORIZAR al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos para que, dentro del término de noventa (90) días calendario siguiente a aquel que la presente Resolución quede debidamente ejecutoriada y, por tanto, no admita recurso alguno, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, ponga a disposición del Organo Ejecutivo los bienes y equipos que fueron decomisados como medida cautelar provisional el 5 de junio de 1998, en Diligencia de Allanamiento e Inspección practicada a solicitud del Ente Regulador de los Servicios Públicos por la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, toda vez que mediante la práctica de dicha diligencia, se encontraron instalados los mismos en las oficinas de la empresa TEL PAN COMMUNICATIONS INC., conforme a denuncia presentada por CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., conforme a los resultados obtenidos a través de las investigaciones realizadas, la empresa en cuestión se encontraba interconectada a las redes de telecomunicaciones y/o conectada a los equipos terminales, sin la autorización correspondiente y en forma distinta a la autorizada, hecho que está debidamente tipificado como infracción en materia de telecomunicaciones en el Numeral 2 del Artículo 56 de la Ley N°31 de 1996.

TERCERO: ORDENAR a la empresa TEL PAN

COMMUNICATIONS INC., que en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución deberá presentar al Ente Regulador de los Servicios Públicos una Declaración Jurada, en la cual indique que todos sus equipos de telecomunicaciones están debidamente interconectados a las redes de telecomunicaciones y/o conectados a los equipos terminales, de manera que cumplan con lo señalados en la Resolución N°JD-025 de 12 de diciembre de 1996 y con sus correspondientes concesiones.

CUARTO: ADVERTIR a la empresa TEL PAN COMMUNICATIONS INC., que debe tomar todas las medidas pertinentes para evitar que los equipos de telecomunicaciones que utilice para la prestación de servicios estén conectados de acuerdo al servicio que presta según la Resolución N° JD-025 de 12 de diciembre de 1996 y su correspondiente concesión.

QUINTO: ADVERTIR a la empresa TEL PAN COMMUNICATIONS, INC., que de conformidad con lo que dispone el Artículo 21 de la Ley N°26 de 29 de enero de 1996, por vía administrativa, contra la presente Resolución sólo cabe la interposición del Recurso de Reconsideración ante el propio Ente Regulador de los Servicios Públicos, el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal correspondiente de la presente Resolución, con lo cual se agotará la vía gubernativa."

#### I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°JD-1605 de 13 de octubre de 1999, expedida por el Ente Regulador, como también la Resolución N°JD-1691 de 7 de diciembre de 1999, mediante la cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos resuelve mantener en todas sus partes el acto original. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita que se deje sin efecto la sanción impuesta a TEL PAN COMMUNICATIONS INC; y se ordene al Ente Regulador de los Servicios Públicos a devolver a la empresa todos los equipos decomisados como medida cautelar provisional el 5 de junio de 1998, que mantiene en custodia dicha entidad.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción, se destaca que la empresa CABLE & WIRELESS presentó al Ente Regulador de los Servicios Públicos, una solicitud con el objeto de que se realizara una investigación a la empresa TEL PAN COMMUNICATIONS INC., con base a supuestos hechos relacionados con llamadas salientes y entrantes que no se realizaron por las troncales de la central internacional de Cable & Wireless, S.A., sino a través de líneas telefónicas locales. A la solicitud adjuntó supuestos resultados de las observaciones de señalización realizadas durante el uso de las facilidades de telecomunicaciones conectadas a números de líneas telefónicas registradas a nombre de Tel Pan Communications Inc. utilizando el número local 213-0055.

Según la firma Arias, Alemán & Mora, luego de practicadas las pruebas y escuchadas las parte en el proceso gubernativo, se demostró que las actividades señaladas por Cable & Wireless de Panamá, no constituyeron ilícito alguno, pues, el mencionado número Tel Pan Communications Inc., lo había utilizado como parte del "pool" de números de teléfonos necesarios para brindar el servicio de re-transmisión por fax a sus clientes, servicio para el cual la empresa cuenta con los respectivos premios y autorizaciones como consta en el propio Ente Regulador de los Servicios Públicos. El mecanismo utilizado contempla una llamada a ese número telefónico desde las oficinas del cliente y subsecuentemente la marcación de un código (pin) para identificar al cliente, todo lo que se usa automáticamente desde un discador instalado en las oficinas del cliente, sin violar ninguna norma de telecomunicación en nuestra jurisdicción.

Pese a lo anotado, la firma Arias, Alemán & Mora sostiene que el Ente Regulador de los Servicios Públicos tomó la iniciativa de proceder con las investigaciones solicitadas por CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. y decomisó sin

fundamento alguno, como supuesta medida cautelar, equipos de propiedad de su representada. Luego de realizar diligencias de inspección en el mes de julio de 1998 en las oficinas de Tel Pan Communications Inc., y a sus oficinas de telepuerto, el Ente Regulador de los Servicios Públicos emitió la resolución fechada el 5 de julio de 1999, que contiene el pliego de cargos, que establece que la infracción consiste en la interconexión a las redes de telecomunicaciones y/o la conexión de equipos terminales, sin la autorización correspondiente y en forma distinta a la autorizada, a través de la conexión del circuito digital internacional a la red de telefónica pública conmutada de los Estados Unidos de América, por medio de los equipos encontrados e instalados en Tel Pan Communications Inc.

También señala que ante los cargos formulados Tel Pan Communications Inc., formuló sus descargos donde dejó claramente señaladas las razones que demuestran la inocencia de su representada y en adición se solicitaron la práctica de una serie de pruebas adicionales. Luego de ello, el Ente Regulador de los Servicios Públicos expidió la Resolución N°JD-1605 de 13 de octubre de 1999, en la que se resolvió imponer a TEL PAN COMMUNICATIONS INC., una multa por la suma de B/.30,000.00, la que ante un historial de buena conducta y la cooperación en las investigaciones realizadas, fue reducida en un 10%, es decir, B/24,000.00.

Como disposiciones legales violadas, la firma Arias, Alemán & Mora, aduce el numeral 2 del artículo 56 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996; el artículo 302 del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997; el numeral 318.2 del artículo 318 y el artículo 299 del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997; el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, cuyos textos señalan:

"ARTICULO 56: Constituyen infracciones en materia de telecomunicaciones:

1.

2. La interconexión a cualquiera de las redes de telecomunicaciones, o la conexión de equipos terminales, sin la autorización correspondiente, en forma distinta a la autorizada o en violación a las normas vigentes en materia de telecomunicaciones;"

"ARTICULO 302: La interconexión a cualquiera de las redes de telecomunicaciones, o la conexión de equipos terminales sin la autorización correspondiente, en forma distinta a la autorizada o en violación a las normas vigentes en materia de telecomunicaciones será sancionada con una multa de B/.1,000.00 y B/.100,000.00."

"ARTICULO 318: Las sanciones serán aplicadas tomando en consideración los siguientes criterios:

318.1....

318.2 Atenuantes: Son aquellas circunstancias tales como historial de buena conducta, cooperación con la autoridad, reporte oportuno y voluntario de las infracciones, situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que disminuyen la gravedad de la infracción cometida. Para estos casos el Ente Regulador podrá reducir el monto de la cuantía de la multa respectiva hasta un noventa por ciento (90%)."

"ARTICULO 299: El que preste un servicio de telecomunicaciones Tipo A sin contar con la correspondiente concesión será sancionado con

una multa entre B/250,000.00 y B/.100,000.00."

"ARTICULO 59: El Ente Regulador de los Servicios Públicos impondrá las sanciones previstas en el numeral 1 el artículo 57, previo cumplimiento del procedimiento que se indica a continuación:

1...

Recibida la denuncia correspondiente o de oficio, por conocimiento de una acción u omisión que pudiese constituir una infracción de la presente Ley o una contravención administrativa, el Ente Regulador designará un Comisionado sustanciador, que adelantará las diligencias de investigación y ordenará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades correspondientes. El sustanciador puede delegar estas facultades en un funcionario subalterno. Para la investigación se señala al sustanciador un término improrrogable de hasta 30 días."

Quien recurre alega que el numeral 2 del artículo 56 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, fue violado en forma directa por indebida aplicación, pues, quedó claramente establecido en el expediente gubernativo, que Tel Pan Communications Inc. (Panamá) no tiene equipo apto para dedicarse a la comercialización de servicios de voz de larga distancia internacional, por lo que resulta ilógico pensar que Tel Pan Communications Inc. (Panamá), viola las normas de telecomunicación en perjuicio de terceros. A ello añade que el error de programación del PBX de las oficinas de Tel Pan Communication Corp. (Estados Unidos de América) no significa que Tel Pan Communications Inc (Panamá) estaba deliberadamente conectada a la red pública conmutada de dicho país, sino que por error en la programación de la central de Tel Pan Communications Corp (Estados Unidos), se logró acceder a dicha red desde Panamá, con código de áreas muy específicos; ello fue corroborado por los propios funcionarios del Ente Regulador de los Servicios Públicos en las diferentes diligencias de allanamiento y otras posteriormente solicitadas según consta en el expediente gubernamental, conjuntamente con que no obtuvo ni obtiene absolutamente ningún beneficio de dicha conexión. Bajo ese mismo argumento sustenta la violación del artículo 302 del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997, que se alega violado en el concepto de indebida aplicación.

El numeral 318. 2 del artículo 318 del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997, se afirma que fue violado en forma directa por interpretación errónea, en la medida que la multa impartida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos a Tel Pan Communications Inc., no es cónsona con su contenido, pues, es extremadamente alta y sólo se aplica una atenuante de 10% por razón del historial de buena conducta de su representada y otro 10% por razón de que la empresa en todo momento cooperó con las investigaciones. A su criterio, el propósito de esta norma es que las atenuantes disminuyan la gravedad de la infracción cometida para no sancionar con todo el rigor de la Ley, y para ello permite reducir el monto de la cuantía de la multa respectiva hasta un 90%. Sostiene que en el expediente figuran factores atenuantes que debieron ser tomados en cuenta por el Ente Regulador de los Servicios Públicos al momento de imponer las mencionadas sanciones.

En cuanto al artículo 299 del Decreto Ejecutivo N°7 de 9 de abril de 1997, la firma Arias, Alemán & Mora, afirma que fue indebidamente aplicado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, pues, en el expediente se demuestra que su representada no se dedica, ni se ha dedicado en ningún momento a prestar servicios para los cuales no está autorizado. Ello lo demuestra el historial de buena conducta presentado por Tel Pan Communications Inc. (Panamá), la diligencia

pericial practicada a los registros contables de esa empresa, en la que un Contador Público Autorizado certificó que todos los ingresos por servicios de Tel Pan Communications Inc., están permitidos por las licencias emitidas a favor de dicha empresa.

Finalmente, la violación que se alega al numeral 3 del artículo 59 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, es el concepto de violación directa, dado que la Institución no cumplió con los términos establecidos para investigar y emitir las respectivas resoluciones impugnadas por este medio. La formulación de cargos emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos es extemporánea y la misma no fue realizada de conformidad a los parámetros de la norma.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N°DPER-450 de 29 de febrero de 2000, el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, rindió el respectivo informe explicativo de conducta, que figura visible de fojas 35 a 42 del expediente.

En el informe, luego de plantear algunas consideraciones preliminares de carácter general, que sirven de marco teórico y práctico para comprender la actuación del Ente Regulador de los Servicios Públicos, afirma que el acto demandado contenido en la Resolución N° JD-1605 de 13 de octubre de 1999, por medio del cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos sancionó a la empresa TEL PAN COMMUNICATIONS INC., tiene fundamento en la Ley N°26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley N°24 de 30 de julio de 1999, por medio del cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos; en la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, por medio de la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá; en el Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997, por medio de la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá.

El Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos alega por su parte, que el hecho de que hubiese mala programación en la central de Tel Pan Communications Corp. en los Estados Unidos de América, ello no desvirtúa el hecho de que al momento de la diligencia de allanamiento realizada a la empresa TEL PAN COMMUNICATIONS INC., el día 5 de junio de 1998, estaba interconectada en sus extremos con la Red Telefónica Pública Conmutada de los Estados Unidos. Aclara que el Ente Regulador de los Servicios Públicos en ningún momento ha sancionado a la empresa TEL PAN COMMUNICATIONS INC., por la prestación de servicios de telecomunicación sin contar con la debida autorización sino porque estaba interconectada a las redes de telecomunicaciones y/o conectada a los equipos terminales, sin la autorización correspondiente y en forma distinta a la autorizada, infracción que se encuentra debidamente tipificada en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996 y en lo que establece el artículo 302 del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997. También señala que el recurrente en su escrito de reconsideración, no estableció un elemento objetivo que permita al Ente Regulador de los Servicios Públicos reconsiderar el monto de la multa establecida, razón por la que no accedió a la solicitud que en ese momento fue imperada.

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal N°175 de 26 de abril de 2000, se opone a los criterios expuestos por la demandante, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. Según la Procuradora de la Administración, en la Diligencia de Allanamiento a las

oficinas e instalaciones de la empresa TEL PAN COMMUNICATIONS INC., se pudo corroborar que la misma podía acceder con sus equipos a la Red Pública Conmutada de los Estados Unidos de América, lo que tipifica la infracción que en materia de telecomunicaciones establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley No31 de 8 de febrero de 1996.

Afirma que las alegaciones hechas por los apoderados de Tel Pan Communications desvirtúa el hecho de que al momento de efectuarse la diligencia de allanamiento, TEL PAN COMMUNICATIONS INC., estaba interconectada con la Red Pública Conmutada de los Estados Unidos, es decir, en forma distinta de la autorizada para la prestación del servicio de telecomunicaciones N°206, denominado Servicio Empresarial Digital.

Según la Procuradora de la Administración, contrario a lo argüido por la sociedad recurrente, en atención a la buena fe demostrada por la empresa TEL PAN COMMUNICATIONS INC., durante las investigaciones realizadas, el Ente Regulador de los Servicios Públicos impuso una sanción a la empresa acorde con la realidad y con la infracción cometida, reduciendo en un 10% el monto de la multa en virtud de que mantenía un historial de buena conducta y un 10% adicional por razón que en todo momento la empresa cooperó con la Autoridad.

Finalmente, la Procuradora de la Administración sostiene que luego de haber cumplido con todas la etapas procedimentales correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, en las que se dio la contestación de los cargos, el período probatorio y se practicaron todas la pruebas, se emitió la Resolución N°JD-1605 de 13 de octubre de 1999.

### III. Decisión de la Sala.

Surtidos los trámites que la Ley establece y encontrándose el expediente en estado de fallar, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Se observa que mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción formulada, se pretende que la Sala declare que es nula por ilegal, la Resolución N°JD-1605 de 13 de octubre de 1999, dictada por los Directores del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y el acto confirmatorio contenido en la Resolución 1691 de 7 de diciembre de 1999, que deniega el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa TEL PAN COMMUNICATIONS INC.. El acto cuya ilegalidad se demanda, fue expedido en ocasión de la solicitud que presentara Cable & Wireless Panamá, S.A., ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, con el propósito de que se realizara investigación a la sociedad TEL PAN COMMUNICATIONS INC., con base a hechos relacionados con llamadas salientes y entrantes que no se realizaron por las troncales de la central internacional de Cable & Wireless Panamá S.A., sino a través de líneas de teléfonos locales de dicha empresa. Ello motivó que el Ente Regulador de los Servicios Públicos practicara diligencias de inspección y allanamiento en las oficinas de TEL PAN COMMUNICATIONS INC., en las que según el acto demandado, se pudo corroborar que los equipos de telecomunicaciones con que contaba la empresa TEL PAN COMMUNICATIONS INC., estaban interconectados en forma contraria a la establecida en la concesión que tenían para la prestación del servicio de telecomunicaciones identificado como el N°206, denominado Servicio Empresarial Digital (SEDI), que es un servicio de transmisión de datos entre uno o más puntos del territorio nacional y uno o más puntos fuera del territorio nacional a través de circuitos digitales internacionales.

La Sala observa que en la demanda medularmente se alega que la conexión a la red telefónica pública conmutada de los Estados Unidos de América, se debió a que existía un error en la programación de la central telefónica (PBX) utilizada por las oficinas de TEL PAN COMMUNICATIONS CORP., en los Estados Unidos de América que permitía únicamente la posibilidad de conexión con aquellos números de teléfonos que sean iguales a las extensiones que están programadas a las llamadas internas entre las oficinas del Grupo TEL-PAN, por lo que el que se haya permitido el logro de conexión a esa red a través de específicos códigos de áreas, no significa que TEL PAN COMMUNICATIONS INC. (PANAMA) tuviera conocimiento de la posibilidad de esa conexión y que se dedicara a prestar servicios para los cuales no estaba autorizada, máxime que sus equipos no son aptos para ello. Por otro lado alega que la multa impuesta a TEL PAN COMMUNICATIONS INC., es extremadamente alta y no guarda relación con la realidad de lo ocurrido.

Luego de analizar la documentación que reposa en el expediente, la Sala coincide con la Procuradora de la Administración cuando señala que ninguna de las alegaciones hechas por los apoderados de TEL PAN COMMUNICATIONS INC., como lo es la mala programación en la central telefónica TEL PAN ESTADOS UNIDOS, la falta de conocimiento de esa situación, el hecho de que sus equipos no fueran aptos para prestar ese servicios, o que no recibieran ingreso o beneficio alguno, desvirtúa el hecho cierto de que al momento en que el Ente Regulador de los Servicios Públicos efectuó la diligencia de allanamiento, TEL PAN COMMUNICATIONS INC., estaba interconectada con la Red Pública Conmutada de los Estados Unidos, de forma distinta de la autorizada para la prestación del servicio de telecomunicaciones N°206, denominado Servicio Empresarial Digital.

Lo anterior sin lugar a dudas, concede margen para que se configure la infracción que en materia de telecomunicaciones está contenida en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, máxime si se tiene en cuenta que TEL COMMUNICATIONS INC., presentó carta calendada el 8 de junio de 1998, en el que se informa al Ente Regulador de los Servicios Públicos que la señora Ivonne Goncalves, en su condición de Gerente General de la empresa TEL PAN COMMUNICATIONS CORP., Estados Unidos, "acepta" que en efecto se podía acceder a la Red Pública Conmutada de los Estados Unidos, en razón de problemas en la programación de los equipos de telecomunicaciones de la empresa que gerencia.

Por otro lado, la Sala advierte que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, originalmente sancionó a TEL PAN COMMUNICATIONS INC., con una multa de B/30,000.00, y de hecho, contrario a lo que argumenta la parte actora, sí valoró las circunstancias atenuantes ya anotadas en la infracción cometida y dispuso la reducción de un 10% en razón de que mantenía un historial de buena conducta y un 10% adicional por la cooperación suministrada por la empresa en las 0investigaciones efectuadas. A juicio de la Sala, la suma a la que ascienda la sanción originalmente impuesta no es excesiva, si se tiene presente que para la infracción imputada, el artículo 302 del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997, contempla que la multa puede ser hasta B/100,000.00.

Finalmente, vale señalar que en el expediente se observa que después de la denuncia presentada por Cable & Wireless Panamá, S.A., y de la aceptación de TEL PAN COMMUNICATIONS INC., de tener acceso a la Red Pública Conmutada de los Estados Unidos, el Ente Regulador de los Servicios Públicos cumplió con el procedimiento que en materia de sanciones está contenida en la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, en el que hubo la oportunidad de formular descargos, y presentar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, luego de lo cual se expidió la Resolución N°JD-1605 de 13 de octubre de 1999.

Por las razones anotadas, la Sala es del criterio que no prosperan las

violaciones que se alegan al numeral 2 del artículo 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996; el artículo 302 del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997; el numeral 318.2 del artículo 318 del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997; el artículo 299 del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997; y el numeral 2 del artículo 59 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, razón por la que lo procedente es, pues, no acceder a las pretensiones que en la demanda se formulan.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° JD.-1605 de 13 de octubre de 1999, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR SPENCER, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D.M.D., S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Héctor Spencer, actuando en nombre y representación de IMPORTADORA D.M.D., S.A., sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 14 de agosto de 2002, emitido por el Magistrado Sustanciador, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución de 26 de septiembre de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda incoada, en virtud de que el demandante omitió adjuntar a la demanda copia autenticada del acto principal impugnado, así como tampoco gestionó ante la entidad demandada la obtención del mismo.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora solicita en su escrito de sustentación se revoque el auto apelado, y en su lugar se admita la demanda, toda vez que, contrario a lo señalado por el Sustanciador, consta a fs. 3 del expediente la copia autenticada del acto principal demandado.

Luego de una revisión de las constancias procesales, quienes suscriben advierten que, efectivamente, consta en el expediente la copia autenticada de la Retención N° 100-2000 de 17 de marzo de 2000, acto originario acusado en la presente demanda. Sin embargo, quienes suscriben estiman que, a pesar de lo anterior, la demanda es inadmisibile en virtud de que la acción incoada está prescrita. En efecto, consta a fs. 1 del expediente la Resolución de 26 de septiembre de 2001, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social que rechaza por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto, y que fuera notificada al apoderado judicial de la actora el 27 de septiembre de 2001. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, a partir de esa fecha el demandante contaba con dos (2) meses para presentar demanda ante esta jurisdicción, sin embargo, consta a fs. 81 que el escrito fue recibido en la secretaría de la Sala el 30 de julio de 2002, por lo que la demanda resulta manifiestamente extemporánea.

Por las razones explicadas, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 14 de agosto de 2002, proferido por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Héctor Spencer, en representación de IMPORTADORA D.M.D., S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N° 270-2001 DE 31 DE AGOSTO DE 2001, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Villalaz, actuando en nombre y representación de PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP N° 270-2001 de 31 de agosto de 2001, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales que se exigen para la admisión de este tipo de procesos.

En ese sentido, el suscrito advierte que la resolución impugnada carece de la constancia de notificación exigida por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sido consistente en señalar que, en las demandas de plena jurisdicción es necesario acreditar la fecha en que se notificó, o se hizo efectiva, o ejecutó el acto administrativo impugnado, para que esta Sala pueda comprobar que la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por otro lado, el artículo 43A de la Ley 135 de 1943 preceptúa que "... si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las pretensiones que se pretenden...". Sin embargo, se observa que el apoderado judicial de la parte actora solicita únicamente se declare la nulidad de la resolución demandada, omitiendo solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Carlos Villalaz, en representación de PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE VACACIONES PROPORCIONALES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS ( 2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, actuando en nombre propio, ha promovido demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Municipio de Panamá, al no contestar una solicitud de pago de vacaciones.

Posteriormente, el licenciado ORTEGA presentó escrito de desistimiento de la demanda, tal como consta a foja 40 del expediente. De dicho escrito se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien se notificó el 29

de octubre de 2002 y no presentó ninguna objeción dentro del término del traslado (f.42).

A juicio de la Sala, el desistimiento presentado por el actor es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo".

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, actuando en nombre propio, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Municipio de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA LÓPEZ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°53 DE 3 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller R., actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA LÓPEZ, S.A., sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 5 de noviembre de 2001, proferido por el Magistrado Sustanciador que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución N° 53 de 3 de abril de 2001, dictada por el Presidente de la Junta Directiva del Fondo de Inversión Social.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, en virtud de que el demandante omitió acompañar a la demanda la copia autenticada con la constancia de notificación del acto impugnado ni del acto confirmatorio, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Agrega que el demandante tampoco probó que realizó la gestiones para obtener dicha documentación, por lo cual el Sustanciador no podía solicitar a la entidad demandada el envío de la misma.

Por su parte, el apoderado judicial de la actora fundamenta el recurso que nos ocupa en el hecho que consta en el expediente que se realizaron las gestiones para obtener las copias de los actos acusados, por lo cual la demanda cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

En ese sentido, ciertamente, consta en el expediente que el demandante gestionó la obtención de las copias de los actos impugnados tal y como consta a fs. 1 del expediente, por lo cual, a juicio de quienes suscriben, la demanda cumple con el requisito contenido en artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En atención a las consideraciones señaladas, lo procedente es revocar el auto que se recurre, y en su lugar admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 5 de noviembre de 2001, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Emeterio Miller R., en representación de CONSTRUCTORA LÓPEZ, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, BOYD & SUCRE, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SUPERIORES, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 065 DE 27 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (RECONSIDERACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Boyd & Sucre, actuando en nombre y representación de PRODUCTOS SUPERIORES, S.A., presentó recurso de reconsideración contra el Auto de 6 de agosto de 2002 que revocó el Auto de 26 de noviembre de 2001, y en su lugar, no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución N° 065 de 27 de junio de 2001, emitida por la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

El resto de los Magistrados no admitieron la demanda, en virtud de que el acto impugnado es un acto de mero trámite que no decide directa o indirectamente el fondo de la controversia, por lo cual no es acusable ante esta jurisdicción.

La firma apoderada de la parte actora expresa en su escrito de reconsideración, que la resolución impugnada "... crea un estado jurídico de afectación profunda a nuestra representada para la consideración definitiva dentro del proceso de licitación...", por lo cual solicita se admita la demanda interpuesta.

Quienes suscriben observan que el acto impugnado, esto es, el Resuelto N° 065 de 27 de junio de 2001, resuelve negar la solicitud de concesión en el efecto suspensivo del recurso de apelación anunciado contra la Nota N° 301-01-739-2001-DCP, emitida por el Director de Contrataciones Públicas, mediante la cual se absuelven algunas observaciones hechas por PRODUCTOS SUPERIORES, S.A., relacionadas con el informe técnico de evaluación de la Licitación Pública DC-04-2000 para el suministro de llantas y tubos.

De lo expuesto anteriormente se desprende que, efectivamente, el acto demandado es un acto de mero trámite que no decide directa ni indirectamente el fondo de la controversia, y que, por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, no es recurrible ante esta jurisdicción.

En razón de lo anterior, y en virtud de que el recurrente no ha aportado elementos que lleven a modificar la decisión adoptada por esta Superioridad, el auto reconsiderado debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 6 de agosto de 2002.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS RICARDO VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D.M.D., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE RETENCIÓN N° 160-2002 DE 7 DE MARZO DE 2002, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alexis Ricardo Valdés, actuando en nombre y representación de IMPORTADORA D.M.D., S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota de Retención N° 160-2002, expedida por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan

otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador debe proceder, primeramente, a revisar el libelo de demanda con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para ser admitida.

En ese orden de ideas, el suscrito advierte que el apoderado judicial de la parte actora omitió adjuntar a la demanda la copia autenticada del acto administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

No obstante lo anterior, la demandante solicita que previo a la admisión de la demanda el Sustanciador oficie a la entidad demandada para que remita a esta Sala copia autenticada de los actos cuya nulidad se pide, la jurisprudencia ha manifestado que para que dicha solicitud proceda, es necesario que el demandante acredite que gestionó la obtención de dichos documentos, y que, en el presente caso, no consta en el expediente.

Por las razones que se han explicado, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Alexis Ricardo Valdés, en representación de IMPORTADORA D.M.D., S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXIS RICARDO VALDES EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D.M.D. S.A. PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA MULTA CONTEIDA EN LA ORDEN DE COMPRA 210913-08-12 DEL 3° DE AGOSTO DE 2001, LA NOTA DE RETENCIÓN N°122-2002 DEL 25 DE FEBRERO DE 2002 DEL 25 DE FEBRERO DE 2002, Y LA RESOLUCIÓN DEL 14 DE AGOSTO DE 2002 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alexis Ricardo Valdés, actuando en nombre y representación de IMPORTADORA D.M.D., S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare

nula, por ilegal, la Nota de Retención N° 122-2002, expedida por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador debe proceder, primeramente, a revisar el libelo de demanda con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para ser admitida.

En ese orden de ideas, el suscrito advierte que el apoderado judicial de la parte actora omitió adjuntar a la demanda la copia autenticada del acto administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

No obstante lo anterior, la demandante solicita que previo a la admisión de la demanda el Sustanciador oficie a la entidad demandada para que remita a esta Sala copia autenticada de los actos cuya nulidad se pide, la jurisprudencia ha manifestado que para que dicha solicitud proceda, es necesario que el demandante acredite que gestionó la obtención de dichos documentos, y que, en el presente caso, no consta en el expediente.

Por las razones que se han explicado, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Alexis Ricardo Valdés, en representación de IMPORTADORA D.M.D., S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ARCADIO ACOSTA WOODS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Pío Castellero, actuando en nombre y representación de Arcadio Acosta Woods, ha presentado demanda de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N, de 24 de septiembre de 2001, emitida

por la Ministra de Educación, y para que la Sala haga otras declaraciones.

#### I. Contenido del acto administrativo impugnado

A través de la decisión administrativa señalada, producto de un procedimiento disciplinario, la autoridad acusada dispuso declarar probados los cargos contra el profesor Arcadio Acosta Woods, por infringir los literales e) sobre incitación a los alumnos y subalternos a actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, y el f), referente a la deshonestidad en el manejo de los fondos de los alumnos o de cualquier organización social o cultural de la escuela o vinculada con ella, contenidos en el artículo 4 del Decreto No. 618, de 9 de abril de 1952; por lo que se ordenó su traslado, como sanción, del cargo de Director Encargado del Instituto Profesional y Técnico de Colón (IPT).

Además, la Resolución S/N, de 24 de septiembre de 2001, dejó sin efecto el acto de separación provisional del cargo del profesor Arcadio Acosta Woods, que le asignó funciones administrativas en el Instituto Rufo Garay.

A los fundamentos legales de la medida adoptada ya indicados se agregan, como tales, los artículos 172 de la Ley 47 de 1946; 1 del Decreto Ejecutivo No. 538, de 29 de septiembre de 1951; 2, 7 y 8 del Resuelto No. 615, de 25 de junio de 1998.

Esta decisión fue confirmada por medio resolución de 26 de octubre de 2001, que agotó la vía administrativa (fojas 5-6).

#### II. Disposiciones legales que el actor estima violadas y conceptos de las mismas

Según el demandante, el acto originario que acusa es violatorio de los artículos 24 y 131 de la Ley 47 de 1946, modificada, orgánica del Ministerio de Educación, y el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 618, de 9 de abril de 1952.

El artículo 24 mencionado dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Las direcciones regionales se crearán mediante decreto, previo estudio y análisis de los criterios establecidos en esta Ley.

Estas direcciones se regirán por los mecanismos de coordinación y asesoría establecidos por el Ministerio de Educación.

Los directores regionales de educación son jefes inmediatos de los subdirectores regionales de educación, de los coordinadores regionales de educación, de los coordinadores de circuitos electorales, de los supervisores regionales de educación inicial, del primer y segundo nivel de enseñanza y de la postmedia; de los directores de centros educativos del primer y segundo nivel y de los educadores de la respectiva región escolar.

La Dirección General de Educación ejercerá sus funciones en coordinación con las direcciones nacionales y direcciones regionales".

Afirma el actor que esta norma ha sido vulnerada directamente por omisión, porque la autoridad competente en primera instancia para imponer sanción a un funcionario de una región escolar es la Directora Regional de Educación, y la Ministra de Educación podría conocer en segunda instancia por apelación de la decisión.

Agrega al exponer este cargo que la Directora Regional por su experiencia sabía que le correspondía conocer de la queja o denuncia contra un funcionario de su sector, y que la única forma de ser separada del proceso era mediante la declaratoria de impedimento por la autoridad competente, que es la Ministra de Educación; pero ésta alta funcionaria no resolvió la solicitud de impedimento y entró a decidir en el fondo el procedimiento y sancionó a Acosta Woods por faltas no previstas en el pliego de cargos (foja 12).

La segunda disposición invocada es el artículo 131 ibídem, que preceptúa textualmente:

"Artículo 131. Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que haga acreedor al subalterno a alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos, el superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda".

Quien demanda es del criterio que este artículo ha sido transgredido también de manera directa por omisión, debido a que la autoridad en los procesos disciplinarios está obligada a agotar todos los medios para probar la falta objeto de queja, que incluye recibirle declaración al querellado y practicar las pruebas favorables y desfavorables según las normas legales.

Afirma que la Directora Regional de Educación en el caso de su representado practicó algunas pruebas aunque no le recibió declaración a éste sobre la queja en su contra, tampoco la Ministra de Educación, por tanto, Acosta Woods fue sancionado sin ser oído y sin hacer las diligencias para tal fin, en caso que el sujeto a sanción se hubiese negado.

Fenecida la investigación, se le hizo cargo a Acosta Woods por conducta disociadora, falta que el actor asegura no está prevista en el Decreto No. 618 de 1952, por lo que estima que ésta es ilegal al no estar enmarcada en las leyes como garantía de los derechos de los particulares y de los servidores del Estado (foja 12).

La última disposición fundamento de la presente demanda es el artículo 4 del Decreto No. 618 de 1952 mencionado, a saber:

Artículo cuarto. Son causales de traslado para todos los miembros del Ramo de educación:

a) Reincidencia en cualquiera de las causales de reprensión escrita;

- b) Embriaguez pública;
- c) Imposición de castigos corporales o afrentosos a alumnos y uso de palabras injuriosas para ellos;
- d) Los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos;
- e) Incitar a los alumnos y subalternos a actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;
- f) Dishonestidad en el manejo de los fondos de sus alumnos o de cualquier organización social o cultural de la escuela o vinculada con ella;
- g) Participación en el manejo de cantinas y otros negocios reñidos con la moral profesional".

Para el demandante esta disposición fue violada por el acto acusado de manera directa por omisión, porque la Ministra de Educación sancionó a Acosta Woods por dos faltas disciplinarias que no están consignadas en el pliego de cargos que le hizo la Directora Regional de Educación, aspecto que, afirma, la propia autoridad reconoció al evacuar el recurso de reconsideración (foja 13).

### III. Informe explicativo de conducta

Según consta en Nota DNAL/104-347, de 6 de febrero de 2002 (fojas 17-20), la Señora Ministra de Educación rindió informe explicativo de la actuación de la entidad bajo su cargo, el cual le fue requerido mediante resolución de este Tribunal, fechada el 31 de enero de 2002, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

La funcionaria en mención informa a la Sala que el sumario disciplinario iniciado contra el profesor Arcadio Acosta Woods fue producto de varias denuncias por personal docente sobre su gestión como Director Encargado del Instituto Profesional y Técnico de Colón. Contra el prenombrado se formuló un pliego de cargos según las faltas incurridas por "conducta disociadora comprobada" (foja 18).

Respecto al reclamo en el sentido que la Directora Regional de Educación tenía interés de carácter particular en la causa de Acosta Woods, señala que esa funcionaria declinó competencia al superior jerárquico inmediato, quien es el Despacho Superior, como máxima autoridad en el Ramo. Lo que incluso tiene base jurídica en el Resuelto No. 768, de 1 de julio de 1997, que establece que las Direcciones Regionales son unidades administrativas que dependen jerárquicamente del Despacho Superior.

Agrega el documento en mención que al demandante se le respetaron todas las garantías en favor de su defensa, además que la medida adoptada por la dirección regional fue una acción preventiva y no una sanción que afectara el proceso, porque esta dependencia no decidió en el fondo, sino que delegó el caso a su superior jerárquico.

Posteriormente, el demandante fue sancionado con un traslado según resolución de 24 de septiembre de 2001, recurrida y confirmada mediante resolución de 26 de octubre siguiente, y actualmente está en proceso un recurso extraordinario de revisión fundamentado en el artículo 136 de la Ley 47 de 1946

(fojas 19-20).

#### IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Esta Agencia del Ministerio Público exteriorizó el criterio que le merece la demanda en cuestión oponiéndose a las pretensiones de la misma como lo ordena la Ley, en este tipo de controversia.

Según la Vista Fiscal No. 173, de 2 de mayo de 2002, la Procuraduría sostiene que no le asiste la razón a la parte actora. Respecto a la alegada infracción del artículo 24 de la Ley orgánica del ramo educativo, el Ministerio Público coincide con la doctrina en que la competencia es irrenunciable e improrrogable, por lo que ésta debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, avocación, subrogación o suplencia.

Para la Procuraduría estamos ante el supuesto de avocación, ya que la Ministra de Educación ante el reclamo y acusaciones en el sentido que la Dirección Regional de Educación tenía interés particular en el caso del señor Acosta Woods, con base en el artículo 17 y 17A de la referida Ley y el 2 del Resuelto No. 768 de 1998, atrajo hacia sí el conocimiento del asunto, por lo que debe descartarse el citado cargo contra el artículo 24 (Cfr. fojas 24-25).

Acerca del segundo argumento de infracción, la Procuraduría niega que sea cierto que el ahora demandante haya dejado de ser oído en la vía gubernativa. Como prueba hace reseña de las diversas gestiones efectuadas por éste en esa esfera de competencia, particularmente la utilización de los medios de impugnación ordinarios para atacar los actos y resoluciones que estimaba lesivos a sus intereses.

En atención al último cargo de violación argumentado, la defensa del Estado es de la opinión que, luego de escuchados sus explicaciones o razones, fue que el Ministerio del ramo trasladó al profesor Acosta Woods porque se le comprobó los cargos claramente formulados en su contra (foja 28).

#### V. Consideraciones y decisión de la Sala

Para resolver en el fondo el asunto planteado, la Sala hace las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Resulta procedente llevar a cabo un análisis conjunto de los cargos de infracción esbozados por el actor, ya que éstos presentan la característica común de haber ocurrido, en su opinión, de manera directa, al preterir la Administración la aplicación debida de las normas fundamentales de la demanda.

El examen sugerido específicamente de las pruebas de los autos, abocan a esta Superioridad a estimar que no le asiste la razón a la demandante cuando afirma que el acto acusado fue dictado con prescindencia de las garantías procesales mínimas antes de aplicarle la medida de traslado que considera atentatoria de sus derechos.

A juicio de la Sala, el acto originario acusado y el confirmatorio, han sido emitidos por escrito mediante resolución, y están debidamente motivados como elemento trascendente del acto administrativo, que permite conocer los fundamentos de hecho y legales que apoyan la acción de personal de traslado del profesor Arcadio Acosta Woods del cargo de Director Encargado del Instituto Profesional y Técnico de Colón a otra dependencia del Ministerio, dando así cumplimiento a lo que prevé el artículo 133 de la Ley orgánica del ramo de la educación (Ley 47 de 1946, modificada, G.O. No. 22,989, de 8 de marzo de 1996).

La acción reprochada por el actor obedece a que éste infringió claros preceptos disciplinarios contenidos en los literales e) y f) del Decreto No. 618 de 1952 que le fue aplicado, específicamente por permitir el consumo de licor a estudiantes durante la celebración de un día familiar en el referido plantel educativo; actividad que se extendió hasta altas horas nocturnas; el desarrollo de cursos de afianzamiento por valor de B/.25.00 sin contar con el visto bueno de la Dirección Regional respectiva; además del incierto uso y destino de los fondos de tales cursos, así como los obtenidos de la venta de insignias del colegio.

Esta actitud desdice del correcto comportamiento sujeto a ineludibles normas éticas, que debe seguir un funcionario del ramo, -recuérdese que a tenor de la disposición reglamentaria, las causales de traslado del artículo cuarto del Decreto citado son susceptibles de aplicarse a "todos los miembros del Ramo de educación"- y expresamente la conducta del sumariado se encuadra dentro de los preceptos reglamentarios ya citados dictados al efecto. Particularmente en el Decreto No. 618 de 1952 que, a su vez, posee amplia base normativa en el artículo 137 de la Ley orgánica de la institución, que señala que "El Órgano Ejecutivo establecerá por decreto cuáles otras faltas del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de la República deben ser sancionadas con reprobación, multas y cuáles las que por su gravedad exigen pena de traslado, suspensión o destitución".

La Sala abriga el criterio que el desarrollo del procedimiento disciplinario sancionador seguido a Acosta Woods no ha vulnerado las garantías procesales, entre ellas: el derecho de audiencia, a ofrecer y producir prueba, a alegar antes de la decisión y a impugnar mediante los recursos establecidos el acto que el interesado estima atentatorio de sus legítimos derechos.

Lo señalado es así toda vez que esta persona ha hecho uso oportuno del derecho de defensa al redargüir los cargos formulados en su contra por la Administración; además de los recursos previstos legalmente para mitigar los efectos de las decisiones que reputaba contrarias a sus intereses. Incluso, de conformidad con el Informe de conducta, el afectado ha ensayado un recurso extraordinario de revisión en vía administrativa, regulado por los artículos 136 y 139 de la Ley de educación, lo que desvanece sus argumentos de indefensión, que la Sala observa infundados por ser contrarios a la realidad.

En cuanto a la violación de normas de competencia esgrimidas por la actora, le asiste la razón a la entidad demandada cuando conceptúa que el Ministerio, a través del Nivel Superior ejercido por la Ministra de Educación, según el artículo 17A de la Ley 47 de 1946, ha utilizado la facultad que le confieren normas reglamentarias, como el Resuelto No. 768, de 1 de julio de 1997, que prevé las Direcciones Regionales de Educación como unidades administrativas dependientes, jerárquicamente, del Nivel o Despacho Superior.

Ante este estado de cosas, lo que precede es desestimar los cargos de

violación alegados y declarar legales los actos administrativos censurados por la demanda.

Consecuentemente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución S/N, de 24 de septiembre de 2001, ni su acto confirmatorio, dictados por la Ministra de Educación, y NIEGA las demás declaraciones solicitadas, dentro del proceso de plena jurisdicción incoado por Arcadio Acosta Woods mediante apoderado judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO TOMÁS CARRERA G., EN REPRESENTACIÓN DE JUAN BAUTISTA BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1059-99 DNP DE 27 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Carrera G., actuando en nombre y representación de JUAN BAUTISTA BERNAL, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1059-99 DNP de 27 de abril de 1999, emitida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

El apoderado judicial de la parte actora solicita a esta Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 1059-99 de 27 de abril de 1999, expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, mediante el cual se destituye del cargo al señor JUAN BAUTISTA BERNAL por uso indebido de los fondos o bienes de esa entidad del Estado. Del mismo modo, solicita se declaren nulos los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N° 1977-99 DNP de 22 de julio de 1999, dictada por la Directora de la Caja de Seguro Social, y la Resolución N° 18,753-00-J.D. de 9 de marzo de 2000, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el demandante solicita se ordene su reintegro, y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción que se platean en la demanda, la parte actora alega que Como disposiciones legales infringidas, el apoderado judicial del actor cita los artículos 51, 56 y 69 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, cuyos textos se transcribe a continuación:

Artículo 51. Podrá decretarse la destitución de un servidor público de la Caja de Seguro Social de forma directa, por comprobación de las siguientes causas:

1....

2....

3....

4.... apropiación o uso indebido de los fondos o bienes de la Caja de Seguro Social;

5....

Artículo 56. Una vez agostados los quince (15) días con derecho a sueldo por enfermedad y si subsiste la misma o de diagnosticarse otra que produzca incapacidad para el trabajo, el servidor público de la Caja de Seguro Social podrá acogerse a una licencia sin sueldo hasta por un (1) año calendario, previa justificación médica por facultativos de la Caja de Seguro Social.

Artículo 69. ...

Toda sanción disciplinaria será aplicada previa investigación del análisis de las pruebas y la comprobación de la responsabilidad del servidor público, según lo dispuesto en este Reglamento y en el cuadro de aplicación de sanciones."

En cuanto al concepto de violación el licenciado Carrera expresa que el artículo 69 y 51 fueron infringidos, porque "... se aplicó la sanción de destitución sin haber aportado las pruebas de la supuesta declaración del señor BERNAL ante la Policía Técnica Judicial de La Chorrera. Por ende no se comprobó, tal como lo dice el Reglamento Interno de Personal, que dicha prueba existía para destituir al señor BERNAL.", así como "... tampoco se comprobó si existían dichas declaraciones."

A juicio del demandante, el artículo 56 del Reglamento Interno fue violado de manera directa, puesto que la resolución de despido nunca le fue notificada.

## II. El informe explicativo de conducta rendido por el Director General de la Caja de Seguro Social y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

El profesor Juan Antonio Jované, remitió a esta Sala su informe de conducta contenido en la Nota de 21 de junio de 2000. En ella manifiesta que el señor JUAN BAUTISTA BERNAL fue destituido del cargo que ocupaba en la Policlínica Manuel María Valdés de San Miguelito, luego de que se procediera a efectuar una investigación relacionada con el hallazgo de medicamentos propiedad de la Caja de Seguro Social en la residencia del demandante. La investigación demostró que el señor BERNAL infringió lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 51 del

Reglamento Interno, constituyendo ello, causa justificada para proceder a la destitución.

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, mediante Vista Fiscal N° 400 de 28 de julio de 2000, se opuso a las pretensiones del demandante. Expresa la señora Procuradora, que tal como consta en el expediente administrativo, la destitución del señor BERNAL se fundamentó en una investigación que realizó la Caja de Seguro Social y en la que se comprobó que el mencionado funcionario desde hacía tres (3) años, retiraba medicamentos de la farmacia para luego ser vendidos por un amigo, por lo cual, a juicio de la representante del Ministerio Público, el demandante infringió el numeral 4 del artículo 51 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social.

### III. Decisión de la Sala:

Cumplidas las etapas procesales correspondientes a este tipo de acciones, la Sala pasa a resolver la pretensión de fondo planteada.

Tal como se ha dejado dicho, el acto impugnado lo es la Resolución N° 1059-99 DNP de 27 de abril de 1999, emitida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se destituye del cargo de asistente de farmacia de la Policlínica Manuel María Valdés de San Miguelito, al señor JUAN BAUTISTA BERNAL por apropiación o uso indebido de los fondos o bienes de la Caja de Seguro Social.

La Sala advierte que el argumento central de la demanda consiste en que al demandante se le aplicó la sanción de destitución, a pesar que no existen pruebas en el expediente que demuestren que incurrió en una falta disciplinaria que ameritara dicha sanción. Sin embargo, luego de un análisis de las constancias procesales, y de las pruebas adjuntadas a raíz de la investigación disciplinaria seguida al señor JUAN BAUTISTA BERNAL, dan cuenta que no le asiste razón a la parte actora.

En efecto, de conformidad con el informe ICYS-193-99-SdeA de 29 de enero de 1999, suscrito por la licenciada Dana Castañeda, Directora Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, dicha institución procedió a efectuar una investigación a raíz del hallazgo de medicamentos propiedad de la mencionada entidad en la residencia del señor JUAN BAUTISTA BERNAL. Ello llevó a determinar que el demandante, valiéndose de su condición de asistente de farmacia, retiraba medicamentos de la farmacia de la Policlínica Manuel María Valdés de San Miguelito para luego entregárselos al señor César Lezcano quien, a cambio, le daba una cantidad de dinero.

Lo expuesto anteriormente, lleva a esta Sala a concluir que, contrario a lo expuesto por el licenciado Carrera, el señor JUAN BAUTISTA BERNAL infringió el numeral 4 del artículo 51 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, por lo cual la medida de destitución ha sido aplicada de manera razonable y consecuente con el resultado de la investigación.

Por otra parte y como corolario de lo anterior, la Sala estima que no ha sido infringido el artículo 69 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, pues como ya se ha dejado dicho, la sanción objeto de esta demanda le fue aplicada al demandante, previa comprobación mediante un proceso disciplinario, de la responsabilidad de este funcionario en la sustracción y

posterior venta de medicamentos propiedad de la Caja de Seguro Social.

Finalmente, a juicio de esta Superioridad tampoco ha sido violador el artículo 56 del Reglamento Interno, toda vez que consta a fs. 3 del expediente que la resolución de destitución le fue notificada al señor JUAN BAUTISTA BERNAL el día 21 de mayo de 1999, fecha para la cual se había reincorporado a sus labores.

En virtud de las consideraciones explicadas, no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados al acto acusado, por lo cual lo procedente es no acceder a las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 1059-99 DNP de 27 de abril de 1999, proferida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCOS AUSTIN, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D.M.D., S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 772-2002 D.G. DE 25 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Marcos Austin, actuando en nombre y representación de IMPORTADORA D.M.D., S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 772-2002 D.G. de 25 de julio de 2002, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos formales que se exigen para que una demanda de este tipo pueda ser admitida.

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como

lo requiere el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda".

En razón de las consideraciones anotadas, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Marcos Austin, en representación de IMPORTADORA D.M.D., S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ZIMMERMANN MARTÍ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO CONTESTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA NOTA NO. 222-02 SGP DE 28 DE FEBRERO DE 2002, SUSCRITA POR LA SECRETARÍA GENERAL DEL MISMO CENTRO DE ESTUDIOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo G., en representación de MARÍA ZIMMERMANN MARTÍ, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 16 de septiembre de 2002, mediante el cual, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta ante la Sala Tercera, para se declare nula la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Rector de la Universidad de Panamá, al no resolver el recurso de reconsideración promovido contra la Nota No. 222-02 SGP de 28 de febrero de 2002, firmada por la Secretaria General de ese centro de estudios superiores.

En esencia, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda porque a través de ella únicamente se impugnó el silencio administrativo en que incurrió la entidad demandada, más no la Nota No. 222-02 SGP ibidem, que es el recurrido. Agrega el A-quo, que el licenciado Carrillo Gomila designó erróneamente a la parte demandada, ya que señaló como tal al Rector de la Universidad de Panamá, pese a que el acto demandado fue dictado por la Secretaria Genera de esta entidad

(fs. 103-104).

En el libelo en que sustenta su apelación, el apoderado judicial del actor insiste en que demandó la nulidad de la Nota No. 222 SGP, de 28 de febrero de 2002, que es el acto originario, pues, señala los puntajes que cada participante obtuvo en el respectivo concurso. Agrega, que es evidente que si se solicita que se declare la nulidad de la negativa tácita por silencio administrativo, coyunturalmente se pretende la nulidad del acto impugnado, máxime, cuando en el acápite identificado como: "lo que se demanda", se solicitó que, luego de una evaluación objetiva de los documentos aportados por la demandante en el concurso, se ordene su nombramiento.

El apoderado de la recurrente sostiene también, que en el presente caso el acto impugnado fue emitido por la Secretaría General de la Universidad de Panamá, por lo que siendo éste un departamento encargado de realizar el trámite administrativo de la máxima autoridad de ese centro de estudios universitarios, es obvio que la demanda debió interponerse contra el superior jerárquico, que en este caso es el Rector, ya que toda nota dirigida a su persona pasa en primera instancia por la Secretaría General, quien acusa recibo de cualquier requerimiento, dándole respuesta sobre las directrices dadas, por lo que ella sería quien responde el informe al que hace referencia el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 (fs. 106-110).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, quedó claramente probado en autos que tanto en el poder, como en la parte introductoria de la demanda y particularmente, en el petitum, se ha pedido la nulidad de la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el señor Rector de la Universidad de Panamá al no resolver el recurso de reconsideración sustentado contra la Nota No. 222-02 SGP fechada el 28 de febrero de 2002, emitida por la Secretaría General de esa entidad (Cfr. fs. 83, 84 y 86).

El hecho anotado confirma lo expuesto por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de que el licenciado Carrillo Gomila debió impugnar la Nota No. 222-02 SGP fechada el 28 de febrero de 2002 y no únicamente la negativa tácita por silencio administrativo, ya que ésta simplemente tuvo como efecto negar el recurso de reconsideración impetrado, de conformidad con el numeral 104 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Además, aun si en esas condiciones la Sala pudiese declarar nula dicha negativa tácita, los efectos jurídicos de la referida Nota permanecerían en pie por no haber sido impugnada en la demanda.

Lo anterior nos lleva a disentir del razonamiento hecho por el licenciado Carrillo Gomila cuando señala que si se solicita la nulidad de la negativa tácita, "coyunturalmente" se pretende la nulidad del acto impugnado, es decir, de la Nota 222-02 ibídem. A este respecto, el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 es claro al señalar que toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa debe contener "Lo que se demanda", de lo cual se desprende, por un lado, la necesidad de que la parte demandante indique expresamente cuáles son las pretensiones que pide a la Sala Tercera y, por otro, que no basta con pedir la nulidad de la negativa tácita, sino que es fundamental que también se demande la nulidad del acto respecto del cual ésta se produjo a fin de enervar sus efectos y reestablecer así el derecho subjetivo que se estima lesionado. Sobre el particular, el artículo 43a del mismo cuerpo legal es mucho más claro al exigir que en los casos en que se demande la nulidad de un acto

administrativo éste se individualice "con toda precisión".

En cuanto al segundo motivo por el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, la Sala igualmente discrepa de la opinión del recurrente, pues, si la Nota No. 222-02 SGP de 28 de febrero de 2002 la suscribió la Secretaria General de la Universidad de Panamá, era esta funcionaria quien debía figurar como parte demandada y no el Rector de esta entidad. Y es que, el hecho de haber expedido o firmado el acto que se demanda ante la Sala es lo que precisamente legitima la intervención de un determinado funcionario dentro del proceso contencioso-administrativo en su calidad de parte demandada. Aunado a ello, esta el hecho de que cuando se admite la demanda contencioso-administrativa, el informe de conducta respectivo debe requerirse al funcionario o funcionaria que dictó el acto acusado, pues es ésta la persona que conoce las razones o motivos que sirvieron de fundamento para su expedición y por tanto, está en posición de ofrecer elementos que sirvan para defender su legalidad.

Los razonamientos expuestos llevan al resto de la Sala a confirmar la decisión de primera instancia.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 16 de septiembre de 2002, por medio del cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo G., en representación de MARÍA ZIMMERMANN MARTÍ.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE PRÓSPERO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 77 DE 5 DE ABRIL DE 2002, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, en representación de PRÓSPERO GONZÁLEZ, interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°77 de 5 de abril de 2002, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En su libelo, el licenciado Carlos Ayala formuló al Magistrado Sustanciador

una petición previa consistente en que se requiera a dicho Ministerio, copia auténtica de los actos impugnados, ambos con constancia de su notificación.

Como a foja 5 del expediente, el actor probó que hizo las gestiones necesarias para obtener dichas copias y que éstas no se le entregaron, quien suscribe, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, estima procedente acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, DISPONE: que por Secretaría de la Sala se oficie al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que envíe copia auténtica con constancia de la notificación del Decreto Ejecutivo N°77 de 5 de abril de 2002 y de la Resolución N° ALP-037-ADM-Panamá de 19 de julio de 2002.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. DIANITZIA M. DE FRANCHI, EN REPRESENTACIÓN DE YENEDITH GARZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° LL-2734-2002 DEL 28 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada DIANITZIA FRANCHI, actuando en nombre y representación de YENEDITH GARZON, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución No. LL-2734-2002 de 28 de mayo de 2002, y la Resolución No. 3424 de 9 de julio de 2002, dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, y en este punto se percata que el libelo adolece de los siguientes defectos:

En primer término, se advierte que la demandante ha omitido la presentación del acto principalmente atacado: la Resolución No. LL-2734-2002 de 28 de mayo de 2002, que le negó la licencia de locutor a la señora YENEDITH GARZON GONZALEZ. En su lugar, adjunta copia del acto confirmatorio de tal decisión, distinguido como la Resolución No. 3424 de 9 de julio de 2002, mismo que tampoco viene revestido de las constancias de notificación, para los efectos de determinar si la demanda fue encausada en tiempo oportuno. (cfr. fojas 1-2 del expediente)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda contencioso administrativa debe venir acompañada con una copia del acto acusado y sus respectivas constancias de notificación, requisito del que adolece el libelo presentado por la licenciada FRANCHI.

Sin perjuicio de lo anterior, quien suscribe observa que la parte demandante no ha invocado la violación concreta de ninguna disposición legal por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos. Más bien aduce la existencia de un conflicto de normas (Código de Trabajo -vs- Ley 24 de 30 de junio de 2000), y la supuesta incompatibilidad entre dichas normas y lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Nacional.

Siendo que el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 exige de manera explícita, que en el libelo de demanda se expresen las disposiciones legales que se estiman infringidas por el acto administrativo que se impugna, así como el concepto en que se produce la violación, y que de acuerdo al artículo 203 de la Constitución Nacional, a la Sala Tercera le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, mientras que al Pleno de esta Máxima Corporación Judicial le compete la guarda y control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, se aprecian sin mayor esfuerzo, las deficiencias de que adolece el libelo presentado, y que impiden su curso legal.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada DIANITZIA FRANCHI, actuando en nombre y representación de YENEDITH GARZON.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 70-99 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El Lcdo. Gabriel Martínez Garcés, actuando en representación de Central de Fianzas S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 70-99 de 30 de diciembre de 1999, proferida por el Ministro de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución N° 70-99 de 30 de diciembre de 1999, se resuelve:

“PRIMERO: Dejar sin efecto el Dictamen 034-99 de 11 de mayo de 1999, proferido por la Comisión de Evaluación y Aprobación del Prórroga.

SEGUNDO: Concederle a la empresa CENTRAL DE FIANZAS, S.A., extensión o prórroga de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO (765) DIA CALENDARIO, y establecer como nuevo período del Contrato N°028-96, para el mantenimiento periódico del Camino Sabanitas-Cativa, el día 18 de diciembre de 1999.

TERCERO: Imponerle a la empresa CENTRAL DE FIANZAS S.A., una multa de diecinueve mil ciento un balboas con 90/100 (B/.19,101.90), por los ochenta y dos (82) días de atraso injustificado en la ejecución de la obra, a razón de doscientos treinta y dos balboas con 95/100 (B/.232.95) por cada día, tal y como se encuentra estipulado en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato N°28-96.

CUARTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su firma.

QUINTO: Comuníquese lo resuelto a los Departamentos del Ministerio de Obras Públicas pertinentes y a Control Fiscal de la Contraloría General de la República para su trámite legal.”

#### I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, la Resolución N°70-99 de 30 de diciembre de 1999, dictada por el Ministro de Obras Públicas. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El Estado y la empresa Panatractor S.A. celebraron el Contrato N°28-96 de 19 de marzo de 1996, mediante el cual esta empresa se comprometió a realizar para el Ministerio de Obras Públicas, el proyecto de Mantenimiento Periódico del Camino Sabanitas-Cativa en la Provincia de Colón.

SEGUNDO: Dicho contrato fue rescindido por incumplimiento mediante la Resolución N°98-96 de 21 de noviembre de 1996, subrogándose nuestra representada Central de Fianzas S.A., en los derechos y obligaciones del Contratista Panatractor S.A., en los derechos y obligaciones del Contratista Panatractor S.A. en virtud de los términos de la Fianza de Cumplimiento N°FCGPC004607.

TERCERO: La empresa Central de Fianzas S.A., completó la ejecución de la obra contratada y la entregó debidamente terminada al Estado.

CUARTO: El Ministerio de Obras Públicas expidió la Orden de Proceder, del Contrato 28-96, sin que se hubiesen definido en qué consistirían los trabajos a ejecutarse, toda vez que los planos y especificaciones de las obra eran deficientes y confusos.

QUINTO: Los cambios ordenados por el Ministro de Obras Públicas, fueron de tal magnitud que se ejecutó una obra totalmente distinta a la que fue objeto del Contrato 28-96.

SEXTO: El Ministerio de Obras Públicas no adoptó en forma oportuna decisiones que permitieran la ejecución del monto total de contrato.

SÉPTIMO: Durante la ejecución del contrato de obra en cuestión, surgieron controversias relacionadas con el supuesto incumplimiento del mismo, entre ellas las relativas al plazo de cumplimiento, atraso en la entrega de la obra y sobre la imputabilidad de las causas del atraso y pago de sumas adeudadas.

OCTAVO: El numeral 7.8 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos que forma parte del Contrato N°28-96 de 19 de marzo de 1996, estipuló que cualquiera de las partes contratantes podían someter sus discrepancias a Arbitraje.

NOVENO: Con fecha 8 de octubre de 1999, Central de Fianzas S.A., presentó formal solicitud de arbitraje, al Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá a efectos de que se resolvieran a través de un proceso arbitral las controversias existentes entre la empresa y el Ministerio de Obras Públicas.

DECIMO: La referida solicitud de arbitraje fue debidamente trasladada al Ministerio de Obras Públicas, mediante Nota de 2 de noviembre de 1999, dirigida al Ministro de Obras Públicas, por el Presidente del Centro de Conciliación Arbitraje de Panamá, de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, organismo facultado jurídicamente para adelantar arbitrajes institucionalizados, conforme lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 5 de 1999.

DECIMO PRIMERO: Mediante Resolución N°70-99 de 30 de diciembre de 1999, el Ministerio de Obras Públicas, resolvió "imponerle a Central de Fianzas S.A. una multa de diecinueve mil ciento un balboas con 90/100 (B/19,101.90), por ochenta y dos (82) días de atraso injustificado en la ejecución de la obra, a razón de doscientos treinta y dos balboas con 95/100 (B/232.95) por cada día.

DECIMO SEGUNDO: La Resolución N°70-99 de 30 de diciembre de 1999, fue confirmada por el Ministro de Obras Públicas, mediante la Resolución N°30-00 de diecisiete de abril de 2000 en virtud del Recurso de Reconsideración interpuesto por Central de Fianzas S.A.

DECIMO TERCERO: La Resolución N°30-00 de diecisiete de abril de 2000, agota la vía gubernativa.

DECIMO CUARTO: La Resolución N°30-00 de diecisiete de abril de 2000, expedida por el Ministro de Obras Públicas fue notificada a Central de Fianzas S.A., el 18 de abril de 2000.

Como disposiciones legales infringidas, el demandante alega los artículos 7, 11, 21, 62, del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999 y el artículo 84 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, cuyo texto expresa lo siguiente:

"ARTICULO 7: El Convenio arbitral es el medio mediante el cual las partes deciden someter al arbitraje las controversias que surjan, o que puedan surgir entre ellas, de una relación jurídica, contractual o no.

Es válida la sumisión a arbitraje acordado por el Estado, las entidades autónomas, semiautónomas, incluso la Autoridad del Canal de Panamá respecto de los contratos que suscriban en el presente o en lo sucesivo igualmente, podrán acudir al arbitraje internacional cuando la capacidad del Estado y demás personas públicas resulte establecida por tratado o Convención Internacional. El Convenio Arbitral así establecido tendrá eficacia por sí mismo y no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete ni el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

ARTICULO 11: Los efectos del convenio arbitral son sustantivos y procesales.

El efecto sustantivo obliga a las partes a cumplir lo pactado y a formalizar la constitución del tribunal arbitral, colaborando con sus mejores esfuerzos para el desarrollo y finalización del procedimiento arbitral.

El efecto procesal consiste en la declinación de la competencia por parte del tribunal de la jurisdicción ordinaria, a favor del tribunal de la jurisdicción pactada y la inmediata remisión del expediente al tribunal arbitral.

El efecto procesal consiste en la declinación de la competencia por parte del tribunal de la jurisdicción pactada y la inmediata remisión del expediente al tribunal arbitral."

ARTICULO 21: El procedimiento se iniciará en la fecha en que cualquiera de las partes haga el requerimiento para someter una determinada controversia entre ellas el arbitraje o según lo establezca el reglamento aplicable.

ARTICULO 62: El presente Decreto Ley se aplicará a los arbitrajes cuyo convenio arbitral sea anterior a la fecha de su vigencia."

El Lcdo. Gabriel Martínez Garcés, sostiene que de conformidad al artículo 7 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, el convenio arbitral pactado por el Estado en los contratos que celebre, tienen plena eficacia y debe ser reconocido sin que se requiera la aprobación del Consejo de Gabinete ni el concepto favorable del Procurador General de la Nación. Por tal razón, el Ministerio de Obras Públicas al desatender la solicitud de arbitraje formulada por Central de Fianzas S.A., y en su defecto iniciar un proceso administrativo de aplicación de multas por atraso en la entrega de la obra, violó en forma directa el artículo 7 del Decreto Ley 5 de 1999, pues, desconoce la eficacia de la cláusula arbitra

pactada en el Contrato N°28-96.

El artículo 11 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, se alega violado en el concepto de violación directa, en la medida que el Ministerio de Obras Públicas expide la resolución demandada, pese a la solicitud de arbitraje propuesta por su representada, para dirimir las controversias pendientes entre ella y el Estado, entre las cuales figura la definición de la imputabilidad del atraso en la ejecución de la obra contratada.

El artículo 21 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, la parte actora afirma que se violó de manera directa, dado que habiéndose iniciado el procedimiento de arbitraje en fecha anterior a la expedición de la resolución, el Ministerio de Obras Públicas carecía de competencia para dictar la resolución en cuestión, pues la materia de que se trata fue previamente sometida a la jurisdicción arbitral.

En cuanto al artículo 62 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, su violación directa se sustenta sobre la base de que al haber presentado la empresa Central de Fianzas S.A., formal solicitud de someter a arbitraje las controversias existentes entre las partes pactadas en el contrato, el Ministerio de Obras Públicas tenía la obligación legal de someterse a los trámites previstos en el mencionado decreto Ley, y estaba impedida legalmente de adoptar cualquier decisión administrativa relacionada con los asuntos sometidos a arbitraje.

Finalmente, el artículo 84 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, la parte actora afirma que fue violado de manera directa, pues, existen elementos documentales que permiten establecer que el atraso en la ejecución de la obra consignada en el Contrato N°28-96, ocurrió por circunstancias no imputables al Contratista, por lo que el Ministerio de Obras Públicas debió otorgar una prórroga al plazo de ejecución y documentarlo mediante la addenda respectiva.

## II . El informe explicativo de conducta rendido por el Ministro de Obras Públicas y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota DM-968 de 10 de julio de 2000, el entonces Ministro de Obras Públicas, rindió el respectivo de conducta que figura visible de fojas 17 a 18 del expediente.

El Ministro de Obras Públicas expone una serie de antecedentes a su actuación de la siguiente manera:

"1. El Ministerio de Obras suscribió con la empresa PANATRACTOR, S.A., el contrato N°28-96 de 189 de marzo de 1996, para el Mantenimiento periódico del Camino Sabanitas-Cativa en la Provincia de Colón, por un monto de B/698,555.00.

2. Por incumplimiento en la ejecución del Contrato, este fue resuelto administrativamente, por lo que se le notificó a su fiadora Central de Fianzas S.A., para que la misma se subrogara en sus derechos y obligaciones.

3. El período de duración para la ejecución de la obra, fue

establecido en el contrato, el cual fijaba un período de 210 días para su ejecución.

4. La Orden de Proceder fue expedida el día 10 de abril de 1996 y el proyecto terminado fue recibido el 10 de marzo de 1999, con un atraso de 846 días.

5. La Comisión de Prórrogas y Multas, mediante Dictamen 034- de 11 de mayo de 1999, le impuso a la empresa Central de Fianzas, S.A., una multa de B/97,606.05 por lo que esta solicitó le reconsiderara tal decisión.

6. Revisada y Evaluada la Solicitud de Reconsideración efectuada por la empresa Central de Fianzas, S.A. se profirió la Resolución N°70-99 de 30 de diciembre de 1999, mediante la cual se dejaba sin efecto el Dictamen de la Evaluación de la Evaluación y Aprobación de Prórrogas, por lo que se le concedía una extensión o prórroga de 765 días de atraso no imputables y se le imponía una multa de B/19,101.90 por 82 días de atrasos injustificados, a razón de B/232.95 por día.

7. La Resolución N°70-90 de 30 de diciembre de 1999, fue confirmada por el Ministerio de Obras Públicas, a través de la Resolución N°30-00 de 17 de abril de 2000.

Según el Ministro de Obras Públicas el fundamento de la Resolución N°70-99 de 30 de diciembre de 1999, se ubica en normas contenidas en el Código Fiscal que regían la materia de contrataciones públicas, como en normas posteriores contenidas en la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, mismas que facultan a las entidades públicas a imponer multas por razón de atrasos en la ejecución de las obras.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N°494 de 19 de septiembre de 2000, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. Según la Procuradora de la Administración el Punto N° 7.8 "Reclamaciones por Ajustes y Disputas" de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos que forma parte del Contrato N°28-96, estableció la posibilidad de someter las controversias suscitadas con ocasión de la ejecución del contrato de Mantenimiento Periódico del Camino Sabanita-Cativa, Provincia de Colón, al procedimiento de arbitraje, no obstante, aclara que ello está concebido como último mecanismo al cual deben advenirse las partes para solucionar las controversias que se susciten durante la ejecución del contrato, pues, previamente deben agotar todas las instancias para resolver las discrepancias.

La Procuradora de la Administración opina que el arbitraje regulado en el punto 7.8, Condiciones Especiales del Pliego de Cargos, de acuerdo a recientes reglamentaciones, debe someterse al procedimiento estatuido en el Decreto Ley N°5 de 1999, que en su artículo 7° dispone que la resolución alterna de los conflictos mediante arbitraje debe estar previamente pactada en los Contratos que el Estado suscriba con personas naturales o jurídicas, y contempla a su vez, dos supuestos a saber: el primero, es que si se ha pactado el convenio arbitral en el contrato no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete ni el concepto favorable del Procurador General de la Nación, y el segundo se da en el caso de que no se haya pactado el arbitraje, caso en el que se requerirá la aprobación

del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación. También manifiesta que de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos contenidas en el punto 7.8, se infiere que para el Estado no es obligatorio aceptar el arbitraje, no obstante, de adoptarse dicha medida, es necesario que concurran los presupuestos enunciados en el ordinal 4 del artículo 195 de la Constitución Nacional que expresa que el Consejo de Gabinete deberá acordar con el Presidente de la República para que éste pueda someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Finalmente manifiesta que el Ministerio de Obras Públicas, a través de la Resolución impugnada, le ha dado pleno cumplimiento a la cláusula décimo séptima del Contrato N°28-96 de 16 de abril de 1996, dado que el contratista había incurrido en un atraso de 846 días, con respecto a la Orden de Proceder, tiempo que se excede con creces al estipulado en la cláusula cuarta del Contrato N°28-96, que establecía el término de 210 días calendario.

### III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Como queda visto, el acto administrativo impugnado está contenido en la Resolución N°70-99 de 30 de diciembre de 1999, proferida por el Ministro de Obras Públicas. Mediante la Resolución N°70-99 de 30 de diciembre de 1999, se concede una prórroga de 765 días calendarios a la empresa Central de Fianzas, S.A., para la ejecución del Contrato N°028-96 de 16 de abril de 1996, suscrito entre la empresa Panafactor S.A., y el Ministerio de Obras Públicas, para el mantenimiento periódico del camino Sabanita-Cativa, Provincia de Colón, y además, se le impone una multa de B/19,101.90 por el atraso injustificado de 82 días en la ejecución de la obra.

El apoderado de la parte actora, Lcdo. Gabriel Martínez Garcés, medularmente argumenta como sustento de las violaciones que alega al acto demandado, que el Ministerio de Obras Públicas desatendió la solicitud de arbitraje que su representada Central de Fianzas S.A., ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá en razón de un derecho que a su juicio le asiste, y en su defecto inició un proceso administrativo de aplicación de multas por atraso en la entrega de la obra, cuando estaba "impedida" legalmente de adoptar cualquier decisión administrativa relacionadas con los asuntos sometidos a arbitraje. Finalmente alega que el atraso en la ejecución de la obra consignada en el Contrato N° 28-96, ocurrió por circunstancias no imputables al Contratista, razón por que el Ministerio de Obras Públicas debió conceder una prórroga al plazo de ejecución y documentarlo mediante la addenda respectiva.

Luego de examinar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala concluye que no le asiste la razón a la parte actora. Ello es así, por cuanto que con la sola lectura del punto 7.8 "Reclamaciones por Ajustes y Disputas" de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos que forma parte del Contrato N°28-96, disposición que conjuntamente al Decreto Ley N°5 de 8 de 8 de julio de 1999, fueron el fundamento para la solicitud de arbitraje en equidad formulada por la parte actora ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, se infiere con meridiana claridad que en este caso el arbitraje como vía alterna de solución de conflictos no resulta obligante para el Estado, toda vez que si bien es cierto que contempla la posibilidad de someter las controversias suscitadas con ocasión de la ejecución del contrato de

mantenimiento periódico del camino Sabanita-Cativa, Provincia de Colón, al procedimiento de arbitraje, no es menos cierto que también contempla la posibilidad de que no sea aceptado por una de las partes, y que en caso de ser aceptado, el procedimiento arbitral queda sujeto a que " la constitución del Tribunal Arbitral y la forma de adoptar el Laudo Arbitral habrán de regirse por las disposiciones contenidas en la Ley N°6 de 12 de julio de 1988, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 4 del artículo 195 de la Constitución Nacional".

La Sala observa que según esa norma constitucional, que habrá de ser observada de manera preferente, para someter a arbitraje los asuntos litigiosos en los que el Estado sea parte, se requiere la autorización del Consejo de Gabinete con el concepto favorable del Procurador General de la Nación, claro está, cuando en el contrato no se hubiese pactado de manera expresa un convenio arbitral . Por lo tanto, el proceso arbitral que surja en ocasión de la condición especial contenida en el Pliego de Cargos del Contrato N°28-96, no sólo requiere de la anuencia de las autoridades del Ministerio de Obras Públicas, sino que la aceptación esté autorizada por el Consejo de Gabinete con el concepto favorable del Procurador General de la Nación, de lo que no existe constancia en el expediente. Por lo antes señalado, no procede la violación que se alega a los artículos 7, 11, 21 y 62 del Decreto Ley N°5 de 8 de julio de 1999.

Por otro lado, la parte actora alega que la multa por atraso que le fue impuesta por la suma de B/19,101.90 violenta el artículo 84 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, sobre "Concesión de Prórroga", en la medida que el atraso en la ejecución de la obra consignada en el Contrato N°28-96 ocurrió por circunstancias no imputables al contratista, argumento del que la Sala disiente, dado que en el expediente administrativo figura la Nota N° DNI-3753-99 de 9 de diciembre de 1999, en las que se expone que el atraso de 846 días, evidentemente excede con creces el plazo estipulado en la cláusula cuarta del Contrato N°28-96 que era de 210 días calendario.

Vale destacar que la Comisión de Prórrogas y Multas, mediante Dictamen 034-99 de 11 de mayo de 1999, le impuso a Central de Fianzas una de multa de B/97,606.05 por el mencionado atraso, misma que fue sometida a reconsideración, y fue precisamente con la Resolución N°70-99 de 30 de diciembre de 1999, que ese dictamen se dejó sin efecto, para fijar entonces la multa de B/19,101.90 por sólo 82 días de atraso injustificado, luego de que, contrario a lo que argumenta la parte actora, fueran consideradas las causas de atraso no imputables al contratista, motivo por el cual se le concedió a la empresa, en atención a la norma bajo análisis, una extensión o prórroga de setecientos sesenta y cinco (765) días calendarios y estableció como nuevo período del Contrato N°028-96 para el mantenimiento periódico del camino Sabanitas-Cativa el día 18 de diciembre de 1999. Por tanto, no procede la violación que se aduce al artículo 84 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995.

Por todas las consideraciones anotadas, la Sala es del criterio que no prosperan las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es, pues, no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°70-99 de 30 de diciembre de 1999, proferida por el Ministro de Obras Públicas como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL BUFETE BENNETT, EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE GONZÁLEZ MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 190 DE 14 DE MAYO DE 2002, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora F., presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Bufete Bennett, en representación de FELIPE GONZÁLEZ MONTENEGRO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 190 de 14 de mayo de 2002, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Spadafora fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, puesto que, según expresa, participó en la emisión del acto impugnado en su calidad de Ministro de Gobierno y Justicia.

En atención a que la situación descrita por el Magistrado Spadafora se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 79 de la Ley 135 de 1943 y 765 del Código Judicial, el resto de la Sala estima que debe acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA F., lo SEPARA del conocimiento de la presente demanda; y DISPONE llamar al Magistrado Rogelio Fábrega Z. de la Sala Civil para que lo reemplace.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO WALTER VALENZUELA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOS HARUN PATEL, S.A. PARA

QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DG N. 1033-08 DE 10 DE JUNIO DE 2002, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Walter Valenzuela, actuando en nombre y representación de AUTOS HARUN PATEL, S.A. . Anunció recurso de apelación, contra el Auto de 18 de octubre de 2002, proferido por el Magistrado Sustanciador que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución DG N. 1033-08 de 10 de junio de 2002, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El suscrito advierte que a fs. 19 del expediente, consta informe secretarial que señala que el recurrente no sustentó el recurso anunciado en el término contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial.

De conformidad con lo expresado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, lo procedente es declarar desierto el recurso anunciado.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO POR EL Licenciado Walter Valenzuela, en representación de AUTOS HARUN PATEL, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELITO J. GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES O. CORTEZ MENDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 082 DE 4 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRÉ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Melito González, procurador judicial de Euclides Cortez, ha presentado demanda de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 082, de 4 de julio de 2002, dictada por el Alcalde del Distrito

de Chitré, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones. Adjunta a la demanda, el actor pide la suspensión provisional de los efectos del acto originario acusado.

Por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda para determinar si cumple con los requerimientos que establecen las disposiciones legales aplicables y la jurisprudencia sentada al efecto.

El examen de la presente acción permite determinar que la misma ha sido enderezada contra un acto dictado por autoridad de policía en ejercicio de una atribución de policía moral, consistente en la cancelación de licencia comercial del "Terraza Pub Bar", ubicado en el Corregimiento de La Arena, Distrito de Chitré, de la Provincia de Herrera, motivado por el presunto acaecimiento en ese centro de riñas y actos de detrimento de la comunidad, por lo que no es competencia de esta Sala, que sólo conoce de la revisión de actos de naturaleza administrativa.

El artículo 28, numeral 2, de la Ley 135 de 1943, establece al respecto:

"Artículo 28: No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil".

...".

La jurisprudencia de esta Sala ha dejado establecido en cuanto a la clasificación de la policía prevista en el Código Administrativo que ésta se divide en policía moral y policía material. La categoría de policía moral tiene por objeto mantener el orden, la paz y la seguridad. Por otro lado, la policía material comprende todo lo relativo a la salubridad y al ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y de los campos. Y agrega la referida resolución:

"La categoría de policía moral se divide en Preventiva, Represiva, Judicial y Correccional" (Cf. Auto de 29 de diciembre de 1998. Caso Noemí Aguilar Corella versus Alcaldía del Distrito de Boquerón. Magdo. Ponente: Arturo Hoyos).

A juicio de la Sala, a la persona representada por el licenciado Melito González se le aplicó una sanción de policía penal o correccional, que escapa del conocimiento o competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Además de lo señalado, la demanda en cuestión incumple con el artículo 43A de la citada Ley, que exige, y así lo tiene dicho el Tribunal, que no basta con pedir la nulidad del acto acusado sino, además, la reparación o restablecimiento del derecho, pretensión que omite la parte actora.

En vista de que la Resolución se ubica dentro de los supuestos de exclusión de la revisión de tales actos por la Sala previsto por la norma ut supra, y la

deficiencia adicional indicada que es de la esencia en las acciones de plena jurisdicción, debe inadmitirse la presente demanda.

Por tanto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de plena jurisdicción incoada por Euclides Cortez, mediante apoderado judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

EL LICENCIADO ALEXIS SINCLAIR P., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOTELERA FLAMINGO, S.A., PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° OAC-E-665 DE 24 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

VISTOS:

El licenciado Alexis Sinclair P., actuando en nombre y representación de HOTELERA FLAMINGO, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° OAC-E-665 de 24 de mayo de 2002, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, a fin de comprobar que el libelo cumple con los requisitos formales que la Ley exige para su admisión.

En ese sentido, quien sustancia advierte que el apoderado judicial de la parte actora adjuntó a la demanda copia autenticada de los actos administrativos demandados. Sin embargo, el acto administrativo principal y el acto confirmatorio que agota la vía gubernativa carecen de la constancia de notificación requerida por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala ha manifestado reiteradamente que es indispensable que en las demandas de plena jurisdicción, los actos administrativos demandados cumplan con el mencionado requisito, puesto que, ello permite a esta Sala comprobar que la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno.

En virtud de lo expresado anteriormente, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, procedente es no admitir la demanda que

nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Alexis Sinclair P., en representación de HOTELERA FLAMINGO, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

EL LICENCIADO IVÁN GANTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TORISA INC. Y TRANSPORTE Y MAQUINARIAS AMSAM, S.A., PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 54-2002 DE 3 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

VISTOS:

El licenciado Iván Gantes, actuando en nombre y representación de TORISA INC. Y TRANSPORTE Y MAQUINARIAS AMSAM, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos primero y segundo de la Resolución Ejecutiva N° 54-2002 de 3 de octubre de 2002, emitida por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

El apoderado judicial de las actoras incluye una petición para que esta Sala ordene la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, sin embargo, y por economía procesal, Magistrado Sustanciador pasa a revisar la demanda, a fin de verificar que cumple con los requisitos legales propios de este tipo de acción.

En ese orden de ideas, el suscrito observa que el apoderado judicial de las partes actoras omite solicitar, en el apartado de lo que se demanda, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, tal como lo dispone el artículo 43A de la Ley 135 de 1943. Ello significa que el demandante no sólo debe pedir la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, sino también debe exponer claramente el derecho que estima conculcado y la manera como el mismo puede ser restablecido.

Por otra parte, no consta en el expediente el documento idóneo que acredite la existencia de las personas jurídicas demandantes. Para estos efectos, el artículo 637 del Código Judicial preceptúa que "... hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su

presentación." En atención a las consideraciones mencionadas precedentemente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Iván Gantes, en representación de TORISA INC. y TRANSPORTE Y MAQUINARIAS AMSAM, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAMÓN F. CASTELLANOS A. EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO MANUEL CORDOBA VALDERRAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 17,654-99 J.D. DE 14 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado RAMÓN F. CASTELLANOS, actuando en nombre y representación de Ernesto Manuel Córdoba Valderrama, ha presentado demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 17,654-99 J.D. de 14 de junio de 1999, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

#### I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la Resolución No. 17,654-99 J.D. de 14 de junio de 1999, por la cual la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social confirmó en todas sus partes la Resolución No. 16333 de 18 de febrero de 1998, mediante la cual la Comisión de Prestaciones resolvió suspender a partir de 11 de junio de 1997, la pensión de invalidez reconocida a favor de Ernesto Manuel Córdoba Valderrama, por considerar que el mismo no se encuentra inválido.

#### II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Aduce el demandante que el acto impugnado infringe los artículos 105, 109 y 110 de la Constitución Política; los artículos 45 y 46 del Decreto Ley No.14 de 1954 Orgánico de la Caja de Seguro Social, y los artículos 325 y 326 del Código Penal.

Los cargos de infracción se explican bajo el argumento, de que se encuentra probado en el expediente médico del señor Ernesto Córdoba que éste padece una

enfermedad que le imposibilita realizar sus labores habituales; no obstante, la Caja de Seguro Social se ha venido negando a reconocer dicha invalidez. Añade, que si bien en el año 1997 se le otorgó una pensión por riesgo de invalidez por el término de dos años, la misma fue suspendida a través de la Resolución No. 16333, decisión confirmada a través del acto demandado.

La pretensión de ilegalidad viene formulada por el demandante, subrayando la obligación del Estado Panameño, prevista en los artículos 105 y 109 de la Constitución Política, de garantizarle a todos los ciudadanos la salud y la seguridad de sus medios económicos de subsistencia, en caso de incapacidad para obtener trabajo retribuido. Señala en ese contexto, que la enfermedad que padece el señor CÓRDOBA le imposibilita continuar una vida normal de trabajo, y a pesar de ello, la Caja de Seguro Social se ha negado a reconocer tal incapacidad, sometiéndolo a chantajes y acciones dolosas, en detrimento de la Orgánica de la Caja de Seguro Social y el Código Penal Panameño.

### III. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante Nota No. 075-01 AL-J.D. de 3 de agosto de 2001, legible de fojas 382 a 385 del expediente, respondió al traslado de la demanda surtido por la Sala.

El citado funcionario realiza un recuento cronológico de las solicitudes presentadas por el señor Ernesto Córdoba ante la Caja de Seguro Social, indicando que en el año 1994 se le negó la pensión de invalidez, toda vez que la Comisión Médica Calificadora no lo encontró inválido. El solicitante puso en marcha los mecanismos de impugnación en la vía gubernativa, logrando la expedición de la Resolución No.14903-97 de 13 de enero de 1997, que reconocía la condición inválida del señor Córdoba, y le concedía una pensión por el monto de B/.585.64 por un período de dos (2) años, a partir del 11 de diciembre de 1994.

Cumplidos los dos años establecidos, se procedió a un nuevo control médico con el ánimo de determinar la condición de salud del pensionado, y se decidió negar la prórroga de su pensión de invalidez, mediante Resolución No. 16333 de 18 de febrero de 1998, toda vez que se estimó que el asegurado mostraba una reciente mejoría, y que no existía patología que permitiese calificarlo de inválido.

Contra ese acto promovió recurso de apelación el señor Ernesto Córdoba, siendo resuelto por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través del acto impugnado en este proceso contencioso administrativo, y en el que se confirmó la decisión de suspender la pensión de invalidez, por estimar que el señor Córdoba Valderrama no estaba inválido.

### IV. DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 503 de 4 de octubre de 2001, legible de folios 386 a 399 del expediente, se manifestó en desacuerdo con los argumentos esgrimidos por el recurrente, pues considera que la entidad demandada no incurrió en la infracción de las disposiciones citadas.

En este contexto resalta el yerro del demandante, al invocar como violadas, dentro del proceso contencioso administrativo, normas de jerarquía constitucional

cuyo conocimiento no compete a la Sala Tercera, sino privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De igual forma se opone a los cargos de ilegalidad endilgados al Código Penal, indicando que no existe prueba alguna de que los funcionarios de la Caja de Seguro Social hayan incurrido en el delito de peculado.

Finalmente, en lo que atañe a la supuesta violación de normas de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, la colaboradora de la instancia subraya que de acuerdo a la referida excerta legal, las pensiones de invalidez se conceden por un periodo de dos años, luego de lo cual debe realizarse una nueva evaluación del pensionado. En el negocio sub-júdice se ha cumplido tal previsión, y transcurrido el plazo legal, la nueva evaluación médica del asegurado determinó que el señor CÓRDOBA VALDERRAMA había superado la condición de incapacidad, por lo que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social confirmó la decisión de primera instancia, de suspender la pensión de invalidez.

En estas circunstancias, se solicitó a la Sala Tercera declarar la legalidad de la actuación recurrida.

#### V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala se apresta a conocer de la controversia planteada.

En este punto advierte, que el acto administrativo impugnado, descrito como la Resolución No. 17,654-99-J.D. de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, es el acto confirmatorio de la Resolución No. 16333 de 18 de febrero de 1998, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, que decidió suspender una pensión por riesgo de invalidez al asegurado ERNESTO CÓRDOBA, por considerar que éste no se encontraba inválido. Resulta evidente por lo anterior, que la demanda presentada por el licenciado RAMÓN CASTELLANOS se dirige contra un acto meramente confirmatorio y no contra el acto originario, que supuestamente ha ocasionado una afectación subjetiva al señor CÓRDOBA VALDERRAMA.

En estas circunstancias, nos vemos precisados a señalar que la Sala Tercera ha mantenido una línea jurisprudencial sistemática, en el sentido de que, si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas.

Tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; viene dictado por una razón de lógica-jurídica, que se explica de inmediato: De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.

Sin mayor esfuerzo se deduce, en consecuencia, que carecería de eficacia jurídica declarar la ilegalidad de una resolución meramente confirmatoria, mientras el

acto original se encuentre ejecutoriado y conserve toda su fuerza y vigor. Así lo ha declarado esta Superioridad en número plural de ocasiones, como se ilustra en los siguientes pronunciamientos:

Dentro de este contexto, el artículo 29 de la Ley 33 de 1946 dispone al respecto que no solamente no es necesario dirigir la demanda contra los actos confirmatorios, sino que es un requisito sine qua non para la admisibilidad de la demanda dirigirla contra el acto administrativo original, que a juicio de la parte actora es ilegal.

Estima el suscrito que la demanda in examine no está debidamente presentada, ya que el recurso debió enderezarse contra el acto original necesariamente, tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia contencioso administrativa (Cfr. Autos de 31 de agosto de 1981, 6 de enero y 9 de junio de 1997).

La técnica contencioso administrativa impone que la demanda debe acusar, en primer término, los vicios de ilegalidad que tenga el acto que en la vía gubernativa determine la situación jurídica contraria a los intereses o derechos del recurrente en vez de referirse a la ilegalidad de los actos confirmatorios de esa situación. (Cfr. auto de 18 de enero de 2000).

Se percata quien suscribe que la presente demanda adolece de varios defectos que impiden su admisión. Así en primer término se aprecia que el acto acusado no constituye el acto principal que causa perjuicio a la SRA. ÁLVAREZ, cual es la Resolución R.P. 827-96 que le niega la indemnización por accidente de trabajo y que reposa a foja 1 del libelo. La Resolución No. 7034-92 expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social sólo confirma la decisión aludida, y la Sala Tercera ha venido sosteniendo de manera uniforme que si bien no es indispensable atacar los actos confirmatorios (art. 29 de la Ley 33 de 1946) sí es imperativo que la parte recurrente impugne de manera expresa y principal, el acto original que le afecta y causa perjuicios. (Auto de 21 de diciembre de 1998).

De ello se desprende que la presente demanda se dirige contra el acto confirmatorio, siendo que lo correcto, de acuerdo con jurisprudencia reiterada de esta Sala, era impugnar el acto originario o principal.

En relación con lo señalado en el párrafo precedente, esta Superioridad ha manifestado en numerosas ocasiones que es indispensable dirigir las demandas de plena jurisdicción contra el acto que principalmente produce los efectos jurídicos que se pretenden anular, toda vez que la declaratoria de ilegalidad de un acto meramente confirmatorio, deja incólume el acto principal y todos sus efectos. (Auto de 29 de enero de 2002).

"Para el Tribunal, esta resolución es el acto originario que debió ser atacado en plena jurisdicción ante la Sala; en tal sentido, al omitir esta gestión, la parte demandante incumple lo previsto por la jurisprudencia contenciosa basada en el artículo 43a segundo inciso de la Ley 135 de 1943, según el cual no es indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios, mas sí es

necesario impugnar el acto originario, es decir, aquella decisión que resuelve por primera vez la petición, reclamo o recurso incoada ante la Administración. (Auto de 13 de septiembre de 2001).

En este punto se observa que el recurrente en vez de atacar el acto principal, o sea la Resolución No.DINAF-018-95 de 10 de agosto de 1995, por medio de la cual se sancionó con multa de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) a la Empresa AQUACHAME, S. A., ataca el acto confirmatorio, el cual está constituido por la Resolución No. 12-98 de 25 de junio de 1998.

..

La deficiencia arriba anotada contraviene lo dispuesto en el artículo 29 final de la Ley 33 de 1946, el cual dispone que "no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa, pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado"; ello es así toda vez que esta Sala Plena, en múltiples ocasiones ha interpretado dicha excerta legal en el sentido de que son los actos principales expedidos por los funcionarios los que en primer lugar deben ser atacados y no se debe dirigir el recurso contra los actos confirmatorios. (Ver auto de 27 de febrero de 1986).

El que suscribe, hace la observación al recurrente de que el motivo principal por el cual no deben ser atacados los actos simplemente confirmatorios es que aunque se revocaran estos últimos, el acto originario seguiría subsistiendo, por lo cual no tendría ningún sentido lógico venir a esta Sala en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción si no se puede dar la reparación plena de los derechos del afectado.

En el caso sub-júdice la parte actora ha invertido la acción y dirige la demanda contra los actos confirmatorios, quedando sin tachar los principales. (Auto de 5 de noviembre de 1998).

Estos razonamientos se repiten de manera inveterada, como se colige de las resoluciones de Sala Tercera calendadas 10 de diciembre de 2001; 25 de junio de 2001; 15 de junio de 2001; 25 de abril de 2001; 17 de enero de 2001; 23 de enero de 2001, entre otras, aún para los casos en que el negocio ha superado la fase de admisibilidad y se encuentra en su etapa decisoria. Ello obedece, a que la deficiencia anotada es de tal naturaleza, que impide un pronunciamiento de mérito (cfr. las resoluciones de 28 de septiembre de 1999; 12 de mayo de 1998; 27 de enero de 1998 y 27 de septiembre de 1996, entre otras, en las que se ha debido negar viabilidad a acciones contencioso administrativas, por razón de defectos insubsanables).

Al vicio antes anotado cabe agregarle, la deficiente designación que de las partes intervinientes en el proceso realizara el recurrente, al señalar como parte demandada genéricamente a Ala Caja de Seguro Social@ (pese a que este Tribunal ha sido reiterativo en cuanto a la necesidad de identificar claramente al funcionario demandado en el proceso), y omitir la mención de la Procuradora de la Administración, quien en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción actúa en defensa del acto acusado de ilegal.

Tampoco escapa a la percepción de la Corte, que el demandante había incluido en el renglón de las disposiciones violadas, varios artículos de la Constitución Política, pese a que, como atinadamente lo advirtiera la Procuraduría de la Administración, el examen de supuestas infracciones constitucionales no compete a la Sala Contencioso Administrativa sino al Pleno de la Corte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 203 literal 1 de la Constitución Política. (Cfr. sentencia 22 de abril de 1994; 24 de agosto de 1993 y 15 de octubre de 1998, entre otras).

En cuanto a las disposiciones del Código Penal que se invocaron como infringidas, a raíz de la presunta comisión de hechos delictivos por parte de los funcionarios de la Caja de Seguro Social que manejaron el expediente del señor CÓRDOBA VALDERRAMA, el Tribunal debe recordar al impugnante que la investigación, reconocimiento y sanción de hechos delictuales tampoco compete a la Sala Tercera de la Corte, sino a las instancias penales correspondientes, ante quienes puede plantearse la situación denunciada por la parte actora.

Finalmente es de subrayar, la técnica poco feliz con la que el demandante formulara los cargos de su demanda, exponiendo en una misma plataforma argumental y de manera lacónica los siete cargos de violación legal, circunstancia que no permite precisar cómo se habrían producido las transgresiones endilgadas, particularmente en lo que atañe a las normas de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que son en definitiva, las únicas que hubiesen podido ser examinadas por la Sala, de no existir los defectos antes reseñados.

Las circunstancias anotadas reafirman la imposibilidad de emitir un pronunciamiento de mérito en este caso. Esta Sala lamenta sin embargo, que los defectos del libelo no hayan permitido al Tribunal ponderar los fundamentos en que se sostiene el reclamo del asegurado, máxime en este caso, en que dicha reclamación incide en la condición de salud del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ramón F. Castellanos, en representación de Ernesto Manuel Córdoba Valderrama, contra la Resolución No. 17,654-99 J.D. de 14 de junio de 1999, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS M.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==\*\*\*\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROGER MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ELKA PATRICIA RODRÍGUEZ DE HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 06-2001 DICTADA POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, DE 5 DE FEBRERO DEL 2001, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roger Montero actuando en nombre y representación de Elka Rodríguez de Herrera, ha interpuesto acción de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 06-2001, de 5 de febrero de 2001, dictada por la Comisión de Asuntos Académicos de la Universidad Autónoma de Chiriquí (en adelante UNACHI), el acto confirmatorio, y para que la Sala haga otras declaraciones, entre éstas, que el Consejo Académico de la UNACHI está obligado a nombrar en la posición de profesor adjunto carrera de publicidad, de la Facultad de Comunicación Social, a la profesora Elka Rodríguez de Herrera; el pago de salarios caídos por todo el tiempo en que ésta no ha ejercido la cátedra por causa del acto que acusa de ilegal, en atención a que su representada "...en realidad reúne los requisitos y el mayor puntaje" (foja 34 del libelo de demanda).

#### I. Contenido del acto administrativo impugnado

A través de la resolución señalada, la Comisión de Asuntos Académicos dispuso la aprobación de nuevas evaluaciones para el concurso de cátedra de las profesoras Milagros Sarria de 78.5 a 93.5 puntos y Elka de Herrera de 89.25 a 91.25 puntos; recomendar al Consejo Académico la convocatoria a concurso de oposición para definir la adjudicación de la cátedra para profesor adjunto área de publicidad a las prenombradas profesoras, de conformidad con el artículo 140 del Estatuto Universitario y el 4°. del Reglamento de Oposición.

Esta decisión fue impugnada mediante reconsideración por la profesora Elka Rodríguez de Herrera, según escrito fechado el 4 de enero de 2001, respecto del cual recayó decisión confirmatoria por el Consejo Académico 4-2001, de 6 de febrero de 2001, tal cual asegura el actor y es secundado por la autoridad demandada en el informe explicativo de conducta (Cfr. fojas 34 y 79).

#### II. Disposiciones legales que según el actor han sido violadas y conceptos de las infracciones

Para la demandante los actos acusados son infractores de los artículos 136, literal a), 137, literales a) y b), 149, 150, 152 y 153 de la Ley 11, de 8 de junio de 1981; puntos 9 y 19 sobre recursos en concursos de cátedra vigentes en la Universidad de Panamá (Acuerdo 39-97, de 16 de septiembre de 1997).

La primera norma mencionada contenida en la Ley (modificada) que organiza la Universidad de Panamá, dispone lo siguiente:

"Artículo 136. Las ejecutorias referentes a publicaciones se subdividirán en tres tipos: artículo, apuntes, o folletos y libros.

a) Se considerarán artículos aquellos escritos que se publican como contribución al progreso de una ciencia, arte, o la divulgación de la misma. Para dar puntuación al artículo, el mismo debe haber sido publicado en periódicos o revistas nacionales o internacionales y tener carácter científico o cultural. El número de puntos asignados se basará en la profundidad del contenido, extensión y bibliografía del mismo.

...".

El actor afirma que se ha violado esta norma en forma directa por omisión porque los artículos, apuntes, reportajes y suplementos presentados por la profesora Milagros Sarria no tratan temas de la especialidad ni contribuyen de ningún modo al progreso de la publicidad como ciencia (foja 41).

La siguiente norma que se asegura vulnerada por el acto es el artículo 137, que en sus extractos respectivos dispone:

"Artículo 137. La experiencia docente y profesional se comprobará así:

a) La experiencia docente en la Universidad de Panamá será certificada por el Secretario General de la Universidad, señalando el tipo de contratación anual o semestral del aspirante;

b) La experiencia docente, realizada en universidades que no sean la Universidad de Panamá, deberá ser comprobada mediante certificación extendida para tal fin por la Institución pertinente, señalando el tipo de contratación del interesado;

...".

Según la demandante, este precepto ha sido violado porque se pretermitió su aplicación, ya que la Comisión de Asuntos Académicos de la UNACHI asignó 3.0 puntos a la profesora Milagros Sarria en el renglón de experiencia docente en la Universidad Tecnológica, y en el mismo formulario de evaluación, en el ítem de observaciones, señala que esa ejecutoria no presenta la certificación oficial de la Universidad Tecnológica, por ello afirma que carece de validez (foja 42).

El artículo 149 ibídem se afirma violado; el precepto en mención preceptúa:

"Artículo 149. Todo aspirante que haya obtenido títulos o grado universitarios en Instituciones que no sean la Universidad de Panamá, y que desee participar en un concurso para profesores de la Universidad de Panamá, deberá presentar la documentación correspondiente a la Secretaría General, la cual remitirá a la Vicerrectoría Académica".

En opinión de la demandante, el precepto copiado fue vulnerado directamente por omisión porque la profesora Milagros Sarria, a la fecha, no ha presentado documentos que sustenten el título expedido por la Universidad Santa María La Antigua ante la Vicerrectoría Académica de la UNACHI, para ser evaluado mediante el proceso apropiado. Esta preterición de la concursante fue desconocida por la Comisión de Asuntos Académicos, mas le asignaron 30 puntos en cada área concursada (periodismo y publicidad).

El artículo 150 se estima infringido, y preceptúa:

"Artículo 150. La documentación que presente el interesado deberá

estar legalizada, autenticada y traducida, según el caso, y en ella se deberá incluir:

- a) Los títulos, grados, diplomas o certificados;
- b) Los créditos o registros de calificaciones;
- c) Descripción oficial de los objetivos y contenidos de dichos cursos u otros documentos que permitan a la Comisión evaluar el o los títulos".

Para quien demanda, la transgresión de esta excerta se produjo porque la Comisión de Asuntos Académicos, al evaluar las ejecutorias de Milagros Sarria, no revisó los documentos de la Universidad de Panamá que debió acompañar la evaluación del título que presentó esta concursante, lo que ocasionó que no se le ubicara en el concurso en el área que le correspondía (foja 43).

Se afirma también violado el artículo 152 de la citada Ley 11 de 1981, a saber:

"Artículo 152. Se integrará una Comisión de Evaluación de Títulos, formada por 2 especialistas afines a dichos títulos, nombrados por el Decano respectivo, y un representante de la Vicerrectoría Académica, quien la presidirá".

Según explica el actor, esta norma fue infringida porque el Decano de la Facultad de Comunicación Social de la UNACHI no ha nombrado la Comisión de Especialistas para que analice los documentos que describen las materias que conforman la licenciatura de Comunicación Social de la Universidad Santa María La Antigua, lo que permitiría determinar exactamente el área de la comunicación social en que se ubica este título.

El artículo 153 ibídem se afirma vulnerado, veamos:

"Artículo 153. Dicha Comisión tendrá como función evaluar los títulos y otros documentos entregados por los aspirantes y establecer su puntuación, según el Cuadro de Evaluación y de acuerdo a las exigencias de la Universidad de Panamá. Una vez estudiado cada caso en particular, la Comisión rendirá un informe en el cual se establecerán los puntos que se otorgan al Título presentado, de acuerdo a la primera columna del Cuadro de Evaluación. Dicho informe será de carácter reservado, debiéndose entregar sólo al interesado a través de la Secretaría General, que guardará una copia del mismo en sus archivos.

En caso de que cualquiera de los aspirantes estuviera en desacuerdo con la evaluación obtenida, podrá apelar ante el Consejo Académico en el término de 10 días hábiles, después de recibir oficialmente el informe en la Secretaría General".

La parte que demanda señala que la infracción de este artículo se produjo toda vez que la Comisión de Asuntos Académicos de la UNACHI dejó de requerir el informe de la Comisión Especial que debió ser nombrada por el Decano de la Facultad de Comunicación Social, para evaluar el título y plan de estudios de la

aspirante Milagros Sarria. Además, pretermitió pedir el informe de evaluación que la Universidad de Panamá hizo para evaluar el título y el plan de estudios de esta concursante. Agrega que la Comisión de Asuntos Académicos no hace actas de reuniones y tampoco informes de las mismas (foja 44).

La penúltima disposición que se estima violada es el punto 19, renglón de recursos, del Acuerdo No. 39-97, de 16 de septiembre de 1997, aplicable en la Universidad de Panamá, que suplió el concurso de cátedra en la UNACHI, que establece:

"Punto 19: Todos los concursantes de un mismo Concurso de Cátedra, tienen el derecho a conocer el expediente completo y a solicitar a costas suyas, copia de todos los informes de evaluación, para su conocimiento, objeción e interposición de los recursos legales que consideren pertinentes".

Según la actora, esta norma reglamentaria ha sido violada por omisión, porque la licenciada Elka Rodríguez de Herrera solicitó al presidente de la Comisión de Asuntos Académicos y a la Secretaría General de la UNACHI el acceso al expediente y a las copias de los informes de evaluación de los concursos para su conocimiento, objeción o presentación de recursos; pero no se le dio respuesta (foja 45).

El punto 9 ibídem se asegura violado y establece lo siguiente:

"Punto 9. El formulario servirá para concursar en un solo departamento".

Afirma la recurrente que la Comisión de Asuntos Académicos violó esta norma omitiendo su aplicación porque empleó un solo formulario para evaluar dos áreas de concurso: periodismo y publicidad. Agrega que esto originó confusión debido a que se observó números tachados, sobrepuestos, escritos a lápiz, letras, así como otros imposibles de entender e ilegibles. Además, cifras mal sumadas y resultados errados (foja 45).

### III. Contestación de la demanda por el tercero interesado

La licenciada Milagros Del Carmen Sarria por tener interés en el asunto debatido ya que fue participante en la evaluación para concursar a la posición de profesor adjunto, área de la Comunicación Social, en la UNACHI, recibió traslado de la demanda, la que contestó por intermedio de la abogada Carmina Casís.

La tercera interesada se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que es extemporánea, por cuando la Sala ha definido con anterioridad aspectos sobre concursos de cátedra, en sentencia de 9 de marzo de 1998, considerando éstos, actos preparatorios, porque el acto en firme lo constituye el nombramiento respectivo (foja 76).

Agrega que la Universidad de Panamá evaluó con 30 puntos a través de una Comisión Especial de la Facultad de Comunicación Social el título de licenciada en Ciencias de la Comunicación Social, de Milagros Del Carmen Sarriá, que le

habilita para participar en concursos como el impugnado. Señala que la UNACHI se rige por la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá. Además, se reunieron los requisitos, por lo que ha de cumplirse lo dispuesto por el Consejo Académico en torno al concurso de oposición (Cfr. foja 77).

#### IV. Informe explicativo de conducta

Mediante escrito dirigido a esta Superioridad fechado el 24 de agosto de 2001 (fojas 79 a 81), el Vicerrector Académico de la UNACHI, magister Belgis Castro, remitió informe de conducta requerido por medio de providencia de 19 de julio de 2001 (foja 59), en el que explica la actuación de la Comisión de Asuntos Académicos del referido centro de estudios superiores.

En este detallado documento, la entidad acusada considera apropiado hacer una serie de precisiones. Narra al respecto que dicha Comisión es una de las comisiones del Consejo Académico, que tiene la función de analizar, estudiar y recomendar, mas no tiene facultad decisoria en ningún asunto, ésta es potestad del Consejo Académico, que puede aprobar o improbar cualquier resolución expedida por sus comisiones permanentes o transitorias.

El funcionario en mención describe el procedimiento de convocatoria y desarrollo de los concursos de cátedra basados en los reglamentos y el Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá, así como la participación de los aspirantes, cuyos documentos son recibidos por la Secretaría General que se encarga de remitirlos a cada una de las facultades, y luego se procede a nombrar las respectivas comisiones por los decanos en las escuelas o departamentos.

En cuanto a la función de las comisiones evaluadoras expresa que éstas examinan rigurosamente las ejecutorias de los participantes aplicando el capítulo V del Estatuto Universitario. Terminada su tarea, la Comisión evaluadora hace un informe sometido a la Junta de Facultad respectiva y, en caso de ser aprobado, se elabora un informe para el Consejo Académico a través de su Comisión Académica. Además, el informe indicado expresa textualmente:

"Cuando el Consejo Académico decide el resultado de los concursos, pues sólo éste, como autoridad superior en materia académica, puede adjudicar una cátedra o convocar a concurso de oposición, se notifica a los participantes, vía Secretaria General de los resultados de los mismos. En esta notificación se establece el tiempo que cada concursante tiene para presentar los recursos que considere conveniente.

No recuerdo una sola reclamación que no haya merecido la atención adecuada y pertinente. En el caso de la profesora Elka de Herrera el Consejo Académico atendió cada una de las solicitudes presentadas. Se atendieron sus reclamaciones y el Consejo Académico decidió mantener los resultados del Concurso a Cátedra en Publicidad, esto es el llamado a concurso de oposición, regulado en el artículo 140 del Estatuto Universitario. El Consejo Académico dio traslado, a través de la Secretaría General, de la convocatoria a Concurso de oposición a la Profesora de Herrera y a la Profesora Milagros Sarriá".

Según el profesor Belgis Castro, actualmente esta convocatoria fue

suspendida por el Consejo General Universitario, por razones financieras que le impiden a la Universidad atender el pago del salario a quien gane el concurso (Cfr. fojas 80-81).

#### V. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Según Vista Fiscal No. 505, de 8 de octubre de 2001, esta dependencia del Ministerio Público al contestar la presente demanda se opuso a las pretensiones de la misma con fundamento en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000.

Opina la Procuraduría que en el expediente reposan pruebas que demuestran que la profesora Milagros Sarria posee la experiencia docente necesaria, y que su título de licenciada en Ciencias de la Comunicación Social ha sido evaluado por la Comisión de Evaluación de Títulos a la que se refiere el artículo 152 del Estatuto Universitario (foja 97).

El Despacho desmerita la afirmación de la actora en el sentido que las ejecutorias de la profesora Sarria (apuntes, reportajes, suplementos) no sean pertinentes al ámbito de la Publicidad, porque la Comisión de Concurso estuvo integrada por especialistas del área, un representante estudiantil ante la Junta de Facultad y un designado por el rector, que dictaminaron lo contrario. Para la Procuraduría es falso que se le haya impedido a la profesora Elka de Herrera el acceso al expediente del concurso, quien incluso participó en dos áreas diferentes (periodismo y publicidad).

En virtud de lo anterior, pide a la Sala que desestime las pretensiones de la demanda (foja 98).

#### VI. Consideraciones y decisión de la Sala

En miras a resolver en el fondo la causa planteada ante estos estrados, la Sala hace las siguientes consideraciones legales:

Estima el Tribunal que debe hacer un análisis o examen conjunto de los cargos de violación argumentados por la parte actora, ya que todos han sido formulados como ocurridos de modo directo por omisión en detrimento de las normas fundamentales de la demanda.

El nudo de la controversia estriba en determinar si en el procedimiento convocado por la UNACHI en las áreas de publicidad y periodismo en que participaron las profesoras Milagros Sarria y Elka de Herrera se han cometido irregularidades que vician el procedimiento concursal para la cátedra de profesor adjunto, tal como afirma la impugnante pero que redarguyen de falso tanto la entidad oficial acusada, la Procuraduría de la Administración y la tercera interesada en este proceso.

El análisis del caudal probatorio y los argumentos de las partes abocan a la Sala a considerar que no le asiste la razón a la demandante porque, en primer lugar, el acto acusado consiste en una etapa básica del procedimiento administrativo desarrollado en aplicación de las normas sobre materia de concursos vigentes en la Universidad de Panamá, aplicables en la UNACHI, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 26, de 30 de agosto de 1994 (G.O. No.

22,612, de 31 de agosto de 1994), que crea este centro público de enseñanza superior. Es pertinente copiar la norma legal mencionada:

"Artículo 6. Hasta tanto se apruebe el estatuto orgánico de la Universidad Autónoma de Chiriquí, ésta se regirá por la Ley No.11 de 8 de junio de 1981, Orgánica de la Universidad de Panamá, y la Ley No. 6 de 24 de mayo de 1991, así como por el estatuto y los reglamentos de la Universidad de Panamá".

Tomando como base jurídica esta excerta es que el procedimiento previo que integra parte del acto concursal fue efectuado por la UNACHI de conformidad con las normas legales y estatutarias que rigen en la Universidad de Panamá.

En el caso que involucra a las participantes profesoras Milagros Sarria y Elka de Herrera, la primera fue evaluada por la Comisión correspondiente con un puntaje mayor que esta última, motivo por el cual la profesora de Herrera impugnó la Resolución No. 06-2001, de 5 de febrero de 2001, expedida por la Comisión de Asuntos Académicos de la UNACHI.

Íntimamente ligado a lo considerado por el Tribunal, no le asiste la razón a la parte actora por cuanto la referida Comisión ha actuado dentro de su ámbito de competencia sugiriendo al Consejo Académico de la UNACHI, tan solo, la aprobación de las evaluaciones efectuadas (78.5 a 93 puntos obtenidos por Milagros Sarria y 89.25 a 91.25 por Elka de Herrera), y consecuentemente recomienda la celebración de concurso de oposición entre estas concursante para así definir la posterior adjudicación de la cátedra, -se recalca- previo concurso de oposición, en aplicación de expresas normas legales y reglamentarias aplicables ante el eventual supuesto de hecho, como se observa en las cifras anotadas, de mínima diferencia de puntaje entre aspirantes.

Entre tales normas tenemos los artículos 140 del Estatuto Universitario y 4 del Reglamento de Oposición, normas operativas en este caso debido a la poca distancia numérica o ventaja en el puntaje logrado por un aspirante respecto al otro. El artículo 140 regula esta materia de la siguiente manera:

"Artículo 140. Cuando en un concurso el candidato con mayo puntaje no sobrepase en más de cinco (5) puntos a otro u otros aspirantes, se hará un concurso de oposición en el que participaran todos los aspirantes que se encuentren en dicha situación.

El concurso de oposición consistirá en pruebas orales y escritas preparadas por la Comisión de Evaluación, en las que se evaluará el dominio de la materia, los recursos metodológicos docentes utilizados y la capacidad de expresión y redacción.

...

Luego de lo cual la citada norma describe en detalle las pruebas a que serían sometidos los aspirantes, modalidades de éstas y ponderación. Procedimiento que es reglamentado por el artículo 4 del Reglamento que rige las oposiciones.

Es por ello que le asiste razón a la tercera interesada, quien citando

jurisprudencia de esta Superioridad, indica que la Resolución de la Comisión de Asuntos Académicos constituye un acto que no es firme o definitivo, sino que integra el procedimiento concursal. A juicio de la Sala, igual carácter posee la decisión del Consejo Académico que resolvió la impugnación de la Resolución No. 06-2001, de 5 de febrero de 2001, porque no hace sino cumplir con las sucesivas etapas del trámite convocado para suplir la plaza de profesor adjunto en el área de Publicidad, pero específicamente deciden sobre reclamos o impugnaciones de una de las aspirantes a la cátedra.

Al ser la actuación acusada de ilegal una diligencia preliminar como viene explicado dentro del concurso, es obvio que la adjudicación de cátedra o nombramiento en propiedad sería el acto definitivo susceptible de impugnación, lo que evidentemente no ha ocurrido, por tanto son totalmente improcedentes los reclamos de la demandante, entre éstas, que el Consejo Académico de la UNACHI está obligado a nombrar en la posición de profesor adjunto carrera de publicidad, de la Facultad de Comunicación Social, a la profesora Elka Rodríguez de Herrera y el pago de salarios caídos por todo el tiempo en que no ha ejercido la cátedra.

Para la Sala, el Informe de conducta evacuado por el Vicerrector Académico de la UNACHI es enteramente explícito sobre lo actuado por las dependencias Universitarias que han intervenido en el proceso concursal, opinión que, como se extrae de su Vista Fiscal, es compartida por la Procuraduría de la Administración.

Los cargos en concreto que hace la actora de omisiones incurridas por las autoridades universitarias en desfavor de Elka de Herrera no tienen apoyo probatorio, por cuanto ambas aspirantes reúnen los requisitos académicos y de experiencia para participar en el acto de oposición que en su momento sea convocado por la UNACHI, debido al estrecho margen de puntuación entre las aspirantes ya señalado.

Observa el Tribunal, asimismo, que a la profesora Elka de Herrera se le ha permitido hacer uso de los mecanismos de reclamo (impugnación) y observaciones al trámite, de conformidad con las notas dirigidas a los distintos estamentos Universitarios, por ejemplo, la reconsideración de 4 de enero de 2001 (fojas 3 a 8), así como los documentos que reposan de fojas 10 a 15, y 21 a 22 dirigidas a la Secretaría General por la interesada en los que, en el fondo, plantea su inconformidad con el resultado de las evaluaciones y la actuación tanto de la Comisión de Asuntos Académicos y la aprobación posterior de la recomendación de las ponderaciones por el Consejo Académico.

A todas luces esto demuestra que hubo intervención directa de la demandante Elka de Herrera en una de las etapas preliminares del procedimiento concursal para la cátedra de profesor adjunto. Esto descarta la acusación de que no se le escuchó o fueron desatendidas sus peticiones y quejas.

Como colofón, lo que procede es desestimar los cargos de infracción que se alegan cometidos por los actos acusados contra las normas invocadas en la demanda.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 06-2001, de 5 de febrero de 2001, dictada por la Comisión de Asuntos Académicos de la Universidad Autónoma de Chiriquí, ni su acto confirmatorio, y NIEGA las demás declaraciones

solicitadas, dentro del proceso de plena jurisdicción interpuesta por la profesora Elka Patricia Rodríguez de Herrera, mediante apoderado judicial.

Notifíquese,

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS M.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LACAYO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIO ELOY FISCHER VALERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE 15 DE MAYO DE 2000, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Lacayo & Asociados, actuando en nombre y representación de CECILIO ELOY FISHER VALERO, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social respecto de la solicitud de 15 de mayo de 2000, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

En la presente demanda se formula pretensión para que esta Sala declare que es nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social respecto de la solicitud de 15 de mayo de 2000, mediante la cual el demandante pide se le otorgue un aumento en el monto de la jubilación especial que le paga la Caja de Seguro Social, en los términos en que le fue reconocida por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita se le pague la suma mensual de mil novecientos veintiocho balboas con cuarenta centésimos (B/.1,928.40), y se le cancele la diferencia de las sumas efectivamente percibidas y las sumas dejadas de percibir, desde el mes de febrero de 1997 hasta la fecha en que le sea reconocido el aumento respectivo.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción, la firma apoderada plantea que al señor CECILIO ELOY FISHER VALERO, le fue reconocida una jubilación especial por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, mediante Resolución N° C.F.C. 435-83 de 21 de diciembre de 1983, por la suma de B/.1,928.40. Posteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el Decreto de

Gabinete N° 43 de 1990, se le rebajó el monto de la jubilación mensual a la suma de B/.1,500.00. Agrega el apoderado judicial del actor que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 8 de 6 de febrero de 1997, el demandante tiene derecho a percibir su jubilación especial en los términos que le fue reconocida por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, esto es, por la suma de B/.1,928.40.

Como disposiciones legales infringidas, el demandante aduce el artículo 1 de la Ley N° 8 de 1997, modificado por la Ley N° 1 de 4 de enero de 2000, que a la letra dispone lo siguiente:

"Los efectos de la presente Ley no afectan a las personas que se encuentren gozando de las pensiones ya otorgadas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975, y sus titulares continuarán disfrutando de sus pensiones complementarias o jubilaciones, en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes especiales de jubilación correspondientes.

Esta Ley tampoco afectará a los servidores públicos que, hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o la jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación. Estos servidores públicos podrán acogerse a la pensión complementaria o jubilación que corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones.

Este derecho permanecerá vigente, para los servidores públicos que, al 31 de diciembre de 1999, no hayan podido ejercerlo por insuficiencia en las partidas presupuestarias de la institución en la que prestan servicios, hasta que el Ministerio de Economía y Finanzas autorice el crédito adicional a la institución o incluya esa obligación en el próximo presupuesto.

Durante este plazo se aplicará el artículo 31 de la Ley 16 de 1975, en lo relativo al trámite de las correspondientes solicitudes de pensión y jubilación.

El pago de las prestaciones a las que se refieren los párrafos anteriores, se hará con cargo al Tesoro Nacional.

Parágrafo. Por su condición particular de iniciar labores con el año escolar, tendrán derecho a acogerse a la jubilación especial, todos los docentes que ingresaron hasta el 31 de mayo de 1972 y que se han mantenido en el sistema educativo. El Ministerio de Educación certificará los años de servicio para los efectos de este parágrafo."

A juicio de la apoderada judicial del demandante, el artículo 1 de la Ley N° 8 ha sido violado de manera directa por omisión, puesto que "... desconoce el derecho que tiene el señor CECILIO ELOY FISHER VALERO a percibir su jubilación especial en los términos que le fue reconocida por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, mediante una Resolución (N° 435-83 21 de diciembre de 1983), esto es, a percibir una jubilación por la suma mensual de mil novecientos veintiocho balboas con cuarenta centésimos

(B/.1,928.40), resolución esta que se encuentra debidamente ejecutoriada y que no ha sido afecta por ningún otro acto de autoridad distinto del Decreto de Gabinete N° 43 de 1990, el cual... ha sido derogado por la Ley N° 8 de 1997.".

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y la Vista Fiscal del Procurador de la Administración Suplente:

El Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas, licenciado Mario González, rindió el informe de conducta respectivo mediante Nota de 18 de octubre de 2000. Manifiesta que la Ley N° 8 de 1997 fue expedida para regular el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, sin que tuviera como objetivo la derogatoria del Decreto de Gabinete N° 43 de 1990, el cual vino a ser un complemento de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 16 de 1975 (reglamentaria del Fondo Complementario), en concordancia con el artículo 6 ibídem, que limitaba a la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales lo que habría de recibir un asegurado en concepto de jubilación por antigüedad de servicios, así como a lo establecido por el artículo 56-L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Agrega el representante de la entidad estatal, que la equiparación hecha por el Decreto de Gabinete N° 43 de 1990, solamente establece un límite máximo a pagar, pero en ningún caso afecta a las jubilaciones menores de esta suma. Recalca que este Decreto con valor de Ley fue declarado constitucional, mediante Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 24 de mayo de 1991.

Por su parte, el Procurador de la Administración Suplente, doctor José Juan Ceballos, emitió concepto de la demanda a través de la Vista Fiscal N° 686 de 26 de diciembre de 2000. A su juicio, no prosperan las violaciones alegadas, por lo cual solicita a esta Sala niegue las pretensiones del demandante.

El señor Procurador Suplente coincide con las consideraciones esgrimidas por el representante de la entidad demandada, y agrega que, según su criterio, el objetivo del primer párrafo de la norma precitada fue el disponer que la eliminación del fondo complementario no afectaría a las personas que gozaran de pensiones ya otorgadas, de forma tal que pudiesen continuar disfrutando de las mismas en los términos de la normativa legal correspondiente, no obstante el monto de la respectiva jubilación no podría exceder la suma de B/.1,500.00, fijado por el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 43 de 1990.

III. Decisión de la Sala:

La Sala procede, seguidamente, a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Tal como ha quedado expuesto, la parte actora pretende que la Sala declare la nulidad de la negativa tácita por silencio administrativo de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y, a su vez solicita que dicha dependencia del Estado le reconozca al señor CECILIO ELOY FISHER VALERO el derecho a percibir, en concepto de jubilación, la suma de B/.1,928.40, que le fuera otorgada mediante Resolución N° C.F.C. 435-83 de 21 de diciembre de 1983.

Un análisis de las constancias procesales y de la legislación vigente y

aplicable a esta materia, llevan a la Sala a concluir que no le asiste razón a la parte actora.

La Sala estima que el reajuste de la pensión de jubilación especial pedido por el demandante más allá de la cifra de B/.1,500.00 carece de sustento legal, por cuanto la norma jurídica aplicable en estos casos es el Decreto de Gabinete N° 43 de 1990, que establece un tope o límite máximo para las erogaciones que en concepto de jubilaciones u otras pensiones especiales, producto de normas de seguridad social especiales, fueran concedidas con cargo al extinto Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorio para todos los servidores públicos, que otrora fuese instituido por la Ley 15 de 1976, desarrollado por la Ley 16 del mismo año.

La norma legal aplicada en el caso del señor CECILIO ELOY FISHER VALERO es el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 43 de 1990, cuyo texto se transcribe a continuación para mayor ilustración:

"Artículo 1. Los servidores públicos amparados por Leyes Especiales de Jubilación podrán ejercer su derecho a jubilación en los mismos términos consagrados en su respectiva Ley Especial; no obstante, lo antes indicado en ningún caso el monto de las jubilaciones así concedidas, podrá exceder la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales."

Su tenor literal es claro y expreso y su objeto consiste en fijar un límite máximo a las pensiones reguladas por leyes de jubilación especiales. Además, la norma tiene jerarquía de Ley, y fue declarada constitucional de acuerdo con Sentencia de 24 de mayo de 2001, proferida por el Pleno de esta Corporación.

Por otro lado, la Sala no comparte la interpretación del apoderado judicial del actor sobre artículo 1 de la Ley 8 de 1997, que postula que dicho artículo deroga el Decreto de Gabinete N° 43. El citado artículo establece, a juicio de esta Superioridad, una alternativa a la eliminación del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, toda vez que al crearse el SIACAP se establece un período de transición entre el régimen de Fondo Complementario y el nuevo -el del SIACAP-, teniendo entonces que respetar los derechos adquiridos de aquellas personas que estuviesen, a la entrada en vigencia de la Ley 8 de 1997, gozando de sus pensiones concedidas con fundamento en el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y 16 de ese mismo año, garantizando así que estas personas siguieran gozando de sus pensiones complementarias o jubilaciones "... en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes especiales de jubilación correspondientes."

La Sala conceptúa que lo regulado por el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 43 de 1990 y lo dispuesto por la Ley 8 de 1997, específicamente el artículo 1, no se refieren a la misma materia, salvo en lo que el artículo 1 del Decreto con valor de Ley indica acerca de los servidores públicos amparados por leyes especiales de jubilación. El artículo 1 del citado Decreto de Gabinete regula el límite máximo de las erogaciones en concepto de pensiones o jubilaciones especiales, en tanto que el artículo 1 de la Ley 8 de 1997 protege los derechos adquiridos de aquellas personas que están en pos de una transición del régimen de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, al nuevo régimen que instituye el SIACAP.

En manera alguna el artículo 1 de la Ley 8 de 1997 tiene por objeto alterar, modificar o, en última instancia, derogar el tope de la cuantía fijada

en B/.1,500.00 de aquellos servidores públicos regidos por leyes de pensión o jubilación especiales.

Finalmente, y sobre la vigencia y aplicabilidad del Decreto de Gabinete N° 43 de 1990, la Sala considera pertinente citar un extracto de su sentencia aclaratoria de 27 de diciembre de 2000, en la que se dejó establecido lo siguiente:

"... para evitar equívocos, que el derecho reconocido a los demandantes por jubilarse por Ley Especial, en este caso, la Ley 17 de 1984, tienen que tomar en cuenta las disposiciones previstas en el Decreto de Gabinete N° 43 de 1990, en aquellos casos en los que los favorecidos hayan devengado un último salario que exceda de la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00). Ello es así por cuanto que el Decreto de Gabinete N°43, de 17 de febrero de 1990, cuya constitucionalidad fue corroborada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 24 de mayo de 1991, fue expedido con posterioridad a la Ley 17 de 1984 y su ámbito de aplicación, que en la actualidad se mantiene incólume, alcanza incluso aquellos servidores públicos que estuvieren amparados por Leyes Especiales de Jubilación, como señalan textualmente los artículos primero y segundo de dicho Decreto de Gabinete."

En virtud de las consideraciones que se han explicado, lo que procede es declarar que no es ilegal el acto acusado, y consiguientemente, negar las pretensiones accesorias.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS QUINTERO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE LATIN DATA SOFTWARE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-3471 DE 22 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Quintero Moreno, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación de LATIN DATA SOFTWARE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-3471 de 22 de agosto de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Quien sustancia, procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos legales de admisión.

En este punto se advierte, que la parte actora ha ocurrido ante la jurisdicción contencioso administrativa por vía de una demanda contencioso administrativa de nulidad, pese a que el acto administrativo impugnado no es de carácter normativo o de alcance general. Esto lo decimos en virtud de que, la Resolución N° JD-3471 de 22 de agosto de 2002, es un acto de carácter particular, que afecta directamente los derechos subjetivos de la empresa LATIN DATA SOFTWARE, ya que le impone una multa por infringir lo establecido en el numeral 8 del artículo 56 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, y le ordena que se abstenga de brindar el servicio 103 denominado Servicio de Telecomunicación Básica Internacional en vista de que no cuenta con la concesión para ello.

Frente a lo señalado, se desprende que la vía idónea para atacar la actuación del Ente Regulador de los Servicios Públicos en este caso, era un proceso de plena jurisdicción.

En cuanto a las diferencias entre los procesos de nulidad y los de plena jurisdicción, esta Corporación de Justicia ha expresado lo siguiente:

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia."(El Subrayado del Sustanciador) Auto de 12 de enero de 2000.

"La diferencia entre ambas acciones, radica en que la Nulidad se utiliza para situaciones de tipo general, de interés común o popular e inimpugnable y, la Acción de Plena Jurisdicción tiene la finalidad de reparar un derecho subjetivo, individual, concreto, particular y esencialmente impugnabile, como sucede en el negocio subjúdice."(Lo Resaltado del Ponente) Auto de 12 de abril de 1999.

Ante tales circunstancias, lo procedente es la inadmisión de la acción encausada, pues tratándose de un acto basado en un interés subjetivo o particular

debió ser impugnado mediante la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Lcdo. Carlos Quintero Moreno, en representación de LATIN DATA SOFTWARE.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ANAÍS BOYD DE GERNADO

Secretaria Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HIGINIO AGUIRRE CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE RIGORBETO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ELIDA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ, EDWIN TORRERO CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN IND-26-PN, DE 21 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DEL CENTRO DE SALUD DE PUEBLO NUEVO, DEPARTAMENTO DE SALUD PÚBLICA DE LA REGIÓN METROPOLITANA Y LA DIRECCIÓN MÉDICA DE LA REGIÓN METROPOLITANA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Higinio Aguirre Caballero en representación de RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ELIDA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ, EDWIN TORRERO CASTILLO y OTROS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución Ind-26-PN, de 21 de febrero de 2002, dictado por la Dirección Médica del Centro de Salud de Pueblo Nuevo, el Departamento de Salud Pública de la Región Metropolitana y la Dirección Médica de la Región Metropolitana.

A foja 81 del expediente, el licenciado Aguirre Caballero pidió a la Sala que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, solicite por Secretaría a los funcionarios demandados que remitan copia autenticada del acto impugnado, ya que la misma le fue negada a pesar de que la solicitó oportunamente.

El licenciado Aguirre aportó como prueba de esta afirmación, el original de la nota N°E531-DSRSM-AL de 3 de julio de 2002, emitida por la Región Metropolitana de Salud, en la que consta que el demandante solicitó copia del mencionado documento ante esa Dirección Regional, el 13 de junio de 2002 (f. 4).

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que

gestionó la obtención de dicha copia.

Ahora bien, como la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala solicite a la Región Metropolitana de Salud que nos remita copia autenticada del Permiso Sanitario de Operación concedido al Taller Forza, S.A., con el número de identificación Ind-26-PN, expedido el 21 de febrero de 2002.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DEMETRIO ANTONIO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N°2-102 (2000), CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA EMPRESA TECNOVE, S.L., PARA EL SUMINISTRO, TRANSPORTE Y ENTREGA EN EL SITIO DE AMBULANCIAS TERRESTRES Y MARÍTIMAS, SEGÚN LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° 005, LIMITADA A EMPRESAS ESPAÑOLAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Demetrio Antonio Moreno, en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha promovido demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N°2-102 (2000), celebrado entre el Ministerio de Salud y la empresa TECNOVE, S.L., para el suministro, transporte y entrega en el sitio de ambulancias terrestres y marítimas, según la Licitación Pública Internacional N° 005, limitada a empresas españolas.

Posteriormente, el licenciado Moreno, previa autorización del Consejo de Gabinete, según consta en fojas 63 y siguientes, presentó escrito de desistimiento de la demanda, tal como consta a foja 69 del expediente. De dicho escrito se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien se notificó el 18 de octubre de 2002 y no presentó ninguna objeción dentro del término del traslado (f.69).

A juicio de la Sala, el desistimiento presentado por el recurrente es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo".

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Antonio Moreno, en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA y ORDENA que se levante la Suspensión Provisional previamente decretada por esta Sala en el presente proceso.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MARRE, SALVADOR, BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MICROLIMANOS CORPORATION, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARÓN NO. C-082 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Marre, Salvador, Bernal & Asociados, actuando en su condición de apoderada judicial de MICROLIMANOS CORPORATION, S.A. ha solicitado, por segunda ocasión, que se decrete la suspensión provisional de los efectos de la licencia de Pesca de camarón No. C-082 de 14 de noviembre de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Cabe destacar que este requerimiento ya fue objeto de estudio por parte de los miembros de esta Corporación, quienes, mediante auto de 19 de junio de 2002, visible a fojas 29 a 32 del expediente judicial, concluyeron que no era viable acceder a dicha petición, porque:

1. Las especificaciones descritas en la licencia de pesca de camarón impugnada, corresponde a las mismas dimensiones que siempre fueron registradas a la embarcación "LA VIRGEN DEL FARO", según los datos declarados en todas las licencias de pesca de camarón expedidas anteriormente.

2. Al momento en que entró a regir el Decreto Ejecutivo No.10 de 28 de febrero de 1985 "Por el cual se reglamenta la pesca de camarones en aguas territoriales de la República" (11 de marzo de 1985), la motonave "LA VIRGEN DEL FARO" tenía registrado un motor cuya

potencia era superior a los 300 caballos de fuerza (380), circunstancia que, por disposición de la excepción contenida en el artículo tercero del mencionado Decreto Ejecutivo, le permitía operar con un motor cuyo caballaje fuera superior a los 300 caballos de fuerza.

Para rebatir estos argumentos, el recurrente adujo que el aumento de las dimensiones de la Motonave "LA VIRGEN DEL FARO" se ha producido "físicamente y de hecho", lo cual se corroboró revisando los datos obtenidos en virtud del arqueo realizado sobre la embarcación en referencia, y que corresponden a lo siguiente información:

Eslora: 22.20 mts

Puntal: 3.10 mts

Manga: 5.80 mts.

Motor: Sin información sobre Caballos de fuerza, marca Cummins.

En refuerzo de esta apreciación, el demandante destaca también el hecho de que "el Director General de la Autoridad Marítima de Panamá le solicitó al Director de Puertos que no lo otorgara el zarpe a la motonave "LA VIRGEN DEL FARO" por haber aumentado sus dimensiones en contra de lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 10 de 28 de febrero de 1985." (véase fojas 43).

En lo que respecta a la excepción contemplada en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 10 de 28 de febrero de 1985, el demandante estima que ésta "no es aplicable al caso en cuestión" (véase fojas 44); puesto que, a su juicio, dicha disposición "no se refiere a motores distintos al instalado" (véase fojas 45).

En ese sentido, el actor aduce que precitada norma lo que estipula es que si al momento de entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo No. 10 de 28 de febrero de 1985, la motonave posee un motor determinado "es precisamente ese motor y no otro el que le permite la ley mantener, ni siquiera otro igual u otro de menor potencia por arriba de 300 caballos." (véase fojas 45).

Partiendo de esta idea, el actor concluye que "las opciones que tenía (sic) el propietario de la Motonave "LA VIRGEN DEL FARO" eran mantener su motor original caterpillar de 350 caballos de fuerza o bien sustituirlo por uno de hasta trescientos (300) caballos de fuerza. Ninguno de estos dos supuestos ocurrieron, ya que la propietaria de la Motonave instaló otro motor con un caballaje por encima de los que permite la ley." (fojas 45)

#### ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Por segunda ocasión, corresponde a esta Corporación referirse a la viabilidad de suspender provisionalmente los efectos de la licencia de pesca de camarón No. C-082 de 14 de noviembre de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a favor de la motonave "LA VIRGEN DEL FARO".

Sobre este punto resulta pertinente recordar que la medida cautelar por la cual se suspenden de manera provisional los efectos del acto administrativo impugnado constituye una facultad que conferida por ley a la Sala de lo

Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, si a criterio de esta instancia jurisdiccional, "ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave."

En los procesos de nulidad, como el que nos ocupa, la jurisprudencia ha señalado reiterativamente que ese perjuicio notoriamente grave se identifica con violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico.

Después de analizar los argumentos en los que actor sustenta la solicitud motivo de estudio, complementados con el material probatorio que les sirve de apoyo, la Sala mantiene el criterio de que no procede la medida cautelar impetrada.

Esto es así, porque el documento mediante el cual se pretende probar el aumento en las dimensiones de la motonave "LA VIRGEN DEL FARO" (Nota No. 103-01-104-DGMN-NSM de 11 de abril de 2002, suscrita por el Jefe del Departamento de Navegación y Seguridad Marítima), es de fecha posterior a la expedición de la licencia de camarón No. C-082 de 14 de noviembre de 2001 que se pretende suspender.

A juicio de la Corte, los efectos de la actuación recurrida no pueden ser suspendidos en base a datos o situaciones que no existan al momento en que se expidió el documento de marras; supuesto que, como se ha visto, se da en la presente contienda.

Por otra parte, respecto de los señalamientos que hace el actor en torno al cambio de motor, este Tribunal considera que los mismos constituyen un análisis profundo de la situación excepcional que contempla el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 10 de 28 de febrero de 1985, y para llegar a determinar si en torno a este aspecto le asiste o no la razón al recurrente, la Sala tendría, igualmente, que adentrarse a analizar en detalle, cuestiones que deben ser debatidas en la sentencia de mérito.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Sala ha advertido que, a tenor del documento visible a foja 1 del expediente judicial, la licencia de pesca de camarón No. C-082 del 14 de noviembre de 2001, acusada de ilegal expiró el 31 de julio de 2002, por lo que el Tribunal deberá evaluar en el momento oportuno, si la actuación recurrida ha mantenido su vigencia.

De los razonamientos esgrimidos, la Corte concluye que no procede acceder a la medida cautelar impetrada.

No obstante, antes concluir es conveniente hacer la salvedad de que este pronunciamiento, en modo alguno, constituye un criterio determinante u orientador de la decisión de fondo, ya que la dictación de la sentencia de fondo demanda un estudio más profundo y detallado respecto de los argumentos y material probatorio que se aporte a la presente causa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Licencia de pesca de camarón No. C-082 de 14 de noviembre de 2001, expedida por la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 2-101(2000) CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA EMPRESA ICUATRO, S. A., PARA EL SUMINISTRO, TRANSPORTE Y ENTREGA EN SITIO DE AMBULANCIAS TERRESTRES Y MARÍTIMAS, SEGÚN LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° 005, LIMITADA A EMPRESAS ESPAÑOLAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Luis Alberto Palacios Aparicio, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° 2-101(2000) celebrado entre el Ministerio de Salud y la empresa ICUATRO, S. A., para el suministro, transporte y entrega en sitio de ambulancias terrestres y marítimas, según la licitación pública internacional N°005, limitada a empresas españolas.

Se observa a foja 63 y 64 del expediente, que mediante escrito fechado 24 de septiembre de 2002, y recibido en la Secretaría de la Sala el 4 de octubre de 2002, la parte actora presentó desistimiento del proceso contencioso administrativa interpuesta contra el Contrato N° 2-101(2000), y solicita que se levante la suspensión provisional de los efectos de dicho contrato, la cual fue decretada mediante resolución de 11 de julio de 2002 por esta Sala.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el recurrente es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Antonio Moreno, en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA y ORDENA que se levante la Suspensión Provisional de los efectos del Contrato N° 2-101(2000) celebrado entre el Ministerio de Salud y la empresa ICUATRO, S. A., decretada mediante Resolución de 11 de julio de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO G. FERRER L., EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL MANSFIELD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO NO. 137 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, POR EL CUAL SE SEÑALAN NORMAS TÉCNICAS PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDIO DE COMBUSTIBLE Y BOMBAS DE PATIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Alejandro G. Ferrer L., actuando en su condición de apoderado judicial de ABDIEL MANSFIELD, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declare nulo, por ilegal, el primer párrafo del artículo cuarto del Acuerdo No. 137 de 24 de noviembre de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

La actuación recurrida es del tenor siguiente:

ARTÍCULO CUARTO: El área de influencia de una estación en caso de emergencia, será de 300 metros radiales. El área de influencia de una estación de expendio de combustible nueva no podrá en ningún momento rebasar los límites del área de influencia de una estación de servicios existente."

Este Tribunal al adentrarse en el análisis de fondo de la presente contienda, consideró que el expediente de marras carece de elementos de juicio necesarios para emitir la sentencia de mérito; razón por la que se ve obligado a dictar este auto para mejor proveer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que dice:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

En ejercicio de la potestad que la norma transcrita confiere, la Sala está interesada en que el Cuerpo de Bomberos de Panamá, a través del estamento competente, defina:

1. "Área de influencia" (en términos generales)
2. "Área de influencia de una estación en caso de emergencia"

Es necesario recalcar que los vocablos que se solicitan sea definidos por conducto del presente auto son imprescindibles para resolver el fondo de la litis bajo estudio, razón por la cual se requiere que tales conceptos sean redactados de forma diáfana y directa, a efectos de facilitar la el alcance de los mismos, para así determinar la conformidad legal del primer párrafo del artículo cuarto del Acuerdo No. 137 de 24 de noviembre de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOLICITA al Cuerpo de Bomberos de Panamá que haga llegar a este Tribunal Colegiado la información descrita en párrafos anteriores, en el término de cinco días a contados a partir del conocimiento de esta Resolución.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. ANA ISABEL BELFON V. EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS SEGUNDO DILLON, DIDIMO A. BARRIOS ESPINO, JAZMINA ISABEL VELASQUEZ DE PEREZ, KENIA MABEL SANCHEZ ORTEGA, JORGE HER MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS ADIO NAGAKANE SAAVEDRA, ALFONSO SAAVEDRA MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ARTÍCULO PRIEMRO DEL ACUERDO MUNICIPAL N°41 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2001 DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Ana Isabel Belfon, actuando en nombre y representación de ALEXIS SEGUNDO DILLON, DÍDIMO ANTONIO BARRIOS ESPINO, JAZMINA ISABEL VELÁSQUEZ DE PÉREZ, KENIA MABEL SÁNCHEZ ORTEGA, JORGE HERADIO NAGAKANE SAAVEDRA, ALFONSO SAAVEDRA MEDINA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero del Acuerdo Municipal N° 1 de 8 de enero de 2002, expedido por el Concejo Municipal de La Chorrera.

La apoderada judicial de la parte actora incluye en su escrito de demanda una petición para que esta Sala suspenda provisionalmente los efectos del artículo impugnado, "... en virtud de que la lesión al orden jurídico y al principio de separación de los poderes es notoriamente grave al causar la emisión del Acuerdo N° 1 de 8 de enero de 2002 perjuicios notorios a la adecuada administración de la oficina de la Alcaldesa, por cuanto resulta obvio, que las

posiciones eran ocupadas por humildes subalternos que han sido afectados en sus derechos particulares, pero que también se ha afectado notoriamente el giro normal de las actividades administrativas del despacho alcaldicio.”.

Luego de una lectura de los hechos en que se fundamenta la petición y de los cargos de violación alegados por los demandantes, la Sala estima que procede acceder a la solicitud planteada. En este sentido, es necesario recordar que la facultad de suspender los efectos de un acto administrativo es potestad discrecional de la Sala Tercera de esta Corporación, sin embargo, la jurisprudencia reiterada ha mantenido el criterio que en las demandas de nulidad, la suspensión procede si el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de poderes, o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, una norma jurídica de rango superior.

En el presente caso, la Sala advierte que el Acuerdo Municipal impugnado en la presente demanda, suprime ciertos cargos ocupados por colaboradores de la Alcaldesa del Distrito de La Chorrera. A juicio de esta Superioridad, el acuerdo acusado más que suprimir cargos está realizando, de manera indirecta, destituciones de funcionarios municipales, invadiendo la competencia que, por mandato legal, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, se le atribuye al Alcalde como Jefe de la Administración Municipal. (Criterio reiterado por esta Superioridad en Autos de 16 de agosto de 2001 y 30 de agosto de 2001).

Precisa señalar que, en esta etapa, la opinión discrecional de la Sala es que la medida ciertamente se justifica, en vías de mantener el orden, equilibrio y la armonía entre el Alcalde y el Concejo Municipal de La Chorrera; y principalmente, dado que nos encontramos ante una demanda de anulación objetiva, la Sala debe cumplir con su función de proteger la integridad del ordenamiento legal.

Por último, es necesario señalar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado en relación con la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, lo que se decidirá al resolver el fondo del presente Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del artículo primero del Acuerdo Municipal N° 1 de 8 de enero de 2002, dictado por el Concejo Municipal de La Chorrera.

Notifíquese.

(fdo) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==#=#=#=#=#=#=#=#=#=#=#=#=#=#=#

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDO. ANA ISABEL BELFÓN VEJAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROMELIA BATISTA DE RIVERA, DANAE AIXA MORENO ALVARADO, ZENILDA ARACELY ORTEGA FERNÁNDEZ Y ODILIO ALVARADO

ESTURAIN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 41 DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADO PRO EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Ana Isabel Belfon, actuando en nombre y representación de ROMELIA BATISTA DE RIVERA, DANAE AIXA MORENO ALVARADO, ZENILDA ARACELY ORTEGA FERNÁNDEZ y ODILIA ALVARADO ESTUARÍN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero del Acuerdo Municipal N° 41 de 18 de diciembre de 2001, proferido por el Concejo Municipal de La Chorrera.

La apoderada judicial de la parte actora incluye en su escrito de demanda una petición para que esta Sala suspenda provisionalmente los efectos del artículo impugnado, "... en virtud de que la lesión al orden jurídico y al principio de separación de los poderes es notoriamente grave al causar la emisión del Acuerdo N° 41 de 18 de diciembre de 2001 perjuicios notorios a la adecuada administración de la oficina de la Alcaldesa, por cuanto resulta obvio, que las posiciones eran ocupadas por humildes subalternos que han sido afectados en sus derechos particulares, pero que también se ha afectado notoriamente el giro normal de las actividades administrativas del despacho alcaldicio."

Luego de una lectura de los hechos en que se fundamenta la petición y de los cargos de violación alegados por los demandantes, la Sala estima que procede acceder a la solicitud planteada. En este sentido, es necesario recordar que la facultad de suspender los efectos de un acto administrativo es potestad discrecional de la Sala Tercera de esta Corporación, sin embargo, la jurisprudencia reiterada ha mantenido el criterio que en las demandas de nulidad, la suspensión procede si el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de poderes, o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, una norma jurídica de rango superior.

En el presente caso, la Sala advierte que el Acuerdo Municipal impugnado en la presente demanda, suprime ciertos cargos ocupados por colaboradores de la Alcaldesa del Distrito de La Chorrera. A juicio de esta Superioridad, el acuerdo acusado más que suprimir cargos está realizando, de manera indirecta, destituciones de funcionarios municipales, invadiendo la competencia que, por mandato legal, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, se le atribuye al Alcalde como Jefe de la Administración Municipal. (Criterio reiterado por esta Superioridad en Autos de 16 de agosto de 2001 y 30 de agosto de 2001).

Precisa señalar que, en esta etapa, la opinión discrecional de la Sala es que la medida ciertamente se justifica, en vías de mantener el orden, equilibrio y la armonía entre el Alcalde y el Concejo Municipal de La Chorrera; y principalmente, dado que nos encontramos ante una demanda de anulación objetiva, la Sala debe cumplir con su función de proteger la integridad del ordenamiento legal.

Por último, es necesario señalar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado en relación con la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, lo que se decidirá al resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del artículo primero del Acuerdo Municipal N° 41 de 18 de diciembre de 2002, dictado por el Concejo Municipal de La Chorrera.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO LUIS PRADOS, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 65 DE 17 DE ABRIL DE 2001, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Pedro Luis Prados, actuando en nombre propio, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 65 de 17 de abril de 2001, dictado por el Consejo Municipal de Panamá.

#### I. CONTENIDO DEL ACTO DEMANDADO

Por medio del Acuerdo impugnado, el cuerpo edilicio capitalino estableció de forma obligatoria el certificado de control de emisión de gases tóxicos para todos los vehículos que transiten en el Distrito de Panamá (artículo 1). La expedición de este certificado se realizará a través de las empresas de control de emisión que cumplan los parámetros establecidos para el control de gases tóxicos.

El costo del certificado, que deberá cancelarse en los centros de control de emisión, es de B/.10.00. y adicionalmente, cada contribuyente debe pagar en la Tesorería Municipal la suma de B/.3.50, por la correspondiente calcomanía (artículos 2, 3, 4).

En sus Capítulo II y III, el Acuerdo impugnado incluye disposiciones relacionadas con los términos empleados en el mismo y los niveles de emisión para los vehículos con motor diesel y de ignición por chispa; en el Capítulo IV se

crea la Comisión Municipal de Control de Emisiones, la cual cumple una serie de atribuciones relacionadas con la aplicación del Reglamento. De igual modo, se contemplan en este Capítulo los requisitos y condiciones que deben llenar las empresas de control de emisiones.

El Acuerdo No. 65 de 2001 incluye otro Capítulo al que erróneamente denomina IV, bajo el cual se regula propiamente lo relativo al certificado de control de emisiones, que debe ser expedido por la respectiva empresa de control de emisiones, una vez se haya comprobado que los niveles de emisión están dentro de los permitidos por el Reglamento. En el mismo Capítulo se establece la calcomanía de control de emisiones, los requisitos para adquirirla (entre ellas el certificado de emisión de gases tóxicos) y se indica que tanto el certificado como la calcomanía serán válidos por un año.

Finalmente, el acto demandado dedica su último Capítulo al tema de las infracciones y sanciones, estableciendo multas por la remoción del sistema de control de emisiones (B/.25.00), exceso en los valores de emisión permitidos (B/.30.00), registro de vehículo con infracción del Reglamento (B/.100.00), pérdidas de certificados y calcomanías (B/.100.00). De igual modo, se fijan multas por la infracciones cometidas por las empresas encargadas de emitir el certificado, que van desde B/.100.00 a B/.1000.00 y se establece el procedimiento administrativo para hacer efectivas dichas multas, tanto a los propietarios de vehículos como a los de las empresas concesionarias.

Es importante mencionar, que la Sala Tercera mediante Auto de 29 de octubre de 2001 suspendió provisionalmente los efectos del Acuerdo demandado (Cfr. fs. 142-149).

## II. LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

La primera norma que se citó como violada es el artículo 1 de la Ley 36 de 1996, que faculta al Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá para instalar y mantener una red nacional de medición y análisis de la contaminación ambiental producida en el agua, aire y suelo, principalmente por motores de combustión interna. En esencia, el actor cuestiona que el acto impugnado pretende establecer un sistema de control de las emisiones de los motores de combustión interna, pese a que ninguna norma faculta a ningún municipio para regular esta materia especializada.

A juicio del licenciado Prados, el Acuerdo No. 65 ibídem también violó el artículo 2 de la misma excerta legal, que señala el costo que genere la red de medición y análisis será incluido en el presupuesto del Instituto Especializado de Análisis. Aduce el actor, que pese a que ese costo debe correr por cuenta del Estado, el artículo 1 del acto demandado establece un costo de B/.10.00 por la expedición del certificado de control de emisión de gases tóxicos y de B/.3.50.00. por la calcomanía correspondiente.

De la Ley 36 de 1996 también se considera violado el artículo 10, el cual señala que el Ministerio de Salud y otras entidades públicas y privadas velará para que disminuya la emisión de contaminantes producida por la combustión de vehículos a motor. La misma norma establece en su segundo párrafo lo siguiente:

"Artículo 10. . . .

El Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre\*, directamente o mediante la designación de los talleres autorizados para realizar el revisado vehicular anual, garantizará que durante ese proceso se verifiquen las condiciones mecánicas de los motores bajo el nivel máximo de emisión permitido, de acuerdo con el artículo 8 de esta Ley. Igualmente, efectuará revisiones selectivas a los vehículos que circulen por las vías públicas, con el objeto de hacer cumplir los fines de este artículo, y podrá imponer sanciones de multa, a aquellas personas que incumplan este artículo."

(\*Corresponde ahora a la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre).

Según el demandante, el acto atacado viola la norma parcialmente transcrita porque involucra al Municipio de Panamá en el manejo de una materia regulada por Ley especial, sin que ésta lo haya incluido como una de las entidades que participarán en el sistema de control de emisión de gases tóxicos. Además, el acto atacado ordena la contratación de talleres particulares para la revisión anual de los motores de los vehículos, pese a que la Ley ya dispone que ello está a cargo de la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (en adelante la ANTTT). Por último, afirma que dicho Acuerdo autoriza la imposición de multas por hechos ya sancionados por la referida Ley 36 de 1996, lo que equivale a establecer una segunda penalidad por las mismas causas.

De acuerdo con el licenciado Prados, el Acuerdo No. 65 también viola el artículo 3 de la Ley 106 de 1973, que estipula que las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, prescripción legal que no se ha cumplido en este caso en que la Ley 36 de 1996, como Ley Especial, ya regula la materia contemplada en ese Acuerdo.

El actor también citó como violados los artículos 35 de la Ley 38 de 2000, que establece el orden jerárquico de las normas jurídicas, tanto en los asuntos nacionales, como en los municipales y a nivel de las Juntas Comunales. En esencia, se aduce que el cuerpo edilicio demandado rebasó el marco de su competencia al regular por medio del acto demandado materias contempladas en la mencionada Ley 36 de 1996, en el Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de junio de 1993 (sobre Reglamento de Tránsito Vehicular) y en el Decreto Ejecutivo No. 273 de 25 de agosto de 1993, que reglamenta el otorgamiento de concesiones administrativas a los talleres que realizan la inspección anual vehicular.

Asimismo, se estima violado el artículo 6 del citado Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de junio de 1993, que autoriza la inscripción de vehículos a motor que hubieren sido examinados por la ANTTT, o por los talleres debidamente autorizados, que reúnan las condiciones de funcionamiento, seguridad y sanidad, para que su circulación no constituya un peligro para los asociados. En el concepto de la infracción, se aduce que el Consejo Municipal de Panamá violó esta norma porque se abrogó la facultad de legislar sobre una materia atribuida por el aludido Decreto Ejecutivo a una autoridad nacional.

Por otra parte, el actor estima violado el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 273 de 25 de agosto de 1993, que establece que todo propietario de vehículo a motor tiene la obligación de obtener la aprobación de la inspección anual vehicular que realizará la ANTTT, o los talleres de mecánica o empresas autorizadas mediante contrato de concesión administrativa. En el concepto de la infracción se argumenta que el Acuerdo impugnado infringió esta norma al desconocer que quien tiene competencia para realizar la inspección vehicular anual es la ANTTT o los talleres de mecánica o empresas que ésta ha autorizado.

El licenciado Prados también estima que el Acuerdo demandado es contrario al texto del artículo 4 del citado Decreto No. 273 de 1993, que preceptúa que todo propietario de vehículo debe llevarlo a inspeccionar en los talleres autorizados mediante concesión administrativa y obtener el correspondiente certificado de inspección vehicular anual. En síntesis, afirma el actor, que en este caso la violación se dio porque el acto atacado establece una revisión municipal adicional no exigida ni contemplada por el Reglamento de Tránsito Vehicular.

Finalmente, el actor considera que se ha violado el artículo 6 del mencionado Decreto, que establece que los talleres o empresas concesionarias cobrarán a cada propietario B/.10.00 por la inspección vehicular. La ilegalidad en este caso se da en la medida en que el costo del revisado vehicular anual ya ha sido fijado por la referida norma (fs. 132-138).

### III. EL INFORME DE CONDUCTA

El informe de conducta fue remitido a la Sala mediante Nota No. CMP/363/02, de 2 de enero de 2002, en cuya parte pertinente el Presidente del cuerpo edilicio demandado sostiene que el acto atacado tiene su fundamento en los artículos 14 y 17 (numerales 8 y 21) de la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal. La primera de estas normas indica que los Consejos Municipales regularán la vida de los Municipios por medio de acuerdos, los cuales tendrán fuerza de Ley dentro del Distrito respectivo; la segunda los faculta para establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales y la última, para dictar medidas a fin de proteger y conservar el medio ambiente (fs. 154-156).

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración rindió su informe mediante Vista No. 113 de 26 de marzo de 2002, en la cual señala que coincide con los argumentos del demandante, ya que el Acuerdo No. 65 de 2001, colisiona con normas de rango superior y de carácter especial, dictadas para reglamentar la materia concerniente al control de emisión de gases tóxicos. Por ello, pidió a la Sala que acceda a la pretensión formulada por el demandante (fs. 157-168).

### V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar detenidamente el contenido del acto demandado frente a las disposiciones legales y reglamentarias que el actor citó como violadas, esta Superioridad comparte el criterio del demandante y de la señora Procuradora de la Administración, en cuanto sostienen que el Acuerdo Municipal No. 65 de 17 de abril de 2001 es ilegal, debido a que este organismo no tiene facultad legal para reglamentar el tema relativo al control de emisión de gases tóxicos que provengan de los vehículos a motor. Para efectos ilustrativos, ello lo podemos analizar desde diversos ángulos.

En primer lugar, se aprecia que el cuerpo normativo impugnado crea un organismo al que denomina "Comisión Municipal de Control de Emisiones", integrada por representantes de la Tesorería Municipal, de la Administración Alcaldía y del Consejo Municipal, de la ANAM, del Ministerio de Salud, de la ANTTT y del Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá (artículo 3). Las funciones de este organismo están contempladas en el artículo 4 y se dirigen

esencialmente a establecer los procedimientos internos, técnicos y administrativos necesarios para la aplicación del Reglamento de Control de Emisiones de Gases Tóxicos en el Municipio de Panamá.

Frente al mencionado organismo de carácter municipal, existe ya desde 1996 una comisión que funciona a nivel nacional, creada por el artículo 10 de la Ley 36 de 1996, la cual tiene como misión primordial velar por la disminución de la emisión de contaminantes producida por la combustión de vehículos a motor. Esta comisión está integrada por el Ministerio de Salud, la Comisión Nacional de Medio Ambiente, el Ministerio de Comercio e Industrias y un representante de la Universidad de Panamá, de la Universidad Tecnológica de Panamá, de la Asociación de Distribuidores de Automóviles de Panamá y de las compañías petroleras. El referido precepto fue reglamentado por medio del Decreto Ejecutivo No. 158 de 18 de septiembre de 1998, por el cual se crea la "Comisión Permanente de Trabajo de Control de Emisiones Vehiculares" (Cfr. G. O. No. 23.639, de 28 de septiembre de 1998, págs. 12-13).

Otro aspecto que entra a regular el Acuerdo demandado guarda relación con expedición misma del certificado de control de emisión de gases tóxicos. Como aspectos relevantes relacionados con dicho certificado pueden mencionarse los siguientes:

Lo expiden los centros de control de emisión autorizados por la Comisión Municipal de Control de Gases Tóxicos;

Tiene un costo de diez balboas B/.10.00. y adicionalmente el propietario del vehículo debe pagar en la Tesorería Municipal la suma de B/.3.50, por la respectiva calcomanía.

Deben obtenerlo anualmente todos propietarios de vehículos a motor que transiten y estén registrados en el Municipio de Panamá, previa inspección vehicular anual que determine los niveles permisibles de emisión de gases tóxicos establecidos en el Reglamento.

Como señala el demandante, esta reglamentación que incluye el acto demandado (Cfr. artículos 1, 4, 5 y 6 del Acuerdo y el Capítulo IV -artículos 14 al 18- del Reglamento aprobado), viola abiertamente el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley 36 de 1996, norma que, como se vio antes, autoriza al Ministerio de Gobierno y Justicia, por intermedio de la ANTTT, directamente o por medio de talleres autorizados, para realizar el revisado vehicular anual y garantizar "que durante ese proceso se verifiquen las condiciones mecánicas de los motores bajo el nivel máximo de emisión permitido, de acuerdo con el artículo 8 de esta Ley". Cabe agregar, que de acuerdo con los artículos 6 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 273 de 1993, los talleres o empresas concesionarias deben cobrar la suma de B/.10.00 por la inspección vehicular anual, por lo cual la ANTTT debe expedirles la correspondiente calcomanía anual del revisado.

Por otra parte, se aprecia que el reglamento aprobado por el Acuerdo acusado de ilegal dedica su Capítulo III a regular lo relativo a los niveles de emisión permitidos, tanto para los vehículos con motor diesel, como para los vehículos con motor de ignición por chispa, prohibiéndose en ambos casos la circulación de vehículos que excedan los límites de emisión permisibles, descritos en los artículos 1 y 2 de dicho Reglamento. Como señala el demandante, esta regulación viola el artículo 8 de la Ley 36 de 1996, cuyo párrafo primero faculta al Ministerio de Salud para establecer los niveles permisibles de

emisión.

En igual orden de ideas, el Acuerdo demandado establece que la inspección vehicular anual para el control de gases tóxicos debe ser realizada por empresas de control de emisión, cuyo funcionamiento debe autorizarlo la Comisión Municipal de Control de Emisiones (Cfr. artículos 5, 6, 7, 8 y 9 del Reglamento). Llama la atención de la Sala, sin embargo, que las inspecciones anuales que debe realizar la ANTTT, actualmente se realizan por medio de talleres de mecánica o de empresas autorizadas mediante contrato de concesión administrativa, conforme a la regulación que contempla el Decreto Ejecutivo No. 273 de 25 de agosto de 1993 (Cfr. G. O. No. 22.366, de 6 de septiembre de 1993). Ambas regulaciones, municipal y legal, fijan los requisitos que deben cumplir los talleres o empresas encargadas de realizar las inspecciones vehiculares anuales.

Sobre el mismo tema de las inspecciones vehiculares, debemos señalar que los artículos 10 y 11 del Reglamento aprobado por el Acuerdo acusado facultan a la Tesorería Municipal y al Departamento de Vigilancia Municipal para efectuar controles selectivos de los vehículos en las vías públicas a fin de verificar los niveles de emisión. Esta misma facultad se la confiere la última parte del artículo 10 de la Ley 36 de 1996 a la ANTTT, cuando señala que esta entidad "efectuará revisiones selectivas a los vehículos que circulen por las vías públicas con el objeto de hacer cumplir los fines de este artículo...".

Es de señalar, por otro lado, que mientras el acto impugnado dedica un capítulo para regular lo relativo a las sanciones aplicables tanto a las empresas de control de emisiones, como a los propietarios de vehículos que infrinjan el Reglamento aprobado por el acto acusado, el Órgano Ejecutivo, a través del Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de junio de 1993, sanciona con multa de B/.30.00, a quienes circulen un vehículo con el sistema de escape inadecuado o defectuoso. Para estos efectos, la ANTTT puede efectuar las revisiones selectivas de los vehículos, a las que anteriormente se hizo referencia.

Las anotaciones hechas reflejan, sin la menor duda, que el Consejo Municipal del Distrito de Panamá se excedió en el ejercicio de sus atribuciones legales, toda vez que mediante el Acuerdo No. 65 de 2001 reglamentó una materia cuya regulación y tratamiento compete a entidades y organismos públicos nacionales, tal como se ha visto al examinar la regulación que a nivel legal y reglamentario existe en torno al control de emisión de gases contaminantes provenientes de los vehículos a motor.

Para concluir nuestro análisis, la Sala estima pertinente indicar que si bien es cierto que el numeral 21 de la Ley 106 de 1973 faculta a los Consejos Municipales para "Dictar medidas a fin de proteger y conservar el medio ambiente", el ejercicio de esta facultad y de cualquier otra que la Ley o los reglamentos confieran a los Municipios, debe entenderse y ejercerse dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico de superior jerarquía, en este caso, la Ley y los Decretos Ejecutivos. Ello significa, que los Consejos Municipales ciertamente puede dictar las medidas que consideren convenientes para cumplir su función de proteger y conservar el ambiente, siempre y cuando, ello no interfiera con las facultades que sobre esta materia tienen otros organismos públicos nacionales, como es el caso del Ministerio de Salud, la ANAM y la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, entre otros.

Por todo lo expuesto, la Sala considera probados los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo Municipal No. 65 de 17 de abril de 2001, dictado por el Consejo Municipal de Panamá.

Notifíquese y Publíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIENER VINDA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS PARÁGRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 17 DE 11 DE MAYO DE 1999, DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado DIENER VINDA, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, los parágrafos 1 y 2 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 11 de mayo de 1999, expedido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El demandante solicita que, previo a la admisión de la demanda, esta Sala ordene la suspensión provisional de los efectos de los parágrafos acusados, a fin de que, según expresa, "... se sigan causando perjuicios notoriamente graves a los solicitantes extranjeros casados con ciudadanos de nacionalidad panameña, quienes se ven compelidos a someterse a una entrevista injusta, porque de no hacerlo se les niega el permiso de trabajo, en franca violación del artículo 17 del Código de Trabajo y del derecho al trabajo que consagra la Constitución Nacional."

La Sala observa que los parágrafos impugnados, están contenidos dentro del artículo 4 del Decreto N° 17 que reglamenta los artículos 17 y 18 del Decreto de Gabinete N° 252 de 30 de diciembre de 1971. El texto de los parágrafos demandados es el siguiente:

"Parágrafo 1: El solicitante debe concurrir en compañía de su cónyuge a la entrevista que efectuará un funcionario de la Dirección General de Empleo o de las oficinas regionales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Parágrafo 2: Además de la entrevista que se realice tanto al trabajador extranjero y su cónyuge panameño, el Ministerio de

Trabajo y Desarrollo Laboral podrá ordenar inspecciones domiciliarias, a fin de detectar si el vínculo matrimonial es de conveniencia y evidencia inestabilidad.”.

Luego de una lectura de los hechos en que se fundamenta la demanda, y de los cargos de violación aducidos por el demandante, la Sala estima que no procede acceder a la petición que nos ocupa. Al respecto, es necesario recordar que la facultad de suspender los efectos de un acto administrativo, es potestad discrecional de la Sala Tercera de esta Corporación, quien ha mantenido el criterio que en las demandas de nulidad, la suspensión procede si el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de poderes, o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía, situación que, a juicio de la Sala, no se presenta en este caso.

Por último, la Sala reitera que la negativa a acceder a la petición planteada en este estado del proceso, no constituye una decisión de fondo la cual sólo podrá emitirse una vez cumplidas las etapas inherentes a este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de los parágrafos 1 y 2 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 11 de mayo de 1999, proferido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.252 DE 18 DE AGOSTO DE 1998, EL DECRETO EJECUTIVO NO.229 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1998, AMBOS DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y LA RESOLUCIÓN NO.6 DE 9 DE DICIEMBRE DE 1998, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EN LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DEL LIC. GERARDO SOLÍS COMO FISCAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Solís, Endara, Delgado y Guevara, por intermedio del Licenciado Hernán Delgado Quintero, ha promovido acción contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nula por ilegal la Resolución No.252 de 18 de agosto de 1998 y el Decreto Ejecutivo No.229 de 3 de diciembre de 1998, ambos

dictados por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, así como también la Resolución No.6 de 9 de diciembre de 1998, expedida por la Asamblea Legislativa. La primera de dichas resoluciones declara idóneo al Licenciado Gerardo Solís para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, mientras que el Decreto Ejecutivo No.32 lo nombra al cargo de Fiscal Electoral por un período de diez años a partir del primero de enero de 1999 y mediante la última resolución impugnada la Asamblea Legislativa aprueba dicho nombramiento.

#### I. Fundamentos de la Pretensión

La demandante alega que el Licenciado Gerardo Solís no debió ser declarado idóneo para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, como lo hizo la Resolución número 252 de 18 de agosto de 1998, por cuanto a esa fecha el Licenciado Solís no había ejercido la abogacía por el período de diez años, como exige la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en nuestro país.

Para probar que al 18 de agosto de 1998 el Licenciado Solís no había completado el período de diez años de ejercicio profesional, la demandante aduce un recuento de las actividades del Licenciado Solís a partir del 20 de marzo de 1985, fecha cuando fue declarado idóneo para ejercer la abogacía en la República de Panamá, llegando a la conclusión de que, por diferentes circunstancias de hecho y de derecho, dentro de ese período no llegó a completar el tiempo de diez años estipulado por ley. En efecto, se argumenta que en el total de trece años y cinco meses, se registran etapas en las cuales el Licenciado Solís no pudo haber ejercido poderes legalmente constituidos ni representaciones judiciales en los tribunales de justicia, en parte por haber estado fuera del país durante algún tiempo y en parte por varias incompatibilidades y prohibiciones que le eran aplicables en virtud de los cargos públicos que desempeñó entre 1985 y 1998. En consecuencia, a contrapelo de las certificaciones tribunales sobre el tiempo de ejercicio de la profesión que sirvieron de sustento a la declaratoria de idoneidad en 1998, la Resolución número 252 de 18 de agosto de 1998 no satisfizo el requisito exigido de diez años de ejercicio de la abogacía y, por tanto, es nula, como también son nulos los posteriores actos administrativos que se basaron en ella.

Solís, Endara, Delgado y Guevara alega que, al expedirse los actos impugnados, se han violado los Artículos 1, 4 y 7 de la Ley 9 de 1984 sobre ejercicio de la abogacía, así como el numeral 5 del artículo 79 y los artículos 472, 610, 613 y 614 del Código Judicial.

#### II. Posición de la Procuraduría de la Administración

En su Vista número 384 de 9 de agosto de 1999 (fojas 163 y sigs.), la Procuraduría de la Administración se opuso a la pretensión de la demandante, admitió algunos hechos de la demanda y negó otros por tratarse de opiniones subjetivas, argumentos y conjeturas, y refutó cada una de las supuestas prohibiciones o impedimentos alegados. También refutó el período alegado de tiempo en que el Licenciado Solís se encontró fuera del país, por considerarlo una mera conjetura de una estadía fuera del país con fines académicos que imposibilitara el ejercicio de la profesión en la República entre marzo de 1985 y agosto de 1986.

Con relación a los hechos que hacen referencia a las incompatibilidades y prohibiciones, la Procuraduría adelanta los siguientes argumentos: Con relación al cargo ejercido en la Administración de la Zona Libre de Colón (finales de 1986 a principios de 1990) no hay prueba de que el desempeño de dicho cargo

constituyera un impedimento legal para el ejercicio de la profesión, como tampoco de que el ejercicio del cargo se hubiese dado en forma interrumpida. En cuanto a que su vínculo con la firma demandante Solís, Endara, Delgado y Guevara (1991 a 1994) no incluyera la facultad de representar poderes otorgados a dicha firma, no se acredita que el Licenciado Gerardo Solís hubiese estado impedido para ejercer la profesión, al mismo tiempo, para otra firma forense o de manera autónoma e independiente. En cuanto al cargo en el Fondo de Emergencia Social (enero de 1996 a septiembre de 1998), no se ha aducido la existencia de alguna disposición legal que le prohibiera al Director Ejecutivo de dicha entidad el ejercer la profesión de abogado.

En cuanto a las disposiciones legales que se aducen infringidas y el concepto de infracción expuestas por la demandante, la Procuraduría opone las siguientes consideraciones:

No se dá la infracción del artículo 1ro. de la Ley 9 de 1984 por cuanto dicha norma únicamente expresa que para ejercer la profesión de abogado se requiere poseer certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia, requisito que el Licenciado Solís cumplió, según queda demostrado a fojas 143 del expediente, en certificado de idoneidad expedido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, fechado el 20 de marzo de 1985, o sea, hace más de diez años.

No se da la infracción del artículo 4 de la Ley 9 de 1984 por cuanto, en ausencia de la prueba de que el Licenciado Solís no hubiese completado el término de diez años de ejercicio de la abogacía, la carga de la prueba, "onus probandi", recae en la demandante. Esto es así porque los actos demandados están amparados por el principio de legitimidad, presupuesto procesal que se desprende del mero sentido común por cuanto que en el proceso de nulidad contencioso administrativo no existen formalmente partes, ya que lo que se busca es un enjuiciamiento al acto administrativo acusado, con miras a tutelar el ordenamiento jurídico abstracto.

No se da la infracción del artículo 7 de la Ley 9 de 1984 por cuanto las imputaciones sobre irregularidades en la expedición de las resoluciones atacadas no se desprenden del expediente y son imputaciones maliciosas contra las certificaciones de los tres juzgados de la jurisdicción civil.

No se da la infracción del artículo 79 del Código Judicial por las razones expuestas con relación al artículo 7 de la Ley 9 de 1984.

No se da la infracción del artículo 472 del Código Judicial puesto que el argumento de la demandante es especulativo por cuanto que en el proceso no se han aportado todas y cada una de las certificaciones de los restantes tribunales, agencias del Ministerio Público o dependencias oficiales en las que sea necesario poseer título o idoneidad para ejercer la profesión. Las tres certificaciones de que habla la norma no se circunscriben al Primer Circuito Judicial e, inclusive, en caso de pérdida, pueden ser reemplazadas por otros medios comunes de prueba, que bien puede consistir en la prueba testimonial.

No se da la infracción del artículo 610 del Código Judicial por cuanto la tesis de la parte actora es especulativa, ya que aceptarla se desvanece la presunción de legitimidad de los actos acusados.

Tampoco se da según la Procuradora, la infracción de los artículos 613 y 614 del Código Judicial por los mismos argumentos expuestos con relación al artículo 7 de la Ley 9 de 1984 y al artículo 472 del Código Judicial.

En resumen, la Procuraduría de la Administración considera que la declaratoria de idoneidad para ocupar el cargo de Fiscal Electoral en este caso reunió los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico; que las resoluciones atacadas no han infringido ninguna disposición legal o reglamentaria; y que los documentos presentados para emitirlos estaban en orden, como se desprende de los informes de conducta remitidos por el Ministerio de Gobierno y Justicia y la Asamblea Legislativa. (Fojas 130-132 y 162 respectivamente).

### III. Posición del Licenciado Gerardo Solís

Mediante providencia del quince de febrero de 2001, el despacho Sustanciador ordenó dar traslado de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad al Licenciado Gerardo Solís en razón de que podría verse afectado por las resultas de la acción. Al contestar en tiempo el traslado de la demanda, el Licenciado Solís también negó ciertos hechos de carácter especulativo, refutó las imputaciones de infracciones de las disposiciones legales acusadas y presentó pruebas documentales.

En lo tocante a las ausencias del país, incompatibilidades y prohibiciones aducidas en la demanda, la contestación del Licenciado Gerardo Solís expone las siguientes consideraciones.

En cuanto a la salida del país por motivos académicos durante el período que se aduce, del 20 de marzo de 1985 a agosto de 1986, señala que no se aportó prueba del tiempo exacto que permaneció en el exterior y que antojadizamente se dice que regresó en agosto de 1986 sin aportar pruebas de ello, cuando en realidad regresó antes de esa fecha, en mayo de 1986.

En cuanto al período de labores en la Zona Libre de Colón, de 16 de diciembre de 1986 a 1990, indica que el cargo de Administrador III fue la designación presupuestaria inicial y que las funciones que efectivamente le fueron asignadas fueron las de consultor o asesor jurídico, según pruebas documentales aportadas.

En cuanto a la función como director del Fondo de Emergencia Social, de enero 1996 a septiembre 1998, acompañó copia autenticada de la consulta absuelta por la Procuradora de la Administración de 28 de marzo de 1996, en la que se señala que no hay incompatibilidad entre dicho cargo y el ejercicio de la abogacía y, por lo tanto, la aseveración de la parte actora sobre una supuesta incompatibilidad es antojadiza.

En lo relativo a las disposiciones violadas la contestación del Licenciado Solís adelanta las siguientes consideraciones y argumentos:

El artículo 1ro. de la Ley 9 de 1984 solamente se refiere a una idoneidad otorgada por la Corte Suprema de Justicia, idoneidad que él detenta, por tanto, dicho artículo no ha sido violado.

El artículo 4 de la Ley 9 de 1984 señala textualmente, y sin margen a interpretaciones restringidas como pretende la demandante, que la profesión de abogado se ejerce, además de la forma señalada por la parte actora, también en cualquiera de las nueve actividades adicionales señaladas en ese artículo. Agrega que muchas de esas formas de ejercer la profesión escapan de los impedimentos legales aducidos por la parte actora y también pueden ser ejercidas aún cuando el abogado se encuentre temporalmente fuera del país. En ese sentido, tampoco este artículo ha sido violado.

Según el Lic. Solís, el artículo 7 de la Ley 9 de 1984 no ha sido violado por cuanto el ejercicio de la profesión no está limitado al ejercicio de poderes legalmente constituidos o representaciones judicial ante la jurisdicción civil, como pretende limitarlo la demandante, sino que, por el contrario, el ejercicio abarca un número variado de conductas y actividades descritas con claridad meridiana en el artículo 4 de la Ley 9 de 1984.

El actual artículo 78 (anterior 79) del Código Judicial no ha sido violado porque trata, nuevamente, sobre el ejercicio de la abogacía que de entenderse en los términos amplios según lo estatuido por la Ley 9 de 1984 y no a un ejercicio limitado a representaciones judiciales en un juzgado específico. La demandante cita erróneamente este artículo puesto que de su texto no se desprende que la certificación se deba fundamentar en poderes ejercidos en el propio tribunal.

Manifiesta el Lic. Solís, que además no solo mediante poderes escritos se puede ejercer la abogacía en un tribunal, como se desprende de las muchas gestiones que se pueden desarrollar al tenor de la Ley 9 de 1984, incluyendo "el acompañamiento a cualquier persona en toda gestión o diligencia en que sean solicitados sus servicios."

El artículo 477 (anterior 472) del Código Judicial según el Lic. Solís, no ha sido violado por cuanto el artículo 4 de la Ley 9 de 1984 contempla situaciones calificadas como ejercicio de la profesión, que pueden ventilarse o gestionarse en forma oral en un tribunal de justicia, sin necesidad de dejar constancia escrita de ellas.

Otro argumento esgrimido por el Lic. Solís es que el artículo 621 (anterior 610) del Código Judicial contiene prohibiciones que aplican a funcionarios con mando y jurisdicción. Para propósitos presupuestarios, el Licenciado Solís fue nombrado inicialmente en la posición de Administrador III en la Zona Libre de Colón con funciones de consultor o asesor jurídico. Aún en vías de discusión, no se ha probado que el cargo de Administrador III en la Zona Libre de Colón sea un cargo con mando y jurisdicción. Finalmente, es de notar que el propio artículo 621 (anterior 610) exceptúa de la prohibición a los trámites fuera de la dependencia en donde labora el funcionario.

Finalmente, según el Lic. Solís, los artículos 624 (anterior 613) y 625 (anterior 614) del Código Judicial si bien señalan la manera como los poderes deben ser otorgados, nada de lo dispuesto en dichos artículos le impide a un tribunal conocer sobre el ejercicio de la profesión de una abogado, en el propio tribunal o en un tribunal distinto, sin que medie poder de representación.

#### IV. Análisis de los cargos alegados:

Los cargos que la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara ha

formulado contra la legalidad de la Resolución número 252 de 18 de agosto de 1998, expedida por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, tienen su fundamento en que el Licenciado Gerardo Solís no cumple a cabalidad con uno de los requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El requisito cuyo incumplimiento se ha alegado consiste en que, para ser nombrado en la posición de Fiscal Electoral, es necesario haber completado diez años de ejercicio profesional y que el Licenciado Solís no había completado dicho término al momento de ser declarado idóneo para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Resolución número 252 de 18 de agosto de 1998. Por tanto, dicha resolución es ilegal y, en consecuencia, nula. Tal es el pronunciamiento que se pretende mediante esta acción de nulidad.

Consideramos que es oportuno realizar un análisis jurídico previo de una cuestión de fondo que se encuentra subyacente a lo largo de los planteamientos hechos por la demandante, a fin de que sirva de telón de fondo para el análisis posterior de cada una de las violaciones alegadas.

Este análisis previo debe partir de la consideración del artículo 78 (anterior 79) del Código Judicial, el cual establece:

Artículo 78 (anterior 79): Los requisitos exigidos por el artículo 201 de la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se comprobarán así:

...

5. El del numeral 5, si se trata del ejercicio de la abogacía, con la copia auténtica de la resolución de la Corte Suprema que declara idóneo al interesado para ejercer dicha profesión y con certificación de tres Tribunales de Justicia sobre el tiempo de ejercicio de la abogacía.....

Cuando se demuestre satisfactoriamente la pérdida de las pruebas preconstituidas de que trata este artículo, serán admisibles las ordinarias que autoriza la Ley para acreditar los hecho que debieron probarse en aquellas.

El numeral 5 del artículo 201 de la Constitución Política establece como quinto requisito para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

5. Haber completado un período de diez años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial o del Tribunal Electoral que requiera título universitario en Derecho, o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria.

Los requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se extienden también al cargo de Fiscal Electoral por disposición expresa del artículo 138 de la Constitución Política. De esa forma, el período de diez años de ejercicio de la abogacía constituye, por tanto, una condición sine qua non para poder optar por cualquier de los cargos señalados, sin la cual resultaría incorrecto decretar la idoneidad requerida.

La Ley número 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía, fue concebida como un instrumento tendiente a asegurar a la sociedad panameña la idoneidad profesional de las personas que ofrecen sus servicios como expertos en el campo jurídico, al tiempo que habría de proteger al profesional idóneo contra la incursión en su campo de acción de personas no competentes. Con ese propósito la ley optó por identificar aquellas actividades propias de la profesión que habrían de caracterizar el ejercicio de la abogacía, cuyo desempeño le es permitido únicamente a los profesionales idóneos y vedado a personas ajenas a la profesión.

Así, el artículo 4 de la Ley 9 de 1984 define el campo de acción reservado al profesional del derecho:

Artículo 4. La profesión se ejerce por medio de poder legalmente constituido o asesorando a la parte interesada y, entre otras cosas, comprende:

1. La representación judicial ante la jurisdicción civil, penal, laboral, de menores, electoral, administrativa, marítima y cualquiera otra jurisdicción que exista o que se establezca en el futuro.
2. La resolución de consultas jurídicas por escrito o verbalmente.
3. La redacción de alegatos, testamentos, minutas y memoriales dirigidos a cualquier funcionario.
4. La preparación de documentación jurídica relacionada con la constitución, funcionamiento, disolución y liquidación de sociedades.
5. La redacción de toda clase de contratos.
6. La gestión de negocios administrativos.
7. La inscripción de documentos en el Registro Público o en el Registro Civil, y las gestiones, recursos y reclamaciones a que den motivo la descalificación y reparo de esos documentos.
8. El acompañamiento a cualquier persona en toda gestión o diligencia en que sean solicitados sus servicios.
9. La calidad de Agente Residente para los efectos del Artículo 1 y 2 de la Ley 32 de 1927.
10. Cualquier otra actividad o gestión no incluida expresamente en este artículo para las cuales se requiera la calidad de abogado.

De acuerdo a este texto legal vigente desde 1984, el ejercicio de la

abogacía comprende, en su concepción general, tanto el ejercicio de un poder legalmente constituido como el asesoramiento a la parte interesada; y, en su concepción más particular, cualquiera de las nueve actividades o gestiones expresamente mencionada como *numerus apertus* en el artículo citado, o cualquier actividad o gestión para la cual se requiera la calidad de abogado.

Vista desde este ángulo, la certificación que sobre el ejercicio de la abogacía deben expedir los Tribunales de Justicia, de acuerdo al artículo 78 (anterior 79) del Código Judicial, no puede ignorar los conceptos generales y particulares que, a la acepción "ejercicio de la abogacía", le asigna el artículo 4 de la Ley 9 de 1984, que trata precisamente sobre esa materia de manera específica. Bajo este prisma, la certificación mencionada no se circunscribe a dar testimonio únicamente sobre una sola de las actividades que comprende el ejercicio de la abogacía, como es el ejercicio de poderes legalmente constituidos, como tampoco se limita a dar cuenta de gestiones llevadas a cabo en los estrados del propio Tribunal certificador. Intentar esta doble limitación para constreñir la certificación al ejercicio de poderes legalmente constituidos o representaciones judiciales exclusivamente en el Tribunal certificador, no se compecede con el tenor literal del artículo 78 (anterior 79) del Código Judicial en concordancia ineludible con el artículo 4 de la Ley 9 de 1984. La abogacía se ejerce legalmente en diferentes formas y en diferentes estrados, en tanto que la certificación tribunalicia, al tenor literal del artículo 78 (anterior 79) del Código Judicial, no está limitada a una forma única ni a un lugar específico, como alega el demandante.

Creemos oportuno pasar previamente un juicio sobre las pruebas aportadas para sustanciar las alegadas prohibiciones e incompatibilidades que, según la demandante, impidieron que el Licenciado Solís pudiera haber completado el período de ejercicio profesional de diez años al momento de la declaración de su idoneidad para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en 1998.

En primer lugar, se plantea una ausencia del país a partir del 20 de marzo de 1985 hasta agosto de 1986, basado en el hecho de que "estuvo fuera del territorio nacional por un año, tiempo que normalmente tomaría el cumplimiento del programa de una especialidad en los Estados Unidos y que retornó al País después de agosto de 1986 porque en aquel país las graduaciones se dan en ese mes, lo que significa que durante el tiempo que transcurrió entre el 20 de marzo de 1985 y el mes de agosto de 1986 término mayor de un año, era un hecho imposible que él hubiese ejercido (sic) la profesión de abogado en Panamá" (ver foja 100), sin que hubiese aportado una prueba de que en efecto en esa fecha el Licenciado Gerardo Solís no estuvo en el país, ni siquiera de vacaciones. Observamos que las pruebas aportadas son documentos expedidos por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) y por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público de Panamá en los cuales consta que la Procuraduría General de la Nación otorgó licencia al Licenciado Solís por un período de un año a partir del 1ro. de julio de 1985 (fojas 198, 252, y 254) y en la solicitud de préstamo al IFARHU presentada por el propio Licenciado Solís en la cual señala que el proyecto vence en junio de 1986 (foja 210).

En segundo lugar, se aduce la incompatibilidad del cargo como Administrador III para la cual el Licenciado Solís fue nombrado en la Zona Libre de Colón desde el 30 de octubre de 1986 a una fecha indeterminada en 1990. Consta a foja 223 y siguientes un documento dirigido al Licenciado Hernán Delgado por el Director Administrativo de la Zona Libre de Colón el 5 de abril de 2000, que hace alusión al Manual Descriptivo de Clases de puesto de la Zona Libre de Colón y en el cual se describe el trabajo del cargo de Administrador III, sus funciones en el desempeño del cargo y los requisitos mínimos requeridos para el mismo. Se puede

observar que la descripción del trabajo a realizar hace referencia únicamente a que se trata de "trabajos de nivel técnico, de dificultad promedio, en la dirección, coordinación y supervisión de las actividades de una unidad administrativa mediana, generalmente a nivel de departamento" (Ver foja 224) y en tal sentido "dirige, coordina y supervisa el trabajo que realiza el personal de la unidad a su cargo." Cabe notar que, a solicitud de la demandante, el Gerente General de la Zona Libre de Colón remitió a la Corte Suprema de Justicia copia de la Resolución 004 de 3 de enero de 1990 en la cual se deja constancia de que "el Lic. Gerardo Solís, con el cargo de Consultor Legal" presentó renuncia irrevocable del cargo a partir del 1ro. de enero de 1990, la cual le fue aceptada (foja 283). Consta también a foja 323 un comprobante de cheque, con sello de Auditoría de la Contraloría General de la República, emitido al Licenciado Gerardo Solís, "por pago correspondiente a servicios prestados como Consultor Legal durante la primera quincena del mes de diciembre de 1986." Resulta evidente que la descripción del trabajo atinente al cargo de Administrador III no obsta para que las funciones específicas que se asignen al funcionario sean funciones de carácter legal y, en tal sentido, funja como consultor legal, como efectivamente lo indican las pruebas que obran en el expediente.

En tercer lugar, se aduce que durante el período que el Licenciado Gerardo Solís se vinculó a la firma ahora demandante, Solís, Endara, Delgado y Guevara, desde 1991 hasta 1994 no podía ejercer poderes legalmente constituidos o representación judicial ante la jurisdicción civil, a nombre de dicha firma forense o en representación de ella y, por tanto, no ejerció la abogacía durante los mencionados tres años. Como prueba de esa circunstancia, la demandante aporta sendos certificados del Registro Público de Panamá en los cuales consta, por un lado, la identidad de los socios de la firma y las personas que tienen facultad para representarla y, por otro lado, que el Licenciado Gerardo Solís no había sido facultado, entre 1991 y el 22 de marzo de 1999, por dicha firma forense para representarla en el ejercicio de la profesión de abogado con facultades para aceptar y ejercer poderes judiciales o extrajudiciales. En este aspecto nos manifestamos de acuerdo al planteamiento de la Procuraduría, al señalar que tal aseveración no acredita que, como abogado, el Licenciado Solís haya estado impedido para ejercer la abogacía para otra firma forense o de manera autónoma e independiente.

Y ello es así, ya que obran en el expediente copias notariadas de dos procesos sucesorios que fueron tramitados en tribunales del Primer Circuito Judicial de Panamá por el Licenciado Solís entre 1990 y 1993, período durante el cual regía la supuesta inhibición por parte de la firma demandante. Obra también en el expediente (foja 407) una carta original fechada el 6 de junio de 1991 y firmada por el Licenciado César Guevara Quintero, socio de la demandante, en la cual deja constancia de que el Licenciado Gerardo Solís "trabaja como abogado asociado en esta firma desde hace dos meses." Finalmente, los dos peritos nombrados en este proceso por el Licenciado Gerardo Solís han señalado que les constan las gestiones realizadas por el Licenciado Solís desde hace más de diez años anteriores a la fecha en que obtuvo la idoneidad cuestionada. Efectivamente, tal aseveración se ve apoyada por sendos informes de la inspección judicial rendidos tanto por los peritos designados por el Tribunal como por los peritos nombrados por la parte demandante, cuyos informes periciales coinciden en el hecho de haber encontrado, entre los expedientes archivados en los Archivos Centrales del Órgano Judicial, el expediente número 14,375 del Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el cual constan las gestiones profesionales de abogado por parte del Licenciado Gerardo Solís entre el 4 y 8 de mayo de 1987 y el 8 de marzo de 1988 en dicho proceso (fojas 448 y Sigs.)

En cuarto lugar, se aduce la incompatibilidad de las funciones como Director del Fondo de Emergencia Social (FES), cargo que ocupó desde que tomó

posesión el 1ro. de enero de 1996 hasta el 2 de septiembre de 1998 cuando fue designado por el Presidente de la República como Ministro de Vivienda. A pesar de que la demandante no aportó ninguna prueba para sustentar su aserto, el Licenciado Solís presentó, junto con la contestación al traslado de la demanda, una copia autenticada de la consulta absuelta por la Procuraduría de la Administración fechada el 28 de marzo de 1996 en la cual la Procuradora opina que la función de Director Ejecutivo del FES no es incompatible con el ejercicio de la profesión de abogado. (Ver foja 307).

Se concluye que, lejos de probar las incompatibilidades y prohibiciones alegadas por la demandante durante el periodo de 20 de marzo de 1985 al 18 de agosto de 1998, ha quedado demostrado que en transcurso de los trece años y cinco meses ocurrido entre esas fechas, solamente cabría la posibilidad de cuestionar el período supuestamente de un año durante el cual Licenciado Gerardo Solís se trasladó al extranjero con fines de su superación académica. Durante el resto de los doce años y cinco meses, el Licenciado Solís no le comprendían ninguna de las incompatibilidades o prohibiciones alegadas.

Habiendo analizado los aspectos jurídicos y fácticos que se han señalado hasta aquí y teniendo las conclusiones arribadas como telón de fondo, corresponde ahora adentrarse en el análisis de las violaciones acusadas al ordenamiento jurídico.

#### 1. Violación del Artículo 1ro. de la Ley 9 de 1984.

Se alega violación de este artículo que a la letra establece:

Artículo 1. Para ejercer la profesión de abogado se requiere poseer certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia.

La violación alegada consiste en que, al reconocerle idoneidad al Licenciado Solís para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia sin haber cumplido el período de tiempo requerido de ejercicio de la abogacía, se ha ignorado " que esta norma en su literalidad expresa desde cuándo se puede computar y tomar en cuenta el término transcurrido del ejercicio de la profesión". (foja 103)

Coincidimos con la opinión de la Procuraduría de la Administración en el sentido de que la Resolución número 252 de 18 de agosto de 1998 no ha violado esta disposición por cuanto el Licenciado Gerardo Solís posee el certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia y no se han dado los impedimentos y prohibiciones alegados por al demandante, tal como hemos señalado anteriormente.

#### 2. Violación del Artículo 4 de la Ley 9 de 1984.

La alegada violación de este artículo, se fundamenta en la incorrecta idea de que la abogacía se ejerce únicamente mediante poderes legalmente constituidos, idea que surge de una lectura mediatizada del texto completo de dicha disposición legal. En efecto, lejos de quedar constreñido dentro de los estrechos límites en donde pretende ubicarlo la demandante, cubre una gama mucho más variada y rica de actividades y gestiones que enaltecen a la profesión.

Consecuente con su limitada interpretación de la norma cuya violación alega, la demandante concluye que las certificaciones que se deben aportar para ser declarado idóneo para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, deben referirse solamente a ese aspecto del ejercicio de la abogacía, cual es, el ejercicio de poderes legalmente constituidos y la representación judicial, ignorando de bulto y negando toda consecuencia al ejercicio de las demás actividades y gestiones descritas en el Artículo 4 de la Ley 9 de 1984.

Por las consideraciones apuntadas, se concluye que la Resolución número 252 de 18 de agosto de 1998 no ha violado del Artículo 4 de la Ley 9 de 1984.

### 3. Violación del Artículo 7 de la Ley 9 de 1984

Este artículo dispone lo siguiente:

Artículo 7. En todos los tribunales de justicia se llevará un registro especial destinado a inscribir los nombres de las personas autorizadas para ejercer la abogacía. Con tal fin, la Corte hará publicar la resolución por la cual se ordene expedir el certificado. El interesado podrá hacer registrar el certificado correspondiente ante cualquier oficina pública en la cual esté autorizado para gestionar.

Para efectos de publicidad, el Colegio Nacional de Abogados confeccionará listas periódicas de sus miembros.

Se alega violación directa por omisión de lo preceptuado en este artículo por cuanto se aduce que no corresponde declarar la idoneidad para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia sobre la base de certificaciones que no hacen referencia al ejercicio de la profesión mediante poderes legalmente constituidos y representaciones judiciales ante la jurisdicción civil.

Ya nos hemos manifestado sobre este extremo, de suerte que por las mismas razones expuestas anteriormente, se desestima el cargo de violación del Artículo 7 de la Ley 9 de 1984 por la Resolución número 252 de 18 de agosto de 1998.

### 4. Violación del numeral 5 del Artículo 78 (anterior 79) del Código Judicial.

El numeral 5 del Artículo 78 (anterior 79) del Código Judicial está íntimamente vinculo al Artículo 201 de la Constitución Política, pues determina la forma como se ha de comprobar el requisito constitucional. En efecto, mientras el requisito constitucional exige "haber completado un período de diez años durante el cual (el abogado) haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial o del Tribunal Electoral que requiera título universitario en Derecho," el numeral 5 del Artículo 78 (anterior 79) del Código Judicial dispone que la manera de satisfacer aquel requisito se cumple mediante certificaciones de tres tribunales "sobre el tiempo de ejercicio de la abogacía." Expresado de una manera supinamente clara, la frase "tiempo de ejercicio de la abogacía" de la ley, no puede tener un alcance o significado diferente al de la frase constitucional "haber completado un período de diez años durante el cual haya ejercido la profesión de abogado." La profesión de abogado se ejerce, al tenor de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía,

tanto mediante poderes legítimamente constituidos como mediante el asesoramiento a la parte interesada y comprende las diez actividades y gestiones enumeradas expresamente en esa ley.

La demandante fundamenta la violación del numeral 5 de este artículo en el hecho de que las certificaciones judiciales deben hacer referencia al tiempo de ejercicio de la abogacía que "tiene que recaer sobre los actos y gestiones que, según la ley, lo constituyen y lo comprenden," que la demandante limita al ejercicio de poderes judiciales (ver foja 106), y que en el caso concreto del Licenciado Gerardo Solís no podían darse esos actos por la "ausencia del país, impedimentos e incompatibilidades que hacían de cualquier posibilidad de ejercicio, un hecho imposible y contrario a claras prohibiciones legales." (Ibid).

Ya nos hemos pronunciado sobre lo incorrecto de esta argumentación basada en impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones, inexistentes en este caso, de manera que no es exacto asegurar que le era imposible al Licenciado Solís ejercer la profesión durante el período 1985 a 1998. Por el contrario, ha quedado probado que sí ejerció la profesión durante ese período, incluso desde la sede de la propia demandante.

Estamos en todo de acuerdo con la posición que al respecto ha exteriorizado la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que, al fracasar el intento de probar las incompatibilidades y prohibiciones, no se ha desvirtuado la presunción de legitimidad de los actos acusados puesto que, por un lado, no hay en el proceso una sola prueba que demuestre que desde ese año el Licenciado Gerardo Solís no podía ejercer en los tribunales.

El hecho de que no se haya certificado expresamente que el Licenciado Solís hubiese ejercido poderes legalmente constituidos o representaciones judiciales en los tribunales certificadores, no constituye óbice que desvirtúe la legitimidad de las certificaciones, porque no lo exige así el texto del artículo 78 (anterior 79) del Código Judicial.

En efecto, el informe rendido por los peritos designados por el Licenciado Solís en el presente proceso, con el objetivo de encontrar ciertos expedientes depositados en los Archivos Centrales del Órgano Judicial, pone de manifiesto no solo la dificultad en encontrar e identificar expedientes específicos de procesos específicos, sino también la inutilidad de dicho empeño por cuanto no hay seguridad de que se encuentren depositados en ese archivo todos los expedientes procedentes de los juzgados y, además, porque pueden existir expedientes de ciertos procesos cuyo destino legal sea otro, inclusive las notarias. Una búsqueda exhaustiva de expedientes, tendiente a identificar poderes judiciales dentro de ellos, supone la investigación de todas y cada una de las fojas de cada expediente por cuanto puede ocurrir una sustitución de poderes dentro de un mismo proceso.

Por su lado, los peritos designados por el Tribunal para realizar la inspección judicial, ordenada mediante Auto para Mejor Proveer del 21 de diciembre de 2001, luego de laborar desde el 21 de enero hasta el 19 de marzo del presente año en los Archivos Centrales del Órgano Judicial, solamente pudieron examinar 189 bultos conteniendo 3,654 procesos correspondientes al Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, quedando por examinar 351 bultos de expedientes de dicho Juzgado y todos los expedientes de los Juzgados Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial y Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, ambos del Ramo Civil.

Por otro lado, las comunicaciones recibidas de los tres juzgados en el presente proceso evidencian la dificultad de poder garantizar que exista en esos despachos la totalidad de los expedientes tramitados en el pasado allí. Aunado a lo anterior se suma el hecho de que, al fungir como Juzgado de Turno en forma periódica, el tribunal debe recibir demandas que inician procesos judiciales pero cuyo trámite se habrá de surtir en otros estrados.

Los eventos ocurridos en el país en diciembre de 1989, que propiciaron la destrucción y pérdida de muchos expedientes judiciales, es un elemento adicional de complicación en esta tarea.

Las dificultades prácticas que han sido numeradas son pertinentes a los efectos de determinar el sentido y las limitaciones de las certificaciones de que trata el numeral 5 del Artículo 78 (anterior 79) del Código Judicial. De aceptar la Sala la tesis esgrimida por la demandante, ignorando este aspecto, los jueces no podrían extender la certificación aludida a menos que tuvieran a la vista la totalidad de los expedientes de procesos en sus juzgados que cubran los diez años de ejercicio del abogado solicitante. Tal aseveración brindaría la posibilidad de ser declarados idóneos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o Procurador General de la Nación o Procurador de la Administración o Magistrados del Tribunal electoral o Fiscal Electoral, solamente a aquellos abogados que durante diez años hayan tramitado procesos en todos y cada uno de los tres juzgados certificadores; pero excluiría de esa posibilidad a abogados que hayan tramitado procesos durante el mismo período pero en menos de tres tribunales o que hayan tramitado en diversos tribunales por diez años sin que en ningún tribunal en particular haya tenido, por sí solo, los diez años.

El sentido común indica que el juez debe certificar sobre los diez años de ejercicio de la abogacía, en el sentido que el Artículo 4 de la Ley 9 de 1984 entiende dicha actividad, con fundamento en la información que los propios archivos del juzgado pueda proporcionarle pero también sobre la base del conocimiento propio que él pueda tener sobre gestiones profesionales del abogado adicionales al ejercicio de poderes legítimamente constituidos.

En apoyo de esta conclusión, vale la pena reseñar aquí los antecedentes del numeral 5 del Artículo 78 (anterior 79) del Código Judicial y de las disposiciones constitucionales sobre los requisitos para ser declarado idóneo para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El Artículo 93 de nuestra primera Constitución Política de 1904 estableció lo siguiente:

Artículo 93. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño por nacimiento o por adopción con más de quince años de residencia en la República; haber cumplido treinta años de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; tener diploma de Abogado o haber ejercido con buen crédito, por diez años a lo menos, la profesión de abogado, o desempeñado por igual tiempo funciones judiciales o del Ministerio Público, y no haber sido condenado a pena alguna por delito común.

Las mismas calidades se requieren para ser Magistrado de los Tribunales de Justicia que establezcan las leyes.

La Constitución de 1941, aprobada mediante Acto Legislativo del 22 de noviembre de 1940, que entró a regir el 2 de enero de 1941, dispuso sobre el mismo tema, lo siguiente:

Artículo 129. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y tener diploma de abogado.

Se reconoce la validez de las credenciales para Magistrado de la Corte Suprema de Justicia ya expedidas al entrar a regir esta disposición.

Por su parte, la Constitución Política de la República de Panamá, aprobada por la Asamblea Constituyente el 1ro. de marzo de 1946, contenía la siguiente disposición:

Artículo 166. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

a. Ser panameño por nacimiento o por adopción con mas de quince años de residencia en la República;

b. Haber cumplido treinta y cinco años de edad;

c. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles;

d. Ser graduado de derecho, y

e. Haber completado un período de diez años, durante el cual haya ejercido la profesión de abogado o los cargos de Magistrado, Procurador General de la Nación, Fiscal de un Tribunal Superior, Juez de Circuito o Profesor de Derecho en un establecimiento oficial de enseñanza.

Se reconoce la validez de las credenciales para Magistrado de la Corte Suprema de Justicia ya expedidas al entrar a regir esta Constitución.

Bajo la égida de la disposición constitucional citada, el Código Judicial, aprobado mediante Ley 61 de 30 de septiembre de 1946, dispuso la forma como se habrían de comprobar los requisitos exigidos por el Artículo 166 de la Constitución Política de 1946, así:

Artículo 11. Los requisitos exigidos por el artículo 166 de la Constitución Nacional para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se acreditarán así:

...

5. El de la letra (e), si se trata del ejercicio de la abogacía, con

copia autenticada de la resolución de la Corte Suprema que declara idóneo al interesado para ejercer dicha profesión y con el testimonio de cinco personas honorables dado ante un Juez de Circuito sobre el tiempo de ejercicio de la misma. Si se trata del desempeño de cargos en la magistratura, en la judicatura o en el ministerio público, con copia autenticada del acta de posesión y certificado sobre el tiempo de ejercicio del cargo, dado por el funcionario competente, si se trata del ejercicio del profesorado de derecho en una institución oficial, con certificación del Ministerio de Educación en que también conste el tiempo de servicio.

Las credenciales para magistrado de la Corte expedidas al entrar a regir la Constitución de 1946 deben presentarse en copia autenticada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Cuando se demuestre satisfactoriamente la pérdida de las pruebas preconstituidas de que trata este artículo, serán admisibles las ordinarias que autoriza la ley para acreditar los hechos que debieron probarse en aquellas.

Como se puede apreciar tanto la Constitución de 1904 como la de 1941 consideraron que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia bastaba con tener diploma de abogado y no fue sino hasta 1946 cuando se añadió el requisito de haber ejercido la profesión por un determinado número de años.

Pero es de notar que para probar el requisito constitucional de 1946 referente al ejercicio de la profesión, el Código Judicial de 1946 requería del "testimonio de cinco personas honorables dado ante un Juez de Circuito." No se trataba de una certificación expedida por el propio Juez ni tampoco puede leerse en dicha disposición la exigencia de que el testimonio de las cinco personas honorables recayera sobre poderes legítimamente constituidos ni representaciones judiciales gestionadas ante un tribunal determinado. En efecto, ese testimonio necesariamente tenía que ser testimonio general de referencia.

Los antecedentes históricos citados no hacen otra cosa mas que apoyar la posición de que no se justifica leer en el artículo 78 (anterior 79) del Código Judicial una interpretación restrictiva del ejercicio de la abogacía como pretende la demandante que hagan los tres tribunales que deben certificar la actividad profesional del interesado.

Por las consideraciones apuntadas, se considera que la Resolución número 252 de 18 de agosto de 1998 no ha violado el numeral 5 del artículo 78 (anterior 79) del Código Judicial.

#### 5. Violación del Artículo 477 (anterior 472) del Código Judicial

El artículo 477 (anterior 472) del Código Judicial establece:

Artículo 477. La gestión y la actuación en los procesos civiles se adelantarán en papel común, no darán lugar a impuesto, contribución, tasa o contribución nacional o municipal ni al pago de derechos de ninguna clase y la correspondencia oficial, los expedientes, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los

correos nacionales.

La violación alegada consiste en que esta disposición fue infringida en forma directa por omisión por cuanto la gestión y actuación en los procesos civiles excluye la oralidad y solamente puede adelantarse mediante poderes constituidos y representación judicial escrita.

No hay lugar a de a declarar la violación de esta norma por las razones ya apuntadas, en el sentido de que la profesión se ejerce de diferentes maneras al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 9 de 1985, incluyendo el asesoramiento a la parte interesada y el acompañamiento a cualquier persona en toda gestión o diligencia en que sean solicitados sus servicios.

#### 6. Violación del Artículo 621 (anterior 610) del Código Judicial

El artículo 621 del Código Judicial dispone:

Artículo 621. Ningún servidor público, aún cuando esté en uso de licencia o se encuentre por cualquier motivo separado temporalmente del puesto, podrá ejercer poderes judiciales, administrativos ni policivos, ni gestionar en asuntos de la misma índole. Empero, pueden sustituir los poderes, recovar las sustituciones y hacer otras nuevas siempre y cuando dichos poderes hayan sido otorgados con anterioridad al nombramiento. Si el poder hubiere sido otorgado con posterioridad al nombramiento, el servidor podrá sustituir el poder, pero quedará completamente desvinculado de la representación.

Ningún Juez, ni funcionario administrativo admitirá como apoderado, vocero o patrono a los servidores aludidos; y si se cerciorase de que gestionan por medio de interpuesta persona, les impondrá la sanción que les corresponda por desacato. En esta misma pena incurrirán los servidores públicos que ejerzan la abogacía mediante cesiones simuladas de obligaciones.

Se exceptúan de la prohibición a los catedráticos de los establecimientos de enseñanza y a los servidores que, sin ejercer mando o jurisdicción, presten servicios meramente técnicos o profesionales como abogados consultores y asesores legales, siempre que no gestionen ante la oficina o despacho el cual están adscritos.

En este caso compete al funcionario del conocimiento determinar si una persona, no obstante ser idóneo, puede ejercer la abogacía ante su despacho . (Énfasis añadido).

La violación de esta disposición se fundamenta en el hecho alegado de que el Licenciado Solís ejerció los cargos de Administrador III en la Zona Libre de Colón de 1986 a 1990 y Director Ejecutivo del FES de 1996 hasta agosto de 1998 cuando fue declarado idóneo para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, las prohibiciones estatuidas en el artículo 621 del Código Judicial le impedían el ejercicio de poderes judiciales, administrativos ni policivos, ni gestionar en asuntos de la misma índole.

Consideramos que no se ha operado la violación del Artículo 621 (anterior

610) del Código Judicial en la forma alegada por la demandante por las razones ya expuestas, a saber, que las funciones desempeñadas por el Licenciado Solís en la Zona Libre de Colón fueron las de consultor jurídico y la función de Director Ejecutivo del FES en opinión de la Procuraduría de la Administración no era incompatible con el ejercicio de la profesión; y además porque el ejercicio de la profesión no se limita al ejercicio de poderes judiciales, administrativos, policivos o gestiones de esa índole. La demandante no ha aportado prueba alguna en el sentido de que el Licenciado Solís, aún como consultor jurídico en la Zona Libre de Colón o como Director Ejecutivo del FES, haya gestionado en esas mismas dependencias, que es la única prohibición que se contiene en este artículo que se le hubiese podido imputar y no se hizo.

7. Violación de los Artículos 624 (anterior 613) y 625 (anterior 614) del Código Judicial

Estos artículos se refieren, respectivamente, a las formalidades requeridas para el otorgamiento de poderes generales para pleitos y poderes especiales para un proceso determinado. La violación alegada consiste en que, al ignorar la exigencia de la constitución de los poderes en forma documentada para ejercer la representación judicial, las resoluciones acusadas han violado los artículos 624 (anterior 613) y 625 (anterior 614) del Código Judicial.

No se ha operado la violación aducida por las consideraciones ya apuntadas, en el sentido de que el ejercicio de la abogacía no está limitado al ejercicio de poderes legítimamente constituidos sino que abarca y comprende las demás gestiones señaladas en el artículo 4 de la Ley 9 de 1984, incluyendo, como ya se ha manifestado, el asesoramiento a la parte interesada y el acompañamiento a cualquier persona en toda gestión o diligencia en que sean solicitados sus servicios para lo cual no es menester el otorgamiento de un poder general o especial en forma escrita.

Ante lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, la Resolución No.252 de 18 de agosto de 1998, el Decreto Ejecutivo No.229 de 3 de Diciembre de 1998, ambos dictados por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, así como también la Resolución No.6 de 9 de diciembre de 1998 expedida por la Asamblea Legislativa.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE PARA QUE CARLOS HENRÍQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO N°1312 DE 6 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma Lorena Cortés, en representación de CARLOS HENRÍQUEZ, interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Alcaldicio N°1312 de 6 de octubre de 1999, dictada por el Alcalde del Distrito de Panamá.

Encontrándose el negocio en estado de resolver, los Magistrados que integran la Sala consideran necesario dictar auto para mejor proveer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, a fin de disponer que se le practique al demandante un examen médico por el Departamento correspondiente de la Caja de Seguro Social y se dictamine si el mismo padece de alguna discapacidad y se indique en qué consiste la misma.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría de la Sala se oficie al Director de Servicios Médicos de la Caja de Seguro Social a fin de que se incorpore al expediente la pieza probatoria mencionada en la parte resolutive del presente Auto.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO DÍAZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 22-2,000 DE 17 JULIO DE 2,000 PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Watson & Asociados, en representación de DOMINGO DÍAZ Y OTROS, ha promovido demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo segundo de la Resolución N° 22- 2000 de 17 de julio de 2000, proferida por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Posteriormente, la firma Watson & Asociados presentó escrito de desistimiento de la demanda, tal como consta a foja 94 del expediente. De dicho escrito se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien se

notificó el 25 de octubre de 2002 y no presentó ninguna objeción dentro del término del traslado (f 96).

A juicio de la Sala, el desistimiento presentado por la apoderada judicial de los recurrentes es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo".

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por la firma Watson & Asociados, en representación de DOMINGO DÍAZ Y OTROS.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARGELIS TESIS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE HOYOS JARAMILLO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 75,76 Y 78, TODAS DE 21 DE JUNIO DE 1996, N° 29 DE 8 DE ABRIL DE 1997 Y N° 74 DE 9 DE JUNIO DE 1995, EMITIDAS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PORTOBELLO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Argelis Tesis, en representación de JUAN DE HOYOS JARAMILLO, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 75, 76 y 78, todas de 21 de junio de 1996, No. 29 de 8 de abril de 1997 y No. 74 de 9 de junio de 1995, emitidas por el Alcalde del Distrito de Portobello, previamente impugnadas mediante demanda contenciosa-administrativa de nulidad.

Por medio de los actos acusados, dicho funcionario concedió derechos posesorios sobre diversos terrenos a favor de Leandro De Hoyos, Edita Olmos De Hoyos, Inocencia Jiménez De Hoyos, Florencia Ferrera De Hoyos, Galletano De Hoyos y Aida Aracelis De Hoyos.

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que la petición formulada por la licenciada Tesis debe negarse, en primer lugar, porque tal como se constata a foja 28, dicha letrada se limitó a anunciar la

petición de suspensión provisional y omitió toda argumentación dirigida a sustentarla.

En segundo lugar, porque pese a que en los cargos de ilegalidad se plantea como aspecto central que el funcionario demandado otorgó derechos posesorios sobre terrenos que forman parte del Parque Nacional Portobelo, no existe dentro del expediente ningún elemento probatorio que acredite de forma fehaciente esa afirmación, con lo cual queda descartada también la existencia de violaciones ostensibles o manifiestas de alguna de las normas que se citó como violadas.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 75, 76 y 78, todas de 21 de junio de 1996, No. 29 de 8 de abril de 1997 y No. 74 de 9 de junio de 1995, emitidas por el Alcalde del Distrito de Portobelo.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE DEMETRIO VÁSQUEZ, CARLOS PÉREZ, MARGARITA PINEDA, MAX RODRÍGUEZ, YADIRA PINO Y PLÁCIDO MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 1 CONTENIDO EN EL ACUERDO MUNICIPAL N° 6 DE 15 DE FEBRERO DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides, actuando en nombre y representación de DEMETRIO VÁSQUEZ, CARLOS PÉREZ, MARGARITA PINEDA, MAX RODRÍGUEZ, YADIRA PINO y PLÁCIDO MUÑOZ, anunció recurso de apelación contra el Auto de 26 de septiembre de 2002, emitido por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta contra el Contrato N° 1 suscrito entre el Municipio de Santiago y la Compañía Recolectora de Desechos Sólidos (CREDESOL, S.A.).

El suscrito advierte que a fs. 19 del expediente, consta informe secretarial que señala que el recurrente no sustentó el recurso anunciado en el término contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial.

De conformidad con lo expresado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, lo procedente es declarar desierto el recurso anunciado.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el licenciado Rafael Benavides, en representación de DEMETRIO VÁSQUEZ, CARLOS PÉREZ, MARGARITA PINEDA, MAX RODRÍGUEZ, YADIRA PINO y PLÁCIDO MUÑOZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON B., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1 DEL RESUELTO N° 014-2002 DE 1 DE JULIO DE 2002, EXPEDIDO POR EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gabriel Lawson B., actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la frase contenida en el artículo 1 del Resuelto N° 014-2002 de 1 de julio de 2002, dictado por el Superintendente de Bancos.

La Sala advierte que el demandante incluye en el libelo de demanda, una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos de la frase impugnada, cuyo tenor literal es el siguiente:

"... delegar en ella el ejercicio de la jurisdicción coactiva a nivel nacional, para la ejecución de créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier naturaleza, de bancos sobre los cuales la Superintendencia de Bancos haya ordenado liquidación administrativa...".

A juicio de quien demanda, los efectos de la frase demandada deben ser suspendidos, en virtud de que "... este acto es manifiestamente incompatible con normas de superior jerarquía transcritas en esta demanda, tal como se aprecia en la transcripción del Resuelto N° 014-2002, expedido por el Superintendente de Bancos...".

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión provisional de los efectos de un acto, resolución, o disposición cuando, a su juicio, ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Sin embargo, en las demandas de nulidad, la jurisprudencia ha reiterado que la suspensión procede si el acto

acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

Luego de una lectura de los cargos de violación alegados por el demandante, prima facie, la Sala considera que no le es posible acceder a la petición de suspensión provisional, puesto que las infracciones legales invocadas no aparecen como ostensibles, claras e incontrovertibles, así como tampoco se observa que la frase demandada violente manifiestamente el principio de separación de poderes.

Por último, la Sala reitera que la negativa a acceder a la petición planteada en este estado del proceso, no constituye una decisión de fondo la cual sólo podrá emitirse una vez cumplidas las etapas inherentes a este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la frase contenida en el artículo 1 del Resuelto N° 014-2002 de 1 de julio de 2002, proferido por el Superintendente de Bancos.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 34-2002, DE 11 DE JULIO DE 2002, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado GABRIEL LAWSON, actuando en nombre propio, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución J.D. No. 34-2002, de 11 de julio de 2002, expedida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, previamente impugnada mediante demanda contencioso-administrativa de nulidad.

Por medio del acto acusado, el organismo demandado acogió el Resuelto No. 014-2002, de 1° de julio de 2002, mediante el cual, el Superintendente de Bancos delegó el ejercicio de la jurisdicción coactiva en la licenciada Merilyn Cedeño Herrera, para la ejecución de créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier naturaleza, de bancos sobre los cuales la Superintendencia de Bancos haya ordenado liquidación administrativa (f. 40 vuelta).

Según el licenciado LAWSON, la petición de suspensión provisional se hace necesaria debido a que su ejecución "puede producir enormes lesiones al principio de la separación de los poderes del Estado, a la integridad del orden jurídico, y a la seguridad jurídica". Agrega, que el acto impugnado "es manifiestamente incompatible con normas jurídicas de superior jerarquía transcritas en esta demanda..." (fs. 62-63).

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de estudiar las constancias procesales, esta Superioridad considera que debe negar la petición de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, pues, a primera vista, no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas de los artículos 3, 469, 1777 y 1779 del Código Judicial, que son las normas que se citaron como violadas.

En efecto, al examinar el contenido del acto atacado se aprecia que la delegación del ejercicio de la jurisdicción coactiva hecha por el Superintendente de Bancos a favor de la abogada Merilyn Cedeño Herrera se hizo "para la ejecución de créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier naturaleza, de bancos sobre los cuales la Superintendencia de Bancos haya ordenado liquidación administrativa". Ello parece ajustarse al contenido del artículo 129 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, norma que el acto acusado citó como fundamento jurídico en su único considerando. La parte pertinente de este precepto, que por cierto goza de rango legal, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 129. LIQUIDACIÓN DE ACTIVOS. El liquidador gestionará la enajenación y realización de todos los bienes, derechos y demás activos del Banco en las condiciones más ventajosas posibles, de conformidad con las siguientes reglas:

....

3. Tratándose de créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier otra naturaleza, se confiere a la Superintendencia jurisdicción coactiva para la ejecución de dichos créditos aplicando para ello las normas sobre procesos ejecutivos contenidas en el Código Judicial. La Superintendencia podrá delegar sus atribuciones en uno de sus funcionarios, siempre que sea abogado idóneo, para que actúe como Juez Ejecutor."

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución J.D. No. 34-2002, de 11 de julio de 2002, presentada por el licenciado GABRIEL LAWSON.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE

RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 4 DE 16 DE ABRIL DE 2002, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo N° 4 de 16 de abril de 2002, emitido por la Comisión Nacional de Valores, previamente impugnado mediante demanda contenciosa-administrativa de nulidad. A través de este acto, la Comisión Nacional de Valores dictó el procedimiento para la instrucción de investigaciones administrativas ordenadas con fundamento en el artículo 263 del Decreto-Ley 1 de 8 de julio de 1999.

#### I. LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el libelo que contiene la petición de suspensión provisional se plantea, en primer lugar, que con la expedición del Acuerdo demandado se violó el artículo 130 de la Ley 38 de 2000, pues, pese a que esta norma prohíbe que los funcionarios que están impedidos para conocer de un proceso administrativo intervengan en el mismo, los tres Comisionados de la Comisión Nacional de Valores suscribieron el Acuerdo impugnado, estableciendo un procedimiento que aplicaron para sustanciar las investigaciones de la cual fueron legalmente separados. También sostiene la apoderada de la demandante, que la Comisión Nacional de Valores no tiene competencia para dictar la reglamentación contenida en el acto acusado y más bien, el artículo 8 del Decreto-Ley 1 de 1999, faculta a este organismo para sugerir al Órgano Ejecutivo la adopción de un Decreto Ejecutivo para reglamentar dicho Decreto-Ley.

De igual modo, sostiene la peticionaria que el ente demandado no siguió el procedimiento establecido en el artículo 257 para adoptar un Acuerdo, concretamente, lo relativo a la publicación de un aviso convocando una consulta pública en dos diarios de circulación nacional, con no menos de 15 días de antelación de la fecha en que se propone adoptar el Acuerdo. Consecuentemente, se afirma que el acto atacado no fue sometido al proceso de comentarios que cualquiera persona podía hacerle, según lo establecido en los artículos 258 y 259 ibídem.

La demandante también sostiene que la Comisión Nacional de Valores adoptó el acto impugnado siguiendo el procedimiento para la adopción de Acuerdos en casos de urgencia, sin que se hubiese demostrado que existía tal urgencia en adoptar el procedimiento para la instrucción de investigaciones administrativas ordenadas con fundamento en el artículo 263 del Decreto-Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Agrega la peticionaria, que el artículo 37 de la Ley 38 de 2000, que señala que las disposiciones de esa Ley serán aplicables a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, fue violado por el acto acusado, pues, ante la ausencia de un procedimiento para adelantar las investigaciones administrativas ordenadas por la Comisión Nacional de Valores, esta entidad, en lugar de aplicar las normas de ese cuerpo legal, dispuso la

creación de un procedimiento para aplicarlo dentro de la investigación que adelantaba contra Disa Securities, S. A.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, en las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico.

En el presente caso, la Sala ha hecho un examen de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda y considera, que de las diversas disposiciones que la parte actora citó como violadas, resultan palmariamente violados los artículos 257, 258, 259 y 261 del Decreto-Ley 1 de 1999. En efecto, la lectura de estas disposiciones, que aparecen en la Gaceta Oficial N° 23,837 de 10 de julio de 1999 (págs. 128 y 129), permiten apreciar que la Comisión Nacional de Valores puede expedir Acuerdos siguiendo dos procedimientos: uno ordinario y otro en casos de urgencia. Este último procedimiento está regulado en el citado artículo 261 ibídem, cuyo texto dice lo siguiente:

### Artículo 261: Procedimiento en casos de urgencia

La Comisión podrá adoptar acuerdos en situaciones de urgencia que impliquen un peligro para el público inversionista, y que requieran acción inmediata, sin tener que cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores. En dicho caso, la Comisión podrá adoptar únicamente aquellos acuerdos que sean necesarios para prevenir, evitar o minimizar dicho peligro.

Después de dictar un acuerdo con arreglo a este artículo, la Comisión someterá el acuerdo adoptado al proceso de consulta pública de que trata este artículo. (Subraya la Sala)

Como puede verse, el precepto transcrito contempla un procedimiento verdaderamente excepcional, en virtud del cual la Comisión Nacional de Valores puede adoptar Acuerdos sin necesidad de cumplir, previamente, las etapas del procedimiento ordinario establecidas en los artículos 257 al 260 del Decreto-Ley 1 de 1999. Sin embargo, para la adopción de un Acuerdo por vía de este procedimiento especial, deben concurrir una serie de presupuestos o condiciones, esto es: la existencia de una situación de urgencia, que a su vez implique un peligro para el público inversionista; que esa situación de urgencia requiera de una acción inmediata de parte de la Comisión y que el Acuerdo se adopte únicamente con el fin de prevenir, evitar o minimizar dicho peligro para los inversionistas.

Al leer el contenido del Acuerdo N° 4 de 16 de abril de 2002, especialmente los considerandos, no encuentra la Sala argumentación alguna que demuestre la existencia de la urgencia alegada para la adopción de ese cuerpo normativo. Tampoco advierte la Sala, argumentación que indique que el Acuerdo en mención se adoptó para cumplir los fines que establece el precepto transcrito, cuya parte final es sumamente clara al señalar que la Comisión "podrá adoptar únicamente aquellos acuerdos que sean necesarios para prevenir, evitar o minimizar dicho

peligro para el público inversionista.

Los razonamientos de la Sala los corrobora el propio acto acusado, el cual alude en su tercer considerando al hecho de que en sesiones anteriores de trabajo, los señores Comisionados de la Comisión Nacional de Valores habían abordado el tema relativo a la necesidad de reglamentar el procedimiento para instruir las investigaciones administrativas que ese ente debía adelantar por razón de la infracción del Decreto-Ley 1 de 1999. En el resto de los considerandos lo único que se hace es citar diversas disposiciones jurídicas del aludido Decreto-Ley, que establecen ciertas atribuciones a la Comisión Nacional de Valores.

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que la medida de suspensión provisional aquí adoptada no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo N° 4 de 16 de abril de 2002, emitido por la Comisión Nacional de Valores.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JOSE TROYANO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TAXI DE LA REPUBLICA DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DEL DECRETO EJECUTIVO N°451 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2000 DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS NUMERALES 6 Y 75 DEL ARTÍCULO 160 DEL DECRETO N°160 DEL 7 DE JUNIO DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Manuel Arosemena Santana, actuando en representación del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE DE TAXIS DE LA REPUBLICA DE PANAMA, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declaren que son nulos por ilegales los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N° 451 de 18 de diciembre de 2000, "Por medio del cual se modifican los numerales 6 y 75 del artículo 160 del Decreto N°160 de 7 de junio de 1993 y se dictan otras disposiciones", publicado en la Gaceta Oficial N°24,204 de 20 de diciembre de 2000 que dicen:

## MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO N° 451

(De 18 de diciembre de 2000)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades legales,

## CONSIDERANDO

Que la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, establece en el numeral primero del artículo 11, como obligación del transportista, realizar el servicio de transporte terrestre en toda la ruta especificada en la concesión y efectuar el recorrido conforme con la frecuencia, horario e itinerarios aprobados para el transporte colectivo; o pactados con el usuario para el selectivo.

Que el Estado, por intermedio de sus Agencias y diferentes dependencias debe velar por los intereses favorables a los usuarios y prestatarios del servicio de transporte público de pasajeros, para que no se vean lesionados por conductas antijurídicas realizadas tanto por terceros como por particulares y transportistas en la República de Panamá.

Que la Ley 34 de 1999, faculta al Estado, a través de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para supervisar la actuación de concesionarios, empresas o personas dedicadas a la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros sancionarlos por el incumplimiento de las disposiciones legales

Que es el Estado quien debe regular todo lo concerniente con el transporte terrestre público de pasajero, de carga y particular, en el sentido de que debe determinar el número, extensión y recorrido de las rutas de transporte colectivo, urbanas, sub-urbanas; distribuir las y autorizar su usufructo a los concesionarios.

Que el prestar el servicio de transporte terrestre público de pasajeros sin la debida autorización de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, es decir sin el certificado de operación correspondiente al igual que prestarlos fuera de la ruta autorizada por el Estado, constituye no sólo una conducta ilegal sino que va en detrimento de los transportistas que hacen uso de sus derechos a explotar el servicio de transporte terrestre público de pasajeros, esto sin contar con la seguridad que se le debe brindar al usuario de este servicio.

## DECRETA

ARTICULO 1: Modifíquese los numerales 6 y 75 del Artículo 160 del Decreto N°160 de 7 de junio de 1993, para que quede así:

"Artículo 160: En adición a las contenida en el Capítulo XII del presente Decreto la Autoridad competente impondrá a los infractores del mismo las siguientes sanciones:

6. Conducir fuera de ruta, Doscientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.250.00) y la retención temporal del vehículo, hasta tanto el concesionario del Certificado de Operación se presente a cancelar la multa.

75. Dedicarse al transporte público de pasajero sin el certificado de operación correspondiente, Quinientos Balboas con 00/100 (B/.500.00) y la retención temporal del vehículo, hasta tanto el propietario del vehículo se presente a cancelar la muta.

ARTICULO SEGUNDO: Los vehículos que son objeto de las infracciones establecidas en los numerales 6 y 75 del Decreto N°160 de 7 de junio de 1993 serán depositados en el lugar que para tal efecto indique la Policía Nacional.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación."

#### I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que declare que son nulos por ilegales los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N°451 de 18 de diciembre de 2000, "por medio del cual se modifican los numerales 6 y 75 del artículo 160 del Decreto N°160 de 7 de junio de 1993 y se dictan otras disposiciones". La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el 18 de octubre de 2000, la Presidenta de la República de Panamá junto al Ministro de Gobierno y Justicia, mediante el Decreto Ejecutivo N° 451, modificaron en su artículo 160 numeral 6 y 75 el Decreto Ejecutivo N°160 de 7 de junio de 1993, por medio del cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá.

SEGUNDO: Que estas modificaciones introdujeron dos nuevas figuras infractivas en esta materia, la primera consiste en conducir fuera de ruta y, la segunda en dedicarse al transporte de pasajero sin el certificado de operación correspondiente; que además se establecen sanciones administrativas de carácter pecuniario junto a la retención temporal del vehículo en que se realizará la infracción.

TERCERO: Que se establece a la Policía Nacional como la autoridad que indicará el lugar donde serán depositados los vehículos que son objeto de la sanción por infractores de las normas en comento.

CUARTO: Que tales disposiciones establecen sanciones de carácter excesivas y que además impiden el libre ejercicio de la profesión del transporte ya que retienen el vehículo de herramienta de trabajo

del transportista.

QUINTO: Que la disposición del numeral 6 del artículo 160 del Decreto N°160 se ha utilizado para sancionar los vehículos de transporte público selectivo aplicándosele de forma impropia y con abuso de autoridad, puesto que estos no están sometidos a una ruta sino a una zona o área de competencia donde está autorizado a realizar la actividad de transporte por vía de certificado de operación.

Como disposiciones legales que se estiman violadas, quien recurre alega el artículo 9, numeral 13 acápite g; el artículo 22 y 23 de la Ley N°34 de 28 de julio de 1999, por el cual se crea la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y que modifica la Ley 14 de 1993, cuyos textos señalan lo que sigue:

ARTICULO 9: La Junta Directiva tiene las siguientes atribuciones:

....

13. Elaborar y someter al Organó Ejecutivo, para su aprobación mediante decreto, los reglamentos para el cumplimiento de sus fines, en particular los siguientes:

...

g. Reglamento para la imposición de sanciones pecuniarias por violaciones a esta Ley o a la Ley 14 de 1993.

Parágrafo. La Junta Directiva tendrá el término de un año, a partir de la entrada en funcionamiento de la Autoridad, para elaborar los proyectos de reglamentos señalados en el numeral 13 de este artículo."

ARTICULO 22: La Autoridad, por conducto del Director General, podrá imponer multas de cien (B/100.00) a cinco mil balboas (B/5,000.00), según la gravedad de la falta, a las personas que infrinjan las disposiciones de esta ley o de la Ley 14 de 1993. La aplicación de las sanciones estará sujeta al proceso gubernativo establecido en la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, y al reglamento que, para tal efecto, dicte la Junta Directiva."

ARTICULO 23: Toda persona, natural o jurídica, que preste servicio de transporte público de pasajeros en forma ilegal, será sancionada por la la Autoridad o por las autoridades de tránsito, según corresponda, conforme lo dispuesto en la presente ley y los reglamentos."

Como concepto de la violación que se alega al artículo 9 numeral 13, acápite g de la Ley N°34 de 28 de julio de 1999, se afirma que existe quebrantamiento de las formalidades legales, dado que la norma atribuye a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre la competencia para elaborar y someter al Organó Ejecutivo las propuestas de normas y reglamentos para la imposición de sanciones pecuniarias por violaciones de la Ley N°34 o la Ley N°14 de 1993, y el Decreto 451 no fue propuesto para su consideración al Organó Ejecutivo por la Autoridad del Transporte. Aclara que esta norma de carácter

especial debe prevalecer, sobre toda otra norma de carácter general ya que establece las formas de intervención del Organismo Ejecutivo en esta materia, a través de una entidad descentralizada, con independencia de sus funciones.

También se alega la violación del artículo 9, numeral 13, acápite g de la Ley N°34 de 28 de julio de 1999, en la medida que prevé, además de la sanción pecuniaria, la "retención temporal del vehículo", que se convierte en una sanción adicional y no una garantía de pago de la sanción impuesta, que es contrario a lo dispuesto en la Ley N°34 de 1999, que no establece la posibilidad de retención del vehículo.

El artículo 22 de la Ley 34 de 1999, quien recurre afirma fue violado al estipular que la responsabilidad por una infracción recae sobre una persona distinta de quien la cometió. Sostiene que no debe confundirse la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 13 de Ley N°14 de 1993, con la responsabilidad personalísima que recae sobre quien comete una infracción de carácter administrativo.

Finalmente, el artículo 23 de la Ley N°34 de 28 de julio de 1999 se aduce violado, pues, contrario a lo allí contenido, la sanción que impone el Decreto 451, al modificar el numeral 75 del artículo 160, establece que la misma será hasta tanto el propietario del vehículo se presente a cancelar la multa, por lo que la sanción es para el propietario del vehículo y no para el que se encuentra de manera efectiva realizando las labores de transporte público de pasajeros sin el certificado de operaciones, que es un requisito establecido en el artículo 31 de la Ley 14 de 1993.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Ministro de Gobierno y Justicia y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N° 578-D.L.2001 de 3 de abril de 2001, el Ministro de Gobierno y Justicia rindió el respectivo informe explicativo de conducta, que figura de fojas 37 a 39 del expediente en los siguientes términos:

"En atención a su Oficio N°357 de 26 de marzo de 2001, tengo a bien informarle que concurre ante su augusta tribunal, para presentar en tiempo oportuno el Informe Explicativo de Conducta, en el proceso de Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Lcdo. Manuel Arosemena Santana, en representación del Sindicato de Trabajadores de Transporte de Taxi de la República de Panamá, contra los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N°451 de 18 de diciembre de 2000, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, informe éste que fundamentamos en los hechos siguientes:

PRIMERO: Con relación al primer hecho de la demanda de nulidad, consideramos que el mismo es cierto, en virtud a que el 18 de diciembre de 2000, se dictó el Decreto Ejecutivo N°451 "Por medio del cual se modifican los numerales 6 y 75 del artículo 160 del Decreto Ejecutivo N°160 de 7 de junio de 1993 y se dictan otras disposiciones."

SEGUNDO: Con relación al segundo hecho de la demanda de nulidad, es falso, debido a que el Decreto Ejecutivo N°160 de 7 de junio de

1993, por medio del cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, dispone claramente en sus numerales 6 y 75, las conductas típicas merecedoras de sanción ante la Ley. No se trata en este caso de nuevas figuras jurídicas, sino de conductas ya existentes en el ordenamiento jurídico del Tránsito y Transporte Terrestre.

El actor aduce que se han impuesto sanciones pecuniarias junto a la retención temporal del vehículo en que se ha cometido la infracción, lo cual constituye una violación a la Ley, debido a que se está sancionando con una pena no establecida en la Ley 34 de 1999. Nuevamente podemos ver que este hecho es incorrecto, debido a que la Ley permite la imposición de tales sanciones como pasamos a explicar.

El artículo 22 de la Ley 34 de 1999, establece la posibilidad de imponer sanciones en el rango de B/100.00 a B/.5,000.00 a las personas que infrinjan las disposiciones de la Ley 34 de 1999 o de la Ley 14 de 1993. Bajo este articulado podemos sustentar la imposición de las sanciones de carácter pecuniario a las conductas ya existentes en el Reglamento de Tránsito.

Con respecto a la retención del vehículo, la misma no constituye una sanción en sí, ni una pena accesoria a la comisión de las conductas típicas establecidas en el Decreto Ejecutivo N°451 de 18 de diciembre de 2000, como se ha querido hacer ver. La retención del vehículo deviene de la potestad coactiva que la Ley N°34 de 1999, le confiere a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para hacer cumplir las obligaciones adquiridas para con la misma.

En relación con la sanción que atañe también al dueño del vehículo, análogamente, en materia de tránsito, el Decreto Ejecutivo N°160 de 1993, establece reiteradamente en distintas partes de su articulado, el concepto de solidaridad del dueño del vehículo para con el conductor en caso de accidentes de tránsito. Tratándose del interés público en la protección del legítimo prestatario del servicio de transporte, se ha extrapolado la solidaridad en materia de tránsito a estas infracciones, tomando las previsiones del numeral 8 del artículo 2 de la Ley 34 de 1999, que establece como responsabilidad de la Autoridad del Tránsito a estas infracciones, tomando las previsiones del numeral 8 del artículo 2 de la Ley 34 de 1999, que establece como responsabilidad de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre el sancionar a los concesionarios, empresas o personas dedicadas al transporte público por violaciones a la Ley.

TERCERO: Con respecto al tercer hecho de la demanda de nulidad, podemos señalar que la potestad que tiene la Policía Nacional para asistir en el cumplimiento del Decreto Ejecutivo N°451 de 18 de diciembre de 2000, deviene de lo establecido en el numeral 18 del artículo 2 de la Ley 34 de 1999 y en el artículo 109 del Decreto Ejecutivo N°160 de 1993, que dispone la coordinación con la Policía Nacional para la ejecución de las normas adoptadas en materia de Tránsito y Transporte Terrestre.

CUARTO: En relación al cuarto hecho de la demanda de nulidad, manifestamos que la potestad para establecer sanciones a los

concesionarios del transporte público se encuentra contenida en el artículo 22 de la Ley 34 de 1999. Estas sanciones se han aplicado tomando en cuenta el interés público que existe en llevar en orden el transporte terrestre de pasajeros así como evitar la competencia desleal en la prestación de este servicio.

QUINTO: Con respecto al quinto y último hecho de la demanda de nulidad interpuesta, los transportistas selectivos deben circunscribirse a su zona de trabajo de forma tal que no intervenga en el desarrollo del libre derecho de concesión que tienen otros legítimos transportistas sobre su zona de trabajo."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N°211 de 15 de mayo de 2001, que figura visible de fojas 40 a 52 del expediente, opina que no se demuestra que en la expedición del Decreto Ejecutivo N°451 de 18 de diciembre, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre omitió el trámite de elaborar los proyectos de reglamentos para la imposición de las sanciones pecuniarias y someterlos al Organo Ejecutivo, si se tiene en cuenta que los actos públicos están amparados por una presunción de legalidad, que tiene que ser desvirtuada por los demandantes.

En cuanto a la retención temporal del vehículo que los numerales 6 y 75 del modificado artículo 160 del Decreto Ejecutivo N°160 de 1993, establecen hasta tanto el concesionario del Certificado de Operación o el propietario del vehículo "se presenten a cancelar la multa", la Procuradora de la Administración es del criterio que se sanciona a una persona distinta de la que comete la infracción, en este caso el conductor del vehículo; son, pues, dos las situaciones planteadas a las que debe dársele un trato diferenciado. Aclara la Procuradora de la Administración, que la responsabilidad por infracciones al ordenamiento jurídico, sólo puede ser exigida a los particulares que incurran en dichas faltas y no a otras distintas, regla contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional que dispone que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley.

### III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Se advierte que en la demanda que ocupa a la Sala, se solicita la nulidad de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N°451 de 18 de diciembre de 2000, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, "por medio del cual se modifican los numerales 6 y 75 del artículo 160 del Decreto N°160 de 7 de junio de 1993, medularmente sobre la base de que el mencionado decreto fue expedido en contravención a las formalidades legales establecidas tanto en el régimen previsto para su expedición, como que contempla un presupuesto, en este caso una sanción adicional que la Ley no contempla.

Los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N°451 de 18 de diciembre de 2000, modifican disposiciones contenidas en un reglamento, en este caso, el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá aprobado mediante el Decreto Ejecutivo N°160 de 7 de junio de 1993.

Es cierto que el artículo 9, numeral 13, acápite g de la Ley N°34 de 28

de julio de 1999, por el cual se crea la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, tal como alega el demandante, claramente le atribuye a esta entidad la competencia para elaborar y someter al Organismo Ejecutivo las propuestas de normas y reglamentos para la imposición de sanciones pecuniarias por violaciones de la Ley N°34 o la Ley N°14 de 1993, y, que el artículo 179 de la Constitución Nacional, en su numeral 14, faculta al Presidente de la República para "reglamentar las leyes que lo requieran, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu".

La Sala Tercera en reiteradas ocasiones ha manifestado que los reglamentos, por su relación con las leyes, pueden ser de tres clases en nuestro sistema jurídico: los de ejecución de las leyes, los independientes o autónomos y los de necesidad. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, también ha conceptuado sobre la naturaleza jurídica de los reglamentos y ha dejado sentado en sentencia de 29 de octubre de 1991 y sentencia de 18 de abril de 1997 que los reglamentos de ejecución de las leyes a los que se refiere el numeral 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento de las leyes. En cuanto a los denominados reglamentos independientes o autónomos, ha señalado que no reglamentan ley alguna sino que surgen cuando la Administración Pública en forma directa aplica, interpreta y desarrolla la Constitución, sobre las materias no reguladas por la Ley, siempre que estemos en presencia de normas reglamentarias que no invadan la zona reservada a la Ley, y en esa oportunidad como ejemplo de reglamentos independientes, se hizo clara alusión al Decreto Ejecutivo N°159 de 1941 que regulaba el tránsito en el territorio de la República, el cual se encuentra subrogado por el Decreto N°160 de 7 de junio de 1993. Estos reglamentos, también denominados "Reglamentos Constitucionales", según la sentencia de 29 de octubre de 1991 y 18 de abril de 1997 del Pleno, han sido aceptados por la doctrina y en el derecho comparado como lo señala el catedrático español José María Baño León, quien afirma que "no es contradictorio el reglamento independiente, en los términos que la Constitución establece, con el principio de legalidad" (Los límites constitucionales de la potestad reglamentaria. Editorial Civitas, Madrid, Primera Edición, 1991, pág. 187). Por último, en cuanto a los reglamentos de necesidad o urgencia, se sostiene que son aquellos dictados por gobiernos de jure en materia reservada a las leyes, son de carácter excepcional y tienen como fundamento la necesidad o urgencia de dictarlos con el fin de hacerle frente a grandes calamidades o por razones urgentes de interés público cuando el Organismo Legislativo está en receso o no se encuentra reunido, que una vez reunido, deberá confirmarlo o rechazarlo, en cuyo caso se entenderá derogado.

En cuanto a la potestad reglamentaria, es cierto que la Sala Tercera ha sido constante en el criterio de que la misma posee una serie de límites que se derivan tanto del principio constitucional de la reserva de Ley como de la naturaleza de los reglamentos. También ha manifestado que existen límites de la potestad reglamentaria que pueden ser de carácter formal, cuando atañen a la competencia para dictar el reglamento, y de carácter material, que hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que deben ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder.

Ante el marco de referencia expuesto, la Sala es del criterio que en el presente caso la potestad reglamentaria ejercida por el Organismo Ejecutivo, no quebranta las formalidades legales que alega el demandante en la medida que, como bien señala la Procuradora de la Administración, los actos públicos están amparados por una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por el demandante, y ello no se aprecia en este caso, aún cuando en el Decreto N°451 de 18 de diciembre de 2000, no se mencione que se surtió el procedimiento consistente en la elaboración por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de los proyectos de reglamentos para la imposición de las sanciones

pecuniarias y someterlos al Organó Ejecutivo para su debida aprobación. Por tanto, no prospera este cargo.

En cuanto a la medida adicional a la pecuniaria, consistente en la retención del vehículo a fin de asegurar el cobro de las multas por violaciones a la Ley N°14 de 1993 y N°34 de 1999, que a juicio de quien recurre atenta contra la propia naturaleza de los reglamentos particularmente los reglamentos de ejecución de Ley que están subordinados a ella, la Sala concluye en atención a lo anteriormente señalado, que en este caso la materia regulada no se ubica dentro de la que está subordinada a la ejecución de Ley, sino que puede ser objeto de reglamentación autónoma o independiente, potestad que en este caso es ejercida por el Organó Ejecutivo en atención al contenido del artículo 27 de la Constitución Nacional, que prevé expresamente la libertad de tránsito sujeta a los reglamentos que se expidan. Se trata pues de un reglamento constitucional que puede prever la retención del vehículo como medida para asegurar el cumplimiento de la sanción pecuniaria.

En atención a lo anotado, no debe, pues, quedar margen de dudas en cuanto a la potestad reglamentaria que tiene el Organó Ejecutivo para expedir reglamentos constitucionales o autónomos, como lo es en este caso, el Reglamento de Tránsito en la República de Panamá.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N°451 de 18 de diciembre de 2000, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, "por medio del cual se modifican los numerales 6 y 75 del artículo 160 del Decreto N°160 de 7 de junio de 1993 y se dictan otras disposiciones".

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese En la Gaceta Oficial

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE ARQUITECTURA Y URBANISMO Y OTRAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL. LA RESOLUCIÓN N°347 DE 20 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Asesores Jurídicos Asociados, actuando en representación del INSTITUTO PANAMEÑO DE ARQUITECTURA Y URBANISMO y OTROS, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 347 de 20 de febrero de 1998, dictada por la Junta

Técnica de Ingeniería y Arquitectura, "por medio de la cual se reconoce idoneidad a los arquitectos y a los ingenieros civiles para desarrollar los proyectos de parcelación y/o urbanización en todas sus etapas con inclusión de la firma de la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar".

El acto demandado contenido en la Resolución N° 347 de 20 de febrero de 1998, es del tenor siguiente:

"La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura

#### CONSIDERANDO

1. Que en fallo proferido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el pasado 5 de diciembre de 1997 se declaró ilegal el uso de la palabra arquitecto contenida en el literal a-1 del Artículo 41 de la Resolución N°78-90, de 21 de diciembre de 1990, por medio de la cual el Ministerio de Vivienda adoptó el Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones y anexos, y reemplazó, a su vez, la voz arquitecto por la expresión profesional idóneo.
2. Que las sentencias de la Corte Suprema de Justicia son finales, definitivas y de obligatorio cumplimiento.
3. Que son atribuciones de esta Junta, de conformidad con el literal K del Artículo 12 de la Ley 15, de 26 de enero de 1959, modificado por el Artículo 10 de la Ley 53, de 4 de febrero de 1963, interpretar y reglamentar la mencionada ley en todos los aspectos de carácter estrictamente técnicos.
4. Que el proceso de parcelación se define como división de una parcela, lote o predio de terreno, en dos o más partes, tomando como base las normas establecidas al respecto, y que también se conoce como lote, loteamiento, reparto, fraccionamiento, subdivisión, según definición adoptada por el Ministerio de Vivienda en el Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones y sus anexos.
5. Que de acuerdo con el mismo documento el proceso de urbanización se define como la provisión de vías de comunicación y los servicios públicos adecuados a una parcelación.
6. Que de conformidad con el Artículo 19 del Decreto N° 257, de 3 de Septiembre de 1965, por medio de la cual se reglamentó la Ley 15, de 26 de enero de 1959, las actividades definidas arriba constituyen funciones correspondientes al título de Ingeniero Civil.
7. Que el Decano de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Tecnológica de Panamá, mediante Nota N° FIC-0962-96 de 26 de julio de 1996, declaró que el licenciado en ingeniería civil es indispensable en todas las etapas o fases de la elaboración de proyectos de urbanizaciones y parcelaciones, en tanto que el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, a través de la nota N° RUTP-01258-96, de 9 de agosto de 1996, señaló que el ingeniero civil

es un profesional que posee sólida formación académica que lo faculta como personal idóneo para firmar, conjuntamente con el propietario del terreno, la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar un terreno y para firmar los planos de la primera etapa de las urbanizaciones.

8. Que antes de la adopción, por parte del Ministerio de Vivienda, del Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones y sus anexos, mediante la Resolución 78-90. de 21 de diciembre de 1990, la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar, solamente requería de la firma del propietario del terreno para su consideración.

9. Que como consecuencia de lo anterior, y en virtud de su formación académica e idoneidad profesional, los ingenieros civiles participaban en el desarrollo de los proyectos de parcelación y/o urbanización desde sus primeras etapas, sin ninguna limitación, hasta la adopción, por parte del Ministerio de Vivienda del Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones, y sus anexos, arriba mencionado..

10. Que ignorar la idoneidad profesional de los ingenieros civiles para participar en el desarrollo de los proyectos de parcelación y/o urbanización en todas sus etapas, no solo infringiría la Ley 15, de 26 de enero de 1959, y decretos reglamentarios, sino que además, como consecuencia de lo señalado arriba desconocería a los ingenieros civiles un derecho adquirido, vulnerando con ello un principio muy claro en nuestro ordenamiento jurídico.

#### RESUELVE

1. Reconocer, como en efecto reconoce, que los arquitectos y los ingenieros civiles son los profesionales idóneos para desarrollar los proyectos de parcelación y/o urbanizar a que se refiere el Artículo 41, literal a-1, de la Resolución N°78-90, de 21 de diciembre de 1990, por medio de la cual el Ministerio de Vivienda adoptó el Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones y sus anexos."

Importante resulta señalar que contra la Resolución N°347 de 20 de febrero de 1998, la Arquitecta Sonia Gómez, representante de la Universidad de Panamá y el Arquitecto José A. Batista, Representante del Colegio de Arquitectos -SPIA- ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, emitieron sendos salvamentos de votos, sustentados sobre la base de que en la etapa inicial es una etapa de diseño y no de parcelación, por lo que el documento más importante que se exige es la descripción y bosquejo del proyecto "que es un plano de anteproyecto que debe contener el ordenamiento de los espacios urbanos y debe plantear el concepto arquitectónico Urbanístico que se quiere generar en dicha área.

#### I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula petición para que la Sala Tercera declare que es nula por ilegal, la Resolución N°347 de 20 de febrero de 1998, expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se destaca que la Resolución N° 347 de 20 de febrero de 1998 fue expedida, luego que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, analizara la sentencia proferida el 5 de diciembre de 1997, por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, por medio de la cual se declaró ilegal la palabra "arquitecto", contenida en el literal a.1. del artículo 41 de la Resolución N°78-90 de 21 de diciembre de 1990, por medio de la cual el Ministerio de Vivienda adoptó el Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones y sus anexos, reemplazando la misma por la palabra "profesional". En opinión del recurrente, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura al determinar las facultades a los arquitectos e ingenieros, debió esclarecer lo dispuesto en el artículo 41 de la Resolución N°78-90 de 21 de diciembre de 1990, es decir, con base a un análisis profesional y técnico, lo cual involucraba necesariamente el examen de los planes de estudio, las materias que lo conforman, así como consultas a las universidades que debidamente autorizadas, gradúan profesionales de la Arquitectura y la Ingeniería Civil en la República de Panamá, con el fin de tener un amplio marco de referencia para tan delicada responsabilidad. En ese sentido señala que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, al no realizar un estudio amplio y serio sobre el tema, dejó de considerar opiniones de arquitectos que claramente le plantearon que en la etapa que consiste en la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar, que requiere de conocimientos de Diseño Urbano, se debe considerar al Arquitecto como el único profesional idóneo para firmar dicha declaración, pues, se está ante una intención de parcelar y no de una parcelación propiamente dicha, y, el ingeniero civil, según señala, no es preparado en el campo específico de la Planificación Urbana. Finalmente plantea que el Decreto N°257 de 3 de septiembre de 1965, por la cual se reglamenta la Ley N°15 de 26 de enero de 1959, dispone expresamente los campos que puede desarrollar tanto el Arquitecto como el Ingeniero Civil en el ejercicio de sus respectivas profesiones, donde el primero se habilita para proyectar y dirigir los aspectos arquitectónicos de la Planificación Urbana, mas a los ingenieros civiles no consta que se le permita ejercer actividades relacionadas con la planificación urbana, respectivamente.

En cuanto a las disposiciones legales que se alegan como infringidas, se aduce los literales c) y k) de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificado por la Ley 53 de 4 de febrero de 1963; los artículos 9, 10 y 19 del Decreto N°257 de 3 de septiembre de 1965 que son del tenor siguiente:

"ARTICULO 12: Son atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura las que esta Ley le consagra y aquellas que en el desarrollo de la misma el Organó Legislativo le confiere.

a)...

c) Determinar las funciones correspondientes a los títulos de Ingeniero y Arquitecto y las actividades propias de Agrimensores y Maestros de Obras, Dibujantes Arquitectos y otros Técnicos afines.

...

k) Interpretar y reglamentar la presente Ley en todos los aspectos de carácter estrictamente técnicos..."

"ARTICULO 9: Se considera como ejercicio profesional, con las responsabilidades inherentes, todas las actividades que requieran la capacitación proporcionada por la educación superior y que son propias de las profesiones a que se refiere la presente Ley, tales como:

a) El ofrecimiento o prestación de servicios y la dirección en la

ejecución de obras.

b) La realización de estudios, proyectos, direcciones, asesorías, interventorias, peritazgos, medidas, ensayos, análisis, certificaciones, evacuación de consultas y laudos, confección de informes, dictámenes, inventarios y avalúos técnicos.

c) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos privados o públicos, de peritazgos judiciales y decanaturas de facultades de Ingeniería y Arquitectura."

"ARTICULO 10: Los profesionales sólo podrán ejercer las actividades propias de su especialización o profesión para la cual lo autoriza expresamente el Certificado de Idoneidad."

"ARTICULO 19: Es el profesional de amplia capacidad técnica, que por el especial conocimiento de las ciencias, matemáticas y físicas y de los principales métodos de análisis y proyectos de la Ingeniería, adquiridas por la educación profesional, está preparado para ejercer y practicar cualquier ramo de la Ingeniería Civil.

El Ingeniero Civil, legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, está habilitado para realizar lo siguiente:

1) Elaborar proyectos, planos estructurales y especificaciones, dirigir, organizar, inspeccionar, fiscalizar, ejecutar, reparar, presupuestar y conservar lo siguiente:

a) Vías de comunicación terrestre, fluvial y área (carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, puentes, canales, etc.)

b) Obras hidráulicas, embalses, presas, muros de contención, etc.

c) Obras de saneamiento, de abastecimiento de agua, de riego y de drenaje acueductos, irrigación, desagüe, canalización etc.

d) Edificios de todas clases, (con excepción del diseño arquitectónico).

e) Estudios de Mecánica de Suelos.

f) Trabajos topográficos y geodésicos.

2) Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritaje en todo lo concerniente a la profesión de Ingeniero Civil.

3) Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la

profesión de Ingeniero Civil.

4) Ejercer cualquier otra función que, por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Ingeniero Civil. El Ingeniero Civil deberá contar con la cooperación de los profesionales de la Arquitectura y otras especializaciones de la Ingeniería cuando la naturaleza de la obra así lo exija."

El artículo 12 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, en sus literales c) y k), en opinión del recurrente fue violado en la medida que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura al expedir el acto demandado, no analizó, ni determinó las funciones que pueden desarrollar los Ingenieros y Arquitectos con la finalidad de aclarar los campos de acción en los cuales se pueden desenvolver cada uno de estos profesionales. A su juicio, cada una de estas funciones deben ser determinadas sobre la base de un análisis serio, de la capacitación académica con que cuenta cada uno, para lo cual habrá que recurrir a un estudio de las materias incluidas en el pensum académico de ambas carreras. La determinación de estas funciones, aclara la parte actora, debe hacerse con base en la interpretación de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por la Ley 53 de 4 de febrero de 1963, no obstante, la misma Ley limita el alcance de la interpretación que puede desarrollar la Junta Técnica y los circunscribe al área estrictamente técnica por lo que a contrario sensu se debe entender que no se pueden realizar interpretaciones de carácter legal y mucho menos alguna que involucre la violación expresa de lo dispuesto por la Ley.

También se aduce la violación de los artículos 9, 10 y 19 del Decreto N°257 de 3 de septiembre de 1965, en la medida que la Resolución impugnada reconoce a los Ingenieros Civiles, la facultad de poder realizar un ejercicio profesional, con el fin de poder ofrecer un servicio para el cual no tienen la capacitación que se necesita, proporcionada por la educación superior, como lo es en el área de urbanismo o para firmar la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar de que trata el artículo 41, literal a-1 de la Resolución N°78-90 de 21 de diciembre de 1990, expedida por el Ministerio de Vivienda. Los Ingenieros Civiles ostentan un título y se les concede una idoneidad para ejercer las actividades propias de su profesión, no pudiendo desarrollar aquellas adscritas a otras como es el caso de las señaladas para los Arquitectos.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Presidente de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. La oposición a la demanda contencioso administrativa de nulidad.

En Nota N° JTIA-098-9 de 13 de mayo de 1998, el Presidente la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, rindió el informe explicativo de conducta, que es visible de fojas 108 a 110 del expediente, en el que destaca que la Resolución N° 347 cuya nulidad se demanda, fue motivada por el fallo de 5 de diciembre de 1997, emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que declaró ilegal la palabra "arquitecto" contenida en el literal N° a.1 del Artículo N°1 de la Resolución N° 78-90 de 21 de diciembre de 1990, proferida por el Ministerio de Vivienda y la reemplazó por la palabra "profesional", luego que estableció que correspondía a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura determinar a qué profesional compete realizar las funciones relacionadas con los proyectos de lotificaciones y urbanizaciones, en virtud de lo establecido en la Ley N° 15 de 1959, que da competencia a esa Junta Técnica para determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de Ingenieros y Arquitectos, así como interpretar y reglamentar esta Ley en sus aspectos técnicos.

La Resolución N° 347 de 20 de febrero de 1998, estableció que son los Arquitectos y los Ingenieros Civiles los profesionales idóneos para desarrollar los proyectos de parcelación y/o urbanización en todas sus etapas, con la inclusión de la firma de la intención de parcelar y/o urbanizar, con fundamento en lo establecido en los literales c), g) y k) del Artículo 12, de la Ley N°15 de 26 de enero de 1959, modificada por la Ley N°53 de 1963, que reglamenta el Ejercicio Profesional de la Ingeniería y Arquitectura. Finalmente, destaca la nota que la Junta llevó a cabo un apropiado análisis de idoneidad de los profesionales relacionados con el tema de las parcelaciones y urbanizaciones, tomando en cuenta diversos elementos de juicio de carácter legal, profesional y académico. En cuanto a la idoneidad de los ingenieros civiles, que es cuestionada en la demanda, se advierte que la Junta llevó a cabo igualmente una evaluación objetiva de la formación académica y de la esfera de actuación profesional que las normas jurídicas le autorizan a tales profesionales.

### III. Oposición de la demanda.

Mediante providencia de 23 de junio de 1998, y providencia de 6 de julio de 1998, se admitió como partes para impugnar la demanda contencioso administrativa de nulidad, a un grupo de personas, Ingenieros Civiles de profesión, representadas por la firma Rosas y Rosas, cuyas sendas demandas de oposición son visibles de fojas 137 a 158 y de fojas 165 a 186, en las que se pide a la Sala que deniegue, por infundada, la solicitud de nulidad de la Resolución N°347 de 20 de febrero de 1998, proferida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. La firma Rosas y Rosas plantea que, contrario a lo expuesto en la demanda de nulidad, no fue la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura la que dispuso que es competente para "determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de Ingeniero y Arquitecto", sino que fue la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la que declaró que era la Junta Técnica de Ingeniería la competente al efecto. Con base en las atribuciones que le concede el artículo 12 de la Ley 15 de 1959, de manera especial en el literal K, sostiene la firma opositora, se procedió a reglamentar lo atinente a los profesionales idóneos para intervenir en todas la etapas de los procesos de parcelación y/o urbanización, tomando en consideración precisamente la formación académica y profesional de ambos profesionales, medida que no fue tomada de manera inconsulta, y prueba de ello se observa en los salvamentos de votos vertidos por dos miembros de la Junta Técnica contra la resolución demandada.

Finalmente, en cuanto a las disposiciones legales alegadas como infringidas, la firma Rosas y Rosas es del criterio que no se configuran, sobre la base de por mandato legal la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura determinó las actividades propias de los Ingenieros y Arquitectos, con base en numerosos documentos y pruebas elocuentes, que demuestran que los Ingenieros Civiles son idóneos para intervenir profesionalmente en la materia que se debate, tal como lo certificó la autoridad académica oficial, la Universidad Tecnológica de Panamá, por conducto del Rector y el Decano de la Facultad de Ingeniería Civil. A su criterio, de la enumeración de actividades profesionales que requieren las actividades de lotificación/o urbanización, previstas en el artículo 41, literal a.1. de la Resolución N°78-90 de 21 de diciembre de 1990, proferida por el Ministerio de Vivienda, se advierte que son típicas de la Ingeniería Civil, razón por la que se justifica plenamente la idoneidad concedida a los profesionales de esa disciplina.

### IV. La Universidad de Panamá, como Tercero Coadyuvante.

Mediante providencia de 24 de agosto de 1998, se admitió a la Universidad de Panamá, como parte para coadyuvar dentro de la demanda contencioso

administrativa de nulidad, cuyo escrito figura de fojas 189 a 201 del expediente.

La Universidad de Panamá argumenta que la Junta Técnica de Ingeniería, al expedir la Resolución N°347 de 20 de febrero de 1998, invoca la atribución que tiene de interpretar y reglamentar la Ley 15 de 26 de enero de 1959, pero sin tener en cuenta que la reglamentación de dicha Ley no puede hacerse mediante resoluciones. De igual manera, invoca las actividades propias del Ingeniero Civil, establecidas en el artículo 19 del Decreto N°257 de 3 de septiembre de 1965, en las que no aparece "la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar" cuya presentación es la que reglamenta el artículo 41 de la Resolución N° 78-90 de 21 de diciembre de 1990. En opinión del representante de la Universidad de Panamá, el sustento del acto demandado, que descansa en la Nota N° FIC-0962-96 de 29 de julio de 1996, expedido por el Decano de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Tecnológica de Panamá y la Nota N° RUTP-01258-96 del Rector de la Universidad Tecnológica, no tienen ninguna fuerza normativa, pues, su contenido sólo es de meras opiniones.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el representante de la Universidad de Panamá, invoca el artículo 5 de la Ley N° 15 de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, sobre los requisitos para obtener el certificado de idoneidad para el ejercicio de la Ingeniería y la Arquitectura, en la medida que se dejó de aplicar al otorgar o reconocer a los Ingenieros Civiles idoneidad de Arquitectos, sin haber recibido título o diploma de terminación de estudios en la rama de Arquitectura, profesión a la que están legal y reglamentariamente atribuidas las funciones técnicas de la urbanización, particularmente la de "la firma de la declaración de la intención de parcelar y/o urbanizar a que se refiere el literal 41, literal a-1, de la Resolución N° 78-90 de 21 de noviembre, por medio de la cual el Ministerio de Vivienda adoptó el Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones y sus Anexos.

También invoca la violación por interpretación errónea de los literales c), g) y k) de la Ley 15 de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, donde se enuncian las atribuciones concedidas a la Junta Técnica de Ingeniería, toda vez que le atribuye a los Ingenieros Civiles la facultad de intervenir como profesional idóneo, cuando estas atribuciones deben hacerse por la vía reglamentaria por conducto del Organismo Ejecutivo y no mediante una resolución de la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos del Ministerio de Obras Públicas.

El literal c) del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°175 de 18 de mayo de 1959, que prevé, entre las atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, la de determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de ingenieros y arquitectos, a juicio de quien representa la Universidad de Panamá se violó por interpretación errónea, al asignar indiscriminadamente a los Ingenieros Civiles, todas las funciones que reglamentariamente tienen los Arquitectos y también les otorgó idoneidad como arquitectos, cuando tales funciones e idoneidad deben establecerse separadamente en correspondencia a los títulos de cada una de estas profesiones, y no adscribirlas mediante resolución.

El artículo 10, literal c) del Decreto N°257 de 3 de septiembre de 1965, por el cual se reglamenta la Ley 15 de 1959, en opinión del tercerista, se violó por omisión, dado que desconoce el mandato de la norma que impone que la idoneidad profesional sólo se otorgue a los interesados una vez demuestren haber recibido título o diploma de terminación de estudios en la rama correspondiente, en este caso, el de Arquitectura.

Finalmente, se invoca la violación de los artículos 10 y 19 del Decreto N°

257 de 3 de septiembre de 1965 antes citados, por omisión e interpretación errónea respectivamente, pues, por un lado, el certificado de idoneidad ya sea de Arquitecto o Ingeniero, sólo autoriza para ejercer las actividades propias de su especialización o profesión y, por el otro lado, en cuanto a las funciones de los Ingenieros Civiles adscritas por Ley, solo pueden ser modificadas, adicionadas, o subrogadas mediante disposición legal de igual jerarquía, es decir, mediante Decreto Ejecutivo, por lo que estas funciones son las únicas que conforme a su Certificado de Idoneidad, pueden ejercer dichos profesionales.

#### V. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 358 de 10 de septiembre de 1998, estima que le asiste parcialmente el derecho al Instituto demandante. Según la Procuradora de la Administración, para resolver el caso bajo examen es preciso primero identificar a cuáles profesionales les corresponde, a priori, el conocimiento de la temática de la planificación urbana, y, en ese sentido apunta hacia los Arquitectos de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N°257 de 3 de septiembre de 1965, pues, no debe perderse de vista el objetivo del Reglamento contenido en la Resolución N°78-90 de 21 de diciembre de 1990, que se refiere al suelo urbano, topografía y paisaje, que permitirá que el Plan Nacional de Vivienda y Desarrollo Urbano se desarrolle y ejecute conforme a derecho, para lo cual es conveniente remitirse al Plan de Estudios que ofrece la Carrera de Arquitectura de la Universidad de Panamá. En cuanto a los Ingenieros Civiles señala que también están facultados por el artículo 19 del Decreto 257 de 1965, para elaborar proyectos, planos estructurales y especificaciones; así como dirigir, organizar, inspeccionar, fiscalizar, ejecutar, reparar, presupuestar y conservar, edificios de todas clases, con excepción del diseño gráfico, no obstante, el literal d) de la misma disposición, es claro cuando señala que "no pueden adentrarse a planificar el diseño arquitectónico", en otros términos, únicamente pueden limitarse a parcelar y no a urbanizar, porque la urbanización forma parte de la planificación y diseño urbano, tarea ésta vedada a los Ingenieros Civiles, según el mencionado literal d) del artículo 19 del Decreto Ejecutivo N°257.

#### VI. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Como se expuso en líneas precedentes, el acto demandado es la Resolución N°347 de 20 de febrero de 1998, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, por medio de la cual se resuelve:

"1. Reconocer, como en efecto se reconoce, que los arquitectos y los ingenieros civiles son los profesionales idóneos para desarrollar los proyectos de parcelación y/o urbanización, en todas sus etapas, con la inclusión de la firma de la declaración de la intención de parcelar y/o urbanizar a que se refiere el Artículo 41, literal a-1, de la Resolución N°78-90, de 21 de diciembre de 1990, por medio de la cual el Ministerio de Vivienda adoptó el Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones."

A juicio del demandante, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, al expedir el acto demandado, no esclareció lo dispuesto en el artículo 41 de la Resolución N° 78-90 de 21 de diciembre de 1990, objeto de la Sentencia de 5 de

diciembre de 1997 proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que para determinar quién es el personal idóneo para firmar la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar, no lo efectuó en base a un análisis profesional y técnico, lo cual involucraba el examen de los planes de estudio. Los terceros opositores a la demanda presentada, por su parte disienten de los argumentos expuestos y sostienen que no fue la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura la que dispuso que es competente para determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de Ingeniero y Arquitecto, sino que fue la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia en la mencionada sentencia de 5 de diciembre de 1997 que así lo dispuso, razón por la que Junta Técnica expidió la resolución que se demanda luego de tomar en consideración la formación académica y profesional de ambos profesionales.

En efecto, la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, al resolver la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta contra el artículo 41, literal a-1 de la Resolución N° 78-90 de 21 de diciembre de 1990, emitida por el Ministro de Vivienda, por la cual se expidió el Reglamento de Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones y sus anexos, que fue publicada en la Gaceta Oficial N° 21,746 de 18 de marzo de 1991, dictó la sentencia de 5 de diciembre de 1997, en la que se declaró ilegal la palabra "arquitecto" contenida en el literal a.1 del artículo 41 de la Resolución N°78-90 de 21 de diciembre de 1990, y, dispone que en la parte pertinente se reemplace por la palabra "profesional". En esa oportunidad la Sala se pronunció específicamente en relación a la facultad del Ministerio de Vivienda para limitar la idoneidad de los Ingenieros Civiles quienes fueron excluidos para la firma de la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar, y concluyó que de conformidad a la Ley, ello corresponde al organismo técnico creado para determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de Ingenieros y Arquitectos e interpretar y reglamentar la Ley 15 de 1959, en todos los aspectos de carácter estrictamente técnico.

Visto lo anterior, es claro entonces que es la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, a quien le corresponde señalar a qué profesional compete realizar las funciones relacionadas con los proyectos de lotificaciones y urbanizaciones de que trata el literal a.1 del artículo 41 de la Resolución N°78-90, por medio de la cual se establece el Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones, expedido por el Ministerio de Vivienda a fin de establecer, coordinar y asegurar de manera efectiva la ejecución de una Política Nacional de Vivienda y Desarrollo Urbano. No debe, pues, perderse de vista que de conformidad al artículo 10 del Reglamento en mención, las normas allí contenidas tienen por objeto regular el proceso de urbanización dentro de la República de Panamá y tomar en cuenta que el mismo reglamento consagra que el suelo urbano y el potencialmente urbano constituyen un recurso de interés nacional y no podrán ser alterados ni modificados en su topografía y paisaje sin que medie autorización expresa y fundada de autoridad urbanística competente.

Así las cosas, es imperativo manifestar que el artículo 1 de la Ley 15 de 1959, sobre el ejercicio profesional de la Ingeniería y Arquitectura, es claro al enunciar que para ejercer en el territorio de la República de Panamá las profesiones de Ingeniero y Arquitecto se requiere obtener certificado de idoneidad. Lo expuesto se amplía en los artículos 16 y 19 del Decreto Ejecutivo 257 de 3 de septiembre de 1965, reglamentario de la Ley 15 de 1959, donde se describe al profesional "Arquitecto" y al profesional "Ingeniero Civil", y las funciones para las cuales están habilitados una vez estén autorizados para el ejercicio de la profesión, es decir, una vez obtengan el certificado de idoneidad, luego de haber recibido, como lo impone el artículo 10 del mismo decreto, el título o diploma de terminación de estudio en la rama correspondiente de Ingeniería o Arquitectura extendido por la Universidad de Panamá o Universidad Extranjera que haya sido reconocida por la Universidad de Panamá.

Es de destacar, en cuanto a las funciones para las cuales están habilitados los ingenieros civiles, que el numeral 10 del artículo 19 del Decreto N°257 de 3 de septiembre de 1965 prevé que podrán elaborar proyectos, planos estructurales y especificaciones entre otras, no obstante, el literal d) de la misma disposición legal, exceptúa para estos profesionales, el conocimiento en lo que respecta al Diseño Arquitectónico.

Lo antes señalado nos remite entonces, sin lugar a dudas, al plan de estudio que ofrece la carrera de Arquitectura e Ingeniería Civil, a fin de apreciar si lo referente a la planificación urbana, específicamente lo relativo a la "Aprobación Provisional" consistente en llenar la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar, es asunto del que conocen privativamente los arquitectos.

Al examinar el pensum académico de la carrera de Arquitectura de la Universidad de Panamá, refleja que, en efecto, se imparten materias como Diseño Arquitectónico I, II, III, IV, V; y a nivel de Cuarto Año y V Año, se incluye la asignatura denominada Urbanismo I y II en ambos semestres. Al efectuarse la descripción de las materias que se imparten en la prueba de informe que se adjunta al expediente, se detalla que el Diseño Arquitectónico es en esencia el aprendizaje de "la creación y manejo del espacio", ya sea en los conceptos de espacio arquitectónico, su relación con el ser humano, conocimiento de la topografía para aprovechar mejor y conservar el entorno natural y urbano, el dominio de todos los elementos que componen la obra arquitectónica (campo tecnológico, artístico, socio cultural y económico), y también se prevé que todos los conocimientos adquiridos se conjuguen en proyectos de desarrollo de mayor complejidad en los cuales se hace énfasis en su relación formal y conceptual en el entorno urbano (véase págs. 34 a 38 de la prueba de informe). En cuanto a la materia denominada "Urbanismo I y II", se destaca que Urbanismo I estudia la planificación física en diversos niveles, "Ciudad, la Metrópoli y la Región", y Urbanismo II, comprende el estudio de la Planificación Regional y Urbana.

En cuanto al pensum académico de la carrera de Ingeniería Civil de la Universidad Tecnológica de Panamá, vale destacar que a la Nota N°SGSP-901 de 16 de noviembre de 1999, expedida por la Secretaria de la Universidad Tecnológica de Panamá (de fojas 312 a 325), se adjunta un listado correspondiente al Plan de Estudio vigente a partir de 1980 a 1998 y el otro Plan de Estudio vigente a partir del primer semestre de 1999, que incluye asignaturas, según lo que allí se describe, relacionados con la Planificación Urbana o Urbanismo. En el caso específico de las materias que se imparten a partir del primer semestre del año 1999, además de efectuar el listado correspondiente, detalla el contenido de la materia o las materias que incluye Planeamiento Urbano, Evaluación de Proyectos, Interpretación de Planos y especificaciones etc., materias de las que se afirma, facultan a los ingenieros civiles para desarrollar las actividades propias de la Planificación Urbana o Urbanismo.

En el expediente figura abundante documentación probatoria, de la que relevante resulta destacar la Nota N°RUTP-N-01258-96 de 9 de agosto de 1996, expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, visible de fojas 112 a 114 del expediente, en la que se certifica que los Ingenieros Civiles son idóneos para firmar conjuntamente con el propietario del terreno, la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar un terreno y para firmar los planos de la primera etapa de las urbanizaciones. El Decano de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Tecnológica en Nota FIC-0962-96 de 29 de julio de 1996 (de fojas 115 a 117), afirma que los proyectos de Urbanización y Parcelación, incluyen aspectos propios de la idoneidad profesional del licenciado en Ingeniería Civil, los que se cubren académicamente en multiplicidad de cursos que ellos imparten. Figura la certificación rendida por el Presidente de la Junta

Técnica de Ingeniería y Arquitectura con fecha 25 de enero de 1996 (a foja 111) en la que se hace constar la idoneidad de los Ingenieros Civil para conocer de esta materia. También se aprecia de fojas 237 a 241 del expediente, copia del Acuerdo Municipal N°16 de 9 de julio de 1996, adoptado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, "por el cual se dictan disposiciones sobre construcciones, adiciones de infraestructura, mejoras, demoliciones y movimientos de tierras en el Distrito de Panamá, en el que su artículo 8° claramente dispone que los planos de lotificación, urbanización e infraestructura deben ser presentados con sello y firma del "profesional idóneo" responsable, sin hacer distinción alguna. Finalmente, la Sala hace alusión a la Resolución de 11 de octubre de 1999, que está visible de fojas 293 a 294 del expediente, expedida por la Decana de Ciencias Naturales y Tecnología, de la Universidad Santa María La Antigua, en la que en su parte resolutive pone de presente que "ninguna de las materias del pensum académico de estas carreras puede abarcar de forma aislada los requisitos suficientes y necesarios como para facultar a uno u otro de estos dos profesionales, al desarrollo de actividades propias de la Planificación Urbana o Urbanismo".

De la documentación aportada por la parte actora, entre las que figura el informe pericial rendido por los peritos por ella designados (de fojas 118 a 121) conjuntamente con la prueba de informe que se adjunta al expediente, rendida por el Instituto Panameño de Arquitectura y Urbanismo (IPAUR y otros), la Sala es del criterio que ésta se centra en demostrar primordialmente que los Arquitectos poseen mayor especialidad en el asunto que se debate, pero no conducen a que la Sala estime, de conformidad a las pruebas anteriores, que los Ingenieros Civiles no son aptos para lo que concierne a las actividades de lotificación y/o urbanización de que trata el artículo 41, literal a.1 de la Resolución 78-90 de 21 de diciembre de 1999, proferida por el Ministerio de Vivienda.

La Resolución N°347 de 20 de febrero de 1998, tal como consta en autos, tuvo como fundamento legal lo establecido en los literales c), g) y k) del artículo 12 de la Ley N°15 de enero de 1959, modificada por la Ley N°53 de 1963, que reglamenta el ejercicio profesional de la Ingeniería y Arquitectura, según el informe explicativo rendido por la Administración, luego de efectuar un análisis de idoneidad de los profesionales relacionados con el tema de las parcelaciones y urbanizaciones, y efectuar una evaluación objetiva de la formación académica y de la esfera de actuación profesional que las normas jurídicas le autorizan a tales profesionales.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que no se configuran las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es, no acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 347 de 20 de febrero de 1998, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (Ministerio de Obras Públicas).

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 114 DE 2 DE MAYO DE 2001, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. (SUSPENSIÓN PROVISIONAL). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 114 de 2 de mayo de 2001, expedido por el Director de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

La firma demandante solicita, por segunda vez, que esta Sala suspenda provisionalmente los efectos del resuelto impugnado. En esta ocasión, la parte actora alega que la Procuradora de la Administración en su Vista manifiesta con claridad que, el acto acusado vulnera normativa aplicable en materia de desarrollo urbano. Agrega quien demanda que la Resolución 8-86 de 8 de julio de 1986, aducida por el Director de Desarrollo Urbano como fundamento del resuelto demandado, no ha sido publicada en la Gaceta Oficial, por lo cual, a su juicio, es inoponible a los administrados.

Por su parte, la firma Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, apoderada judicial de la sociedad F.V. CONSTRUCTOR, S.A., parte interesada y afectada dentro del presente proceso, se opuso a la solicitud de la demandante alegando que contrariamente a lo señalado por el demandante el fundamento del resuelto impugnado lo es la Ley 9 de 1973 que faculta al Ministerio de Vivienda para regular las zonificaciones, mientras que la Resolución N° 8-86 de 8 de julio de 1986, establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de cambios de tolerancia en la densidad o altura de los edificios.

La Sala advierte que en Auto de 6 de mayo de 2002, al conocer de la petición de suspensión formulada por la demandante, no accedió a suspender los efectos del Resuelto N° 114 de 2 de mayo de 2001, en virtud de que "... no pareciera que exista una contradicción clara e indubitable entre el acto demandado y las normas de planificación urbana alegadas como infringidas, pues como alega el tercero opositor, el acto acusado es un resuelto emitido por el Ministerio de Vivienda, y las normas supuestamente violadas por este Resuelto, tienen la misma categoría dentro de la pirámide jurídica de las normas legales...".

Esta Superioridad ha analizado nuevamente la petición de quien demanda, recordando que tiene relación con el Resuelto N° 114 de 2 de mayo de 2001, expedido por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, mediante el cual se aprueba la tolerancia de un piso adicional dentro de la norma vigente R3 (Residencial de Mediana Densidad).

En lo tocante a la opinión de la Procuradora de la Administración expresada

en su Vista de 2 de septiembre de 2002, es procedente recalcar que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 38 de 2000, a la Procuraduría de la Administración le corresponde intervenir en interés de la Ley, en los procesos contencioso administrativos de nulidad. Ello indica que las opiniones y consideraciones emitidas por la representante del Ministerio Público, representan un punto de vista, ciertamente atendible y respetable de las cuestiones jurídicas sometidas a su conocimiento, pero no son de forzosa aplicación para la jurisdicción contencioso administrativa.

Por otra parte, la Sala coincide con las apreciaciones de la firma apoderada del tercero interesado en el sentido que, ciertamente, el resuelto acusado en el presente proceso está fundamentado en las facultades que la Ley 9 de 1973 le concede al Ministerio de Vivienda, para que, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, proceda al planeamiento y desarrollo ordenado de las áreas urbanas y centros poblados; elabore planes de desarrollo urbano a nivel nacional, regional y local; y proponga normas y reglamentos sobre desarrollo urbano y vivienda, por lo cual a juicio de la Sala, el acto demandado no infringe palmariamente normas de superior jerarquía.

Por las razones anotadas, la Sala considera que no existen nuevos elementos de juicio para variar el criterio que "prima facie" fue utilizado para negar la adopción de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Resuelto N° 114 de 2 de mayo de 2001, emitido por el Director de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==H==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG EN REPRESENTACIÓN DE EVANS ALBERTO LOO RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.JD-3576 DE 25 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. MAGISTRADO PONENTE : JACINTO CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA.

VISTOS:

La firma forense Chen, Estrada y Wong, en representación del señor EVANS ALBERTO LOO, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de protección de los derechos humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-3576 de 25 de octubre de 2002, por la cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos ordenó a los concesionarios del Servicio No. 211, Internet para uso público, bloquear 24 puertos de acceso User Datagram Protocol (UDP).

En su demanda, la apoderada judicial del actor pidió a la Sala que suspenda provisionalmente los efectos del acto impugnado, no obstante, el Magistrado Sustanciador considera que la misma no debe admitirse debido a que adolece de serios defectos formales que hacen imposible su admisión.

Como se ha visto, el actor ha promovido una acción contenciosa-administrativa de protección de derechos humanos, cuyo conocimiento compete a la Sala Tercera, de conformidad con lo previsto en el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial. De acuerdo con esta norma, la referida acción puede promoverse en los casos en que, a través de actos administrativos expedidos por autoridades nacionales, se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos?.

La misma disposición legal preceptúa expresamente que los procesos contencioso-administrativos de protección de los derechos humanos se tramitarán según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946?, no obstante, en estos casos no se requiere que el interesado agote previamente la vía gubernativa para recurrir ante la Sala Tercera.

Partiendo de estas anotaciones, el Magistrado Sustanciador advierte que en la parte de la demanda a la que se le denomina Disposiciones Legales Infringidas y Concepto de la (sic) Infracciones), la apoderada judicial del actor incluyó como violados los artículos 29, 37 y 85 de la Constitución Política, afirmando, en consecuencia, que se han violado los derechos humanos relativos a la libertad de expresión, la libertad de prensa y el derecho a ser y a estar informado. En otras palabras, la actora contraviene la referida norma al citar y fundamentar la mayor parte de su demanda en disposiciones de rango constitucional, sobre cuya infracción sólo puede pronunciarse el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de alguno de los mecanismos de control constitucional (amparos, demandas de inconstitucionalidad, etc.). Sobre el particular, la Sala expresó en su Auto de 17 de julio 1998 lo siguiente:

? Otro defecto que se aprecia en el libelo es que el actor incluye entre las disposiciones supuestamente conculcadas por el acto administrativo demandado, la trasgresión de los artículos 295 y 297 de la Constitución Nacional. De las alegadas infracciones no puede entrar a conocer este Tribunal, toda vez que a la Sala Tercera le está asignada constitucionalmente la función de guardiana de la Legalidad mas no así de la Constitucionalidad, que corresponde de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.? (Miguel Athanasiadis contra el IDAAN).

Por otra parte, la apoderada del actor citó como infringidos los literales c), d) y e) del artículo 1 de la Ley 20 de 14 de abril de 1998, no obstante, es evidente que ninguno de estos tres literales consagran derechos humanos justiciables. En efecto, al examinar el contenido de la referida excerta legal (Cfr. G. O. No. 23.530, de 27 de abril de 1998), lo primero que puede advertirse

es que a través de ella se aprueba la constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros instrumentos de Derecho Internacional. Los literales que se dicen violados y en general, todo el artículo 1 de la Ley 20 ibídem, se limitan simplemente a establecer el objeto de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, es decir, a establecer los propósitos o fines para los cuales fue creada este organismo internacional. Los referidos numerales son del tenor siguiente:

?1. La Unión tendrá por objeto:

c) impulsar el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicaciones, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público;

d) promover la extensión de los beneficios de las nuevas tecnologías de telecomunicaciones a todos los habitantes del Planeta;

e) promover la utilización de los servicios de telecomunicaciones con el fin de facilitar las relaciones pacíficas;

...? (Subraya quien suscribe)

Cabe agregar, asimismo, que pese a que el actor cita como violado el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que se refiere a la libertad de expresión, no señala expresamente mediante qué Ley de la República este derecho justiciable fue incorporado al ordenamiento jurídico panameño.

En cuanto al concepto de la infracción de las normas que se citaron como violadas, se advierte que el licenciado Carlos Estrada Morales, a nombre de la firma forense Chen, Estrada y Wong, se limitó a formular una serie de argumentaciones de carácter subjetivo, al igual que a cuestionar de forma personal a los Directores del Ente Regulador, en lugar de presentar, como corresponde, un análisis jurídico científico dirigido a demostrar en qué consiste la ilegalidad del acto acusado. Veamos un extracto de lo que el licenciado Estrada Morales concibe como concepto de la infracción de las normas que se citó como violadas:

?El solo hecho que el Ente Regulador de los Servicios Públicos en un típico acto de desviación de poder, y con el pretexto de proteger alegados intereses de empresas explotadoras actuales y futuras del servicio publico (sic) de telecomunicación básica internacional, imponga una restricción para limitar o constreñir el uso de la red de Internet, gracias a la imposición de un bloqueo tecnológico a los concesionarios de dicho servicio, es un hecho que debe preocupar de manera significativa a las autoridades nacionales sobre cual (sic) es la real función que debe cumplir dicha institución del Estado. Es por demás evidente y demostrable que tanto la libertad de expresión como el derecho de informar y ser informado, se conculcan abiertamente con el bloqueo impuesto que impide de una manera contundente el ejercicio de los derechos humanos que reclamamos por este conducto.

Es ampliamente reconocido a nivel mundial, y Panamá no escapa a esta corriente de pensamiento, desgraciadamente truncada por la actitud de los funcionarios denunciados, que la expansión de la red mundial de Internet y las múltiples aplicaciones tecnológicas que se han logrado, con perjuicio de monopolios e intereses mucho mas (sic) importantes que aquellos (sic), que el Ente Regulador de los Servicios Públicos pretende proteger, en detrimento de la población en su conjunto, han traído consigo inconmensurables beneficios que se han manifestado en los avances tecnológicos que hoy conocemos.

. . .

Tenemos el legítimo (sic) y absoluto derecho inalienable de expresar nuestro pensamiento por cualquier medio, sin que para ello se requiera la obtención de un permiso, concesión o gracia previa que sea concedida por el estado (sic), usando para ello el pretexto que le diera la gana.

Solo las mentes oscurantistas y medievales y por ende retrogradadas de los actuales directores del Ente Regulador de los Servicios Públicos de la República de Panamá, asistidos por una pleyade (sic) de técnicos y asesores que presuntamente integran el coro inquisitorio existente en dicha institución, podían concebir que el hecho de comunicarse usando como base la red de Internet, es motivo suficiente para bloquear dicho instrumento que hoy día constituye la base del conocimiento universal.

Y ello es así, el bloqueo coloca a la República de Panamá, en plena celebración de su centenario como República, en el mismo nivel de atraso y retroceso cultural acusado por los países totalitarios del cuarto mundo...

Lo acontecido y que ha sido denunciado en este recurso, es similar al hecho que considerando los cuchillos pueden ser utilizados para herir, tienen que ser prohibidos, y por lo tanto debe bloquearse su venta y eliminarse su producción. El hecho que los funcionarios y ?técnicos? del Ente Regulador de los Servicios Públicos, por su manifiesta y clara ineficiencia, no haya encontrado la forma para ?proteger? los intereses de los concesionarios que prestan o vayan a prestar el servicio publico (sic) de telecomunicación 103 (larga distancia internacional)... ya sea haciendo una consulta pública (sic) para insertar dicho servicio y reglamentarlo en las disposiciones vigentes, no le autoriza a violentar los legítimos derechos que tiene nuestra mandante de expresarse, ser informado y beneficiarse y aprovecharse de la tecnología existente para telecomunicarse? (fs. 40-42).

Con relación a la forma como debe elaborarse el concepto de la infracción de las normas que se estiman violadas, la Sala expresó en su Auto de 22 de marzo de 2002, lo siguiente:

"A juicio de los Magistrados que integran la Sala, no le asiste razón al licenciado Barba Hart, pues, tal como afirma el Magistrado Sustanciador de la causa, el concepto de la infracción de los tres preceptos legales que se citaron como violados fue expuesto de forma deficiente. Para comprender lo anotado es preciso recordar que el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del



cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Una admitida la excepción, mediante resolución de 24 de mayo de 2002, se surtieron los traslados y trámites previstos en la ley para este tipo de causa.

#### I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

Alega el postulante, que la obligación reclamada por la Caja de Seguro Social, consistente en el pago de cuotas obrero-patronales correspondientes a la razón social "REFRESQUERÍA MARTYLU" para el período marzo 1986 a marzo 1987 se encuentra prescrita, a tenor de lo que establece el artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que señala que el término de prescripción para el cobro de cuotas obrero patronales es de quince (15) años.

Subraya, que a la fecha de presentación de la excepción, no se había notificado auto ejecutivo alguno a la excepcionante, ni se había producido el reconocimiento de la deuda, actos que hubiesen tenido la virtud de interrumpir el término de prescripción.

#### II. POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social contestó la excepción promovida por la señora SILVIA SUSANA CALVO (REFRESQUERÍA MARTYLU), indicando que si bien es cierto, la deuda que se pretende cobrar al patrono SILVIA CALVO se originó hace dieciséis (16) años, la misma no se encuentra prescrita, toda vez que de acuerdo al texto del artículo 84-J del Decreto Ley 14 de 1954 vigente al momento de producirse la obligación, la prescripción para la acción de cobro de las cuotas obrero patronales era de 40 años.

De esta forma, solicita a la Sala Tercera se sirva declarar no probada la excepción presentada.

#### I. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 358 de 25 de julio de 2002, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a la Sala Tercera que declare probada la excepción de prescripción promovida por el patrono SILVIA CALVO (REFRESQUERÍA MARTYLU).

Al efecto, la agencia colaboradora de la instancia destacó que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social ha corroborado que las acreencias a su favor, en concepto de cuotas obrero patronales, se produjeron hace más de quince años, y que no se había exigido dicha obligación al patrono SILVIA CALVO (REFRESQUERÍA MARTYLU), circunstancias que han quedado claramente acreditadas en el expediente.

Por otro lado, el Ministerio Público descarta la tesis del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, en el sentido de que a la obligación exigida al patrono se le aplicara el término de prescripción de 40 años, subrayando que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 27 de octubre de 1964, indicó claramente que "la materia de prescripción es de orden público y por

mandato constitucional es retroactiva".

De allí, que aunque para los años 1986-1987 (en que se causó la obligación de pago de cuotas obrero patronales para REFRESQUERIA MARTYLU), el artículo 84-J de la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social previese un término de prescripción de 40 años, tal disposición fue posteriormente reformada por la Ley 30 de 1991, que estableció un término de quince (15) años de prescripción para el cobro de cuotas obrero patronales, y que es aplicable a este negocio.

Por ende concluye, que la obligación reclamada se encuentra prescrita, y solicita al Tribunal que se pronuncie en consecuencia.

#### IV. EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis de la siguiente manera:

Conforme se desprende de autos, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social mediante resolución de 17 de junio de 1993, libró mandamiento de pago contra la señora SILVIA CALVO ECHEVERRIA, por la suma de B/.3,214.65 más recargos e intereses legales, en concepto de cuotas obrero patronales adeudadas para el período marzo de 1986 a marzo de 1987 (f. 5 del expediente ejecutivo). Sirvió como recaudo ejecutivo, las certificaciones de deuda y el estado de cuenta proferido por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

Posteriormente, se dictó el auto de 28 de agosto de 1996, mediante el cual el Juzgado Ejecutor ordenó el secuestro de los bienes y valores de la señora SILVIA SUSANA CALVO ECHEVERRIA, para asegurar el resultado de la ejecución. (f. 21 del legajo de antecedentes).

No obstante, según se aprecia en autos y como lo reconociera la propia Caja de Seguro Social, el mandamiento ejecutivo no le notificado a la señora SILVIA CALVO por desconocerse su paradero, y no es sino hasta el día 5 de abril de 2002 que la prenombrada realiza trámites en relación con la ejecución adelantada, promoviendo de inmediato excepción de prescripción. (ver foja 57 del expediente ejecutivo)

En estas circunstancias, la Corte estima que se encuentra probada la excepción de prescripción invocada por la señora CALVO ECHEVERRIA en relación a los cuotas obrero patronales para el período marzo 1986 a marzo de 1987, toda vez que ha transcurrido el término de quince años previsto en el artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para el cobro de las referidas cuotas obrero patronales, sin que se hubiesen producido hechos que interrumpieran dicho término de prescripción.

Cabe resaltar, que de acuerdo a la interpretación de la Sala Tercera (cfr. sentencias de 13 de septiembre de 1996; 28 de agosto de 1998; 22 de diciembre de 2000 y 27 de junio de 2001), este es el término aplicable a los procesos iniciados con posterioridad a la reforma introducida por la Ley No. 30 de 1991. El mencionado artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, establece a este respecto lo siguiente:

"Artículo 84-J: La acción para el cobro de las cuotas obrero patronales al patrono o empleador prescriben a los quince (15) años."

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar probada la excepción promovida.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción promovida por el licenciado ULISES CALVO, actuando en representación de SILVIA SUSANA CALVO ECHEVERRIA, en relación a la cuotas obrero patronales exigidas por la Caja de Seguro Social a SUSANA CALVO (REFRESQUERIA MARTYLU) para el período marzo de 1986 a marzo de 1987.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria.

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

#### IMPEDIMENTOS

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ Y JORGE ALZAMORA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del Incidente de Levantamiento de Secuestro promovida por el licenciado ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ, actuando en su propio nombre y representación, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ y JORGE ALZAMORA.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Como indiqué anteriormente, soy deudor de la parte ejecutante en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

. . .

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; . . ." (Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Rogelio A. Fábrega Z. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANAÍS BOYD DE GERNADO

Secretaria Encargada

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIRECT VISION, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-1689 DE 6 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Adán Arnulfo Arjona, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de DIRECT VISION, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-1689 de 6 de diciembre de 1999, emitida por el Ente Regulador de los Servicios

Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Arjona fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 y el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, puesto que, según expresa, "... suscribí un contrato de servicios con la empresa demandante...".

En atención a que la situación descrita por el Magistrado Arjona se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 79 de la Ley 135 de 1943 y 765 del Código Judicial, el resto de la Sala estima que debe acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA, lo SEPARA del conocimiento de la presente demanda; y DISPONE llamar al Magistrado José A. Troyano de la Sala Civil para que lo reemplace.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC MICHAEL MÉNDEZ TAYLOR, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS CORRALES HIDALGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 254-2001 DE 28 DE FEBRERO DE 2002, DICTADO POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA, presentó manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Eric Michael Méndez Taylor, en representación de MANUEL DE JESÚS CORRALES HIDALGO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 254-2001 de 28 de febrero de 2002, dictada por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial.

El Magistrado ARJONA expresa en su escrito que en calidad de Presidente de la Sala Cuarta de la Corte Suprema, fue signatario de la Resolución de 28 de mayo de 2002, a través de la cual la Sala Cuarta de Negocios Generales resolvió el recurso interpuesto por el apoderado judicial del licenciado Manuel de Jesús Corrales contra la Resolución N°254-01 de 15 de abril de 2002, tal como se observa a fojas 5 y 6. Por tanto, considera que se encuentra en la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de que la situación fáctica descrita por el Magistrado Arjona, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento presentada y en consecuencia, debe acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA, lo separa del conocimiento del negocio y dispone llamar al Magistrado Alberto Cigarruista Cortez, de la Sala Civil, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° C.E. N° 007-97 DE 22 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL; EL MEMORANDO N° 009-97 SDGT, NOTA N° 247-97 SDGT Y LA RESOLUCIÓN N° D.G. N° 012-97 AMBOS SUSCRITOS EL 6 DE FEBRERO DE 1997 POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y EL CONTRATO N° 2-034-97 CELEBRADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 1997 ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS.

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma MONTENEGRO de Fletcher, presentó Ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Luis A. Palacios, en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

La licenciada Montenegro de Fletcher solicita la separen del conocimiento del presente proceso, en virtud de que "... la suscrita emitió opinión jurídica en torno al objeto del presente proceso, a través de la Consulta Número C - 133 de 28 de mayo de 1997 y en la Consulta Número C - 8 de 17 de enero de 2000.", por lo cual la señora Procuradora estima que se encuentra alcanzada por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, la Sala estima que la situación planteada por la señora Procuradora se encuentra dentro de la norma jurídica aducida, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LICDA. IVETTE A. FLORES, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A IXILA CAICEDO SANJUR. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud de que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Tercería Excluyente promovida por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS a IXIA CAICEDO SANJUR.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA ha señalado ser "deudor de la parte ejecutante, en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002."

Al analizar la solicitud presentada, se constata que, efectivamente, el hecho invocado por el magistrado SPADAFORA configura la causal de impedimento prevista en el artículo 760 numeral 7 del Código Judicial, de acuerdo al cual ningún Juez o Magistrado podrá conocer de un asunto donde aparezca como deudor de una de las partes.

En estas circunstancias, es dable acceder a la solicitud presentada por el Magistrado SPADAFORA.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

EXCEPCIONES DE FALTA DE TITULO EJECUTIVO, FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO; FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR CAUSA FALSA EN EL TÍTULO EJECUTIVO; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA COSA JUZGADA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR HABER RENUNCIADO LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A EJERCER LA CLÁUSULA PENAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A. (CONASE), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de las Excepciones de Falta de Título Ejecutivo; Falta de Idoneidad del Título Ejecutivo; Falsedad de la Obligación; Inexistencia de la Obligación por causa falsa en el título ejecutivo; Inexistencia de la obligación de la cosa juzgada, e inexistencia de la obligación por haber renunciado la Caja de Seguro Social a ejercer la cláusula penal, todas interpuestas por el licenciado JORGE MOLINA MENDOZA en representación de la Compañía Nacional de Seguros S.A. (CONASE), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA invoca la causal contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, al señalar: "fui suscriptor de la sociedad Ingeniería Consultoría y Promociones S.A. (INCOPROSA), empresa cuyos derechos y obligaciones se subrogó la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A., (CONASE) y que además, fue contratada por ésta para la culminación de las obras del Hospital de Aguadulce..."

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado SPADAFORA se enmarca dentro del supuesto previsto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, tal como esta Superioridad reconoció en auto de 11 de octubre de 2002, con ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A. contra la Caja de Seguro Social, y donde se declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado SPADAFORA para conocer de dicho proceso, con sustento en la misma causal ahora invocada.

En estas circunstancias, es dable acceder a la solicitud presentada por el Honorable Magistrado WINSTON SPADAFORA.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado JOSE A. TROYANO de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ABEL JESÚS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 26 DE 30 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Bernal & Asociados, en representación de la ABEL JESÚS GONZÁLEZ.

La licenciada Montenegro de Fletcher solicita la separen del conocimiento del presente proceso, en virtud de que "... la suscrita emitió opinión jurídica en torno al objeto del presente proceso, a través de la Queja Q-N° 62 del 26 de abril de 2002 y la Queja Q-N° 90 de 24 de mayo de 2002.", por lo cual la señora Procuradora estima que se encuentra alcanzada por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, la Sala estima que la situación planteada por la señora Procuradora se encuentra dentro de la norma jurídica aducida, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

INCIDENTE DE NULIDAD

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ENRIQUE TACK, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL-CASA MATRIZ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rogelio Cruz Ríos, actuando en representación de RICARDO ENRIQUE TACK, ha interpuesto incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

El incidente de nulidad solicitado a partir de la notificación del auto ejecutivo al ejecutado, se fundamenta en los siguientes hechos:

"Primero: Luego de publicado el edicto emplazatorio (folio 91), por no encontrarse al ejecutado para notificarle personalmente el auto ejecutivo, el Banco Nacional de Panamá no le nombró defensor de ausente al ejecutado, tal cual lo ordena la ley; y, por tanto, no se le notificó a este último el auto ejecutivo.

Segundo: Por el contrario, de inmediato anunció el remate del bien embargado en esta ejecución coactiva (folio 92).

Tercero: Así, el ejecutado no contó con la representación legal necesaria que le habría permitido excepcionar conforme a lo que disponía el artículo 1706 del Código Judicial, ahora 1682 de dicho Código.

Por lo anterior, pedimos que se declare la nulidad de lo actuado a fin de que se me notifique el auto ejecutivo y, de considerarlo necesario, podamos excepcionar oportunamente..."

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE POR PARTE DEL JUZGADO EJECUTOR.

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, solicitó a la Sala negar las pretensiones del recurrente, señalando que esa entidad bancaria gubernamental notificó debidamente al señor Ricardo Tack, del auto ejecutivo fechado 6 de junio de 1983.

Agrega, que si bien es cierto se le emplazó por edicto con miras a hacer la respectiva notificación de la demanda, dos días después del 3 de octubre de 1984, fecha en que se publicó el último edicto emplazatorio, el señor Ricardo Tack se apersonó a las Oficinas del Banco Nacional de Panamá, y se notificó personalmente del auto ejecutivo (5 de octubre de 1984).

Ante lo expuesto, estima el ejecutante que "no era necesario nombrarle un defensor de ausente, ya que no se cumplió con la condición de no comparencia que establecía el Código Judicial de la época".

Aunado a lo anterior, sostiene que a través de la providencia fechada 8 de octubre de 1984, se fijó fecha de remate para el día 6 de noviembre de 1984 y, en consecuencia, se publicaron los días 15, 16 y 17 de octubre de 1984, los edictos correspondientes por tres veces consecutivos en un diario de circulación nacional y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Finalmente, afirma que en el presente proceso ejecutivo se cumplieron todos los procedimientos legales para que se hiciera en debida forma la adjudicación definitiva del bien rematado.

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, a través de la Vista Fiscal N° 192 de 14 de mayo de 2002, rindió dictamen en relación a este proceso, señalando que la petición del incidentista carece de sustento jurídico.

En este sentido, afirmó que como el Auto Ejecutivo se le notificó personalmente al ejecutado, no se ha vulnerado en forma alguna el trámite relacionado con esta materia, y por ende, resultaba improcedente el nombramiento de un defensor de ausente para la notificación del mismo.

Agregó, que una vez notificado del auto ejecutivo, el señor Ricardo Tack tuvo la oportunidad de interponer las excepciones que consideraba le favorecían, razón por la cual el accionante no puede alegar la carencia de la misma y, la omisión del nombramiento de un defensor de ausente cuando no era necesario. De ahí, que en concepto de la Procuraduría de la Administración, lo que pretende el apoderado del incidentista a través del presente incidente, es dilatar el proceso in examine (fs. 9-16 ).

### IV. EXAMEN DEL EXPEDIENTE

Previo estudio de los antecedentes de este proceso ejecutivo, este Tribunal ha podido constatar que la exigencia de pago contra el señor RICARDO ENRIQUE TACK, tiene su origen en el incumplimiento de la obligación crediticia convenida por el prenombrado con el Banco Nacional de Panamá, a través del Préstamo Comercial garantizado con primera hipoteca sobre bien mueble, el cual consta en la Escritura Pública N° 3061 de 21 de abril de 1981.

Con miras a cumplir su obligación, el señor TACK celebró un arreglo de pago con el Banco Nacional de Panamá (fs. 64-65), el 8 de mayo de 1984. No obstante, debido a su incumplimiento el Juez Ejecutor de dicha entidad bancaria, inicia los trámites de ejecución para cobrar su crédito al declarar la obligación de plazo vencido, librar mandamiento de pago contra RICARDO ENRIQUE TACK y, además, decretar el embargo del autobús Blue Bird Diesel, modelo All American, 74-A-3210, motor 6D-193042, a través del Auto Ejecutivo fechado 6 de junio de 1983, legible a fojas 29 y 30 del expediente del juicio por jurisdicción coactiva. Además, dictó el auto calendado 6 de septiembre de 1984, por medio del cual ordena el remate del bien mueble descrito y fija su fecha para el día 16 de octubre de 1984 (f. 77).

La no comparecencia del señor TACK al proceso, trajo como consecuencia que la entidad ejecutante procediera a cumplir con las normas sobre notificación contempladas en el Código Judicial vigente en aquella época (artículos 472, 473 y 1208) (Ver foja 88 del juicio), a través de la publicación del respectivo edicto emplazatorio por tres días consecutivos (1, 2 y 3 de octubre de 1984) en el Diario El Matutino, tal como consta a foja 91 del expediente ejecutivo.

Ante las mencionadas acciones legales, el señor RICARDO ENRIQUE TACK comparece al proceso y se notifica del auto ejecutivo, el 5 de octubre de 1984. Por tanto, el juzgado executor del Banco Nacional de Panamá continúa con el juicio ejecutivo, dictando el 8 de octubre de dicho año, la providencia que señala como fecha para la ejecución del remate, el día 6 de noviembre de 1984 y ordena la expedición de los avisos correspondientes.

Así las cosas, los días 15, 16 y 17 de octubre de 1984, se publicaron los avisos de remate en el Diario El Matutino y, en la Gaceta Oficial el 18 de octubre de 1984 (fs. 93-99). Incluso, hubo un segundo aviso de remate que se publicó los días 14, 15 y 16 de noviembre de ese año (fs. 101-106)

Finalmente, el 3 de diciembre de 1984, se verificó el tercer remate, adjudicándosele el autobús al Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/.13,500.00 (fs. 109-114). Sin embargo, en base al artículo 1270 del Código Judicial se mantuvo abierto el juicio promovido contra Ricardo Enrique Tack porque el producto del remate no cubrió la acreencia a cobrar por parte del Banco Nacional de Panamá (fs.111-112).

Por lo expresado, el 3 de mayo de 1996, el Juzgado Executor del Banco Nacional de Panamá inició nuevamente gestiones de cobro del saldo adeudado, al expedir el Auto N° 587 en el que decreta embargo sobre cualquier vehículo y suma de dinero de propiedad del señor RICARDO ENRIQUE TACK, señalándose que el prenombrado adeuda a la institución la suma de B/.54,585.53 en concepto del préstamo comercial que consta en la Escritura Pública N° 3061 de 21 de abril de 1981 (f. 128).

#### V. DECISIÓN DE LA SALA

Observa la Sala que el apoderado judicial del incidentista pretende la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto ejecutivo por pretermisión de los requisitos necesarios, específicamente del artículo 473 del Código Judicial de 1917, vigente cuando se surtió este trámite procesal.

En este sentido, se advierte que en el presente proceso las actuaciones procesales de libramiento del auto ejecutivo, emplazamiento del deudor para su comparecencia al proceso, designación del defensor de ausente y la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra el señor TACK, se iniciaron y agotaron durante la vigencia del Código Judicial de 1917, ya que el nuevo Código comenzó a regir a partir del 1° de abril de 1987, fecha para la cual ya se había efectuado el remate del bien hipotecado como garantía de la obligación contraída por el prenombrado con el Banco Nacional de Panamá.

Ahora bien, tal como consta en el recuento que antecede, con el propósito de notificar al señor RICARDO ENRIQUE TACK del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago e inició el proceso de ejecución en su contra, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, lo emplazó por edicto conforme el artículo 472 del Código Judicial de 1917, haciendo las publicaciones ordenadas por el artículo 473 ibídem, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 473. Desde que se fija el edicto de que trata el artículo anterior, se publicará copia de él en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o de cualquier otro lugar, durante tres (3) días que pueden ser o no consecutivos. Si el demandante suministrare, además, al tribunal la dirección postal del demandado, se remitirá copia de la demanda por correo recomendado, porte pagada, a dicha dirección. Si a pesar de este llamamiento no compareciere el demandado, transcurridos veinte (20) días desde la última publicación del edicto, se le nombrará por el tribunal un defensor con que se seguirá el juicio". (el resaltado es de la Sala)

Aplicando la precitada norma al caso in examine, tenemos que la última publicación del edicto fue el 3 de octubre de 1984 y antes de que transcurrieran los 20 días requeridos para que se le nombrara al ejecutado un defensor de ausente, es decir, el 5 de octubre de 1984, el señor RICARDO ENRIQUE TACK compareció al proceso y se notificó personalmente del auto ejecutivo (Ver foja 26 del expediente).

Así pues, esta Sala concluye que como el señor TACK se notificó personalmente del auto ejecutivo fechado 6 de octubre de 1983, antes de transcurridos los 20 días que señala el artículo 473 citado, no se cumplieron los presupuestos consagrados en dicha norma para que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, procediera a nombrarle un defensor de ausente.

Por ende, es claro para este Tribunal que contrario a lo afirmado por el incidentista, el auto ejecutivo se le notificó al señor RICARDO ENRIQUE TACK de conformidad con lo establecido en artículo 1196 del Código Judicial de la época y que éste tuvo la oportunidad de proponer las excepciones que consideraban que le favorecían, según lo dispuesto en el artículo 1227 ibídem.

Por las consideraciones que anteceden, esta Superioridad estima que el presente proceso carece de vicio alguno que amerite declarar la nulidad de todo lo actuado por falta de notificación del auto ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad de todo lo actuado promovido dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá le sigue a RICARDO ENRIQUE TACK.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

#### INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. AGAPITO ATENCIO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZÁLEZ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Agapito Atencio, actuando en representación de LUIS FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ha promovido Incidente de Rescisión de Secuestro, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZÁLEZ, S. A.

#### I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

Sostiene el incidentista, que debe ordenarse el levantamiento de la medida de secuestro dispuesta por la Caja de Seguro Social mediante diligencia efectuada el 11 de enero de 2001, en atención al Auto de 2 de octubre de 2000, sobre bienes de ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZÁLEZ, S. A., toda vez que los bienes secuestrados y depositados son propiedad del señor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, y no de la antes mencionada empresa.

En apoyo de las pretensiones del incidentista, se aportó la copia autenticada de la Escritura Pública N° 11642 de 7 de junio de 1999, que contiene el contrato de compraventa de bien mueble celebrado entre LUIS FERNANDO GONZÁLEZ (vendedor) y LUIS FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ (comprador), en relación a los bienes y equipos que se detallan a fojas 2, 4 a 5 del expediente, mismos que a decir del petente, fueron secuestrados por la Caja de Seguro Social.

En vista de lo anterior, el recurrente estima haber acreditado fehacientemente el título justificativo de dominio que tiene sobre los bienes secuestrados por la Caja de Seguro Social, razón por la cual pide el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por la entidad de seguridad social.

#### II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE POR PARTE DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y

## CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, al recibir en traslado el Incidente, ha señalado que sí es cierto que tiene cautelados los bienes de la empresa ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZÁLEZ, S. A., y que el resto de los hechos expuesto por el incidentista no le constan.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 495 de 17 de septiembre de 2002, visible a fojas 16 a 23 de expediente señaló, básicamente, que no le asiste la razón al incidentista, en vista de que no se ha acreditado que el mismo tenga un derecho real sobre los bienes muebles cautelados, el cual haya sido inscrito con anterioridad a la resolución proferida por el Juez Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social, por medio del cual se decretó formal secuestro sobre los bienes detallados en líneas anteriores.

Agregó, que no se ha probado que los vehículos señalados en los puntos 1 a 4 de la Escritura Pública N° 11642 de 7 de junio de 1999, estén registrados a favor del señor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

## III. DECISIÓN DE LA SALA

Un examen de la documentación que reposa en el expediente, revela a esta Superioridad, que el incidentista señala en el hecho cuarto de su escrito, que el equipo que fue secuestrado a la empresa mediante diligencia de 11 de enero de 2001, dictada por la Caja de Seguro Social, en realidad corresponde a los bienes que se detallan en los puntos 5 a 10 de la Escritura Pública N° 11642 de 7 de junio de 1999, y los cuales le pertenecen a título personal e individual, por lo que solicita que la medida cautelar decretada sea levantada.

Frente a lo señalado, esta Superioridad conceptúa, que el derecho real sobre los bienes indicados en los puntos 5 a 10, se encuentra debidamente probado mediante la Escritura Pública N° 11642 de 7 de junio de 1999, en la cual consta que la propiedad de los mismos le corresponde al señor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y no a la empresa ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZÁLEZ, S . A.

En relación a los vehículos señalados en los puntos 1 a 4 de la Escritura Pública ut supra, cabe resaltar, que no consta en el expediente documentación que acredite que se haya decretado secuestro alguno sobre los mismos.

Ante tales circunstancias, la Sala conceptúa que es viable el levantamiento del secuestro sobre la bienes detallados del punto 5 al 10, cuya propiedad quedó claramente comprobada mediante la Escritura Pública N° 11642 de 7 de junio de 1999.

El criterio del Tribunal es, por ende, que debe accederse a la pretensión del incidentista, de acuerdo con lo se ha acreditado en autos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que se levante el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social mediante Auto de 2 de octubre de 2000, en relación a los siguientes bienes cautelados a ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZÁLEZ, S.

A.:

1. Una (1) cortagrama Agro-industrial de 20".
2. Un tractor Modelo D814A, Marca Caterpillar y Marcado con pintura azul (14-A) la numeración y la serie no se le ubica.
3. Una sierra con motor diesel con capacidad de su corte de hasta 12" con dos discos, el grande para 122 y el más chico de 4" y que se encuentra montada sobre piezas de hierro en forma horizontal.
4. Una monta carga, Marca John Dear, Serie RGSB531645304, con el número de chasis: 644DA2092517.
5. Una sierra motor diesel con capacidad de corte de uno de los discos de lente 12" y el otro de 4", montada en torre de hierro horizontal.
6. Una motosierra manual.

DISPONE que los bienes descritos sean puestos a disposición del señor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. ROLANDO URRUTIA BORRERO, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE CHIRIQUÍ, LE SIGUE A JOSÉ MIGUEL MORALES MORALES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rolando Urrutia Borrero, en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí a José Miguel Morales Morales.

El licenciado Urrutia fundamentó el incidente de levantamiento de secuestro en los siguientes términos:

PRIMERO: Que mediante Escritura Pública N° 3481 de 19 de octubre de 1999, de la Notaría Segunda de Circuito de la Provincia de Chiriquí, Econo-Finanzas, S.A., hoy en día Econo Finanzas, S.A. debido a la fusión entre estas empresas y JOSÉ MIGUEL MORALES MORALES celebraron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble, tal y como lo establece el artículo 21 del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955 por la cual se dictan las medidas sobre hipotecas de Bienes Muebles.

SEGUNDO: El contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble se eleva a escritura pública tal como lo mencionamos en el hecho anterior e igualmente se inscribió en el Registro Público por tratarse de una hipoteca de bien mueble cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955 por la cual se dictan las medidas sobre hipotecas de bienes muebles, para que en consecuencia surtiera efectos en perjuicio de terceros.

TERCERO: En consecuencia del hecho anterior la referida hipoteca mobiliaria se encuentra debidamente registrada en la sección de hipotecas de bien mueble del Registro Público desde el día 24 de diciembre de 1999 y la misma a la fecha se encuentra vigente, tal cual lo certifica el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí.

CUARTO: Que para garantizar el pago del préstamo recibido, así como para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en el contrato de préstamo contenido en la Escritura Pública N°3481 de 19 de octubre de 1999, el señor JOSÉ MIGUEL MORALES MORALES constituyó hipoteca de bien mueble sobre el vehículo MARCA TOYOTA, MODELO FOUR RUNNER, TIPO CAMIONETA, COLOR BEIGE, AÑO 2000, CHASIS N° KZN185-0062015, MOTOR N° 1KZ-0695442, CON PLACA DE CIRCULACIÓN 804696, inscrito en el Municipio de Dolega.

QUINTO: El Juez Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (B.D.A.) Provincia de CHIRIQUÍ inició proceso por cobro coactivo en contra del mencionado señor JOSÉ MIGUEL MORALES MORALES por estar el mismo moroso con el B.D.A., Zona de Chiriquí-

SEXTO: En consecuencia del hecho anterior se ordenó a través del auto N°16 de 8 de mayo de 2001, el secuestro del Vehículo MARCA TOYOTA, MODELO FOUR RUNNER, TIPO CAMIONETA, COLOR BEIGE, AÑO 2000, CHASIS N°KZN185-0062015, MOTOR IKZ-0695442, CON PLACA DE CIRCULACIÓN 804696, inscrito en el Municipio de Dolega, el cual mantiene una hipoteca a favor de mi representada mismo que fue descrito en el hecho cuarto y que mantiene a la fecha inscrito el secuestro decretado por el B.D.A.

SÉPTIMO: Que Econo-Finanzas, S.A., interpuso el día 12 de abril de 2002, proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble con renuncia de trámite en contra del señor JOSÉ MIGUEL MORALES MORALES ante el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, ordenando este Tribunal el embargo del bien hipotecario.

OCTAVO: En consecuencia del hecho anterior el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, de Chiriquí, emitió el auto de embargo N°536 de 3 de mayo de 2002, el cual recae sobre el vehículo MARCA TOYOTA, MODELO FOUR RUNNER, TIPO CAMIONETA, COLOR BEIGE, AÑO 2000, CHASIS N°KZN185-0062015, MOTOR IKZ-0695442, CON PLACA DE CIRCULACIÓN 804696, inscrito en el Municipio de Dolega, mismo vehículo sobre el cual recae la acción de secuestro promovida por el Juez Ejecutor del B.D.A., de Chiriquí.

NOVENO: Que Econo-Finanzas, S.A. (antes Econo Finanzas Chiriquí, S.A.) posee un derecho real de hipoteca sobre el bien secuestrado por el Juzgado Ejecutor del B.D.A. de Chiriquí, el cual es anterior al auto dictado por esta jurisdicción ordenando la medida cautelar; basta ver la fecha de inscripción en el Registro Público en la sección de hipotecas de bienes muebles, cual hemos mencionado en el hecho tercero y cual a certificado el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí en la copia autenticada del auto 536 de 3 de mayo de 2002, cual aportamos como pruebas.

DÉCIMO: Que basándose en lo anterior se debe ordenar el levantamiento de la medida cautelar que existe inscrita sobre nuestro bien hipotecario, con el fin de que podamos rematarlo en el proceso ejecutivo hipotecario respectivo en contra del señor JOSÉ MIGUEL MORALES MORALES.

#### NUESTRA PETICIÓN

En vista de que se trata de un proceso por cobro coactivo, comparezco ante USTEDES SEÑORES MAGISTRADOS CON EL RESPETO QUE NOS CARACTERIZA a fin de solicitarle se ordene el levantamiento del secuestro inscrito y ordenado por el auto N°16 de 8 de mayo de 2001 en lo que respecta al vehículo MARCA TOYOTA, MODELO FOUR RUNNER, TIPO CAMIONETA, COLOR BEIGE, AÑO 2000, CHASIS N°KZN185-0062015, MOTOR IKZ-0695442, CON PLACA DE CIRCULACIÓN 804696, inscrito en el Municipio de Dolega emitido por el Juez Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ hipotecado a Econo-Finanzas, S.A., acreedor que se esta viendo eminentemente perjudicado por la medida de secuestro, inscrita sobre dicho bien.

Consecuentemente a nuestra solicitud de levantamiento de secuestro solicito se ordene se borre de los archivos del Registro Único Vehicular así como del Municipio de Dolega la medida de secuestro ya que una vez se remate el bien el mismo no puede ser traspasado en su propiedad si sigue constando la inscripción del secuestro ordenado por el Juez Ejecutor del B.D.A. Zona de Chiriquí."

Mediante auto de 30 de agosto de 2002, se admitió el incidente de levantamiento de secuestro y se le corrió traslado del mismo al ejecutado, al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario y a la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N°596 de 5 de noviembre de 2002, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probado el presente incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que se ha demostrado en el proceso que el título esgrimido por la sociedad Econo-

Finanzas, S.A., se encuentra inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, decretara formal secuestro sobre el bien mueble descrito.

En el acta de audiencia (f.25) celebrada el día 13 de noviembre de 2002, consta que el apoderado judicial del Banco de Desarrollo Agropecuario se opuso a la solicitud de levantamiento de secuestro, toda vez que la incidentista no ha probado tener un derecho real sobre el bien que la institución ha secuestrado. Cabe señalar que a la audiencia no se presentó el apoderado judicial de Econo-Finanzas, S.A.

Decisión de la Sala:

Una vez evacuados los trámites de legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que de fojas 1 a 4 del expediente consta la copia autenticada del auto No. 536 de 3 de mayo de 2002, en el cual la Juez Segundo del Circuito de Chiriquí libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de José Miguel Morales Morales y decreta embargo sobre el bien mueble dado en garantía a favor de ECONO-FINANZAS, S.A. (un vehículo marca TOYOTA, modelo FOUR RUNNER, año 2000, color beige, tipo camioneta, motor IKZ-0695442, chasis N°KZN185-0062015, con placa de circulación 804696, de propiedad de José Miguel Morales Morales), hasta la concurrencia de veintidós mil ochocientos, treinta balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.22,830.85).

Igualmente, reposa al pie de la foja 4 del expediente una certificación suscrita por el Juez y la Secretaria del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí en la que se certifica que el vehículo marca TOYOTA, modelo FOUR RUNNER, año 2000, color beige, tipo camioneta, motor IKZ-0695442, chasis N°KZN185-0062015, con placa de circulación 804696, de propiedad de José Miguel Morales Morales se encuentra gravado con primera hipoteca constituida en Escritura Pública No.3481 de 19 de octubre de 1999, que consta inscrita desde el 24 de diciembre de 1999 a la ficha 145693, documento 58282 de la sección de Micropelículas (mercantil) del Registro Público, la cual se encuentra vigente a la fecha y que el 3 de mayo de 2002, se dictó el auto No. 536 que decretó embargo sobre el bien descrito anteriormente y que el mismo se encuentra vigente.

De fojas 139 a 140 del expediente ejecutivo reposa el auto No.16-2001 de 8 de mayo de 2001, por medio del cual el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí, decreta secuestro sobre el vehículo marca Toyota, modelo Four Runner, tipo camioneta, color beige, año 2000, chasis N°KZN185-0062015, motor IKZ-0695442, con placa de circulación 804696, de propiedad de José Miguel Morales Morales, entre otros bienes propiedad del mismo.

El Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí, a través del auto No.67-2001 de 24 de octubre de 2001, resuelve mantener el secuestro decretado contra el vehículo descrito en el párrafo anterior.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón al incidentista, ya que de la certificación autorizada por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí que se encuentra al pie de la copia autenticada del auto No.536 de 3 de mayo de 2002, se colige claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro No. 16-2001 de 8 de mayo de 2001, decretado

dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí a José Miguel Morales Morales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de levantamiento de secuestro, ya que cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Rolando Urrutia Borrero, en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí a José Miguel Morales Morales, en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado contra el vehículo marca Toyota, modelo Four Runner, tipo camioneta, color beige, año 2000, chasis N°KZN185-0062015, motor IKZ-0695442, con placa de circulación 804696, y ORDENA comunicar el levantamiento del secuestro al Municipio de Dolega para los fines legales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplanse,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

#### JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO SOLÓRZANO EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ELIÉCER ELIZONDO AGUILAR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LE SIGUE A OTILIO MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Fernando Solórzano, actuando en representación de ENRIQUE ELIÉCER ELIZONDO, ha interpuesto excepción de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá le sigue a OTILIO MIRANDA, surtido e relación al uso de fondos públicos que la fueron asignados en su calidad de legislador, a través del Programa Multiagencial de Obras Comunitarias de los Legisladores del período 1984-1989.

Se trata de un proceso ejecutivo por cobro coactivo en el cual la

Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, pretende hacer efectiva, contra bienes de propiedad del señor ENRIQUE ELIECER ELIZONDO, la Resolución Final de Cargos N°5-98 de 29 de enero de 1998, que figura visible de fojas 56 a 74 del expediente administrativo, en la que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial declara y condena al ciudadano OTILIO MIRANDA CEDEÑO, con responsabilidad patrimonial directa hasta la cuantía de ciento veinte mil setenta y cinco balboas con treinta y dos centésimos (B/120,675.32) que comprende la lesión causada al patrimonio del Estado más el interés legal establecido.

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, los Magistrados que integran la Sala consideran necesario dictar auto para mejor proveer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, a fin de solicitar a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, remita a la mayor brevedad posible, el expediente administrativo contentivo del proceso surtido en razón de la lesión patrimonial directa contra el Estado, que se le siguió a OTILIO MIRANDA CEDEÑO.

La documentación solicitada permitirá esclarecer en forma definitiva el proceso que se ventila ante esta Sala.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial remita a esta Superioridad el expediente administrativo del proceso en cuestión.

Notíquese y Cúmplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ANIBAL TEJEIRA ARAUZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL AUTO N°539 DEL 30 DE JUNIO DE 1999, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto No.539 del 30 de junio de 1999, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue.

El licenciado Tejeira fundamentó su recurso de apelación señalando que el auto de mandamiento de pago invoca expresamente como título obligación al un pagaré único con fecha de 1° de septiembre de 1995, presuntamente reconocido ante

notario, pero que al efectuar un examen de todas y cada una de las piezas que integran el expediente correspondiente, lleva a la inevitable conclusión de que ese documento negociable no está incorporado en el expediente, lo que para los efectos legales significa su inexistencia formal. Añade que ante la inexistencia del título o documento negociable invocado en el auto ejecutivo, devienen en carentes de juridicidad las actuaciones vertidas en el proceso, incluyendo aquellas que han significado la cautelación de propiedades inmobiliarias, mobiliarias y salarios de los demandados. Concluye el licenciado Tejeira que inexistiendo el título ejecutivo que por mandato del legislador debe existir para que proceda la vía ejecutiva y pueda sustentarse la juridicidad de un mandamiento de pago, deviene en carente de eficacia jurídica el auto apelado.

Por su parte el apoderado judicial de la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros en su escrito de oposición al recurso de apelación expresó que no se explica por qué el apelante manifiesta la inexistencia de un título ejecutivo si en el mismo expediente reposan documentos firmados por el mismo, tales como el contrato de préstamo identificado con el número 12-1543-1819-5 firmado por Jorge Alzamora y Aníbal Tejeira en calidad de codeudor y el estado de cuenta firmado por la oficial de la cuenta, que demuestran la obligación y una deuda por parte de los señores Jorge Alzamora y Aníbal Tejeira con la Caja de Ahorros.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista N°466 de 11 de septiembre de 2002, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declaren no probado el presente recurso de apelación, toda vez que la obligación contraída por el deudor principal y su codeudor es líquida y exigible, pues en el expediente que contiene el juicio ejecutivo reposa el contrato de préstamo con codeudor N°12-1543-1819-5 de 1° de septiembre de 1995, debidamente firmado por los obligados y a su vez aparece la certificación de deuda expedida por la Caja de Ahorros y firmada por la oficial de cuenta de esa entidad bancaria, la cual refleja el monto total adeudado hasta el 8 de mayo de 1999.

#### Decisión de la Sala:

Una vez evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que a foja 2 del expediente ejecutivo reposa el contrato de préstamo con codeudor N°12-1543-1819-5 de 1° de septiembre de 1995, celebrado entre la Caja de Ahorros y el señor Jorge Alzamora por la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00). En el mismo aparece firmando como codeudor el señor Aníbal Tejeira Araúz, en calidad de deudor solidario. Vale destacar que las firmas del deudor principal y del codeudor fueron cotejadas por el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, quien certificó las mismas como auténticas.

A foja 3 del expediente consta un estado de cuenta con fecha 8 de mayo de 1999, expedido por la oficial de cuentas de la Caja de Ahorros, la cual indica que Jorge Alzamora, deudor principal, adeuda la suma de siete mil trescientos setenta y seis balboas con ochenta y dos centésimos (B/.7,376.82), a razón del crédito conferido mediante préstamo N\_12-1543-1819-5.

Mediante Auto N°539 de 30 de junio de 1999 (f.15), el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago a su favor y contra Jorge Isaac Alzamora, en calidad de deudor, y Aníbal Tejeira Araúz, en calidad de codeudor, hasta la concurrencia de siete mil trescientos setenta y seis balboas con ochenta

y dos centésimos (B/.7,376.82), en concepto de capital e interese vencidos, sin perjuicios de los nuevos intereses que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. Dicho auto le fue notificado al licenciado Aníbal Tejeira el 22 de mayo de 2002, tal como consta al dorso de la foja 15.

Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala concluye que la obligación contraída por el deudor principal y su codeudor es líquida y exigible. Esto es así, pues a pesar de que en el auto que libra mandamiento de pago no lo ha señalado, tanto el contrato de préstamo con codeudor N°12-1543-1819-5 de 1° de septiembre de 1995 como el estado de cuenta expedido por la oficial de cuentas de la Caja de Ahorros en contra de Isaac Alzamora, documentos que fueron mencionados en párrafos anteriores, prestan mérito ejecutivo y constituyen plena prueba de la obligación reclamada por la Caja de Ahorros que es clara, líquida y exigible, de conformidad con los numerales 2 y 6 del artículo 1779 del Código Judicial que preceptúan lo siguiente:

Artículo 1779. Prestan mérito ejecutivo:

1. ...

2. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado; ....

3. ...

4. ...

5. ...

6. Los documentos privados reconocidos por el deudor ante entidades públicas del Estado a las cuales la Ley atribuye el ejercicio del cobro coactivo; y ...

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es confirmar el auto apelado, es decir, el auto No.539 del 30 de junio de 1999, dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto No.539 del 30 de junio de 1999, dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Jorge Isaac Alzamora y Aníbal Tejeira Araúz.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO PRO LA LCDA.. JULISSA CASTILLO ADAMES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSEFA ALICIA RODRÍGUEZ U., CONTRA EL AUTO N° 936 DEL 22 DE ABRIL DE 2002, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE A LOS SEÑORES FRANCISCO ALVINO REYES Y JOSEFA A. RODRÍGUEZ U. MAGISTRADO PONENTE:

ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Julissa Castillo Adames, actuando en nombre y representación de JOSEFA ALICIA RODRÍGUEZ URRIOLA, ha interpuesto recurso de apelación contra el auto No. 936 del 22 de abril de 2002, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS a los señores Francisco Alvino Reyes y Josefa Alicia Rodríguez Urriola.

La licenciada Castillo sustenta su recurso de apelación señalando que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros no cumplió con las normas de notificación, pues el edicto con el que se le notificó el Auto No. 936 de 22 de abril de 2002, mediante el cual se le adjudicó definitivamente y libre de gravámenes la finca N°107121 de propiedad de Francisco Reyes Rodríguez y Josefa Alicia Rodríguez Urriola a la señora Almarys L. Camarena F., no reunió ciertos requisitos como lo son el hecho de que este tipo de notificación debe encabezarse con la palabra edicto numerado en su parte superior, luego debe indicarse el proceso de que se trata y las partes que obran dentro de él, debe seguir la fecha de la resolución que se notifica, se transcribe la providencia, autos o la parte resolutive de una sentencia y por último se indicarán en él las fechas y horas de su fijación y desfijación. De igual forma, manifiesta que el secretario judicial del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros no señala no anotó el día y la hora de la desfijación.

El apoderado judicial de la Caja de Ahorros en su escrito de oposición al recurso de apelación le pide a la Sala Tercera que rechace el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Julissa Castillo, ya que en la cláusula décimo tercera de la Escritura Pública No.6644 de 6 de abril de 1987 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá en el que se encuentra registrado el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética entre la Caja de Ahorros y Francisco Alvino Reyes Rodríguez y Josefa Alicia Rodríguez de Reyes, consta que el deudor renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, al domicilio y conviene que en caso de remate sirva de base para la venta de los bienes hipotecados la suma por la cual la Caja de Ahorros presenta la demanda, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 1744 del Código Judicial el recurso de apelación debe rechazarse, pues cuando se produce esta circunstancia no pueden interponerse incidentes ni presentar excepciones que no sean las de pago o prescripción.

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista No.475 de 11 de septiembre de 2002, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que no se acceda a lo pedido por el recurrente, ya que el recurso de apelación resulta improcedente porque en la cláusula décima tercera del contrato de préstamo garantizado con hipoteca y anticresis, los ejecutados renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio, por lo que no puede interponer incidentes o excepciones a menos que sean las excepciones de pago o prescripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 1744 del Código Judicial. De igual forma, señala que si bien el recurrente ha abundado en explicaciones sobre las supuestas fallas en el proceso, no hizo uso de los recursos, incidentes o excepciones que pudiesen corresponder dentro del proceso ejecutivo, como tampoco interpuso una acción ordinaria paralela para atacar las omisiones o deficiencias que el funcionario dejara de cumplir debido a la negligencia u otras razones, sino que espera el auto de adjudicación para interponer el recurso que nos ocupa, por lo

que si existen vicios de nulidad contra dicho auto le corresponde señalar los mismos en un proceso aparte.

Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que de fojas 2 a 11 del expediente ejecutivo, aparece la Escritura Pública N°6644 de 6 de abril de 1987, por la cual la Caja de Ahorros y los señores Francisco Alvino Reyes Rodríguez y Josefa Alicia Rodríguez de Reyes, celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética. En la cláusula décima tercera de dicha escritura, la parte deudora renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo y conviene que en caso de remate, sirva de base para la venta de los bienes hipotecados, la suma por la cual la Caja de Ahorros presente la demanda.

Vale destacar que el artículo 1744 del Código Judicial prevé claramente que en caso de renuncia al domicilio y los trámites del proceso ejecutivo, tal como ocurre en este caso, no se podrán proponer incidentes ni otras excepciones que no sean las de pago y prescripción. Dicha norma dispone lo siguiente:

"Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657.@ (El subrayado es de la Sala).

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que el recurso de apelación que se ventila en esta oportunidad, es manifiestamente improcedente.

Cabe señalar que la Sala se ha pronunciado en el mismo sentido en los fallos de 22 de marzo de 2002, 14 de marzo de 2002 y 5 de julio de 2001.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de apelación contra el auto No. 936 del 22 de abril de 2002, interpuesto por la licenciada Julissa Castillo Adames, actuando en nombre y representación de JOSEFA ALICIA RODRÍGUEZ URRIOLA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS a los señores Francisco Alvino Reyes y Josefa Alicia Rodríguez Urriola.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEJANDRO QUINTERO DIXON, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTIDES AMADO TORRES MUÑOZ, CONTRA LA SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NEON CATTAN -VS- ERNESTIDES AMADO TORRES MUÑOZ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero Dixon actuando en nombre y representación de Ernestides Amado Torres, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 16 de septiembre de 2002 (fojas 102-107), proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro del proceso de impugnación de reintegro promovido por la empresa Neón Cattán, S.A. contra su mandante.

Mediante la Sentencia acusada de violar la Ley, el Segundo Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia expedida por el Juzgado Primero Seccional de Trabajo, de la Primera Sección, fechada el 28 de agosto de 2002 (fojas 87-90), que, previa revocatoria de la Resolución No. 146-DGT-01, de 7 de diciembre de 2001, de la Dirección General de Trabajo (fojas 5-6), negó el reintegro del trabajador Ernestides Torres a la empresa señalada.

El impugnante en casación alega que se ha producido violación del fuero sindical y, por ende, la transgresión de varios artículos del Código de Trabajo que se refieren, en su orden, a quiénes están amparados por fuero sindical (Art. 381); reglas sobre la duración de esta protección según cargos y aspirantes a formación de organizaciones sociales (384); así como los mecanismos o procedimientos para obtener la protección de este tipo de garantía (Art. 385).

La Sala procede a revisar el escrito que porta el recurso extraordinario ensayado, a fin de determinar si cumple con los requerimientos legales establecidos en el Código citado y la jurisprudencia de este Tribunal.

Hecho el examen sugerido, el Tribunal de Casación estima que no debe darle trámite al recurso en mención, toda vez que se refiere a la violación del fuero sindical; no obstante, en autos aparece claramente establecido que el señor

Ernestides Torres Muñoz al tiempo de su destitución no estaba amparado por la garantía propia del derecho colectivo del trabajo conocido como fuero sindical; cuya finalidad es tutelar la estabilidad de los trabajadores en sus puestos de empleo para prevenir despidos arbitrarios que coarten el derecho constitucional de sindicación y, en consecuencia, la negociación colectiva con la patronal.

Si bien el artículo 925 del Código de Trabajo en su numeral 2 prevé la procedibilidad del recurso de casación cuando éste tenga como fundamento "la violación del fuero sindical", en el presente caso, las instancias ordinarias jurisdiccionales del trabajo han determinado que "el trabajador Ernestides Torres, no se encontraba amparado por el fuero sindical" (foja 106), de conformidad con la pruebas documentales y testimoniales que reposan en autos.

Siendo esto así, la Sala observa que el casacionista aspira inapropiadamente a que el Tribunal se constituya en una tercera instancia, para revisar nuevamente las cuestiones de hecho y de derecho que giran en torno al despido del trabajador, pretensión que no es cónsona con los propósitos u objetivos del recurso de casación, claramente previstos en el artículo 924 del referido Código.

Lo que procede es no darle curso a la casación interpuesta.

En mérito de lo anterior, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral contra la sentencia de 16 de septiembre de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la impugnación de reintegro promovida por Neón Cattán, S.A. contra Ernestides Torres M.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria.

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA TRADECOM PANAMÁ, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDUARDO RAMÍREZ ROJAS -VS- TRADECOM PANAMÁ, S.A., JOSÉ PRETTO ROSANÍA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Manuel Bermúdez, actuando en nombre y representación de la empresa Tradecom Panamá, S.A., ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 27 de septiembre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de

Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia promovida por Eduardo Martínez contra su representada para el reclamo de prestaciones laborales (salarios vencidos, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional y prima de antigüedad), por monto de B/.8,863.41, según el objeto del poder y el libelo de demanda (fojas 1-2).

La Sala por motivos de economía procesal procede a revisar el recurso extraordinario, para determinar si cumple con los requerimientos legales previstos en la Ley y la jurisprudencia del Tribunal de Casación.

De conformidad con la jurisprudencia de la Sala basada en la Ley, el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, ya que su objeto es desagraviar a las partes de los perjuicios ocasionados por sentencias o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, en casos determinados previstos por el artículo 925 del Código Laboral. No obstante, el artículo 928 de la misma excerta es claro cuando dispone que se rechazará de plano el recurso cuando éste tenga por objeto "únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales", lo cual ocurre en el presente caso, toda vez que el casacionista invoca normas del Código de naturaleza estrictamente procesal, como son los artículos 730 (enuncia los elementos de prueba en el proceso laboral), 732 (consagra la sana crítica como método de apreciación de las pruebas), y 765 (sobre casos en los que se presume auténtico un documento privado).

Se extrae del escrito sometido a revisión que los argumentos del casacionista se abocan a realizar un juicio de reproche a la forma como las instancias inferiores han evaluado el material probatorio aportado a los autos; lo cual es improcedente como fundamento del recurso de casación, salvo que haya ocurrido error de hecho en la valoración de la prueba, esto es, que el Juzgador haya establecido como probado un hecho sin respaldo probatorio en el expediente, o haya dejado de evaluar una prueba que repose en el proceso.

Además de las razones anteriores, la Sala ha sido terminante al señalar que las normas procesales sólo pueden ser invocadas como fundamento de derecho si sirven como medio para demostrar la violación de normas sustantivas contenidas en el Código de Trabajo, porque, en caso contrario, los cargos de injuridicidad ensayados quedan incompletos.

Cabe recalcar que el recurso de casación no es viable en lo laboral por errores "in procedendo", tan sólo por errores "in iudicando". Lamentablemente, debe rechazarse el interpuesto por Tradecom Panamá, S.A. en base a lo previsto en el artículo 928 del la referida excerta, como viene dicho.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por la empresa Tradecom Panamá, S.A., contra la sentencia de 27 de septiembre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que en su contra promoviera Eduardo Ramírez Rojas, para el reclamo de prestaciones laborales.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. MANUEL AROSEMENA SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO NAVARRO, CONTRA LA SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARCE AVÍCOLA S.A, -VS- RIGOBERTO NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Manuel Arosemena, en calidad de apoderado judicial de Rigoberto Navarro, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 4 de octubre de 2002 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial (fojas 69 a 74), dentro del proceso de autorización de despido por fuero de negociación, presentado por la empresa Arce Avícola, S.A. contra su representado, y que fuera decidido mediante sentencia No. 30, de 7 de agosto de 2002, por el Juzgado Segundo Seccional de la Primera Sección (fojas 54 a 57).

La Sala procede por razones de economía procesal a revisar el escrito que contiene el recurso referido, a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos legales para darle curso o, en caso contrario, inadmitirlo.

El examen indicado aboca al Tribunal a considerar que no debe imprimirle el trámite ordinario al recurso, toda vez que ha sido enderezado contra una resolución del Tribunal Superior de Trabajo recaída sobre materia que no es susceptible de casación.

En efecto, el casacionista aspira a que el Tribunal case una sentencia que versa sobre fuero de negociación, expedida por el Tribunal ad-quem que confirma la sentencia del Juzgado Segundo Seccional que autorizaba el despido del Trabajador Navarro en ese momento amparado por fuero de negociación, a quien se le comprobó que incurrió en causal disciplinaria de destitución (ausencia injustificada a sus labores por 3 días en un mes).

El fuero de negociación no es un rubro que a tenor del artículo 925, numeral 2, del Código de Trabajo, esté incluido como materia censurable mediante este recurso extraordinario, y así lo ha reconocido la jurisprudencia laboral.

En casos como el que nos ocupa, el Tribunal, reiterando una sentencia de 27 de mayo de 1997, ha dicho que el "recurso de casación no puede ser admitido, en virtud de que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero éste no contemplado en el artículo 925 ibídem como materia de competencia de la Sala Tercera, Casación Laboral" (Cfr. sentencia de 28 de agosto de 2001. Caso: Moisés Mendoza versus Compañía de Mantenimiento Logil, S.A. y otros. Magistrado Ponente Arturo Hoyos. También las sentencias de 4 de diciembre de 2001, 26 de septiembre de 2001, 7 de mayo de 2002, entre otras).

El referido artículo 925 del Código Laboral en el extracto pertinente preceptúa:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

...

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;

..." (Subraya la Sala).

El fuero de negociación previsto en el artículo 441 del Código de Trabajo no fue incluido por el legislador en la citada norma como materia recurrible en casación, tan solo aquellas resoluciones del Tribunal Superior de Trabajo relacionadas o que hayan decidido acerca de la infracción del fuero sindical y el fuero de gravidez, entre otras materias taxativamente mencionadas por el artículo; pero, específicamente, por el numeral transcrito.

En consecuencia, procede inadmitir el presente recurso .

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por Rigoberto Navarro mediante apoderado judicial, dentro del proceso laboral por autorización de despido que incoara la empresa Arce Avícola, S.A. en su contra.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria.

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR ACOSTA V. , EN REPRESENTACIÓN DE MANUELSALVADOR MORALES Y MARITZA RAMOS DE MATTADEN , CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 4 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MANUEL SALVADOR MORALES Y MARITZA RAMOS DE MATTADEN -VS- BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO, S.A.). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Julio César Acosta, apoderado judicial de MANUEL SALVADOR MORALES y MARITZA RAMOS DE MATTADEN, propuso recurso de casación laboral contra

la sentencia de 4 de octubre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por MANUEL SALVADOR MORALES y MARITZA RAMOS DE MATTADEN -VS- BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO, S.A.).

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la sentencia recurrida, y en su defecto, se acceda a todas las pretensiones contenidas en la demanda, más los intereses legales y costas del proceso.

Se trata de un proceso común de trabajo, promovido por MANUEL SALVADOR MORALES y MARITZA RAMOS DE MATTADEN contra el BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO, S.A.), por considerar que ésta les adeuda la suma de B/.53,418.38 en concepto de prestaciones laborales.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, en Sentencia No.4 de 14 de marzo de 2000, condenó a la sociedad BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S.A. (BANAICO) al pago de la suma de B/10,430.00 en concepto de prima de antigüedad a favor de MARITZA RAMOS DE MATTADEN, y la absuelve del reclamo presentado por MANUEL SALVADOR MORALES. Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, confirmó la sentencia de primera instancia.

Previo al análisis de fondo de este negocio laboral, es preciso resaltar que el recurso de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito de cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

Dentro de este contexto, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia, toda vez que la casación se contrae sólo a examinar el fallo recurrido, bajo el prisma de los cargos formulados.

El casacionista afirma que han sido infringidos los artículos 62, 65, 66 y 169 del Código de Trabajo.

Los artículos 62, 65, y 66 serán analizadas de forma conjunta, dado que mantienen un fundamento común, el cual consiste en que el demandante señor MANUEL SALVADOR MORALES era un trabajador sometido a una subordinación jurídica y dependencia económica con el empleador.

La parte actora sostiene que dichas normas fueron transgredidas porque "...la parte demandada aceptó que MANUEL SALVADOR MORALES le había prestado sus servicios personales al Banco. De igual manera el liquidador del banco certificó que el demandante había sido despedido y que su salario era de B/.4,950.00 mensuales, desglosados en salario básico y gastos de representación. En estas condiciones, resulta aventurado sostener que el actor no probó la existencia de la relación laboral... Resulta incomprensible que la sentencia del ad-quem no haya reconocido que el hecho de que el actor Morales recibiera del Banco B/.4,950.00 mensuales de salario, constituía evidencia clara de dependencia económica... De más está decir que entre más alto es el nivel jerárquico de un trabajador, como es el caso que nos ocupa, menos perceptible es la intensidad de la subordinación jurídica., de allí que sea determinante la dependencia económica

para configurar la existencia de la relación laboral. Hay Presidentes y Gerentes de bancos grandes y transnacionales en Panamá, que actúan como dueños frente a terceros, sin que ello los descalifique como trabajadores" (Cfr. fojas 7 y 8).

Agrega la parte actora, además, "... que MANUEL SALVADOR MORALES prestó el servicio al banco está probado, por confesión de la demandada y por la prueba documental que entregó, en donde se certifica la relación laboral, por parte de quien estaba autorizado, que era el liquidador oficial. Dicha prueba consta a foja 24 del expediente y fue un yerro del Tribunal Superior de Trabajo, señalar que el documento carecía de validez, porque no se había pedido reconocimiento del contenido y firma del documento, si éste fue aportado y no fue objetado, ni tachado en los términos que lo exige la Sección Quinta, del Capítulo Segundo del Título VI del Código de Trabajo" (Cfr. foja 9).

Dentro de ese contexto, el Tribunal Superior de Trabajo sostuvo que, de conformidad con la certificación que obra a foja 5 del expediente, el señor Manuel Salvador Morales fungía como Presidente y Representante Legal del Banco Agro-Industrial y Comercial de Panamá, BANAIICO, S.A. Argumenta además que, no existe prueba alguna que acredite que el señor Morales prestó un servicio distinto al de Representante Legal y mucho menos, hay constancia que tal servicio lo hubiese prestado en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

En ese mismo orden de ideas, puntualiza el juzgador secundario que, "la única prueba que aporta al proceso la parte demandante para comprobar la existencia de la relación de trabajo consiste en una Certificación expedida por el Liquidador Judicial de la sociedad demandada, la cual reposa a fojas 24 del expediente. No obstante, por ser este un documento privado, el cual no ha sido reconocido por su suscriptor, el mismo carece de valor probatorio, sobre todo que se trata de la misma persona que al contestar la demanda niega precisamente la existencia de la relación laboral."

Dentro de ese contexto, estima la Sala, que no le asiste razón al casacionista, toda vez que si la sociedad demandada negó la existencia de la relación de trabajo entre ella y el señor Salvador Morales, le correspondía a éste probar que, en efecto, existía la relación en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

No obstante, no se ha acreditado en el proceso esta condición, pues, la única documentación aportada lo constituye la certificación rendida por el liquidador judicial de la sociedad demandada.

Por otro lado, aduce la demandada en su contestación de la demanda, que no les consta el inicio de labores del señor Morales, y manifiestan al respecto, que éste era directivo del banco, y no un empleado o trabajador propiamente dicho. Además, argumentan que, "su posición era de directivo principal, toda vez que era él quien determinaba no solamente el giro o las modalidades en cuanto al aspecto operativo y funcional del banco, sino quien decidía en última instancia, los asuntos más importantes del mismo, tanto en su relación con los cuentahabientes, como en sus relaciones con otros bancos, entidades o empresas" (Cfr. foja 11).

La subordinación jurídica implica la existencia de un poder de dirección por parte del empleador al cual ha de sujetarse el trabajador. Ese poder puede ser actual o potencial, lo ejerce el empleador personalmente o por medio de sus representantes y está encaminado a la prestación del servicio o a la ejecución

de la obra.

A su vez, el poder de dirección, se traduce en el derecho de organización, el derecho de mando, el derecho de supervisión o vigilancia y el derecho de sanción por parte del empleador. Igualmente es el deber de obediencia por parte del trabajador.

El Código de Trabajo define la subordinación jurídica como "la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo" (Cfr. artículo 64).

Estima el Tribunal de Casación, que en el presente proceso el señor Morales no ha acreditado que mantenía una relación de trabajo en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica con el Banco Agro-Industrial y Comercial de Panamá (BANAICO), tal como lo requiere nuestro máximo ordenamiento laboral, pues, en este caso la carga probatoria recaía sobre el demandante, quien alega ser trabajador.

En ese mismo orden de ideas, observa la Sala, que el demandante, a través del proceso, ni siquiera ha manifestado qué tipo de labores realizaba o desempeñaba en la institución bancaria, constituyendo esto una situación extraña, pues lo primero y usual que un trabajador hace al querer probar una relación de trabajo, es expresar detalladamente qué tipo de funciones realizaba para su empleador, es decir, en qué consistía el trabajo para el cual fue contratado.

Así las cosas, el Tribunal de Casación estima que, en el caso bajo estudio no se ha producido la violación de las disposiciones invocadas, artículos 62, 65 y 66 del Código de Trabajo, pues el juzgador de segunda instancia falló conforme a derecho, razón por la cual no prosperan los cargos endilgados.

En lo atinente a la infracción del artículo 169 del Código de Trabajo, el casacionista sostiene que el mismo se ha producido, en lo que respecta a MARITZA RAMOS DE MATTADEN, porque "si bien se condenó a pagarle la prima de antigüedad por un monto de B/.10,430.00, dejó de reconocer los intereses de la mora, en perjuicio de la demandante Mattaden".

El artículo 169 invocado, trata sobre la tasa de interés anual del 10%, en los casos de mora o falta de pago de salarios, vacaciones, prestaciones e indemnizaciones establecida en el Código de Trabajo a favor del trabajador. Sobre el particular, la Sala ha señalado que, "no es necesario que dicha tasa de interés esté consignada en la condena, puesto que a la hora de ejecutarse la sentencia, por parte del Juzgado Seccional de Trabajo éste, mediante el Alguacil Ejecutor, debe calcularlo por mandato legal" (Cfr. Sentencia de 3 de enero de 2002), como en efecto debe operar en el presente caso.

En ese sentido, la Sala considera que no ha sido conculcada la citada norma, y desestima el cargo.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 4 de octubre de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por MANUEL SALVADOR MORALES y MARITZA RAMOS DE MATTADEN -VS- BANCO AGRO-INDUSTRIAL

Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO, S.A.).

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

#### VIABILIDAD JURÍDICA DE REFRENDOS

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL REFRENDO DE LA ADDENDA AL CONTRATO DE SUMINISTRO N° 009-2001, SUSCRITO ENTRE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y LA EMPRESA GLOBAL ELECTRIC, INC., PRESENTADA POR EL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El señor Contralor General de la República solicitó a la Sala Tercera que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del refrendo de la addenda al Contrato de Suministro No. 009-2001, suscrito entre la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (en adelante la SENACYT) y la empresa Global Electric, Inc.

#### I. ANTECEDENTES

1. La SENACYT y la empresa Global Electric, Inc. celebraron el Contrato No. 009-2001, para el suministro de un espectrofotómetro infrarrojo con transformada de fourrier, microscopio para infrarrojo incorporado y dicroísmo vibracional circular (VCD);

2. El Secretario Nacional de la SENACYT envió al señor Contralor un proyecto de addenda del aludido contrato, a fin de reconocerle a la contratista la exoneración del impuesto de introducción de los bienes contratados;

3. Por medio de la Nota No. 3468-Leg, de 30 de agosto de 2001, el señor Contralor devolvió el aludido proyecto sin el refrendo, por lo que, ante la insistencia del representante legal de la SENACYT, plasmada en la Nota SENACYT-12096-8-00, de 12 de septiembre de 2001, corresponde a la Sala pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de dicha addenda y dirimir la controversia jurídica planteada.

#### II. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Opinión del señor Contralor General de la República:

En el libelo que corre de la foja 129 a la 132, el señor Contralor manifiesta que no refrendó la addenda del Contrato de Suministro No. 009-2001 porque no existe sustento jurídico que respalde la solicitud de exoneración de los impuestos de introducción de los equipos a suministrar. Agrega, que el Pliego de Cargos exigía que el oferente incluyera en su oferta los derechos de aduana, al igual que todo impuesto pagado o pagadero en el país comprador, salvo que hubiese pactado en el contrato la exención aludida, condición ésta que no consta en ninguna de las cláusulas del contrato originalmente refrendado.

Sostiene también el señor Contralor, que no comparte la interpretación que el funcionario aludido le da al numeral 1 del artículo 535 del Código Fiscal, toda vez que esta norma se refiere a importaciones que el Estado realiza directamente a través de sus instituciones y, en el caso in comento, la importación de los equipos de laboratorio la está efectuando la empresa Global Electric, Inc.

Asimismo, arguye que la justificación externada para solicitar la addenda al contrato carece de un elemento esencial contenido en el artículo 76 de la Ley 56 de 1995, pues, no se acreditó el interés público que hace necesario variar las condiciones originalmente pactadas en el contrato. Además, de insertarse la exención tributaria, resultaría más onerosa para el Estado, ya que dejaría de percibir el pago del impuesto producido por la importación de la mercancía.

B. Opinión del Secretario Nacional de la SENACYT:

Al proceso compareció el Secretario Nacional de la SENACYT, quien señaló que en la parte 3, ordinal 17, subpunto 17.1 del Pliego de Cargos, se indicó que el proveedor debía asumir el pago de los impuestos, salvo que se disponga lo contrario en el contrato. Agrega, que los pliegos de cargos fijan normas y requisitos de carácter general y en el desarrollo del pliego se van especificando las condiciones, las cuales prevalecen sobre las condiciones de carácter general. En el aludido pliego se establece de forma general el pago de los impuestos y derechos, sin embargo, en la descripción del precio propuesto se establece el no pago del impuesto de introducción, tal como se muestra en el punto 6 (Precio Unitario) del Formulario de Lista de Precios, incluido en la Sección IV del Pliego de Cargos que se adjunta como prueba (Cfr. 146).

El funcionario en mención sostiene, asimismo, que no está de acuerdo con la interpretación que el señor Contralor le dio al numeral 1 del artículo 535 del Código Fiscal, puesto que el Estado compra siempre a través de empresas importadoras, quienes han sido adjudicadas para tal efecto, mediante actos pre-contractuales de Licitación Pública; por lo cual una vez que arriba la mercancía, se produce la liquidación y se solicita a la Dirección de Aduanas nota de Solicitud de Exoneración. Todas las dependencias del Estado proceden de la misma forma. Quizás la confusión sobre este punto se deba a los casos de empresas privadas amparadas por contratos de incentivos fiscales con el Estado, el cual el Código fiscal (sic), solicita que las mercancías sean importadas por la empresa beneficiada. La otra figura es el mismo Estado comprando equipo exento de impuestos, según lo normado en el Código Fiscal, y es el caso que nos ocupa.

Se afirma, por otro lado, que el interés público al que se refiere el artículo 76 de la Ley 56 de 1995 para la modificación del contrato, está plenamente justificado, pues, los equipos de laboratorio que la SENACYT pretende

adquirir le permitirán cumplir la misión encomendada y prestarán grandes beneficios al país. Además, SENACYT no cuenta con suficientes recursos, por lo que no puede financiar impuestos de introducción, cuando por Ley dichos impuestos tienen derecho a exoneración.

C. Opinión de la Procuradora de la Administración:

Mediante Vista No. 240 de 5 de junio de 2002, la señora Procuradora de la Administración indicó, en lo medular, que la oferente debió incluir en su propuesta los derechos de aduana, ya que así lo establecía el pliego de cargos en la cláusula 12.2., f). Aunado a ello, dicho pliego señala en el punto 17.1 de las Condiciones Generales del Contrato (f. 99), que el proveedor será responsable y pagará todos los impuestos, derechos de aduanas o gravámenes que hubiesen sido fijados por las autoridades municipales, estatales o gubernamentales, dentro y fuera del país comprador. Asimismo, entre las Condiciones Especiales del Contrato, señaladas en el pliego de cargos (f. 115), se establece igualmente que el proveedor será responsable del pago de todos los derechos de aduana e impuestos y demás gastos que se requieran para la entrega de los bienes en el lugar y tiempo (fs. 161-165).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Tal como se ha visto, en esta oportunidad la Sala debe determinar si es viable o no la modificación que la SENACYT pretende introducir al Contrato de Suministro No. 009-2001, suscrito con la empresa Global Electric, Inc., para exonerarla del pago del impuesto de importación.

Para dilucidar el problema planteado es necesario recurrir a las normas de contratación pública que en nuestro medio regulan lo relativo al pliego de cargos y a las modificaciones o addendas a los contratos administrativos. En tal sentido, se debe señalar que el numeral 17 del artículo 3 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 define al "pliego de cargos" como el documento que establece el conjunto de requisitos y condiciones que la entidad contratante exige unilateralmente a los contratistas, entre las que se incluyen los términos y condiciones del contrato a celebrarse, los derechos y obligaciones de los oferentes y el contratista y el mecanismo procedimental a seguir en la formalización y ejecución del contrato. La misma norma preceptúa que el pliego de cargos constituye la fuente principal de derechos y obligaciones entre proponentes y la entidad licitante, en todas las etapas de selección del contratista y de ejecución del contrato.

Por otra parte, la misma Ley 56 de 1995 (sobre Contratación Pública), contiene dentro de sus normas el Capítulo XII (Del Contrato), dedicado especialmente a regular distintos aspectos del contrato, como son: la firma, los medios para el cumplimiento del objeto contractual, la terminación unilateral del contrato, las cláusulas y condiciones usuales, entre otras.

Dentro de la normativa mencionada, que comprende desde el artículo 67 al 81, inclusive, encontramos dos normas que se refieren a la modificación de los contratos administrativos. La primera de ellas es el artículo 71, que permite a la entidad contratante modificar unilateralmente un contrato en la etapa de ejecución a fin de evitar la paralización o afectación grave del servicio público que deba satisfacerse con él (con el contrato), caso en el cual, la entidad puede expedir un acto administrativo debidamente motivado para suprimir o adicionar obras, trabajos, suministros o servicios necesarios.

La segunda norma es el artículo 76, que regula lo relativo a las modificaciones y adiciones a los contratos en base al interés público. Esta norma admite expresamente la posibilidad de que un contrato administrativo sea modificado, siempre que ello sea necesario por razones de interés público y se cumplan las siguientes reglas:

1. No puede modificarse la clase ni el objeto del contrato;
2. Los nuevos costos requerirán las autorizaciones o aprobaciones de acuerdo con su cuantía;
3. Las modificaciones que se introduzcan forman parte del contrato original e integran una sola relación contractual;
4. El contratista tiene la obligación de continuar la obra;
5. Se podrá revisar el precio unitario de un renglón o el valor total del contrato, si las modificaciones alteran en un 25% o más, las cantidades del renglón o el valor inicial del contrato, respectivamente.

De las anotaciones hechas se puede advertir muy fácilmente que, aún cuando el pliego de cargos contiene las reglas básicas a las cuales han de atenerse tanto la entidad contratante como el contratista, según el numeral 17 del artículo 3 de la Ley 56 de 1995, ello no implica que una vez celebrado el contrato administrativo éste no pueda modificarse. Por contrario, los artículos 71 y 76 de la excerta legal citada permiten expresamente la modificación del contrato, pero con sujeción a las reglas o pautas que dichas normas establecen.

Hechas las anteriores anotaciones, veamos si la addenda al contrato de suministro 009-2001, celebrado entre la SENACYT y la empresa Global Electric, Inc. es viable de conformidad con las normas citadas. Antes, sin embargo, se hace necesario establecer dicha viabilidad desde el punto de vista fiscal, dado que la modificación contractual pretendida por la SENACYT alude precisamente a la exoneración de un impuesto nacional. En torno a este tema, el señor Contralor y el señor Secretario Nacional de la SENACYT centran la discusión en el numeral 1 del artículo 535 del Código Fiscal, norma que exonera del impuesto de aduanas a "Las importaciones que realice el Estado para la adquisición de alimentos, medicinas, equipo deportivo, hospitalario, de laboratorio, y similares, material didáctico, para el uso de sus centros docentes, al igual que las donaciones que reciba el Estado, los Municipios y las Juntas Comunales". El primero de los funcionarios mencionados estima que la empresa Global Electric, Inc., no puede ser exonerada del impuesto de importación con base en esta norma; en tanto que el segundo, conceptúa que por ser dicha empresa contratista del Estado, tiene derecho a la exoneración del impuesto de aduana que se pretende hacer mediante la addenda del contrato de suministro.

Al examinar el contenido de la norma citada, se aprecia que ésta se refiere a "Las importaciones que realice el Estado...". Es decir, que esta norma no indica ni aclara la situación de las importaciones que realizan los contratistas del Estado, por lo que mal pueden considerarse que éstas están tácitamente incluidas en esa norma para efectos del reconocimiento del referido beneficio fiscal. Sobre este particular, debe recordarse que en materia de exenciones tributarias rige el principio de "interpretación restrictiva" de las normas, lo cual implica que la exención sólo puede operar a favor de aquellas personas

naturales o jurídicas a las que el legislador, expresamente, le ha reconocido ese beneficio. Este principio lo recogió la Sala en su Sentencia de 10 de agosto de 1999, en cuya parte pertinente indicó:

"Como puede verse, el punto medular en estos cargos consiste en determinar si los arrendamientos de bienes corporales muebles están o no comprendidos dentro de la exención tributaria que contempla el Parágrafo 8 del artículo 1057-v del Código Fiscal.

Sobre el particular, no debe perderse de vista que las normas jurídicas fiscales, como las que citó la actora en su demanda, deben ser interpretadas restrictivamente, sobretodo, en casos como éste, en que se discute si la "exención" del I. T. B. M. que consagra el literal d) Parágrafo 8 ibidem es aplicable o no el arrendamiento de bienes corporales muebles a las Fuerzas de los Estados Unidos.

Al respecto, el autor GÓMEZ PIEDRAHITA, cita la Sentencia del 20 de junio de 1968 del Consejo de Estado de Colombia, en la que se sostiene que en materia de exenciones tributarias rige el principio de interpretación literal de las exenciones señaladas en la ley, por lo cual, el rechazo o desconocimiento por jurisprudencia o doctrina del mismo, so pretexto de consultar el espíritu de la ley, constituye para la ciudadanía en general, un daño mayor que el pueda ocasionarse al Fisco (GÓMEZ PIEDRAHITA, Hernán. Fundamentos de Derecho Administrativo Aduanero. Ediciones librería del Profesional. Bogotá. 1984. pág. 105).

Según CABANELLAS, la interpretación restrictiva (o limitada, como también se le conoce), es la interpretación literal o limitada a los casos o supuestos previstos por la ley y se opone a la interpretación extensiva o amplia, que se aplica a supuestos o casos análogos, más o menos previsibles por el autor del texto (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Edit. Heliasta, S. R. L. 16ª Ed. Buenos Aires. 1983. pág. 472).

Esta interpretación de la Sala se fundamenta, además, en el artículo 9 del Código Civil, que obliga al intérprete de la Ley y en este caso de la ley fiscal, a ceñirse al tenor literal de las normas cuando éste sea claro. Este precepto, incluso, sólo autoriza a acudir al espíritu de la ley "para interpretar una expresión oscura" que ésta consagra."

No obstante lo anterior, la Sala conceptúa que la exoneración del impuesto de importación a favor de la contratista es viable, desde el punto de vista fiscal, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 535 del citado Código Fiscal, el cual exonera del pago del impuesto de aduanas a las mercancías "importadas por personas naturales o jurídicas que estén exentas del impuesto, en virtud de contrato o de leyes especiales". En concordancia con esta norma, el artículo 539 del mismo Código preceptúa que "Las mercancías exentas del impuesto, en virtud de contratos, deben importarse por el contratista, quien aparecerá como consignatario en los documentos de embarque"

En este punto resulta pertinente expresar, que en oportunidades anteriores el señor Contralor General de la República dio su refrendo a dos addendas a contratos administrativos a través de las cuales se exoneró a contratistas de la

SENACYT del pago del impuesto de importación. Tal es el caso del refrendo dado a la addenda al contrato de suministro celebrado con la sociedad Droguería El Javillo, S. A., relacionado con la Licitación Pública Internacional No. SB-UCP-0003-2000 (Cfr. f. 147) y la addenda al contrato de suministro celebrado con la empresa Importadora D.M.D., S. A., concerniente a la Licitación Pública Internacional No. SB-UCP-010-2000 (Cfr. f. 148).

Es importante agregar, que las aludidas addendas a las que el señor Contralor otorgó su refrendo, tenían por objeto exclusivo la exoneración del impuesto de importación a personas jurídicas que habían contratado con la SENACYT el suministro de diversos bienes. Es más, el refrendo otorgado al primero de esos contratos guarda relación con uno de los renglones de la aludida Licitación Pública Internacional No. SB-UCP-0003-2000, que es la misma licitación en la que participó la sociedad Global Electric, Inc., para el equipamiento de un laboratorio de bioprospección.

Aclarado el punto anterior, la Sala estima que en el presente caso existen razones de interés público que justifican la incorporación de la addenda al Contrato de Suministro No. 009-2001, empezando por el hecho de que, de acuerdo con las disposiciones legales citadas, la exoneración del impuesto de importación con que pretende favorecer a la empresa Global Electric, Inc. es viable desde punto de vista fiscal.

A lo anterior se agrega el hecho de que la adquisición del equipo a que se refiere el Contrato de Suministro No. 009-2001 es necesaria para completar la habilitación de un laboratorio de bioprospección y además, que este contrato fue celebrado en el marco del Programa SENACYT-BID, financiado en parte con fondos del Banco Interamericano de Desarrollo mediante el Contrato de Préstamo No. 1108/08/PN, elementos indicativos de la conveniencia de que la ejecución de aquel contrato llegue a feliz término.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es jurídicamente viable la addenda al Contrato de Suministro No. 009-2001, suscrito entre la SENACYT y la empresa Global Electric, Inc., para exonerar a la contratista del pago del impuesto de importación sobre los bienes que ésta debe suministrar.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL PROYECTO DE CONTRATO NO. 280-01 S.E., A CELEBRARSE ENTRE LA SEÑORA VESSICA LEE Y EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, PRESENTADA POR EL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante escrito presentado el 5 de febrero de 2002, el señor Contralor General de la República pidió a la Sala Tercera que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del refrendo del Contrato No. 280-01S.E., suscrito entre la señora Vessica Lee y el Director General del Instituto Nacional de Cultura (en adelante el INAC).

En esencia, el señor Contralor se negó a dar su refrendo al referido contrato de servicios especiales por considerar que el mismo no era viable en razón de las medidas de contención del gasto público decretadas por el Órgano Ejecutivo, a través de la Resolución Ejecutiva No. 19 de 16 de mayo de 2001 y dentro del Programa de racionalización y productividad del sector público para la vigencia fiscal del año 2001. Concretamente, dicho funcionario sustentó su posición en el numeral 3 del artículo 1 de la aludida resolución que prohíbe ocupar vacantes, con excepción de las que se presenten para atender obligaciones contempladas en leyes especiales (fs. 12-13).

A la postura del señor Contralor se opuso el Director General del INAC, quien estimó que el de Contrato No. 280-01S.E. no se refiere a una nueva vacante, sino a la contratación por servicios profesionales de la señora Vessica Lee, quien reemplazó al señor José Santanach. En este supuesto, lo que plantea la Resolución Ejecutiva que sirvió de fundamento a la negativa del refrendo, es que no se aumenten los honorarios por servicios profesionales (fs. 29-32).

Cabe anotar, que mediante Vista No. 259 de 11 de junio de 2002, la señora Procuradora de la Administración emitió su opinión, en el sentido de que el refrendo del precitado contrato es viable (fs. 33-37).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad comparte la opinión del señor Director General de INAC y de la señora Procuradora de la Administración, quienes sostienen que el refrendo del Contrato No. 280-01S.E. es viable.

En efecto, la Resolución Ejecutiva No. 19 de 16 de mayo de 2001 dispuso en el numeral 2 de su artículo 1 "No aumentar los honorarios de los contratos por servicios especiales" y en el numeral 3, "No ocupar las vacantes, con excepción de las que se presenten para atender obligaciones contempladas en las leyes especiales".

El examen de las constancias procesales revela que el refrendo solicitado por el Director General del INAC alude a la contratación de la señora Vessica Lee, a través del Contrato No. 280-01S.E., para la prestación de servicios especiales como promotora de mercadeo de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico. De acuerdo con la copia autenticada de las Notas No. 1678-01 DG/DAJ, de 14 de septiembre de 2001 y No. 2112-01 DG/DAJ, de 22 de noviembre del mismo año, el Contrato No. 280-01S.E. no refrendado vino a reemplazar al Contrato No. 209-01 S.E., previamente celebrado entre el INAC y el señor José Luis Santanach, quien renunció a la contratación para la prestación de los mismos servicios a los que ahora se obligaba la señora Vessica Lee (Cfr. fs. 1 y 19-20).





**ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES**

**NOVIEMBRE 2002**

## ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE DISTRITO DE ARBON, SUIZA, DENTRO DEL JUICIO DECLARATIVO PROPUESTO POR SAURER AG CONTRA PRODEXIM ESTABLISHMENT, S.A. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a esta Colegiatura el exhorto librado por el Juzgado de Distrito de Arbon, Suiza dentro del Juicio Declarativo propuesto por SAURER AG contra PRODEXIM ESTABLISHMENT, S.A., para que sea determinada la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades suizas.

Requiere la autoridad solicitante que se remita la documentación adjunta, en concepto de notificación, a Durling & Durling, P.O.Box 1450, zona 1, Ciudad de Panamá, República de Panamá del Juicio Declarativo propuesto por SAURER AG, Schlossgasse 2, CH-9320 Arbon contra PRODEXIM ESTABLISHMENT, S.A., calle 52 y Elvira Méndez, Edificio Vallarino, Ciudad de Panamá.

## CONSIDERACIONES

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Entre La República de Panamá y Suiza no existen convenios que regulen la materia de exhortos o cartas rogatorias. Como es el caso que nos ocupa, al no existir una convención entre los Estados, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla". Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación del exhorto por la vía diplomática. La solicitud de las autoridades suizas está conforme a derecho de acuerdo a lo establecido en el "Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos Extranjeros".

Concluido el examen de las formalidades sobre los documentos enviados, pasamos a considerar la solicitud efectuada por las autoridades requirentes. El

Juzgado del Distrito de Arbon, solicita que se remita la documentación adjunta, en concepto de notificación, a Durling & Durling, P.O.Box 1450, zona 1, Ciudad de Panamá, República de Panamá del Juicio Declarativo propuesto por SAURER AG, Schlossgasse 2, CH-9320 Arbon contra PRODEXIM ESTABLISHMENT, S.A., calle 52 y Elvira Méndez, Edificio Vallarino, Ciudad de Panamá. Observa la Sala que la diligencia requerida es de mero trámite, por lo que su ejecución en territorio panameño no violaría nuestro fuero interno.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE, la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado del Distrito de Arbon, Suiza, dentro del juicio declarativo propuesto por SAURER AG, contra PRODEXIM ESTABLISHMENT, S.A.; por lo tanto, OFÍCIESE lo conducente y remítase copia de los documentos enviados por las autoridades suizas en la presente carta rogatoria, así como de la presente resolución, a las oficinas de DURLING & DURLING, P.O. Box 1450, zona 1, Panamá, Calle 52, Elvira Méndez, Edificio Vallarino, Ciudad de Panamá. Déjese constancia de la entrega de dichos documentos. Se comisiona a la Secretaria de la Sala de Negocios Generales para que realice la diligencia ordenada.

Una vez diligenciado el exhorto, remítase las actuaciones efectuadas a la cancelería para su envío a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

EXHORTO SUPPLICATORIO NO.24-2002 PROCEDENTE DEL JUZGADO DE LO CIVIL DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN, A EFECTOS DE NOTIFICAR AL BANCO MERCANTIL DEL ISMO, S.A., DE LA DEMANDA INTERPUESTA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR EL LICENCIADO INMAR ORLANDO CHÁVEZ PICHE, ENDOSATARIO AL COBRO DE LA SOCIEDAD PALMESI, S.A. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Colegiatura el Exhorto Supplicatorio No.24-2002 procedente del Juzgado de lo Civil del Municipio de La Unión, República de El Salvador, a efectos de notificar al Banco Mercantil del Istmo, S.A., de la demanda interpuesta en el juicio ejecutivo mercantil promovido por el Licenciado INMAR ORLANDO CHÁVEZ PICHE, endosatario al cobro de la sociedad PALMESI, S.A., con el fin de que sea determinada la viabilidad o no, de los solicitado por las autoridades salvadoreñas.

Solicitan la autoridad requirente que se notifique al Banco Mercantil del

Istmo, S.A., de la República de Panamá del Juicio Mercantil Ejecutivo, promovido por el Licenciado Inmar Orlando Chávez Piche, endosatario al cobro de la Sociedad Atunera Monserrat S.A. de C.V. representada legalmente por el Señor CARLOS EDUARDO CEVALLOS GOMEZ-PIÑAN.

#### CONSIDERACIONES

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Entre La República de Panamá y Cuba no existen convenios que regulen la materia de exhortos o cartas rogatorias. Como es el caso que nos ocupa, al no existir una convención entre los Estados, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla". Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación del exhorto por la vía diplomática. La solicitud de las autoridades cubanas está debidamente legalizada en base al Convenio de "LA APOSTILLA".

Concluido el examen de las formalidades sobre los documentos enviados, pasamos a considerar la solicitud efectuada por las autoridades cubanas. El Juzgado de lo civil del Municipio de la Unión, requiere que se le notifique y corra traslado del Juicio Mercantil Ejecutivo, promovido por el Licenciado Inmar Orlando Chávez Piche, endosatario al cobro de la Sociedad Atunera Monserrat S.A. de C.V. representada legalmente por el Señor CARLOS EDUARDO CEVALLOS GOMEZ-PIÑAN, a la Sociedad Panameña BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A. Observa la Sala que la diligencia requerida es de mero trámite, por lo que su ejecución en territorio panameño no violaría nuestro fuero interno.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE, la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado de lo civil Municipal de La Unión, República de Cuba, dentro del Juicio Mercantil Ejecutivo promovido por el Licenciado Inmar Orlando Chávez Piche, endosatario al cobro de la Sociedad Atunera Monserrat S.A. de C.V. representada legalmente por el Señor CARLOS EDUARDO CEVALLOS GOMEZ-PIÑAN; por lo que se ORDENA notificar y correrle traslado al representante legal de la sociedad panameña BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A., del proceso que se sigue en el Estado requirente. Líbrese el oficio correspondiente al Registro Público para que certifique sobre la existencia de dicha sociedad y quien ejerce, actualmente, su representación legal. Para la diligenciación del presente exhorto, se comisiona al Juez Octavo (8 ) de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Una vez diligenciado la presente solicitud de asistencia judicial internacional, remítase lo actuado a la cancillería, para su posterior envío a las autoridades cubanas.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESLOVACA, RELATIVA AL CASO "ONYX WORLD TRADE SHIPPING" SOBRE ABUSO DE COMPETENCIA DE FUNCIONARIO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Dirección de Asunto Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, ha remitido a esta Colegiatura la solicitud de asistencia judicial internacional librada por la Fiscalía General de la República Eslovaca dentro de la causa penal seguida por abuso de funcionario público; culpa jurídica por circulación de mercancías, en relación con el extranjero; y reducir impuestos y tasas; en donde se ha visto implicada la empresa ONYX WORLD SHIPPING, S.A.; para que esta Superioridad determine la viabilidad o no de lo solicitado por la República Eslovaca.

Solicitan las autoridades eslovacas asistencia judicial para recabar declaración jurada del representante legal de la sociedad ONYX WORLD SHIPPING, S.A. SAMUEL LEWIS AVENUE, PANAMÁ, a fin de que éste responda al cuestionario que se adjunta a la solicitud. Dicho testimonio se requiere toda vez que en procedimiento penal seguido por las autoridades eslovacas se ha visto involucrada la sociedad antes mencionada como quiera que participó o se presume su participación en transacción comercial que produjo agravio a las leyes aduaneras de dicho país.

#### CONSIDERACIONES

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Entre La República de Panamá y Eslovaquia no existen convenios que regulen la materia de exhortos o cartas rogatorias. Como es el caso que nos ocupa, al no existir una convención entre los Estados, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla". Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación del exhorto por la vía diplomática. Se observa a foja 5 reverso, la certificación de la Apostilla, por lo que se ha cumplido con la legalización de los documentos remitidos.

Pasamos a analizar la petición efectuada por las autoridades eslovacas. Requiere la Fiscalía General de Eslovaquia que se cite al representante legal de la sociedad "ONIX WORLD TRADE SHIPPING S.A." para que rinda testimonio, en base a cuestionario previamente aportado. Esta Superioridad es de la opinión que la diligencia solicitada no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, como quiera que se trata de la evacuación de una prueba testimonial que contribuirá con la investigación criminal llevada por la Fiscalía General de Eslovaquia, en donde se ha visto involucrada la sociedad mencionada; en consecuencia, la Sala considera viable la diligencia solicitada.

Por otro lado, observa esta Superioridad que debe corroborarse la existencia de la sociedad en mención y el domicilio de la misma; de las piezas aportadas con el exhorto, se sustrae como posible dirección de la sociedad, la Avenida Samuel Lewis, Panamá; más sin embargo, no hay mayor información. De igual manera, se debe corroborar que el señor IOURI MILIOUCHKOV, es el representante legal de dicha sociedad como lo aseveran las autoridades eslovacas.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, la presente solicitud de asistencia judicial internacional librada por la Fiscalía General de Eslovaquia. Por lo anterior, se comisiona al señor Procurador General de la Nación para la diligenciación de la presente carta rogatoria.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, désele salida en libro respectivo y remítanse copias autenticadas de lo actuado a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

## EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA, RELATIVA A LA FASE PREPARATORIA NO.9/2002 POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS TÓXICAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha remitido la solicitud de asistencia judicial internacional librada la Fiscal General de la República de Cuba, relativa a la fase preparatoria No.9/2002 por la Comisión de delitos de Falsificación de Documentos Públicos y Tráfico Internacional de Drogas Tóxicas, con el fin de determinar la viabilidad o no de su diligenciación en nuestro territorio.

Solicita el Fiscal General de la República de Cuba a las autoridades panameñas la siguiente información:

- "1. Evidencias que certifiquen y legalicen la participación del ciudadano colombiano MAURICIO FRANCISCO NOGUERA SALCEDO en acciones de narcotráfico internacional u otros crímenes. Certificación de entradas y salidas al país, cuentas bancarias, otros fondos financieros o patrimoniales. Certificación de entradas y salidas al país con pasaporte panameño a nombre de MANUEL GILBERTO VARGAS TORRES, otros trámites realizados, cuentas bancarias, fondos financieros o patrimoniales que posea;
2. Certificación de la identidad real del presunto ciudadano panameño MANUEL GILBERTO VARGAS TORRES, trámites realizados, así como posibles antecedentes policiales, judiciales y cualquier otra información que posea de la actividad delictiva de este."

## CONSIDERACIONES

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

La República de Cuba y nuestro país no han suscrito un tratado o convenio, en materia penal, que regule los exhortos o cartas rogatorias, entre ambos; por lo que a la luz del derecho internacional y aplicando el principio de

reciprocidad entre Estados, invocado por el las autoridades cubanas, procederemos a considerar la solicitud presentada.

Los documentos contentivos de la solicitud de asistencia judicial han sido enviados a través de la vía diplomática y los mismos se encuentran legalizados por un representante de nuestro gobierno, ante las autoridades cubanas; por lo que, los mismos cumplen con el requisito de forma exigido, para este caso, en el artículo 877 del Código de Procedimiento Judicial.

En cuanto a lo pedido, el Estado Requirente realiza en estos momentos investigación criminal por supuesto Tráfico Internacional de Drogas Tóxicas y Falsificación de Documentos Públicos en donde se encuentran involucrados MAURICIO FRANCISCO NOGUERA SALCEDO, persona de nacionalidad colombiana y la persona nombrada como MANUEL GILBERTO VARGAS TORRES, de nacionalidad panameña.

En cuanto al punto 1. de las diligencias requeridas, se solicita investigar si el señor MAURICIO FRANCISCO NOGUERA SALCEDO, se encuentra involucrado en acciones de narcotráfico internacional u otros crímenes; las salidas y entradas a nuestro país, cuentas bancarias, otros fondos financieros o patrimoniales; además, que se certifique las entradas y salidas al país con pasaporte panameño a nombre de MANUEL GILBERTO VARGAS TORRES, otros trámites realizados, cuentas bancarias, fondos financieros o patrimoniales que posea. En el punto 2. solicitan las autoridades cubanas que se certifique sobre la identidad del presunto ciudadano panameño, MANUEL GILBERTO VARGAS TORRES.

En base a lo establecido, la Sala opina que lo solicitado por las autoridades cubanas, en la presente carta rogatoria, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, por lo que debe accederse a lo pedido.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por la Fiscalía General de la República de Cuba, dentro de la fase preparatoria No.9/2002 por la Comisión de delitos de Falsificación de Documentos Públicos y Tráfico Internacional de Drogas Tóxicas. Se DESIGNA al Procurador General de la Nación para que diligencie la presente solicitud de asistencia judicial internacional.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades cubanas.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ECONÓMICO N 8, SECRETARÍA 16

DENTRO DE LA CAUSA CARATULADA "DARIE S.A. S/INF. LEY 24.769 (N 3550/98)"  
MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Colegiatura, la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N 8, Secretaría 16 dentro de la causa caratulada "DARIE S.A. S/INF. ley 24.769 (N 35550/98)", para que sea determinada la viabilidad de o no de las diligencias solicitadas por las autoridades argentinas.

Requiere el Tribunal de la causa que se efectúe lo necesario para obtener y remitir a dicho tribunal "...la/s factura/s originales o certificadas de origen de la mercadería documentada en el Despacho de Importación 99-001-IC04082414/b cuyas copias se acompañan adjuntas a la rogatoria."

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del Artículo 101 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que Panamá y Argentina, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975; así como también de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley Número 13 de 23 de octubre de 1975).

Observa la Sala que el exhorto ha sido librado en un proceso penal, por lo que no puede examinarse bajo el amparo de los convenios arriba mencionados. Como es el caso que nos ocupa, al no existir una convención entre los Estados en materia penal, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional se debe aplicar el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Visto el marco legal, pasamos a considerar lo solicitado por las autoridades requirentes. Como indicamos en líneas anteriores el Tribunal de la causa solicita que se efectúe lo necesario para obtener y remitir a dicho tribunal "...la/s factura/s originales o certificadas de origen de la mercadería documentada en el Despacho de Importación 99-001-IC04082414/b cuyas copias se acompañan adjuntas a la rogatoria."

En cuanto al punto arriba señalado, debemos exponer lo establecido por nuestro Código de Comercio en esta materia:

"Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su traslación al lugar del juicio.

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria al correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/100.00)."

Aunado a lo anterior, la solicitud asistencia judicial internacional no especifica a quien deberá requerirse lo solicitado; es decir, quien debe proporcionar los originales o copias certificadas de los documentos que se adjuntan a la solicitud librada; lo que obliga a esta Corporación, a negar la viabilidad de la diligencia requerida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N 8, Secretaría 16 dentro de la causa caratulada "DARIE S.A. S/INF. LEY 24.769 (N 3550/98)."

Devuélvase los documentos enviados a la Cancillería para su posterior remisión a las autoridades argentinas.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==H==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÓRDOBA, ESTADO DE VERACRUZ, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEN. TRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR JOSÉ GONZÁLEZ VERA CONTRA CELINA AMAYA CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Exhorto NE 96 de 18 de abril de 2002, librado por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, Estados Unidos Mexicanos, relativo al Proceso de divorcio interpuesto por JOSÉ GONZÁLEZ VERA contra CELINA AMAYA CEDEÑO.

El Juzgado requirente hace referencia a los tradicionales vínculos de colaboración entre México y Panamá con el objeto de desahogar diligencias de tipo jurídico.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en emplazar y correr traslado a la demandada CELINA AMAYA CEDEÑO, domiciliada en El Cocal, Las Tablas, Provincia de Los Santos, República de Panamá, de la demanda de divorcio interpuesta por JOSÉ GONZÁLEZ VERA, para que la conteste dentro del término de 9 días más 35 por razón de la distancia, apercibiéndola que de no hacerlo, se le tendrán por contestados los hechos en sentido negativo.

Cabe señalar que tanto la República de Panamá como México han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, adoptadas por la República de Panamá mediante Leyes NE 12 y NE 13 de 23 de octubre de 1975, aplicables en materia civil y comercial.

Así, el artículo II, relativo al ALCANCE DE LA CONVENCIÓN, de la Ley NE 12 de 23 de octubre de 1975, sobre el particular señala:

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto.

Por su parte el artículo II de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, sobre el particular señala:

"Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos si:

1. La diligencia solicitada no fuere contraria a las disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohiban;
2. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada.

A continuación y a manera de determinar si el exhorto cuya tramitación se requiere en la República de Panamá, puede ser declarado viable, pasaremos a analizar los siguientes puntos:

1. Nos encontramos con que la finalidad del exhorto enviado es la realización de un acto procesal de mero trámite como lo es el emplazamiento y notificación, en nuestro país, de demanda de divorcio interpuesta en el extranjero contra la señora CELINA AMAYA CEDEÑO.

2. El exhorto en comento ha sido expedido dentro de un juicio ordinario civil sobre divorcio necesario y demás prestaciones, según se desprende de la documentación aportada.

3. El exhorto cumple con los requisitos establecidos en los artículos V y siguientes de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y en los artículos IV y IX de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, ambas convenciones la que nos hemos referido con anterioridad.

4. Lo solicitado no contraría nuestra legislación nacional sobre esta materia.

Dadas las anteriores consideraciones, esta Superioridad no tiene objeción que hacerle a lo pedido, pasando a resolver de conformidad.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Cuarto de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Estado de Veracruz, Estados Unidos Mexicanos, dentro del proceso de divorcio interpuesto por JOSÉ GONZÁLEZ VERA contra CELINA AMAYA CEDEÑO y COMISIONA al Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Los Santos, República de Panamá, a fin que diligencie el presente exhorto.

Una vez realizada la precitada diligencia, SE ORDENA LA REMISIÓN del expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades mexicanas.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EDUARDO ENRIQUE GÓMEZ ALMANZA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 218-2001 DE 23 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

En grado de apelación conoce la sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación, interpuesto por el Licdo. SAMUEL JIMÉNEZ, en representación de EDUARDO E. GÓMEZ A., contra la resolución No. 218-2001 de 12 de septiembre de dos mil dos (2002), emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, por la cual se escogió la lista de seleccionables del concurso No. 218-2001 (mixto), posición No. 871, Oficial Mayor II del Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

La citada resolución dispuso mantener en la lista de no seleccionables a EDUARDO GÓMEZ, toda vez que el mismo no es un estudiante de progreso normal, pues no ha aprobado la totalidad materias de los tres primeros años de la carrera de derecho, correspondientes a Principios de Sociología parte B y Derecho Administrativo I parte B, materias estas necesarias para poder cursar los dos últimos años de la carrera de derecho, requisito mínimo para optar por el concursos de Oficial Mayor en el Órgano Judicial. (Fs -37-42).

El apelante en su escrito de sustentación indica entre otras alegaciones que:

"...Los créditos aportados al concurso, por un error que podríamos llamar de informática y/o de captación de datos, no incluyen la evaluación correcta del señor GÓMEZ en la asignatura de Principio de Sociología correspondiente al segundo semestre que es "B", sino que en su lugar aparece una "X". Mal podría pensar la Comisión que un estudiante que ha cursado la totalidad de las asignaturas del pensum académico para obtener el Título de Derecho, no haya aprobado una asignatura del primer año y que es requisito fundamental para poder cursar la materia de Criminología y otras materias de niveles superiores; resulta evidente que existió un error, que, como expresamos anteriormente podríamos llamar de informática y/o de captación de datos, al momento que se expidieron los créditos, error que no debe ser motivo para excluir a nuestro mandante del concurso, Como de hecho ha ocurrido..." (Fs 26-30).

Ahora bien, al analizar el recurso presentado esta superioridad aprecia que la resolución dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, debe ser confirmada toda vez que en la documentación aportada por el señor EDUARDO GÓMEZ, durante el periodo de recepción de formularios, como bien lo plante la Comisión de Personal, no acreditaban que el mismo hubiese aprobado las materias correspondientes a los tres primeros años de derecho; siendo ello así y toda vez que no se ha establecido lo contrario dentro del presente cuaderno legal; muy apesado de los alegado por el recurrente, es que debe mantenerse el contenido de la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución No. 218-01 de 12 de septiembre de dos mil dos (2002), expedida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, mediante la cual se MANTIENE el contenido de la resolución No. 218-2001 posición (871) de Oficial Mayor II del Juzgado Séptimo de Circuito Civil, Primer Circuito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====